

Censo BIENES del ESTADO 1965

Inventario N°.....

CATALOGO

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE SOCIEDADES COMERCIALES Y SEGUROS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS



LA

EXPLOTACION DEL SEGURO

Y SU

REGIMEN LEGAL

ESTADISTICAS ARGENTINAS HASTA 1936 INCLUSIVE

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

top
- 30
R30
- 022

BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD

1938

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

CONSEJO DIRECTIVO

Decano

Dr. Juan Bayetto.

Vice-Decano

Dr. Lucio M. Moreno Quintana.

Secretario

Dr. Mauricio E. Greffier.

Prosecretario-Tesorero

Dr. Santiago E. Bottaro.

Consejeros titulares

Dr. Juan Bayetto.
Ing. Lorenzo Dagnino Pastore.
Dr. Raúl Giménez Videla.
Ing. Ricardo J. Gutiérrez.
Dr. Alfredo Labougle.
Dr. Diego Luis Molinari.
Dr. Lucio M. Moreno Quintana.
Dr. Wenceslao Urdapilleta.
Dr. Alberto Diez Mieres.
Dr. Guillermo Garbarini Islás.
Dr. Lázaro S. Trevisán.
Dr. Alejandro M. Unsain.



NAZU - V^{ct} 26

Consejeros suplentes

Dr. José González Galé.
Dr. Luis Roque Gondra.
Dr. Salvador Oría.
Dr. Gonzalo Sáenz (h.).
Dr. Carlos Alberto Alcorta.
Dr. Jorge S. Castro.
Sr. Carlos P. Claisse.

*Delegados Estudiantiles**Titulares*

Sr. Juan H. Bosio.
Sr. Vicente J. Ciocco.
Sr. Julio M. Juncosa.

Suplentes

Sr. Pablo M. Ferrari.
Sr. Raúl Viñao.
Sr. Dionisio Borzino.

Delegados titulares al Consejo Superior

Dr. Alfredo L. Palacios.
Dr. Enrique César Urien.

Delegados suplentes al Consejo Superior

Dr. Martiniano Leguizamón Pondal.
Ing. Justo Pascali.

INSTITUTO DE SOCIEDADES COMERCIALES Y SEGUROS

Director

DR. MARIO A. RIVAROLA

Profesor Titular de Sociedades Anónimas y Seguros

Jefe de Trabajos

DR. FRUCTUOSO CARPENA (H)

Profesor Adjunto de Sociedades Anónimas y Seguros

Encargados de Trabajos Prácticos

CONT. SALVADOR ROTONDARO

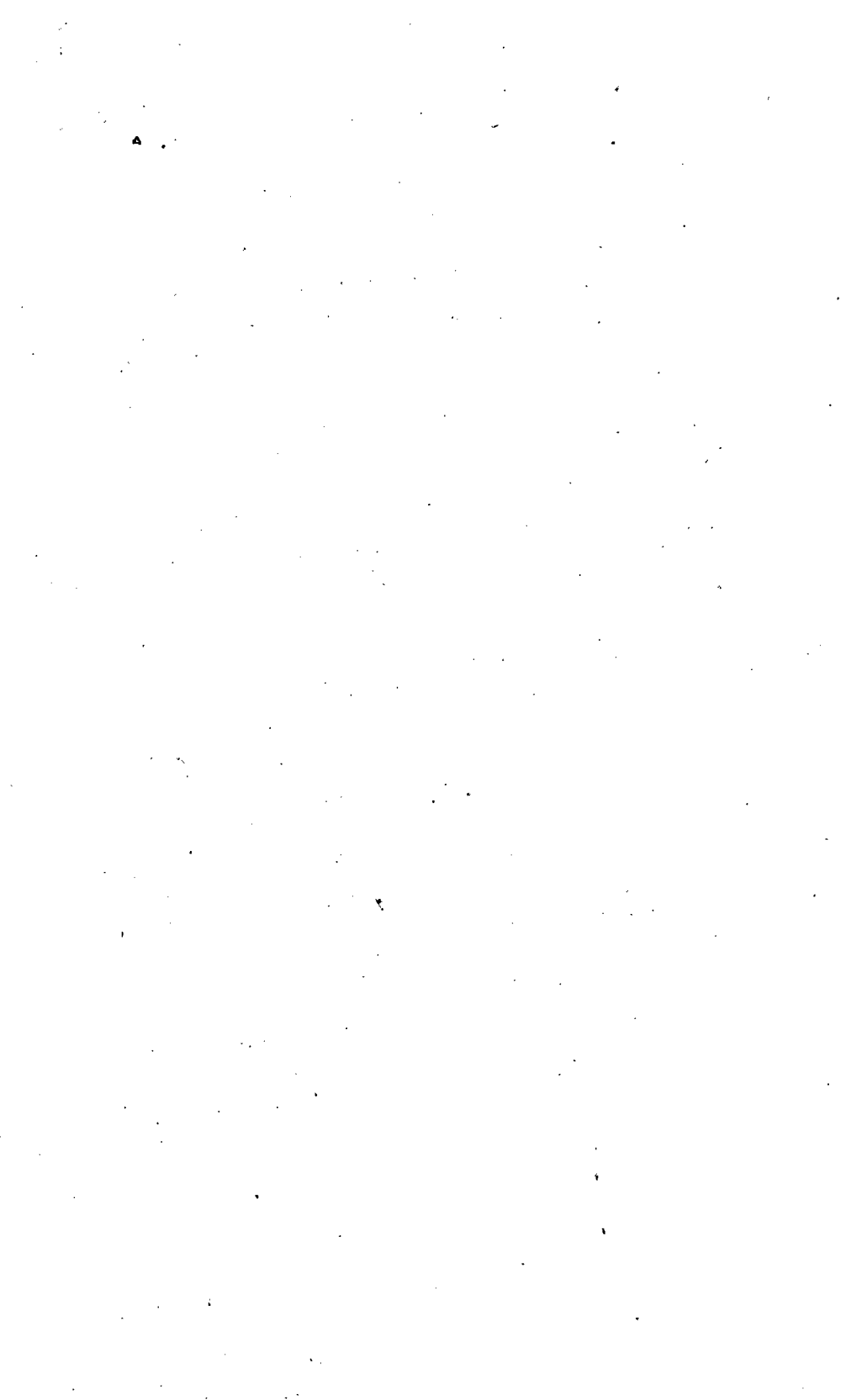
» M. ALBERTO URROZ

» OSCAR A. LESPIAUCQ

» ALBERTO H. MAGE

Ayudante de Trabajos Prácticos

PERIT. MERC. LUIS A. E. GIANOTTI



NOTA PRELIMINAR

A fines del año 1934, la Facultad de Ciencias Económicas publicó un volumen bajo el mismo título con que aparece el presente, en el que se dió a conocer el Informe preparado por el Instituto de Sociedades Anónimas y Seguros a pedido de la Comisión de Códigos del Senado de la Nación. En él se hizo el estudio del régimen legal que debe regular el funcionamiento de las empresas aseguradoras, tomando en consideración las investigaciones realizadas en los diversos cursos de seminario dictados y las estadísticas compiladas por el propio Instituto durante más de una década.

La citada Comisión, al expedir su despacho en el proyecto de ley elevado al Congreso por el Poder Ejecutivo, formuló un nuevo proyecto cuya orientación difiere sustancialmente de la contenida en el Informe. Hasta ahora no se han tratado ninguno de los proyectos presentados, y se encuentran aun hoy pendientes de solución legislativa los problemas fundamentales del seguro.

Esta circunstancia determina la necesidad de continuar el estudio de los mismos, y decidió al Instituto a proseguir su labor para mantener al día las estadísticas, así como también la información nacional y de la legislación extranjera, sin perjuicio de las demás tareas didácticas y de investigación a su cargo. El hecho de haberse creado la Superintendencia de

Seguros por Decreto del Poder Ejecutivo de 21 de junio de 1937, acrecienta el interés de esta tarea, ya que las funciones de esa repartición requerirán un pleno conocimiento de los hechos estudiados y antecedentes reunidos, máxime si se tiene en cuenta que el nuevo organismo deberá desenvolverse con sujeción a las mismas leyes que rigieron durante los períodos de mayor crisis del seguro argentino, y no contará por ahora con normas legales que faciliten su gestión y resuelvan problemas que exigen disposiciones aún no dictadas.

El Instituto de Sociedades Comerciales y Seguros de la Facultad de Ciencias Económicas da ahora a la publicidad el material informativo complementario del que contenía el volumen anterior, elaborado con el mismo criterio y bajo igual sistematización, con los datos, planillas y gráficos hasta 1935, y con un apéndice en el que se consignan los correspondientes a 1936.

También en materia de información extranjera, el presente volumen es complementario del que apareció en 1934. Se publica ahora el Reglamento de Seguros del Brasil, — traducido por primera vez al castellano, — la ley de Bulgaria, el Decreto-ley del Ecuador, el Reglamento general de la Ley de Seguros de España, la Ley de este mismo país sobre colegiación obligatoria de los Agentes de Seguros, con su respectivo reglamento, y la Ley General de Instituciones de Seguros de México.

No es fácil la tarea que debe desarrollar el Instituto tanto en lo que se refiere a la información sobre la explotación del seguro en el país como en lo que se

relaciona con la legislación extranjera. Ha sido preciso requerir esta última directamente de los países de origen u obtenerla de publicaciones de escasa circulación en el nuestro; en cuanto a la sistematización de las cifras relativas a la explotación del seguro, el Instituto se limita a compilar las que resultan de balances y memorias publicados por las propias compañías, cuyas deficiencias e inconvenientes han sido señalados en más de una oportunidad; así, por ejemplo, en lo que se refiere a primas, no es posible separar las que corresponden a seguros directos de las provenientes de reaseguros o retrocesiones. La mayor parte de las sociedades que operan en ambas formas las involucra en un solo rubro, lo que no es de extrañar ya que el formulario oficial para la presentación de balances no ha previsto esta necesidad. Una debida separación sería indispensable por razones elementales de orden técnico, y permitiría formular estadísticas de un alto interés para la economía del seguro en relación a la economía nacional. Por este motivo deben forzosamente incluirse en las cifras compiladas las que corresponden a empresas reaseguradoras. Un análisis que hubiera de llegar al examen de los distintos rubros y a su concordancia o discordancia con sus valores reales, sería expuesto a errores y ello hace preferible, sobre todo tratándose de cifras que totalizan las que singularmente publican las compañías, consignarlas tales como aparecen.

No era de esperar que en el corriente año se reanudara las iniciativas para una nueva legislación sobre el seguro, en atención a la preponderancia que han tenido los asuntos y problemas de orden político; pero

sería de desear que pasado el momento transitorio en que suele dedicarse el Poder Legislativo a tales asuntos, se ponga nuevamente a estudio la legislación sobre seguros y se sancione una ley sobre esta materia en el próximo período parlamentario.

Con el segundo volumen que ahora publica el Instituto se complementa la información indispensable para una acertada redacción de la ley y para que mediante la organización que la misma contenga se realice en el país la función aseguradora sobre bases más firmes que las que hasta ahora ha tenido, y se logre que la práctica del seguro, especialmente el de vida, alcance cifras que concuerden con el grado de cultura de nuestro país, su progreso social y su potencialidad económica. La República Argentina se encuentra en notable retardo, bajo este punto de vista, respecto de los países extranjeros entre los que se cuentan no pocas naciones latinoamericanas que han dictado ya sus leyes.

La economía del país lo exige impostergablemente y con tanta mayor razón cuanto que el resurgimiento de las actividades ha dado lugar a que la necesidad del seguro fuera llenada en buena parte por las compañías extranjeras en las que el público cree ver una mayor garantía, en presencia de los recientes fracasos de compañías argentinas.

La contribución de la Universidad en este sentido, sólo puede alcanzar a realizar los estudios e investigaciones llevados a cabo y a proporcionar el material informativo reunido; y en esto, el Instituto cree haber colaborado debidamente.

ESTADISTICAS DEL SEGURO
EN LA ARGENTINA

COMPañIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

ESTADÍSTICAS Y GRÁFICOS

Años 1920 a 1935

Activos netos e inversiones.

Reservas.

Capitales, reservas, utilidades y pérdidas.

Secciones vida, accidentes del trabajo, incendio, automóviles,
granizo, marítimos y fluviales, cristales, ganado, robo y
riesgos varios.



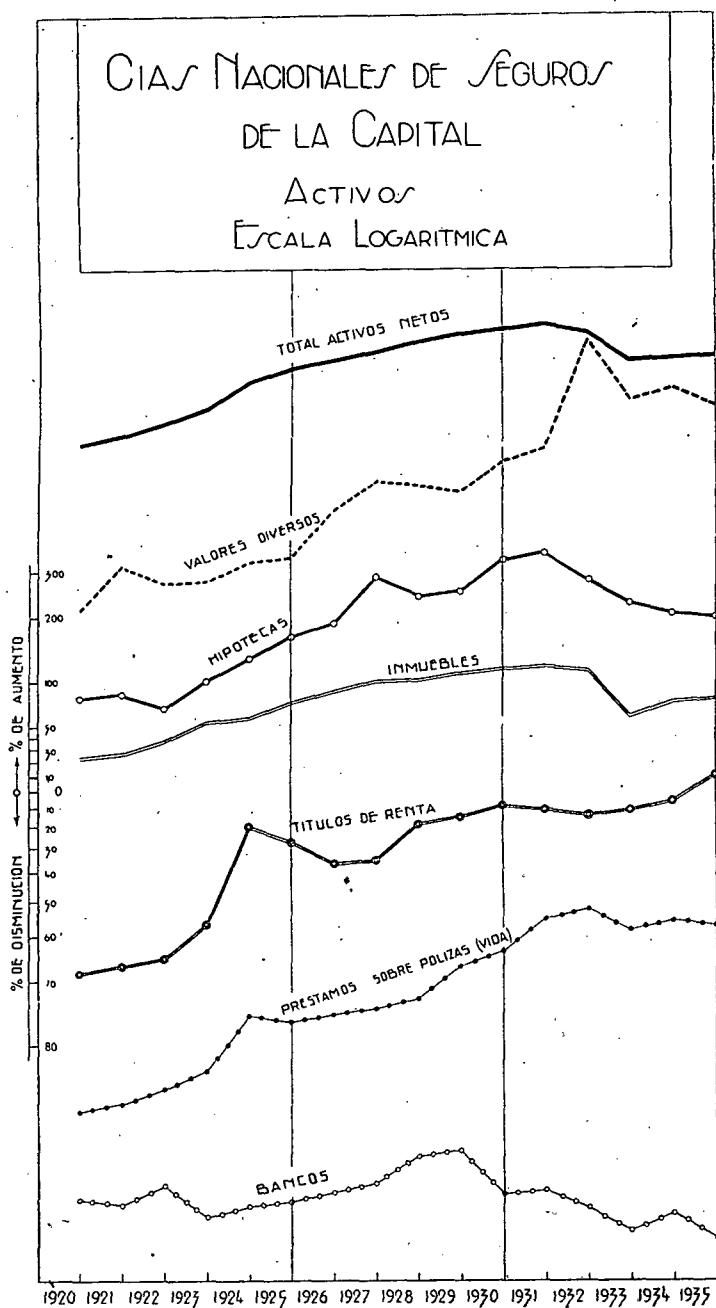
COMPAÑÍAS NACIONALES DE LA CAPITAL

Años 1920 a 1935

- La Agraria*: 1920 a 1935.
La Agrícola: 1920 a 1935.
La Alemana y Río de la Plata: 1925 a 1929.
América: 1920 a 1935.
La Americana: 1920 a 1935.
Los Andes: 1920 a 1935.
La Anglo Argentina: 1920 a 1935.
La Anglo Italo Americana: 1926 a 1932.
Argentina: 1934 a 1935.
La Argentina Uruguay: 1922 a 1933.
Compañía Aseguradora Argentina: 1920 a 1935.
Boston: 1925 a 1935.
La Buenos Aires: 1920 a 1935.
Caledonia Argentina: 1932 a 1935.
La Capital: 1922 a 1928.
La Central: 1923 a 1926.
Coarfire: 1930 a 1935.
Colón: 1924 a 1932.
La Colonia: 1920 a 1934.
Columbia: 1920 a 1935.
La Comercial Argentina: 1920 a 1924.
El Comercio: 1920 a 1935.
Comercio Español Argentino: 1920 a 1935.
El Cóndor: 1926 a 1935.
La Continental: 1920 a 1935.
La Economía Comercial: 1920 a 1935.
La Equitativa del Plata: 1920 a 1935.
España y Río de la Plata: 1920 a 1935.
La Estrella: 1920 a 1935.
Federación: 1933 a 1934.
El Fénix Sudamericano: 1921 a 1935.
La Financiera: 1920 a 1935.
La Franco Argentina: 1920 a 1935.
Galicia y Río de la Plata: 1920 a 1935.
La Germano Argentina: 1920 a 1935.
La Hecto: 1920 a 1930.
La Hispano Argentina: 1920 a 1935.

- La Holando Sudamericana:* 1920 a 1935.
La Ibero Platense: 1920 a 1935.
Industriales Unidos: 1931 a 1935.
Ld Inmobiliaria: 1920 a 1935.
Instituto Italo Argentino: 1921 a 1935.
La Internacional: 1920 a 1935.
La Italia: 1920 a 1935.
Latino Americana: 1926 a 1932.
Mercurio: 1928 a 1934.
La Metropolitana: 1931 a 1935.
Minerva: 1925 a 1932.
La Mundial: 1920 a 1932.
La Mutual Americana: 1921 a 1923.
Númancia: 1933 a 1935.
Patria: 1924 a 1935.
El Plata: 1924 a 1935.
La Positiva: 1920 a 1931.
La Previsión Popular: 1920 a 1935.
La Previsión Argentina: 1920 a 1927.
La Previsora: 1920 a 1932.
La Propiedad: 1924 a 1932.
Protección Agrícola: 1929.
La Protectora: 1920 a 1935.
Providencia: 1920 a 1935.
Prudencia: 1924 a 1935.
La Raza: 1923 a 1928.
La Reaseguradora Argentina: 1923 a 1930.
La Reforma: 1924 a 1928.
La República: 1928 a 1935.
La Reserva: 1926 a 1930.
The River Plate: 1920 a 1932.
Roma: 1920 a 1935.
La Rural: 1920 a 1935.
La Rural de Buenos Aires: 1920 a 1935.
La Soberana: 1920 a 1925.
Sol Argentino: 1923 a 1935.
Sud América: 1923 a 1935.
Sud América Terrestre y Marítima: 1920 a 1935.
Titania: 1925 a 1928.
Unión Comerciantes: 1920 a 1935.
Unión General Agrícola: 1920 a 1933.
Unión Industrial: 1926 a 1931.
Unión Médica: 1926 a 1928.
Unión Mercantil: 1920 a 1935.
Victoria: 1922 a 1935.

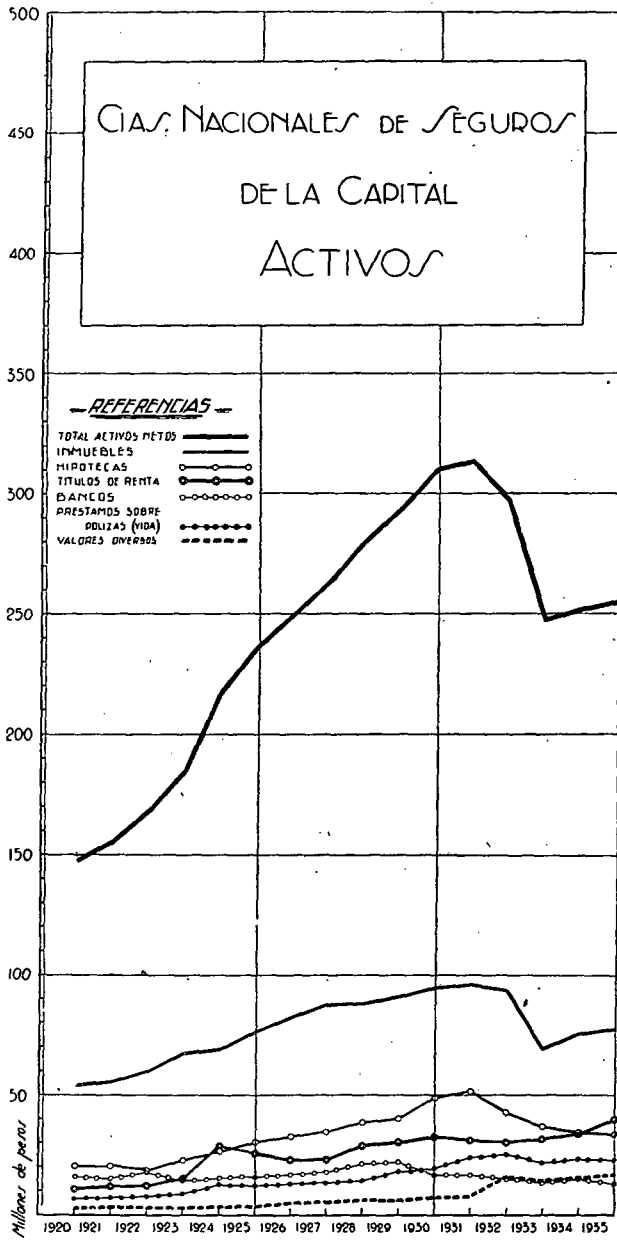
H
 K
 X
 C
 2
 2
 X
 3
 2
 11

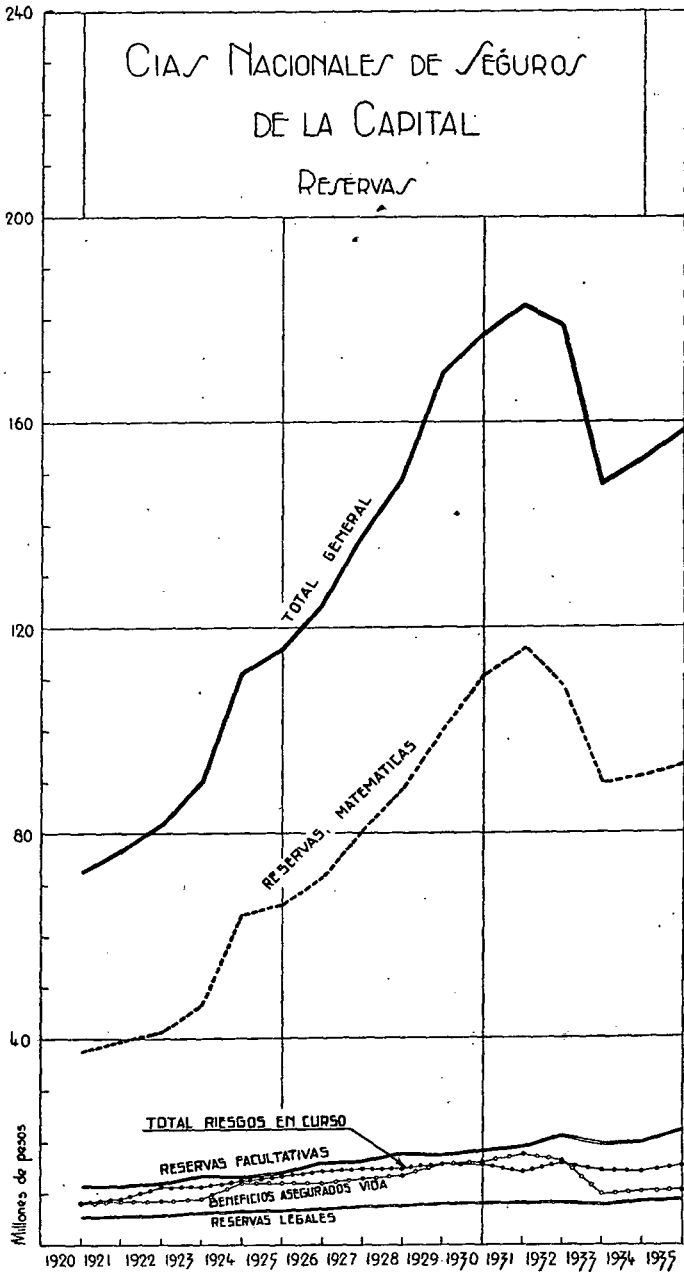


COMPAÑIAS NACIONALES
Activos netos
Años: 1920

DE SEGUROS DE LA CAPITAL
e inversiones
a 1935

| Años | COMPAÑIAS NACIONALES Activos netos Años: 1920 | | | | | DE SEGUROS DE LA CAPITAL e inversiones a 1935 | | | | Total activos netos |
|------|---|---------------|------------------|------------------|---------------|---|---------------------------|----------------|---------------|---------------------|
| | Bancos | Inmuebles | Títulos de renta | Valores diversos | Hipotecas | Préstamos s/ valores | Préstamos s/ pólizas vida | Total | Otros rubros | |
| 1920 | 16.109.156.61 | 54.061.229.43 | 11.336.072.74 | 2.852.830.51 | 20.586.811.16 | 73.434.76 | 7.068.014.47 | 112.087.549.68 | 35.317.998.79 | 147.405.548.47 |
| 1921 | 15.665.582.72 | 55.451.529.15 | 11.937.658.09 | 3.764.610.07 | 21.067.217.50 | 63.434.76 | 7.465.089.48 | 115.415.121.77 | 40.203.304.06 | 155.618.425.83 |
| 1922 | 17.718.954.15 | 59.948.726.46 | 12.467.953.29 | 3.388.334.10 | 19.260.576.77 | 48.554.70 | 8.190.785.68 | 121.023.885.15 | 47.345.164.17 | 168.369.049.32 |
| 1923 | 14.553.846.72 | 67.533.166.24 | 15.530.759.88 | 3.432.948.26 | 22.962.436.10 | 36.934.70 | 9.164.660.82 | 133.214.752.72 | 50.876.932.65 | 184.091.685.37 |
| 1924 | 15.528.754.64 | 69.249.486.45 | 28.871.091.29 | 3.869.388.10 | 26.494.202.55 | 42.618.80 | 13.064.456.33 | 157.119.998.16 | 61.366.984.06 | 218.486.982.22 |
| 1925 | 16.084.240.24 | 76.589.464.58 | 26.238.172.07 | 3.975.906.70 | 30.466.303.36 | 41.454.70 | 12.607.636.07 | 166.003.177.77 | 70.320.579.51 | 236.323.757.28 |
| 1926 | 17.048.816.16 | 82.426.034.20 | 22.805.467.78 | 5.395.858.90 | 33.019.595.33 | 97.180.75 | 13.189.560.88 | 173.982.514. — | 75.703.333.77 | 249.685.847.77 |
| 1927 | 17.991.302.47 | 87.501.255.75 | 23.444.380.35 | 6.438.348.22 | 35.119.350.79 | 26.057.11 | 13.695.599.69 | 184.216.294.38 | 79.110.243.34 | 263.326.537.72 |
| 1928 | 21.475.529.92 | 88.162.038.45 | 29.190.825.30 | 6.279.915.30 | 39.185.999.41 | 94.551.40 | 14.552.467.05 | 198.941.326.83 | 81.567.592.56 | 280.508.919.39 |
| 1929 | 22.230.929.99 | 91.986.733.99 | 30.678.163.08 | 6.023.725.37 | 40.269.587.06 | 153.673.28 | 17.848.640.83 | 209.191.443.60 | 84.526.581.30 | 293.718.024.90 |
| 1930 | 16.869.732.88 | 94.722.294.88 | 32.888.350.27 | 7.228.583.14 | 49.040.064.42 | 192.043.43 | 19.649.935.35 | 220.591.004.37 | 89.528.663.57 | 310.119.667.94 |
| 1931 | 17.308.933.26 | 96.104.214.08 | 31.776.774.73 | 7.895.286.14 | 51.468.645.33 | 1.766.059.71 | 24.007.054.16 | 230.326.967.41 | 83.050.604.65 | 313.377.572.06 |
| 1932 | 15.536.261.37 | 93.666.383.33 | 30.789.750.61 | 15.728.981.80 | 43.336.024.29 | 881.967.58 | 25.483.617.03 | 225.422.986.01 | 71.938.697.73 | 297.361.683.74 |
| 1933 | 13.653.127.45 | 69.549.709.19 | 31.915.916.65 | 14.464.892.39 | 37.343.836.92 | 450.227.51 | 22.228.657.90 | 189.606.368.01 | 57.710.048.95 | 247.316.416.96 |
| 1934 | 15.328.177.33 | 75.833.912.33 | 34.134.958.96 | 15.473.446.50 | 34.631.667.19 | 336.627.97 | 23.481.190.91 | 199.219.981.19 | 52.148.619.77 | 251.368.600.96 |
| 1935 | 13.176.359.82 | 77.845.948.47 | 39.896.666.79 | 16.902.196.33 | 33.804.577.44 | 286.913.70 | 23.001.367.42 | 203.914.029.97 | 50.154.447.03 | 254.068.477.00 |





COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Reservas

| A Ñ O S | Legales | Facultativas | Para gastos de Explotación | Siniestros pendientes | Beneficios asegurados-vida | Matemáticas |
|-----------|--------------|---------------|----------------------------|-----------------------|----------------------------|----------------|
| 1920..... | 5.568.749.35 | 11.420.449.33 | — | 1.758.940.91 | 7.979.722.85 | 37.691.573.44 |
| 1921..... | 5.753.830.07 | 11.535.514.60 | — | 2.444.506.33 | 8.400.149.69 | 39.536.626.44 |
| 1922..... | 5.778.919.52 | 12.095.044.94 | — | 2.642.136.70 | 8.675.607.15 | 41.365.999.07 |
| 1923..... | 6.283.657.68 | 13.661.931.67 | — | 3.025.180.24 | 9.056.127.42 | 46.661.806.55 |
| 1924..... | 6.517.625.13 | 13.262.625.38 | — | 3.235.973.69 | 12.015.044.99 | 63.827.093.67 |
| 1925..... | 6.890.740.02 | 14.014.440.55 | — | 3.554.397.70 | 11.925.934.12 | 66.019.540.65 |
| 1926..... | 6.971.638.30 | 15.937.221.15 | — | 3.616.191.18 | 12.090.560.46 | 71.021.783.38 |
| 1927..... | 7.417.231.60 | 16.356.267.48 | 356.298.41 | 5.664.802.26 | 13.041.455.74 | 80.196.423.66 |
| 1928..... | 7.744.480.84 | 17.805.885.68 | 1.464.680.97 | 4.516.960.11 | 13.656.426.37 | 88.383.769.56 |
| 1929..... | 8.046.606.35 | 17.676.601.26 | 2.020.194.38 | 5.441.801.73 | 15.817.387.50 | 105.015.543.67 |
| 1930..... | 8.110.740.21 | 18.526.154.71 | 2.087.747.95 | 5.657.805.96 | 16.332.961.90 | 110.433.034.48 |
| 1931..... | 8.233.493.21 | 19.301.845.70 | 1.711.761.32 | 5.382.161.60 | 17.782.780.79 | 115.710.503.14 |
| 1932..... | 8.234.790.94 | 20.989.132.21 | 1.811.357.63 | 7.097.324.92 | 16.213.188.21 | 108.644.148.21 |
| 1933..... | 7.902.459.62 | 19.211.096.40 | 1.489.194.96 | 6.286.194.95 | 9.547.632.05 | 89.378.639.97 |
| 1934..... | 8.469.744.16 | 19.686.803.34 | 1.469.213.06 | 8.156.014.57 | 9.780.549.44 | 91.158.370.04 |
| 1935..... | 8.802.082.49 | 21.760.636.71 | 1.625.559.96 | 7.770.764.56 | 10.077.458.45 | 93.060.851.43 |

(Continúa)

COMPAÑÍAS NACIONALES DE EGUROS DE LA CAPITAL

Reservas

(Continuación)

| A ñ o s | Incendio | Accidentes del trabajo | Marítimos | Automóviles | Granizo | Ganado |
|---------|--------------|------------------------|--------------|--------------|---------|------------|
| 1920 | 4.411.182,91 | 1.266.722,02 | 1.041.584,39 | 241.818,85 | 320.000 | 121.817,14 |
| 1921 | 4.815.776,25 | 2.087.274,74 | 1.086.566,84 | 177.212,30 | 300.000 | 105.855,92 |
| 1922 | 6.811.210,02 | 2.613.897,26 | 848.137,90 | 334.950,93 | 317.500 | 93.207,85 |
| 1923 | 5.651.775,17 | 3.177.610,51 | 908.921,04 | 443.522,16 | 438.000 | 90.233,55 |
| 1924 | 5.563.780,51 | 3.985.962,32 | 1.271.281,01 | 766.733,55 | 460.000 | 109.875,64 |
| 1925 | 5.433.437,47 | 3.797.499,24 | 1.609.321,76 | 1.043.732,59 | 540.000 | 82.765,08 |
| 1926 | 6.104.578,29 | 3.961.178,78 | 1.657.823,14 | 1.272.654,59 | 590.000 | 74.180,34 |
| 1927 | 5.605.455,98 | 4.284.718,69 | 1.695.433,50 | 1.623.345,34 | 620.000 | 62.829,34 |
| 1928 | 5.527.829,14 | 4.173.056,48 | 1.303.478,55 | 1.845.747,41 | 644.000 | 65.055,89 |
| 1929 | 5.533.865,27 | 4.554.296,94 | 1.161.228,67 | 2.372.855,87 | 670.000 | 75.368,27 |
| 1930 | 5.312.471,92 | 4.443.307,25 | 1.479.164,03 | 2.387.998,04 | 590.000 | 91.825,78 |
| 1931 | 4.884.255,16 | 4.122.168,58 | 1.372.183,56 | 2.231.716,46 | 590.000 | 84.954,92 |
| 1932 | 4.659.964,95 | 3.569.569,54 | 1.533.731,99 | 2.382.835,25 | 590.000 | 73.397,29 |
| 1933 | 4.385.409,61 | 3.110.494,11 | 1.528.852,05 | 2.186.863,78 | 590.000 | 65.541,48 |
| 1934 | 3.788.232,92 | 2.913.468,00 | 1.284.384,39 | 2.393.300,13 | 590.000 | 29.182,77 |
| 1935 | 4.958.938,93 | 3.166.325,57 | 1.328.840,24 | 2.436.804,28 | 90.000 | 41.552,76 |

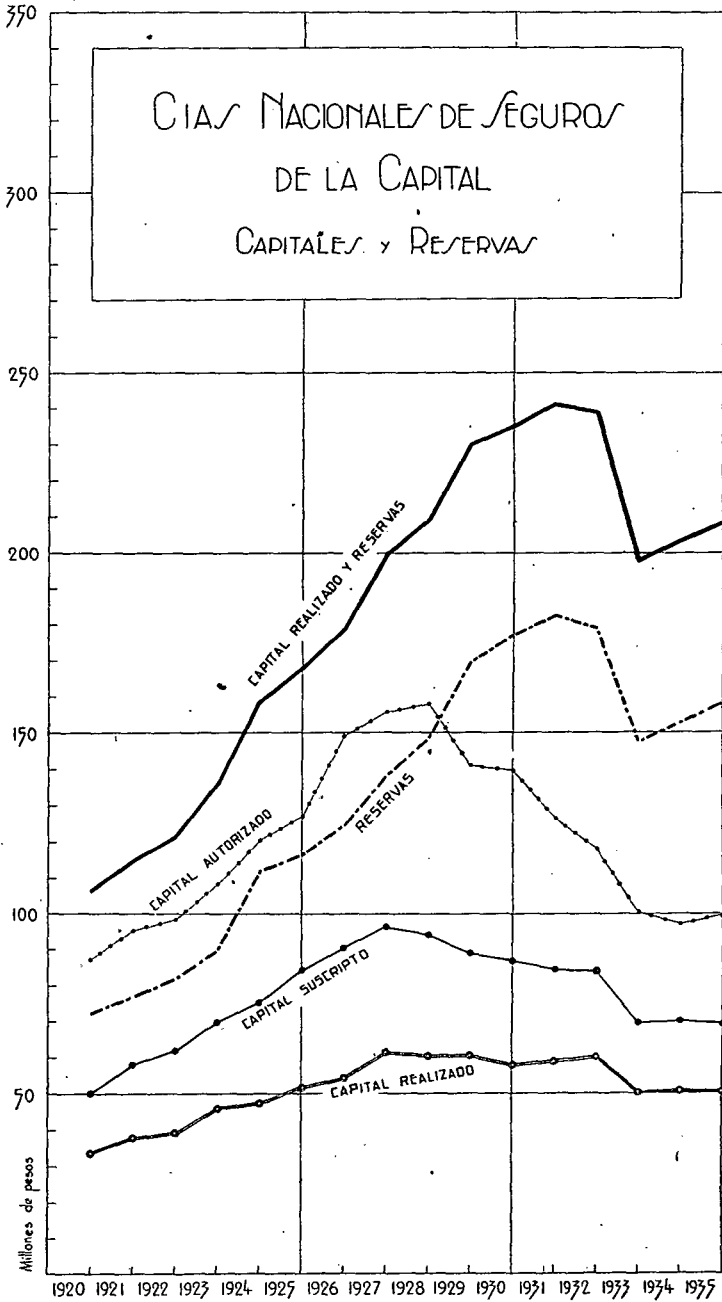
(Continúa)

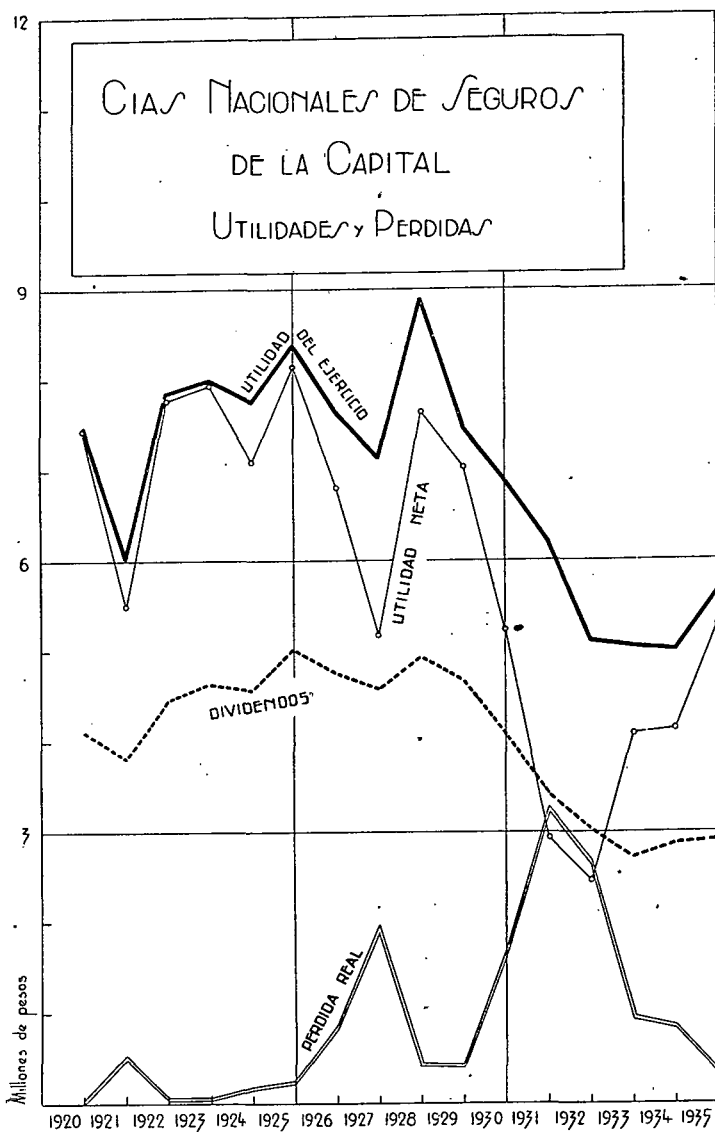
COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Reservas

(Conclusión)

| A Ñ o s | Cristales | Robo | Riesgos varios | Total riesgos en curso | Total general |
|-----------|------------|-----------|----------------|------------------------|----------------|
| 1920..... | 37.571.23 | 3.777. — | 656.899.37 | 8.101.372.91 | 72.520.808.79 |
| 1921..... | 66.901.74 | 7.208.78 | 447.368.12 | 9.094.164.69 | 76.764.491.82 |
| 1922..... | 77.766.29 | 12.510.20 | 135.222.96 | 11.244.403.41 | 81.802.110.79 |
| 1923..... | 80.966.61 | 18.896.19 | 493.129.25 | 11.303.054.48 | 89.991.758.04 |
| 1924..... | 81.527.32 | 16.746.93 | 248.886.67 | 12.504.793.95 | 111.363.156.81 |
| 1925..... | 97.271.90 | 16.750.90 | 919.158.34 | 13.539.937.28 | 115.944.990.32 |
| 1926..... | 105.341.33 | 18.790.29 | 822.218.33 | 14.606.765.09 | 124.244.159.56 |
| 1927..... | 108.773.32 | 16.926.31 | 973.018.48 | 14.990.500.96 | 138.022.980.11 |
| 1928..... | 103.963.02 | 16.155.12 | 1.249.807.25 | 14.929.092.86 | 148.501.296.39 |
| 1929..... | 118.004.42 | 13.522.62 | 1.304.188.76 | 15.803.330.82 | 169.821.465.71 |
| 1930..... | 116.503.11 | 15.633.48 | 1.384.425.61 | 15.821.329.22 | 176.969.774.43 |
| 1931..... | 122.176.36 | 14.831.30 | 951.849.55 | 14.374.135.89 | 182.496.681.65 |
| 1932..... | 122.354.99 | 10.325.40 | 2.825.520.51 | 15.767.699.92 | 178.757.642.04 |
| 1933..... | 92.579.88 | 5.543.42 | 2.306.486.66 | 14.271.770.99 | 147.881.883.94 |
| 1934..... | 92.164.11 | 4.838.44 | 2.769.917.45 | 13.865.488.21 | 152.586.182.82 |
| 1935..... | 88.111.14 | 3.387.86 | 2.819.813.38 | 14.933.864.16 | 158.031.217.76 |





COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Capitales, reservas, utilidades, pérdidas

| A Ñ O S | CAPITALES | | | | Reservas | Capital realizado y reservas |
|---------|---------------|---------------|---|---------------|----------------|---------------------------------|
| | Autorizado | Suscripto | | Realizado | | |
| | | | | | | |
| 1920 | 87.225.000.— | 50.054.250.— | — | 33.803.999.76 | 72.520.808.79 | 106.324.808.55 |
| 1921 | 95.225.000.— | 58.113.250.— | — | 37.987.448.33 | 76.764.791.82 | 114.752.240.15 |
| 1922 | 98.275.000.— | 61.851.700.— | — | 39.344.805.— | 81.802.110.79 | 121.146.915.79 |
| 1923 | 108.275.000.— | 69.731.700.— | — | 45.930.240.— | 89.991.758.04 | 135.921.998.04 |
| 1924 | 120.375.000.— | 75.289.850.— | — | 47.444.359.— | 111.363.156.81 | 158.807.515.81 |
| 1925 | 127.025.000.— | 84.349.500.— | — | 51.879.955.— | 115.944.990.32 | 167.824.945.32 |
| 1926 | 149.025.000.— | 90.460.980.— | — | 54.240.805.— | 124.244.159.56 | 178.484.964.56 |
| 1927 | 155.775.000.— | 96.249.606.81 | — | 61.612.180.56 | 138.022.980.11 | 199.635.160.67 |
| 1928 | 158.025.000.— | 93.960.680.— | — | 60.391.801.50 | 148.501.296.39 | 208.893.097.89 |
| 1929 | 141.025.000.— | 88.910.280.— | — | 60.309.613.50 | 169.821.465.71 | 230.131.079.21 |
| 1930 | 139.525.000.— | 87.017.680.— | — | 57.825.862.05 | 176.969.774.43 | 234.795.636.48 |
| 1931 | 126.275.000.— | 84.443.850.— | — | 58.736.256.35 | 182.496.681.65 | 241.232.938.— |
| 1932 | 117.925.000.— | 84.238.055.— | — | 60.080.592.15 | 178.757.642.04 | 238.838.234.19 |
| 1933 | 100.325.000.— | 69.859.300.— | — | 50.053.236.— | 147.881.883.94 | 197.935.119.94 |
| 1934 | 97.313.200.— | 69.942.950.— | — | 50.609.476.— | 152.586.182.82 | 203.195.658.82 |
| 1935 | 99.525.000.— | 69.335.350.— | — | 50.335.306.60 | 158.031.217.76 | 208.366.524.36 |

(Continúa)

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Capitales, reservas, utilidades, pérdidas

(Continuación)

| Años | UTILIDADES | | | DESTINO DE LAS UTILIDADES (Continúa) | |
|-----------|---------------|------------------------|--------------|---|--------------|
| | Del ejercicio | Del ejercicio anterior | Total | Directores, síndicos y gerentes | Reservas |
| | 1920..... | 7.475.611.90 | 247.941.64 | 7.723.553.54 | 531.465.88 |
| 1921..... | 6.026.028.51 | 488.968.30 | 6.515.096.81 | 515.598.05 | 1.448.318.13 |
| 1922..... | 7.834.914.01 | 239.815.34 | 8.074.729.35 | 696.453.60 | 1.624.127.96 |
| 1923..... | 7.990.298.78 | 460.844.72 | 8.451.143.50 | 724.016.90 | 1.757.955.44 |
| 1924..... | 7.760.235.47 | 543.857.32 | 8.304.092.79 | 728.783.78 | 1.849.482.16 |
| 1925..... | 8.376.109.18 | 459.235.11 | 8.835.344.29 | 801.281.94 | 1.718.494.21 |
| 1926..... | 7.646.741.13 | 561.852.27 | 8.208.593.40 | 714.296.91 | 1.452.691.62 |
| 1927..... | 7.125.795.23 | 683.546.91 | 7.809.342.14 | 705.178.11 | 1.499.814.95 |
| 1928..... | 8.088.680.10 | 502.409.02 | 8.491.089.12 | 780.911.76 | 1.369.417.27 |
| 1929..... | 7.460.344.68 | 560.854.75 | 8.021.199.43 | 705.196.84 | 1.235.198.61 |
| 1930..... | 6.887.964.78 | 600.204.42 | 7.488.169.20 | 607.551.09 | 1.119.471.96 |
| 1931..... | 6.193.075.38 | 481.507.81 | 6.674.583.19 | 529.826.13 | 1.140.286.85 |
| 1932..... | 5.141.136.79 | 647.767.27 | 5.788.904.06 | 472.361.31 | 1.438.254.82 |
| 1933..... | 5.028.330.51 | 414.652.50 | 5.442.983.01 | 381.945.99 | 1.203.388.02 |
| 1934..... | 4.997.161.98 | 889.259.23 | 5.886.421.21 | 446.385.63 | 1.640.798.28 |
| 1935..... | 5.618.032.04 | 710.454.44 | 6.328.486.48 | 502.558.28 | 1.373.408.78 |

(Continúa)

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Capitales, reservas, utilidades, pérdidas

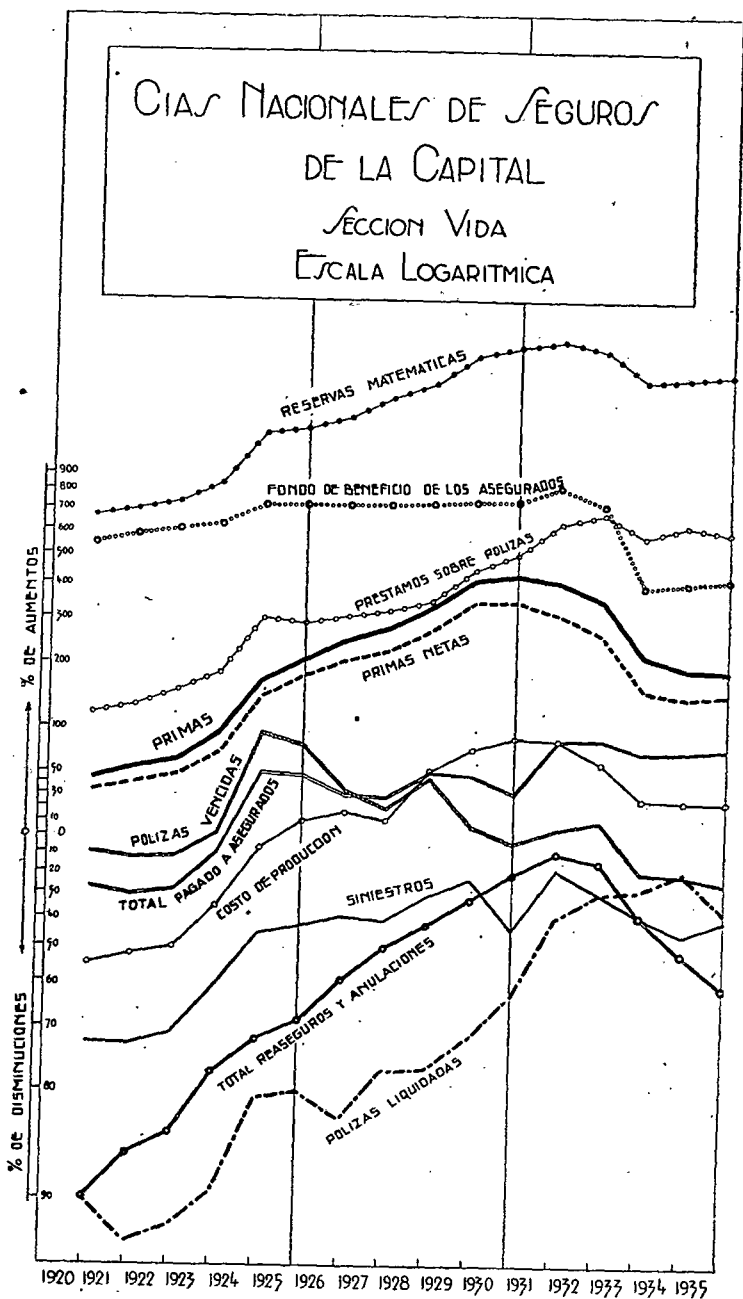
(Conclusión)

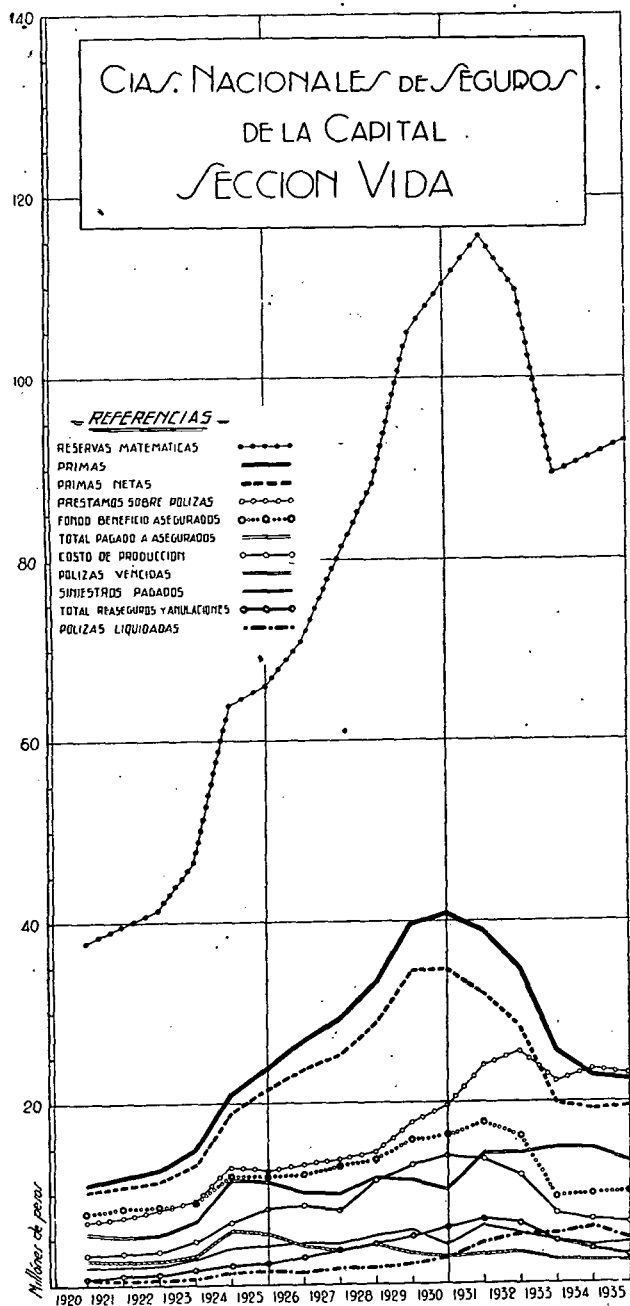
| AÑOS | DESTINO DE LAS UTILIDADES (Continuación) | | | PÉRDIDAS | | | Utilidad neta |
|-----------|--|----------------|-------------------|------------------------|--------------|--------------|---------------|
| | Accionistas divi- dendos | Otros destinos | A nuevo ejercicio | Saldo según balance | Pérdida real | Pérdida real | |
| | | | | | | | |
| 1920..... | 4.108.466.34 | 679.380.96 | 488.968.30 | 4.455.49 | 17.981.83 | 17.981.83 | 7.457.630.07 |
| 1921..... | 3.810.159.14 | 381.369.37 | 245.592.04 | 226.228.71 | 516.287.85 | 516.287.85 | 5.509.740.66 |
| 1922..... | 4.453.451.62 | 877.766.22 | 422.929.95 | 56.724.20 | 52.173.44 | 52.173.44 | 7.782.740.57 |
| 1923..... | 4.636.158.69 | 572.445.85 | 760.566.62 | 108.014.59 | 52.302.26 | 52.302.26 | 7.937.996.52 |
| 1924..... | 4.568.353.25 | 695.864.85 | 461.608.75 | 172.272.48 | 164.123.66 | 164.123.66 | 7.596.111.81 |
| 1925..... | 5.021.688.78 | 733.304.93 | 560.574.43 | 349.277.06 | 233.519.41 | 233.519.41 | 8.142.589.77 |
| 1926..... | 4.753.611.46 | 564.523.17 | 723.470.24 | 752.224.49 | 841.466.93 | 841.466.93 | 6.805.274.20 |
| 1927..... | 4.578.943.19 | 520.024.92 | 505.380.97 | 2.628.374.02 | 1.950.056.68 | 1.950.056.68 | 5.175.738.55 |
| 1928..... | 4.930.037.07 | 721.220.21 | 527.248.27 | 647.498.40 | 444.474.50 | 444.474.50 | 7.644.205.60 |
| 1929..... | 4.673.492.04 | 682.429.10 | 723.949.29 | 315.186.14 | 419.929.22 | 419.929.22 | 7.040.415.46 |
| 1930..... | 4.078.150.43 | 1.073.992.90 | 609.002.82 | 911.595.29 | 1.656.064.28 | 1.656.064.28 | 5.231.900.50 |
| 1931..... | 3.431.166.57 | 957.231.57 | 615.972.07 | 229.224.09 | 3.250.951.06 | 3.250.951.06 | 2.942.124.32 |
| 1932..... | 3.040.376.60 | 398.275.14 | 439.636.29 | 2.467.964.— | 2.667.589.69 | 2.667.589.69 | 2.473.547.10 |
| 1933..... | 2.724.289.50 | 391.751.25 | 741.608.25 | 694.844.32 | 931.782.64 | 931.782.64 | 4.096.547.87 |
| 1934..... | 2.874.168.23 | 298.228.47 | 626.840.60 | 988.200.— | 845.200.— | 845.200.— | 4.151.961.98 |
| 1935..... | 2.918.594.— | 710.765.09 | 823.160.33 | 882.928.46 | 318.458.68 | 318.458.68 | 5.299.573.36 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones vida

- La Americana:* año 1920 a 1935.
La Anglo Argentina: año 1920 a 1935.
La Anglo Italo Americana: año 1926 a 1932.
Aseguradora Argentina: año 1923 a 1935.
La Argentina Uruguay: año 1922 a 1932.
La Agrícola: año 1931 a 1935.
La Buenos Aires: año 1920 a 1935.
La Capital: año 1924 a 1928.
La Central: año 1925 a 1926.
Columbia: año 1926 a 1935.
El Comercio: año 1920 a 1935.
La Continental: año 1920 a 1935.
Coarfire: año 1931 a 1935.
La Economía Comercial: año 1920 a 1935.
La Equitativa del Plata: año 1920 a 1935.
La Estrella: año 1930 a 1935.
El Fénix Sudamericano: año 1925 a 1935.
La Financiera: año 1920 a 1935.
La Franco Argentina: año 1920 a 1935.
La Germano Argentina: año 1920 a 1935.
La Inmobiliaria: año 1920 a 1935.
La Italia: año 1928 a 1935.
Instituto Italo Argentino: año 1921 a 1935.
La Metropolitana: año 1932 a 1935.
La Mundial: año 1920 a 1932.
La Positiva: año 1920 a 1931.
La Previsión Popular: año 1920 a 1935.
La Previsora: año 1920 a 1932.
Providencia: año 1920 a 1935.
La Reforma: año 1925 a 1928.
The River Plate: año 1920 a 1932.
Roma: año 1920 a 1935.
La Rural: año 1920 a 1935.
El Sol Argentino: año 1923 a 1935.
Sud América: año 1923 a 1935.
La Soberana: año 1920 a 1925.
Unión Comerciantes: año 1925 a 1935.





COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones vida

| A Ñ o s | Primas | Reaseguros cedidos | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones |
|---------|---------------|--------------------|--------------|--------------------------|--------------------------------|
| 1920 | 11.070.613.68 | 291.110.18 | 481.542.37 | — | 772.652.55 |
| 1921 | 11.873.427.19 | 371.134.06 | 655.797.75 | — | 1.026.931.81 |
| 1922 | 12.529.446.16 | 432.905.15 | 737.660.54 | — | 1.170.571.69 |
| 1923 | 14.811.840.41 | 578.790.74 | 1.141.799.55 | — | 1.720.590.29 |
| 1924 | 20.928.576.87 | 902.761.24 | 1.222.848.03 | — | 2.125.609.27 |
| 1925 | 23.779.668.79 | 1.300.665.40 | 1.091.064.39 | — | 2.391.729.79 |
| 1926 | 26.775.339.69 | 1.941.250.64 | 1.133.511.85 | 10.952.95 | 3.085.715.44 |
| 1927 | 29.017.798.22 | 2.126.194.24 | 1.693.627.02 | — | 3.819.821.26 |
| 1928 | 33.090.859.15 | 2.625.572.30 | 1.738.806.79 | 40.386.31 | 4.404.765.40 |
| 1929 | 39.605.016.50 | 3.206.167.81 | 1.822.728.25 | 175.618.63 | 5.204.514.69 |
| 1930 | 40.618.750.48 | 4.300.208.59 | 1.486.308.25 | 301.016.85 | 6.087.533.69 |
| 1931 | 38.849.097.05 | 4.298.116.95 | 2.517.123.64 | 209.136.23 | 7.024.376.82 |
| 1932 | 34.644.458.80 | 4.173.493.69 | 2.250.293.81 | 136.450.71 | 6.560.238.21 |
| 1933 | 24.597.512.36 | 3.308.223.98 | 1.363.347.25 | — | 4.671.571.23 |
| 1934 | 22.772.226.01 | 2.549.840.79 | 1.120.290.28 | — | 3.670.131.07 |
| 1935 | 22.368.209.81 | 2.354.555.33 | 589.285.91 | — | 2.943.841.24 |

(Continúa)

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones vida

(Continuación)

| A Ñ o s . | Primas netas | Intereses | Primas netas e intereses | Siniestros pagados | Pólizas vencidas |
|-----------|---------------|--------------|--------------------------|--------------------|------------------|
| 1920 | 10.297.961.13 | 1.759.651.99 | 12.057.613.12 | 2.069.382.42 | 2.767.896.47 |
| 1921 | 10.846.495.38 | 2.090.487.98 | 12.936.983.36 | 2.060.247.19 | 2.659.882.06 |
| 1922 | 11.358.874.47 | 2.041.807.15 | 13.400.681.62 | 2.197.952.26 | 2.673.836.93 |
| 1923 | 13.091.250.12 | 2.420.062.39 | 15.511.312.51 | 2.970.748.16 | 3.135.624.17 |
| 1924 | 18.802.967.60 | 3.536.129.89 | 22.339.097.49 | 4.162.971.50 | 5.951.930.35 |
| 1925 | 21.387.939. — | 3.765.124.21 | 25.153.063.21 | 4.365.850.23 | 5.481.255.89 |
| 1926 | 23.689.624.25 | 4.032.394.42 | 27.722.018.67 | 4.655.731.61 | 4.139.814.30 |
| 1927 | 25.197.976.96 | 4.720.482.25 | 29.918.459.21 | 4.526.333.25 | 3.691.938.83 |
| 1928 | 28.686.093.75 | 4.039.637.82 | 32.725.731.57 | 5.315.234.35 | 4.451.056.11 |
| 1929 | 34.400.501.81 | 4.436.546.67 | 38.837.048.48 | 5.899.904.58 | 3.299.264.03 |
| 1930 | 34.531.216.79 | 5.255.678.99 | 39.786.895.78 | 4.328.121.11 | 2.969.349.71 |
| 1931 | 31.824.720.23 | 5.698.396.92 | 37.523.117.15 | 6.323.780.66 | 3.254.161.74 |
| 1932 | 28.084.220.59 | 5.170.637.17 | 33.254.857.76 | 5.420.047.13 | 3.408.116.99 |
| 1933 | 19.925.941.13 | 4.008.419.60 | 23.934.360.73 | 4.658.974.53 | 2.493.093.03 |
| 1934 | 19.102.094.94 | 4.076.850.20 | 23.178.945.14 | 4.101.979.13 | 2.448.267.94 |
| 1935 | 19.424.368.57 | 4.108.205.26 | 23.532.573.83 | 4.496.475.01 | 2.325.578.52 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones vida

(Continuación)

| A ñ o s | Pólizas liquidadas | | Otros pagos | Total pagado a los asegurados o Beneficiarios | Gastos de explotación | Amortizaciones de comisiones descontadas |
|---------|--------------------|--------------|--------------|---|-----------------------|--|
| | | | | | | |
| 1920 | 768.637.20 | — | — | 5.605.916.09 | 3.370.315.08 | — |
| 1921 | 587.265.79 | — | — | 5.307.395.04 | 3.557.371.19 | — |
| 1922 | 643.153.17 | — | — | 5.514.942.36 | 3.719.911.63 | — |
| 1923 | 799.186.06 | 2.283.50 | 2.283.50 | 6.907.841.89 | 4.625.427.50 | 171.385.54 |
| 1924 | 1.463.222.87 | 6.366.19 | 6.366.19 | 11.584.490.91 | 6.688.986.93 | 206.160.09 |
| 1925 | 1.527.647.48 | 4.465.91 | 4.465.91 | 11.379.219.51 | 7.869.200.72 | 386.017.07 |
| 1926 | 1.284.500.14 | 11.062.03 | 11.062.03 | 10.091.108.08 | 8.498.539.55 | 238.812.49 |
| 1927 | 1.734.990.89 | 17.376.02 | 17.376.02 | 9.970.638.99 | 7.869.094.84 | 292.497.86 |
| 1928 | 1.760.478.09 | 63.276.65 | 63.276.65 | 11.590.045.20 | 9.623.915.09 | 1.807.746.95 |
| 1929 | 2.154.956.78 | 54.946.07 | 54.946.07 | 11.409.071.46 | 9.932.932.96 | 3.234.523.40 |
| 1930 | 2.833.656.64 | 46.428.77 | 46.428.77 | 10.177.556.23 | 10.321.026.14 | 3.736.161.19 |
| 1931 | 4.617.879.69 | 60.472.68 | 60.472.68 | 14.256.294.77 | 9.932.705.73 | 3.865.477.59 |
| 1932 | 5.376.006.01 | 180.588.95 | 180.588.95 | 14.384.759.08 | 7.562.347.55 | 4.366.657.24 |
| 1933 | 5.475.099.94 | 2.308.935.46 | 2.308.935.46 | 14.936.102.96 | 5.882.691.54 | 1.737.768.85 |
| 1934 | 6.116.533.70 | 2.166.549.87 | 2.166.549.87 | 14.833.330.64 | 5.499.474.66 | 1.429.899.36 |
| 1935 | 4.742.072.39 | 1.840.132.49 | 1.840.132.49 | 13.404.258.41 | 5.496.399.96 | 1.179.987.19 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones vida

(Continuación)

| A ñ o s | Costo de producción | Impuestos y contribuciones | Utilidades técnicas | Pérdidas técnicas | Utilidades técnicas netas |
|-----------|---------------------|----------------------------|---------------------|-------------------|---------------------------|
| 1920..... | 3.370.315.08 | 69.561.89 | 574.873.10 | 39.325.87 | 535.547.23 |
| 1921..... | 3.557.317.19 | 89.750.45 | 428.211.98 | 51.199.61 | 377.012.37 |
| 1922..... | 3.719.911.63 | 100.047.03 | 590.386.28 | 120.838.29 | 469.547.99 |
| 1923..... | 4.796.813.04 | 150.441.21 | 735.664.91 | 31.620.27 | 704.044.64 |
| 1924..... | 6.895.147.02 | 241.377.80 | 959.326.05 | 109.266.05 | 850.060.— |
| 1925..... | 8.255.217.79 | 276.803.01 | 1.056.017.60 | 84.946.68 | 971.070.92 |
| 1926..... | 8.737.352.04 | 307.265.51 | 1.201.583.18 | 149.443.63 | 1.052.139.55 |
| 1927..... | 8.161.592.70 | 404.738.35 | 993.534.26 | 196.231.75 | 797.302.51 |
| 1928..... | 11.431.662.04 | 359.086.91 | 1.546.714.99 | 60.478.78 | 1.486.236.21 |
| 1929..... | 13.167.456.36 | 385.462.40 | 1.982.809.45 | 181.336.88 | 1.801.472.57 |
| 1930..... | 14.057.187.33 | 494.097.61 | 1.928.015.93 | 341.823.21 | 1.586.192.72 |
| 1931..... | 13.798.183.32 | 505.699.04 | 2.525.441.43 | 487.909.53 | 2.037.531.90 |
| 1932..... | 11.929.004.79 | 431.378.97 | 2.394.195.16 | 233.163.50 | 2.161.031.66 |
| 1933..... | 7.620.460.39 | 310.519.82 | 2.208.651.03 | 96.166.85 | 2.112.484.18 |
| 1934..... | 6.929.374.02 | 339.238.16 | 1.964.804.07 | 367.319.51 | 1.597.484.56 |
| 1935..... | 6.676.387.15 | 307.606.40 | 1.657.867.37 | 198.208.27 | 1.459.659.10 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones vida

(Conclusión)

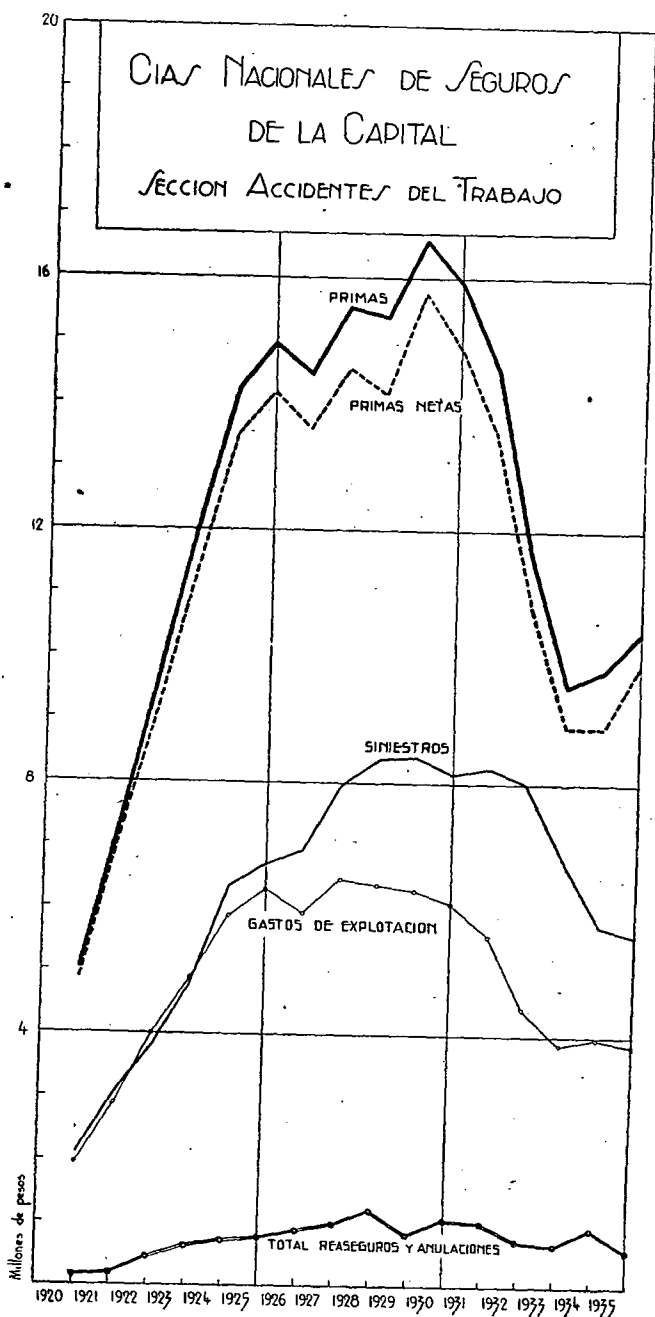
| A Ñ O S | Reservas matemáticas | Fondo de beneficios de los asegurados | Préstamos sobre pólizas | Primas vencidas a cobrar | Comisiones descontadas |
|-----------|----------------------|---------------------------------------|-------------------------|--------------------------|------------------------|
| 1920..... | 37.691.573.44 | 7.979.722.85 | 7.068.014.47 | 1.241.692.68 | 190.026.13 |
| 1921..... | 39.536.626.44 | 8.400.149.69 | 7.465.089.48 | 1.614.133.40 | 171.393.02 |
| 1922..... | 41.365.999.07 | 8.675.607.15 | 8.190.785.68 | 1.915.266.14 | 240.488.11 |
| 1923..... | 46.661.806.55 | 9.056.127.42 | 9.164.660.82 | 2.301.389.92 | 193.918.73 |
| 1924..... | 63.827.093.67 | 12.015.044.99 | 13.064.456.33 | 2.632.333.46 | 223.902.60 |
| 1925..... | 66.019.540.65 | 11.925.934.12 | 12.607.636.07 | 2.890.489.72 | 260.597.54 |
| 1926..... | 71.021.783.38 | 12.090.560.46 | 13.189.560.88 | 3.401.114.93 | 302.539.08 |
| 1927..... | 80.196.423.66 | 13.041.455.74 | 13.695.599.69 | 3.288.090.03 | 3.726.493.91 |
| 1928..... | 88.383.769.56 | 13.656.426.37 | 14.552.467.05 | 3.144.415.73 | 6.253.592.54 |
| 1929..... | 105.015.543.67 | 15.817.387.50 | 17.848.640.83 | 3.844.911.85 | 11.061.426.11 |
| 1930..... | 110.433.034.48 | 16.332.961.90 | 19.649.935.35 | 4.838.645.06 | 9.588.277.06 |
| 1931..... | 115.710.503.14 | 17.782.780.79 | 24.007.054.16 | 4.491.611.89 | 9.134.533.71 |
| 1932..... | 108.644.148.21 | 16.213.188.21 | 25.483.617.03 | 4.052.946.37 | 6.922.797.32 |
| 1933..... | 89.378.639.97 | 9.547.632.05 | 22.228.657.90 | 2.680.186.75 | 3.362.314.37 |
| 1934..... | 91.158.370.04 | 9.780.549.44 | 23.481.190.91 | 2.217.903.58 | 2.792.263.00 |
| 1935..... | 93.060.851.43 | 10.077.458.45 | 23.001.367.42 | 1.968.704.22 | 2.596.287.61 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL.

Secciones accidentes del trabajo

- La Agrícola*: año 1924 a 1935.
La Americana: año 1920 a 1935.
La Anglo Argentina: año 1926 a 1935.
La Anglo Italo Americana: año 1926 a 1932.
Aseguradora Argentina: año 1927 a 1934.
La Buenos Aires: año 1922 y 1925 a 1935.
La Capital: año 1922 a 1924.
La Central: año 1923 a 1926.
El Comercio: año 1923 a 1935.
La Continental: año 1920 a 1935.
Columbia: año 1922 a 1935.
La Economía Comercial: año 1928 a 1935.
La Estrella: año 1923 a 1934.
La Franco Argentina: año 1920 a 1935.
Galicia y Río de la Plata: año 1923 a 1929.
La Germano Argentina: año 1926 a 1935.
La Inmobiliaria: año 1920 a 1935.
Instituto Italo Argentino: año 1923 a 1935.
La Itàlia: año 1925 a 1935.
La Reserva: año 1927 a 1930.
La República: año 1929 a 1935.
Roma: año 1920 a 1935.
La Rural: año 1920 a 1935.
The River Plate: año 1920 a 1932.
La Soberana: año 1920 a 1925.

V



COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones accidentes del trabajo

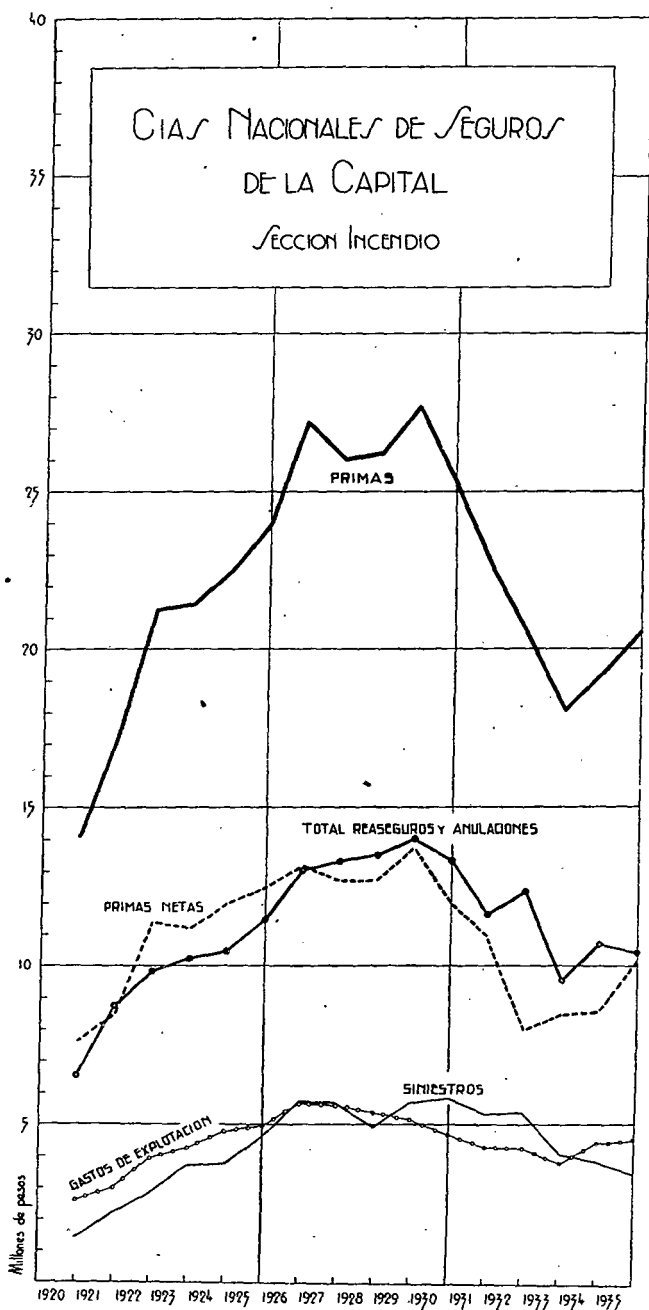
| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|------|---------------|------------|--------------|--------------------------|--------------------------------|---------------|-----------------------|--------------|
| 1920 | 5.036.157.92 | 6.261.78 | 145.625.51 | — | 151.887.29 | 4.884.270.63 | 1.963.914.07 | 2.113.985.10 |
| 1921 | 7.315.899.99 | 1.519.15 | 186.059.58 | — | 187.578.73 | 7.128.321.26 | 2.897.113.27 | 3.044.318.88 |
| 1922 | 9.646.110.46 | 1.474.09 | 446.854.81 | — | 448.328.90 | 9.197.781.56 | 4.001.014.13 | 3.816.844.95 |
| 1923 | 12.058.988.81 | 13.337.05 | 618.554.52 | — | 631.891.57 | 11.427.097.24 | 4.899.571.34 | 4.811.382.10 |
| 1924 | 14.226.260.20 | 17.035.57 | 693.010.96 | 5.091.47 | 715.138.— | 13.511.122.20 | 5.876.558.44 | 6.343.890.36 |
| 1925 | 14.942.858.31 | 16.402.42 | 672.632.33 | 73.190.21 | 762.224.96 | 14.180.633.35 | 6.307.006.73 | 6.708.121.51 |
| 1926 | 14.480.283.54 | 38.520.21 | 744.995.69 | 95.070.24 | 878.586.14 | 13.601.697.40 | 5.937.120.44 | 6.927.264.62 |
| 1927 | 15.541.879.52 | 38.870.25 | 944.222.75 | — | 983.093.— | 14.558.786.52 | 6.486.768.87 | 7.969.311.99 |
| 1928 | 15.371.953.51 | 45.844.16 | 1.168.946.50 | — | 1.214.790.66 | 14.157.162.85 | 6.381.472.03 | 8.387.575.50 |
| 1929 | 16.591.234.66 | 107.892.12 | 710.363.39 | — | 818.255.51 | 15.772.979.15 | 6.306.189.84 | 8.423.405.94 |
| 1930 | 15.902.365.74 | 238.752.99 | 808.380.53 | — | 1.047.133.52 | 14.855.232.22 | 6.096.979.93 | 8.146.661.89 |
| 1931 | 14.550.091.09 | 217.194.87 | 802.380.53 | — | 1.019.575.40 | 13.530.515.69 | 5.572.864.29 | 8.236.317.86 |
| 1932 | 11.610.193.85 | 67.248.26 | 668.258.94 | — | 735.467.20 | 10.874.726.65 | 4.443.703.82 | 7.993.789.88 |
| 1933 | 9.533.523.63 | 32.854.08 | 595.645.98 | — | 628.500.06 | 8.905.023.57 | 3.862.285.81 | 6.758.810.88 |
| 1934 | 9.810.674.42 | 178.700.75 | 726.783.— | — | 905.483.75 | 8.905.190.67 | 3.963.356.43 | 5.768.597.86 |
| 1935 | 10.465.297.53 | 107.385.82 | 468.593.14 | — | 575.978.96 | 9.889.318.57 | 3.846.893.02 | 5.582.061.43 |

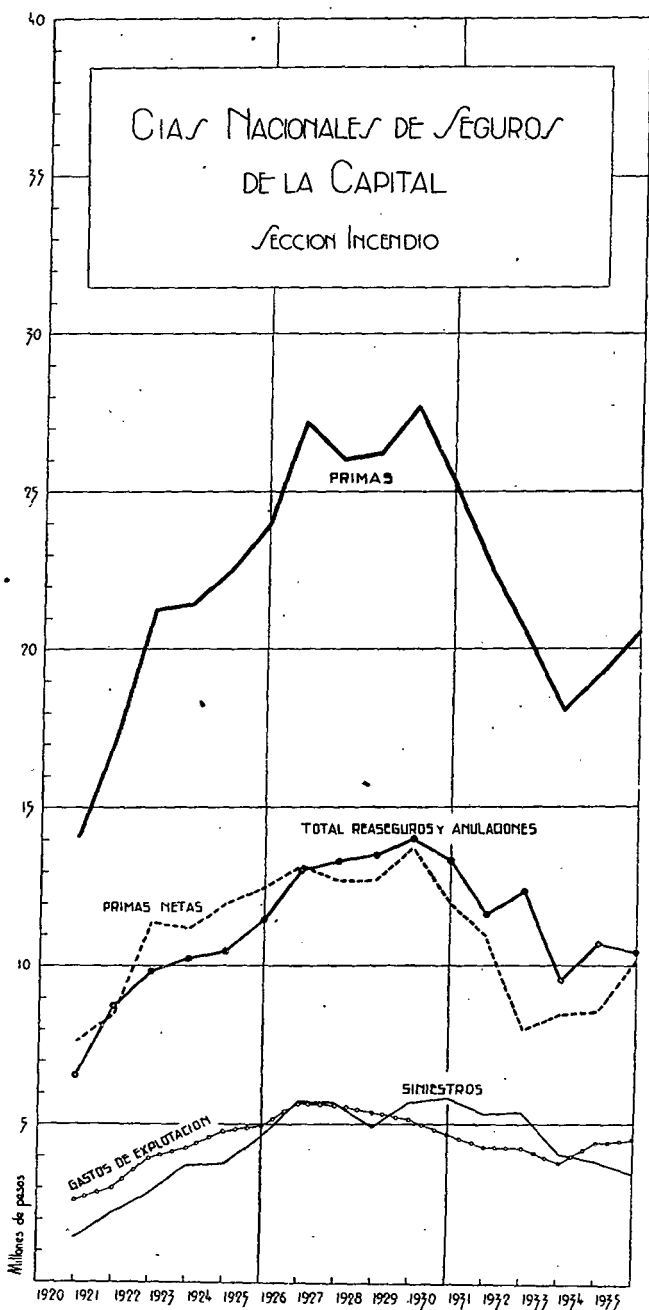
COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones incendio

- La Agraria*: año 1921 a 1935.
La Agrícola: año 1920 a 1935.
La Alemana R. de la Plata: año 1925 a 1929.
América: año 1920 a 1935.
La Americana: año 1920 a 1935.
Los Andes: año 1920 a 1935.
La Anglo Argentina: año 1920 a 1935.
La Anglo Italo Americana: año 1926.
Argentina: año 1934 a 1935.
Boston: año 1925 a 1935.
La Buenos Aires: año 1920 a 1935.
Cía. Aseguradora Argentina: año 1920 a 1935.
La Capital: año 1922 a 1928.
Colón: año 1924 a 1932.
Columbia: año 1920 a 1935.
La Comercial Argentina: año 1920 a 1924.
El Comercio: año 1920 a 1935.
Comercio Español y Argentino: año 1920 a 1935.
El Cóndor: año 1926 a 1935.
La Continental: año 1932 a 1935.
Caledonia Argentina: año 1932 a 1935.
La Economía Comercial: año 1920 a 1935.
La Equitativa del Plata: año 1928 a 1935.
España y Río de la Plata: año 1920 a 1935.
La Estrella: año 1920 a 1935.
Federación: año 1933 a 1934.
El Fénix Sudamericano: año 1921 a 1935.
La Franco Argentina: año 1920 a 1935.
Galicia y Río de la Plata: año 1920 a 1935.
La Germano Argentina: año 1920 a 1935.
La Hecto: año 1920 a 1930.
La Hispano Argentina: año 1920 a 1935.
La Holando Sudamericana: año 1920 a 1935.
La Ibero Platense: año 1920 a 1935.
La Inmobiliaria: año 1920 a 1935.
La Internacional: año 1920 a 1935.
Instituto Italo Argentino: año 1921|26. 1929 a 1935.

- La Italia:* año 1920 a 1935.
Industriales Unidos: año 1932 a 1935.
Lalino Americana: año 1926 a 1932.
Minerva: año 1925 a 1932.
La Mundial: año 1920 a 1932.
Numancia: año 1933 a 1935.
El Plata: año 1926 a 1934.
Prudencia: año 1924 a 1935.
Patria: año 1924 a 1935.
La Positiva: año 1920 a 1931.
La Previsora: año 1920 a 1932.
La Previsión Argentina: año 1923 a 1927.
La Propiedad: año 1924 a 1932.
La Protectora: año 1920 a 1935.
Providencia: año 1920 a 1922.
La Raza: año 1923 a 1928.
La Reaseguradora Argentina: año 1924 a 1930.
La Reforma: año 1924 a 1928.
La República: año 1929 a 1935.
La Reserva: año 1927 a 1930.
Roma: año 1920 a 1935.
La Rural: año 1923 a 1935.
The River Plate: año 1920 a 1932.
El Sol Argentino: año 1923 a 1935.
Sud América Terrestre y Marítima: año 1920 a 1935.
La Soberana: año 1920 a 1925.
Titania: año 1925 a 1928.
Unión Comerciantes: año 1920 a 1935.
Unión Industrial: año 1926 a 1931.
La Unión Mercantil: año 1920 a 1935.
Victoria: año 1922 a 1935.
- 33
31
32





COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones incendio

| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|------|---------------|---------------|--------------|--------------------------|--------------------------------|---------------|-----------------------|--------------|
| 1920 | 14.112.463.61 | 5.950.661.32 | 517.280.88 | 49.126.43 | 6.517.068.63 | 7.595.394.98 | 2.595.818.46 | 1.393.808.36 |
| 1921 | 17.228.633.04 | 7.739.888.28 | 635.963.76 | 364.834.47 | 8.740.686.51 | 8.487.946.53 | 3.017.248.37 | 2.221.204.29 |
| 1922 | 21.216.936.90 | 8.484.161.34 | 496.532.36 | 854.579.29 | 9.835.272.99 | 11.381.663.91 | 3.929.438.70 | 2.811.194.18 |
| 1923 | 21.402.144.02 | 8.706.371.47 | 551.305.62 | 975.641.24 | 10.233.318.33 | 11.168.825.69 | 4.248.025.58 | 3.711.476.41 |
| 1924 | 22.428.031.95 | 8.577.913.50 | 655.601.98 | 1.208.853.97 | 10.442.369.45 | 11.985.662.50 | 4.780.152.03 | 3.742.100.68 |
| 1925 | 23.894.871.04 | 9.281.146.07 | 724.859.15 | 1.446.843.15 | 11.452.848.37 | 12.442.022.67 | 4.959.659.12 | 4.598.620.24 |
| 1926 | 27.181.413.67 | 10.851.345.43 | 850.373.72 | 1.342.949.50 | 13.044.668.65 | 14.136.745.02 | 5.658.813.34 | 5.726.158.83 |
| 1927 | 26.006.192.36 | 11.989.503.47 | 1.138.000.27 | 178.198.12 | 13.305.701.86 | 12.700.490.50 | 5.586.928.01 | 5.674.601.56 |
| 1928 | 26.209.344.96 | 12.100.744.93 | 1.146.294.95 | 248.745.77 | 13.495.785.65 | 12.713.559.31 | 5.377.250.05 | 4.927.904.48 |
| 1929 | 27.680.053.81 | 12.650.433.59 | 1.025.156.45 | 313.621.29 | 13.989.211.33 | 13.690.842.48 | 5.149.105.35 | 5.684.953.77 |
| 1930 | 25.321.964.51 | 12.020.410.72 | 956.606.37 | 341.934.37 | 13.318.951.46 | 12.003.013.05 | 4.679.377.10 | 5.828.981.84 |
| 1931 | 22.563.069.56 | 10.500.976.35 | 829.703.01 | 292.715.42 | 11.623.394.78 | 10.939.674.78 | 4.285.876.19 | 5.324.612.82 |
| 1932 | 20.437.641.77 | 10.713.257.05 | 1.504.991.78 | 123.346.13 | 12.341.594.96 | 8.096.046.81 | 4.243.485.78 | 5.384.633.74 |
| 1933 | 17.998.340.55 | 8.746.737.28 | 671.835.66 | 114.467.62 | 9.533.040.56 | 8.465.299.99 | 3.748.689.36 | 4.049.053.11 |
| 1934 | 19.212.994.65 | 9.924.154.74 | 643.528.21 | 107.971.90 | 10.675.654.85 | 8.537.339.80 | 4.397.637.92 | 3.794.256.04 |
| 1935 | 20.583.424.22 | 9.850.106.62 | 578.878.55 | — | 10.428.985.17 | 10.154.439.05 | 4.529.830.51 | 3.431.037.17 |

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Sección seguros contra incendios

| Años | Primas | Indemnizaciones | Destinado al Fondo de reserva | Intereses de las reservas | Fondo de reserva | Entrega a la Asoc. de Empl. del Banco (1) | Incorporado a utilidades generales dejeje. |
|---------|---------------|-----------------|-------------------------------|---------------------------|------------------|---|--|
| 1920 | 143.124.99 | 11.468.39 | 39.496.98 | — | 39.496.98 | 13.823.94 | 78.335.68 |
| 1921 | 318.725.56 | 63.425.88 | 76.589.90 | — | 116.086.88 | 26.806.46 | 151.903.31 |
| 1922 | 445.508.28 | 23.530.09 | 126.593.46 | — | 242.680.34 | 44.307.71 | 251.077.02 |
| 1923 | 573.397.48 | 54.181.90 | 155.764.67 | — | 398.445.01 | 54.517.63 | 308.933.27 |
| 1924 | 717.755.14 | 112.856.57 | 181.469.57 | — | 579.914.58 | 63.514.35 | 359.914.65 |
| 1925 | 808.333.78 | 78.565.95 | 218.930.35 | — | 788.844.93 | 76.625.62 | 434.211.86 |
| 1926 | 855.526.03 | 251.401.08 | 181.237.48 | — | 980.082.41 | 63.433.12 | 359.454.35 |
| 1927 | 904.249.18 | 151.618.37 | 225.789.24 | — | 1.205.871.65 | 79.026.24 | 447.815.33 |
| 1928 | 847.625.86 | 184.110.16 | 199.054.71 | 34.077. — | 1.439.003.36 | 69.669.15 | 394.791.84 |
| 1929 | 811.572.21 | 111.579.34 | 209.997.86 | 81.332.25 | 1.730.333.47 | 73.499.25 | 416.495.76 |
| 1930 | 841.289.74 | 132.081.77 | 93.779.01 | 100.117.50 | 1.924.229.98 | 32.822.66 | 185.995.05 |
| 1931 | 844.289.65 | 107.664.95 | 210.962.32 | 116.172.75 | 2.251.365.05 | 73.836.81 | 418.408.59 |
| 1932 | 744.172.67 | 99.738.59 | 169.627.39 | 141.102. — | 2.562.094.44 | 59.369.59 | 336.427.66 |
| 1933 | 724.463.73 | 90.449.54 | 188.962.20 | 162.458.25 | 2.913.514.89 | 66.136.77 | 374.775.04 |
| 1934 | 719.437.13 | 100.200.57 | 291.441.43 | 162.735.77 | 3.367.692.09 | 102.004.50 | 578.025.51 |
| 1935 | 716.577.66 | 101.606.88 | 180.247.48 | 177.001.91 | 3.724.941.48 | 63.086.62 | 357.490.83 |
| 1936 | 725.290.88 | 164.002.11 | 137.914.17 | 197.354.98 | 4.060.210.63 | 68.957.09 | 351.237.66 |
| Totales | 11.741.339.97 | 1.838.482.14 | 2.887.858.22 | 1.172.352.41 | — | 1.031.437.52 | 5.805.293.41 |

(1) Apartir de 1930, Caja de Socorros de Empleados.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Sección seguros contra incendios

| AÑOS | Seguros en Vigor al 31 - XII | Sumas Aseguradas al 31 - XII |
|------------|---------------------------------|---------------------------------|
| 1920 | — | — |
| 1921 | 14.585 | — |
| 1922 | 22.489 | 336.292.330 |
| 1923 | 30.943 | 453.635.968 |
| 1924 | 40.593 | 583.622.437 |
| 1925 | 45.990 | 645.870.423 |
| 1926 | 50.936 | 706.518.458 |
| 1927 | 54.725 | 755.057.028 |
| 1928 | 58.774 | 815.518.288 |
| 1929 | 61.665 | 862.017.876 |
| 1930 | 65.582 | 918.830.458 |
| 1931 | 66.573 | 946.636.848 |
| 1932 | 66.693 | 951.170.798 |
| 1933 | 52.019 | 941.744.358 |
| 1934 | 52.133 | 942.997.218 |
| 1935 | 52.910 | 940.342.300 |
| 1936 | 54.964 | 957.331.770 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones automóviles

- La Americana*: año 1920 a 1926 y 1935.
Los Andes: año 1935.
La Anglo Argentina: año 1920 a 1932.
La Agrícola: año 1931 a 1935.
Aseguradora Argentina: año 1931 a 1934.
Boston: año 1926 a 1935.
El Comercio: año 1923 a 1926.
El Cóndor: año 1929.
Colón: año 1930 a 1932.
Columbia: año 1921 a 1935.
La Continental: año 1932 a 1935.
Cooperativa Ltda. de Seguros de Automóviles: año 1931 a 1932.
La Economía Comercial: año 1929 a 1935.
La Equitativa del Plata: año 1928 a 1933.
España y Río de la Plata: año 1930 a 1932.
Federación: año 1933 a 1934.
La Franco Argentina: año 1924 a 1935.
El Fénix Sudamericano: año 1926 a 1935.
La Germano Argentina: año 1924 a 1935.
La Holando Sudamericana: año 1923 a 1935.
Industriales Unidos: año 1931 a 1935.
La Inmobiliaria: año 1934 a 1935.
Instituto Italo Argentino: año 1923 a 1935.
La Italia: año 1925 a 1935.
Latino Americana: año 1932.
Mercurio: año 1928 a 1934.
Minerva: año 1929 a 1932.
Patria: año 1934 a 1935.
El Plata: año 1924 a 1935.
La Positiva: año 1924 a 1931.
La Previsión Argentina: año 1925 a 1927.
La Protectora: año 1929 a 1935.
La República: año 1929 a 1931.
Roma: año 1926 a 1935.
La Rural: año 1929 a 1935.
La Soberana: año 1923 a 1925.
El Sol Argentino: año 1923 a 1935.

Sud América Terrestre y Marítima: año 1922 a 1935.

Titania: año 1926 a 1928.

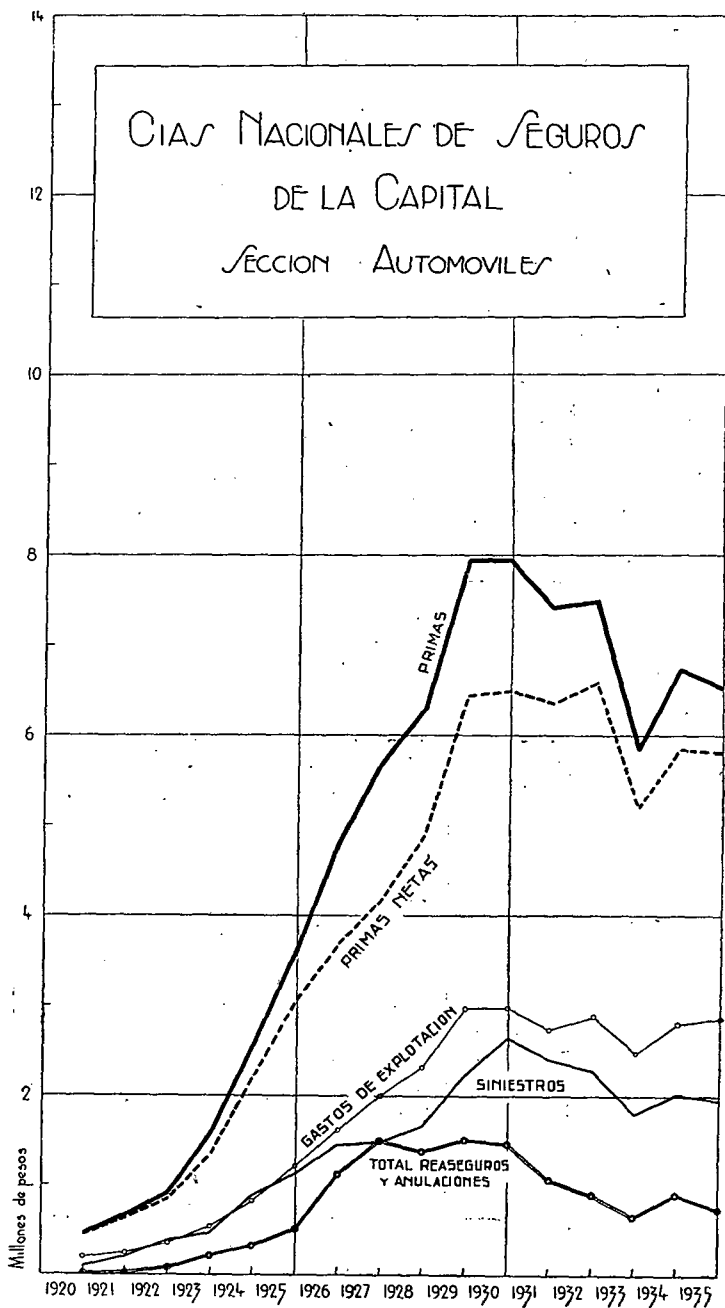
Unión Industrial: año 1930 a 1931.

Unión Médica Argentina: año 1927 a 1928.

Unión Mercantil: año 1920 a 1935.

Unión Comerciantes: año 1932 a 1935.

Victoria: año 1925 a 1935.



COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones automóviles

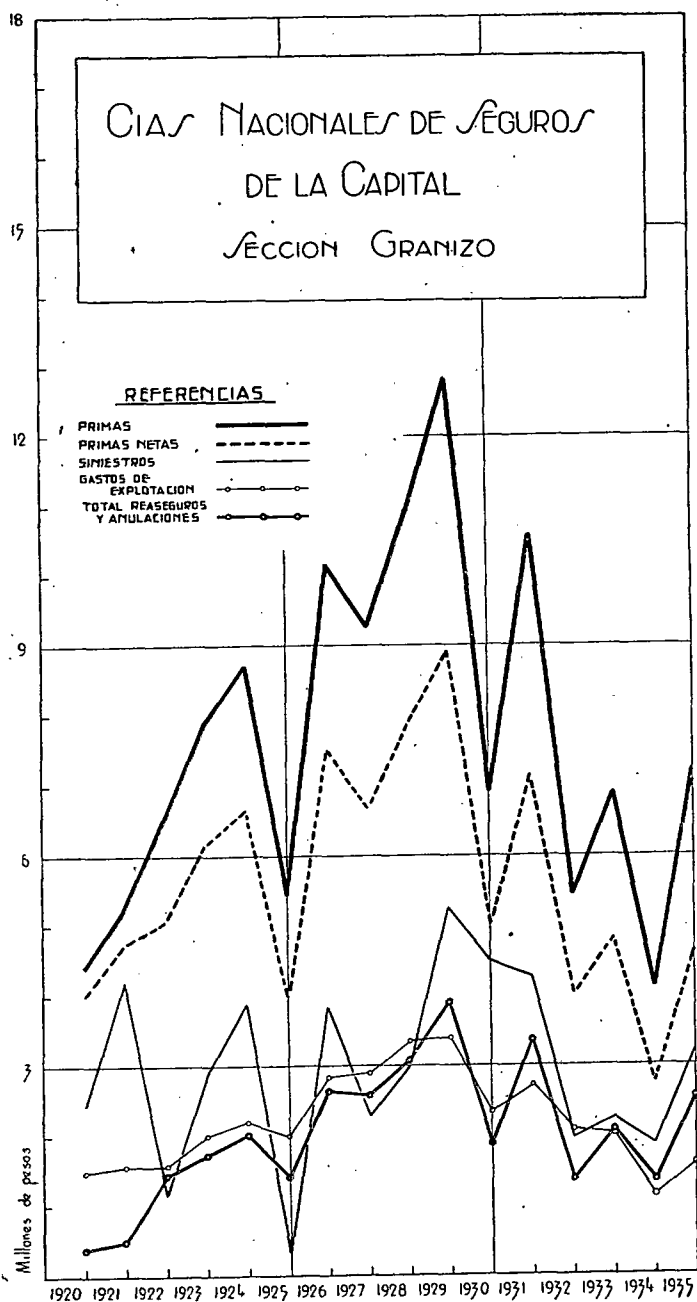
| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|------|--------------|--------------|-------------|--------------------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|--------------|
| 1920 | 459.984.18 | — | 11.032.27 | — | 11.032.27 | 448.951.91 | 203.133.80 | 100.715.16 |
| 1921 | 660.506.62 | — | 22.655.09 | — | 22.655.09 | 637.851.53 | 257.443.86 | 202.276.23 |
| 1922 | 911.168.52 | 877.99 | 25.728.85 | 18.914.72 | 45.521.56 | 865.646.96 | 350.460.24 | 379.953.30 |
| 1923 | 1.569.498.33 | 2.308.66 | 23.745.50 | 185.480.55 | 211.534.71 | 1.357.963.62 | 538.658.36 | 471.946.09 |
| 1924 | 2.527.137.93 | 14.334.96 | 47.930.80 | 267.173.70 | 329.439.46 | 2.197.698.47 | 827.596.91 | 843.281.52 |
| 1925 | 3.599.907.25 | 71.039.40 | 58.100.17 | 395.874.26 | 525.013.83 | 3.074.893.42 | 1.225.703.02 | 1.138.911.33 |
| 1926 | 4.797.823.13 | 707.446.60 | 96.833.50 | 311.686.17 | 1.115.966.27 | 3.681.856.86 | 1.618.177.92 | 1.459.773.80 |
| 1927 | 5.690.991.45 | 1.164.521.69 | 261.088.34 | 82.031.08 | 1.507.641.11 | 4.183.350.34 | 2.006.066.72 | 1.493.745.47 |
| 1928 | 6.290.661.82 | 836.911.75 | 320.387.55 | 236.261.53 | 1.393.560.83 | 4.897.100.99 | 2.319.903.95 | 1.681.476.81 |
| 1929 | 7.969.720.89 | 969.804.54 | 364.114.73 | 189.778.10 | 1.523.697.37 | 6.446.023.52 | 2.968.104.55 | 2.246.407.97 |
| 1930 | 7.960.486.98 | 1.061.205.08 | 335.364.04 | 72.486.16 | 1.469.055.28 | 6.491.431.70 | 2.981.971.23 | 2.656.365.07 |
| 1931 | 7.430.945.45 | 571.156.65 | 410.952.05 | 100.786.39 | 1.082.895.09 | 6.354.050.36 | 2.743.470.45 | 2.410.502.50 |
| 1932 | 7.478.221.43 | 417.599.59 | 406.424.39 | 78.466.93 | 902.490.91 | 6.575.730.52 | 2.887.291.36 | 2.277.941.55 |
| 1933 | 5.843.985.14 | 335.816.89 | 257.307.80 | 55.570.30 | 648.694.99 | 5.195.290.15 | 2.477.038.42 | 1.798.016.49 |
| 1934 | 6.745.639.97 | 335.094.75 | 512.508.30 | 46.387.75 | 893.990.80 | 5.851.649.17 | 2.809.685.97 | 2.027.453.95 |
| 1935 | 6.530.429.32 | 320.803.84 | 393.963.50 | — | 714.767.34 | 5.815.661.98 | 2.858.162.90 | 1.956.983.86 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones granizo

- La Agraria*: año 1920 a 1935.
- La Agrícola*: año 1920 a 1935.
- La Anglo Italo Americana*: año 1927 a 1932.
- La Americana*: año 1920 a 1921.
- La Colonia*: año 1920 a 1934.
- Colón*: año 1927 a 1932.
- Coarfire*: año 1931 a 1935.
- Compañía Aseguradora Argentina*: año 1935.
- La Economía Comercial*: año 1925 a 1935.
- La Franco Argentina*: año 1928 a 1935.
- Galicia y Río de la Plata*: año 1924 a 1935.
- La Inmobiliaria*: año 1920 a 1935.
- Instituto Italo Argentino*: año 1926 a 1929.
- La Italia*: año 1925 a 1935.
- Minerva*: año 1927 a 1930.
- La Mundial*: año 1920 a 1921.
- La Propiedad*: año 1925 a 1932.
- Prudencia*: año 1927 a 1931.
- Roma*: año 1921 a 1933.
- La Rural de Buenos Aires*: año 1920 a 1935.
- Unión Comerciantes*: año 1920 a 1935.
- Unión General Agrícola*: año 1920 a 1933.

22



COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

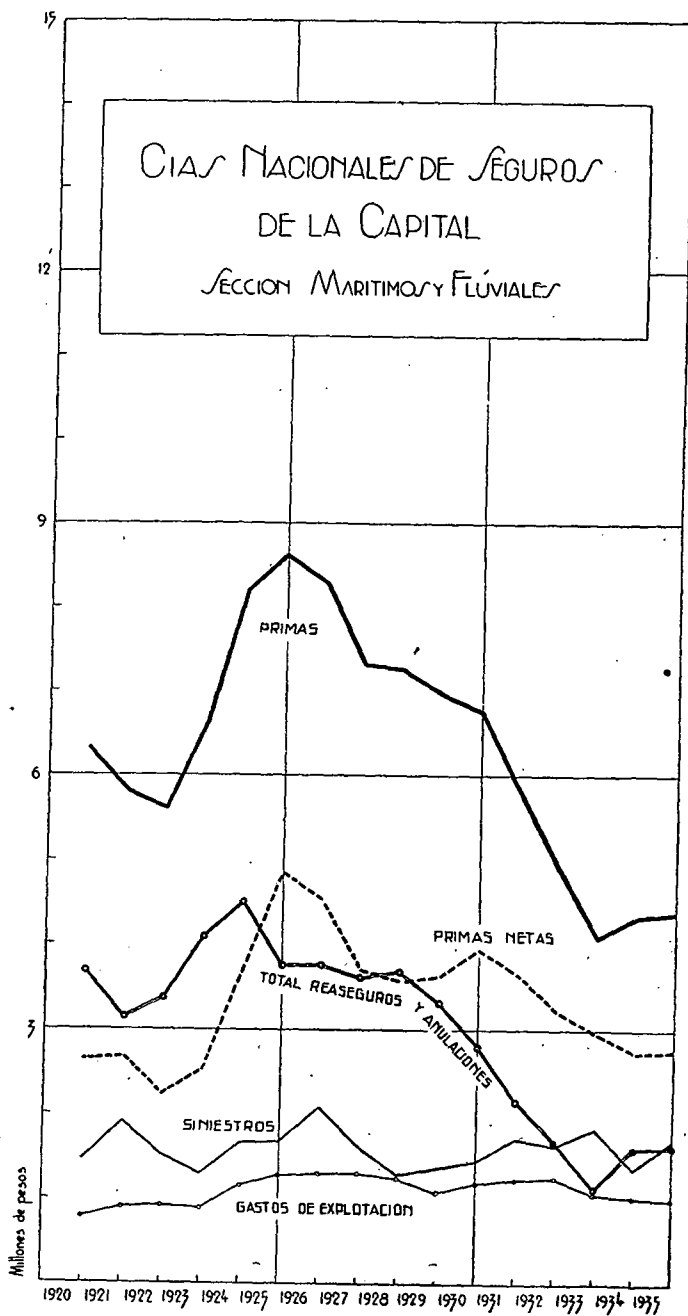
Secciones granizo

| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación. | Siniestros |
|------|---------------|--------------|-------------|--------------------------|--------------------------------|--------------|------------------------|--------------|
| 1920 | 4.413.940.10 | 348.099.44 | 46.842.91 | — | 394.942.35 | 4.018.997.75 | 1.509.793.88 | 2.440.240.05 |
| 1921 | 5.244.143.70 | 439.645.42 | 59.910.63 | — | 499.556.05 | 4.744.587.65 | 1.587.285.65 | 4.237.430.30 |
| 1922 | 6.535.439.18 | 1.385.386.48 | 66.016.19 | — | 1.451.402.67 | 5.084.036.51 | 1.592.357.39 | 1.163.772.85 |
| 1923 | 7.898.857.41 | 1.708.882.87 | 30.183.35 | — | 1.739.066.22 | 6.159.791.19 | 2.027.513.75 | 2.893.846.71 |
| 1924 | 8.691.611.91 | 1.889.041.45 | 40.772.80 | 102.007.29 | 2.031.821.54 | 6.659.790.37 | 2.211.628.41 | 3.910.136.76 |
| 1925 | 5.464.265.61 | 1.211.978.95 | 100.514.08 | 118.002.85 | 1.430.495.86 | 4.033.769.75 | 2.022.936.49 | 352.774.81 |
| 1926 | 10.179.417.01 | 2.354.504.37 | 80.159.18 | 217.757.72 | 2.652.421.27 | 7.526.995.74 | 2.853.875.88 | 3.877.378.70 |
| 1927 | 9.263.506.84 | 2.325.169.75 | 224.474.17 | 39.745.32 | 2.589.389.24 | 6.674.117.60 | 2.901.344.85 | 2.393.784.26 |
| 1928 | 10.962.499.85 | 2.985.556.99 | 96.651.46 | — | 3.082.208.45 | 7.880.291.40 | 3.354.251.36 | 3.045.840.23 |
| 1929 | 12.848.474.84 | 3.834.016.10 | 90.386.86 | — | 3.924.402.96 | 8.924.071.88 | 3.407.038.15 | 5.254.874.66 |
| 1930 | 6.926.880.26 | 1.839.552.50 | 62.075.32 | — | 1.901.627.82 | 5.025.252.44 | 2.351.088.04 | 4.501.455.69 |
| 1931 | 10.574.715.13 | 3.240.204.32 | 144.464.22 | — | 3.384.668.54 | 7.190.046.59 | 2.728.878. — | 4.287.666.23 |
| 1932 | 5.429.009.86 | 1.266.758.89 | 116.242.59 | — | 1.383.001.48 | 4.046.008.38 | 2.087.212.65 | 1.979.093.03 |
| 1933 | 6.890.527.35 | 1.969.325.45 | 96.869.05 | — | 2.066.194.50 | 4.824.332.85 | 2.044.105.38 | 2.251.714.24 |
| 1934 | 4.110.934.88 | 1.293.876.52 | 46.836.25 | — | 1.340.712.77 | 2.770.222.11 | 1.133.028.57 | 1.872.850.69 |
| 1935 | 7.182.573.01 | 2.488.359.14 | 67.524.20 | — | 2.555.883.34 | 4.626.689.67 | 1.584.416.55 | 3.198.654.41 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPIT

Secciones marítimos y fluviales

- La Agraria:* año 1926 a 1935.
La Americana: año 1920 a 1922.
América: año 1920 a 1935.
Aseguradora Argentina: año 1920 a 1932.
La Buenos Aires: año 1920 a 1935.
El Comercio: año 1920 a 1935.
Columbia: año 1923 a 1935.
La Continental: año 1920 a 1935.
Caledonia Argentina: año 1932 a 1935.
La Economía Comercial: año 1920 a 1935.
La Estrella: año 1920 a 1935.
España y Río de la Plata: año 1920 a 1935.
La Franco Argentina: año 1927 a 1935.
El Fénix Sudamericano: año 1921 a 1935.
Galicia y Río de la Plata: año 1920 a 1921.
La Germano Argentina: año 1920 a 1935.
La Holando Sudamericana: año 1920 a 1927.
La Internacional: año 1920 a 1935.
Instituto Italo Argentino: año 1921 a 1935.
La Italia: año 1920 a 1935.
Latino Americana: año 1926 a 1932.
La Inmobiliaria: año 1920 a 1935.
La Previsora: año 1920 a 1932.
La Reaseguradora Argentina: año 1926 a 1930.
La República: año 1929 a 1935.
La Rural: año 1929 a 1935.
Sud América Terrestre y Marítima: año 1920 a 1935.
- 



COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

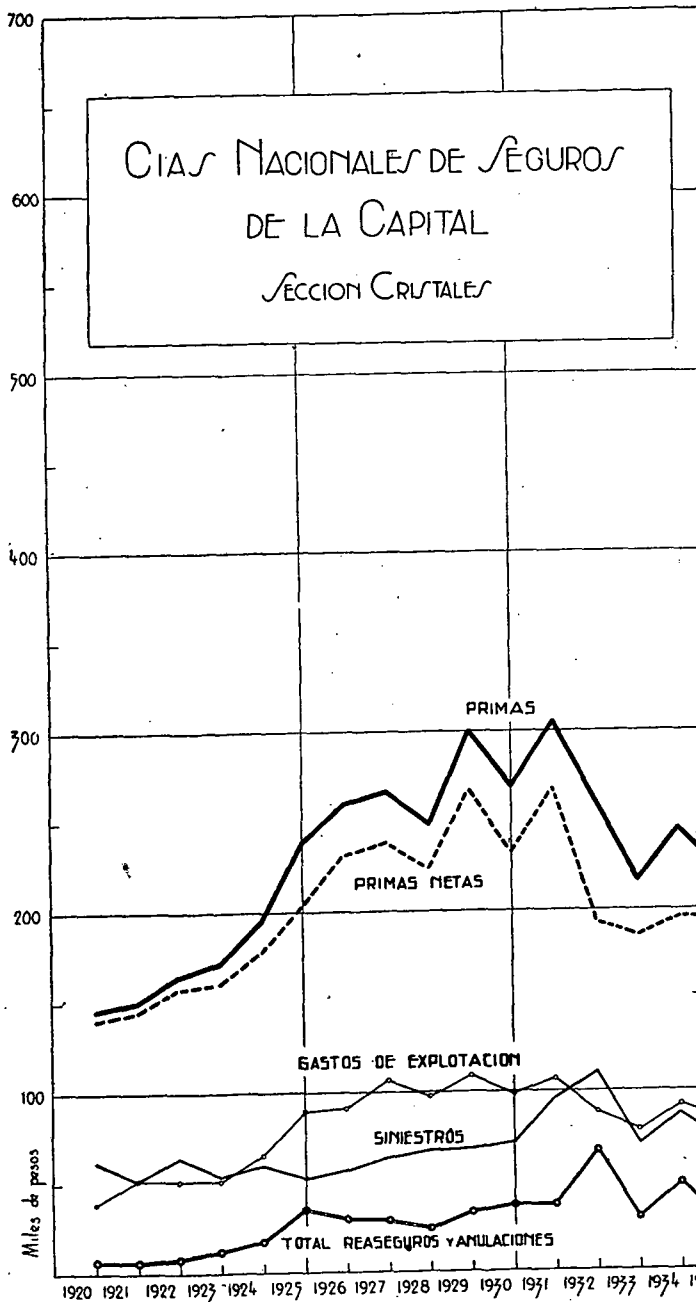
Secciones maritimos y fluviales

| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|------|--------------|--------------|-------------|--------------------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|--------------|
| 1920 | 6.330.548.23 | 3.376.644.47 | 318.311.74 | — | 3.694.956.21 | 2.635.592.02 | 785.473.55 | 1.459.183.68 |
| 1921 | 5.824.494.80 | 2.864.241.01 | 256.740.71 | 17.097.90 | 3.138.079.62 | 2.686.415.18 | 905.530.62 | 1.906.988.85 |
| 1922 | 5.613.085.21 | 3.284.661.81 | 91.508.77 | — | 3.376.170.58 | 2.236.914.63 | 922.190.97 | 1.528.690.22 |
| 1923 | 6.627.411.53 | 3.785.387.35 | 278.535.14 | 35.094.78 | 4.099.017.27 | 2.528.394.26 | 891.118.42 | 1.288.259.14 |
| 1924 | 8.229.785.57 | 4.405.728.57 | 40.900.06 | 76.087.25 | 4.522.718.88 | 3.707.069.69 | 1.171.624.91 | 1.678.264.06 |
| 1925 | 8.628.270.16 | 3.633.014.59 | 45.567.35 | 94.594.37 | 3.773.176.31 | 4.855.093.85 | 1.289.344.51 | 2.676.515.54 |
| 1926 | 8.316.781.08 | 3.553.184.90 | 93.895.61 | 123.773.84 | 3.770.854.35 | 4.545.926.73 | 1.316.690.83 | 3.104.894.37 |
| 1927 | 7.335.248.63 | 3.539.715.66 | 84.633.76 | — | 3.624.349.42 | 3.710.899.21 | 1.293.460.32 | 2.642.480.53 |
| 1928 | 7.265.774.30 | 3.515.798.28 | 83.616.86 | 91.788.53 | 3.691.203.67 | 3.574.570.63 | 1.247.172.28 | 2.292.117.73 |
| 1929 | 6.968.355.70 | 3.199.817.49 | 55.119.84 | 69.629.58 | 3.324.566.91 | 3.643.788.79 | 1.093.554.71 | 2.382.523.05 |
| 1930 | 6.758.497.63 | 2.692.378.60 | 56.483.92 | 60.054.57 | 2.808.917.09 | 3.949.580.54 | 1.195.135.30 | 1.461.413.02 |
| 1931 | 5.823.537.61 | 2.025.987.99 | 85.281.48 | 56.001.75 | 2.167.271.22 | 3.656.266.39 | 1.229.414.50 | 1.716.305.34 |
| 1932 | 4.925.834.62 | 1.606.090.92 | 89.256.45 | — | 1.695.347.37 | 3.230.487.25 | 1.257.633.45 | 1.640.828.26 |
| 1933 | 4.115.862.06 | 1.062.700.16 | 79.418.34 | — | 1.142.118.50 | 2.973.743.56 | 1.069.531.11 | 1.827.480.40 |
| 1934 | 4.339.919.14 | 1.521.358.45 | 80.239.02 | — | 1.601.597.47 | 2.738.321.67 | 1.032.619.28 | 1.372.649.61 |
| 1935 | 4.382.383.77 | 1.549.309.60 | 81.711.96 | — | 1.631.021.56 | 2.751.362.21 | 1.000.780.34 | 1.697.409.05 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones cristales

- La Agrícola*: año 1926 a 1935.
La Americana: año 1935.
Anglo Argentina: año 1931.
Aseguradora Argentina: año 1931 a 1934.
La Continental: año 1928 a 1935.
La Economía Comercial: año 1929 a 1935.
España y Río de la Plata: 1931 a 1935.
La Franco Argentina: año 1924 a 1935.
La Holando Sudamericana: año 1930 a 1935.
La Inmobiliaria: año 1920 a 1935. ,
Instituto Italo Argentino: año 1926 y 1929 a 1934.
La Italia: año 1925 a 1935.
Latino Americana: año 1932.
Patria: año 1934 a 1935.
El Plata: año 1928 a 1934.
La Propiedad: año 1927 a 1932.
La Raza: año 1924 a 1928. .
La Reforma: año 1926 a 1928.
La República: año 1929 a 1931.
La Rural: año 1920 a 1935.
The River Plate: año 1920 a 1932.
La Soberana: año 1923 a 1925.
Sol Argentino: año 1935.
Unión Mercantil: año 1931 a 1935.
Victoria: año 1925 a 1935.
- W



COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones cristales

| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|-----------|------------|------------|-------------|--------------------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------|
| 1920..... | 146.465.80 | — | 6.517.90 | — | 6.517.90 | 139.947.90 | 39.148.52 | 62.145.49 |
| 1921..... | 150.307.56 | — | 5.897.28 | — | 5.897.28 | 144.410.28 | 51.996.54 | 52.242.97 |
| 1922..... | 164.635.09 | — | 7.287.56 | — | 7.287.56 | 157.347.53 | 50.948.14 | 64.099.61 |
| 1923..... | 171.677.09 | — | 11.823.58 | — | 11.823.58 | 159.853.51 | 51.793.33 | 53.696.43 |
| 1924..... | 195.140.58 | — | 17.352.71 | — | 17.352.71 | 177.787.87 | 65.679.57 | 59.830.74 |
| 1925..... | 238.807.88 | — | 34.940.85 | — | 34.940.85 | 203.867.03 | 89.730.64 | 52.894.15 |
| 1926..... | 260.755.72 | — | 29.488.42 | — | 29.488.42 | 231.267.30 | 91.075.51 | 57.113.62 |
| 1927..... | 266.908.23 | — | 28.568.49 | — | 28.568.49 | 238.339.74 | 106.358.80 | 64.169.43 |
| 1928..... | 248.303.05 | — | 24.110.65 | — | 24.110.65 | 224.192.40 | 97.619.65 | 67.341.95 |
| 1929..... | 300.989.86 | 6.537.65 | 26.510.58 | — | 33.048.23 | 267.941.63 | 108.786.85 | 68.795.29 |
| 1930..... | 269.334.58 | 5.730.96 | 30.831.98 | 85.10 | 36.648.04 | 232.686.54 | 98.414.56 | 71.777.69 |
| 1931..... | 305.330.51 | 7.296.80 | 29.166.12 | 194.90 | 36.657.82 | 268.672.69 | 106.646.15 | 96.789.01 |
| 1932..... | 260.443.40 | 9.373.79 | 55.311.29 | 1.689.11 | 66.374.19 | 194.069.21 | 88.068.70 | 110.761.37 |
| 1933..... | 215.485.15 | 9.249.69 | 19.159.40 | 947.67 | 29.356.76 | 186.128.39 | 78.444.39 | 70.160.85 |
| 1934..... | 244.876.58 | 8.284.21 | 39.291.19 | 1.083.86 | 48.659.26 | 196.217.32 | 91.912.28 | 88.207.61 |
| 1935..... | 220.892.45 | 8.178.61 | 18.086.82 | — | 26.265.43 | 194.627.02 | 82.604.13 | 71.084.38 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAP

Secciones ganado

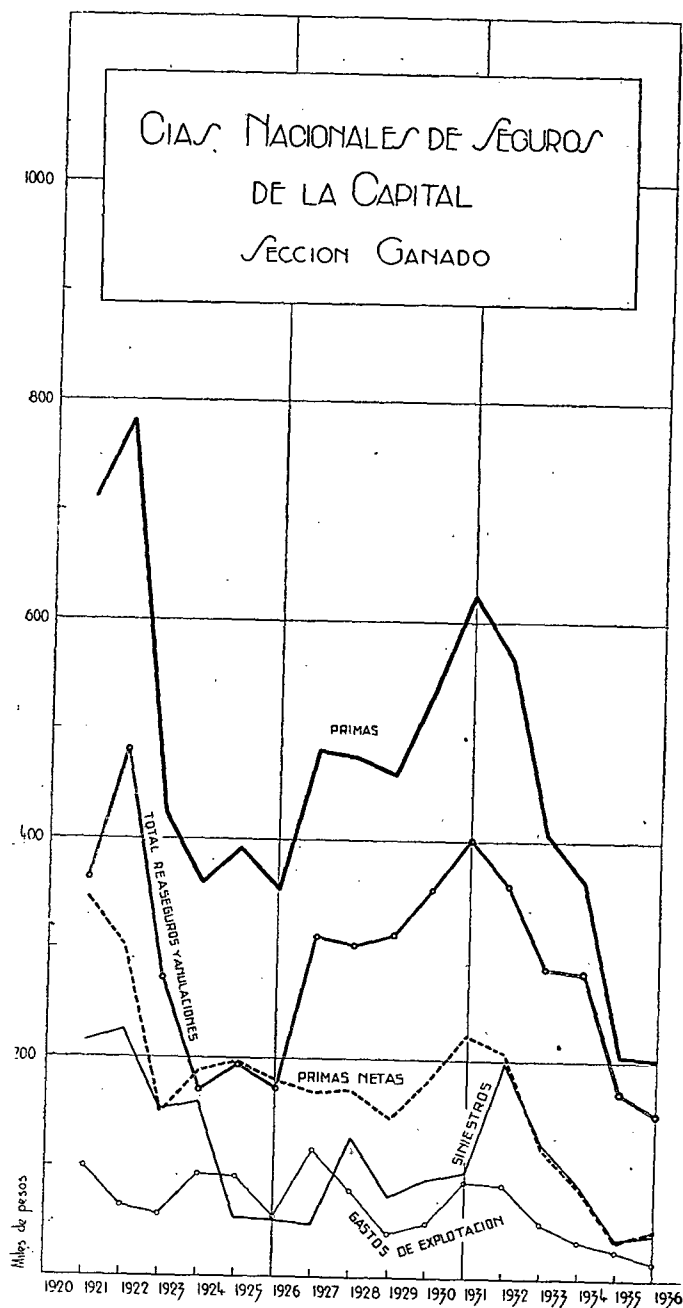
Anglo Argentina: año 1920 a 1931.

La Buenos Aires: año 1926 a 1935.

La Continental: año 1929 a 1934.

La Holando Sudamericana: año 1920 a 1922.

La Previsión Argentina: año 1920 a 1927.



COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones ganado

| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|------|------------|------------|-------------|--------------------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------|
| 1920 | 711.983.18 | 358.451.38 | 5.592.15 | — | 364.043.55 | 347.939.63 | 101.319.16 | 215.293.65 |
| 1921 | 783.352.64 | 479.404.32 | 1.937.69 | — | 481.342.01 | 302.010.63 | 65.264.35 | 225.777.34 |
| 1922 | 424.379.99 | 272.066.75 | 1.087.67 | — | 273.154.42 | 151.225.57 | 56.794.68 | 153.191.— |
| 1923 | 360.646.51 | 170.166.32 | 943.34 | — | 171.109.66 | 189.536.85 | 94.477.50 | 160.080.76 |
| 1924 | 392.116.19 | 184.196.52 | 11.139.31 | — | 195.335.83 | 196.780.36 | 92.077.05 | 54.495.50 |
| 1925 | 354.841.03 | 159.555.42 | 13.653.41 | — | 173.208.83 | 181.632.20 | 56.161.53 | 53.396.21 |
| 1926 | 482.373.30 | 294.777.23 | 18.083.37 | — | 312.860.60 | 169.512.70 | 117.270.27 | 48.440.34 |
| 1927 | 476.206.84 | 283.210.50 | 21.117.68 | — | 304.328.18 | 171.878.66 | 80.376.32 | 130.179.37 |
| 1928 | 461.081.19 | 298.761.13 | 14.665.22 | — | 313.426.35 | 147.654.84 | 40.097.91 | 74.623.91 |
| 1929 | 537.689.05 | 341.964.02 | 14.313.55 | — | 356.277.57 | 181.411.48 | 50.213.60 | 90.684.50 |
| 1930 | 625.169.95 | 375.685.10 | 26.159.32 | — | 401.844.42 | 223.325.53 | 88.207.68 | 96.824.74 |
| 1931 | 567.609.84 | 336.683.46 | 23.357.42 | — | 360.040.88 | 207.568.96 | 85.796.76 | 198.608.37 |
| 1932 | 406.840.83 | 266.914.55 | 19.518.05 | — | 286.432.60 | 120.408.23 | 51.684.00 | 123.122.69 |
| 1933 | 364.346.79 | 246.497.29 | 33.324.23 | — | 279.821.52 | 84.525.27 | 34.633.11 | 87.479.77 |
| 1934 | 205.559.05 | 162.640.38 | 9.108.90 | — | 171.749.28 | 33.809.77 | 26.325.87 | 36.719.44 |
| 1935 | 201.755.31 | 153.921.08 | 2.728.70 | — | 156.649.78 | 45.105.53 | 15.640.77 | 41.837.70 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones robo

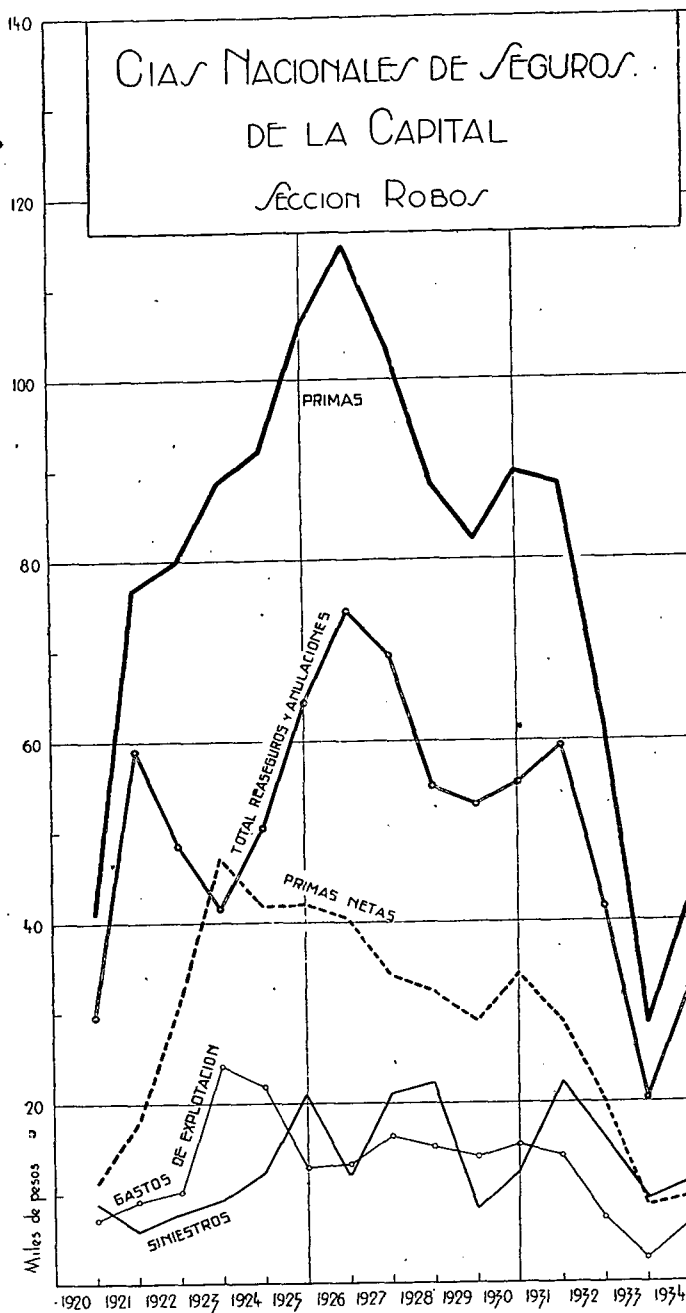
La Holando Sudamericana: año 1920 a 1934.

La Internacional: año 1923 a 1932.

Instituto Italo Argentino: año 1934.

La Protectora: año 1923 a 1935.

Victoria: año 1925 a 1935.



COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

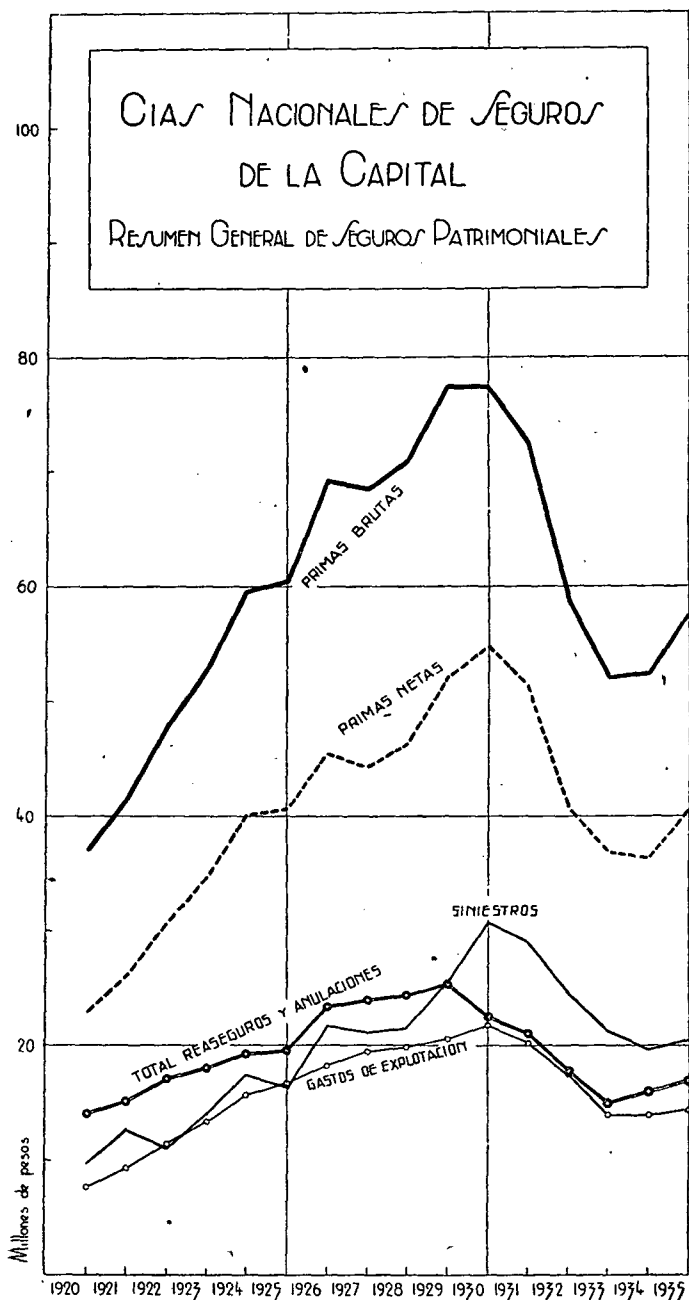
Secciones robo

| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|-----------|------------|------------|-------------|--------------------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------|
| 1920..... | 40,958.86 | 28,324.98 | 1,306.60 | — | 29,631.58 | 11,327.28 | 7,092.10 | 8,971.89 |
| 1921..... | 76,970.10 | 52,408.85 | 6,539.31 | — | 58,948.16 | 18,021.94 | 9,247.77 | 5,904.89 |
| 1922..... | 79,853.91 | 43,943.54 | 4,634.89 | — | 48,578.43 | 31,275.48 | 10,199.27 | 7,852.95 |
| 1923..... | 88,778.03 | 34,196.28 | 7,341.27 | — | 41,537.55 | 47,240.49 | 24,248.15 | 9,390.76 |
| 1924..... | 92,236.63 | 44,705.03 | 5,666.01 | — | 50,371.04 | 41,865.59 | 21,736.87 | 12,492.28 |
| 1925..... | 106,356.70 | 24,650.02 | 1,471.84 | 38,077.50 | 64,199.36 | 42,157.34 | 12,772.27 | 21,054.33 |
| 1926..... | 114,722.01 | 35,563.10 | 3,545.97 | 35,151.79 | 74,260.86 | 40,461.15 | 13,153.79 | 11,952.47 |
| 1927..... | 103,687.02 | 34,431.38 | 7,707.58 | 27,343.80 | 69,482.76 | 34,204.26 | 16,411.09 | 21,082.33 |
| 1928..... | 87,490.68 | 31,809.99 | 3,221.20 | 20,063.97 | 55,095.16 | 32,395.52 | 15,262.26 | 22,172.01 |
| 1929..... | 82,223.80 | 29,105.84 | 3,041.90 | 20,958.— | 53,105.74 | 29,118.06 | 14,105.54 | 8,074.38 |
| 1930..... | 89,704.70 | 33,181.58 | 1,838.48 | 20,284.54 | 55,304.60 | 34,400.10 | 15,394.35 | 12,312.65 |
| 1931..... | 88,466.90 | 33,918.43 | 4,499.80 | 21,042.43 | 59,460.66 | 29,006.24 | 14,134.89 | 22,350.16 |
| 1932..... | 61,654.91 | 28,164.68 | 3,777.50 | 9,736.31 | 41,678.49 | 19,976.42 | 7,229.53 | 16,050.82 |
| 1933..... | 28,662.86 | 18,754.16 | — | 1,466.63 | 20,220.79 | 8,442.07 | 2,677.49 | 9,123.18 |
| 1934..... | 41,683.88 | 28,324.04 | 4,102.42 | — | 32,426.46 | 9,257.42 | 6,405.35 | 10,977.19 |
| 1935..... | 18,916.83 | 11,740.64 | 4,823.46 | — | 16,564.10 | -2,352.73 | 4,108.71 | 5,013.73 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones riesgos varios

| Años | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Reaseguros y anulaciones | Total reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|------|---------------|--------------|-------------|--------------------------|--------------------------------|---------------|-----------------------|--------------|
| 1920 | 5.798.482.35 | 2.975.131.04 | 39.55 | — | 2.975.170.59 | 2.823.311.76 | 557.334.31 | 1.965.833.75 |
| 1921 | 4.147.931.49 | 2.074.729.92 | 60.138.70 | — | 2.134.868.62 | 2.013.062.87 | 563.891.28 | 849.463.12 |
| 1922 | 3.332.166.25 | 1.554.702.85 | 75.643.96 | — | 1.630.346.81 | 1.701.819.44 | 584.872.30 | 1.124.159.78 |
| 1923 | 2.662.594.44 | 935.898.44 | 75.884.11 | — | 1.011.782.55 | 1.650.811.89 | 634.451.64 | 814.347.84 |
| 1924 | 2.608.237.15 | 915.961.87 | 77.872.26 | 4.134.08 | 997.968.21 | 1.610.268.94 | 689.889.40 | 841.696.92 |
| 1925 | 3.096.075.90 | 1.307.472.58 | 125.579.28 | 819.23 | 1.433.871.09 | 1.662.204.81 | 717.693.58 | 787.872.34 |
| 1926 | 3.202.896.34 | 1.518.611.44 | 83.766.80 | 1.296.94 | 1.603.675.18 | 1.599.221.16 | 759.056.48 | 656.954.62 |
| 1927 | 3.662.704.95 | 1.450.435.35 | 165.998.80 | — | 1.616.434.15 | 2.046.270.80 | 1.068.957.79 | 841.349.79 |
| 1928 | 3.938.616.33 | 1.131.642.29 | 230.460.83 | — | 1.362.103.12 | 2.576.513.21 | 1.080.807.42 | 1.080.657.07 |
| 1929 | 4.550.223.46 | 1.232.235.37 | 177.668.59 | — | 1.409.903.95 | 3.140.319.51 | 1.548.337.10 | 1.363.910.77 |
| 1930 | 13.545.595.14 | 1.294.476.30 | 260.336.14 | — | 1.554.812.44 | 11.990.782.70 | 4.332.644.11 | 8.038.923.07 |
| 1931 | 10.535.723.69 | 1.179.883.31 | 238.610.52 | — | 1.418.493.83 | 9.117.229.86 | 3.716.924.83 | 6.757.063.12 |
| 1932 | 8.005.585.14 | 254.948.58 | 135.888.17 | — | 390.836.75 | 7.614.748.39 | 2.533.433.43 | 5.256.274.50 |
| 1933 | 7.045.679.47 | 573.849.23 | 163.523.91 | — | 737.373.14 | 6.308.306.33 | 839.873.78 | 4.504.746.49 |
| 1934 | 7.713.901.74 | 383.617.78 | 67.960.98 | — | 451.578.76 | 7.262.322.98 | 613.465.65 | 4.763.724.06 |
| 1935 | 7.859.730.87 | 864.937.72 | 70.580.62 | — | 925.518.24 | 6.017.931.52 | 702.028.16 | 4.409.903.59 |



COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Resumen general de seguros patrimoniales: (Accidentes del trabajo, Incendios, Automóviles, Granizo, Marítimos y Fluviales, Cristales, Ganado, Robo y Riesgos, Varios)

Año 1935

| SECCIONES | Primas brutas | Reaseguros y anulaciones | Primas netas | Gastos de explotación | Siniestros |
|------------------------------|---------------|--------------------------|---------------|-----------------------|---------------|
| Accidentes del Trabajo | 10.465.297.53 | 575.978.96 | 9.889.318.57 | 3.846.893.02 | 5.582.061.43 |
| Incendios | 20.583.424.22 | 10.428.985.17 | 10.154.439.05 | 4.529.830.51 | 3.431.037.17 |
| Automóviles | 6.530.429.32 | 714.767.34 | 5.815.661.98 | 2.858.162.90 | 1.956.983.86 |
| Granizo | 7.182.573.01 | 2.555.883.34 | 4.626.689.67 | 1.584.416.55 | 3.198.654.41 |
| Marítimos y Fluviales | 4.382.383.77 | 1.631.021.56 | 2.751.362.21 | 1.000.780.34 | 1.697.409.05 |
| Cristales | 220.892.45 | 26.265.43 | 194.627.02 | 82.604.13 | 71.084.38 |
| Ganado | 201.755.31 | 156.649.78 | 45.105.53 | 15.640.77 | 41.837.70 |
| Robo | 18.916.83 | 16.564.10 | 2.352.73 | 4.108.71 | 5.013.73 |
| Riesgos Varios | 7.852.739.87 | 935.518.34 | 6.917.221.53 | 703.028.16 | 4.498.202.58 |
| Total | 57.438.412.31 | 17.041.634.02 | 40.396.778.29 | 14.625.465.09 | 20.482.284.31 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Activos netos e inversiones.

Reservas.

Capitales, reservas, utilidades y pérdidas.

Secciones vida, incendio, accidentes del trabajo, automóviles,
granizo, marítimos y fluviales, cristales, ganado, robo y
riesgos varios.

Año 1935

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Activos netos e Inversiones

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Bancos | Inmuebles | Títulos de renta | Valores diversos | Hipotecas | Préstamos sobre valores | Préstamos sobre pólizas vida | Total | Otros rubros ponderables | Total activos netos |
|--------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|------------------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------|
| Agraria La | 181.836.72 | — | 894.877.93 | 733.725.56 | — | — | — | 1.810.440.21 | 200.618.77 | 2.011.058.98 |
| Agrícola La | 100.552.50 | 833.898.62 | 94.099.03 | 18.921.50 | 146.000.— | — | 2.074.— | 1.195.545.65 | 517.233.11 | 1.712.778.76 |
| América | 56.587.48 | 391.539.20 | 200.773.90 | 523.761.— | — | 1.000.— | — | 1.173.661.58 | 462.993.25 | 1.636.654.83 |
| Americana La | 35.205.63 | 957.464.87 | 74.999.28 | 79.504.— | — | — | 35.448.50 | 1.182.622.28 | 320.206.58 | 1.502.828.86 |
| Andes Los | 40.173.54 | 400.000.— | 38.001.85 | 144.000.— | — | — | — | 622.175.39 | 42.791.76 | 664.967.15 |
| Anglo Argentina La | 201.306.43 | 370.000.— | 2.212.293.90 | — | 46.852.24 | — | 158.131.88 | 2.988.584.45 | 214.573.27 | 3.203.157.72 |
| Argentina (Ex-Nacional La) | 312.262.86 | — | 9.222.80 | — | — | — | — | 321.485.66 | 116.201.67 | 437.687.33 |
| Aseguradora Argentina Cía. | 73.528.74 | 460.000.— | 88.243.14 | — | 50.496.50 | — | 20.380.— | 692.648.38 | 1.104.696.82 | 1.797.345.20 |
| Boston | 32.781.04 | — | 991.622.60 | 217.007.16 | — | — | — | 1.241.410.80 | 1.567.005.16 | 2.808.415.96 |
| Buenos Aires La | 486.251.15 | — | 1.282.663.45 | 1.740.662.18 | 630.274.20 | — | 25.686.74 | 4.165.537.72 | 2.538.320.55 | 6.703.858.27 |
| Caledonia Argentina | 59.652.30 | — | 736.621.85 | — | — | — | — | 796.274.15 | 51.028.48 | 847.302.63 |
| Coarfire | 869.339.37 | — | 1.825.485.13 | 1.249.030.— | — | — | — | 3.943.854.50 | 3.795.999.18 | 7.739.853.68 |
| Columbia | 301.658.55 | — | 662.462.10 | 1.334.323.74 | 1.562.000.— | — | 114.962.90 | 3.975.407.29 | 889.672.02 | 4.865.079.31 |
| Comercio El | 234.784.43 | 5.272.242.51 | 3.329.485.64 | 564.656.87 | 6.671.348.32 | 50.600.— | 1.801.592.35 | 17.924.710.12 | 1.037.816.18 | 18.962.526.30 |
| Comercio Español y Argentino. | 142.524.78 | — | 88.024.— | — | 286.000.— | — | — | 516.548.78 | 1.236.408.24 | 1.752.957.02 |
| Cóndor El | 49.796.89 | — | 390.919.34 | — | — | — | — | 440.716.23 | 124.881.31 | 565.597.54 |
| Continental La | 1.511.144.60 | 10.972.124.98 | 4.877.765.68 | 994.788.33 | 153.256.52 | — | 2.765.371.72 | 21.274.451.83 | 1.800.013.88 | 23.074.465.71 |
| Economía Comercial La | 631.396.68 | 164.167.45 | 326.513.— | 1.795.202.15 | 739.914.06 | — | 523.899.— | 4.181.092.34 | 2.846.127.60 | 7.027.219.94 |
| Equitativa del Plata | 155.697.50 | 3.329.627.47 | 360.753.38 | 35.462.62 | 50.539.01 | — | 935.537.18 | 4.867.608.16 | 2.052.706.89 | 6.920.314.85 |
| España y Río de la Plata | 35.999.71 | 1.840.394.74 | 45.000.— | — | — | — | — | 1.921.394.45 | 215.303.71 | 2.136.698.16 |
| Estrella La | 165.303.36 | 1.898.981.82 | 1.248.853.— | 395.673.— | — | — | 11.919.68 | 3.720.730.86 | 139.808.87 | 3.860.539.73 |
| Fénix Sudamericano El | 372.387.20 | — | 97.975.80 | 817.894.90 | 44.220.— | — | 1.083.60 | 1.333.561.50 | 2.890.924.76 | 4.224.486.26 |
| La Financiera | 2.266.10 | 1.928.106.13 | 10.683.70 | — | 72.945.66 | — | 16.529.80 | 2.075.531.39 | 318.289.01 | 2.393.820.40 |
| Franco Argentina La | 566.643.89 | 7.500.000.— | 663.614.98 | 210.589.50 | — | — | 659.491.06 | 9.600.339.43 | 1.466.008.78 | 11.066.348.21 |
| Galicia y Río de la Plata | 113.027.40 | 418.733.19 | 147.351.85 | 440.000.— | 491.799.23 | — | — | 1.610.911.67 | 183.796.65 | 1.794.708.32 |
| Germano Argentina La | 1.316.868.12 | 1.145.931.02 | 2.235.110.78 | — | 2.647.680.33 | — | 692.415.48 | 8.038.005.73 | 2.357.201.16 | 10.395.206.89 |
| Hispano Argentina La | 502.051.85 | 541.450.35 | 1.911.644.40 | — | — | — | — | 2.955.146.60 | 6.634.95 | 2.961.781.55 |
| Holandó Sudamericana La | 36.573.25 | — | 276.845.06 | 6.15 | — | — | — | 313.424.46 | 272.859.64 | 586.284.10 |
| Ibero Platense La | 243.762.34 | 367.327.20 | 124.638.50 | — | 6.839.226.65 | — | — | 7.574.954.69 | 165.724.70 | 7.740.679.39 |
| Industriales Unidos | 45.397.14 | 12.918.24 | 18.612.59 | — | 95.074.42 | — | — | 172.002.39 | 460.950.44 | 632.952.83 |
| Inmobiliaria La | 136.494.35 | 9.795.223.34 | 1.368.898.— | 328.897.36 | 38.975.50 | — | 1.493.126.62 | 13.161.615.17 | 1.262.340.25 | 14.423.955.42 |
| Instituto Italo Argentino | 209.967.35 | 2.248.911.92 | 188.309.53 | 183.488.62 | 15.000.— | — | 464.315.29 | 3.309.992.71 | 1.172.521.06 | 4.482.513.77 |
| Internacional La | 146.427.39 | — | 40.450.— | — | 509.545.45 | — | — | 696.422.84 | 1.136.315.23 | 1.832.738.07 |
| Italia La | 99.415.17 | 1.375.000.— | 235.452.97 | 597.350.— | — | — | 79.224.70 | 2.386.442.84 | 1.406.326.97 | 3.792.769.81 |
| Metropolitana La | 27.362.59 | — | 316.793.17 | 2.786.60 | 3.850.— | 10.800.— | 51.973.14 | 413.565.50 | 677.564.27 | 1.091.129.77 |
| Numancia | 552.229.35 | — | 9.525.39 | — | — | — | — | 561.754.74 | 109.997.29 | 671.752.03 |
| Patria | 15.455.25 | — | 362.198.37 | — | — | — | — | 377.653.62 | 283.761.15 | 661.414.77 |
| Plata El | 5.237.95 | 210.000.— | 28.484.07 | — | — | — | — | 243.722.02 | 75.541.98 | 319.264.— |
| Previsión Popular | 22.253.98 | — | 20.993.94 | 580.— | — | — | 2.099.— | 45.926.92 | 87.126.80 | 133.053.72 |
| Protectora La | 299.184.74 | — | 45.500.— | — | 345.000.— | — | — | 689.684.74 | 1.733.999.90 | 2.423.684.64 |
| Providencia | 43.635.40 | 311.402.03 | 126.530.79 | 3.040.— | 528.427.05 | 800.— | 81.235.— | 1.095.070.27 | 624.770.— | 1.719.840.27 |
| Prudencia | 76.288.29 | — | 111.207.30 | — | 449.500.— | — | — | 636.995.59 | 693.686.24 | 1.330.681.83 |
| República La | 225.872.27 | — | 937.534.73 | 53.452.80 | — | — | — | 1.216.859.80 | 462.641.09 | 1.679.500.89 |
| Roma | 104.395.— | 1.010.886.91 | 198.950.— | 20.000.— | — | — | 206.428.58 | 1.540.660.49 | 2.443.615.60 | 3.984.276.09 |
| Rural La | 276.303.08 | 6.415.689.— | 924.560.40 | 1.218.510.08 | 2.939.000.— | — | 865.293.72 | 12.639.356.28 | 755.632.57 | 13.394.988.85 |
| Rural de Buenos Aires La | — | — | 9.486.47 | — | — | — | — | 9.486.47 | 747.445.88 | 756.932.35 |
| Sol Argentino El | 137.268.97 | — | 28.313.— | 275.051.— | 280.000.— | 168.877.38 | 35.192.75 | 924.703.10 | 1.546.377.75 | 2.471.080.85 |
| Sud América | 890.190.44 | 13.776.519.29 | 8.363.459.01 | 1.383.338.51 | 7.113.968.04 | 50.936.32 | 11.806.056.73 | 43.384.468.34 | 3.758.682.01 | 47.143.150.35 |
| Sud América Terrestre y Marít. | 89.872.95 | 1.155.994.46 | 704.797.79 | 29.000.— | — | — | — | 1.979.665.20 | 317.054.89 | 2.296.720.09 |
| Unión Comerciantes | 852.062.01 | 873.328.75 | 478.552.25 | 264.632.70 | 821.000.— | — | 151.898.— | 3.441.473.71 | 458.908.79 | 3.900.382.50 |
| Unión Mercantil La | 37.860.67 | 1.798.085.94 | 108.785.95 | 860.— | — | — | — | 1.945.592.56 | 137.075.74 | 2.082.668.30 |
| Victoria | 51.821.07 | 24.999.04 | 22.725.— | 246.000.— | 232.693.26 | 3.900.— | — | 582.138.37 | 866.264.38 | 1.448.402.75 |
| Total | 13.176.359.82 | 77.845.948.47 | 39.896.666.79 | 15.902.196.33 | 33.804.577.44 | 286.913.70 | 23.001.367.42 | 203.914.029.97 | 50.154.447.03 | 254.068.477.— |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Reservas

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Legales | Facultativas | Gastos de Explotación | Siniestros pendientes | Beneficios asegurados vida | Matemáticas vida | DE RIESGOS EN CURSO | | |
|----------------------------------|--------------|---------------|-----------------------|-----------------------|----------------------------|------------------|---------------------|--------------|----------------|
| | | | | | | | Incendio | Accid. Trab. | Marít. y Fluv. |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| Agraria La | 170.963.22 | 290.000.— | 16.000.— | 17.600.— | — | — | 63.000.— | — | 24.000.— |
| Agrícola La | 100.000.— | 281.040.36 | 32.936.81 | 37.685.59 | — | 47.713.94 | 16.607.46 | 59.205.59 | — |
| América | 246.266.41 | 209.000.— | 1.100.— | 14.200.— | — | — | 41.400.— | — | 8.600.— |
| Americana La | — | — | 9.822.82 | 26.300.— | 173.730.31 | 455.896.40 | 19.946.96 | — | — |
| Andes Los | 44.667.34 | 70.761.94 | 6.000.— | 20.000.— | — | — | 56.000.— | — | — |
| Anglo Argentina La | 323.085.99 | 505.000.— | — | 71.500.— | 235.275.49 | 571.229.14 | 79.000.— | 64.000.— | — |
| Argentina (Ex-La Nacional) | 824.66 | 81.249.05 | 1.780.— | 8.238.84 | — | — | 53.440.— | — | — |
| Aseguradora Argentina Cia. | 34.800.— | 4.743.50 | 15.143.38 | 15.000.— | 41.724.56 | 174.016.36 | 52.289.71 | — | — |
| Boston | 32.762.50 | 290.000.— | 21.358.33 | 30.485.25 | — | — | 52.698.31 | — | — |
| Buenos Aires La | 237.567.09 | — | 29.597.81 | 631.619.50 | 3.975.08 | 335.846.— | 515.827.69 | 86.902.27 | 775.041.58 |
| Caleaonia Argentina | 2.875.37 | 80.000.— | 8.291.58 | 13.479.38 | — | — | 45.000.— | — | 9.283.06 |
| Coarfire | 7.371.25 | 725.263.07 | — | 2.526.294.35 | — | 131.699.51 | — | — | — |
| Columbia | 594.769.66 | 366.867.68 | 62.000.— | 150.000.— | 165.314.40 | 1.021.926.20 | 250.000.— | — | 75.000.— |
| Comercio El | 1.000.000.— | 2.855.119.30 | 50.000.— | 62.750.50 | 2.415.185.37 | 7.629.341.54 | 199.592.17 | — | 32.069.84 |
| Comercio Español y Argentino | 83.938.92 | 46.752.63 | 6.000.— | 9.000.— | — | — | 80.000.— | — | — |
| Cóndor El | 1.768.65 | 18.236.27 | 38.873.65 | 21.659.10 | — | — | 33.141.90 | — | — |
| Continental La | 251.217.30 | 1.850.000.— | 464.910.— | 552.150.— | 2.321.797.30 | 3.091.103.94 | 220.000.— | 770.000.— | 30.000.— |
| Economía Comercial La | 311.086.88 | 3.428.29 | 63.500.— | 85.100.— | 553.002.62 | 2.218.753.88 | 136.596.83 | 111.895.79 | 2.000.— |
| Equitativa del Plata | 44.855.74 | 234.468.57 | — | 30.740.— | 399.287.26 | 3.828.743.05 | 21.788.12 | — | — |
| España y Río de la Plata | 275.902.01 | 368.062.73 | 19.254.67 | 35.255.13 | — | — | 160.000.— | — | 30.000.— |
| Estrella La | 984.730.78 | 260.827.55 | 11.536.96 | 36.300.— | 40.737.23 | 131.247.67 | 89.900.— | — | 16.800.— |
| Fénix Sudamericano El | 65.000.— | — | — | 507.252.89 | — | 1.413.890.52 | 607.098.34 | — | 95.309.96 |
| La Financiera | 52.206.56 | — | — | 138.803.98 | — | 1.226.171.07 | — | — | — |
| Franco Argentina La | 150.000.— | 539.000.— | — | 820.353.— | 684.792.51 | 4.282.800.93 | 453.566.64 | 853.269.80 | 28.081.06 |
| Galicia y Río de la Plata | 106.024.05 | 752.458.77 | 13.962.15 | 4.294.50 | — | — | 50.000.— | — | — |
| Germano Argentina La | 423.498.— | 915.648.60 | 57.505.75 | 258.944.10 | 425.343.56 | 3.253.654.89 | 227.037.07 | 171.013.91 | 145.211.85 |
| Hispano Argentina La | 150.000.— | 200.492.57 | 161.518.65 | — | — | — | 176.508.92 | — | — |
| Holando Sudamericana La | 27.464.73 | 20.449.57 | 22.384.61 | 19.777.94 | — | — | 24.013.22 | — | — |
| Ibero Platense La | 1.053.019.78 | 507.774.34 | 10.000.— | 9.390.— | — | — | 39.696.60 | — | — |
| Industriales Unidos | 4.055.55 | 88.885.73 | — | 40.000.— | — | — | 7.921.30 | — | — |
| Inmobiliaria La | 508.902.35 | 2.000.000.— | 131.379.62 | 202.597.47 | 1.310.404.22 | 6.761.174.91 | 154.000.— | 161.000.— | 10.000.— |
| Instituto Italo Argentino | 39.410.15 | 365.102.94 | 40.767.45 | 202.255.50 | 48.271.34 | 1.159.254.52 | 28.758.46 | 147.423.27 | 14.152.83 |
| Internacional La | 68.731.15 | 100.000.— | 13.034.11 | 14.741.46 | — | — | 12.561.29 | — | 35.000.— |
| Italia La | 155.678.70 | 15.386.22 | 37.920.40 | 81.450.— | 10.579.89 | 548.405.06 | 69.316.86 | 125.418.54 | 1.500.— |
| Metropolitana La | 523.83 | 22.619.29 | — | — | 131.597.03 | 635.586.21 | — | — | — |
| Numancia | — | — | — | 34.000.— | — | — | 80.000.— | — | — |
| Patria | — | 16.247.39 | 10.362.02 | 13.058.50 | — | — | 9.580.55 | — | — |
| Plata El | — | 26.792.10 | 5.000.— | 1.625.30 | — | — | — | — | — |
| Previsión Popular | 11.632.08 | 2.445.03 | — | — | 5.934.27 | 31.986.39 | — | — | — |
| Protectora La | 67.744.37 | 195.000.— | 8.260.91 | 6.375.11 | — | — | 24.717.05 | — | — |
| Providencia | 61.439.75 | 5.622.01 | 3.133.56 | — | 4.416.37 | 607.301.48 | — | — | — |
| Prudencia | 17.000.— | 216.896.23 | 950.05 | 2.863.— | — | — | 34.400.— | — | — |
| República La | 9.019.73 | 252.659.54 | — | 75.569.90 | — | — | 103.920.40 | 46.861.40 | 4.366.02 |
| Roma | 66.000.— | 567.510.— | 101.000.— | 160.300.— | 197.736.28 | 923.452.15 | 50.000.— | 316.000.— | — |
| Rural La | 250.000.— | 1.676.619.31 | 64.527.46 | 341.559.95 | 668.022.94 | 3.955.961.— | 180.500.— | 253.335.— | 7.200.— |
| Rural de Buenos Aires La | 16.737.39 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Sol Argentino El | 89.642.86 | 110.000.— | 1.102.60 | 24.049.90 | 10.011.40 | 56.180.62 | 51.406.07 | — | — |
| Sud América | 150.492.30 | 3.135.997.83 | — | 228.406.18 | — | 37.706.094.60 | — | — | — |
| Sud América Terrestre y Marítima | 84.837.86 | 160.000.— | 46.799.77 | 89.418.24 | — | — | 57.707.01 | — | 7.146.30 |
| Unión Comerciantes | 110.561.77 | 1.113.746.74 | 6.106.66 | 5.620.— | 230.319.02 | 861.419.45 | 200.000.— | — | — |
| Unión Mercantil | 295.748.50 | 210.000.— | — | 28.000.— | — | — | 70.000.— | — | — |
| Victoria | 17.257.26 | 2.461.56 | 31.738.18 | 64.700.— | — | — | 61.000.— | — | — |
| Total | 8.802.082.49 | 21.760.636.71 | 1.625.559.96 | 770.764.56 | 10.077.458.45 | 93.060.851.43 | 4.958.938.93 | 3.166.325.57 | 1.328.840.24 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Reservas

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | DE RIESGOS | | | EN CURSO | | | Total Rubros (7 a 15) | Total General |
|-------------------------------------|---------------------|-----------------|------------------|------------------|-----------------|---------------------|--------------------------|-----------------------|
| | Automóviles | Granizo | Ganado | Cristales | Robo | Riesgos varios | | |
| | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| Agraria La | — | — | — | — | — | — | 87.000.— | 581.563.22 |
| Agrícola La | 23.159.58 | — | — | 1.766.24 | — | — | 100.738.87 | 600.115.57 |
| América | — | — | — | — | — | — | 50.000.— | 520.566.41 |
| Americana La | 37.672.37 | — | — | 1.214.41 | — | — | 58.833.74 | 724.583.27 |
| Andes Los | 2.329.80 | — | — | — | — | — | 58.329.80 | 199.759.08 |
| Anglo Argentina La | 306.000.— | — | 19.000.— | 3.000.— | — | 2.000.— | 473.000.— | 2.179.090.62 |
| Argentina (Ex-La Nacional) | — | — | — | — | — | — | 53.440.— | 145.532.55 |
| Aseguradora Argentina Cía. | — | — | — | — | — | 46.894.45 | 99.184.16 | 384.611.96 |
| Boston | 100.232.44 | — | — | — | — | — | 152.930.75 | 527.536.83 |
| Buenos Aires La | — | — | 22.552.76 | — | — | 154.100.57 | 1.554.424.87 | 2.793.030.35 |
| Caledonia Argentina | — | — | — | — | — | — | 54.283.06 | 158.929.39 |
| Coarfire | — | — | — | — | — | 1.909.946.31 | 1.909.946.31 | 5.300.574.49 |
| Columbia | 260.000.— | — | — | — | — | 250.000.— | 835.000.— | 3.195.877.94 |
| Comercio El | — | — | — | — | — | — | 231.662.01 | 14.244.058.72 |
| Comercio Español Argentino | — | — | — | — | — | 15.614.59 | 95.614.59 | 241.306.14 |
| Cóndor El | — | — | — | — | — | 49.322.19 | 82.464.09 | 163.001.76 |
| Continental La | 285.000.— | — | — | 9.000.— | — | 24.000.— | 1.338.000.— | 19.869.178.54 |
| Economía Comercial La | 21.908.57 | — | — | 2.742.30 | — | — | 275.143.49 | 3.510.015.16 |
| Equitativa del Plata La | — | — | — | — | — | — | 21.788.12 | 4.559.882.74 |
| España y Río de la Plata | 37.238.98 | — | — | 3.804.45 | — | — | 231.043.43 | 929.517.97 |
| Estrella La | — | — | — | — | — | — | 106.700.— | 1.572.080.19 |
| Fénix Sudamericano | 62.911.22 | — | — | — | — | — | 765.319.52 | 2.751.462.93 |
| La Financiera | — | — | — | — | — | — | — | 1.417.181.61 |
| Franco Argentina La | 131.863.60 | — | — | 7.636.51 | — | 537.90 | 1.474.955.51 | 7.951.901.95 |
| Galicia y Río de la Plata | — | 50.000.— | — | — | — | — | 100.000.— | 976.739.47 |
| Germano Argentina La | 145.211.85 | — | — | — | — | 112.333.04 | 778.885.46 | 6.113.480.36 |
| Hispano Argentina | — | — | — | — | — | — | 176.508.92 | 688.520.14 |
| Holando Sudamericana La | 108.364.01 | — | — | 5.063.32 | — | — | 137.440.55 | 227.517.40 |
| Ibero Platense La | — | — | — | — | — | — | 39.696.60 | 1.619.880.72 |
| Industriales Unidos | 161.788.20 | — | — | — | — | — | 169.709.50 | 302.650.78 |
| Inmobiliaria La | 37.000.— | — | — | 10.000.— | — | 1.000.— | 373.000.— | 11.287.458.57 |
| Instituto Italo Argentino | 70.484.19 | — | — | — | — | 10.278.02 | 271.096.77 | 2.126.158.67 |
| Internacional La | — | — | — | — | — | — | 47.561.29 | 244.068.01 |
| Italia La | 36.131.26 | — | — | 3.747.96 | — | — | 236.114.62 | 1.085.534.89 |
| Metropolitana La | — | — | — | — | — | — | — | 790.326.36 |
| Numancia | — | — | — | — | — | 27.000.— | 107.000.— | 141.000.— |
| Patria | 97.359.31 | — | — | 4.902.12 | — | — | 111.841.98 | 151.509.89 |
| Plata El | 57.020.06 | — | — | — | — | — | 57.020.06 | 90.437.46 |
| Previsión Popular | — | — | — | — | — | — | — | 51.997.77 |
| Protectora La | 26.492.74 | — | — | — | 3.387.86 | — | 54.597.65 | 331.978.04 |
| Providencia | — | — | — | — | — | — | — | 681.913.17 |
| Prudencia | — | — | — | — | — | — | 33.400.— | 271.109.28 |
| República La | — | — | — | — | — | 33.428.48 | 188.576.30 | 525.825.47 |
| Roma | 41.000.— | — | — | — | — | — | 407.000.— | 2.422.998.43 |
| Rural La | 46.094.— | — | — | 20.850.— | — | 106.375.— | 614.354.— | 7.571.044.66 |
| Rural de Buenos Aires La | — | 40.000.— | — | — | — | — | 40.000.— | 56.737.39 |
| Sol Argentino El | 21.481.41 | — | — | 543.83 | — | — | 73.431.31 | 364.418.69 |
| Sud América | — | — | — | — | — | — | — | 41.220.990.91 |
| Sud América Terrestre y Marít. | 160.494.72 | — | — | — | — | 76.982.83 | 302.330.86 | 683.386.73 |
| Unión Comerciantes | 13.455.97 | — | — | — | — | — | 213.455.97 | 2.541.229.61 |
| Unión Mercantil La | 105.000.— | — | — | 2.540.— | — | — | 177.540.— | 711.288.50 |
| Victoria | 41.200.— | — | — | 11.300.— | — | — | 113.500.— | 229.657.— |
| Total | 2.436.804.28 | 90.000.— | 41.552.76 | 88.111.14 | 3.387.86 | 2.819.813.38 | 14.933.864.16 | 158.031.217.76 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Capitales, reservas, utilidades y pérdidas

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | CAPITALES | | | Reservas | Capital realizado y reservas | UTILIDADES | | |
|--------------------------------|--------------|--------------|---------------|----------------|------------------------------|---------------|--------------------|--------------|
| | Autorizado | Suscripto | Realizado | | | Del ejercicio | Del ejercicio ant. | Total |
| Agraria La | 5.000.000.— | 1.268.200.— | 1.268.200.— | 581.563.22 | 1.849.763.22 | 97.484.14 | 8.682.32 | 106.166.46 |
| Agrícola La | 1.500.000.— | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 600.115.57 | 1.600.115.57 | — | 18.366.29 | 18.366.29 |
| América | 2.000.000.— | 1.050.000.— | 600.000.— | 520.566.41 | 1.120.566.41 | 55.207.29 | 578.43 | 55.785.72 |
| Americana La | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 902.546.60 | 724.583.27 | 1.627.129.87 | — | — | — |
| Andes Los | 1.000.000.— | 400.000.— | 400.000.— | 199.759.08 | 599.759.08 | 36.992.72 | 568.08 | 37.560.80 |
| Anglo Argentina La | 1.000.000.— | 600.000.— | 600.000.— | 2.179.090.62 | 2.779.090.62 | 201.268.38 | 997.06 | 202.265.44 |
| Argentina (Ex-La Nacional) | 1.000.000.— | 300.000.— | 300.000.— | 145.532.55 | 445.532.55 | — | 7.364.91 | 7.364.91 |
| Aseguradora Argentina Cía. | 2.000.000.— | 1.288.000.— | 409.625.— | 384.611.96 | 794.236.96 | 1.310.45 | 5.279.77 | 6.590.22 |
| Boston | 4.000.000.— | 2.000.000.— | 600.000.— | 527.536.83 | 1.127.536.83 | 128.196.42 | 1.304.12 | 129.500.54 |
| Buenos Aires La | 4.000.000.— | 3.500.000.— | 1.557.200.— | 2.793.030.35 | 4.350.230.35 | 168.648.12 | 3.271.10 | 171.919.22 |
| Caledonia Argentina | 1.000.000.— | 500.000.— | 500.000.— | 158.929.39 | 658.929.39 | 57.470.73 | 53.756.70 | 111.227.43 |
| Coarfire | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 1.100.000.— | 5.300.574.49 | 6.400.574.49 | 49.985.08 | — | 49.985.08 |
| Columbia | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 500.000.— | 3.195.877.94 | 3.695.877.94 | 346.230.78 | 2.084.36 | 348.315.14 |
| Comercio El | 3.000.000.— | 3.000.000.— | 3.000.000.— | 14.244.058.72 | 17.244.058.72 | 471.196.25 | 54.654.52 | 525.850.77 |
| Comercio Español y Argentino | 5.000.000.— | 1.500.000.— | 300.000.— | 241.306.14 | 541.306.14 | — | — | — |
| Cóndor El | 1.000.000.— | 305.500.— | 305.500.— | 163.001.76 | 468.501.76 | 23.650.42 | 1.523.— | 25.173.42 |
| Continental La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 19.869.178.54 | 21.869.178.54 | 576.149.37 | 57.949.32 | 634.098.69 |
| Economía Comercial La | 2.500.000.— | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 3.510.015.16 | 5.510.015.16 | 5.188.37 | 10.401.59 | 15.589.96 |
| Equitativa del Plata | 2.060.000.— | 2.000.000.— | 1.100.000.— | 4.559.882.74 | 5.659.882.74 | 12.502.44 | 5.223.76 | 17.726.20 |
| España y Río de la Plata | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 900.000.— | 929.517.97 | 1.829.517.97 | 154.177.80 | 2.536.87 | 156.714.67 |
| Estrella La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 1.572.080.19 | 3.572.080.19 | 191.325.90 | 3.545.82 | 194.871.72 |
| Fénix Sudamericano | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 2.751.462.93 | 3.751.462.93 | 11.837.57 | — | 11.837.57 |
| La Financiera | 1.575.000.— | 544.950.— | 544.950.— | 1.417.181.61 | 1.962.131.61 | — | — | — |
| Franco Argentina La | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 7.951.901.95 | 9.451.901.95 | 410.200.17 | 1.359.94 | 411.560.11 |
| Galicia y Río de la Plata | 1.000.000.— | 500.000.— | 500.000.— | 976.739.47 | 1.476.739.47 | 92.500.— | — | 92.500.— |
| Germano Argentina La | 3.000.000.— | 3.000.000.— | 1.500.000.— | 6.113.480.36 | 7.613.480.36 | 337.771.92 | 56.312.41 | 394.084.33 |
| Hispano Argentina La | 2.000.000.— | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 688.520.14 | 2.188.520.14 | 138.582.41 | 7.798.63 | 146.381.04 |
| Holando Sudamericana La | 1.250.000.— | 350.000.— | 285.750.— | 227.517.40 | 513.267.40 | 1.386.27 | — | 1.386.27 |
| Ibero Platense La | 10.000.000.— | 5.000.000.— | 4.943.240.— | 1.619.880.72 | 6.563.120.72 | 681.562.16 | 79.400.70 | 760.962.86 |
| Industriales Unidos | 300.000.— | 300.000.— | 300.000.— | 602.650.78 | 602.650.78 | 24.714.53 | 995.64 | 25.710.17 |
| Inmobiliaria La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 11.287.458.57 | 13.287.458.57 | 80.443.36 | 4.474.07 | 84.917.43 |
| Instituto Italo Argentino | 1.200.000.— | 1.200.000.— | 440.000.— | 2.126.158.67 | 2.566.158.67 | 31.434.42 | 1.592.87 | 33.027.29 |
| Internacional La | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 450.000.— | 244.068.01 | 694.068.01 | 63.720.30 | 4.611.39 | 68.331.69 |
| Italia La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 1.522.865.— | 1.085.534.89 | 2.608.399.89 | — | — | — |
| Metropolitana La | 500.000.— | 282.400.— | 148.000.— | 790.326.36 | 938.326.36 | 4.776.84 | — | 4.776.84 |
| Numancia | 1.000.000.— | 400.000.— | 400.000.— | 141.000.— | 541.000.— | 37.701.60 | 627.19 | 38.328.79 |
| Patria | 1.000.000.— | 500.000.— | 300.010.— | 151.509.89 | 451.519.89 | 2.404.68 | 22.14 | 2.426.82 |
| Plata El | 1.000.000.— | 200.000.— | 200.000.— | 90.437.46 | 290.437.46 | 1.917.62 | 3.203.26 | 5.120.88 |
| Previsión Popular | 200.000.— | 76.300.— | 76.300.— | 51.997.77 | 128.297.77 | 2.486.93 | 46.64 | 2.533.57 |
| Protectora La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 300.000.— | 331.978.04 | 631.978.04 | 60.355.74 | 7.544.57 | 67.900.31 |
| Providencia | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 600.000.— | 681.913.17 | 1.281.913.17 | 892.03 | — | 892.03 |
| Prudencia | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 350.000.— | 271.109.28 | 621.109.28 | 32.000.— | — | 32.000.— |
| República La | 1.000.000.— | 800.000.— | 400.000.— | 525.825.47 | 925.825.47 | 144.043.66 | 147.298.17 | 291.341.83 |
| Roma | 1.000.000.— | 720.000.— | 632.700.— | 2.422.998.43 | 3.055.698.43 | 21.754.25 | — | 21.754.25 |
| Rural La | 2.500.000.— | 2.500.000.— | 2.500.000.— | 7.571.044.66 | 10.071.044.66 | 203.943.24 | 793.— | 204.736.24 |
| Rural de Buenos Aires La | 1.000.000.— | 700.000.— | 700.000.— | 56.737.39 | 756.737.39 | — | — | — |
| Sol Argentino El | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 498.420.— | 364.418.69 | 862.838.69 | 45.864.68 | 4.484.22 | 50.348.90 |
| Sud América | 3.000.000.— | 2.800.000.— | 2.000.000.— | 41.220.990.91 | 43.220.990.91 | 292.359.79 | 48.971.14 | 341.330.93 |
| Sud América Terrestre y Marít. | 5.000.000.— | 1.250.000.— | 1.250.000.— | 683.386.73 | 1.933.386.73 | 56.350.73 | 84.194.40 | 140.545.13 |
| Unión Comerciantes | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 750.000.— | 2.541.229.61 | 3.291.229.61 | 88.716.28 | 3.811.22 | 92.527.50 |
| Unión Mercantil La | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 1.711.288.50 | 1.711.288.50 | 143.994.76 | 14.824.82 | 158.819.58 |
| Victoria | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 400.000.— | 229.657.— | 629.657.— | 27.331.44 | — | 27.331.44 |
| Total | 99.525.000.— | 69.335.350.— | 50.335.306.60 | 158.031.217.76 | 208.366.524.36 | 5.618.032.04 | 710.454.44 | 6.328.486.48 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Capitales, reservas, utilidades y pérdidas

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | DESTINO DE LAS | | | UTILIDADES | | | Pérdidas según Balance | Pérdida real del Ejercicio |
|--------------------------------|-------------------------|--------------|-------------------------|----------------|-------------------|--------------|------------------------|----------------------------|
| | Direct. Sind. y Gerente | Reservas | Accionistas (Dividendo) | Otros destinos | A nuevo Ejercicio | Total | | |
| Agraria La | 13.160.36 | 9.748.41 | 76.092.— | — | 7.165.69 | 106.166.46 | — | — |
| Agrícola La | — | — | — | 18.366.29 | — | 18.366.29 | 23.554.37 | 41.920.66 |
| América | 4.968.66 | 14.072.80 | 36.000.— | — | 744.26 | 55.785.72 | — | — |
| Americana La | — | — | — | — | — | — | 475.461.23 | 88.455.73 |
| Andes Los | 3.500.— | 3.500.— | 28.000.— | — | 2.560.80 | 37.560.80 | — | — |
| Anglo Argentina La | 20.126.84 | 18.114.15 | 120.000.— | 28.487.50 | 15.536.95 | 202.265.44 | — | — |
| Argentina (Ex-La Nacional) | — | — | — | — | — | — | 17.118.65 | 9.753.74 |
| Aseguradora Argentina Cia. | — | — | — | — | 6.590.22 | 6.590.22 | — | — |
| Boston | 12.600.— | 65.400.— | 36.000.— | 6.000.— | 9.500.54 | 129.500.54 | — | — |
| Buenos Aires La | 23.610.74 | 16.864.81 | 124.600.— | — | 6.843.67 | 171.919.22 | — | — |
| Caledonia Argentina | 5.068.92 | 21.149.41 | 25.000.— | 2.816.07 | 57.193.03 | 111.227.43 | — | — |
| Coarfire | 3.918.83 | 1.979.41 | 44.000.— | — | 86.84 | 49.985.08 | — | — |
| Columbia | 45.034.89 | 216.593.22 | 60.000.— | 23.906.85 | 2.780.18 | 348.315.14 | — | — |
| Comercio El | 40.000.— | 117.144.31 | 300.000.— | 21.000.— | 47.706.46 | 525.850.77 | — | — |
| Comercio Español y Argentino | — | — | — | — | — | — | — | 10.003.90 |
| Cóndor El | 1.644.97 | 373.01 | 18.330.— | 2.741.61 | 2.083.83 | 25.173.42 | — | — |
| Continental La | 24.719.10 | 237.634.24 | 200.000.— | 20.000.— | 151.745.35 | 634.098.69 | — | — |
| Economía Comercial La | — | — | — | — | 15.589.96 | 15.589.96 | — | — |
| Equitativa del Plata La | — | 625.12 | — | 6.000.— | 11.101.08 | 17.726.20 | — | — |
| España y Río de la Plata | 21.739.07 | 9.250.57 | 90.000.— | 35.724.93 | — | 156.714.67 | — | — |
| Estrella La | 17.219.33 | 36.045.85 | 140.000.— | — | 1.606.54 | 194.871.72 | — | — |
| Fénix Sudamericano El | — | — | — | 8.187.01 | 3.650.56 | 11.837.57 | — | — |
| La Financiera | — | — | — | — | — | — | 157.004.05 | 136.993.71 |
| Franco Argentina La | 16.000.— | 4.000.— | 75.000.— | 300.000.— | 16.560.11 | 411.560.11 | — | — |
| Galicia y Río de la Plata | 11.100.— | 3.625.— | 75.000.— | 2.775.— | — | 92.500.— | — | — |
| Germano Argentina La | 33.777.19 | 123.777.19 | 120.000.— | 65.034.60 | 51.495.35 | 394.084.33 | — | — |
| Hispano Argentina La | 12.420.— | — | 124.200.— | — | 1.380.— | 146.381.04 | — | — |
| Holando Argentina La | — | 138.62 | — | 1.247.65 | — | 1.386.27 | — | — |
| Ibero Platense La | 63.129.70 | 183.537.16 | 493.846.— | 20.450.— | — | 760.962.86 | — | — |
| Industriales Unidos | 2.992.68 | 1.285.50 | 21.000.— | — | 431.99 | 25.710.17 | — | — |
| Inmobiliaria La | — | — | — | — | 84.917.43 | 84.917.43 | — | — |
| Instituto Italo Argentino | 4.458.68 | 3.302.72 | — | 25.265.89 | — | 33.027.29 | — | — |
| Internacional La | 6.372.03 | 21.372.03 | 31.500.— | 2.844.45 | 6.243.18 | 68.331.69 | — | — |
| Italia La | — | — | — | — | — | — | 189.299.98 | 10.840.75 |
| Metropolitana La | — | — | — | 4.776.84 | — | 4.776.84 | — | — |
| Numancia | 7.665.75 | 3.000.— | 24.000.— | 3.000.— | 663.04 | 38.328.79 | — | — |
| Patria | — | 48.53 | — | — | 2.378.29 | 2.426.82 | — | — |
| Plata El | — | — | — | 5.120.88 | — | 5.120.88 | — | — |
| Previsión Popular | 159.60 | 253.35 | 1.526.— | 228.04 | 366.58 | 2.533.57 | — | — |
| Protectora La | 6.035.57 | 26.035.57 | 24.000.— | 2.604.94 | 9.225.13 | 67.900.31 | — | — |
| Providencia | — | — | — | — | 892.03 | 892.03 | — | — |
| Prudencia | 320.— | 3.680.— | 28.000.— | — | — | 32.000.— | — | — |
| República La | 12.243.71 | 102.880.87 | — | 1.650.— | 174.567.25 | 291.341.83 | — | — |
| Roma | — | — | — | 21.754.25 | — | 21.754.25 | — | — |
| Rural La | 20.394.32 | — | 175.000.— | 9.210.52 | 131.40 | 204.736.24 | — | — |
| Rural de Buenos Aires La | — | — | — | — | — | — | 20.490.18 | 20.490.18 |
| Sol Argentino El | 6.403.94 | 12.857.14 | 30.000.— | — | 1.087.82 | 50.348.90 | — | — |
| Sud América | 23.893.17 | 52.542.36 | 190.000.— | 30.000.— | 44.895.40 | 341.330.93 | — | — |
| Sud América Terrestre y Marít. | 5.635.07 | 6.817.54 | 62.500.— | 3.000.— | 62.592.52 | 140.545.13 | — | — |
| Unión Comerciantes | 10.645.94 | — | 75.000.— | 2.661.49 | 4.220.07 | 92.527.50 | — | — |
| Unión Mercantil La | 21.599.22 | 55.759.79 | 70.000.— | 7.199.74 | 4.260.83 | 158.819.58 | — | — |
| Victoria | — | — | — | 27.331.44 | — | 27.331.44 | — | — |
| Total | 502.558.28 | 1.373.408.78 | 2.918.594.— | 710.765.09 | 823.160.33 | 6.328.486.48 | 882.928.46 | 318.458.68 |

COMPAÑÍAS NACIONALES

DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones

Vida

Año

1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros cedidos | Anulaciones | Total Reaseguros y anulaciones | Primas netas | Intereses | Primas netas e intereses | PAGADO A LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS | | | | | |
|---------------------------------|---------------|--------------------|-------------|--------------------------------|---------------|--------------|--------------------------|---|------------------|--------------------|--------------------------|-------|--------------|
| | | | | | | | | Siniestros pagados | Pólizas vencidas | Pólizas liquidadas | Otros pagos y beneficios | Total | |
| Agrícola La | 33.212.60 | 11.870.65 | 10.426.70 | 22.297.35 | 10.915.25 | 1.251.45 | 12.166.70 | 163.20 | — | 441.— | — | — | 604.. |
| Americana La | 51.800.49 | 6.151.16 | 57.10 | 6.208.26 | 45.592.23 | 23.153.79 | 68.746.02 | — | — | 39.122.09 | 10.481.72 | — | 49.603.. |
| Anglo Argentina La | 140.302.81 | 31.896.47 | — | 31.896.47 | 108.406.34 | 51.425.63 | 159.831.97 | 5.000.— | 18.480.— | 45.358.08 | 23.389.18 | — | 92.227.. |
| Aseguradora Argentina Cia. | 32.970.80 | 3.600.— | 1.705.30 | 5.305.30 | 27.665.50 | 10.141.67 | 37.807.17 | — | — | 4.387.— | 41.724.56 | — | 46.111.. |
| Buenos Aires La | 201.517.69 | 35.474.28 | — | 35.474.28 | 166.043.41 | 13.191.46 | 179.234.87 | 16.814.— | — | 8.777.84 | 3.882.— | — | 29.473.. |
| Coarfire | 87.779.89 | 46.619.91 | 10.181.11 | 56.801.11 | 30.978.78 | 7.177.99 | 38.156.77 | 39.887.09 | — | — | — | — | 39.887.. |
| Columbia | 348.985.25 | 56.116.59 | 47.980.44 | 104.097.03 | 244.888.22 | 56.888.70 | 301.776.92 | 28.223.60 | — | 47.740.36 | 165.314.40 | — | 241.278.. |
| Comercio El | 1.522.870.57 | 162.334.82 | — | 162.334.82 | 1.360.535.75 | 472.106.33 | 1.832.642.08 | 188.491.50 | 242.691.50 | 194.748.40 | 152.473.36 | — | 778.404.. |
| Continental La | 3.293.847.05 | 144.756.73 | 2.176.66 | 146.933.39 | 3.146.913.66 | 598.976.79 | 3.146.913.66 | 368.459.— | 612.616.40 | 499.740.21 | 3.685.20 | — | 1.484.500.. |
| Económica Comercial La | 534.529.21 | 226.381.66 | 61.808.08 | 288.189.74 | 246.339.47 | 71.221.06 | 317.560.53 | 36.435.28 | 50.000.— | 86.974.91 | 15.246.99 | — | 188.657.. |
| Equitativa del Plata | 1.056.623.82 | 192.446.88 | 92.166.68 | 284.613.56 | 772.010.26 | 198.784.62 | 970.794.88 | 169.244.52 | 52.270.— | 179.580.46 | 29.415.33 | — | 430.510.. |
| Estrella La | 58.024.41 | 6.225.06 | 1.244.30 | 7.469.36 | 50.555.05 | 10.045.32 | 60.600.37 | 7.000.— | — | 1.007.99 | 6.294.91 | — | 14.302.. |
| Fénix Sudamericano | 341.720.44 | 53.639.73 | — | 53.639.73 | 288.080.71 | 60.845.72 | 348.926.43 | 125.324.05 | — | 124.865.76 | — | — | 250.189.. |
| La Financiera | 150.487.— | — | 14.444.— | 14.444.— | 136.043.— | 3.139.38 | 139.182.38 | 14.096.94 | 82.552.70 | 18.799.65 | — | — | 115.449.. |
| Franco Argentina La | 760.512.36 | 43.199.87 | — | 43.199.87 | 717.312.49 | 246.575.08 | 963.887.57 | 156.688.20 | 153.128.50 | 105.516.99 | 171.909.30 | — | 587.242.. |
| Germano Argentina La | 1.215.812.62 | 171.418.08 | — | 171.418.08 | 1.044.394.54 | 197.462.24 | 1.241.856.78 | 125.568.15 | 30.000.— | 105.859.56 | 42.574.74 | — | 304.002.. |
| Inmobiliaria La | 1.360.214.34 | 98.988.95 | 161.717.94 | 260.706.89 | 1.099.507.45 | 244.736.92 | 1.344.244.37 | 315.546.93 | 368.983.— | 354.371.40 | 2.762.10 | — | 1.051.663.. |
| Instituto Italo Argentino | 355.680.96 | 106.923.23 | 62.707.85 | 169.631.08 | 186.049.88 | 58.994.03 | 245.043.91 | 18.348.43 | 11.192.48 | 76.056.33 | — | — | 105.597.. |
| Italia La | 229.294.36 | 102.005.38 | 40.366.79 | 142.372.17 | 86.922.19 | 28.531.78 | 115.453.97 | 12.735.30 | — | 14.795.— | — | — | 27.530.. |
| Metropolitana La | 694.419.35 | — | — | — | 694.419.35 | 51.137.21 | 745.556.56 | — | — | 13.538.46 | — | — | 13.538.. |
| Previsión Popular | 8.268.85 | — | — | — | 8.268.85 | 14.600.41 | 22.869.26 | — | — | 283.28 | 661.51 | — | 944.. |
| Providencia | 90.718.33 | 20.507.76 | 15.877.38 | 36.385.14 | 54.333.19 | 31.264.14 | 85.597.33 | 18.000.— | 107.091.62 | 21.231.46 | 210.30 | — | 146.533.. |
| Roma | 200.819.59 | 14.711.16 | 25.798.84 | 40.510.— | 160.309.59 | 48.984.23 | 209.293.82 | 15.000.— | 86.333.52 | 36.514.52 | 8.084.81 | — | 145.932.. |
| Rural La | 707.060.17 | 130.356.10 | 20.064.85 | 150.420.95 | 556.639.22 | 207.892.95 | 764.532.17 | 170.726.40 | 194.763.75 | 214.864.06 | 100.756.63 | — | 681.110.. |
| Sol Argentino | 29.067.39 | 16.682.65 | 516.25 | 17.198.90 | 11.868.49 | 1.857.31 | 13.725.80 | — | — | 4.687.— | 2.746.58 | — | 7.433.. |
| Sud América | 8.712.686.99 | 591.465.— | — | 591.465.— | 8.121.221.99 | 1.363.418.08 | 9.484.640.07 | 2.662.465.42 | 312.641.05 | 2.529.728.34 | 1.058.518.87 | — | 6.563.353.. |
| Unión Comerciantes | 148.982.47 | 80.783.21 | 20.045.55 | 100.828.76 | 48.153.71 | 34.400.97 | 82.554.68 | 2.257.— | 2.834.— | 3.082.24 | — | — | 8.173.. |
| Total | 22.368.209.81 | 2.354.555.33 | 589.285.91 | 2.943.841.24 | 19.424.368.57 | 4.108.205.26 | 23.532.573.83 | 4.496.475.01 | 2.325.578.52 | 4.742.072.39 | 1.840.132.49 | — | 13.404.258.. |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones Vida

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | COSTO DE PRODUCCIÓN | | | Impuestos y contribución | Utilidades técnicas | Pérdidas técnicas | Reservas matemáticas | Beneficios de los asegurados | Préstamos sobre pólizas | Primas vencidas a cobrar | Comisior descontac |
|---------------------------------|-----------------------|---------------------------------|--------------|--------------------------|---------------------|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|
| | Gastos de explotación | Amortiz. de comis. des-contadas | Total | | | | | | | | |
| Agrícola La | 7.511.29 | — | 7.511.29 | 2.522.18 | — | 6.98 | 47.713.94 | — | 2.074.— | — | — |
| Americana La | 10.925.47 | 18.720.92 | 29.646.39 | 378.57 | — | 20.789.67 | 455.896.40 | 173.730.31 | 35.448.50 | 8.396.96 | 3.524 |
| Anglo Argentina La | 31.298.93 | — | 31.298.93 | 1.014.64 | 31.451.01 | — | 571.229.14 | 235.275.49 | 158.131.88 | — | — |
| Aseguradora Argentina La | 21.460.85 | — | 21.460.85 | 2.244.51 | 4.312.91 | — | 174.016.36 | 41.724.56 | 20.380.— | 2.039.22 | 23.388 |
| Buenos Aires La | 83.638.87 | — | 83.638.87 | 1.108.16 | 1.294.— | — | 335.846.— | 3.975.08 | 25.686.74 | 10.844.— | 30.066 |
| Coalfire | 3.072.29 | — | 3.072.29 | — | 7.299.31 | — | 131.699.51 | — | — | — | — |
| Columbia | 109.159.39 | — | 109.159.39 | 2.020.06 | 4.986.97 | — | 1.021.926.20 | 165.314.40 | 114.962.90 | 39.980.10 | 59.214 |
| Comercio El | 530.046.80 | — | 530.046.80 | 25.068.05 | 30.373.57 | — | 7.629.341.54 | 2.415.185.37 | 1.801.592.35 | 107.348.77 | — |
| Continental La | 831.625.17 | 86.555.50 | 918.180.67 | 52.846.23 | 355.098.12 | — | 13.091.103.94 | 2.321.797.30 | 2.765.371.72 | 314.982.42 | 246.994 |
| Economía Comercial La | 88.673.70 | 125.472.88 | 214.146.58 | 11.029.62 | — | 74.159.28 | 2.218.753.88 | 553.002.62 | 523.899.— | 80.140.65 | 198.144 |
| Equitativa del Plata La | 241.602.48 | 120.411.90 | 362.014.38 | 8.683.04 | 18.868.84 | — | 3.828.743.05 | 399.287.26 | 935.537.18 | 263.849.72 | 400.644 |
| Estrella La | 14.765.17 | — | 14.765.17 | 2.671.29 | 2.103.59 | — | 131.247.67 | 40.737.23 | 11.919.68 | 3.997.72 | 6.704 |
| Fénix Sudamericano El | 61.791.91 | 44.810.08 | 106.601.99 | 2.831.45 | 12.574.14 | — | 1.413.890.52 | — | 1.083.60 | 5.054.40 | — |
| La Financiera | 41.581.69 | 91.075.64 | 132.657.33 | 1.764.06 | — | 74.204.31 | 1.226.171.07 | — | 16.529.80 | 14.201.— | 101.714 |
| Franco Argentina La | 312.768.62 | — | 312.768.62 | 4.082.50 | 34.668.26 | — | 4.282.800.93 | 684.792.51 | 659.491.06 | 144.078.92 | — |
| Germano Argentina La | 236.574.01 | — | 236.574.01 | 11.068.08 | 61.507.94 | — | 3.253.654.89 | 425.343.56 | 692.415.48 | 148.093.64 | — |
| Inmobiliaria La | 360.697.66 | 141.066.92 | 501.764.58 | 6.216.73 | — | 1.617.56 | 6.761.174.91 | 1.310.404.22 | 1.493.126.62 | 209.443.40 | 188.434 |
| Instituto Italo Argentino | 49.220.81 | 16.516.21 | 65.737.02 | 3.490.04 | 15.631.03 | — | 1.159.254.52 | 48.271.34 | 464.315.29 | 43.588.95 | 10.064 |
| Italia La | 36.623.34 | 50.252.36 | 86.875.70 | 4.394.05 | — | 8.332.62 | 548.405.06 | 10.579.89 | 79.224.70 | 10.493.21 | 61.994 |
| Metropolitana La | 83.601.52 | 159.711.56 | 243.313.08 | 29.867.61 | 4.776.84 | — | 635.586.21 | 131.597.03 | 51.973.14 | 4.267.75 | 406.274 |
| Previsión Popular | — | — | — | — | 21.574.01 | — | 31.986.39 | 5.934.27 | 2.099.— | — | — |
| Providencia | 30.333.30 | — | 30.333.30 | 4.361.78 | — | 19.097.85 | 607.301.48 | 4.416.37 | 81.235.— | — | — |
| Roma | 69.062.97 | — | 69.062.97 | 4.030.32 | 8.647.97 | — | 923.452.15 | 197.735.28 | 206.428.58 | 15.515.69 | 45.514 |
| Rural La | 93.988.19 | — | 93.988.19 | 9.552.81 | 59.780.22 | — | 3.955.961.— | 668.022.94 | 865.293.72 | — | — |
| Sol Argentino El | 1.811.35 | 66.32 | 1.877.67 | 2.127.20 | 147.34 | — | 56.180.62 | 10.011.40 | 35.192.75 | 653.35 | — |
| Sud América | 2.107.813.18 | 325.326.90 | 2.433.140.08 | 109.070.28 | 969.678.54 | — | 37.706.094.60 | — | 11.806.056.73 | 524.426.90 | 813.604 |
| Unión Comerciantes | 36.751.— | — | 36.751.— | 5.163.14 | 13.092.76 | — | 861.419.45 | 230.319.02 | 151.898.— | 17.317.45 | — |
| Total | 5.496.399.96 | 1.179.987.19 | 6.676.387.15 | 307.606.40 | 1.657.867.37 | 198.208.27 | 93.060.851.43 | 10.077.458.45 | 23.001.367.42 | 1.968.704.22 | 2.596.284 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones Incendio

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros netos |
|--|---------------|--------------|-------------|--------------------------------|---------------|-----------------------|------------------|
| Agraria La | 555.295.19 | 344.296.18 | 22.639.98 | 366.936.16 | 188.359.03 | 74.516.24 | 71.581.57 |
| Agrícola La | 179.914.16 | 132.699.71 | 5.695.80 | 138.395.51 | 41.518.65 | 17.594.68 | 13.243.50 |
| América | 142.645.42 | 34.413.06 | 4.795.04 | 39.208.10 | 103.437.32 | 53.665.62 | 35.196.49 |
| Americana La | 105.025.72 | 37.832.81 | 5.810.48 | 43.643.29 | 61.382.43 | 43.829.72 | 19.477.27 |
| Andes Los | 261.465.96 | 130.581.66 | 12.320.18 | 142.901.84 | 118.564.12 | 27.207.84 | 43.689.64 |
| Anglo Argentina La | 315.739.03 | 144.193.28 | 2.698.42 | 116.891.70 | 168.847.33 | 97.047.11 | 49.730.55 |
| Argentina (Ex-Nacional) | 179.837.69 | 34.576.74 | 11.662.17 | 46.238.91 | 133.598.78 | 64.843.03 | 66.206.81 |
| Aseguradora Argentina Cía. | 264.565.56 | 122.435.09 | 7.125.09 | 129.560.18 | 135.005.38 | 56.442.17 | 43.060.08 |
| Boston | 488.840.18 | 322.143.40 | 34.950.99 | 357.094.39 | 131.745.79 | 70.182.95 | 28.806.34 |
| Buenos Aires, La | 1.400.325.28 | 332.840.18 | 35.829.72 | 368.669.90 | 1.031.655.38 | 396.539.14 | 499.481.29 |
| Caledonia Argentina | 173.552.97 | 121.537.74 | — | 121.537.74 | 52.015.23 | 13.468.03 | 14.380.46 |
| Columbia | 652.277.09 | 390.549.91 | 11.063.77 | 401.613.68 | 250.663.41 | 97.679.74 | 42.195.90 |
| Comercio El | 883.567.73 | 384.587.30 | — | 384.587.30 | 498.980.43 | 239.356.13 | 97.179.88 |
| Comercio Español y Argentino | 339.469.81 | 187.339.— | 1.599.28 | 188.998.28 | 150.471.53 | 46.869.34 | 90.773.61 |
| Cóndor El | 267.584.36 | 175.604.74 | 13.793.28 | 189.398.02 | 78.186.34 | 31.658.91 | 23.770.14 |
| Continental La | 1.007.362.46 | 566.052.32 | 61.263.04 | 627.315.36 | 380.047.10 | 177.185.81 | 97.226.89 |
| Economía Comercial La | 692.385.64 | 323.834.05 | 27.176.66 | 351.010.71 | 341.374.93 | 179.007.77 | 97.717.54 |
| Equitativa del Plata La | 118.397.21 | 58.187.26 | 5.739.65 | 63.926.91 | 54.470.30 | 23.363.78 | 16.782.41 |
| España y Río de la Plata | 483.022.89 | 233.417.81 | 9.835.87 | 243.253.68 | 239.769.21 | 112.707.47 | 62.798.97 |
| Estrella La | 539.271.41 | 304.846.82 | 9.869.73 | 314.716.55 | 224.554.86 | 106.396.68 | 71.551.64 |
| Fénix Sudamericano El | 1.555.038.40 | 209.666.88 | 6.053.89 | 215.720.77 | 1.339.317.63 | 547.545.31 | 559.498.45 |
| Franco Argentina La | 1.813.370.17 | 679.453.57 | — | 679.453.57 | 1.133.916.60 | 512.994.45 | 377.475.65 |
| Galicia y Río de la Plata | 380.060.03 | 223.441.62 | 32.172.24 | 255.613.86 | 124.446.17 | 65.404.58 | 13.554.92 |
| Germano Argentina La | 838.040.79 | 505.102.20 | — | 505.102.20 | 332.938.59 | 158.031.85 | 76.033.63 |
| Hispano Argentina La | 78.452.05 | 52.758.90 | 323.04 | 53.081.94 | 25.370.11 | 53.881.80 | — |
| Holando Sudamericana La | 170.940.33 | 95.585.29 | 15.322.— | 110.907.29 | 60.033.04 | 20.938.61 | 18.197.37 |
| Ibero Platense | 309.794.06 | 207.208.12 | 3.344.45 | 210.552.57 | 99.241.49 | 102.763.28 | 14.885.77 |
| Industriales Unidos | 23.955.42 | 7.653.18 | 191.52 | 7.844.70 | 16.110.72 | 4.341.95 | 1.695.61 |
| Inmobiliaria La | 848.003.78 | 435.770.22 | 28.828.33 | 464.598.55 | 383.405.23 | 177.601.05 | 98.832.52 |
| Instituto Italo Argentino | 377.110.78 | 294.182.43 | 11.032.21 | 305.214.64 | 71.896.14 | 6.566.38 | 30.720.44 |
| Internacional La | 130.990.42 | 98.394.19 | 7.473.66 | 105.867.85 | 25.122.57 | 10.093.68 | 2.412.80 |
| Italia La | 438.966.34 | 198.585.06 | 25.049.81 | 223.634.87 | 215.331.47 | 120.277.42 | 83.311.62 |
| Numancia | 514.430.50 | 325.288.98 | 18.210.64 | 344.499.62 | 169.930.38 | 26.056.64 | 75.459.38 |
| Patria | 66.126.09 | 34.084.60 | 3.299.85 | 37.384.45 | 28.741.64 | 14.504.01 | 7.994.86 |
| Protectora La | 242.262.19 | 180.810.69 | 12.017.40 | 192.828.09 | 49.434.10 | 20.426.89 | 5.152.15 |
| Prudencia | 127.410.50 | 38.020.81 | 6.425.57 | 44.446.38 | 82.964.12 | 42.361.99 | 9.036.61 |
| República La | 656.235.13 | 392.348.32 | 4.085.81 | 396.434.13 | 259.801.— | 99.363.91 | 100.872.53 |
| Roma | 269.590.08 | 131.053.97 | 14.309.86 | 145.363.83 | 124.226.25 | 54.002.56 | 61.934.44 |
| Rural La | 769.581.84 | 373.955.89 | 1.165.12 | 375.121.01 | 394.460.83 | 170.678.43 | 162.420.57 |
| Sol Argentino El | 240.595.27 | 106.478.26 | 5.615.23 | 112.093.49 | 128.501.78 | 39.367.39 | 10.823.95 |
| Sud América Terrestre y Marítima | 506.520.10 | 329.892.16 | 32.360.41 | 362.252.57 | 144.267.53 | 109.135.09 | 82.916.66 |
| Unión Comerciantes | 505.248.42 | 292.434.42 | 25.089.48 | 317.523.90 | 187.724.52 | 60.783.20 | 33.441.31 |
| Unión Mercantil La | 305.181.21 | 86.257.41 | 10.944.04 | 97.201.45 | 207.979.76 | 111.044.80 | 32.312.46 |
| Victoria | 364.974.56 | 168.650.39 | 31.694.84 | 200.345.23 | 164.629.33 | 72.103.08 | 87.202.49 |
| Total | 20.583.424.22 | 9.850.106.62 | 578.878.55 | 10.428.985.17 | 10.154.439.05 | 4.529.830.51 | 3.431.037.17 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones Accidentes del trabajo

Año 1935

| NOYBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguro y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|--------------------------------|---------------|------------|-------------|-------------------------------------|--------------|--------------------------|--------------|
| Agrícola La..... | 200.483.34 | — | 3.131.37 | 3.131.37 | 197.351.97 | 78.944.29 | 105.786.48 |
| Americana La..... | 12.897.97 | — | 2.491.08 | 2.491.08 | 10.406.89 | 8.578.62 | 64.151.35 |
| Anglo Argentina La..... | 133.225.36 | — | 1.754.07 | 1.754.07 | 131.471.29 | 65.912.31 | 56.062.22 |
| Buenos Aires La..... | 182.057.64 | — | 8.253.10 | 8.253.10 | 173.804.54 | 62.769.59 | 139.598.83 |
| Columbia..... | 557.685.43 | — | 19.009.65 | 19.009.65 | 538.675.78 | 229.863.83 | 247.961.46 |
| Comercio El..... | — | — | — | — | — | 232.20 | 15.635.05 |
| Continental La..... | 2.833.848.03 | — | 298.501.30 | 298.501.30 | 2.535.346.73 | 1.134.394.03 | 1.343.872.38 |
| Economía Comercial La..... | 408.234.38 | 3.110.06 | 32.823.78 | 35.933.84 | 372.300.54 | 154.509.92 | 229.093.21 |
| Franco Argentina La..... | 2.133.174.50 | — | — | — | 2.133.174.50 | 897.070.80 | 1.191.034.32 |
| Germano Argentina La..... | 443.173.68 | — | — | — | 443.173.68 | 162.653.53 | 210.579.08 |
| Inmobiliaria La..... | 477.276.30 | — | 17.834.05 | 17.834.05 | 459.442.25 | 199.836.82 | 225.902.35 |
| Instituto Italo Argentino..... | 509.419.64 | 53.018.27 | 14.131.58 | 67.149.85 | 442.269.79 | 151.628.23 | 279.353.68 |
| Italia La..... | 527.211.60 | 51.257.49 | 39.395.79 | 90.653.28 | 436.558.32 | 183.216.17 | 249.557.68 |
| República La..... | 130.921.72 | — | 13.768.22 | 13.768.22 | 117.153.50 | 32.961.97 | 126.698.88 |
| Roma..... | 1.069.025.77 | — | 15.285.80 | 15.285.80 | 1.053.739.97 | 333.432.11 | 647.386.82 |
| Rural La..... | 846.662.17 | — | 2.213.35 | 2.213.35 | 844.448.82 | 305.398.52 | 449.387.64 |
| Total..... | 10.465.297.53 | 107.385.82 | 468.593.14 | 575.978.96 | 9.889.318.57 | 3.846.893.02 | 5.582.061.43 |

Secciones Automóviles

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros netos |
|---------------------------------|--------------|------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------------|
| Agrícola La | 61.915.11 | 2.001.71 | 2.014.44 | 4.016.15 | 57.898.96 | 26.983.04 | 19.871.82 |
| Americana La | 132.535.35 | 7.879.73 | 7.200.41 | 15.080.14 | 117.455.21 | 69.541.64 | 35.613.93 |
| Andes Los | 3.047. — | — | — | — | 3.047. — | 118.50 | — |
| Anglo Argentina La | 787.767.34 | 26.258.52 | 9.629.25 | 35.887.77 | 751.879.57 | 439.425.99 | 224.265.83 |
| Boston | 271.040.85 | 3.735.78 | 16.723.97 | 20.459.75 | 250.581.10 | 134.255.94 | 62.483.47 |
| Columbia | 409.769.57 | — | 17.021.29 | 17.021.29 | 392.748.28 | 202.458.18 | 93.876.42 |
| Continental La | 560.335.57 | 1.084.31 | 29.662.69 | 30.747. — | 529.588.57 | 242.965.78 | 157.386.86 |
| Economía Comercial La | 74.363.49 | 4.083.85 | 4.643.63 | 8.727.48 | 65.636.01 | 40.219.67 | 19.261.41 |
| Fénix Sudamericano | 195.511.07 | 6.777.43 | — | 6.777.43 | 188.733.64 | 91.911.20 | 90.943.29 |
| Franco Argentina La | 469.076.67 | 139.417.67 | — | 139.417.67 | 329.659. — | 154.620.07 | 117.964.46 |
| Germano Argentina La | 316.237.90 | 3.138.97 | — | 3.138.97 | 313.098.93 | 180.688.19 | 106.782.18 |
| Holando Sudamericana La | 342.567.39 | — | — | 17.475.36 | 325.092.03 | 126.217.04 | 117.785.39 |
| Industriales Unidos | 575.266.66 | 30.865.25 | 89.902.14 | 120.767.39 | 454.499.27 | 142.944.25 | 230.852.26 |
| Inmobiliaria La | 100.650.07 | 200. — | 7.371.55 | 7.571.55 | 93.078.52 | 41.748.89 | 19.397.31 |
| Instituto Italo Argentino | 223.729.98 | 3.708.55 | 8.568.87 | 12.277.42 | 211.452.56 | 105.313.06 | 64.152.22 |
| Italia La | 128.897.72 | 6.986.40 | 9.615.28 | 16.601.68 | 112.206.04 | 65.017. — | 29.554.61 |
| Patria | 313.132.14 | — | 21.054.22 | 21.054.22 | 292.077.92 | 140.370.87 | 135.858.43 |
| Plata El | 149.550.15 | — | 7.263.80 | 7.263.80 | 142.286.35 | 48.929.15 | 42.967.85 |
| Protectora La | 127.473.26 | 58.195.89 | 3.045.53 | 61.241.42 | 66.231.84 | 28.127.49 | 14.099.26 |
| Roma | 127.212.08 | 6.680.62 | 5.953.70 | 12.634.32 | 114.577.76 | 48.336.67 | 39.292.70 |
| Rural La | 135.550.04 | — | 1.519.25 | 1.519.25 | 134.030.79 | 64.790.96 | 50.399.34 |
| Sol Argentino El | 65.215.81 | — | 771.59 | 771.59 | 64.444.22 | 28.792.20 | 11.609.18 |
| Sud América Terré. y Mari | 459.447.10 | 13.426.46 | 44.783.84 | 58.210.30 | 401.236.80 | 233.268.43 | 112.367.77 |
| Unión Comerciantes | 43.129.03 | 2.114.82 | 2.761.12 | 4.875.94 | 38.253.09 | 17.610.33 | 9.194.94 |
| Unión Mercantil La | 296.729.13 | — | 12.368.14 | 12.368.14 | 284.360.99 | 136.648.75 | 81.387.56 |
| Victoria | 160.368.84 | 4.247.88 | 74.613.43 | 78.861.31 | 81.507.53 | 46.861.61 | 69.615.37 |
| Total | 6.530.429.32 | 320.803.84 | 393.963.50 | 714.767.34 | 5.815.661.98 | 2.858.162.90 | 1.956.983.86 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Sección Granizo

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|--------------------------------|--------------|--------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|--------------|
| Agraria La | 1.193.592.41 | 490.837.76 | 9.478.— | 500.315.76 | 693.276.65 | 281.367.13 | 411.895.14 |
| Agrícola La | 733.071.10 | 209.935.48 | 5.283.71 | 215.219.19 | 517.851.91 | 140.496.02 | 479.605.33 |
| Aseguradora Argentina Cia. | 306.051.61 | 76.358.08 | 2.728.03 | 79.086.11 | 226.965.50 | 79.013.51 | 137.698.07 |
| Coarfire | 551.751.23 | — | — | — | 551.751.23 | 19.311.29 | 519.325.90 |
| Economía Comercial La | 306.307.78 | 102.435.65 | 1.505.97 | 103.941.62 | 202.366.16 | 97.498.33 | 92.425.52 |
| Franco Argentina La | 693.983.45 | 320.245.38 | — | 320.245.38 | 373.738.07 | 136.023.71 | 185.897.73 |
| Galicia y R. de la Plata | 249.011.17 | 50.385.18 | 22.607.55 | 72.992.73 | 176.018.44 | 85.109.68 | 119.036.45 |
| Inmobiliaria La | 1.078.951.93 | 345.139.69 | 8.802.20 | 353.941.89 | 725.010.04 | 284.919.77 | 510.839.91 |
| Italia La | 391.977.04 | 124.551.70 | 853.73 | 125.405.43 | 266.571.61 | 116.791.43 | 170.172.77 |
| Rural de Buenos Aires La | 996.440.22 | 454.536.04 | — | 454.536.04 | 541.904.18 | 230.260.89 | 325.301.14 |
| Unión Comerciantes | 681.435.07 | 313.934.18 | 16.265.01 | 330.199.19 | 351.235.88 | 113.624.79 | 246.456.45 |
| Total | 7.182.573.01 | 2.488.359.14 | 67.524.20 | 2.555.883.34 | 4.626.689.67 | 1.584.416.55 | 3.198.654.41 |

Secciones Marítimos y Fluviales

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros netos |
|---------------------------------|--------------|--------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------------|
| Agraria La | 149.415.30 | 58.183.67 | 21.219.56 | 79.403.23 | 70.012.07 | 28.909.41 | 17.597.54 |
| América | 36.274.93 | 14.468.01 | 371.89 | 14.839.90 | 21.435.03 | 11.658.86 | 4.217.62 |
| Buenos Aires La | 1.662.612.73 | 110.891.64 | 1.637.93 | 112.529.57 | 1.550.083.16 | 454.035.78 | 1.396.099.86 |
| Caledonia Argentina | 55.365.71 | 32.158.07 | — | 32.158.07 | 23.207.64 | 3.808 — | 4.942.38 |
| Columbia | 84.853.35 | 45.256.84 | 258.54 | 45.515.38 | 39.337.97 | 21.825.31 | 11.824.15 |
| Comercio El | 201.014.91 | 120.840.32 | — | 120.840.32 | 80.174.59 | 42.457.74 | 21.597.43 |
| Continental La | 149.415.30 | 58.183.65 | 21.219.54 | 79.403.19 | 70.012.11 | 30.363.56 | 17.597.53 |
| Economía Comercial La | 72.392.06 | 49.602.09 | 2.211.84 | 51.813.93 | 20.578.13 | 9.107.22 | 6.756.93 |
| España y Río de la Plata | 61.358.72 | 44.534.35 | 284.86 | 44.819.21 | 16.539.51 | 9.684.74 | 2.458.83 |
| Estrella La | 97.397.48 | 54.458.69 | 1.113.62 | 55.572.31 | 41.825.17 | 23.214.35 | 9.466.11 |
| Fénix Sudamericano El | 338.984.96 | 53.055.09 | — | 53.055.09 | 285.929.87 | 141.870.79 | 88.133.13 |
| Frango Argentina La | 147.054.53 | 76.851.88 | — | 76.851.88 | 70.802.65 | 31.708.77 | 17.625.42 |
| Germano Argentina La | 284.119. — | 118.288.19 | — | 118.288.19 | 165.830.81 | 71.530.97 | 35.519.16 |
| Inmobiliaria La | 110.147.98 | 78.102.49 | 1.281.83 | 79.384.32 | 30.763.66 | 9.954.21 | 7.764.48 |
| Instituto Italo Argentino | 401.565.22 | 317.722.07 | 6.496.10 | 324.218.17 | 77.347.05 | 20.634.37 | 14.286.03 |
| Internacional La | 320.072.20 | 227.306.14 | 16.807.76 | 244.113.90 | 75.958.30 | 20.702.36 | 24.599.11 |
| Italia La | 37.287.81 | 13.183.27 | 2.204.28 | 15.387.55 | 21.900.26 | 10.106.41 | 5.716.10 |
| República La | 54.413.06 | 25.010.92 | 902.46 | 25.913.38 | 28.499.68 | 14.739.12 | 4.239.02 |
| Sud América Torres. y Marít. | 118.638.52 | 51.212.22 | 5.701.75 | 56.913.97 | 61.724.55 | 44.468.37 | 6.968.22 |
| Total | 4.382.383.77 | 1.549.309.60 | 81.711.96 | 1.631.021.56 | 2.751.362.21 | 1.000.780.34 | 1.697.409.05 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Sección Cristales

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|--------------------------------|------------|------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------|
| Agrícola La | 6.146.29 | — | 258.83 | 258.83 | 5.887.46 | 1.864.75 | 1.633.66 |
| Americana La | 3.891.33 | — | 97.10 | 97.10 | 3.794.23 | 2.020.— | 1.426.85 |
| Continental La | 27.244.50 | — | 2.170.50 | 2.170.50 | 25.074.— | 9.885.05 | 7.614.95 |
| Economía Comercial La | 15.989.61 | 5.907.95 | 1.880.47 | 7.788.42 | 8.201.19 | 2.406.80 | 3.227.42 |
| España y Río de la Plata | 9.986.64 | — | 475.52 | 475.52 | 9.511.12 | 3.452.25 | 2.652.60 |
| Franco Argentina La | 19.091.28 | — | — | — | 19.091.28 | 10.427.56 | 6.340.42 |
| Holando Sudamericana La | 13.945.15 | — | 1.286.86 | 1.286.86 | 12.658.29 | 5.854.33 | 2.745.45 |
| Inmobiliaria La | 26.755.59 | — | 3.125.22 | 3.125.22 | 23.630.37 | 8.733.39 | 9.896.90 |
| Italia La | 15.974.46 | 2.270.66 | 1.866.92 | 4.137.58 | 11.836.88 | 5.437.75 | 2.960.88 |
| Patria | 17.470.38 | — | 2.764.01 | 2.764.01 | 14.706.37 | 7.229.49 | 6.990.15 |
| Rural La | 22.805.20 | — | 156.40 | 156.40 | 22.648.80 | 7.700.95 | 9.406.01 |
| Sol Argentino El | 1.202.22 | — | 487.45 | 487.45 | 714.77 | 107.47 | — |
| Unión Mercantil La | 7.774.16 | — | 152.77 | 152.77 | 7.621.39 | 3.349.03 | 1.504.55 |
| Victoria | 32.625.64 | — | 3.364.77 | 3.364.77 | 29.260.87 | 14.135.31 | 14.774.54 |
| Total | 220.892.45 | 8.178.61 | 18.086.82 | 26.265.43 | 194.627.02 | 82.604.13 | 71.084.38 |

Sección Ganado

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|-----------------------|------------|------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------|
| Buenos Aires La | 201.755.31 | 153.921.08 | 2.728.70 | 156.649.78 | 45.105.53 | 15.640.77 | 41.837.70 |
| Total | 201.755.31 | 153.921.08 | 2.728.70 | 156.649.78 | 45.105.53 | 15.640.77 | 41.837.70 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Sección Robo

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|-----------------------|-----------|------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------|
| Protectora La | 18.916.83 | 11.740.64 | 400.47 | 12.141.11 | 6.775.72 | 2.113.77 | 1.191.25 |
| Victoria | — | — | 4.422.99 | 4.422.99 | — | 1.994.94 | 3.822.48 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Secciones Riesgos varios

Año 1935

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros netos | |
|----------------------------|--------------|------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|------------------|---|
| Anglo Argentina La..... | 94.366.92 | 35.338.47 | 1.402.91 | 36.741.38 | 57.625.54 | 26.251.63 | 35.967.50 | Ganado, Cristales y Responsabilidad Civil |
| Aseguradora Argen. Cia.... | 136.902.69 | 4.648.13 | 10.745.08 | 15.393.21 | 121.509.48 | 51.959.03 | 29.020.48 | Acc. Materiales: Auto, Crist. y Fidelidad |
| Buenos Aires La..... | 387.591.61 | 123.043.54 | 13.543.76 | 136.587.30 | 251.004.31 | 83.398.70 | 76.820.51 | Aut., Crist., Carros, Garant., Robo, Riesgos Grals., y Garant. de Alqu. |
| | 59.764.16 | 2.567.28 | — | 2.567.28 | 57.196.88 | 17.363.79 | 117.875.84 | Insolvencia |
| Coarfire..... | 5.933.876.66 | 359.438.26 | — | 359.438.26 | 5.574.438.40 | 207.685.64 | 4.027.737.81 | Incendio y Accidentes |
| Columbia..... | 20.795.16 | 349.70 | 1.008.86 | 1.358.56 | 19.436.60 | 7.796.22 | 10.277.42 | Infortunios |
| Comercio Esp. y Argent.... | 42.373.22 | 1.909.07 | 1.427.67 | 3.336.74 | 39.036.48 | 17.061.30 | 12.175.35 | Automóviles y Cristales |
| Cóndor El..... | 149.859.65 | 20.589.90 | 8.923.32 | 29.513.22 | 120.346.43 | 55.265.45 | 36.110.34 | Automóviles y Cristales |
| Continental La..... | 38.456.05 | 6.795.92 | 7.154.03 | 13.949.95 | 24.506.10 | 10.458.43 | 1.124.40 | Profesionales |
| | 25.053.01 | 14.758.76 | 1.417.57 | 16.176.33 | 8.876.68 | 3.790.54 | 99.11 | Responsabilidad Civil |
| España y Río de la Plata | 101.195.15 | — | 8.097.70 | 8.097.70 | 93.097.45 | 43.587.35 | 17.357.47 | Automóviles y Resp. Civil |
| Franco Argentina La.... | 3.266.77 | 1.922.02 | — | 1.922.02 | 1.344.75 | 1.010.75 | 111.— | Accid. Individuales |
| Germano Argentina La.... | 294.979.07 | 126.611.04 | — | 126.611.04 | 168.368.03 | 50.182.72 | 29.914.39 | Accid. Individuales |
| Inmobiliaria La..... | 3.488.35 | 2.147.30 | — | 2.147.30 | 1.341.05 | 683.89 | — | Infortunios Individuales |
| Inst. Italo Argentino..... | 18.451.31 | 11.892.21 | 458.79 | 12.350.91 | 6.100.40 | 930.40 | 2.149.82 | Infortunios y Fidelidad de Empleados |
| | 18.558.47 | 1.186.26 | 827.77 | 2.014.03 | 16.544.44 | 5.363.97 | 3.701.80 | Cristales, Robo, y Responsabilidad Civil |
| Numancia..... | 69.090.55 | — | 2.329.67 | 2.329.67 | 66.769.88 | 19.778.95 | 19.638.92 | Automóviles y Cristales |
| República La..... | 124.895.83 | 35.651.09 | 5.673.52 | 41.324.61 | 83.571.22 | 20.765.30 | 13.530.31 | Auto., Cris., Robo, Accid. Pers., Ascensores, Fidel. Emp. y Resp. Civil |
| Rural La..... | 64.224.99 | 44.611.52 | — | 44.611.52 | 19.613.47 | 8.648.59 | 5.139.03 | Reaseg. Marítimos |
| | 152.826.20 | 26.112.16 | 1.542.05 | 27.654.21 | 125.171.99 | 47.301.56 | 13.136.09 | Individuales y Resp. Civil |
| Sud América Terr. y Mar.. | 112.724.05 | 45.365.09 | 6.037.01 | 51.402.10 | 61.321.95 | 23.743.95 | 46.314.99 | Accid. Personales |
| | 7.852.739.87 | 864.937.72 | 70.580.62 | 935.518.34 | 6.917.221.53 | 703.028.16 | 4.498.202.58 | |



COMPañIAS DE SEGUROS NACIONALES Y EXTRANJERAS

CAPITALES ASEGURADOS, PRIMAS E IMPUESTOS

CIFRAS CORRESPONDIENTES A TODA LA REPÚBLICA

Años 1900 a 1936

Vida, incendio, infortunios, accidentes varios, marítimos y fluviales, ganado.



SEGUROS SOBRE LA VIDA

Capital asegurados

(NUEVOS CONTRATOS)

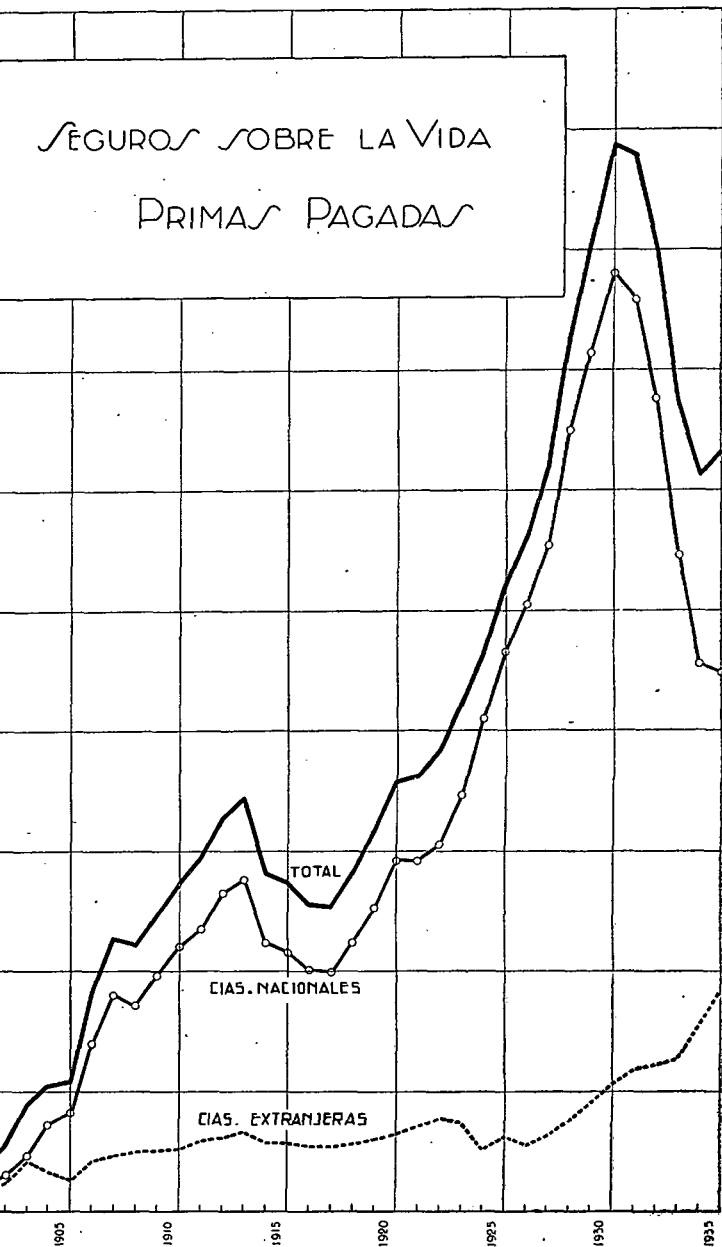
| Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|-------------------------|--------------------------|----------------|
| 27.544.240.72 | 17.350.059.27 | 44.894.299.99 |
| 37.139.243.18 | 30.633.834.10 | 67.773.077.28 |
| 32.194.745.63 | 16.153.075.18 | 48.347.820.81 |
| 24.892.493.20 | 7.611.918.— | 32.504.411.20 |
| 29.570.596.24 | 7.542.075.— | 37.112.671.24 |
| 36.442.974.84 | 8.321.495.91 | 44.764.470.75 |
| 45.081.744.77 | 7.859.921.73 | 52.941.666.50 |
| 42.483.011.09 | 8.541.512.68 | 51.024.523.77 |
| 43.373.742.54 | 7.757.627.27 | 51.131.369.81 |
| 45.703.350.57 | 5.589.909.55 | 51.293.260.12 |
| 46.533.791.22 | 7.838.095.45 | 54.371.886.67 |
| 49.296.199.74 | 11.760.318.18 | 61.056.517.92 |
| 71.158.134.96 | 13.887.153.64 | 85.045.288.60 |
| 80.178.264.53 | 10.909.824.27 | 91.088.088.80 |
| 59.077.064.61 | 5.642.319.38 | 64.719.383.99 |
| 34.281.450.15 | 6.069.742.27 | 40.351.192.42 |
| 36.571.908.98 | 7.957.924.10 | 44.529.833.08 |
| 45.670.753.42 | 6.208.432.45 | 51.879.185.87 |
| 53.951.196.34 | 8.690.004.— | 62.641.200.34 |
| 58.829.526.20 | 9.404.061.36 | 68.233.587.56 |
| 100.379.138.60 | 12.571.363.66 | 112.950.502.26 |
| 74.241.230.53 | 20.108.261.02 | 94.349.491.55 |
| 88.789.746.22 | 19.018.475.89 | 107.808.222.11 |
| 102.277.869.21 | 20.494.580.50 | 122.772.449.71 |
| 110.621.639.53 | 12.679.209.50 | 123.300.849.03 |
| 132.723.891.29 | 11.999.287.28 | 144.723.178.57 |
| 140.935.159.20 | 12.745.066.28 | 153.680.225.48 |
| 149.837.795.62 | 13.498.641.19 | 163.336.436.81 |
| 203.029.955.15 | 20.054.726.38 | 223.084.681.53 |
| 225.317.901.28 | 26.930.313.27 | 252.248.214.55 |
| 245.635.856.27 | 29.635.073.23 | 275.270.929.50 |
| 178.282.266.34 | 28.635.497.93 | 206.917.764.27 |
| 148.292.483.27 | 23.009.120.30 | 171.301.603.57 |
| 104.891.881.18 | 29.168.866.06 | 134.060.747.24 |
| 78.948.593.47 | 43.147.125.62 | 122.095.719.09 |
| 107.716.239.72 | 41.993.744.94 | 149.709.984.66 |
| 116.953.190.60 | 33.857.288.81 | 150.810.479.41 |

SEGUROS SOBRE LA VIDA

Primas

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|---------------|
| 1900 | 623.517.95 | 444.103.66 | 1.067.621.61 |
| 1901 | 1.025.540.02 | 754.826.36 | 1.780.366.38 |
| 1902 | 1.529.062.55 | 1.175.450.39 | 2.704.512.94 |
| 1903 | 2.374.679.71 | 2.090.540.32 | 4.465.220.03 |
| 1904 | 3.586.805.43 | 1.660.072.46 | 5.246.877.89 |
| 1905 | 4.105.547.40 | 1.285.798.25 | 5.391.345.65 |
| 1906 | 6.968.984.74 | 2.104.762.33 | 9.073.747.07 |
| 1907 | 9.038.345.95 | 2.326.808.14 | 11.365.154.09 |
| 1908 | 8.624.698.90 | 2.478.959.60 | 11.103.658.50 |
| 1909 | 9.822.255.94 | 2.520.256.97 | 12.342.512.91 |
| 1910 | 11.064.632.46 | 2.623.753.91 | 13.688.386.37 |
| 1911 | 11.776.148.44 | 2.938.214.57 | 14.714.363.01 |
| 1912 | 13.284.392.52 | 3.105.899.44 | 16.390.291.96 |
| 1913 | 13.818.575.80 | 3.356.679.40 | 17.175.255.20 |
| 1914 | 11.183.938.97 | 2.870.969.41 | 14.054.908.38 |
| 1915 | 10.806.225.83 | 2.838.131.02 | 13.644.356.85 |
| 1916 | 10.049.416.99 | 2.732.794.25 | 12.782.211.24 |
| 1917 | 9.976.226.08 | 2.706.202.45 | 12.682.428.53 |
| 1918 | 11.223.163.46 | 2.837.323.65 | 14.060.487.11 |
| 1919 | 12.668.302.42 | 3.035.115.12 | 15.703.417.54 |
| 1920 | 14.643.762.54 | 3.253.154.30 | 17.896.916.84 |
| 1921 | 14.593.114.22 | 3.567.535.39 | 18.160.649.61 |
| 1922 | 15.301.586.98 | 3.889.358.68 | 19.190.945.66 |
| 1923 | 17.357.450.51 | 3.727.858.04 | 21.085.308.55 |
| 1924 | 20.522.364.94 | 2.581.183.85 | 23.103.548.79 |
| 1925 | 23.344.608.41 | 2.695.245.81 | 26.039.854.22 |
| 1926 | 25.306.243.67 | 2.801.798.90 | 28.108.042.57 |
| 1927 | 27.755.568.84 | 3.138.696.41 | 30.894.265.25 |
| 1928 | 32.570.800.77 | 3.800.472.62 | 36.371.273.39 |
| 1929 | 35.707.132.68 | 4.521.594.40 | 40.228.727.08 |
| 1930 | 38.983.191.33 | 5.359.058.54 | 44.342.249.87 |
| 1931 | 37.942.357.80 | 5.902.991.81 | 43.845.349.61 |
| 1932 | 33.858.933.16 | 6.072.882.72 | 39.931.815.88 |
| 1933 | 27.305.219.36 | 6.338.107.51 | 33.643.326.87 |
| 1934 | 22.809.907.78 | 7.806.725.69 | 30.616.633.47 |
| 1935 | 22.412.664.67 | 9.157.128.56 | 31.569.793.23 |
| 1936 | 25.236.711.38 | 9.763.366.25 | 35.000.077.63 |

SEGUROS SOBRE LA VIDA PRIMAS PAGADAS

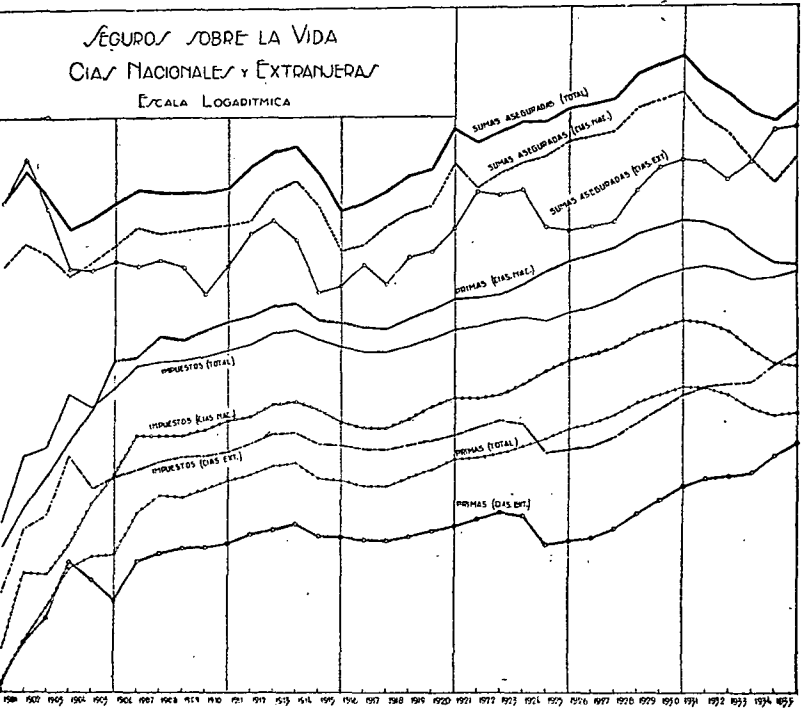


SEGUROS SOBRE LA VIDA

Impuestos

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|------------|
| 1900 | 3.124.39 | 8.883.14 | 12.007.53 |
| 1901 | 8.076.69 | 19.871.47 | 27.948.16 |
| 1902 | 7.849.71 | 23.530.87 | 31.380.58 |
| 1903 | 11.450.19 | 50.516.79 | 61.966.98 |
| 1904 | 19.338.97 | 33.194.18 | 52.533.15 |
| 1905 | 28.214.09 | 38.276.46 | 66.490.55 |
| 1906 | 45.988.37 | 42.191.63 | 88.180.— |
| 1907 | 45.848.36 | 46.540.22 | 92.388.58 |
| 1908 | 44.658.34 | 49.540.35 | 94.198.69 |
| 1909 | 49.379.39 | 50.250.12 | 99.629.51 |
| 1910 | 55.428.40 | 52.440.36 | 107.868.76 |
| 1911 | 58.196.79 | 58.474.33 | 116.671.12 |
| 1912 | 67.911.71 | 66.005.15 | 133.916.86 |
| 1913 | 70.287.55 | 67.254.81 | 137.542.36 |
| 1914 | 63.664.72 | 58.311.22 | 121.975.94 |
| 1915 | 54.031.25 | 56.762.38 | 110.793.63 |
| 1916 | 50.247.23 | 54.655.80 | 104.903.03 |
| 1917 | 49.883.01 | 54.123.78 | 104.006.79 |
| 1918 | 56.115.86 | 56.746.31 | 112.862.17 |
| 1919 | 63.341.18 | 60.708.31 | 124.049.49 |
| 1920 | 73.222.62 | 65.061.95 | 138.284.57 |
| 1921 | 72.961.46 | 71.349.64 | 144.311.10 |
| 1922 | 76.507.75 | 77.786.98 | 154.294.73 |
| 1923 | 86.786.81 | 74.556.76 | 161.343.57 |
| 1924 | 102.611.06 | 51.612.62 | 154.223.68 |
| 1925 | 116.722.80 | 53.904.88 | 170.627.68 |
| 1926 | 126.530.94 | 56.035.86 | 182.566.80 |
| 1927 | 138.777.63 | 62.773.85 | 201.551.48 |
| 1928 | 162.853.91 | 76.009.64 | 238.863.55 |
| 1929 | 178.535.22 | 90.432.02 | 268.967.24 |
| 1930 | 194.915.82 | 107.181.06 | 302.096.88 |
| 1931 | 189.711.54 | 118.059.83 | 307.771.37 |
| 1932 | 169.294.61 | 121.457.63 | 290.752.24 |
| 1933 | 136.525.89 | 126.762.01 | 263.287.90 |
| 1934 | 114.049.35 | 156.134.38 | 270.183.73 |
| 1935 | 112.063.14 | 183.142.57 | 294.205.71 |
| 1936 | 126.184.61 | 195.267.33 | 321.451.94 |

SEGUROS SOBRE LA VIDA
CIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS
ESCALA LOGARITMICA



SEGUROS CONTRA INCENDIO

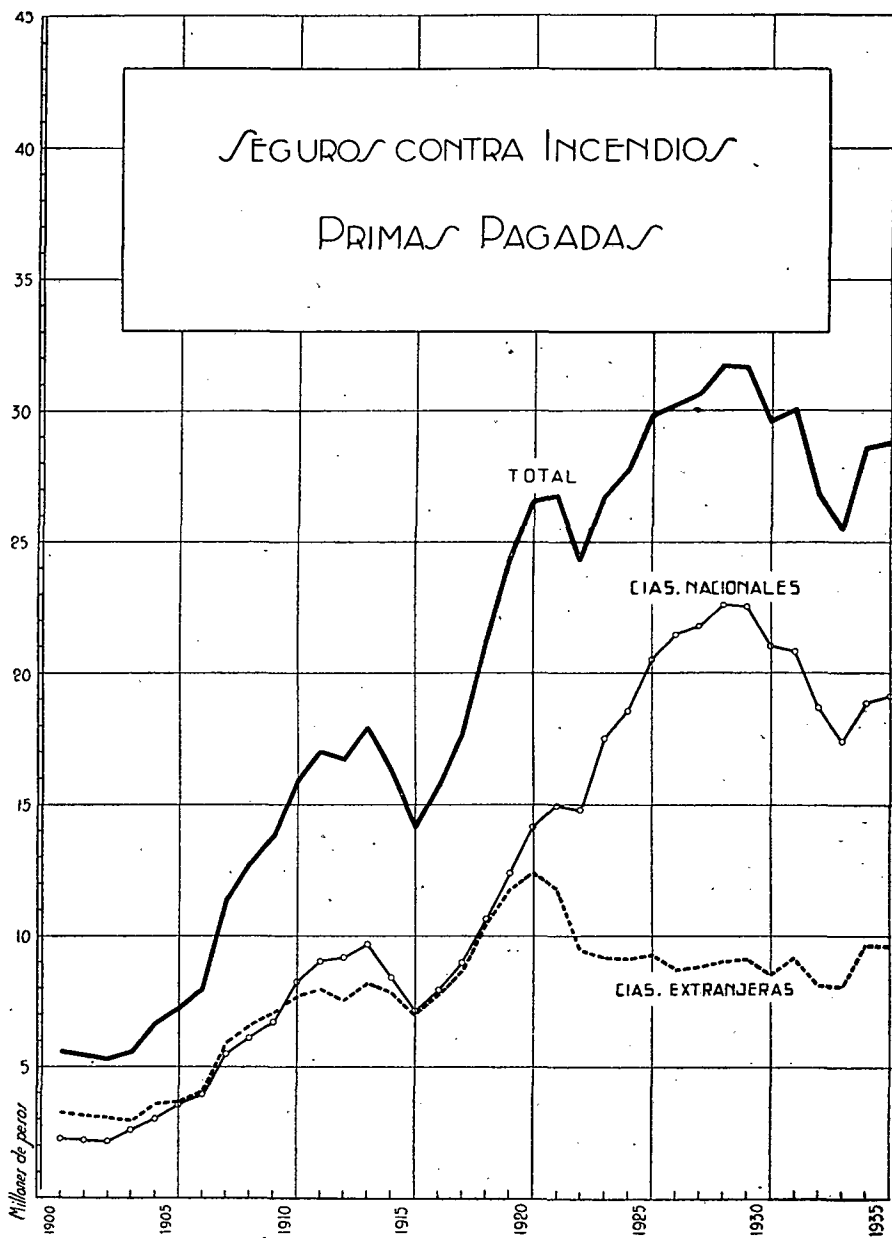
Capitales asegurados

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|---------|-------------------------|--------------------------|------------------|
| 1900... | 425.876.736.74 | 605.044.487.— | 1.030.921.223.74 |
| 1901... | 371.319.231.46 | 584.320.705.18 | 955.639.936.64 |
| 1902... | 348.557.665.09 | 555.829.880.91 | 904.387.546.— |
| 1903... | 385.861.043.63 | 578.110.569.91 | 963.971.613.54 |
| 1904... | 451.921.498.54 | 669.921.060.91 | 1.121.842.559.45 |
| 1905... | 553.057.064.12 | 750.675.016.79 | 1.303.732.080.91 |
| 1906... | 638.476.953.15 | 949.232.706.42 | 1.587.709.659.57 |
| 1907... | 754.007.937.04 | 995.050.807.17 | 1.749.058.744.21 |
| 1908... | 790.144.073.59 | 1.057.917.403.41 | 1.848.061.477.— |
| 1909... | 854.485.229.03 | 1.249.637.817.58 | 2.104.123.046.61 |
| 1910... | 1.038.890.594.— | 1.236.790.551.61 | 2.275.681.145.61 |
| 1911... | 1.195.166.944.12 | 1.308.987.183.08 | 2.504.154.127.20 |
| 1912... | 1.260.246.277.89 | 1.342.779.400.44 | 2.603.025.678.33 |
| 1913... | 1.354.470.732.68 | 1.532.060.446.02 | 2.886.531.178.70 |
| 1914... | 1.183.622.303.04 | 1.452.827.861.48 | 2.636.450.164.52 |
| 1915... | 1.108.953.848.62 | 1.461.864.454.67 | 2.570.818.303.29 |
| 1916... | 1.316.504.875.41 | 1.625.780.517.02 | 2.942.285.392.43 |
| 1917... | 1.544.484.911.89 | 1.853.803.661.92 | 3.398.288.573.81 |
| 1918... | 1.937.840.903.45 | 2.468.120.679.97 | 4.405.961.583.42 |
| 1919... | 2.322.334.838.54 | 2.763.533.236.09 | 5.085.868.074.63 |
| 1920... | 2.459.495.930.71 | 2.566.735.244.21 | 5.026.231.174.92 |
| 1921... | 2.481.473.051.41 | 2.290.217.623.81 | 4.771.690.675.22 |
| 1922... | 2.468.209.917.34 | 2.032.566.467.82 | 4.500.776.385.16 |
| 1923... | 3.183.394.897.77 | 2.193.904.645.53 | 5.377.299.543.30 |
| 1924... | 3.306.525.620.53 | 2.298.274.909.13 | 5.604.800.529.66 |
| 1925... | 3.519.194.210.96 | 2.220.747.314.77 | 5.739.941.525.73 |
| 1926... | 3.680.829.040.45 | 2.075.634.725.39 | 5.756.463.765.84 |
| 1927... | 3.722.693.865.36 | 2.100.561.746.31 | 5.823.255.611.67 |
| 1928... | 3.922.128.016.73 | 2.286.661.664.02 | 6.208.789.680.75 |
| 1929... | 4.117.092.037.20 | 2.457.442.502.79 | 6.574.534.539.99 |
| 1930... | 3.883.378.148.98 | 2.283.843.155.92 | 6.167.221.304.90 |
| 1931... | 4.105.345.993.08 | 2.394.349.160.18 | 6.499.695.153.26 |
| 1932... | 3.682.834.627.27 | 2.205.258.369.93 | 5.888.092.997.20 |
| 1933... | 3.383.651.496.45 | 2.001.398.944.46 | 5.385.050.440.91 |
| 1934... | 3.289.976.703.48 | 2.120.023.117.67 | 5.409.999.821.15 |
| 1935... | 3.209.348.630.33 | 2.072.917.269.87 | 5.282.265.900.20 |
| 1936... | 3.401.504.474.81 | 2.197.944.343.46 | 5.599.448.818.27 |

SEGUROS CONTRA INCENDIO

Primas

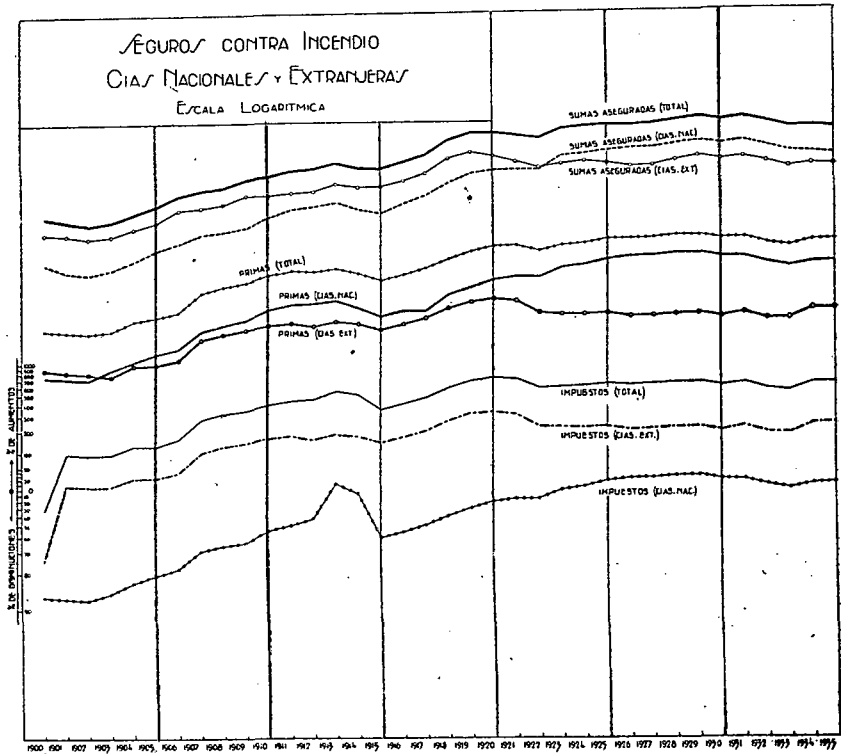
| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|---------------|
| 1900 | 2.276.052.31 | 3.316.246.66 | 5.592.298.97 |
| 1901 | 2.233.132.39 | 3.174.307.23 | 5.407.439.96 |
| 1902 | 2.171.489.94 | 3.075.544.68 | 5.247.034.62 |
| 1903 | 2.606.039.07 | 2.919.060.64 | 5.525.099.71 |
| 1904 | 3.059.914.12 | 3.606.979.13 | 6.666.893.25 |
| 1905 | 3.541.901.08 | 3.652.324.45 | 7.194.225.53 |
| 1906 | 3.942.692.70 | 4.013.945.27 | 7.956.637.97 |
| 1907 | 5.469.943.99 | 5.906.486.16 | 11.376.430.15 |
| 1908 | 6.116.240.04 | 6.564.913.10 | 12.681.153.14 |
| 1909 | 6.706.198.72 | 7.036.586.22 | 13.742.784.94 |
| 1910 | 8.248.031.81 | 7.689.217.98 | 15.937.249.79 |
| 1911 | 9.058.659.39 | 7.971.734.62 | 17.030.394.01 |
| 1912 | 9.206.169.91 | 7.522.945.13 | 16.734.115.04 |
| 1913 | 9.693.453.62 | 8.206.520.39 | 17.899.974.01 |
| 1914 | 8.467.359.82 | 7.847.833.17 | 16.315.192.99 |
| 1915 | 7.172.641.39 | 7.008.788.87 | 14.181.430.26 |
| 1916 | 7.941.195.80 | 7.762.565.55 | 15.703.761.35 |
| 1917 | 8.999.289.23 | 8.716.433.66 | 17.715.722.89 |
| 1918 | 10.645.955.60 | 10.488.106.56 | 21.134.062.16 |
| 1919 | 12.395.588.21 | 11.805.488.27 | 24.201.076.48 |
| 1920 | 14.138.124.94 | 12.437.118.92 | 26.575.243.86 |
| 1921 | 14.955.762.36 | 11.833.624.45 | 26.789.386.81 |
| 1922 | 14.803.327.13 | 9.474.206.82 | 24.277.533.95 |
| 1923 | 17.563.428.44 | 9.200.187.09 | 26.763.615.53 |
| 1924 | 18.561.570.43 | 9.163.066.53 | 27.724.636.96 |
| 1925 | 20.528.671.74 | 9.306.199.37 | 29.834.871.11 |
| 1926 | 21.509.189.58 | 8.724.327.44 | 30.233.517.02 |
| 1927 | 21.832.839.82 | 8.825.348.17 | 30.658.187.99 |
| 1928 | 22.639.089.75 | 9.056.433.69 | 31.695.523.44 |
| 1929 | 22.551.747.92 | 9.135.807.18 | 31.687.555.10 |
| 1930 | 21.073.560.16 | 8.528.349.01 | 29.601.909.17 |
| 1931 | 20.835.375.24 | 9.185.022.45 | 30.020.397.69 |
| 1932 | 18.697.707.15 | 8.120.930.09 | 26.818.637.24 |
| 1933 | 17.423.484.64 | 8.079.070.18 | 25.502.554.82 |
| 1934 | 18.916.081.01 | 9.690.244.38 | 28.606.325.39 |
| 1935 | 19.164.307.56 | 9.607.250.69 | 28.771.558.25 |
| 1936 | 20.264.347.95 | 10.409.648.31 | 30.673.996.26 |



SEGUROS CONTRA INCENDIO

Impuestos

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|--------------|
| 1900 | 32.549.08 | 52.261.74 | 84.810.82 |
| 1901 | 31.454.52 | 222.334.09 | 253.788.61 |
| 1902 | 30.483.53 | 216.350.45 | 246.833.98 |
| 1903 | 34.559.18 | 216.433.16 | 250.992.34 |
| 1904 | 42.774.13 | 252.075.61 | 294.849.74 |
| 1905 | 49.184.23 | 253.844.05 | 303.028.28 |
| 1906 | 55.563.87 | 282.925.98 | 338.489.85 |
| 1907 | 77.872.35 | 414.010.74 | 491.883.09 |
| 1908 | 86.009.95 | 463.428.62 | 549.438.57 |
| 1909 | 91.239.26 | 492.286.74 | 583.526.— |
| 1910 | 114.291.40 | 535.064.01 | 649.355.41 |
| 1911 | 126.885.39 | 561.104.36 | 687.989.75 |
| 1912 | 182.798.74 | 527.056.02 | 709.854.76 |
| 1913 | 279.780.01 | 572.837.28 | 852.617.29 |
| 1914 | 231.805.41 | 555.149.87 | 786.955.28 |
| 1915 | 100.417.17 | 490.641.47 | 591.058.64 |
| 1916 | 111.175.59 | 543.381.54 | 654.557.13 |
| 1917 | 125.988.57 | 610.150.06 | 736.138.63 |
| 1918 | 149.042.53 | 734.170.52 | 883.213.05 |
| 1919 | 173.565.26 | 840.387.84 | 1.013.953.10 |
| 1920 | 197.924.68 | 870.600.31 | 1.068.524.99 |
| 1921 | 209.470.— | 828.459.14 | 1.037.929.14 |
| 1922 | 207.190.66 | 663.187.17 | 870.377.83 |
| 1923 | 245.883.88 | 644.013.05 | 889.896.93 |
| 1924 | 259.862.04 | 641.211.55 | 901.073.59 |
| 1925 | 287.400.07 | 651.433.20 | 938.833.27 |
| 1926 | 301.126.88 | 610.702.09 | 911.828.97 |
| 1927 | 305.659.70 | 617.773.63 | 923.433.33 |
| 1928 | 316.947.20 | 633.949.97 | 950.897.17 |
| 1929 | 315.724.34 | 639.506.23 | 955.230.57 |
| 1930 | 295.028.06 | 596.983.72 | 892.011.78 |
| 1931 | 291.694.31 | 642.951.36 | 934.645.67 |
| 1932 | 261.767.25 | 568.465.13 | 830.232.38 |
| 1933 | 243.927.84 | 565.534.80 | 809.462.64 |
| 1934 | 264.824.61 | 678.317.07 | 943.141.68 |
| 1935 | 268.299.94 | 672.507.51 | 940.807.45 |
| 1936 | 283.699.45 | 728.675.64 | 1.012.375.09 |



SEGUROS CONTRA INFORTUNIOS

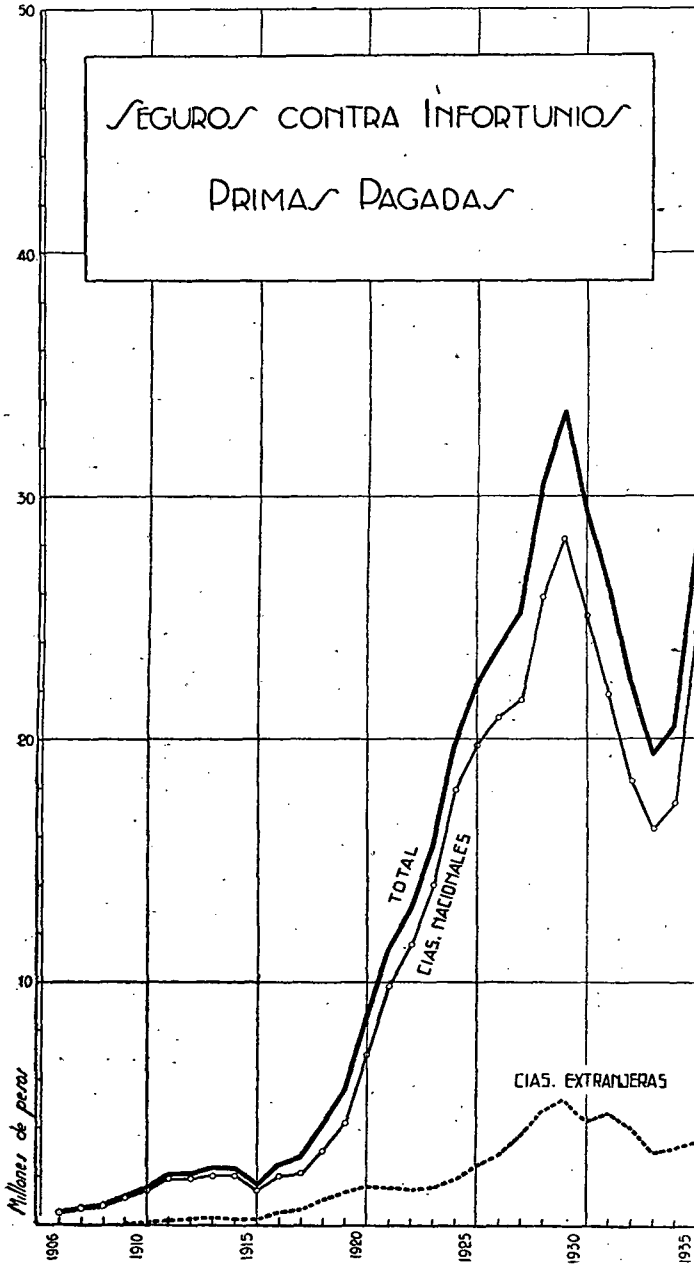
Capitales asegurados

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|-----------|-------------------------|--------------------------|------------------|
| 1900..... | — | — | — |
| 1901..... | — | — | — |
| 1902..... | — | — | — |
| 1903..... | — | — | — |
| 1904..... | — | — | — |
| 1905..... | — | — | — |
| 1906..... | 22.544.922.62 | — | 22.544.922.62 |
| 1907..... | 49.917.051.94 | — | 49.917.051.94 |
| 1908..... | 55.846.191.21 | — | 55.846.191.21 |
| 1909..... | 74.335.446.46 | 1.763.500.— | 76.098.946.46 |
| 1910..... | 88.512.133.79 | 7.146.865.— | 95.658.998.79 |
| 1911..... | 138.113.825.16 | 13.451.197.50 | 151.565.022.66 |
| 1912..... | 124.167.192.37 | 17.244.384.24 | 141.411.576.61 |
| 1913..... | 136.703.429.94 | 17.255.254.11 | 153.958.684.05 |
| 1914..... | 105.012.490.11 | 17.538.903.29 | 122.551.393.40 |
| 1915..... | 94.124.759.07 | 16.500.425.23 | 110.625.184.30 |
| 1916..... | 102.969.750.26 | 37.924.910.28 | 140.894.660.54 |
| 1917..... | 108.841.765.95 | 46.684.207.28 | 155.525.973.23 |
| 1918..... | 122.811.956.46 | 63.544.221.24 | 186.356.177.70 |
| 1919..... | 159.156.314.48 | 72.859.849.73 | 232.016.164.21 |
| 1920..... | 255.709.776.33 | 86.201.907.36 | 341.911.683.69 |
| 1921..... | 308.039.137.30 | 73.717.447.50 | 381.756.584.80 |
| 1922..... | 304.723.229.13 | 68.952.914.21 | 373.676.143.34 |
| 1923..... | 383.861.362.59 | 72.400.918.36 | 456.262.280.95 |
| 1924..... | 599.809.681.25 | 77.925.682.56 | 677.735.363.81 |
| 1925..... | 735.979.045.13 | 105.620.816.20 | 841.599.861.33 |
| 1926..... | 768.984.188.20 | 115.244.556.56 | 884.228.744.76 |
| 1927..... | 820.353.513.07 | 146.876.340.49 | 967.229.853.56 |
| 1928..... | 830.441.089.50 | 169.370.619.34 | 1.000.311.708.84 |
| 1929..... | 1.397.049.176.56 | 188.759.168.25 | 1.585.808.344.81 |
| 1930..... | 1.008.019.339.29 | 160.746.681.21 | 1.168.766.020.50 |
| 1931..... | 901.151.803.50 | 161.137.528.48 | 1.062.289.331.98 |
| 1932..... | 604.500.428.94 | 142.084.180.— | 746.584.608.94 |
| 1933..... | 467.922.162.80 | 120.498.611.24 | 588.420.774.04 |
| 1934..... | 426.603.126.37 | 123.482.482.63 | 550.085.609.— |
| 1935..... | 629.604.858.08 | 133.553.003.22 | 763.157.861.30 |
| 1936..... | 732.676.580.48 | 113.282.365.04 | 845.958.945.52 |

SEGUROS CONTRA INFORTUNIOS

Primas

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|---------------|
| 1900 | — | — | — |
| 1901 | — | — | — |
| 1902 | — | — | — |
| 1903 | — | — | — |
| 1904 | — | — | — |
| 1905 | — | — | — |
| 1906 | 498.743.41 | — | 498.743.41 |
| 1907 | 639.873.79 | — | 639.873.79 |
| 1908 | 740.275.74 | — | 740.275.74 |
| 1909 | 1.094.423.92 | 13.037.30 | 1.107.461.22 |
| 1910 | 1.417.321.16 | 94.887.57 | 1.512.208.73 |
| 1911 | 1.870.591.40 | 171.896.18 | 2.042.487.58 |
| 1912 | 1.861.310.41 | 244.549.62 | 2.105.860.03 |
| 1913 | 2.022.611.04 | 297.122.22 | 2.319.733.26 |
| 1914 | 2.051.745.19 | 276.966.52 | 2.328.711.71 |
| 1915 | 1.401.764.69 | 214.860.50 | 1.616.625.19 |
| 1916 | 1.998.586.89 | 523.339.02 | 2.521.925.91 |
| 1917 | 2.149.177.78 | 631.987.21 | 2.781.164.99 |
| 1918 | 3.059.329.79 | 1.038.391.81 | 4.097.721.60 |
| 1919 | 4.202.972.42 | 1.342.213.84 | 5.545.186.26 |
| 1920 | 7.000.904.70 | 1.597.571.06 | 8.598.475.76 |
| 1921 | 9.806.215.96 | 1.542.170.92 | 11.348.386.88 |
| 1922 | 11.500.096.03 | 1.444.103.88 | 12.944.199.91 |
| 1923 | 13.970.662.62 | 1.564.745.93 | 15.535.408.55 |
| 1924 | 17.891.033.06 | 1.845.843.70 | 19.736.876.76 |
| 1925 | 19.746.359.46 | 2.488.490.16 | 22.234.849.62 |
| 1926 | 20.897.233.76 | 2.856.177.38 | 23.753.411.14 |
| 1927 | 21.587.637.90 | 3.673.705.58 | 25.261.343.48 |
| 1928 | 25.834.787.78 | 4.713.859.76 | 30.548.647.54 |
| 1929 | 28.277.037.35 | 5.170.759.98 | 33.447.797.33 |
| 1930 | 25.051.880.29 | 4.288.619.66 | 29.340.499.95 |
| 1931 | 21.847.527.57 | 4.614.142.18 | 26.461.669.75 |
| 1932 | 18.257.215.72 | 4.001.061.10 | 22.258.276.82 |
| 1933 | 16.302.726.61 | 3.016.716.41 | 19.319.443.02 |
| 1934 | 17.368.341.16 | 3.197.450.05 | 20.565.791.21 |
| 1935 | 24.342.407.96 | 3.463.288.80 | 27.805.696.76 |
| 1936 | 24.893.902.77 | 3.335.746.89 | 28.229.649.66 |

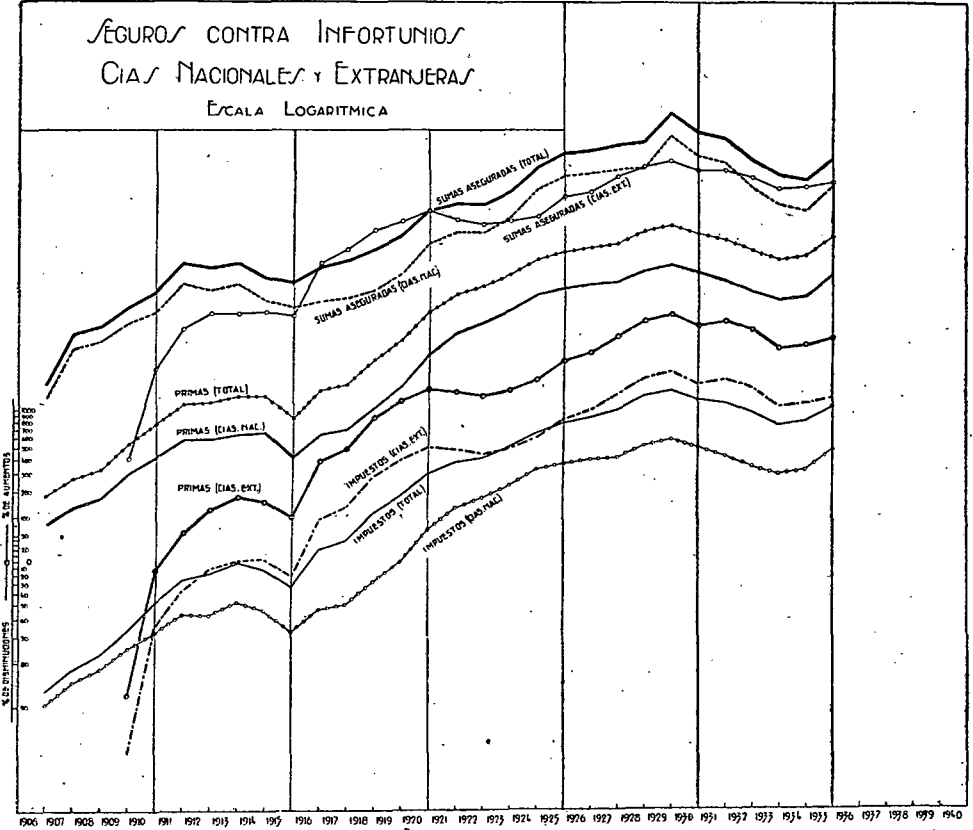


SEGUROS CONTRA INFORTUNIOS

Impuestos

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|------------|
| 1900 | — | — | — |
| 1901 | — | — | — |
| 1902 | — | — | — |
| 1903 | — | — | — |
| 1904 | — | — | — |
| 1905 | — | — | — |
| 1906 | 2.237.92 | — | 2.237.92 |
| 1907 | 3.207.02 | — | 3.207.02 |
| 1908 | 3.954.11 | — | 3.954.11 |
| 1909 | 5.520.42 | 258.95 | 5.779.37 |
| 1910 | 7.119.21 | 1.901.60 | 9.020.81 |
| 1911 | 9.359.28 | 3.437.93 | 12.797.21 |
| 1912 | 9.267.89 | 4.871.02 | 14.138.91 |
| 1913 | 11.337.78 | 5.488.40 | 16.826.18 |
| 1914 | 9.472.65 | 5.591.62 | 15.064.27 |
| 1915 | 7.008.85 | 4.297.22 | 11.306.07 |
| 1916 | 9.993.53 | 10.465.83 | 20.459.36 |
| 1917 | 10.745.73 | 12.640.40 | 23.386.13 |
| 1918 | 15.296.43 | 20.793.36 | 36.089.79 |
| 1919 | 21.014.75 | 26.844.31 | 47.859.06 |
| 1920 | 35.004.33 | 31.951.43 | 66.955.76 |
| 1921 | 49.026.95 | 30.843.54 | 79.870.49 |
| 1922 | 57.500.24 | 28.882.07 | 86.382.31 |
| 1923 | 69.852.98 | 31.295.— | 101.147.98 |
| 1924 | 89.454.51 | 36.926.32 | 126.380.83 |
| 1925 | 98.732.39 | 49.769.82 | 148.502.21 |
| 1926 | 104.485.80 | 57.123.49 | 161.609.29 |
| 1927 | 107.937.81 | 73.474.— | 181.411.81 |
| 1928 | 129.173.52 | 94.277.19 | 223.450.71 |
| 1929 | 141.384.88 | 103.415.14 | 244.800.02 |
| 1930 | 125.258.23 | 85.772.34 | 211.030.57 |
| 1931 | 109.237.32 | 92.280.74 | 201.518.06 |
| 1932 | 91.285.64 | 80.021.40 | 171.307.04 |
| 1933 | 81.512.93 | 60.334.48 | 141.847.41 |
| 1934 | 86.841.43 | 63.948.53 | 150.789.96 |
| 1935 | 121.712.82 | 69.265.66 | 190.978.48 |
| 1936 | 124.469.51 | 66.715.01 | 191.184.52 |

SEGUROS CONTRA INFORTUNIOS
CIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS
ESCALA LOGARITMICA



SEGUROS CONTRA ACCIDENTES VARIOS

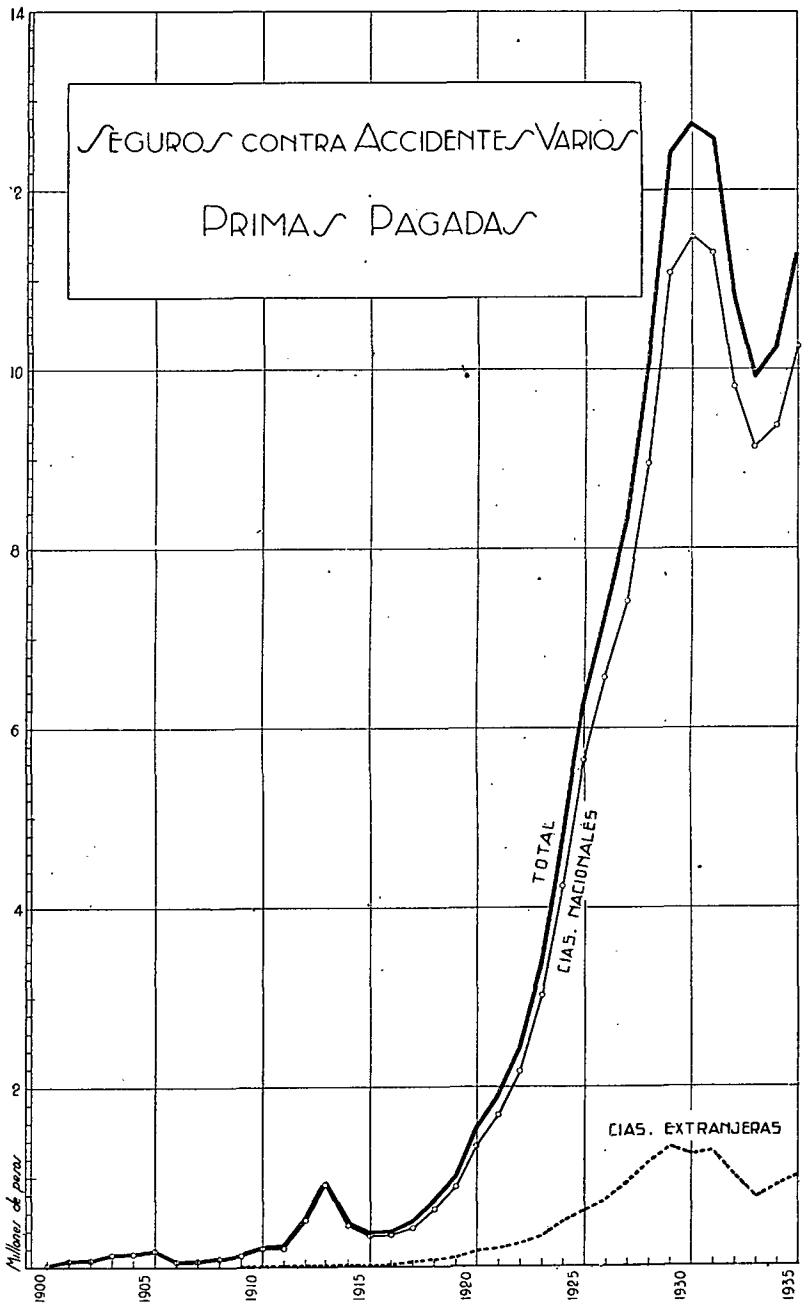
Capitales asegurados

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|----------------|
| 1900 | 1.232.642.82 | — | 1.232.642.82 |
| 1901 | 7.938.594.— | — | 7.938.594.— |
| 1902 | 6.734.162.64 | — | 6.734.162.64 |
| 1903 | 5.635.348.25 | — | 5.635.348.25 |
| 1904 | 4.290.734.14 | — | 4.290.734.14 |
| 1905 | 4.944.459.29 | — | 4.944.459.29 |
| 1906 | 849.974.54 | — | 849.974.54 |
| 1907 | 558.138.36 | — | 558.138.36 |
| 1908 | 1.279.402.54 | — | 1.279.402.54 |
| 1909 | 2.136.555.17 | 4.719.— | 2.141.274.17 |
| 1910 | 3.402.069.26 | 49.253.60 | 3.451.322.86 |
| 1911 | 3.761.994.65 | 65.451.70 | 3.827.446.35 |
| 1912 | 11.793.700.61 | 60.015.19 | 11.853.715.80 |
| 1913 | 19.821.841.18 | 435.753.18 | 20.257.594.96 |
| 1914 | 14.106.366.25 | 1.094.264.31 | 15.200.630.56 |
| 1915 | 8.666.177.32 | 1.545.597.71 | 10.211.775.03 |
| 1916 | 9.846.213.40 | 1.854.005.76 | 11.700.219.16 |
| 1917 | 15.339.847.66 | 3.118.723.95 | 18.458.571.61 |
| 1918 | 27.004.780.47 | 4.572.078.41 | 31.576.858.88 |
| 1919 | 43.178.663.55 | 6.565.872.31 | 49.744.535.86 |
| 1920 | 70.951.276.48 | 12.307.441.53 | 83.258.718.01 |
| 1921 | 91.582.420.25 | 18.268.556.35 | 109.850.976.60 |
| 1922 | 111.974.870.66 | 23.912.850.44 | 135.887.721.10 |
| 1923 | 141.849.373.06 | 28.468.236.80 | 170.317.609.86 |
| 1924 | 194.912.124.59 | 36.481.788.29 | 231.393.912.88 |
| 1925 | 259.965.586.37 | 41.445.464.79 | 301.411.051.16 |
| 1926 | 287.528.011.15 | 47.206.694.26 | 334.734.705.40 |
| 1927 | 360.069.044.02 | 63.583.193.43 | 423.652.237.45 |
| 1928 | 341.263.820.80 | 74.911.412.41 | 416.175.233.21 |
| 1929 | 415.653.870.78 | 90.517.375.53 | 506.171.246.31 |
| 1930 | 458.181.694.20 | 92.835.261.41 | 551.016.955.61 |
| 1931 | 401.938.824.73 | 86.412.936.35 | 488.351.761.08 |
| 1932 | 343.110.211.45 | 73.180.184.36 | 416.290.395.81 |
| 1933 | 344.562.732.43 | 70.272.771.02 | 414.835.503.45 |
| 1934 | 365.404.998.68 | 80.349.356.82 | 445.754.355.50 |
| 1935 | 416.018.437.01 | 88.429.016.33 | 504.447.453.34 |
| 1936 | 442.057.051.60 | 110.811.410.22 | 552.868.461.82 |

SEGUROS CONTRA ACCIDENTES VARIOS

Primas

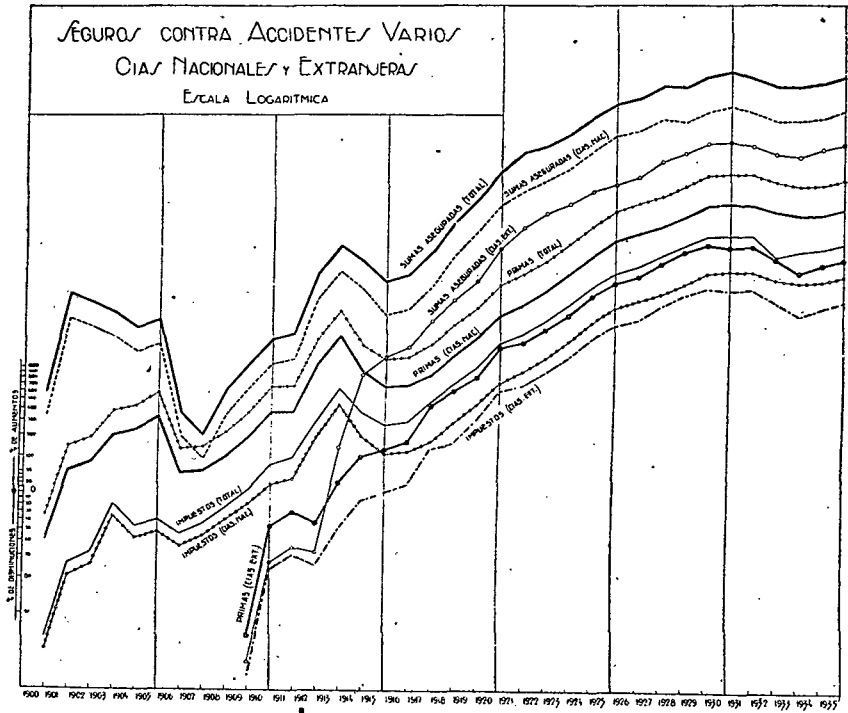
| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|---------------|
| 1900 | 19.265.49 | — | 19.265.49 |
| 1901 | 70.688.67 | — | 70.688.67 |
| 1902 | 82.593.31 | — | 82.593.31 |
| 1903 | 138.589.42 | — | 138.589.42 |
| 1904 | 153.356.66 | — | 153.356.66 |
| 1905 | 194.659.87 | — | 194.659.87 |
| 1906 | 67.162.49 | — | 67.162.49 |
| 1907 | 70.007.90 | — | 70.007.90 |
| 1908 | 92.449.11 | — | 92.449.11 |
| 1909 | 133.838.26 | 785.25 | 134.623.51 |
| 1910 | 214.368.26 | 6.174.50 | 220.542.76 |
| 1911 | 216.690.39 | 8.084.33 | 224.774.72 |
| 1912 | 536.509.69 | 6.690.32 | 543.200.01 |
| 1913 | 919.246.74 | 14.098.27 | 933.345.01 |
| 1914 | 468.124.85 | 23.024.95 | 491.149.80 |
| 1915 | 348.772.50 | 26.543.07 | 375.315.57 |
| 1916 | 363.162.94 | 30.911.48 | 394.074.42 |
| 1917 | 442.796.62 | 61.507.80 | 504.304.42 |
| 1918 | 636.158.34 | 81.688.20 | 717.846.54 |
| 1919 | 893.685.28 | 105.855.03 | 999.540.31 |
| 1920 | 1.350.849.56 | 183.476.95 | 1.534.326.51 |
| 1921 | 1.685.589.18 | 207.368.94 | 1.892.958.12 |
| 1922 | 2.172.948.76 | 264.729.90 | 2.437.678.66 |
| 1923 | 3.018.638.16 | 349.069.12 | 3.367.707.28 |
| 1924 | 4.241.841.65 | 500.170.79 | 4.742.012.44 |
| 1925 | 5.648.197.44 | 635.776.95 | 6.280.974.39 |
| 1926 | 6.559.750.52 | 726.087.67 | 7.285.838.19 |
| 1927 | 7.407.039.57 | 934.401.85 | 8.341.441.42 |
| 1928 | 8.939.752.19 | 1.159.532.55 | 10.099.284.74 |
| 1929 | 11.083.923.42 | 1.330.252.72 | 12.414.176.14 |
| 1930 | 11.481.211.96 | 1.259.411.93 | 12.740.623.89 |
| 1931 | 11.298.291.65 | 1.280.989.20 | 12.579.280.85 |
| 1932 | 9.808.475.79 | 1.011.787.00 | 10.820.262.79 |
| 1933 | 9.136.753.25 | 778.192.42 | 9.914.945.67 |
| 1934 | 9.359.451.32 | 902.718.38 | 10.262.169.70 |
| 1935 | 10.267.405.74 | 1.008.248.50 | 11.275.654.24 |
| 1936 | 11.355.303.91 | 1.242.126.70 | 12.597.430.61 |



SEGUROS CONTRA ACCIDENTES VARIOS

Impuestos

| Años | Compañías | | Totales |
|------|------------|-------------|------------|
| | Nacionales | Extranjeras | |
| 1900 | 116.69 | — | 116.69 |
| 1901 | 476.96 | — | 476.96 |
| 1902 | 587.33 | — | 587.33 |
| 1903 | 1.488.49 | — | 1.488.49 |
| 1904 | 964.02 | — | 964.02 |
| 1905 | 1.098.37 | — | 1.098.37 |
| 1906 | 845.15 | — | 845.15 |
| 1907 | 1.015.43 | — | 1.015.43 |
| 1908 | 1.394.16 | — | 1.394.16 |
| 1909 | 1.873.66 | 56.96 | 1.930.62 |
| 1910 | 2.720.45 | 432.21 | 3.152.66 |
| 1911 | 3.051.58 | 565.74 | 3.617.32 |
| 1912 | 6.727.83 | 468.34 | 7.196.17 |
| 1913 | 12.397.36 | 943.43 | 13.340.79 |
| 1914 | 6.871.63 | 1.608.76 | 8.480.39 |
| 1915 | 4.882.82 | 1.858.02 | 6.740.84 |
| 1916 | 5.084.08 | 2.163.79 | 7.247.87 |
| 1917 | 6.199.05 | 4.305.50 | 10.504.55 |
| 1918 | 8.906.16 | 5.718.15 | 14.624.31 |
| 1919 | 12.512.53 | 7.409.85 | 19.922.38 |
| 1920 | 18.913.04 | 12.843.36 | 31.756.40 |
| 1921 | 23.660.84 | 14.515.85 | 38.176.69 |
| 1922 | 30.358.32 | 18.531.14 | 48.889.46 |
| 1923 | 42.260.67 | 24.434.91 | 66.695.58 |
| 1924 | 59.385.42 | 34.995.94 | 94.381.36 |
| 1925 | 79.074.31 | 44.504.24 | 123.578.55 |
| 1926 | 91.836.31 | 50.826.14 | 142.662.45 |
| 1927 | 103.698.25 | 65.408.18 | 169.106.43 |
| 1928 | 125.156.25 | 81.167.23 | 206.323.48 |
| 1929 | 155.174.61 | 93.117.63 | 248.292.24 |
| 1930 | 160.736.76 | 88.158.79 | 248.895.55 |
| 1931 | 158.175.26 | 89.669.08 | 247.844.34 |
| 1932 | 137.318.22 | 70.825.27 | 208.143.49 |
| 1933 | 127.914.00 | 54.473.39 | 182.387.39 |
| 1934 | 131.032.13 | 63.190.35 | 194.222.48 |
| 1935 | 143.743.62 | 70.577.24 | 214.320.86 |
| 1936 | 158.973.65 | 86.948.24 | 245.921.89 |



SEGUROS MARITIMOS Y FLUVIALES

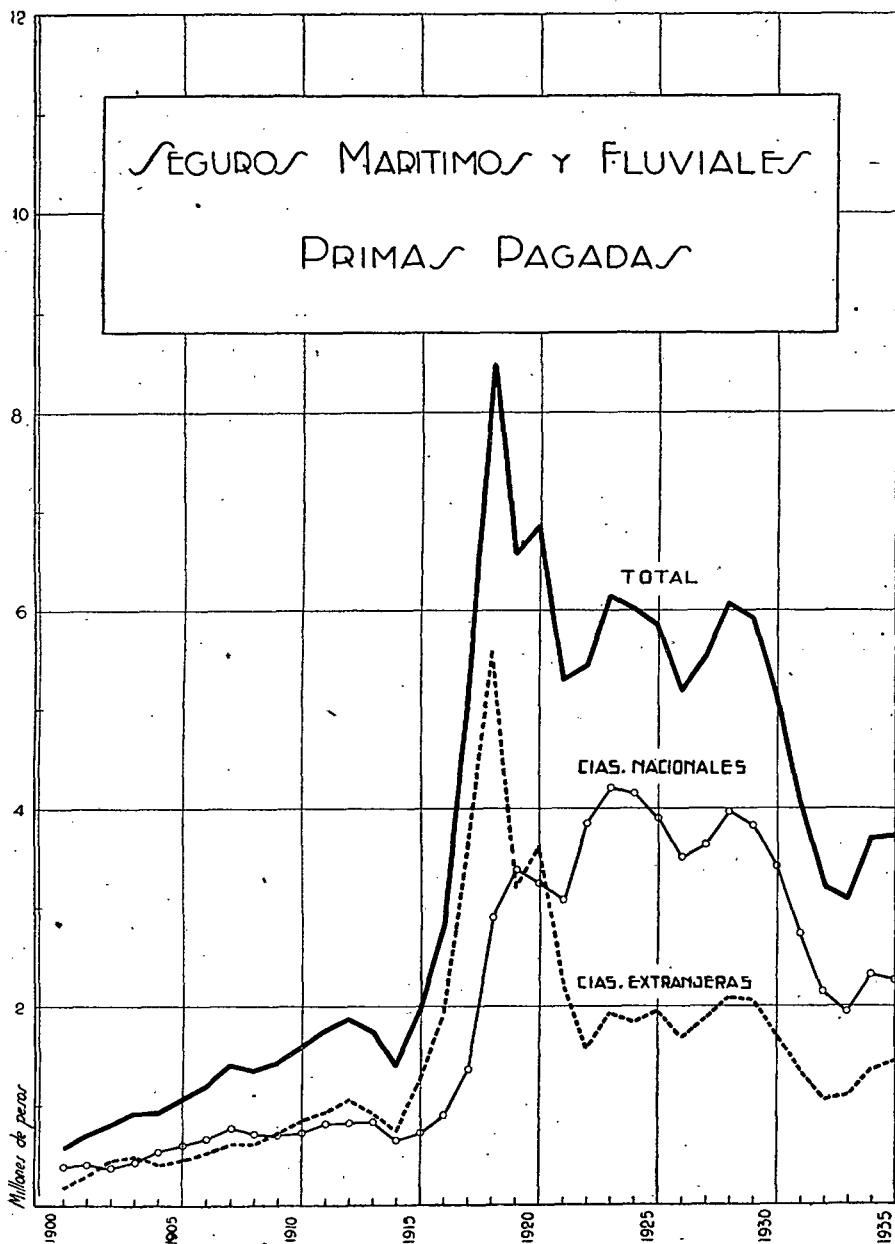
Capitales asegurados

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|----------|-------------------------|--------------------------|------------------|
| 1900.... | 55.472.100.50 | 36.584.146.— | 92.056.246.50 |
| 1901.... | 55.214.191.09 | 57.828.944.— | 113.043.135.09 |
| 1902.... | 55.532.642.91 | 78.998.444.36 | 134.531.087.27 |
| 1903.... | 66.528.598.91 | 87.419.123.73 | 153.947.722.64 |
| 1904.... | 83.143.918.— | 77.873.344.27 | 161.016.362.27 |
| 1905.... | 80.310.777.86 | 100.229.173.25 | 180.539.951.11 |
| 1906.... | 97.812.039.52 | 108.074.060.78 | 205.886.100.30 |
| 1907.... | 109.001.112.18 | 130.362.225.65 | 239.363.337.83 |
| 1908.... | 96.832.748.31 | 128.283.548.84 | 225.116.297.15 |
| 1909.... | 102.365.331.34 | 165.505.654.55 | 267.870.985.89 |
| 1910.... | 110.545.424.16 | 185.278.150.60 | 295.823.574.76 |
| 1911.... | 112.542.792.89 | 190.193.083.20 | 302.735.876.09 |
| 1912.... | 111.529.412.63 | 212.890.605.08 | 324.420.017.71 |
| 1913.... | 104.605.479.65 | 210.469.960.68 | 315.075.440.33 |
| 1914.... | 72.727.147.51 | 143.310.777.49 | 216.037.925.— |
| 1915.... | 93.969.003.99 | 176.680.476.06 | 270.649.480.05 |
| 1916.... | 114.361.654.64 | 248.875.804.27 | 363.237.458.91 |
| 1917.... | 171.101.008.45 | 347.284.222.05 | 518.385.230.50 |
| 1918.... | 286.009.751.52 | 449.900.829.65 | 735.910.581.17 |
| 1919.... | 360.436.901.78 | 418.254.059.50 | 778.690.961.28 |
| 1920.... | 380.746.682.83 | 512.328.685.72 | 893.075.368.55 |
| 1921.... | 349.766.422.35 | 282.592.841.46 | 632.359.263.81 |
| 1922.... | 416.037.118.09 | 251.363.287.88 | 667.400.405.97 |
| 1923.... | 515.067.304.80 | 309.298.922.90 | 824.366.227.70 |
| 1924.... | 525.676.290.39 | 338.569.275.— | 864.245.565.39 |
| 1925.... | 538.593.586.48 | 335.985.384.22 | 874.578.970.70 |
| 1926.... | 524.732.821.82 | 296.420.844.23 | 821.153.666.05 |
| 1927.... | 626.257.443.76 | 366.751.779.35 | 993.009.223.11 |
| 1928.... | 667.900.649.75 | 469.637.870.77 | 1.137.538.520.52 |
| 1929.... | 620.684.950.19 | 495.650.585.72 | 1.116.335.535.91 |
| 1930.... | 560.462.575.26 | 370.456.901.77 | 930.919.477.03 |
| 1931.... | 434.073.395.80 | 286.708.459.36 | 720.781.855.16 |
| 1932.... | 319.484.854.08 | 254.717.640.92 | 574.202.495.— |
| 1933.... | 318.912.668.26 | 319.136.131.75 | 638.048.800.01 |
| 1934.... | 430.218.572.88 | 394.485.942.74 | 824.704.515.62 |
| 1935.... | 409.274.690.65 | 407.707.873.92 | 816.982.564.57 |
| 1936.... | 476.034.312.52 | 425.164.192.52 | 901.198.505.04 |

SEGUROS MARÍTIMOS Y FLUVIALES

Primas

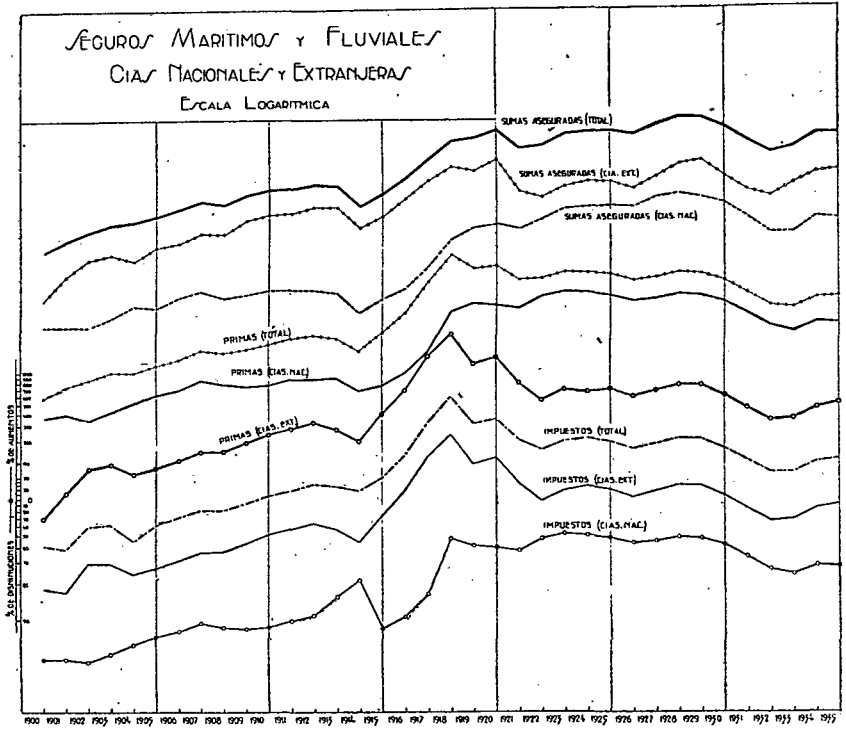
| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|----------------------|-----------------------|--------------|
| 1900 | 395.234.01 | 173.109.24 | 568.343.25 |
| 1901 | 418.913.22 | 282.804.28 | 701.717.50 |
| 1902 | 370.596.51 | 444.389.09 | 814.985.60 |
| 1903 | 440.685.84 | 485.060.66 | 925.746.50 |
| 1904 | 525.041.21 | 397.789.92 | 922.831.13 |
| 1905 | 608.052.52 | 449.931.81 | 1.057.984.33 |
| 1906 | 669.858.95 | 521.349.27 | 1.191.208.22 |
| 1907 | 795.933.74 | 608.787.47 | 1.404.721.21 |
| 1908 | 734.105.— | 614.643.26 | 1.348.748.26 |
| 1909 | 708.756.58 | 721.532.37 | 1.430.288.95 |
| 1910 | 728.116.72 | 851.904.76 | 1.580.021.48 |
| 1911 | 817.305.94 | 941.090.44 | 1.758.396.38 |
| 1912 | 816.720.05 | 1.058.004.67 | 1.874.724.72 |
| 1913 | 830.604.81 | 925.622.09 | 1.756.226.90 |
| 1914 | 650.212.26 | 739.417.82 | 1.389.630.08 |
| 1915 | 715.204.65 | 1.245.581.36 | 1.960.786.01 |
| 1916 | 901.147.29 | 1.943.144.17 | 2.844.291.46 |
| 1917 | 1.361.911.11 | 3.681.853.94 | 5.043.765.05 |
| 1918 | 2.904.369.24 | 5.595.741.49 | 8.500.110.73 |
| 1919 | 3.381.745.97 | 3.188.082.06 | 6.569.828.03 |
| 1920 | 3.256.652.87 | 3.598.208.21 | 6.854.861.08 |
| 1921 | 3.084.136.16 | 2.221.499.93 | 5.305.636.09 |
| 1922 | 3.857.030.36 | 1.586.376.52 | 5.443.406.88 |
| 1923 | 4.214.400.06 | 1.932.385.57 | 6.146.785.63 |
| 1924 | 4.157.769.84 | 1.848.294.79 | 6.006.064.63 |
| 1925 | 3.902.627.89 | 1.948.973.44 | 5.851.601.33 |
| 1926 | 3.508.371.80 | 1.680.382.82 | 5.188.754.62 |
| 1927 | 3.644.062.80 | 1.878.808.79 | 5.522.871.59 |
| 1928 | 3.969.690.97 | 2.087.592.15 | 6.057.283.12 |
| 1929 | 3.835.557.91 | 2.076.631.71 | 5.912.189.62 |
| 1930 | 3.426.080.67 | 1.714.844.58 | 5.140.925.25 |
| 1931 | 2.744.034.99 | 1.352.728.79 | 4.096.763.78 |
| 1932 | 2.148.897.15 | 1.068.023.70 | 3.216.920.85 |
| 1933 | 1.966.602.38 | 1.109.685.53 | 3.076.287.91 |
| 1934 | 2.328.680.68 | 1.367.938.44 | 3.696.619.12 |
| 1935 | 2.269.024.00 | 1.462.763.14 | 3.731.787.14 |
| 1936 | 2.518.066.06 | 1.572.926.96 | 4.090.993.02 |



SEGUROS MARITIMOS Y FLUVIALES

Impuestos

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|------------|
| 1900 | 5.565.45 | 21.239.41 | 26.804.86 |
| 1901 | 5.568.81 | 19.796.39 | 25.365.20 |
| 1902 | 5.255.47 | 33.838.95 | 39.094.42 |
| 1903 | 6.133.42 | 33.988.21 | 40.121.63 |
| 1904 | 7.383.85 | 27.857.21 | 35.241.06 |
| 1905 | 8.604.57 | 31.494.40 | 40.098.97 |
| 1906 | 9.846.32 | 36.495.21 | 46.341.53 |
| 1907 | 11.052.58 | 42.621.18 | 53.673.76 |
| 1908 | 10.074.72 | 43.015.15 | 53.089.87 |
| 1909 | 9.946.96 | 50.597.50 | 60.544.46 |
| 1910 | 10.377.78 | 59.785.95 | 70.163.73 |
| 1911 | 11.569.02 | 65.975.50 | 77.544.52 |
| 1912 | 12.858.30 | 74.004.41 | 86.862.71 |
| 1913 | 18.347.43 | 65.160.94 | 83.508.37 |
| 1914 | 25.093.84 | 51.241.61 | 76.335.45 |
| 1915 | 10.013.46 | 87.192.01 | 97.205.47 |
| 1916 | 12.616.25 | 136.020.73 | 148.636.98 |
| 1917 | 19.066.79 | 257.732.03 | 276.798.82 |
| 1918 | 54.640.87 | 391.703.15 | 446.344.02 |
| 1919 | 47.343.88 | 223.167.16 | 270.511.04 |
| 1920 | 45.592.70 | 251.876.31 | 297.469.01 |
| 1921 | 43.197.28 | 155.507.96 | 198.705.24 |
| 1922 | 53.980.55 | 111.046.32 | 165.026.87 |
| 1923 | 59.001.40 | 135.266.70 | 194.268.10 |
| 1924 | 58.208.65 | 145.296.67 | 203.505.32 |
| 1925 | 54.636.50 | 136.427.95 | 191.064.45 |
| 1926 | 49.116.86 | 117.626.70 | 166.743.56 |
| 1927 | 51.016.80 | 131.516.26 | 182.533.06 |
| 1928 | 55.575.48 | 146.131.59 | 201.707.07 |
| 1929 | 53.697.82 | 145.364.06 | 199.061.88 |
| 1930 | 47.964.86 | 120.038.98 | 168.003.84 |
| 1931 | 38.416.43 | 94.691.03 | 133.107.46 |
| 1932 | 30.084.41 | 74.761.42 | 104.845.83 |
| 1933 | 27.532.31 | 77.677.87 | 105.210.18 |
| 1934 | 32.639.58 | 95.755.65 | 128.395.23 |
| 1935 | 31.766.33 | 102.393.50 | 134.159.83 |
| 1936 | 35.252.43 | 110.104.92 | 145.357.35 |



SEGUROS DEL GANADO

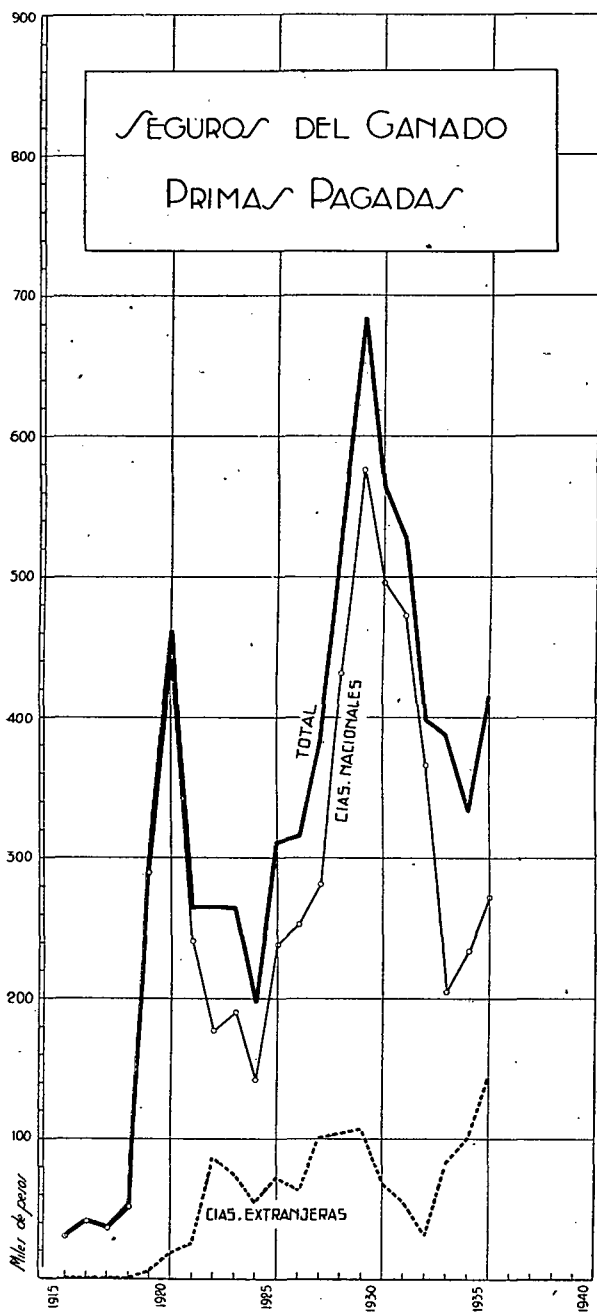
Capitales asegurados

| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|---------------|
| 1900 | — | — | — |
| 1901 | — | — | — |
| 1902 | — | — | — |
| 1903 | — | — | — |
| 1904 | — | — | — |
| 1905 | — | — | — |
| 1906 | — | — | — |
| 1907 | — | — | — |
| 1908 | — | — | — |
| 1909 | — | — | — |
| 1910 | — | — | — |
| 1911 | — | — | — |
| 1912 | — | — | — |
| 1913 | — | — | — |
| 1914 | — | — | — |
| 1915 | 499.225.90 | 21.900.— | 521.125.90 |
| 1916 | 716.043.18 | 39.990.91 | 756.034.09 |
| 1917 | 547.500.— | 9.400.— | 556.900.— |
| 1918 | 894.725.— | 12.605.— | 907.330.— |
| 1919 | 4.165.445.— | 84.775.— | 4.250.220.— |
| 1920 | 6.578.305.— | 296.222.55 | 6.874.527.55 |
| 1921 | 3.193.204.— | 477.590.— | 3.670.794.— |
| 1922 | 2.468.306.— | 1.390.756.36 | 3.859.062.36 |
| 1923 | 2.750.310.— | 1.200.749.09 | 3.951.059.09 |
| 1924 | 2.265.525.— | 907.772.73 | 3.173.297.73 |
| 1925 | 3.517.020.— | 1.338.200.91 | 4.855.220.91 |
| 1926 | 4.431.105.— | 1.212.136.36 | 5.643.241.36 |
| 1927 | 5.295.050.— | 1.914.200.— | 7.209.250.— |
| 1928 | 7.790.702.30 | 1.925.100.— | 9.715.802.30 |
| 1929 | 10.736.696.99 | 1.948.163.64 | 12.684.860.63 |
| 1930 | 10.140.431.71 | 1.306.986.36 | 11.447.418.07 |
| 1931 | 9.847.622.50 | 951.400.— | 10.799.022.50 |
| 1932 | 6.388.975.50 | 554.700.— | 6.943.675.50 |
| 1933 | 3.385.922.— | 1.379.725.— | 4.765.647.— |
| 1934 | 3.836.430.00 | 1.656.100.— | 5.492.530.— |
| 1935 | 4.403.782.— | 1.785.250.— | 6.189.032.— |
| 1936 | 6.011.112.27 | 2.226.045.00 | 8.237.157.27 |

SEGUROS DEL GANADO

Primas

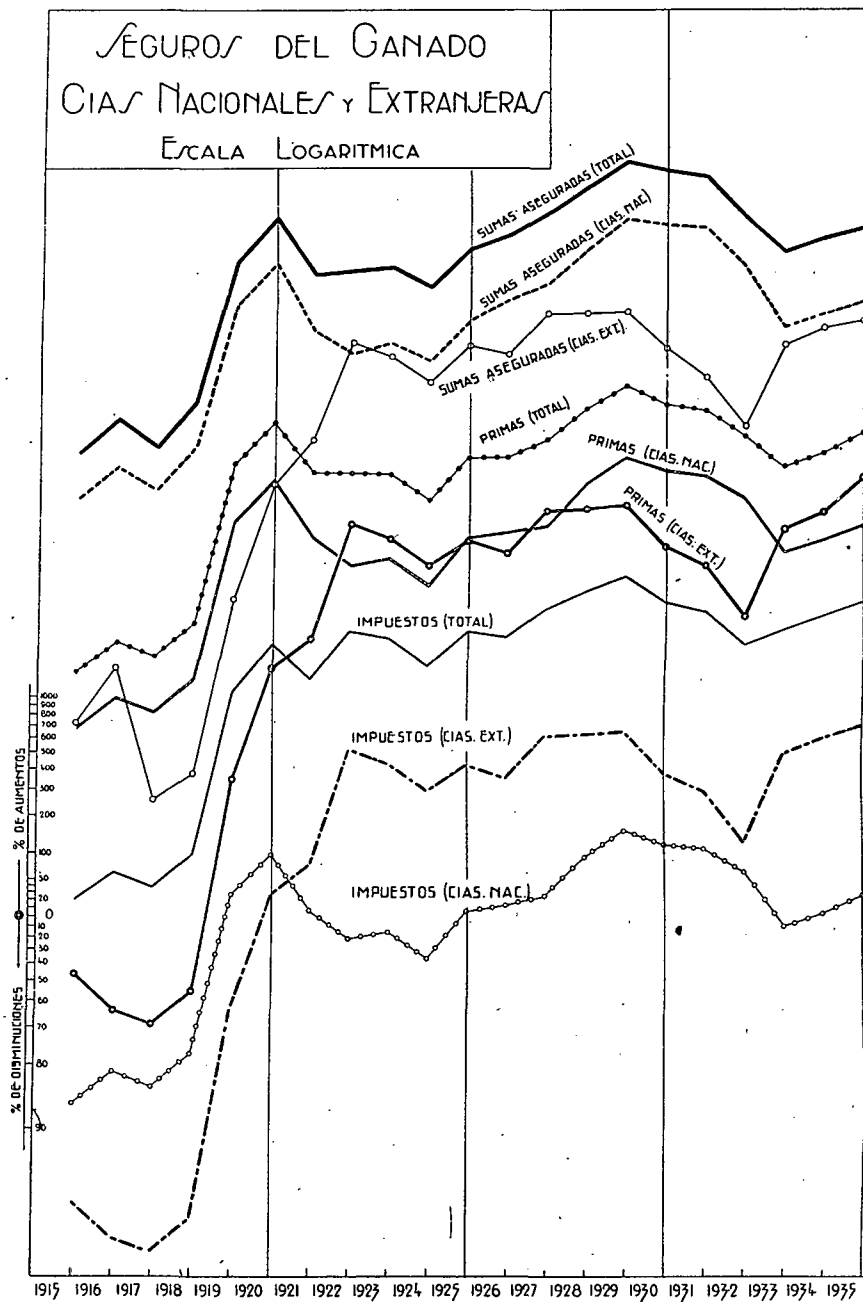
| Años | Compañías Nacionales | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|-------------------------|--------------------------|------------|
| 1900 | — | — | — |
| 1901 | — | — | — |
| 1902 | — | — | — |
| 1903 | — | — | — |
| 1904 | — | — | — |
| 1905 | — | — | — |
| 1906 | — | — | — |
| 1907 | — | — | — |
| 1908 | — | — | — |
| 1909 | — | — | — |
| 1910 | — | — | — |
| 1911 | — | — | — |
| 1912 | — | — | — |
| 1913 | — | — | — |
| 1914 | — | — | — |
| 1915 | 29.765.30 | 649.— | 30.414.30 |
| 1916 | 41.954.60 | 434.95 | 42.389.55 |
| 1917 | 35.621.— | 376.— | 35.997.— |
| 1918 | 50.980.50 | 540.20 | 51.520.70 |
| 1919 | 289.436.55 | 5.453.50 | 294.890.05 |
| 1920 | 443.121.82 | 18.117.49 | 461.239.31 |
| 1921 | 240.662.15 | 24.950.70 | 265.612.85 |
| 1922 | 177.325.54 | 87.371.32 | 264.696.86 |
| 1923 | 190.088.13 | 74.636.36 | 264.725.49 |
| 1924 | 141.841.64 | 55.538.43 | 197.380.07 |
| 1925 | 238.373.90 | 73.533.07 | 311.906.97 |
| 1926 | 251.987.59 | 64.110.07 | 316.097.66 |
| 1927 | 280.982.71 | 101.512.17 | 382.494.88 |
| 1928 | 430.761.62 | 104.192.51 | 534.954.13 |
| 1929 | 575.891.35 | 107.291.54 | 683.182.89 |
| 1930 | 495.691.99 | 68.255.94 | 563.947.93 |
| 1931 | 471.876.37 | 55.453.— | 527.329.37 |
| 1932 | 365.892.25 | 32.098.70 | 397.990.95 |
| 1933 | 204.421.09 | 82.993.75 | 287.414.84 |
| 1934 | 233.314.57 | 99.702.80 | 333.017.37 |
| 1935 | 271.279.52 | 144.478.40 | 415.757.92 |
| 1936 | 344.602.41 | 143.448.50 | 488.050.91 |



SEGUROS DEL GANADO

Impuestos

| Años | Compañías Nacional. | Compañías Extranjeras | Totales |
|------|------------------------|--------------------------|-----------|
| 1900 | — | — | — |
| 1901 | — | — | — |
| 1902 | — | — | — |
| 1903 | — | — | — |
| 1904 | — | — | — |
| 1905 | — | — | — |
| 1906 | — | — | — |
| 1907 | — | — | — |
| 1908 | — | — | — |
| 1909 | — | — | — |
| 1910 | — | — | — |
| 1911 | — | — | — |
| 1912 | — | — | — |
| 1913 | — | — | — |
| 1914 | — | — | — |
| 1915 | 416.70 | 45.43 | 462.13 |
| 1916 | 587.37 | 30.45 | 617.82 |
| 1917 | 498.69 | 26.32 | 525.01 |
| 1918 | 713.73 | 37.81 | 751.54 |
| 1919 | 4.052.11 | 381.75 | 4.433.86 |
| 1920 | 6.203.72 | 1.268.22 | 7.471.94 |
| 1921 | 3.369.26 | 1.746.55 | 5.115.81 |
| 1922 | 2.482.54 | 6.116.04 | 8.598.58 |
| 1923 | 2.661.24 | 5.224.63 | 7.885.87 |
| 1924 | 1.985.80 | 3.887.70 | 5.873.50 |
| 1925 | 3.337.23 | 5.147.33 | 8.484.56 |
| 1926 | 3.527.82 | 4.487.71 | 8.015.53 |
| 1927 | 3.933.76 | 7.105.87 | 11.039.63 |
| 1928 | 6.030.66 | 7.293.50 | 13.324.16 |
| 1929 | 8.062.51 | 7.510.42 | 15.572.93 |
| 1930 | 6.939.66 | 4.777.93 | 11.717.59 |
| 1931 | 6.606.27 | 3.881.73 | 10.488.— |
| 1932 | 5.122.47 | 2.246.96 | 7.369.43 |
| 1933 | 2.861.90 | 5.809.70 | 8.671.60 |
| 1934 | 3.266.39 | 6.979.29 | 10.245.68 |
| 1935 | 3.797.90 | 8.013.61 | 11.811.51 |
| 1936 | 4.824.44 | 10.041.51 | 14.865.95 |



CAPITALES ASEGURADOS

PRIMAS E IMPUESTOS

RESUMEN

CAPITALES ASEGURADOS

Compañías nacio

| Años | Vida (1) | Incendio | Infatunios |
|------|----------------|------------------|------------------|
| 1900 | 44.894.299.99 | 1.030.921.223.74 | — |
| 1901 | 67.773.077.28 | 955.639.936.64 | — |
| 1902 | 48.347.820.81 | 904.387.546.— | — |
| 1903 | 32.504.411.20 | 963.971.613.54 | — |
| 1904 | 37.112.671.24 | 1.121.842.559.45 | — |
| 1905 | 44.764.470.75 | 1.303.732.080.91 | — |
| 1906 | 52.941.666.50 | 1.587.709.659.57 | 22.544.922.62 |
| 1907 | 51.024.523.77 | 1.749.058.744.21 | 49.917.051.94 |
| 1908 | 51.131.369.81 | 1.848.061.477.— | 55.846.191.21 |
| 1909 | 51.293.260.12 | 2.104.123.046.61 | 76.098.946.46 |
| 1910 | 54.371.886.67 | 2.275.681.145.61 | 95.658.998.79 |
| 1911 | 61.056.517.92 | 2.504.154.127.20 | 151.565.022.66 |
| 1912 | 85.045.288.60 | 2.603.025.678.33 | 141.411.576.61 |
| 1913 | 91.088.088.80 | 2.886.531.178.70 | 153.958.684.05 |
| 1914 | 64.719.383.99 | 2.636.450.164.52 | 122.551.393.40 |
| 1915 | 40.351.192.42 | 2.570.818.303.29 | 110.625.184.30 |
| 1916 | 44.529.833.08 | 2.942.285.392.43 | 140.894.660.54 |
| 1917 | 51.879.185.87 | 3.398.288.573.81 | 155.525.973.23 |
| 1918 | 62.641.200.34 | 4.405.961.583.42 | 186.356.177.70 |
| 1919 | 68.233.587.56 | 5.085.868.074.63 | 232.016.164.21 |
| 1920 | 112.950.502.26 | 5.026.231.174.92 | 341.911.683.69 |
| 1921 | 94.349.491.55 | 4.771.690.675.22 | 381.756.584.80 |
| 1922 | 107.808.222.11 | 4.500.776.385.16 | 373.676.143.34 |
| 1923 | 122.772.449.71 | 5.377.299.543.30 | 456.262.280.95 |
| 1924 | 123.300.849.03 | 5.604.800.529.66 | 677.735.363.81 |
| 1925 | 144.723.178.57 | 5.739.941.525.73 | 841.599.861.33 |
| 1926 | 153.680.225.48 | 5.756.463.765.84 | 884.228.744.76 |
| 1927 | 163.336.436.81 | 5.823.255.611.67 | 967.229.853.56 |
| 1928 | 223.084.681.53 | 6.208.789.680.75 | 1.000.311.708.84 |
| 1929 | 252.248.214.55 | 6.574.534.539.99 | 1.585.808.344.81 |
| 1930 | 275.270.929.50 | 6.167.221.304.90 | 1.168.766.020.50 |
| 1931 | 206.917.764.27 | 6.499.695.153.26 | 1.062.289.331.98 |
| 1932 | 171.301.603.57 | 5.888.092.997.20 | 746.584.608.94 |
| 1933 | 134.060.747.24 | 5.385.050.440.91 | 588.420.774.04 |
| 1934 | 122.095.719.09 | 5.409.999.821.15 | 550.085.609.— |
| 1935 | 149.709.983.— | 5.282.265.900.— | 763.157.861.— |
| 1936 | 150.810.479.41 | 5.599.448.818.27 | 845.958.945.52 |

(1) Las cifras de esta columna corresponden unicamente a los nuevos contratos celebrados durante el año.

EN TODA LA REPUBLICA

nales y extranjeras

| Accidentes varios | Marítimos | Ganado | Totales |
|-------------------|------------------|---------------|-------------------|
| 1.232.642.82 | 92.056.246.50 | — | 1.169.104.413.05 |
| 7.938.594.— | 113.043.135.09 | — | 1.144.394.743.01 |
| 6.734.162.64 | 134.531.087.27 | — | 1.094.000.616.72 |
| 5.635.348.25 | 153.947.722.64 | — | 1.156.059.095.63 |
| 4.290.734.14 | 161.016.362.27 | — | 1.324.262.327.10 |
| 4.944.459.29 | 180.539.951.11 | — | 1.533.980.962.06 |
| 849.974.54 | 205.886.100.30 | — | 1.869.932.323.53 |
| 558.138.36 | 239.363.337.83 | — | 2.089.921.796.11 |
| 1.279.402.54 | 225.116.297.15 | — | 2.181.434.737.71 |
| 2.141.274.17 | 267.870.985.89 | — | 2.501.527.513.25 |
| 3.451.322.86 | 295.823.574.76 | — | 2.724.986.928.69 |
| 3.827.446.35 | 302.735.876.09 | — | 3.023.338.990.22 |
| 11.853.715.80 | 324.420.017.71 | — | 3.165.756.277.05 |
| 20.257.594.36 | 315.075.440.33 | — | 3.466.910.986.24 |
| 15.200.630.56 | 216.037.925.— | — | 3.054.959.497.47 |
| 10.211.775.03 | 270.649.480.05 | 521.125.90 | 3.003.177.060.99 |
| 11.700.219.16 | 363.237.458.91 | 756.034.09 | 3.503.403.648.21 |
| 18.458.571.61 | 518.385.230.50 | 556.900.— | 4.143.094.435.02 |
| 31.576.858.88 | 735.910.581.17 | 907.330.— | 5.423.353.731.51 |
| 49.744.535.86 | 778.690.961.28 | 4.250.220.— | 6.218.803.543.54 |
| 83.258.718.01 | 893.075.368.55 | 6.874.527.55 | 6.464.301.974.98 |
| 109.850.976.60 | 632.359.263.81 | 3.670.794.— | 5.993.677.785.98 |
| 135.887.721.10 | 667.400.405.97 | 3.859.062.36 | 5.789.407.940.04 |
| 170.317.609.86 | 824.366.227.70 | 3.951.059.09 | 6.954.969.170.61 |
| 231.393.912.88 | 864.245.565.39 | 3.173.297.73 | 7.504.649.518.50 |
| 301.411.051.16 | 874.578.970.70 | 4.855.220.91 | 7.907.109.808.40 |
| 334.734.705.41 | 821.153.666.05 | 5.643.241.36 | 7.955.904.348.90 |
| 423.652.237.45 | 993.009.223.11 | 7.209.250.— | 8.377.692.612.60 |
| 416.175.233.21 | 1.137.538.520.52 | 9.715.802.30 | 8.995.615.627.15 |
| 506.171.246.31 | 1.116.335.535.91 | 12.684.860.63 | 10.047.782.742.20 |
| 551.016.955.61 | 930.919.477.03 | 11.447.418.07 | 9.104.642.105.61 |
| 488.351.761.08 | 720.781.855.16 | 10.799.022.50 | 8.988.834.888.25 |
| 416.290.395.81 | 574.202.495.— | 6.943.675.50 | 7.803.415.776.02 |
| 414.835.503.45 | 638.048.800.01 | 4.765.647.— | 7.165.181.912.65 |
| 445.754.355.50 | 824.704.515.62 | 5.492.530.— | 7.358.132.550.36 |
| 504.447.453.— | 816.982.563.— | 6.189.032.— | 7.522.752.792.— |
| 552.868.461.82 | 901.198.505.04 | 8.237.157.27 | 8.058.522.367.33 |

PRIMAS DE SEGUROS DIRECTOS

Compañías nacio

| Años | Vida | Incendio | Infatunios |
|------|---------------|---------------|---------------|
| 1900 | 1.067.621.61 | 5.592.298.97 | — |
| 1901 | 1.780.366.38 | 5.407.439.62 | — |
| 1902 | 2.704.512.94 | 5.242.034.62 | — |
| 1903 | 4.465.220.03 | 5.525.099.71 | — |
| 1904 | 5.246.877.89 | 6.666.893.25 | — |
| 1905 | 5.391.345.65 | 7.194.225.53 | — |
| 1906 | 9.073.747.07 | 7.956.637.97 | 498.743.41 |
| 1907 | 11.365.154.09 | 11.376.430.15 | 639.873.79 |
| 1908 | 11.103.658.50 | 12.681.153.14 | 740.275.74 |
| 1909 | 12.342.512.91 | 13.742.784.94 | 1.107.461.22 |
| 1910 | 13.688.386.37 | 15.937.249.79 | 1.512.208.73 |
| 1911 | 14.714.363.01 | 17.030.394.01 | 2.042.487.58 |
| 1912 | 16.390.291.96 | 16.734.115.04 | 2.105.860.03 |
| 1913 | 17.175.255.20 | 17.899.974.01 | 2.319.733.26 |
| 1914 | 14.054.908.38 | 16.315.192.99 | 2.328.711.71 |
| 1915 | 13.644.356.85 | 14.181.430.26 | 1.616.625.19 |
| 1916 | 12.782.211.24 | 15.703.761.35 | 2.521.925.91 |
| 1917 | 12.682.428.53 | 17.715.722.89 | 2.781.164.99 |
| 1918 | 14.060.487.11 | 21.134.062.16 | 4.097.721.60 |
| 1919 | 15.703.417.54 | 24.201.076.48 | 5.545.186.26 |
| 1920 | 17.896.916.84 | 26.575.243.86 | 8.598.475.76 |
| 1921 | 18.160.649.61 | 26.789.386.81 | 11.348.386.88 |
| 1922 | 19.190.945.66 | 24.277.533.95 | 12.944.199.91 |
| 1923 | 21.085.308.55 | 26.763.615.53 | 15.535.408.55 |
| 1924 | 23.103.548.79 | 27.724.636.96 | 19.736.876.76 |
| 1925 | 26.039.854.22 | 29.834.871.11 | 22.234.849.62 |
| 1926 | 28.108.042.57 | 30.233.517.02 | 23.753.411.14 |
| 1927 | 30.894.265.25 | 30.658.187.99 | 25.261.343.48 |
| 1928 | 36.371.273.39 | 31.695.523.44 | 30.548.647.54 |
| 1929 | 40.228.727.08 | 31.687.555.10 | 33.447.797.33 |
| 1930 | 44.342.249.87 | 29.601.909.17 | 29.340.499.95 |
| 1931 | 43.845.349.61 | 30.020.397.69 | 26.461.669.75 |
| 1932 | 39.931.815.88 | 26.818.637.24 | 22.258.276.82 |
| 1933 | 33.643.326.87 | 25.502.554.82 | 19.319.443.02 |
| 1934 | 30.616.633.47 | 28.606.325.39 | 20.565.791.21 |
| 1935 | 31.569.792.— | 28.771.557.— | 27.805.695.— |
| 1936 | 35.000.077.63 | 30.673.996.26 | 28.229.649.66 |

EN TODA LA REPUBLICA

nales y extranjeras

| Accidentes varios | Marítimos | Ganado | Totales |
|-------------------|--------------|------------|----------------|
| 19.265.49 | 568.343.25 | — | 7.247.529.32 |
| 70.688.67 | 701.717.50 | — | 7.960.212.17 |
| 82.593.31 | 814.985.60 | — | 8.849.126.47 |
| 138.589.42 | 925.746.50 | — | 11.054.655.66 |
| 153.356.66 | 922.831.13 | — | 12.989.958.93 |
| 194.659.87 | 1.057.984.33 | — | 13.838.215.38 |
| 67.162.49 | 1.191.208.22 | — | 18.787.499.16 |
| 70.007.90 | 1.404.721.21 | — | 24.856.187.14 |
| 92.449.11 | 1.348.748.26 | — | 25.966.284.75 |
| 134.623.51 | 1.430.288.95 | — | 28.757.671.53 |
| 220.542.76 | 1.580.021.48 | — | 32.938.409.13 |
| 224.774.72 | 1.758.396.38 | — | 35.770.415.70 |
| 543.200.01 | 1.874.724.72 | — | 37.648.191.76 |
| 933.345.01 | 1.756.226.90 | — | 40.084.534.38 |
| 491.149.80 | 1.389.630.08 | — | 34.579.592.96 |
| 375.315.57 | 1.960.786.01 | 30.414.30 | 31.808.928.18 |
| 394.074.42 | 2.844.291.46 | 42.389.55 | 34.288.653.93 |
| 504.304.42 | 5.043.765.05 | 35.997.— | 38.763.382.88 |
| 717.846.54 | 8.500.110.73 | 51.520.70 | 48.561.748.84 |
| 999.540.31 | 6.569.828.03 | 294.890.05 | 53.313.938.67 |
| 1.534.326.51 | 6.854.861.08 | 461.239.31 | 61.921.063.36 |
| 1.892.958.12 | 5.305.636.09 | 265.612.85 | 63.762.630.36 |
| 2.437.678.66 | 5.443.406.88 | 264.696.86 | 64.558.461.92 |
| 3.367.707.28 | 6.146.785.63 | 264.725.49 | 73.163.551.03 |
| 4.742.012.44 | 6.006.064.63 | 197.380.07 | 81.510.519.65 |
| 6.283.974.39 | 5.851.601.33 | 311.906.97 | 90.557.057.64 |
| 7.285.838.19 | 5.188.754.62 | 316.097.66 | 94.885.661.20 |
| 8.341.441.42 | 5.522.871.59 | 382.494.88 | 101.060.604.61 |
| 10.099.284.74 | 6.057.283.12 | 534.954.13 | 115.306.966.36 |
| 12.414.176.14 | 5.912.189.62 | 683.182.89 | 124.373.628.16 |
| 12.740.623.89 | 5.140.925.25 | 563.947.93 | 121.730.156.06 |
| 12.579.280.85 | 4.096.763.78 | 527.329.37 | 117.530.791.05 |
| 10.820.262.79 | 3.216.920.85 | 397.990.95 | 103.443.904.53 |
| 9.914.945.67 | 3.076.287.91 | 287.414.84 | 91.743.973.13 |
| 10.262.169.70 | 3.696.619.12 | 333.017.37 | 94.080.556.26 |
| 11.275.653.— | 3.731.787.— | 415.757.92 | 103.570.241.92 |
| 12.597.430.61 | 4.090.993.02 | 488.050.91 | 111.080.198.09 |

IMPUESTOS INTERNOS SOBRE LAS PRIMAS EN TODA LA REPUBLICA

| Años | Compañías nacionales y extranjeras | | | | | Ganado | Totales |
|------|------------------------------------|--------------|-------------|-------------------|------------|-----------|--------------|
| | Vida | Incendio | Infortunios | Accidentes varios | Marítimos | | |
| 1900 | 12.007.53 | 84.810.82 | — | 116.69 | 26.804.86 | — | 123.739.90 |
| 1901 | 27.948.16 | 253.788.61 | — | 476.96 | 25.365.20 | — | 307.578.93 |
| 1902 | 31.380.58 | 246.833.98 | — | 587.33 | 39.094.42 | — | 317.896.31 |
| 1903 | 61.966.98 | 250.992.34 | — | 1.488.49 | 40.121.63 | — | 354.569.44 |
| 1904 | 52.533.15 | 294.849.74 | — | 964.02 | 35.241.06 | — | 383.587.97 |
| 1905 | 66.490.55 | 303.028.28 | — | 1.098.37 | 40.098.97 | — | 410.716.17 |
| 1906 | 88.180.— | 338.489.85 | 2.237.92 | 845.15 | 46.341.53 | — | 476.094.45 |
| 1907 | 92.388.58 | 491.883.09 | 3.207.02 | 1.015.43 | 53.673.76 | — | 642.167.88 |
| 1908 | 94.198.69 | 549.438.57 | 3.954.11 | 1.394.16 | 53.089.87 | — | 702.075.40 |
| 1909 | 99.629.51 | 583.526.— | 5.779.37 | 1.930.62 | 60.544.46 | — | 751.409.96 |
| 1910 | 107.868.76 | 649.355.41 | 9.020.81 | 3.152.66 | 70.163.73 | — | 839.561.37 |
| 1911 | 116.671.12 | 687.989.75 | 12.797.21 | 3.617.32 | 77.544.52 | — | 898.619.92 |
| 1912 | 133.916.86 | 709.854.76 | 14.138.91 | 7.196.17 | 86.862.71 | — | 951.969.41 |
| 1913 | 137.542.36 | 852.617.29 | 16.826.18 | 13.340.79 | 83.508.37 | — | 1.103.834.99 |
| 1914 | 121.975.94 | 786.955.28 | 15.064.27 | 8.480.39 | 76.335.45 | — | 1.008.811.33 |
| 1915 | 110.793.63 | 591.058.64 | 11.306.07 | 6.740.84 | 97.205.47 | 462.13 | 817.566.78 |
| 1916 | 104.903.03 | 654.557.13 | 20.459.36 | 7.247.87 | 148.636.98 | 617.82 | 936.422.19 |
| 1917 | 104.006.79 | 736.138.63 | 23.386.13 | 10.504.55 | 276.798.82 | 525.01 | 1.151.359.93 |
| 1918 | 112.862.17 | 883.213.05 | 36.089.79 | 14.624.31 | 446.344.02 | 751.54 | 1.493.884.88 |
| 1919 | 124.049.49 | 1.013.953.10 | 47.859.06 | 19.922.38 | 270.511.04 | 4.433.86 | 1.480.728.93 |
| 1920 | 138.284.57 | 1.068.524.99 | 66.955.76 | 31.756.40 | 297.469.01 | 7.471.94 | 1.610.462.67 |
| 1921 | 144.311.10 | 1.037.929.14 | 79.870.49 | 38.176.69 | 198.705.24 | 5.115.81 | 1.504.108.47 |
| 1922 | 154.294.73 | 870.377.83 | 86.382.31 | 48.889.46 | 165.026.87 | 8.598.58 | 1.333.569.78 |
| 1923 | 161.343.57 | 889.896.93 | 101.147.98 | 66.695.58 | 194.268.10 | 7.885.87 | 1.421.238.03 |
| 1924 | 154.223.68 | 901.073.59 | 126.380.83 | 94.381.36 | 203.505.32 | 5.873.50 | 1.485.438.28 |
| 1925 | 170.627.68 | 938.833.27 | 148.502.21 | 123.578.55 | 191.064.45 | 8.484.56 | 1.581.090.72 |
| 1926 | 182.566.80 | 911.828.97 | 161.609.29 | 142.662.45 | 166.743.56 | 8.015.53 | 1.573.426.60 |
| 1927 | 201.551.48 | 923.433.33 | 181.411.81 | 169.106.43 | 182.533.06 | 11.039.63 | 1.669.075.74 |
| 1928 | 238.863.55 | 950.897.17 | 223.450.71 | 206.323.48 | 201.707.07 | 13.324.16 | 1.834.566.14 |
| 1929 | 268.967.24 | 955.230.57 | 244.800.02 | 248.292.24 | 199.061.88 | 15.572.93 | 1.931.924.88 |
| 1930 | 302.096.88 | 892.011.78 | 211.030.57 | 248.895.55 | 168.003.84 | 11.717.59 | 1.833.756.21 |
| 1931 | 307.771.37 | 934.645.67 | 201.518.06 | 247.844.34 | 133.107.46 | 10.488.— | 1.835.374.90 |
| 1932 | 290.752.24 | 830.232.38 | 171.307.04 | 208.143.49 | 104.845.83 | 7.369.43 | 1.612.650.41 |
| 1933 | 263.287.90 | 809.462.64 | 141.847.41 | 182.388.39 | 105.210.18 | 8.671.60 | 1.510.867.12 |
| 1934 | 270.183.73 | 943.141.68 | 150.789.96 | 194.222.48 | 128.395.23 | 10.245.68 | 1.696.978.76 |
| 1935 | 294.205.75 | 940.807.45 | 190.978.48 | 214.320.86 | 134.159.83 | 11.811.51 | 1.786.283.84 |
| 1936 | 321.451.94 | 1.012.375.09 | 190.184.52 | 245.921.89 | 145.357.35 | 14.865.95 | 1.931.156.74 |

IMPUESTOS INTERNOS SOBRE LAS PRIMAS EN TODA LA REPUBLICA

Compañías nacio nales y extranjeras

| Años | Vida | Incendio | Infortunios | Accidentes varios | Marítimos | Ganado | Totales |
|------|------------|--------------|-------------|-------------------|------------|-----------|--------------|
| 1900 | 12.007.53 | 84.810.82 | — | 116.69 | 26.804.86 | — | 123.739.90 |
| 1901 | 27.948.16 | 253.788.61 | — | 476.96 | 25.365.20 | — | 307.578.93 |
| 1902 | 31.380.58 | 246.833.98 | — | 587.33 | 39.094.42 | — | 317.896.31 |
| 1903 | 61.966.98 | 250.992.34 | — | 1.488.49 | 40.121.63 | — | 354.569.44 |
| 1904 | 52.533.15 | 294.849.74 | — | 964.02 | 35.241.06 | — | 383.587.97 |
| 1905 | 66.490.55 | 303.028.28 | — | 1.098.37 | 40.098.97 | — | 410.716.17 |
| 1906 | 88.180.— | 338.489.85 | 2.237.92 | 845.15 | 46.341.53 | — | 476.094.45 |
| 1907 | 92.388.58 | 491.883.09 | 3.207.02 | 1.015.43 | 53.673.76 | — | 642.167.88 |
| 1908 | 94.198.69 | 549.438.57 | 3.954.11 | 1.394.16 | 53.089.87 | — | 702.075.40 |
| 1909 | 99.629.51 | 583.526.— | 5.779.37 | 1.930.62 | 60.544.46 | — | 751.409.96 |
| 1910 | 107.868.76 | 649.355.41 | 9.020.81 | 3.152.66 | 70.163.73 | — | 839.561.37 |
| 1911 | 116.671.12 | 687.989.75 | 12.797.21 | 3.617.32 | 77.544.52 | — | 898.619.92 |
| 1912 | 133.916.86 | 709.854.76 | 14.138.91 | 7.196.17 | 86.862.71 | — | 951.969.41 |
| 1913 | 137.542.36 | 852.617.29 | 16.826.18 | 13.340.79 | 83.508.37 | — | 1.103.834.99 |
| 1914 | 121.975.94 | 786.955.28 | 15.064.27 | 8.480.39 | 76.335.45 | — | 1.008.811.33 |
| 1915 | 110.793.63 | 591.058.64 | 11.306.07 | 6.740.84 | 97.205.47 | 462.13 | 817.566.78 |
| 1916 | 104.903.03 | 654.557.13 | 20.459.36 | 7.247.87 | 148.636.98 | 617.82 | 936.422.19 |
| 1917 | 104.006.79 | 736.138.63 | 23.386.13 | 10.504.55 | 276.798.82 | 525.01 | 1.151.359.93 |
| 1918 | 112.862.17 | 883.213.05 | 36.089.79 | 14.624.31 | 446.344.02 | 751.54 | 1.493.884.88 |
| 1919 | 124.049.49 | 1.013.953.10 | 47.859.06 | 19.922.38 | 270.511.04 | 4.433.86 | 1.480.728.93 |
| 1920 | 138.284.57 | 1.068.524.99 | 66.955.76 | 31.756.40 | 297.469.01 | 7.471.94 | 1.610.462.67 |
| 1921 | 144.311.10 | 1.037.929.14 | 79.870.49 | 38.176.69 | 198.705.24 | 5.115.81 | 1.504.108.47 |
| 1922 | 154.294.73 | 870.377.83 | 86.382.31 | 48.889.46 | 165.026.87 | 8.598.58 | 1.333.569.78 |
| 1923 | 161.343.57 | 889.896.93 | 101.147.98 | 66.695.58 | 194.268.10 | 7.885.87 | 1.421.238.03 |
| 1924 | 154.223.68 | 901.073.59 | 126.380.83 | 94.381.36 | 203.505.32 | 5.873.50 | 1.485.438.28 |
| 1925 | 170.627.68 | 938.833.27 | 148.502.21 | 123.578.55 | 191.064.45 | 8.484.56 | 1.581.090.72 |
| 1926 | 182.566.80 | 911.828.97 | 161.609.29 | 142.662.45 | 166.743.56 | 8.015.53 | 1.573.426.60 |
| 1927 | 201.551.48 | 923.433.33 | 181.411.81 | 169.106.43 | 182.533.06 | 11.039.63 | 1.669.075.74 |
| 1928 | 238.863.55 | 950.897.17 | 223.450.71 | 206.323.48 | 201.707.07 | 13.324.16 | 1.834.566.14 |
| 1929 | 268.967.24 | 955.230.57 | 244.800.02 | 248.292.24 | 199.061.88 | 15.572.93 | 1.931.924.88 |
| 1930 | 302.096.88 | 892.011.78 | 211.030.57 | 248.895.55 | 168.003.84 | 11.717.59 | 1.833.756.21 |
| 1931 | 307.771.37 | 934.645.67 | 201.518.06 | 247.844.34 | 133.107.46 | 10.488.— | 1.835.374.90 |
| 1932 | 290.752.24 | 830.232.38 | 171.307.04 | 208.143.49 | 104.845.83 | 7.369.43 | 1.612.650.41 |
| 1933 | 263.287.90 | 809.462.64 | 141.847.41 | 182.388.39 | 105.210.18 | 8.671.60 | 1.510.867.12 |
| 1934 | 270.183.73 | 943.141.68 | 150.789.96 | 194.222.48 | 128.395.23 | 10.245.68 | 1.696.978.76 |
| 1935 | 294.205.75 | 940.807.45 | 190.978.48 | 214.320.86 | 134.159.83 | 11.811.51 | 1.786.283.84 |
| 1936 | 321.451.94 | 1.012.375.09 | 190.184.52 | 245.921.89 | 145.357.35 | 14.865.95 | 1.931.156.74 |

LEGISLACION EXTRANJERA

LEGISLACION EXTRANJERA

Brasil. — Reglamento de seguros a que se refiere el Decreto n° 21.828 - 14 de Septiembre de 1932.

Bulgaria. — Ley de 26 de Julio de 1926, relativa al control del Estado sobre las empresas de seguros privadas, modificada y completada por la ley de 1° de Mayo de 1931.

Ecuador. — Decreto Ley de 4 de Marzo de 1936 sobre funcionamiento y fiscalización de las compañías de seguros.

España. — Ley de 29 de Diciembre de 1934 declarando obligatoria la colegiación de los agentes de seguros.

Reglamento para el ejercicio de la profesión de agentes de seguros. — Decreto de 25 de Junio de 1935.

Reglamento General de la Ley de Seguros; Decreto de 2 de Febrero de 1912 con modificaciones introducidas hasta el año 1936.

México. — Ley general de instituciones de Seguros de 26 de Agosto de 1935.

BRASIL

REGLAMENTO DE SEGUROS A QUE SE REFIERE EL DECRETO N° 21.828

14 DE SEPTIEMBRE DE 1932

TITULO I

De las sociedades de seguros en general

CAPITULO I

CONDICIONES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° — La explotación de las operaciones de seguros solamente puede ser ejercida en el territorio nacional por sociedades anónimas o mutuas, nacionales o extranjeras, constituidas legalmente mediante la autorización previa del Gobierno Federal y de acuerdo con el presente reglamento:

- 1) Quedan excluidas del régimen establecido en éste reglamento las asociaciones de clase, de beneficencia y de socorros mutuos que instituyan pensiones o peculios en favor de sus asociados y sus familias, cuando tales sociedades no distribuyan utilidades entre sus socios o administradores.
- 2) Las sociedades que exploten las operaciones de seguros sociales quedan sujetas a la legislación especial reglamentaria de dichos seguros.
- 3) Las sociedades a que se refiere este artículo quedan también sujetas a las leyes y reglamentos que en lo sucesivo se dictaren al respecto.

Art. 2° — A los efectos de su constitución, y otros del presente reglamento las sociedades se dividen en dos grupos:

«A» Las que operen o pretendieren operar en seguros contra incendios, marítimos y transportes en general, accidentes personales, y otros que aseguren el resarcimiento de daños o responsabilidades causados por acontecimientos que pueden ocurrir a las personas o a las cosas, y que no estén incluidos en el ítem «B.

«B» Las que operen o pretendieren operar en seguros de vida, es decir, en operaciones que tengan por base la duración de la vida humana.

1) Las compañías del grupo «B», podrán usar en sus pólizas las cláusulas adicionales de doble indemnización, renta o dispensa de premios en caso de invalidez, u otras conexas, sin que sean consideradas como incluidas en el ítem «A».

2) Las sociedades de seguros que quieran operar, deberán constituirse, si son anónimas, con un capital de responsabilidad de mil contos de réis como mínimum; las sociedades nacionales están obligadas a tener realizado en el acto de la constitución y en efectivo, el cuarenta por ciento, considerándose mínima la suma de quinientos contos de réis; y las sociedades extranjeras dos tercios, en el mismo momento. Si fueran sociedades mutuas deberán tener por lo menos trescientos socios, los cuales están obligados a integrar en el acto de constitución un capital de quinientos contos de réis como mínimum.

3) Cuando las sociedades operan en más de un ramo de seguros que encuadren en los grupos «A» y «B», el capital o el fondo inicial, deberá ser igual a las sumas de las cantidades mínimas exigidas para cada grupo.

Art. 3º — La aprobación de los estatutos de las sociedades y la respectiva autorización para su funcionamiento en el país, serán concedidas por decreto del Presidente de la República mediante requerimiento del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Inspección de Seguros.

Parágrafo único. — Igualmente están sujetas a solicitar autorización previa, para funcionar, a la fiscalización de la Inspección de Seguros, las sociedades que tengan por fin reunir y capitalizar en un fondo común las economías de sus asociados o adherentes, o en cualquier otra forma no prevista en el presente reglamento, aunque no tomen para con ellos obligaciones determinadas y positivas.

Art. 4º — Tratándose de sociedades nacionales la petición deberá ser acompañada por documentos debidamente legalizados, probando:

a) Si fueren anónimas:

Que se constituirán de acuerdo a las leyes y reglamentos en vigor.

b) Si fueren mutuas:

I. Que la asamblea de constitución se llevó a cabo habiendo sido citados sus miembros con quince días de anticipación la primera vez y de ocho días las subsiguientes.

II. Que los estatutos se encuentran aprobados o suscritos por todos los socios responsables por el capital inicial de que tratan los párrafos 1º y 2º del artículo 2 del presente reglamento.

III. Que el acta de la asamblea constitutiva está firmada por socios que representen como mínimum dos tercios de los suscriptores del capital inicial, cuando dicha asamblea se haya reunido en 1a. o 2a. convocatoria, o por cualquier número en 3a. convocatoria.

c) Sean anónimas o mutuas:

Que se haya depositado en institución bancaria sujeta a la fiscali-

zación del Gobierno Federal, y donde no la hubiere, en las colecturías o delegaciones fiscales, la suma necesaria para hacer efectiva la garantía inicial a que se refiere el número I del artículo 10 del presente reglamento.

Parágrafo único. Las fojas personales de los socios responsables del capital social, si la sociedad fuere anónima, o del fondo inicial si fuere mutua, deberán ser llenadas de su puño y letra por los suscriptores o por sus representantes debidamente habilitados, y deben contener, además de sus nombres, domicilios y profesiones las cuotas de capital o de fondo inicial que suscribieren. Estas fojas personales, las actas de las asambleas constituidas, los estatutos sociales, los documentos comprobatorios del depósito en el Banco del Brasil y las peticiones solicitando la autorización, deberán ser presentadas con las firmas debidamente reconocidas.

Art. 5° — Tratándose de sociedades extranjeras, la petición deberá ser acompañada por:

I. La declaración precisa, en moneda nacional, del capital de responsabilidad para sus operaciones en el país y de la suma realizada en la forma y límites señalados por el art. 2°.

II. Documentos que certifiquen la existencia legal de la sociedad en el país donde tuviere su sede, como también su buena situación financiera en los tres últimos años sociales.

III. Dos ejemplares o copias de los estatutos en vigor.

Parágrafo único. Todos los documentos deberán estar autenticados y legalizados; y los originales en idioma extranjero deberán ser acompañados de la traducción respectiva la que estará firmada por traductor público juramento en la Capital Federal.

Art. 6° — Examinada por la Inspección de Seguros la constitución de la sociedad, oportunidad y conveniencia de su establecimiento en el país, régimen administrativo, garantía del capital realizado y formación de reservas, distribución de dividendos, partición de beneficios y capacidad de los fundadores o sus representantes legales, la petición será elevada al Ministro de Hacienda con el dictamen del Inspector de Seguros, en el que se señalarán los inconvenientes omisiones o fallas comprobadas en el plan de las operaciones y se propondrán las medidas y cláusulas que juzgue convenientes adoptar en salvaguarda de los intereses de los asegurados y de la viabilidad de la empresa.

Art. 7° — El Gobierno en vista de la petición debidamente instruída e informada, resolverá conceder o denegar la autorización.

Parágrafo único. El decreto concediendo autorización señalará las condiciones que el Gobierno crea necesarias para que los estatutos y planes de las sociedades se adapten a las leyes del país.

Art. 8° — Llevado a cabo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° será ex-

tendida la carta-patente firmada por el Ministro de Hacienda e Inspección de Seguros, la que una vez registrada en la Inspección de Seguros y en la Junta Comercial del Distrito Federal o de la sede social, y publicada en el "Diario Oficial" de la Unión, dará derecho para iniciar las operaciones.

Parágrafo único. La carta-patente no será entregada a la sociedad hasta que ésta presente a la Inspección de Seguros, para ser registrado, el recibo del depósito del capital inicial hecho en el Tesoro Público o en sus delegaciones fiscales, en los estados si tuvieren en éstos su sede, y prueben haber sido hechas las publicaciones necesarias para su funcionamiento. Para cada uno de los grupos de operaciones de que trata éste reglamento, será extendida una carta-patente que abarcará todas las modalidades de los grupos respectivos.

Art. 9º — Publicado el decreto y extendida la carta-patente, serán presentados en la Inspección de Seguros, para su examen y aprobación, los ejemplares por triplicados de las pólizas de seguros, las que deberán mencionar la cantidad del capital de responsabilidad y del realizado por la sociedad, y contener las cláusulas generales que determinen en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Parágrafo único. Las sociedades de seguros no podrán emitir pólizas cuyos modelos no hayan sido sometidos previamente por un plazo de quince días al examen de la Inspección de Seguros, para que ésta proponga dentro de dicho plazo las modificaciones que le parecieran justas y razonables. si existieren cláusulas o condiciones contrarias a las leyes o reglamento vigentes.

Art. 10 — Las sociedades en general están obligadas:

- I. A prestar, dentro de los sesenta días de firmado el decreto de autorización, bajo pena de ser declarado el mismo sin efecto, una garantía en efectivo o en pólizas de la Deuda Pública Federal interna, en cantidad de doscientos contos de réis para cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 2º, y de trescientos contos de réis en caso de que operen conjuntamente en más de uno de los grupos señalados.
- II. A prestar a la Inspección de Seguros, todas las aclaraciones necesarias para la buena ejecución de su acción fiscalizadora, dentro de lo dispuesto en este reglamento.
- III. A publicar anualmente en el "Diario Oficial" de la Unión cuando tuvieren su sede en la Capital Federal o en el extranjero, y en los diarios oficiales de los Estados respectivos cuando tuvieren en éstos su sede, hasta la víspera de la Asamblea general ordinaria anual el informe a que se refiere el presente reglamento, así como el balance de las operaciones del treinta y uno de diciembre del año anterior con la cuenta de ganancias y pérdidas. Para las sociedades extranjeras el plazo será hasta el treinta y uno de marzo, siéndoles exigida solamente a éstas la publicación del balance y cuenta de ganancias y pérdidas referentes a las transacciones efectuadas en el Brasil.

- IV A publicar en el diario oficial de su sede, hásta treinta días después de la reunión de cada asamblea general, el acta respectiva.
- V. A suministrar a los asegurados que los solicitaren un ejemplar del balance acompañado de la cuenta de ganancias y pérdidas.
- VI A tener al día en la respectiva sede o agencia princiol de que trata el artículo 56, legalizados por el representante de la Inspección de Seguros debidamente sellados, los registros exigidos por este reglamento.
- VII A enviar a la Inspección de Seguros:
- a) dentro de diez días, la prueba de las publicaciones a que están obligadas por leyes reglamentos o estatutos.
 - b) Dentro de los diez días, la comunicación de la elección de directores, miembros del Consejo Fiscal, nombramiento de los agentes autorizados para celebrar contratos, y cualquier alteración que en ese sentido pueda verificarse.
 - c) Juntamente con la comunicación referente a los agentes nombrados, certificados de los poderes que los instituyan;
 - d) El aviso de convocatoria de toda asamblea general;
 - e) dentro de los veinte días de realizada toda asamblea general la copia legalizada por los miembros del directorio, del acta respectiva;
 - f) dentro de los treinta días de realizada la asamblea general, el balance y cuenta de ganancias y pérdidas debidamente aprobados por la misma;
 - g) dentro de los noventa días de la terminación de cada semestre, la estadística de las operaciones realizadas durante el mismo, de acuerdo con el modelo anexo;
 - h) dentro de los cinco días del pago de cualquier impuesto federal fiscalizado por la Inspección de seguros, el documento probatorio de ese pago;
 - i) dentro de los treinta días de clausurada una agencia notificar a la nómina de sus representantes para atender las reclamaciones de los tenedores de pólizas emitidas por dicha agencia, hasta la fecha de los vencimientos respectivos; a los cuales le serán otorgados poderes para recibir las citaciones, resolver reclamaciones y liquidar los siniestros u obligaciones.

Parágrafo único. Las sociedades están además obligadas a exhibir para examen de la Inspección de Seguros, y siempre que ella lo crea conveniente, los registros exigidos por el presente reglamento, suministrando los informes y pruebas necesarias para la acción fiscalizadora del Gobierno.

Art. 11 — Los gastos que demande la instalación de las sociedades cualquiera que sea su organización no podrá exceder del venticinco por ciento del capital realizado, y deberán ser amortizados anualmente por un porcentaje no inferior al diez por ciento de los beneficios líquidos del remanente de las operaciones.

Art. 12 — Está prohibido a la sociedad repartir dividendos, bonos o cualquier otra ventaja pecuniaria en perjuicio de las reservas obligatorias.

Art. 13 — Las sociedades nacionales están obligadas a hacer constar, en sus balances generales, los fondos y reservas invertidos en el extranjero en virtud de las responsabilidades ahí contraídas por sus agencias, sucursales o filiales, como también a suministrar a la Inspección de Seguros una relación detallada sobre la forma de la inversión de dichos valores y los intereses o renta que producen en el extranjero.

Art. 14 — Las sociedades podrán operar conjuntamente en los grupos señalados por el artículo 2º; siempre que en el balance establezcan fondos distintos y reservas independientes para cada grupo, haciendo una completa separación entre las entradas y gastos de cada ramo, para que al final del año social aparezcan distribuidos los beneficios y pérdidas en la forma prevista por el presente reglamento.

1 — Al final de cada año social se hará el balance con la cuenta de ganancias y pérdidas y se indicará la forma de la distribución de los beneficios sociales.

2 — Los fondos de garantía de un grupo no podrán cubrir los déficits de las operaciones de otro.

Art. 15 — No es permitido a las sociedades sin consentimiento del Gobierno Federal asumir operaciones de otras, fusionarse, abandonar o modificar los planes de operaciones, modificar su organización o sus fines, o alterar en cualquier forma su capital o estatutos.

Art. 16 — Para la fusión dentro del país de dos o más sociedades, o para la cesión de las operaciones de una a otra, deberán las sociedades que tuvieren concertada la operación, dentro de los diez días siguientes a la firma del contrato, enviar al Gobierno por intermedio de la Inspección de Seguros, todos los documentos relativos a dicho acto, con los balances generales de las campañas contratantes que servirán de base a la operación y copia autenticada del acuerdo.

Parágrafo único. Si la transacción es efectuada entre sociedades extranjeras o entre nacionales y extranjeras, el plazo para presentar los documentos exigidos por el presente artículo, será de noventa días.

Art. 17 — La Inspección de Seguros examinará dicho documentos y la situación económica de las sociedades requirientes; el expediente se elevará luego al Ministro de Hacienda para que éste resuelva en última instancia.

Parágrafo único. Por decreto del Presidente de la República quedarán las sociedades contratantes habilitadas para ultimar la operación, debiendo respetar los derechos de los asegurados en toda su plenitud y satisfacerse las condiciones que el Gobierno Federal juzgue necesario establecer.

Art. 18 — La garantía inicial responderá especialmente a las deudas fiscales de las sociedades y multas impuestas por los reglamentos en vigor y a las obligaciones para con los asegurados, siendo consideradas en las sociedades anónimas como parte del capital y en las mutuas como fondo de garantía y anticipación de reservas.

CAPITULO II

DEL CAPITAL. — SU REALIZACION Y EMPLEO

Art. 19 — El capital de responsabilidad, (art. 2º, par. 2º) de las sociedades nacionales o extranjeras que operen o vinieren a operar al territorio nacional, será común para los diferentes grupos explotados o a explotarse.

Parágrafo único. Aunque el capital de las sociedades sea común a todos los grupos de operaciones quedan sin embargo las mismas sociedades obligadas, a los efectos fiscales, a declarar a la Inspección de Seguros el capital de previsión básico para cada grupo de operaciones.

Art. 20 — El capital de responsabilidad de las sociedades extranjeras que funcionen en el país solamente será empleado:

- a) En títulos de la Deuda Pública Federal estatales o municipales del Distrito Federal.
- b) En títulos que gocen de la garantía de la Unión, de los Estados o del Gobierno del Distrito Federal.
- c) En la adquisición de inmuebles en el Distrito Federal o en las capitales de los Estados.
- d) En hipotecas hasta un 50 % como máximo del valor de las propiedades urbanas, y de un 35% del valor de las propiedades rurales situadas en el territorio de la República.
- e) En acciones de Bancos o compañías del país que tengan por lo menos tres años de existencia, o en debentures de bancos o compañías con sede en el país.

Parágrafo único. Es permitida la adquisición de títulos brasileños de la Deuda Pública externa siempre que queden depositados en la Delegación del Tesoro en Londres, en el Tesoro Nacional o en los bancos nacionales o extranjeros autorizados a funcionar en el país y fiscalizados por el Gobierno brasileño siendo el cálculo del valor en mil réis hecho al cambio de la fecha del depósito de los referidos títulos resultante a la cotización del día en la Bolsa de Londres.

Art. 21 — El capital de responsabilidad de las sociedades nacionales podrá ser empleado libremente en las siguientes formas:

- a) Depósitos en bancos nacionales o extranjeros autorizados a funcionar en el Brasil y fiscalizados por el Gobierno brasileño.
- b) Títulos de la deuda pública federal estadual o municipal del Distrito Federal.

- c) Títulos que gocen de la garantía de la Unión, de los Estados o del Gobierno del Distrito Federal.
- d) Hipotecas sobre inmuebles hasta el 50% como máximo del valor de las propiedades urbanas, y del 35% del valor de las propiedades rurales, situadas en el territorio de la República.
- e) adquisición de inmuebles.
- f) Acciones de bancos o compañías con sede en el Brasil que tengan por los menos tres años de existencia, y debentures de bancos o compañías con sede en el Brasil.

CAPITULO III

DE LA CESACION DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES

Art. 22 — Las sociedades nacionales o extranjeras que pretendieren cesar las operaciones, o las de un grupo, deberán requerir inmediatamente la casación o modificación de la autorización respectiva, siendo ella acordada en igual forma que la autorización.

1 — El pedido de cesación o modificación debe ser acompañado de los documentos probatorios de la resolución de la sociedad.

2 — La liquidación de las operaciones, en el caso del presente artículo, será seguida por la Inspección de Seguros por intermedio del fiscal designado para ese fin, con observancia de las disposiciones de éste capítulo en cuanto fueren aplicables al caso.

Art. 23 — La disolución voluntaria de una sociedad nacional debe resolverse en Asamblea general especialmente convocada para ese fin, por medio de citación que declarará en forma inequívoca el objeto de la reunión

Parágrafo único. La disolución no podrá ser votada, en cuanto a las sociedades anónimas sino en la forma establecida en la legislación especial a ellas referente, y en cuanto a las mutuas de acuerdo con lo prescripto en el presente reglamento.

Art. 24 — Una vez resuelta la disolución, los liquidadores nombrados están obligados a comunicar a la Inspección de Seguros dentro de los cinco días de su nombramiento, así como a requerir del Ministro de Hacienda por intermedio de dicha Inspección, la cesación de la autorización concedida para el funcionamiento de la sociedad, acompañando a la petición la copia del acta de la asamblea que resolvió la disolución, del libro de asistencia y de un ejemplar de los estatutos sociales que estén en vigor, como también todos los documentos probatorios de la legalidad de dicha resolución.

Parágrafo único. Examinados la petición y los documentos, satisfechas

las exigencias que demandare dicho estudio, la Inspección de Seguros la elevará al Ministro de Hacienda con su dictamen.

Art. 25 — Las sociedades extranjeras que resolvieran cesar totalmente sus operaciones en el país, están obligadas a presentar el pedido a que se refiere el artículo anterior, acompañando los documentos probatorios de su resolución; y este pedido seguirá el mismo curso que si se tratara de sociedades nacionales.

Art. 26 — Resuelta la disolución de cualquier sociedad nacional, o la liquidación de las operaciones en el país de cualquier sociedad extranjera los liquidadores nombrados levantarán inmediatamente en presencia de funcionarios designados por el inspector de seguros, el balance del activo y pasivo, y dispondrán:

- a) El inventario detallado de los bienes que componen el activo y su valuación respectiva, indicando su afectación en garantía de las reservas obligatorias correspondientes a cada grupo.
- b) La lista de los acreedores por deudas de indemnizaciones de siniestros de reservas o restitución de premios con indicación de las cantidades respectivas, así como de la forma y fecha de reconocimiento de los débitos por indemnizaciones.
- c) La lista de los créditos de la Hacienda Nacional.
- d) La lista de los demás acreedores indicando las cantidades y origen de sus créditos, como también la clasificación según la ley de quiebras.

1 — Esos documentos deben ser enviados a la Inspección de Seguros dentro de los quince días siguientes al nombramiento de los liquidadores.

2 — La lista de los acreedores de las reservas matemáticas de seguro de vida puede ser presentada con las cantidades englobadas por clase de seguros, cuando el plazo de quince días sea insuficiente a juicio de la Inspección de Seguros para la ordenación de la lista detallada, en cuyo caso ésta lista deberá ser presentada en el plazo fijado por dicha Inspección.

Art. 27 — Verificado por la Inspección de Seguros en base de los documentos presentados y del dictamen de los funcionarios que hayan intervenido en el asunto, que el activo garantizador de las reservas obligatorias y el depósito de garantía inicial son suficientes para el pago íntegro de los créditos mencionados en las listas a que se refieren los incisos b, y c del artículo anterior, la Inspección de Seguros fiscalizará la liquidación que debe efectuarse en primer término, en relación a esos créditos.

1 — A medida que los liquidadores conviertan en efectivo los bienes garantes de las reservas obligatorias, deben ir depositando esas sumas en el Banco del Brasil o en la Caja Económica Federal, en cuenta que sólo podrá ser empleada para pagar los acreedores a que se refiere éste artículo, después de comprobar con exactitud el monto de dichos créditos, previa autorización a los liquidadores por la Inspección de Seguros.

2 — Los bienes que forman el depósito de garantía inicial, previa autorización del Ministro de Hacienda mediante petición de los liquidadores interpuesta ante la Inspección de Seguros, serán entregados por la repartición en que estén depositados, a la institución en que se halle abierta la cuenta a que se refiere el párrafo anterior para que los convierta en dinero y acredite el respectivo importe a la misma.

3 — Habiendo créditos de esta naturaleza o fijado judicialmente, siempre que las sumas reclamadas estén garantidas por los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, los liquidadores solventarán los demás créditos de igual naturaleza, quedando en depósito la cantidad necesaria para liquidar aquellos.

4 — Fijados por sentencia dictada en juicio o por acuerdo, los créditos para cuya liquidación exista en depósito la cantidad necesaria, los respectivos titulares serán satisfechos mediante mandato del juzgado en que se halle radicado el juicio, o autorización de la Inspección de Seguros, cuando los liquidadores no sean encontrados o no efectúen el pago.

5 — Después que estén satisfechas las deudas fiscales y la de los acreedores a que se refiere éste artículo, o de lo contrario estén depositadas las sumas para el pago total de esos créditos pueden los liquidadores pagar las deudas restantes de la sociedad.

6 — En esta forma de liquidación y en cuanto toca a las publicaciones y reclamaciones deben observarse las prescripciones del presente reglamento.

Art. 28 — La Inspección de Seguros seguirá todo el proceso de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, hasta que sean satisfechos los créditos citados en el mismo artículo, pudiendo autorizar a los liquidadores a tomar las medidas requeridas para salvaguardar los derechos e intereses de los titulares de esos créditos cuando peligran, haciendo también por medio de sus técnicos las comprobaciones necesarias.

Art. 29 — El empleado o empleados encargados de la fiscalización de la liquidación deben informar al Inspector de Seguros sobre cualquier resolución emanada de los liquidadores, que le parezcan lesivas para los derechos e intereses de los acreedores a que se refieren los incisos b y c del art. 26, correspondiéndole al Inspector tomar las medidas que juzgue necesarias, incluso a obligar a los liquidadores a dejar sin efecto total o parcialmente la resolución impugnada.

Parágrafo único — Contra dicha determinación los liquidadores pueden interponer recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda en un plazo de cinco días, debiendo dentro de dicho plazo ser elevado el recurso con el dictamen de la Inspección pudiendo ésta reconsiderar su decisión "ex-officio" en dicho plazo.

Art. 30 — Los liquidadores están obligados a poner en conocimiento de la Inspección de Seguros todas las operaciones y transacciones efectuadas

en la liquidación y a exhibir todos los libros de contabilidad, registros, y documentos como también los balances parciales y generales, sin perjuicio de la obligación de presentar en enero y julio de cada año el balance correspondiente al semestre anterior, y un breve y preciso informe de lo que se haya hecho en dicho semestre.

Art. 31 — Anulada la autorización por el Gobierno Federal para el funcionamiento de una sociedad por su mala situación financiera, o si la Inspección de Seguros comprobare por los documentos presentados según el artículo 26, que en el transcurso de la liquidación a que se refieren los artículos anteriores, los bienes representantes de las reservas obligatorias y el depósito de garantía inicial son insuficientes para el pago total de los créditos a que se refieren los incisos b y c del mismo artículo, será inmediatamente nombrado, por el Ministro de Hacienda, un delegado del Gobierno Federal para que conjuntamente con el liquidador nombrado por la sociedad, proceda a la liquidación de ésta de acuerdo con lo prescrito por los siguientes artículos.

Parágrafo único. Ese delegado, libremente nombrado por el Ministro de Hacienda, y al que puede destituir en igual forma, tiene por misión especial efectuar la liquidación en colaboración con la Inspección de Seguros y su sueldo fijado por el Ministro, será a cargo de la sociedad.

Art. 32 — Una vez anulada la autorización para el funcionamiento de la sociedad por su mala situación financiera de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, se considera disuelta y en liquidación si fuere nacional; y en liquidación para sus operaciones en el país si fuere extranjera.

1 — Si la sociedad a liquidar es nacional, los miembros directivos están obligados a convocar a los asociados para una asamblea general en la que se nombrará al liquidador; si la sociedad es extranjera el plazo para nombrarlo es de sesenta días como máximo.

2 — Si el liquidador no fuere nombrado serán considerados como tales para todos los efectos los administradores en ejercicio: éste en cuanto a las sociedades nacionales; si fueren extranjeras, sus agentes generales.

Art. 33 — La liquidación a que se refiere el artículo 31 producirá los siguientes efectos:

- a) Las ejecuciones judiciales ya iniciadas contra la sociedad en liquidación quedan suspendidas a partir de la anulación de la autorización para su funcionamiento, o a partir del nombramiento del delegado del Gobierno, cuando la comprobación de la insolvencia de la sociedad se haga después de la anulación de la autorización, no pudiendo durante el proceso de la liquidación continuar tales ejecuciones ni ser intentadas otras salvo los casos previstos más adelante.
- b) Se consideran vencidas a partir de la anulación de la autorización o del nombramiento del delegado del Gobierno, en la forma señalada

por el inciso anterior, todas las obligaciones civiles o comerciales de la sociedad en liquidación, y, en consecuencia, las cláusulas penales de los contratos así vencidos no serán atendidos, no corriendo intereses contra la sociedad más que los estipulados, hasta que no estuviere pagado el pasivo.

Parágrafo único. Durante esa liquidación queda interrumpida la prescripción liberatoria a favor o en contra de la masa en liquidación.

Art. 34 — El delegado del Gobierno una vez nombrado procederá juntamente con los liquidadores a levantar el balance y ordenar los documentos a que se refiere el art. 26, o verificará los que ya hubieren sido levantados antes de su nombramiento, pudiendo corregirlos si fuere necesario.

1 — Esos documentos deben ser enviados en copia autenticada por los liquidadores y por el delegado del Gobierno a la Inspección de Seguros así como publicados por lo menos tres veces en el "Diario Oficial" de la Unión, en un diario de gran circulación de la sede de la sociedad y en otro diario de las capitales de los Estados donde hayan tenido agencias emisoras de pólizas, haciendo esa publicación en forma de edictos, invitando a todos los interesados a presentar sus reclamaciones dentro de un plazo nunca inferior a veinte días de la publicación.

2 — Esas reclamaciones pueden ser formuladas por intermedio de la Inspección de Seguros o de sus Delegaciones Regionales, cuando procedan de los Estados.

3 — Los interesados que no presenten sus reclamaciones dentro del plazo establecido por el presente reglamento no pueden protestar ni por vía judicial, de los que se haya resuelto con respecto a sus débitos.

Art. 35 — En posesión de las reclamaciones, el delegado del Gobierno y los liquidadores, después de las diligencias necesarias para su esclarecimiento, decidirán acerca de las mismas y publicarán las decisiones en el "Diario Oficial" de la Unión y en el diario de la sede en que hubieren publicado el edicto, pero en los diarios de los Estados serán publicados solamente las resoluciones relativas a las reclamaciones sobre pólizas emitidas en cada uno de ellos.

1 — Siendo la resolución contraria a la pretensión del reclamante, puede éste recurrir al Ministro de Hacienda dentro del plazo de diez días de su publicación en el diario de los Estados en que haya sido emitida la póliza a que se refiere la reclamación.

2 — Ese recurso debe ser elevado por intermedio de la Inspección de Seguros, pudiendo ser entregado a sus Delegaciones Regionales, y debe ser remitido por dicha Inspección al Ministro de Hacienda después de oído el delegado del Gobierno que deberá expedirse dentro de los diez días, con los documentos suministrados por éste.

Art. 36 — Los acreedores no contemplados en las listas a que se refiere

el artículo 26, los que de ellas sean excluidos o incluidos por suma inferior a la que se consideren con derecho, o los que se juzguen mal clasificados, pueden continuar las acciones que hubieren iniciado o proponer las que les competan, después de la resolución respecto de sus créditos o de aquellas contra las cuales hayan reclamado.

Art. 37 — Conocido el monto exacto de todos los créditos a que se refieren los incisos b y c del art. 26, y convertidos en moneda corriente todos los bienes representativos de las reservas obligatorias y del depósito de garantía inicial, serán satisfechos a prorrata los créditos de cada uno de esos acreedores que son considerados quirografarios por el saldo de sus créditos y en ese carácter, concurren el remanente de los bienes del activo.

Art. 38 — El delegado del Gobierno y el liquidador a medida que fueren haciendo la liquidación del activo, irán depositando en el Banco del Brasil o en la Caja Económica Federal el producto de la renta de los bienes del activo, abriendo, no obstante, cuenta especial para el depósito de garantía inicial y reservas obligatorias.

Parágrafo único Podrán ser satisfechos inmediatamente, por medio de las respectivas garantías, los acreedores privilegiados sobre determinados bienes del activo.

Art. 39 — El delegado del Gobierno juntamente con el liquidador, quedarán investidos de amplios poderes de administración, incluso para nombrar y destituir empleados, y fijar los sueldos respectivos para representación judicial o extra-judicial a la sociedad, liquidar el activo y pasivo, otorga o revocar mandatos, transar, concordar, proponer o recibir acciones, inclusive contra accionistas para integración de capital debiendo terminar la liquidación en el más breve tiempo posible.

Art. 40 — Durante la liquidación serán pagados todos los gastos de administración, incluso salarios y honorarios de los empleados imprescindibles al servicio de la sociedad, y de personas contratadas para servicios especiales, transportes y estadías, y lo demás que sea necesario para la marcha regular de la liquidación, así como los sueldos del delegado del Gobierno y del liquidador.

1 — El liquidador tendrá el sueldo que le fuere fijado por la autoridad que lo hubiere nombrado, el que no podrá exceder del señalado al delegado del Gobierno.

2 — El delegado del Gobierno y el liquidador tendrán sueldos solamente hasta la constitución definitiva de la lista de acreedores, esto es, hasta la publicación de las resoluciones sobre las reclamaciones presentadas y desde esta fecha en adelante, honorarios correspondientes a un porcentaje fijado por el Ministro de Hacienda sobre el activo liquidado, mediante propuesta de la Inspección de Seguros, a petición de los interesados, porcentaje éste

que no podrá exceder del diez por ciento en conjunto para el liquidador y el delegado del Gobierno.

3 — Ese porcentaje solamente podrá ser percibido al finalizar la liquidación.

Art. 41 — Habiendo desacuerdo entre el delegado del Gobierno y los liquidadores provisorios o definitivos, no solamente en cuanto a la enajenación de los bienes y ajuste de créditos, sino también en cuanto a los gastos de la sociedad en liquidación, el asunto debe ser sometido a resolución de la Inspección de Seguros, de la cual podrá interponerse recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda.

Art. 42 — El depósito de garantía inicial será entregado por el Tesoro Nacional o por sus Delegaciones Fiscales al establecimiento en el cual estuviera abierta la cuenta especial a que se refieren los artículos 27, inciso 1º, y 38, previa autorización del Ministro de Hacienda concedida mediante petición de los liquidadores, elevada por intermedio de la Inspección de Seguros que la informará debidamente.

Parágrafo único. Cuando el depósito sea hecho en títulos, el establecimiento que lo reciba, debe promover la venta de los mismos.

Art. 43 — Los cálculos de las reservas atribuidos a los tenedores de pólizas, o los de premios, contribuciones o cuotas a ser restituídas, deben ser sometidos a la verificación de la Inspección de Seguros.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES MUTUAS

Art. 44 — El fondo inicial que las sociedades mutuas nacionales deben constituir de acuerdo con el artículo 2 del presente reglamento, será destinado a la realización del depósito de garantía exigido por el artículo 10, inciso I, así como el pago de los gastos de instalación y además a suplir las deficiencias de recaudación provenientes de las primeras contribuciones.

1 — El fondo inicial debe ser amortizado anualmente, a medida que fueren constituidas las reservas obligatorias y puede devengar intereses hasta un doce por ciento anual sobre el fondo no amortizado todavía, intereses que no deben exceder de la mitad del excedente de las recaudaciones sobre los gastos.

2 — No devengarán intereses las cuotas de amortización que puestas a disposición de los socios no fueren levantadas por éstos.

Art. 45 — No será permitido a las sociedades mutuas ya por disposición de los estatutos, ya por deliberación de la asamblea general o de la administración, instituir comisiones además de la remuneración común, excepto a los administradores o sus auxiliares, no pudiendo exceder el total de dichas comisiones de un quinto del excedente de la cantidad recibida sobre los gastos, verificado anualmente, después de constituidas todas las reservas y amortizando totalmente el fondo inicial.

Art. 46 — Los estatutos reglamentarán:

- a) El plazo de duración de la sociedad, fines, sede y denominación;
- b) El número de los administradores, miembros del consejo fiscal y suplentes, condiciones de su investidura, sustitución y destitución, duración de los mandatos respectivos los que no deberán exceder de seis años para los administradores, y de tres para los fiscales;
- c) Los poderes de la asamblea general y de los órganos de la administración;
- d) La forma de disolución y liquidación social y destino de los bienes, respetando las disposiciones del presente reglamento.

Parágrafo único — En lo no contemplado por los estatutos sociales y por el presente reglamento, prevalecerán, en lo que les fuere aplicable, las disposiciones que rigen a las sociedades anónimas.

Art. 47 — Los administradores serán elegidos dentro de los miembros de la sociedad.

Art. 48 — Habrá anualmente, hasta el treinta y uno de marzo, una asamblea general ordinaria para tomar conocimiento del informe y cuentas presentadas por los administradores referentes al ejercicio financiero anterior y de la opinión del Consejo Fiscal, correspondiéndole a dicha asamblea la elección, en las épocas fijadas por los estatutos, de los administradores miembros del consejo fiscal y suplentes.

Art. 49 — Las asambleas deberán reunirse mediante convocatoria publicada dos veces en el «Diario Oficial» de la Unión y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que la sociedad tenga su sede, debiendo contener el aviso en forma clara y precisa, su objeto y el día, hora y lugar de reunión.

1 — Cuando la Asamblea General tuviera por objeto la reforma de los estatutos de la sociedad, su disolución antes de término, o la alteración de su forma, la convocatoria será publicada dos veces en el «Diario Oficial» de la Unión, o en un diario oficial de su sede o en otro diario de los de mayor circulación de las capitales de los Estados en que tuvieren socios.

2 — La publicación deberá ser hecha, con respecto a la primera convocatoria, con quince días de anticipación como mínimo, en la localidad en que la sociedad tuviere su sede, y de treinta días en las capitales de los Es-

tados en que tuviere socios, reduciendo a la mitad aquellos plazos tratándose de segunda y tercera convocatoria.

Art. 50 — Las asambleas generales solo podrán deliberar en la 1a. convocatoria con la asistencia de los socios que representen por lo menos, la mitad del capital asegurado, de acuerdo con el último balance presentado a la Inspección de Seguros y en la 2a. convocatoria con cualquier número.

Parágrafo único. Si tuviera por objeto la alteración de los estatutos, la asamblea solo podrá deliberar en la 1a. convocatoria con los socios que representen los dos tercios del capital asegurado; en la 2a. con socios que representen la mitad de ese capital, y en la 3a. con cualquier número.

Art. 51 — Para la disolución de las sociedades antes de término, o para cambiar su forma, hipótesis ésta que debe ser precedida de autorización del Gobierno que juzgará de la conveniencia y oportunidad de la operación, la asamblea sólo podrá deliberar en la 1a. reunión con la asistencia de socios que representen los tres cuartos por lo menos del capital asegurado de acuerdo con el último balance y en los términos del artículo anterior; en la 2a. reunión con la asistencia de socios que representen por lo menos la mitad de dicho capital; y en la 3a. con cualquier número.

1 — Si la disolución o el cambio de la forma de la sociedad fuere aprobada en 3a. reunión, la deliberación de la asamblea solo valdrá si fuere ratificada dentro de los cuatro meses por socios que representen la cuarta parte por lo menos del capital asegurado de acuerdo con el último balance presentado a la Inspección de Seguros, computados los votos de los socios que hubieren asistido.

2 — La ratificación podrá ser hecha por cartas, declaración o por cualquier otra forma auténtica.

Art. 52 — Las resoluciones de las asambleas generales serán tomadas por mayoría absoluta de los socios asistentes.

Art. 53 — Los socios podrán hacerse representar en las asambleas por medio de apoderados debidamente constituidos, los cuales deberán ser socios no pudiendo cada uno representar más de diez consocios.

Art. 54 — Las actas de las asambleas generales consignarán en resumen los debates suscitados, las resoluciones tomadas y serán firmadas en primer lugar por los miembros de la mesa directiva y luego por los demás socios que quisieren hacerlo, los cuales firmarán obligatoriamente en el libro de asistencia que les será presentado para este fin antes de iniciar los trabajos.

Parágrafo único. Es facultad de las asambleas generales delegar poderes a la mesa para firmar el acta.

Art. 55 — Todos los socios tendrán derecho al prorrateo anual de la parte del temanente destinado a este fin, de acuerdo a los estatutos sociales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

Art. 56 — Las sociedades de seguros extranjeras autorizadas a operar en el territorio brasileño están obligadas a mantener en la Capital Federal su agencia principal con plenos poderes para representar la sociedad, en juicio o fuera de él como demandado o demandante, recibir primeras u otras citaciones, resolver todas las cuestiones que se susciten, ya con el Gobierno o con particulares, aceptar o recusar propuestas de seguros, emitir pólizas y liquidar siniestros.

Art. 57 — Las sociedades quedan sujetas en sus relaciones ya con el Gobierno o particulares, a los tribunales brasileños y a las leyes o reglamentos brasileños vigentes o que fueren adoptados sobre la materia de su concesión, y así como a las disposiciones que rigen a las sociedades brasileñas de igual naturaleza, en lo que toca a las relaciones entre éstas y sus acreedores, accionistas y todo interesado que tuvieren domicilio en el Brasil, aunque esté ausente.

Art. 58 — Las sociedades están obligadas a mantener en la agencia principal de la Capital Federal, una contabilidad completa de todas las operaciones contratadas y realizadas en el Brasil.

Parágrafo único. Serán redactados en portugués todos los libros, pólizas y documentos relativos a las operaciones hechas en el Brasil.

Art. 59 — No es permitido a las sociedades poner en ejecución en el país las alteraciones de su capital y estatutos, sin previa aprobación del Gobierno Federal.

Parágrafo único. Las alteraciones a que se refiere este artículo deberán ser sometidas a la aprobación del Gobierno Federal, por intermedio de la Inspección de seguros, dentro de un plazo de noventa días, contados desde la fecha de la resolución.

Art. 60 — Además de la publicación del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas relativas a las operaciones en el país, exigidos por el presente reglamento, las sociedades extranjeras están obligadas a suministrar anualmente a la Inspección de Seguros una copia de su último balance general, legalizada por los representantes respectivos en el Brasil.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES DE SEGUROS DEL
GRUPO «A»

SECCION I

DE LAS RESERVAS DE GARANTÍA, SU CONSTITUCIÓN Y EMPLEO

Art. 61 — Las sociedades nacionales y extranjeras que operen o lleguen a operar en el territorio brasileño, están obligadas a constituir las siguientes reservas para garantía de las operaciones de seguros relativas al grupo «A»:

Reserva Técnica:

- a) De riesgos en vigor,
- b) De siniestros no liquidados.

Art. 62 — La reserva de riesgos en vigor que será constituida el treinta y uno de diciembre de cada año, se compondrá de treinta y tres y un tercio por ciento de los premios líquidos recaudados en el año, cuando se trate de seguros terrestres y de transportes contratados por tiempo determinado; del veinticinco por ciento de los premios líquidos de los tres últimos meses del año financiero, cuando los seguros de accidentes de transporte versaran sobre pólizas de viaje, y del veinticinco por ciento sobre el premio líquido cuando se trata de seguros de accidentes personales.

1 — Se entiende por premios líquidos las sumas que el asegurado paga a la sociedad aseguradora por el riesgo que la misma asume en las pólizas emitidas, deducida la parte del reaseguro, cancelaciones y restituciones.

2 — En el caso de seguros de accidentes personales efectuados por más de un año, con pago anticipado de premios, la reserva a que se refiere el artículo anterior debe ser aumentada por el cincuenta por ciento de los premios relativos a los ejercicios subsiguientes.

Art. 63 — La reserva de siniestros no liquidados será constituida también el treinta y uno de diciembre de cada año y corresponderá a la suma de las reclamaciones ya conocidas, convenidas o por concertarse, en juicio o fuera de él, por estimación de las sociedades aseguradoras, quedando librado a la Inspección de Seguros el examen de la misma en caso de que lo creyera conveniente.

Art. 64 — La constitución de la reserva técnica de los riesgos en vigor y siniestros no liquidados es independiente de la liquidación de las ganancias.

Art. 65 — Las reservas de los riesgos en vigor y la de siniestros no liquidados constituyen la garantía capital de los tenedores de pólizas en vigor y los acreedores de indemnizaciones convenidas o por convenir, los cuales tendrán sobre ellas privilegio especial.

Art. 66 — La reserva técnica de los riesgos en vigor no puede ser gravada ni servir para otros fines que los previstos en el artículo anterior y responden por ella, cuando resulten insuficientes, el capital en las sociedades anónimas y en las mutuas todo fondo destinado especialmente a tal objeto, y finalmente sus socios.

Art. 67 — Las reservas de riesgos en vigor deben ser empleadas dentro de los treinta días de la publicación del balance previsto en el artículo 10, n° III, en la siguiente forma:

- a) En depósito especial en el Banco del Brasil o en la Caja Económica Federal;
- b) En títulos de la deuda pública federal, estadual o del Distrito Federal, y títulos que gocen de la garantía de la Unión, de los Estados o del Gobierno del Distrito Federal;
- c) En préstamos bajo caución de los títulos de la deuda pública a que se refiere el inciso b, hasta el ochenta por ciento de la cotización oficial;
- d) En acciones o debentures de bancos y compañías con sede en el Brasil que tengan por lo menos tres años de existencia;
- e) En hipotecas sobre inmuebles hasta un cincuenta por ciento del valor de las propiedades urbanas, y de un treinta y cinco por ciento del valor de las propiedades rurales, situadas en el territorio de la República.

Parágrafo único. Cuando sean empleadas en títulos al portador, esas reservas deben ser depositadas en el Tesoro Nacional, en su Delegación en Londres, o en bancos debidamente autorizados a funcionar en la República, bajo la condición de no ser retiradas sin previa autorización de la Inspección de Seguros.

Art. 68 — La inspección de seguros verificará si las cantidades correspondientes al capital y reservas están representadas en el activo por parcelas de valor real, pudiendo exigir cualquier aclaración que juzgue necesaria, incluso los certificados de los bancos con el detalle de los movimientos de los fondos, cuentas de compra y venta de títulos, cuentas de los agentes y otros comprobantes. La Inspección también podrá:

- I — En casos excepcionales exigir que las sociedades levanten balances extraordinarios, en los cuales quedarán verificadas la existencia de las reservas y la regularidad de la contabilidad.
- II — En caso de desfalco en los fondos destinados a cubrir el capital y reservas, y que exceda del cincuenta por ciento del capital, obligar a la sociedad aseguradora a hacer una reducción en los gastos, realizar mayor capital, aumentar el existente o suspender la emisión de nuevas pólizas, no asumiendo otros riesgos, hasta que las reservas sean integradas.

- III — Si el desfalco en las reservas fuere originado por manifiesta incompetencia administrativa, o imprudencia, notificar a la sociedad que debe reasegurar los riesgos vigentes en otra congénere, en las mejores condiciones posibles para el asegurado.

SECCION II

DEL LIMITE EN CADA RIESGO. DEL REASEGURO. DEL COSEGURO

Art. 69 — Las sociedades nacionales o extranjeras de seguros comprendidas en el grupo «A» están obligadas a observar las siguientes reglas, respecto al límite en cada riesgo:

- I — Como límite de trabajo no podrán retener, en cada riesgo, una cantidad que exceda al cuarenta por ciento de su capital realizado y reservas libres.
- II — Dentro de ese límite de trabajo la distribución de la responsabilidad o reaseguros queda al arbitrio de cada sociedad y no está sujeta a los impuestos y tasas fiscales pudiendo ser contratados los reaseguros en el extranjero.
- III — Lo que excediere del límite de trabajo será reasegurado, desde el comienzo de la responsabilidad asumida, en otras sociedades autorizadas a operar en el Brasil.

Art. 70 — Considéranse libres, para el efecto del cálculo del límite de trabajo en cada riesgo, todos los fondos de reserva acumulados por las sociedades, a excepción hecha de la reserva técnica de riesgos en vigor y siniestros no liquidados.

Art. 71 — La colocación del exceso de los riesgos a que se refiere el inciso III del art. 69, podrá ser hecha excepcionalmente en el extranjero, por intermedio de sociedades de seguros debidamente autorizadas en el país, cuando fuere previamente comprobado por la Inspección de Seguros que se haya agotado la capacidad aseguradora del mercado nacional, o que las sociedades autorizadas a operar se negaran a aceptar el reaseguro.

Art. 72 — Igualmente pueden ser colocados por intermedio de sociedades de seguros debidamente autorizadas a funcionar en el país, directamente o por medio de reaseguros en el extranjero, los riesgos que por su naturaleza no encuentren colocación en el mercado nacional, oída previamente la Inspección de Seguros, que deberá exigir la necesaria comprobación.

Art. 73 — Todas las sociedades autorizadas a operar en el territorio de la República, están obligadas a declarar a la Inspección de Seguros, al principio de cada año, las especies y ramos de seguros que deberán explotar durante el ejercicio, y al correr de éste, las modificaciones que efectúen.

Art. 74 — Las sociedades mutuas solo podrán conservar en cada riesgo una suma equivalente al cuarenta por ciento del depósito de garantía inicial y de las reservas a que se refiere el artículo 70. Desde que pretendan

asumir riesgos, bajo su exclusiva responsabilidad, de mayor importancia, deberán constituir, según los términos de los estatutos un fondo suplementario sobre el cual incidirá también el tanto por ciento aludido.

Art. 75 — En los casos de coseguro, es permitida la emisión de una póliza única cuyas condiciones valdrán integralmente para las partes contratantes. La póliza emitida contendrá los nombres de todas las sociedades coaseguradoras, e "in-extenso", las respectivas responsabilidades y la firma del representante legal de cada sociedad.

Art. 76 — En los casos de reaseguros o colocación de seguros directamente en el extranjero, de acuerdo con los artículos 69, (II); 71 y 72, quedarán integralmente en el Brasil, bajo la responsabilidad de la sociedad cedente, las reservas de garantía correspondiente a la parte del riesgo cedida.

SECCION III

DE LOS PREMIOS, REGISTROS Y OTRAS OBLIGACIONES

Art. 77 — Los premios de los seguros deben ser calculados por año o menor tiempo, conforme a la duración de los contratos, teniendo en cuenta la naturaleza y las condiciones del objeto del seguro, según lo que determinen las tarifas respectivas.

Art. 78 — No es permitido a las sociedades establecer ventajas especiales para determinados asegurados y que importen dispensa del pago de premios o parte de cualquier contribución a que estén obligados los demás asegurados en iguales condiciones.

Art. 79 — Para todos los efectos del balance los bienes del activo serán computados hasta el límite del valor de adquisición.

Parágrafo único. Cuando en el balance esos bienes fueren computados por el precio de adquisición, o aún por valor inferior, y se verifique en su conjunto, en el día del cierre del balance una depreciación superior al diez por ciento entre esos precios y el valor real de los mismos, en ese día, quedarán las sociedades obligadas a amortizar dicha diferencia por cuotas anuales, en un plazo de cinco años, que con autorización de la Inspección de Seguros podrá ser prorrogado, a no ser que su compensación sea hecha en el mismo balance, con las reservas libres si las hubiera.

Art. 80 — Las sociedades están obligadas a mantener en las capitales o plazas comerciales de los Estados donde les convengan emitir pólizas, un agente con poderes necesarios para asumir las responsabilidades que les correspondan en virtud del presente reglamento, resolver reclamaciones y recibir primeras y otras citaciones.

Art. 81 — Las sociedades están obligadas a tener en su sede o agencia principal de que trata el artículo 56, el registro general de las pólizas emitidas.

Parágrafo único. En la sede o agencia principal el registro de las pólizas

ahí emitidas, será hecho separadamente del registro de las pólizas emitidas por las agencias, debiendo éste último ser distinto para cada agencia, aunque en un solo libro.

Art. 82 — El registro general de las pólizas emitidas deberá contener:

- a) Número, fecha y clase de la póliza;
- b) Nombre del asegurado;
- c) Naturaleza del riesgo y suma asegurada;
- d) Suma del premio, impuesto y sellos;
- e) Suma reasegurada (art. 69 — III)

Parágrafo único. Las compañías están obligadas a conservar debidamente archivadas por orden numérico y de acuerdo con el registro, una minuta o copia fiel de cada póliza emitida en las agencias o en la sede, y en la cual consten todos los detalles de la operación.

Art. 83 — El registro general y el archivo de que trata el parágrafo único del artículo anterior, deberán ser conservados rigurosamente al día, teniendo en cuenta en cuanto a la inserción de los datos suministrados por las agencias, la mayor o menor distancia entre éstas y las sedes o agencias principales.

Art. 84 — Las sociedades harán la emisión de las pólizas en orden de numeración seguida, la cual será diferente para la sede o agencia principal y para cada una de las demás agencias.

Art. 85 — El informe que las sociedades están obligadas a remitir a la Inspección de Seguros al final de cada año financiero, acompañado del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas, deberá contener explicaciones minuciosas de los diversos títulos, tanto del balance, como de la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 86 — El balance deberá ser organizado de modo que en él consten

Del activo: capital a realizar, bienes inmuebles y títulos, sumas prestadas con garantía hipotecaria, o caución de títulos de la deuda pública u otros; cauciones dadas en garantía; dinero en caja; depósitos en bancos o en la Caja Económica Federal; fondos en depósito de las sociedades congéneres; saldos de las cuentas de agentes; letras y pagarés a recibir; intereses, rentas y alquileres vencidos y no recibidos, correspondientes al ejercicio, muebles y útiles; gastos de instalación no amortizados; sociedades congéneres deudoras; deudores diversos; otras cuentas del activo;

Del pasivo: capital de responsabilidad, reservas técnicas y estatutarias; cualquier otras reservas; obligaciones a pagar por créditos abiertos o empréstitos; dividendos antiguos a pagar; cauciones recibidas en garantía; fondos en depósito de las sociedades congéneres; sociedades acreedoras; acreedores diversos; otras cuentas de responsabilidad.

Art. 87 — Las cuentas de ganancias y pérdidas deberán ser levantadas como sigue:

Entradas: Transporte del saldo de la cuenta anterior, si hubiera; transporte de las reservas de riesgos no expirados y siniestros no liquidados de la cuenta anterior, premios recibidos o a recibir correspondientes al

ejercicio; intereses y alquileres recibidos o a recibir referentes al ejercicio; diversas rentas; ganancias sobre las rentas o liquidación de los bienes del activo.

Gastos: Transporte del saldo de la cuenta anterior, si hubiera; siniestros pagados en el ejercicio; premios pagados en virtud de reaseguros, anulaciones y rescisiones, comisiones, corretajes y bonificaciones; honorarios, vencimientos y otras remuneraciones pagadas; alquileres e intereses pagados en el ejercicio; reparaciones y gastos en propiedades inmuebles; impuestos sobre bienes del activo; otros impuestos; gastos generales; reservas de riesgos no expirados y siniestros no liquidados para el ejercicio futuro.

Parágrafo único. En las cuentas de ganancias y pérdidas de cada grupo serán mencionados separadamente para cada ramo:

Entradas: Reserva de premios no vencidos del año anterior, si los hubiera.

Reserva de siniestros en liquidación.

Premios.

Gastos: Cancelaciones y restituciones.

Comisiones.

Siniestros ocurridos en el ejercicio.

Reservas de riesgos no vencidos.

Reservas de siniestros no liquidados.

Reaseguros.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES DE SEGUROS DEL GRUPO «B». SEGUROS DE VIDA

SECCION I

DE LAS TARIFAS Y PLANES. DE LAS OPERACIONES Y DE LAS RESERVAS DE GARANTÍA, SU CONSTITUCIÓN Y EMPLEO

Art. 88 — Las sociedades de seguros de vida que funcionan o lleguen a funcionar en el territorio brasileño, sean nacionales o extranjeras, están obligadas a someter previamente a la aprobación del Ministro de Hacienda, por intermedio de la Inspección de Seguros:

- a) Los planes y tarifas para el pago de premios, las tablas de mortalidad que servirán de base a sus operaciones y a las tasas de intereses;
- b) Las fórmulas deducidas para los cálculos de los premios y de las reservas matemáticas;
- c) Las tasas de sobrecarga y bases sobre reducción, rescate y liquidación de los contratos;
- d) La descripción de la forma de fijación de las ganancias y de su distribución entre los asegurados;

e) El cuadro completo de las garantías para todos los planes y edades correspondientes al plazo mínimo de veinte años.

Parágrafo único. Esos métodos de cálculo, fórmulas, bases, tasas y cuadros, sólo podrán ser alterados con aprobación del gobierno.

Art. 89 — Las reservas matemáticas que las sociedades deberán constituir, tanto para el seguro de vida como para las rentas vitalicias, serán por lo menos, iguales a las calculadas por la tabla de mortalidad «American Experience» y a la tasa del cinco por ciento de interés anual.

1 — Desde que al cerrar el balance anual, una sociedad no pudiese satisfacer el valor de las reservas matemáticas sobre las bases arriba descritas, deberá constituir las por lo menos iguales a las calculadas con la misma tabla de mortalidad y la tasa del seis por ciento de interés anual.

2 — Si no puede tampoco satisfacer esta última evaluación, deberá suspender la emisión de nuevos seguros y notificar al inspector de seguro, que fijará, según las condiciones generales financieras y económicas del momento, las tasas que la sociedad deberá adoptar para valorar el activo y pasivo, cuyas bases podrán ser menos rigurosas de las previstas en el parágrafo 1 del presente artículo, y además decidirá si la compañía deberá:

I — Continuar emitiendo nuevos seguros y en qué condiciones.

II — Sin emitir nuevos seguros, continuar la gestión de los seguros en vigor.

III — Liquidar inmediatamente todos sus compromisos en las condiciones del Capítulo III del presente reglamento.

3 — Si la sociedad no concuerda con la decisión del inspector, podrá recurrir al Ministro de Hacienda, cuya resolución será definitiva.

4 — Ninguna sociedad podrá distribuir ganancias entre sus asegurados o accionistas mientras sus reservas matemáticas no satisficieren el padrón descrito en el parágrafo I del presente artículo.

5 — Ninguna sociedad podrá emplear en el cálculo de sus reservas una media verificada durante los tres años próximos pasados sobre su activo.

Art. 90 — Las sociedades mantendrán además de las reservas matemáticas, una reserva de contingencia, formada y alimentada por los siguientes porcentajes, deducidos anualmente de los premios recibidos: uno por ciento hasta que esta reserva alcance al cinco por ciento de la reserva técnica, y de ahí en adelante, medio por ciento hasta alcanzar al diez por ciento de la misma reserva, no siendo obligatoria la deducción en cuanto la reserva de contingencia fuere igual o superior a ese límite.

Art. 91 — No podrá ser deducida de las reservas matemáticas, a título de gastos de adquisición, esto es, comisión del 1er. año y costo del examen médico, suma superior a la diferencia entre los premios puros de los nuevos seguros y los premios puros de los mismos seguros considerados como temporarios por un año. Esa deducción deberá ser amortizada en cinco años.

Art. 92 — Las reservas técnicas y de contingencia deberán ser empleadas en la siguiente forma:

a) «Sin límite», en títulos de la deuda pública federal, de los Estados

o municipal del Distrito Federal; en títulos que gocen de la garantía de la Unión y de los Estados, o del Gobierno del Distrito Federal; en acciones o «debentures» de bancos, sociedades o asociaciones con sede en el Brasil y cotización oficial en las bolsas del país o fiscalizadas por la Unión, por los Estados o por el Gobierno del Distrito Federal; en empréstitos bajo caución de los títulos arriba mencionados con un límite máximo del cincuenta por ciento de su valor; en depósito en los bancos nacionales o extranjeros autorizados a funcionar en el Brasil y fiscalizados por el Gobierno brasileño; en libretas de la Caja Económica Federal; en bienes inmuebles urbanos en el territorio de la República o en préstamos hipotecarios sobre estos inmuebles con un límite máximo del cincuenta por ciento de su valor; en préstamos bajo caución de las mismas pólizas de seguros con el límite de la respectiva reserva matemática;

- b) «Hasta el veinticinco por ciento del total de las reservas», en títulos de la deuda pública de los países extranjeros, en acciones o «debentures» de las sociedades nacionales o extranjeras que tengan cotización oficial en el país de su emisión; en inmuebles rurales en el territorio de la República o en préstamos hipotecarios sobre estos inmuebles con un límite del treinta y cinco por ciento de su valor.

Art. 93 — Las reservas que las sociedades de seguros de vida están obligadas a mantener, según sus estatutos y planes aprobados por el Gobierno, en garantía especial de las obligaciones contraídas con los asegurados no podrá tener otro destino en cuanto no estuvieren solventadas o extinguidas tales obligaciones.

Parágrafo único. Las reservas obligatorias del presente reglamento y las reservas técnicas están destinadas a garantizar los derechos de los asegurados que sobre ellas tengan privilegio.

Art. 94 — Por las reservas obligatorias responden en caso de insuficiencia de fondos:

- a) En las sociedades anónimas, el capital;
b) En las sociedades mutuas, los mismos asegurados mutualistas.

Art. 95 — Aplícase a las sociedades de seguros de vida la dispuesto en el artículo 79 y su parágrafo único del presente reglamento.

SECCION II

DEL LIMITE DE RIESGOS SOBRE UNA SOLA VIDA Y DEL REASEGURO

Art. 96 — Las sociedades deberán determinar en sus estatutos el máximo que podrán asumir sobre una sola vida, teniendo en vista los recursos de que dispongan.

Parágrafo único. Este máximo no podrá ser superior al diez por ciento del capital realizado y de las reservas libres, si fueren anónimas; y el diez por ciento del fondo inicial y de las reservas libres, si fueren mutuas.

Art. 97 — Las sociedades están obligadas a poner en conocimiento de la Inspección de Seguros las alteraciones que esos límites sufrieren.

Art. 98 — Tratándose de reaseguros en el extranjero, quedarán intactamente en el Brasil, en poder de la sociedad cedente las reservas correspondientes a la parte cedida,

SECCION III

DE LA PROPUESTA DE SEGUROS Y CONDICIONES

Registro y otras obligaciones

Art. 99 — La propuesta que fuere presentada a la sociedad por la persona que pretenda asegurarse, y la póliza de seguro, deberán mencionar: la primera, las condiciones generales del contrato y la segunda, detalladamente esas condiciones y las ventajas que la sociedad garantiza al asegurado en caso de sobrevivir al plazo estipulado, así como todos los casos de declinación, caducidad y eliminación o reducción de sus derechos y beneficios y el cuadro de garantía relativo al plazo mínimo de veinte años.

1 — Cuando fuere pedido por escrito por el asegurado la sociedad debe suministrarle una copia fiel de la propuesta del respectivo seguro.

2 — La aceptación o rechazo del seguro deberá decidirse en un plazo de noventa días, a contar desde la presentación de la propuesta. Si así no fuere, el proponente tendrá derecho a desistir del seguro y pedir la restitución de cualquier suma que hubiere pagado adelantada a la sociedad.

Art. 100 — Está prohibida la estipulación de cualquier contrato de seguro de vida de menores de catorce años de edad, siendo sin embargo permitida la constitución de seguros pagables en caso de sobrevivir, estipulando o nó la restitución de los premios en caso de fallecimiento del asegurado.

Art. 101 — No es permitido a las sociedades establecer ventajas especiales para limitado número de asegurados y que importan la dispensa de pago de premios o de una parte de cualquiera contribución a que estén obligados los demás asegurados en idénticas condiciones, sin compensación equivalente.

Art. 102 — Las sociedades de seguros de vida deberán mantener en su sede o agencia principal, el registro de pólizas y todos los elementos y documentos necesarios que permitan una fiscalización completa y constante.

1 — El registro de póliza deberá contener los siguientes detalles además de otros que las sociedades crean convenientes:

- 1 — Número de la póliza;
- 2 — Nombre del asegurado;
- 3 — Profesión;
- 4 — Fecha de iniciación del riesgo;

- 5 — Edad en el momento de la emisión;
- 6 — Edad máxima;
- 7 — Plan del seguro;
- 8 — Cláusulas adicionales;
- 9 — Residencia del asegurado;
- 10 — Importancia del seguro o renta;
- 11 — Valor de los premios y forma de pago;
- 12 — Situación;
- 13 — Modo y fecha de la cancelación;
- 14 — Declinación y rehabilitación;
- 15 — Sellos e impuestos;
- 16 — Reaseguro (compañía, valor y premio).

2 — Las sociedades podrán tener el registro de pólizas en libros y completando con fichas o archivos apropiados con los elementos que amplíen las indicaciones y asientos para facilitar los servicios internos de las sociedades y la fiscalización.

Art. 103 — Las Sociedades harán la emisión de las pólizas en orden de numeración seguida, pudiendo usar una numeración especial para cada tipo.

Art. 104 — Las sociedades de seguros de vida remitirán, al terminar cada ejercicio financiero, a la Inspección de Seguros, el informe, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, movimiento durante el ejercicio del activo invertido, de acuerdo con los modelos anexos.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA INSPECCION EN LO REFERENTE A LA FISCALIZACION DE LAS SOCIEDADES

Art. 105 — La acción fiscal de la Inspección de Seguros abarcará todas las sociedades que operan o empiecen a operar en seguros en el Brasil. Sus poderes son amplios y comprenden los negocios que se relacionen con las empresas fiscalizadas en lo concerniente a su organización, funcionamiento y solvencia, no siéndole sin embargo permitido inmiscuirse en los actos propiamente dichos de gestión y administración de las sociedades fiscalizadas.

Art. 106 — El inspector de seguros en ejercicio de sus funciones puede:

- a) Imponer multas en los casos de contravención de este reglamento;
- b) Provocar, cuando haya fraude, la responsabilidad criminal de los administradores de la sociedad;
- c) Exigir de las sociedades el cumplimiento estricto de los estatutos sociales y de los reglamentos en vigor, además de las medidas, informa-

ciones y exámenes de cualquier libro que interesen al servicio y a los fines de la fiscalización.

Art. 107 — Es también de competencia del inspector de seguros:

- a) Tomar conocimiento de las pretensiones de las sociedades que se propongan operar, examinar su constitución y modo de funcionamiento, planes de operaciones, capacidad de éxito, idoneidad de sus fundadores, y conveniencia de su autorización;
- b) Hacer labrar las cartas-patentes de autorización, suscribiéndolas antes de elevarlas para la firma del Ministro de Hacienda.
- c) Requerir de cualquier repartición pública y de las autoridades judiciales y administrativas del país, las informaciones, diligencias y medidas necesarias a la aclaración y eficiencia de la fiscalización.

Art. 108 — Al Inspector de seguros compete además de las atribuciones constantes en los artículos 106 y 107 de este reglamento:

1° — Presentar anualmente al Ministro de Hacienda el informe de los servicios relativos al año anterior. En ese informe suministrará datos estadísticos en cuadros detallados, que proporcionen elementos para estimar el desenvolvimiento de las operaciones sujetas a su fiscalización, de la garantía y regularidad del funcionamiento de las sociedades, del empleo de los capitales y reservas, y prestará cualquier otra aclaración en notas confidenciales sobre la situación financiera de dichas sociedades;

2° — Tomar las providencias y adoptar las medidas que juzgue necesarias para el éxito de la fiscalización, informando al Ministro de Hacienda sobre los casos dudosos y proponiendo las modificaciones que la práctica y experiencia le dictaren;

3° — Despachar o emitir en el más breve plazo, opinión sobre las peticiones y cualquier documento de las sociedades dándoles conveniente destino;

4° — Ordenar la inscripción y registro de las patentes, de los estatutos y de cualquier otro documento de las sociedades fiscalizadas;

5° — Hacer expedir y firmar las guías para el depósito de garantía inicial y para recaudación de las multas que impusiere por infracciones reglamentarias;

6° — Hacer expedir los avisos para reclamaciones sobre levantamiento de depósitos y reservas, fusión o anulación de sociedades y transferencia de operaciones;

7° — Ejercer la fiscalización sobre las sociedades que estuvieren funcionando, exigiendo los datos necesarios y aclaraciones; y verificando que las operaciones están de conformidad con la leyes y reglamentos en vigor y con los estatutos sociales, imponiendo las penas que son de su atribución y haciendo labrar los respectivos autos de infracción;

8° — Exigir a las sociedades fiscalizadas la reintegración o refuerzo de los valores establecidos por ley y de los capitales y reservas disminuidos o insuficientes;

9° Examinar o hacer examinar, por lo menos cada tres años, por fun-

cionarios especialmente designados, las condiciones financieras de todas las sociedades autorizadas para funcionar en el territorio brasileño, su capacidad para solventar las responsabilidades asumidas, tomando de inmediato las providencias de su jurisdicción y proponiendo al Ministro de Hacienda las que no fueren de su competencia.

10 — Orientar la ejecución de todos los servicios tocantes a la repartición principalmente la fiscalización preventiva de las sociedades fiscalizadas, a cuyos representantes y directores prestará en el más corto plazo verbalmente o por escrito, todas las informaciones necesarias.

Art. 109 — A los fiscales compete:

1° — Fiscalizar las sociedades que les sean distribuídas por el inspector.

2° — Verificar, de acuerdo con las instrucciones verbales o escritas del inspector, si las sociedades cumplen fielmente las disposiciones de las leyes y reglamentos y las órdenes de servicio que les dieren al respecto, dando conocimiento inmediato al Inspector de las faltas e irregularidades que encontraren.

3° — Orientar a las sociedades sobre el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

4° — Dar opinión en todos los asuntos e informar, en el más corto plazo, los expedientes que les fueren girados por el inspector, señalando las irregularidades encontradas y proponiendo las medidas que juzgaren necesarias.

5° — Desempeñar cualquier diligencia que le sea encomendada por el inspector.

6° — Autenticar los libros de registro de las sociedades fiscalizadas.

Art. 110 — Al actuario-jefe incumbe:

1° — Realizar todas las diligencias, verificaciones y exámenes técnicos relativos a la sociedad fiscalizada;

2° — Rever, por lo menos quincenalmente, todas las planillas de premios y tablas de mortalidad adoptadas en el país por las sociedades de seguros de vida;

3° — Verificar si las reservas de seguros de vida guardan la necesaria relación matemática con las responsabilidades provenientes del total de los seguros en vigor, y si están aplicados en la forma prevista en el presente reglamento;

4° — Verificar periódicamente la avaluación de fin de ejercicio de las pólizas de seguros de vida;

5° — Verificar si las tablas de premios y contribuciones se encuentran matemáticamente calculadas para responder por los riesgos y compromisos asumidos;

6° — Elaborar las bases y elementos técnicos que fueran necesarios para las instrucciones complementarias especiales que hubieren de ser expedidas;

7° — Desempeñar cualquier diligencia que le sea encomendada por el inspector;

8° — Hacer informar por el actuario o sub-actuario, los expedientes que

le fueren girados por el inspector, dando inmediatamente su opinión sobre los mismos;

9° — Organizar las estadísticas técnicas;

10 — Estudiar y opinar, en el más corto plazo posible, sobre los planes, métodos de cálculo, fórmulas, bases, tasas de intereses, cuadros y tarifas presentados a la aprobación del Gobierno.

Art. 111 — Incumbe al contador:

1° — Examinar la forma de organización de los balances de las sociedades fiscalizadas y cuentas de ganancias y pérdidas, providenciando para que obedezcan a lo estatuido en el presente reglamento, y a los modelos adaptados por la Inspección;

2° — Proceder al examen y opinar sobre los balances y cuenta de las sociedades, estudiar informes y demás papeles que le sean entregados por el inspector, proponiendo todas las medidas, incluso las de orden represivo que juzgare necesarias para la fiel observancia de las leyes, reglamentos y estatutos;

3° — Verificar la exactitud de los métodos de contabilidad de las sociedades;

4° — Examinar anualmente, y siempre que fuere preciso, la exacta y efectiva observancia de lo dispuesto en el presente reglamento sobre el empleo de las reservas;

5° — Verificar si las reservas y el capital de las empresas están debidamente constituidos y aplicados en la forma de este reglamento;

6° — Organizar las estadísticas de contabilidad.

Art. 112 — El actuario-jefe y el contador presentarán anualmente, al inspector, los cuadros estadísticos de todas las operaciones realizadas por las sociedades autorizadas a operar en territorio brasileño, acompañados de las necesarias observaciones.

Art. 113 — Todos los funcionarios de la Inspección de Seguros están obligados a guardar riguroso secreto acerca de los asuntos de carácter reservado de que tomen conocimiento en ejercicio de sus funciones, bajo pena de suspensión o destitución, ésta mediante sumario, de acuerdo a la gravedad de la falta; además de lo prescripto por el art. 192 del Código Penal.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN REPRESIVO

Art. 114 — Además de las penas en que puedan incurrir, por las violaciones de las leyes penales y fiscales, las sociedades nacionales o extranjeras, quedarán también sujetas a las siguientes penalidades administrativas:

1° — Las que directamente o por interposita persona, firma comercial o sociedad, se propusieren realizar por medio de anuncios o prospectos, o realizaren contratos de seguros o reaseguros de cualquier naturaleza que

interesen personas o cosas existentes en el Brasil sin haber obtenido previamente patente de autorización para operar, la multa de [5:000\$.000 en el primer caso, de 1:000\$ [por cada contrato hecho en el segundo, elevándose esta última cantidad a 5:000\$ [en caso de reincidencia y respondiendo solidariamente por esas multas los interesados en las publicaciones o intermediarios en la operación hecha;

2° — Las que a pesar de estar autorizadas celebraren tales contratos antes de la aprobación de los respectivos planes, planillas, tablas, métodos de cálculos, tasas, tarifas, o modelos de pólizas, la multa de uno a dos contos de reis;

3° — Las que rehusaren someterse a cualquier acto de fiscalización, conforme a los reglamentos, y especialmente las que omitan informaciones con el objeto de eludir la fiscalización en la falta de suministro de informes, balances y cuentas, estadísticas y cualquier documento exigido por la Inspección, y en la denegación al examen de los registros obligatorios y suministro de las informaciones exigidas por el parágrafo único del Art. 10 del presente reglamento, la multa de uno a cinco contos de reis, y en caso de reincidir, la suspensión de la patente;

4° — Las que hicieren declaraciones o disimulaciones fraudulentas, ya en los informes, balances, cuentas y documentos presentados a la Inspección ya en las informaciones que ésta les requiere, la multa de cinco a diez contos de reis, además de la suspensión de la patente, o cesación de la autorización para funcionar, conforme a la gravedad de la falta;

5° — Las que divulgaren prospectos, publicaren anuncios, expedieren circulares o hicieren otras publicaciones que contengan afirmaciones o informaciones contrarias a las leyes o a sus estatutos y planes, o que puedan inducir a alguien en error, ya sobre la verdadera naturaleza e importancia real de las operaciones, ya sobre el alcance de la fiscalización a que estuvieren obligadas, la multa de tres a cinco contos de reis, y si reincidieren, la suspensión de la patente;

6° — Las que no completaren dentro del plazo improrrogable de sesenta días, después de la notificación de la Inspección la caución inicial disminuída por cualquiera de los hechos previstos en las leyes y reglamentos en vigor, la suspensión inmediata de la patente, hasta la prueba de la integración del depósito;

7° — Las que dejaren de efectuar el reaseguro a que están obligadas por el presente reglamento, la multa del veinte por ciento sobre el valor de los premios correspondientes a las sumas no reaseguradas, y la suspensión de la patente si no hicieren el reaseguro debido dentro del plazo que les fuere notificado;

8° — Las que emitieren pólizas en términos diversos de la propuesta aceptada en cuanto las ventajas ofrecidas a los asegurados y las condiciones generales del contrato, exigidas por este reglamento y por las leyes en vigor, la multa de cinco a diez contos de reis, conforme a la gravedad de la falta;

9° — Las que infrinjan cualquier otra disposición de las leyes, reglamentos

o de sus estatutos, la multa de quinientos mil reis a cinco contos de reis, conforme a la gravedad de la infracción, suspendiéndole la patente si revelaren por la reincidencia el intento de eludir el cumplimiento de lo estatuído.

Art. 115 — La persona, firma comercial o sociedad que salvo en los casos previstos en el presente reglamento, por cuenta propia o de otro, tomara parte en operaciones de seguros y reaseguros de cualquier naturaleza, o de capitalización, interesando personas o cosas existentes en el Brasil, contratadas directamente en el extranjero con sindicatos, compañías, sociedades o cualquier entidad, incurrirá en la multa del treinta por ciento de valor nominal de la póliza o obligación o de la cuantía declarada en cualquier documento particular o judicial relativo a las responsabilidades asumidas.

Parágrafo único — Cuando en la infracción fuera parte alguna sociedad autorizada a operar en el país, le será inmediatamente suspendida la patente y de inmediato anulada la autorización para funcionar, además de las multas previstas en este reglamento.

Art. 116 — El inspector de seguros en virtud de los exámenes en las sociedades o de los documentos por ellas presentados, podrá:

1° — En casos excepcionales, exigir que las sociedades levanten balances extraordinarios, en los cuales quede verificada la existencia de las reservas y la regularidad de la contabilidad.

2° — En caso de disminución en la suma necesaria para cubrir el capital y reservas que exceda del cincuenta por ciento del capital, obligar a la sociedad aseguradora a hacer una reducción en los gastos, realizar más capital, aumentar el existente o suspender la emisión de nuevas pólizas, no asumiendo nuevos riesgos hasta que las reservas estén integradas, salvo en los casos previstos en el art. 79 y su parágrafo.

3° — Si la disminución de las reservas fuera originada por manifiesta incompetencia administrativa o imprevisión, notificar a la sociedad que debe reasegurar los riesgos vigentes en otras congéneres, en las mejores condiciones posibles para los asegurados.

4° — Si la sociedad no se conformara con las determinaciones que le fueran hechas por la Inspección, o dejare de ejecutarlas en los plazos marcados en las notificaciones que recibiere, le será inmediatamente suspendida la patente y anulada la autorización para funcionar.

Art. 117 — Será suspendida la patente e inmediatamente anulada la autorización para funcionar, además de los casos ya previstos, a la sociedad que:

1 — No completare o reforzare los depósitos y reservas, o no aplicare debidamente las sumas respectivas de acuerdo con este reglamento, en los plazos señalados y en los términos que le fueren fijados en notificación especial.

2 — No se conformare, en los plazos designados, con las disposiciones de las leyes, de los reglamentos y de los estatutos, o dejare de observar los planes, o bases, tablas, planillas y tarifas aprobadas para sus operaciones.

3 — No emitiera pólizas dentro de un año de expedida la patente.

Art. 118. — Por las multas, así como por todos los actos practicados por las sociedades no autorizadas, sus sucursales, filiales, agencias o representantes, quedan solidariamente responsables las personas que promovieren o tomaren parte en su organización, dirección o gerencia, como en sus deliberaciones (art. 2º, párrafo 1, ley N° 1.083 del 22 de agosto de 1860; Cód. Civil, art. 20, párrafo único de la introducción, y Art. 20, inciso 1º de la Parte General).

Art. 119 — Cuando en un mismo proceso, se comprobare contra determinada sociedad el concurso de varias infracciones de igual naturaleza, se le impondrá de una sola vez la pena de la multa más elevada, con el aumento de la sexta parte.

Art. 120 — La suspensión de la patente se dispondrá por medio de acto del inspector, notificada a la interesada. Ese acto será siempre sometido con efectos suspensivo, a la aprobación del Ministro de Hacienda. Confirmada la suspensión, será entonces publicada en el «Diario Oficial» de la Unión y durará hasta que la misma autoridad la haga cesar en vista de la prueba de haber cesado la infracción.

Parágrafo único — La autorización será anulada mediante decreto del Presidente de la República, publicado en el «Diario Oficial» de la Unión.

Art. 121 — Las infracciones serán verificadas y castigadas mediante proceso administrativo que tendrá por base el auto, la solicitud, el informe la denuncia o cualquier otro medio hábil.

Art. 122 — Los procesos serán presentados al Inspector de Seguros que mandará intimar a la sociedad, en el plazo marcado nunca inferior de quince días, a alegar lo que entendiere mejor para sus derechos, bajo pena de rebeldía.

1 — La intimación para la defensa será hecha en la persona del infractor o del director o representante, cuando se trata de sociedad, o por edicto con el plazo de quince días publicado en el «Diario Oficial» de la Unión, en caso de ausencia o domicilio ignorado o incierto.

2 — Transcurrido el plazo y no comparecida la parte, será elevado el proceso a sentencia, después de certificada la rebeldía.

Art. 123 — Presentada la defensa, para la cual todos los medios serán permitidos, se correrá vista al denunciante de la infracción y al fiscal a quien corresponda la fiscalización de la sociedad denunciada. Si por éstos fueran presentados al proceso nuevos documentos se correrá vista al denunciado.

1 — Cuando el denunciante fuera un particular y no contestare en el plazo de diez días, la vista corrida sobre la defensa del denunciado el procedimiento se proseguirá sin más trámite.

2 — Elevado el proceso para resolución del inspector de seguros, podrá éste dentro de ocho días, determinar las diligencias necesarias y en el plazo máximo de veinte días, dictará aquélla, imponiendo la penalidad en que hubiere incurrido el contraventor, o juzgando improcedente el auto de denuncia.

3 — De esa resolución será notificada la parte, en la forma del artículo anterior.

Art. 124 — Cabe recurso voluntario o «ex-officio», para el Ministro de Hacienda de las decisiones de la Inspección sobre la materia de este capítulo.

1 — El recurso voluntario será interpuesto dentro del plazo de quince días de la fecha de notificación del despacho a la parte interesada.

2 — El recurso «ex-officio», o necesario será interpuesto en el propio acto en que se declare improcedente la infracción.

Art. 125 — Perimido o juzgado improcedente el recurso, el infractor será intimado en la forma prevista en los artículos anteriores, para que en el plazo improrrogable de ocho días dé cumplimiento a la resolución. Si no lo hiciere, la Inspección proveerá sin demora, para hacer efectiva la pena, corriendo oficio a las reparticiones competentes para que sea deducida la suma de la multa del depósito de garantía inicial el cual será integrida en los términos y por la forma determinada en el presente reglamento.

Parágrafo único — Los recursos contra la imposición de multas serán acompañados del recibo del depósito de las respectivas sumas en el Tesoro Nacional, cuando las personas multadas no tuvieren cauciones suficientes en las Cajas Públicas.

Art. 126 — Las multas establecidas en este reglamento serán ingresadas en las reparticiones competentes dentro de ocho días contados desde la fecha de la notificación al representante legal de la sociedad, bajo pena de ser deducidas de la caución existente en el Tesoro Nacional, la cual deberá ser reintegrada dentro de quince días. No habiendo caución, el cobro será hecho judicialmente.

Art. 127 — En caso de ser verificada cualquier infracción de las leyes penales, el expediente en original o copia, será enviado a la Procuración de la República para los fines de derecho.

Art. 128 — Entrará en liquidación la sociedad que fuere disuelta en los casos de la legislación vigente, como así cuando le fuere anulada la autorización para funcionar.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 129 — Las sociedades son responsables por exactitud del pago de todos los impuestos y sellos debidos por sus operaciones de acuerdo con las leyes y decretos vigentes.

Art. 130 — Las sociedades deberán insertar en sus contratos, documentos anuncios y prospectos, la cifra con exactitud, de su capital suscrito y realizado.

Art. 131 — Los funcionarios de la Inspección, cuando por resoluciones del inspector general hubiere de ausentarse de la capital de la República, o de los lugares de la sede de su residencia oficial, en diligencias o inspecciones concernientes al servicio de fiscalización, tendrán transporte gratuito y derecho a recibir un viático propuesto por el inspector y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo único — Esos gastos correrán por cuenta de la partida de «Eventuales» del Tesoro Nacional, y serán estimadas aproximadamente por el Inspector de seguros al comienzo de cada ejercicio, cuando no haya suma especial.

Art. 132 — Los funcionarios de la Inspección, en diligencia o inspección fuera de la Capital Federal, podrán directamente requerir pasajes, dentro del perímetro de la zona que tuvieren que inspeccionar, independientemente de la autorización del Inspector, ante el que posteriormente, justificarán los motivos de tal requerimiento. Esta facultad es extensiva a los delegados regionales, para inspeccionar las sociedades o agencias comprendidas en la circunscripción que les corresponde.

Art. 133 — El inspector de seguros, los delegados regionales, los fiscales y demás funcionarios de la Inspección en el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a la franquicia postal y telegráfica para la correspondencia del servicio de fiscalización.

Art. 134 — La Inspección de Seguros suministrará a las sociedades todos los modelos de balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demostraciones ímapas y cuadros, que las mismas deberán presentar así como la forma de los registros que deberán tener y previstas por el presente reglamento.

Art. 135 — Las sociedades están obligadas a suministrar a los asegurados o beneficiarios que los solicitaren, copias de la póliza emitida a su favor, o de la minuta de la propuesta respectiva, pagando los interesados los gastos necesarios.

Art. 136 — En el activo de las sociedades, cuando se haya de examinar su valor líquido, no deben ser computados: los créditos vencidos incobrables o de difícil liquidación, los excesos de los valores del balance sobre los reales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 79 y su parágrafo único; los gastos de instalación que no estén representados por bienes o mejoras, la cuota que en el valor de los muebles y útiles deba corresponder a su depreciación; y en general, todos los saldos y cuentas que no representen valor realizable.

Art. 137 — El año financiero de las sociedades deberá coincidir con el año civil.

Art. 138 — Los contratos de seguros en general deben estipular la indemnización máxima por la cual la sociedad aseguradora es responsable, fuera del cual ningún pago será hecho a no ser el de los intereses moratorios a que pueda ser condenada, en caso de acción judicial.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 139 — Las sociedades autorizadas a funcionar con anterioridad a este reglamento, están solamente obligadas a calcular y aplicar sus reservas en la forma en él instituída, un año después de la fecha de su publicación, siendo para cualquier alteración del capital ya invertido, ese plazo de tres años. Las demás disposiciones entrarán en vigor sesenta días después de aquella fecha.

Art. 140 — Las sociedades nacionales o extranjeras, que no quisieren someterse integralmente al presente reglamento deberán poner en conocimiento de su decisión al Gobierno, por intermedio de la Inspección de Seguros, en un plazo de treinta días improrrogables contados desde la fecha de la publicación de este decreto en el «Diario Oficial» de la Unión y suspendiendo sus operaciones entrarán en inmediata liquidación, siéndoles anulada la autorización para funcionar en el Brasil.

Art. 141 — Las sociedades de seguros están obligadas, en un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación del presente reglamento, a someter a la aprobación de la Inspección de Seguros los modelos de las pólizas según las respectivas disposiciones, los cuales, a falta de aprobación o rechazo dentro de los treinta días, se consideran aprobados.

Art. 142 — Los expedientes de infracción de tarifas relativos a las operaciones del grupo «A», deben seguir el siguiente procedimiento: recibida cualquier denuncia por la Inspección de Seguros, ésta hará las diligencias que juzgare necesarias para la aclaración del hecho, pudiendo oír a la sociedad denunciada, al asegurado o a los intermediarios de la operación, como a cualquier persona que pueda tener conocimiento de la infracción, e intimará, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, a los responsables para vista del proceso y presentación de la defensa por escrito en un plazo de diez días. Expirado el plazo de la defensa, el inspector de seguros dictará su resolución, aplicando o no la penalidad relativa a la infracción en que la sociedad haya incurrido.

Parágrafo único — Cabe recurso voluntario o «ex-officio» para el Ministro de Hacienda de las resoluciones de la Inspección de Seguros sobre la materia de este artículo.

Art. 143 — Las sociedades de seguros que se encuentren en la presente fecha liquidando extrajudicialmente sus operaciones quedarán desde luego, sujetas al régimen de liquidación en este reglamento establecido, régimen que se aplicará desde ya a las que lo requieren.

Art. 144 — El Gobierno nombrará una comisión especial de que hará parte el actuario-jefe de la Inspección de Seguros, para estudio del padrón mínimo de solvencia de las sociedades de seguros de vida, a fin de que sean establecidas una tabla brasileña de mortalidad y una planilla de rentas que

sustituyan, sin perjuicio de las garantías de los asegurados, las bases previstas en este reglamento.

Art. 145 — El Gobierno organizará la Comisión de Seguros de carácter consultivo, la cual, a requerimiento del Ministro de Hacienda, opinará en materia de seguros, y además podrá sugerir siempre que lo juzgare conveniente medidas de orden general o particular relativas a la industria de seguros y su legislación. Esa comisión estará compuesta del Inspector de Seguros y cuatro miembros representando los siguientes ramos: terrestres, transportes, vida y accidentes, nombrados por el Ministro de Hacienda por indicación de los interesados.

Río de Janeiro 14-Sept. 1932.

OSWALDO ARANHA

Decreto N° 21.828, del 14 de Septiembre de 1932

APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGUROS

El Jefe del Gobierno Provisorio de la República de los Estados Unidos del Brasil, usando de las atribuciones contenidas en el Art. 1° del decreto N° 19.398 del 11 de noviembre de 1930, decreta:

Art. 1° — Queda aprobado el Reglamento de Seguros que a éste acompaña firmando por el Ministro del Estado de los Negocios de Hacienda.

Art. 2° — El referido reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 3° — Deróganse las disposiciones en contrario.

Río de Janeiro, 14 de Septiembre de 1932, - 111° de la Independencia, y 44° de la República.

GETULIO VARGAS.

Oswaldo Aranha.

BULGARIA

LEY DE 26 DE JULIO DE 1926, RELATIVA AL CONTROL DEL ESTADO SOBRE LAS EMPRESAS DE SEGUROS PRIVADAS, MODIFICADA Y COMPLETADA POR LA DE 1º DE MAYO DE 1931.

CAPITULO I

CREACIÓN Y GARANTÍAS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 1º — Se crea en el Ministerio de Hacienda un Instituto especial de control sobre las empresas de seguros privadas, que velará por la ejecución de la presente ley y aquellas que con ella se relacionen.

Este control se extiende a las empresas de seguros privadas, de toda clase, que contraten seguros dentro de los límites del Reino, incluso las diversas Cajas de retiros, de socorros para caso de fallecimiento y todas las demás Cajas (autónomas o dependientes de otros organismos o establecimientos) que ofrezcan el carácter de empresas de seguros reservando a sus miembros un derecho de acción.

En lo que concierne a las Cajas de retiros, de socorros para caso de fallecimiento y las otras Cajas de socorros mutuas con carácter de instituciones de seguros cuyo campo de actividad presente un interés local o individual, y, por consiguiente, restringido, el Instituto de Control puede dictar por decreto especial disposiciones que deroguen las prescripciones de los artículos 2º a 17.

Aquellas de las referidas Cajas que funcionen dependiendo del Banco Nacional de Bulgaria, Banco Agrícola de Bulgaria, Banco Central Cooperativo de Bulgaria y los Bancos populares miembros de este último no quedan sometidas al control del Instituto especial más que en lo que se refiere a su economía y a su organización.

No están sometidas a este control las empresas de seguros que existan y funcionen en virtud de una ley especial.

Art. 2º — Las empresas de seguros no se ocuparán más que de transacciones en materia de seguros y no pueden depender de otras empresas económicas.

Las empresas de seguros locales que contraten directamente seguros en el país no pueden aceptar indirectamente en reaseguro riesgos que procedan del Extranjero más que por una cifra igual a la de las operaciones directas de la rama respectiva de seguros.

Art. 3º — Ninguna empresa de seguros puede funcionar en el país antes de obtener a este efecto autorización escrita del Instituto de Control.

A falta de esta autorización, el Tribunal no puede admitir la creación o la inscripción de empresas de seguros en el Registro de Comercio, bajo pena de nulidad.

Art. 4º — Con la solicitud de autorización para funcionar en el país o para extender su actuación a un nuevo ramo de seguros, todas las empresas deberán remitir al Instituto de Control:

- a) Sus estatutos.
- b) Las bases técnicas (el plan de explotación) sobre las cuales se asientan las operaciones de los diversos ramos de seguros, conteniendo los datos que permitan juzgar de la posibilidad para las empresas de hacer frente a sus compromisos en el porvenir.
- c) Las condiciones generales de los contratos de seguros de todas clases que haya de efectuar la empresa.
- d) Una garantía de un importe fijo.

Por el reglamento de aplicación de la presente ley, y por medio de ordenanzas especiales, el Instituto de Control determinará lo que explícitamente deben enunciar y reglamentar los estatutos, el plan de explotación y las condiciones generales.

Art. 5º — Las empresas extranjeras de seguros deberán, por otra parte:

- a) Probar que gozan en su país de todos los derechos concedidos a tales empresas, que cuentan una existencia de diez años, por lo menos, y que las empresas análogas búlgaras están autorizadas para trabajar en su país sobre la base de un principio de reciprocidad.
- b) Indicar su domicilio social y quién sea su representante general, que deberá tener su domicilio permanente en el mismo lugar en que esté domiciliada la empresa, y presentar copia legalizada de sus poderes.
- c) Probar que han importado al país el capital que afecte a las operaciones de su representación, y que no podrá ser inferior al mínimo

fijado en el artículo 7° para el capital social de las Sociedades anónimas de seguros del país.

Las representaciones legalmente establecidas pueden ellas solas contratar transacciones de seguros cuyo objeto se encuentre en el país.

Art. 6° — Para obtener autorización para trabajar en el país, las Sociedades anónimas de seguros están obligadas a remitir al Instituto de Control la garantía requerida, así como a justificar la inversión total del capital social respectivo, y si se trata de una Sociedad extranjera, probar que ha importado en el país el capital necesario para sus operaciones (artículo 5°, apartado c).

Aquellas Sociedades anónimas de seguros que se ocupen solamente de transacciones de reaseguro quedan exentas de la obligación de remitir la garantía requerida.

Art. 7° — Cada uno de los ramos de la Sociedad anónima de seguros deberá estar dotado de un capital totalmente desembolsado no inferior a 2.000.000 de levas.

En lo que concierne a los ramos de seguros de menor importancia (salvo vida, incendios, transportes, pedrisco y crédito), y siempre que las primas anuales obtenidas de estos ramos no excedan de 2.000.000 de levas, se considera suficiente un capital de 1.000.000 de levas totalmente desembolsado.

Esta prescripción se aplica igualmente al capital que las representaciones locales de empresas de seguros extranjeras hayan importado en el país para sus operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

Las Sociedades de seguros que no operen más que indirectamente (contratando únicamente reaseguros) deben estar provistas de un capital totalmente desembolsado de 2.000.000 de levas para cada uno de los ramos siguientes: vida, incendios y transportes, y otro capital de 2.000.000 de levas para todos los otros ramos restantes.

Art. 8° — La garantía que las Sociedades anónimas de seguros están obligadas a depositar se fija en 1.300.000 levas para cada uno de los ramos vida, incendios y transportes, y en 500.000 levas para todos los otros (uno o varios) ramos de seguros.

En lo que se refiere a los seguros que cubran riesgos particularmente graves, tales como pedrisco, crédito, etc., el Instituto de Control fijará una garantía aparte, que no puede ser inferior a 1.300.000 levas para cada uno de los ramos de seguros.

Art. 9° — La garantía se depositará en la forma indicada en el artículo 16, párrafos a), b) y c), y será confiada al Banco Central Cooperativo de Bulgaria, donde será conservada. Las hipotecas constituidas a favor del Instituto de Control a título de garantía de las Sociedades de seguros permanecen en vigor sin que haya necesidad de renovarlas.

La garantía sirve para asegurar los créditos abajo enumerados contra la empresa, créditos procedentes de compromisos de ésta, contratados y ejecutables en el país, y esto en el orden siguiente:

- a) Créditos que resulten de contratos de seguros del ramo para el cual la garantía ha sido especialmente destinada.
- b) Créditos procedentes de contratos de seguros de ramos distintos de aquél para el que la garantía ha sido especialmente destinada.
- c) Créditos del Estado que se deduzcan de la presente ley y del Código de Comercio.

Los créditos correspondientes a cada uno de los grupos a) y b) serán reembolsables proporcionalmente entre ellos.

Art. 10. — Para obtener la autorización para trabajar en el país, toda Sociedad de seguros mutuos (Sociedad cooperativa) debe justificar el desembolso total de un fondo de constitución de 500.000 levas para cada uno de sus ramos. Los estatutos de la Sociedad deben dar a conocer en qué condiciones es conservado este fondo y prever la amortización del mismo. Esta amortización no puede tener lugar sino después de la extinción completa de los gastos de establecimiento, y esto en proporción del acrecentamiento del fondo de reserva.

Sobre las cantidades dejadas a disposición de la Sociedad y destinadas al fondo de constitución, puede aboarse un interés hasta alcanzar el 8 por 100 o participación eventual en los beneficios hasta el 10 por 100.

Para subvenir a los gastos de establecimiento podrá emplearse a lo sumo la mitad de los recursos del fondo de constitución. Estos gastos deben amortizarse en un plazo de cinco años a más tardar. En el transcurso de este período, la parte de gastos no amortizada sólo puede figurar en el activo del balance de la Sociedad.

Las Sociedades de seguros mutuos de vida, aunque no estén provistas de un fondo de constitución, pueden ser autorizadas a operar en el país a condición de hacer constar que un número mínimo de miembros adheridos a la Sociedad, número fijado por los estatutos, se compromete a contratar en el momento en que la Sociedad empiece a funcionar seguros por tal importe que los gastos de adquisición ahorrados por este hecho permitan crear un fondo de reserva de un importe igual al mínimo previsto para los fondos de constitución.

Art. 11. — De acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre Sociedades cooperativas, las Sociedades de seguros mutuos no pueden ser fundadas más que por siete miembros fundadores, por lo menos.

El Tribunal admitirá la inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio, así como la publicación a ella relativa en el *Diario Oficial*, des-

pués de la aprobación por el Instituto de Control de los estatutos y del plan de explotación de la Sociedad.

La Sociedad, aunque esté fundada, no puede contratar seguros antes de que el número de sus adheridos haya alcanzado el mínimo requerido por los estatutos, mínimo que no puede ser inferior a 300; en el momento de su adhesión, los miembros de la Sociedad se comprometen a contratar un seguro con ella y a pagarle por anticipado la cuota para el primer año, correspondiente al seguro escogido.

El hecho de la adhesión del número mínimo de miembros, así como el pago de las cuotas para el primer año, debe certificarse ante el Instituto de Control después de que éste haya concedido a la Sociedad la autorización definitiva para funcionar. Esta autorización debe ser inscrita en el Registro de Comercio y publicada en el *Diario Oficial* antes de que la Sociedad haya comenzado a contratar seguros.

Las cuotas pagadas anticipadamente serán depositadas por los socios fundadores en el Banco Cooperativo de Bulgaria en una cuenta intervenida por el Instituto de Control, y serán devueltas a los derechohabientes, si en el plazo de un año, a contar de la publicación en el *Diario Oficial* de la fundación de la Sociedad, el número mínimo de adheridos no fuera alcanzado.

En este último caso, y a petición del Instituto de Control, la inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio será anulada por el Tribunal, publicándose este hecho en el *Diario Oficial* a costa de los fundadores.

Los miembros fundadores son responsables solidariamente de todos los perjuicios imputables a sus actos y sufridos por los miembros, así como de todas las operaciones efectuadas por la Sociedad anteriormente a la adhesión del número mínimo de miembros.

Las disposiciones de los párrafos 2º, 3º y 4º son igualmente aplicables cuando se trata de establecer algún ramo nuevo por alguna Sociedad de seguros mutuos existente.

Art. 12 — En las Sociedades de seguros mutuos es la responsabilidad mutua de los miembros lo que sirve de garantía.

La cuantía en la responsabilidad mutua de los miembros de la Sociedad no puede ser inferior al importe de la prima anual pagada por sus seguros respectivos.

En lo que concierne al ramo de vida, los estatutos pueden disponer que esta responsabilidad sea cubierta por las reservas matemáticas; en este caso, el importe del seguro será proporcionalmente reducido.

La responsabilidad mutua de los miembros que hayan contratado un seguro en un ramo cualquiera no está comprometida más que en relación a las obligaciones derivadas de los contratos de seguros de este ramo.

Art. 13 — Teniendo en cuenta los datos que son objeto de los artículos precedentes, el Instituto de Control se pronunciará, por decisión razonada, sobre la cuestión de saber si la empresa puede ser autorizada para funcionar libremente en el país.

A falta de autorización para el funcionamiento libre, se prohíbe a las empresas de seguro privadas el contratar cualquier clase de seguros cuyo objeto se encuentre dentro de los límites del Reino. Las transacciones contratadas violando esta prohibición serán reputadas nulas y como no hechas.

Se informará al Instituto de Control de todas las modificaciones que se introduzcan con posterioridad. Estas modificaciones entrarán en vigor después de su aprobación por el Instituto de Control y de su inscripción, si ha lugar, en el Registro de Comercio.

Si el Instituto de Control no se pronuncia en el plazo de tres meses sobre las modificaciones que se le hayan sometido, entrarán éstas en vigor.

Art. 14 — Las empresas de seguros del país están obligadas a prever en sus estatutos la formación de un fondo de reserva, que se fundará mediante descuentos previos regulares sobre los beneficios anuales; estos descuentos no serán inferiores al 10 por 100 y no dejarán de efectuarse más que cuando el fondo de reserva alcance, por lo menos, la mitad del capital social, o para las Sociedades de socorros mutuos, cuando alcance, por lo menos, el doble del fondo de constitución, según el artículo 10.

Si por consecuencia de pérdidas sufridas, el importe del fondo de reserva llegara a descender por debajo del mínimo previsto, los descuentos del 10 por 100 suspendidos volverán a efectuarse.

Están exentos de impuesto los descuentos sobre los beneficios anuales destinados a fondo de reserva y a los otros fondos de reserva especiales, así como los fondos de pensiones de retiro de los funcionarios, empleados y agentes de la empresa de seguros. Si en el momento de la emisión de nuevas acciones para aumentar el capital inicial se descontase alguna prima de nivelación de acciones destinada al fondo de reserva, dicha prima estará igualmente exenta de impuestos.

Art. 15 — Todas las empresas de seguros están obligadas a descontar y colocar en Bulgaria para los seguros contratados y realizables en el país, comprendida la parte reasegurada:

- 1º En los seguros de vida, las reservas de las primas (reservas matemáticas, incluidas las correcciones relativas al vencimiento de primas).
- 2º En los seguros contra los riesgos de transporte, la parte no utilizada de la prima a partir de 1º de enero del año siguiente hasta el vencimiento de la póliza de seguro, o, por lo menos, el 25 por 100 de las primas descontadas en el transcurso del año.

- 3° En todos los otros seguros, la parte no utilizada de la prima a partir de 1° de enero del año siguiente hasta el vencimiento de la prima próxima, o, por lo menos, el 40 por 100 de las primas descontadas en el transcurso del año, y además, en los seguros contra los accidentes y la responsabilidad civil, las reservas matemáticas necesarias para rentas debidas, etc.
- 4° Las provisiones correspondientes para siniestros y pagos avisados, pero no regularizados aun hasta fin de año (siniestros en suspenso).

Las Direcciones de empresas de seguros deben tener cuidado, a medida del desenvolvimiento de sus operaciones, de descontar y colocar en valores mobiliarios e inmuebles, conforme al artículo 16, las cantidades correspondientes a las reservas, y después de que éstas sean calculadas y pasadas a las cuentas a fin de año, a proceder también a la colocación del excedente en análogos valores.

Art. 16 — Las reservas de primas para el ramo de vida, así como todas las reservas técnicas que tengan el carácter de fondos (reservas permanentes) y un tercio de las primas por los riesgos en curso en los otros ramos, serán colocadas exclusivamente en los valores mobiliarios e inmobiliarios siguientes:

- a) En títulos del Estado búlgaro o garantizados por el mismo o en préstamos sobre tales títulos hasta el 80 por 100 de su cotización en Bolsa.
- b) En inmuebles edificados, de una renta permanente, situados en el país, salvo los edificios de madera y los inmuebles industriales.
- c) En primera hipoteca sobre tales inmuebles, hasta el 50 por 100 de su valor.

Toda hipoteca constituida en provecho de las reservas de primas de las empresas de seguros o a título de garantía ante el Instituto de Control no podrá ser postergada en ningún caso, por ningún privilegio del Fisco, ni de los distritos ni Ayuntamientos, o de las Cámaras de Comercio o de cualquier otro establecimiento público, sobre el valor del inmueble hipotecado. Se exceptúa solamente el privilegio del Estado por las contribuciones directas y sus recargos adicionales a que esté sujeto el inmueble hipotecado.

- d) En anticipos y préstamos sobre pólizas de seguros de vida hasta su valor de rescate.
- e) En depósitos a término o a la vista en el Banco Nacional, en el Banco Agrícola y en el Banco Central Cooperativo de Bulgaria.

Nota. — Es admisible una tolerancia hasta del 10 por 100 de las reservas matemáticas. Sin embargo, cuando la situación de la empresa lo exija, el Instituto de Control puede reducir o suprimir completamente la tolerancia o determinar los valores mobiliarios o inmuebles en que deba ser colocada.

Art. 17 — Las empresas de seguros están obligadas a llevar una cuenta especial para cada clase de reservas de primas, así como registros especiales de los valores mobiliarios e inmuebles en que estén colocadas las reservas indicadas en el artículo 16, párrafo 1º, y esto, separadamente para cada ramo, de acuerdo con las instrucciones elaboradas por el Instituto de Control.

Los valores mobiliarios e inmuebles inscritos en éstos registros serán considerados como intervenidos en provecho de las reservas de primas respectivas. Las empresas no pueden retirar ni enajenar valores aislados más que para reemplazarlos por otros valores equivalentes, o siempre que haya en ellos valores liberados como consecuencia de la reducción general de reservas de primas respectivas. Las empresas avisarán en debido tiempo al Instituto de Control de la retirada, enajenación y sustitución de tales valores.

Cuando los intereses de los asegurados lo exijan, el Instituto de Control está autorizado para hacerse cargo de los inmuebles o para intervenir en los registros respectivos del Notariado los créditos hipotecarios de una empresa de seguros, así como a exigirle que deposite en un Banco del Estado los valores mobiliarios y las certificaciones de depósitos relativas a las cantidades referentes a las reservas de primas.

Art. 18 — Los créditos contra la empresa procedentes de contratos de seguro tienen un privilegio sobre los valores mobiliarios e inmobiliarios en que se han invertido las reservas de primas del ramo respectivo, de acuerdo con el artículo precedente, y ninguna ejecución será aplicable a estos valores para satisfacer otros compromisos de la empresa.

CAPITULO II

CONTROL Y ÓRGANOS DE CONTROL

Art. 19 — El Instituto de Control se compone de un Consejo y de su órgano ejecutivo.

Art. 20 — El Consejo se compone de diez miembros, que son nombrados a propuesta del Ministro de Hacienda, por ucase real y por un período de tres años. A la expiración de su mandato, pueden ser otra vez nombrados.

Serán nombrados miembros del Consejo: dos directores de Sociedades de seguros por acciones del país, y un director de Sociedades cooperativas

de seguros; un representante de la Ciencia de seguros, indicado por la Universidad del Estado; el Presidente del Consejo Superior de Trabajo y Seguros sociales, como representante del Ministerio de Comercio, Industria y Trabajo; el Director de la Deuda pública, como representante del Ministerio de Hacienda; un miembro del alto Tribunal de Casación y un miembro del Consejo de administración del Banco Nacional de Bulgaria, indicados por los colegas respectivos; el administrador del departamento de Seguros del Banco Central Cooperativo de Bulgaria y el director del mismo Banco, que es también por derecho el Presidente del Consejo. El Consejo elegirá de su seno un suplente del Presidente.

Los miembros del Consejo percibirán dietas por sesión.

Art. 21 — El Consejo de Control será convocado por su Presidente, mediante invitación escrita en la que conste el orden del día, y serán de su competencia las cuestiones siguientes:

- 1ª Emitir su informe sobre la fundación de empresas de seguros o sobre el establecimiento de nuevos ramos de seguros por empresas ya existentes, así como sobre las modificaciones a que se refiere el párrafo 2º del artículo 13.
- 2ª Examinar las solicitudes de las empresas de seguros extranjeras que deseen trabajar dentro de los límites del Reino y autorizar la extensión o la restricción de su actividad.
- 3ª Revisar las garantías de las empresas de seguros y autorizar su liberación.
- 4ª Pronunciarse sobre el funcionamiento de las empresas de seguros y sobre la cesión de cartera de una empresa a otra.
- 5ª Recomendar medidas conducentes a consolidar la situación de las empresas de seguros.
- 6ª Aprobar la disolución de estas empresas.
- 7ª Autorizar la transformación de las empresas de seguros.
- 8ª Decidir sobre la suspensión de su actividad.
- 9ª Pedir su declaración de quiebra.
- 10ª Dictar instrucciones para la reglamentación del trabajo de los agentes y corredores de las empresas de seguros.
- 11ª En general, adoptar las decisiones que estime necesarias en interés común y en interés de los asegurados.
- 12ª Fijar el grado de instrucción y la plantilla de los empleados y votar el presupuesto del Instituto de Control, que no entrará en vigor sino después de ratificación por el Ministro de Hacienda.
- 13ª Podrá fijar el mínimo del tipo de interés sobre las primas y las reservas de los seguros de vida y contra los accidentes, así como el

mínimo de suplemento a percibir para cubrir los gastos de gestión y los diversos servicios.

Nota. — Los gastos de producción serán amortizados en un plazo de quince años a lo sumo, mientras que los gastos no amortizados todavía ocuparán un lugar aparte en el activo del balance; con la aprobación del Consejo de Control podrá admitirse también otra manera de amortizar los gastos de producción.

Las sesiones del Consejo serán legales con la presencia de seis de sus miembros, por lo menos.

Las decisiones del Consejo serán razonadas, y una copia de ellas será remitida a los interesados.

Las decisiones adoptadas en virtud de los puntos 1º al 9º son susceptibles de apelación ante el Tribunal Administrativo. El Tribunal deberá pronunciarse en un plazo de tres meses, a partir del día en que reciba la apelación.

Art. 22 — La dirección del órgano ejecutivo estará confiada a un director, nombrado y removido, a propuesta del Consejo, por el Ministro de Hacienda, mediante ucase real. El resto del personal será nombrado por el Consejo de Control.

Los empleados del Instituto de Control gozarán de todos los derechos de los funcionarios del Estado y participarán de los fondos de pensiones de retiro de estos mismos funcionarios, a partir del día de su nombramiento.

Art. 23 — Toda empresa de seguros privada está obligada a presentar al Instituto de Control, en el plazo de seis meses después de la expiración de su ejercicio anual, una memoria con los anexos necesarios, en los que claramente y por separado pueda verse para cada ramo principal (vida, accidentes, incendios, transportes, etcétera):

- 1º La situación de los seguros al comienzo del ejercicio.
- 2º En los seguros de vida, el nuevo aumento de seguros y los extornos voluntarios (renuncia, liquidación a término, etc.) en el transcurso del ejercicio; en los otros ramos de seguros, las cantidades aseguradas o los compromisos contratados durante el año, correspondientes a las primas percibidas en el transcurso del mismo año.
- 3º El número de siniestros ocurridos en el ejercicio corriente y las cantidades pagadas o reservadas a este efecto; además, en los seguros de vida, el número de fallecimientos en relación con la mortalidad presunta.
- 4º La situación de los seguros al fin del ejercicio y la extensión de la actividad del seguro en el transcurso del mismo.
- 5º Las primas percibidas en Bulgaria durante el ejercicio transcurrido.
- 6º Las cantidades aseguradas en Bulgaria cuyo vencimiento haya tenido lugar durante el ejercicio transcurrido.

7° Los datos sobre reaseguros, es decir, si ha reasegurado riesgos de la empresa y qué parte de ellos, y si por su parte ha tomado en reaseguro y en qué cuantía.

Con estas memorias, las empresas remitirán al Instituto de Control su cuenta de pérdidas y ganancias y los balances del ejercicio transcurrido, así como una exposición detallada de las reservas matemáticas y otras indicadas en los artículos 15 y 16.

Las memorias, las cuentas de pérdidas y ganancias y los balances serán confeccionados de acuerdo con las instrucciones y en la forma señalada por el Instituto de Control. Los balances serán publicados en el *Diario Oficial*.

Las empresas de seguros deberán hacer, por lo menos al final de cada trimestre, un balance analítico, que deberá estar al día, lo más tarde un mes después del cierre del trimestre respectivo.

Art. 24 — Las memorias y balances presentados al Instituto de Control deberán ir firmados por el director, un miembro del Consejo de administración y el contable; los de las empresas extranjeras, por sus representantes en el país y sus contables.

Los documentos conteniendo datos sobre las reservas, la relación de primas (las reservas para los riesgos en curso), las tablas de mortalidad y otros datos matemáticos serán firmados además por el actuario de la empresa o del ramo respectivo.

La contabilidad y todos los otros documentos estarán redactados en búlgaro, tanto por las Sociedades del país como por las extranjeras, y se llevarán separadamente por cada ramo principal. Se exceptúan solamente las pólizas de seguros contra los riesgos de transporte, que pueden estar redactadas también en otra lengua.

En caso de reparos, el texto búlgaro es el que dará fe.

Todas las pólizas de seguros suscritas y pagadas en el Reino serán emitidas y fechadas en Bulgaria.

Los representantes de empresas de seguros extranjeras llevarán para sus operaciones en Bulgaria una contabilidad separada e independiente de la contabilidad de sus centrales.

Art. 25 — Las empresas de seguros o sus representantes están obligados a suministrar al Instituto de Control todos los datos pedidos por él y permitirle el examen y comprobación de los libros concernientes a las operaciones de todos sus ramos.

Por su parte, el Instituto de Control tiene el derecho de hacer examinar por sus representantes todas las cuentas de las empresas, y en particular:

1° Hasta qué punto han sido observadas las disposiciones de las leyes y de los estatutos.

- 2° La contabilidad y el cierre de las cuentas anuales, así como la cuenta de pérdidas y ganancias.
- 3° Si el activo y el pasivo han sido establecidos según las exigencias de la ley.
- 4° Si las reservas han sido regularmente calculadas, si figuran en totalidad en el balance y si han sido colocadas conforme a las disposiciones de la presente ley.
- 5° Si las tarifas de primas han sido observadas.

Art. 26 — En el caso de que se hayan comprobado defectos en la actividad o en la gestión de una empresa de seguros o la no ejecución por su parte de las disposiciones contenidas en la ley y en los estatutos o dictadas por el Instituto de Control, o las disposiciones del plan de explotación aprobado por este último, o bien en el caso de que se compruebe que la empresa no se encuentra ya en condiciones de hacer frente a sus compromisos en el porvenir, el Instituto de Control tiene el derecho de pedir a la Dirección de la empresa que introduzca en un plazo determinado modificaciones en la base de sus operaciones, o bien a subsanar los defectos e infracciones señaladas.

Asimismo puede prohibir temporalmente el reparto de beneficios a los accionistas y a los asegurados, y en el caso de seguros de vida, también el rescate de las pólizas y los préstamos y anticipos sobre ellos, así como la celebración de nuevos seguros en todas las ramas, o solamente en alguna de ellas.

Estas modificaciones podrán hacerse de una sola vez o sucesivamente. Si llegaran a ser ineficaces, el Consejo puede pedir la liquidación de la empresa.

Para poner en vigor las disposiciones del primer párrafo, el Instituto de Control tiene el derecho de pedir a los órganos directivos de las empresas la convocatoria de asambleas y sesiones extraordinarias y de indicar el orden del día.

Si en un plazo de quince días no se ha cumplimentado la petición del Instituto de Control referente a la convocatoria de una asamblea o de una sesión, el aviso de convocatoria será dirigido por el mismo Instituto.

En este caso, y por decisión del Consejo, la asamblea podrá estar presidida por un representante del Instituto de Control. Si la asamblea no se celebre, el Instituto de Control podrá aplicar a la empresa el artículo 21, puntos 8° ó 9°, según el caso.

Art. 27 — El Instituto de Control publicará todos los años una exposición sobre la situación de todas las empresas de seguros que operen en el país.

Art. 28 — Los gastos de entretenimiento del Instituto de Control estarán a cargo de las empresas de seguros.

Su importe será establecido todos los años por el Consejo de Control; a estos efectos, las empresas pagarán cada año al Instituto de Control hasta el 4 por 1.000 de sus primas directas percibidas en el transcurso del año.

La diferencia en menos será anticipada por el Estado, mientras que el excedente se llevará al siguiente ejercicio.

Art. 29 — Por el hecho del control establecido por la presente ley, el Estado no asume ninguna responsabilidad para con los interesados.

En las relaciones contractuales entre aseguradores y asegurados, el Instituto de Control no interviene más que en aquello que pueda contribuir a descartar toda mala interpretación entre ellos y a conciliarlas.

Art. 30 — Todos los documentos y todos los datos escritos que las empresas de seguros deben remitir al Instituto de Control en virtud de la presente ley, o que el Instituto mismo, en virtud de esta ley, y en interés de la intervención, estime necesario exigir a las empresas de seguros, están exentos del impuesto del timbre.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS

Art. 31 — La vigilancia del control se extiende también sobre la liquidación y quiebra de las empresas de seguros.

El Instituto de Control tiene el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados, y en caso de necesidad, nombrar un mandatario de los asegurados, que deberá representarlos en todos los actos en el transcurso de la liquidación o de la quiebra.

Art. 32 — En caso de liquidación de la empresa, los liquidadores están obligados a intentar entablar negociaciones con miras a transferir la cartera de seguros de la empresa a otra u otras varias empresas de seguros. Cuando el interés de los asegurados sea evitar la liquidación de una empresa de seguros de vida, el Instituto de Control está autorizado para adoptar todas las medidas necesarias a este efecto, y aun para reducir con relación a los bienes de la empresa los compromisos de esta última procedentes de contratos de seguros no vencidos, y esto hasta el 30 por 100 como máximo del valor convenido. En este caso, es preciso, por lo pronto, reducir proporcionalmente la reserva de las primas de cada contrato de seguro, y la nueva cantidad asegurada se determina en relación con la reserva así fijada y con las primas a percibir de los asegurados.

Art. 33 — Los liquidadores y los síndicos están obligados a tener al Instituto de Control al corriente de la quiebra, así como a presentar al mismo Instituto su informe sobre la marcha de la liquidación y sobre la situación de las cuentas en cada trimestre, y esto, a más tardar, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Si el Instituto de Control encuentra que los liquidadores y los síndicos no obran legalmente o con la prontitud necesaria, puede pedir al Tribunal el nombramiento de otros liquidadores o síndicos entre las personas indicadas por el mismo Instituto.

Art. 34 — La declaración en quiebra de una empresa de seguros no podrá ser pronunciada más que con el consentimiento del Instituto de Control.

La petición a ella relativa debe ser depositada previamente en el Instituto de Control, para que éste dé su asentimiento, a falta del cual no será recibida por el Tribunal.

El Instituto de Control consentirá que la declaración de quiebra sea hecha en el caso de que las medidas adoptadas para el saneamiento de la empresa o para su liquidación de cualquier otra manera (arts. 26 y 32) sean reconocidas como ineficaces o sin objeto.

Cuando una empresa de seguros cese en sus pagos o cuando se compruebe que su pasivo excede a su activo, su Dirección debe declararlo inmediatamente al Instituto de Control. Esta declaración se hará conforme a las disposiciones del artículo 653 del Código de Comercio, y reemplazará a la petición prevista en el mismo artículo, que deberá ser depositada ante el Tribunal.

Art. 35 — Un mes después de publicado en el *Diario Oficial* el juicio de declaración en quiebra, quedan finalizados todos los contratos de seguros celebrados con la empresa declarada en quiebra.

Los asegurados tienen derecho a pedir la restitución de la parte correspondiente al tiempo no transcurrido de la prima pagada anticipadamente, y los asegurados sobre vida pueden pedir la parte de las reservas de primas correspondiente a sus contratos.

Art. 36 — Los créditos de los asegurados que puedan ser revelados por medio de los libros de la empresa se consideran como reclamados ante el Tribunal.

El mandatario de los asegurados está obligado a calcular el importe de estos créditos y a presentar su resultado ante el Tribunal. Puede entrar en relaciones con los asegurados y tenerlos al corriente de la marcha de la liquidación.

El Juez-Comisario está obligado a permitirle toda clase de comprobaciones en los libros del quebrado, y el síndico debe permitirle la investigación de los bienes en que están colocadas las reservas de primas.

Los asegurados no pierden el derecho de obrar personalmente en relación con sus créditos y de formar parte en la Junta de acreedores.

Art. 37 — En caso de quiebra, los acreedores de cada ramo cuyos créditos procedan de contratos de seguros tienen el privilegio de cobrar, antes que todo otro acreedor de la empresa, sobre los valores en que estén colocados, según el registro de valores (art. 17), las reservas de primas del ramo respectivo. Estos mismos acreedores tienen el derecho de cobrar igualmente por privilegio, sobre el resto de valores de la quiebra por la diferencia, hasta el total de las reservas técnicas correspondientes (reservas de primas, reservas especiales, fondos beneficios de los asegurados y reservas para siniestros en suspenso, reservas calculadas al día de la extinción de los contratos).

Si el importe de las reservas técnicas no bastara para el pago íntegro de estos créditos, los acreedores cuyos créditos procedan de contratos de

seguros toman parte por el resto y en un plano de igualdad con los otros acreedores en la distribución del resto del activo.

Art. 38 — En caso de disolución o de liquidación de una empresa de seguros o de su representación local, la garantía no será liberada más que cuando la empresa pruebe que ha liquidado de una manera satisfactoria los contratos de seguros que quedan todavía en vigor en el Reino y que ha cumplido todos los compromisos que se derivan de los contratos de seguros celebrados o realizables en el país, que ha satisfecho lo exigido por el artículo 210 del Código de Comercio y que el plazo previsto en el artículo antes mencionado ha transcurrido ya.

En caso de liquidación de uno o de varios ramos de seguros por vía de transferencia de la cartera respectiva a otra Sociedad en el país, la garantía del ramo respectivo puede ser liberada inmediatamente, si la segunda empresa asume la responsabilidad de todos los compromisos en suspenso de la primera Sociedad procedentes de contrato de seguros del ramo cuya cartera sea transferida; en el caso contrario, la liberación no podrá llevarse sino después del cumplimiento de las disposiciones del artículo 210 del Código de Comercio y de la expiración del plazo fijado para el ramo respectivo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PENALES

Art. 39 — Las infracciones a la presente ley comprobadas por el Instituto de Control serán comunicadas, conforme a la decisión del Consejo, al Procurador, para que éste haga las diligencias oportunas.

Art. 40 — Los miembros de los Consejos de administración y de comprobación, los directores, los contables, los actuarios y los representantes de empresas de seguros extranjeras responden de sus actos según las leyes de derecho común, en tanto que la presente ley no prevea penalidades especiales.

Art. 41 — Por el incumplimiento o cumplimiento inoportuno de no importa cuál de las obligaciones mencionadas en los artículos 13, 14, 15, 17, 23, 24, 25 y 26, el Instituto de Control impondrá a las empresas, por acuerdo razonado de su Consejo, multas de 1.000 a 2.000 levas; a las personas responsables en una empresa de seguros que de preferencia a ciertos asegurados sobre otros en el momento de la distribución de los beneficios, o que conceda a ciertos asegurados, contrariamente a las disposiciones del plan de explotación, rebajas sobre las primas de las tarifas aprobadas por el Instituto de Control, éste impondrá, por acuerdo motivado de su Consejo, multas de 5.000 a 50.000 levas.

Se podrá interponer apelación contra estos acuerdos ante el Tribunal Administrativo.

Art. 42 — Cualquiera que se sirva intencionadamente de palabras, informaciones o datos para obtener la autorización de funcionamiento de una empresa de seguros, para renovar una autorización suspendida, o para obtener la aprobación de modificaciones o adiciones a documentos ya aprobados conforme a las disposiciones del artículo 13, está sujeto a prisión y a una multa de 5.000 a 200.000 levas, o solamente una de estas dos penas, si el Código penal no prevé una pena más severa.

Está sujeto a la misma pena toda persona responsable en una empresa de seguros (miembro del Consejo de administración, director, liquidador, etc.), así como toda persona ajena a la empresa, que contrate o inter venga para la celebración de seguros por cuenta de una empresa de seguros antes de ésta haya obtenido la autorización para trabajar en el país, o después que el funcionamiento le haya sido prohibido provisional o definitivamente.

Art. 43 — Están sujetos a prisión o a multa de 5.000 a 200.000 levas las personas responsables en una empresa de seguros que intencionalmente:

- a) Calculen o descuenten reservas técnicas insuficientes desde el punto de vista de la ley o del plan de explotación de la empresa, u omitan el utilizar o colocar estas reservas conforme a las prescripciones de la ley (arts. 14, 15, 16 y 17).
- b) Efectúen o admitan que sean efectuadas, a nombre y por cuenta de la empresa, transacciones prohibidas por los estatutos o por la ley (artículo 2°).
- c) Oculten en sus informes, memorias o balances dirigidos al Instituto de Control la mala situación de la empresa, o distribuyan beneficios contrariamente a las disposiciones de la ley y de los estatutos, relativos al descuento y a la constitución de reservas y al establecimiento del balance anual.

Art. 44 — Las personas responsables en una empresa de seguros que con miras a adquirir clientes den o publiquen intencionalmente informes inexactos sobre la situación de esta empresa, o que se sirvan de fraudes haciendo promesas falsas o irrealizables, concernientes al modo de pago, beneficios, participación de los asegurados en estos beneficios, o a los compromisos de los asegurados para con la empresa, están sujetos a prisión hasta seis meses o a una multa de 5.000 a 100.000 levas, si por el mismo delito el Código penal no prevé una pena más severa. La misma pena será aplicada a los agentes de seguros (agentes productores y otras personas que trabajen entre el público por cuenta de empresas de seguros) que se hagan culpables de uno de los delitos mencionados más arriba o que hagan a ciertos asegurados rebajas bajo cualquier forma, por cuenta de sus propias remuneraciones.

Art. 45 — Todo agente de una empresa de seguros que no pague en un plazo fijo, y después de ser invitado por la empresa, las cantidades percibidas por cuenta de ésta, será perseguido a instancia de la respectiva em-

presa, conforme a las disposiciones de los artículos 319 ó 320 del Código penal.

El desistimiento de la querrela no entraña la cesación de las diligencias.

Art. 46 — Los miembros del Consejo de administración de la empresa son solidariamente responsables de la irrecobrabilidad eventual de cantidades que se hayan extraído de las reservas técnicas (art. 5º) en el caso de que esta irrecobrabilidad sea debida a una negligencia evidente en el momento de la perfección de los créditos de la Sociedad.

Art. 47 — Las multas impuestas serán percibidas en beneficio del Instituto de Control, según el procedimiento de perfección de los impuestos directos. El Tribunal enviará copia de la sentencia al Instituto de Control.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 48 — Las empresas de seguros que trabajen en el país están obligadas a estructurarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2º, 8º y 16 un año después, a más tardar, de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

El Instituto de Control, si lo encuentra necesario, puede prolongar este plazo para alguna de las empresas.

Las disposiciones del artículo 7º, concernientes al importe del capital desembolsado, no se aplicarán a las empresas ya existentes para las ramas en explotación en el momento de entrar en vigor de la ley.

Las disposiciones del capítulo III se aplicarán igualmente a las empresas de seguros en liquidación en el momento de entrar en vigor de la ley.

Art. 49 — En el caso en que, en el momento de la valoración de los activos adquiridos antes del 1º de enero de 1922 (valoración que puede ser hecha dos años más tarde de la fecha de la entrada en vigor de la ley), se comprueben diferencias en más, éstas quedarán exentas de impuestos, pero no pueden ser distribuidas a título de beneficios.

El nuevo valor que los activos adquieran después de esta valoración se convierte en el porvenir en su precio de compra o de adquisición en el sentido del artículo 4º de la ley sobre los libros de comercio.

Art. 50 — Un reglamento elaborado por el Instituto de Control y aprobado por el Ministro de Hacienda establecerá los detalles de aplicación de la presente ley.

Art. 51 — Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley.



ECUADOR

DECRETO-LEY DE 4 DE MARZO DE 1936 SOBRE FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Artículo 1° — Toda Compañía que se ocupe o pretenda ocuparse en negocios de seguros en el Ecuador, queda sometida a las Leyes de la República y a la vigilancia del Gobierno, la cual se ejerce por medio de la Superintendencia de Bancos.

Art. 2° — Toda persona, empresa o Compañía que estuviese operando en el Ecuador en negocios de seguros y que no quisiere sujetarse a la presente Ley, hará una declaración al Superintendente de Bancos, indicando que va a liquidar sus operaciones y procederá a depositar en el Banco que designe el Superintendente la totalidad de las reservas para cubrir los riesgos o siniestros que hubiere tomado a su cargo. El Superintendente entregará los negocios de la Compañía a otra cuya solvencia garantizare el cumplimiento de las obligaciones de la que se liquida, dando preferencia a una Compañía Nacional.

A partir del primero de abril del presente año, el Superintendente procederá a multar hasta con quinientos sucres diarios a la Compañía, persona o empresa que negociando en el ramo de seguros no se hubiese ajustado a las prescripciones de esta Ley o no hubiere verificado el depósito prescripto en el inciso precedente.

Art. 3° — Ninguna persona o empresa que no cumpla con los requisitos de esta Ley podrá usar en el lugar en que despacha sus negocios indicación o letrero alguno, en español o cualquiera otra lengua de que pueda deducirse que tal lugar es la Oficina de una Compañía de Seguros; tampoco podrá usar membretes de cartas, de documentos, formas en blanco, notas, certificados, circulares, tarjetas o cualesquiera otros papeles escritos que contengan algún nombre o palabras que indiquen que tal negocio es el

negocio de una Compañía de Seguros. La contravención a esta prescripción legal será multada por el Superintendente hasta con la suma de quinientos sucres por cada vez que comprobare la violación de este precepto legal.

Art. 4° — Las personas que traten de organizar una Compañía de Seguros deberán enviar al Superintendente de Bancos, para su aprobación, sus Estatutos y Reglamentos y dirigirle una solicitud en que se exprese:

- 1° El nombre, apellido y domicilio de los fundadores;
- 2° La plaza o plazas del país en donde ha de funcionar la Compañía;
- 3° El capital suscrito y el capital pagado de la empresa y el número de acciones en que está dividido;
- 4° El objeto de la empresa y el ramo o ramos del negocio de seguros que se proponga establecer; y
- 5° El nombre y domicilio de la Compañía dentro del país.

Las especificaciones mencionadas deberán extenderse en una Escritura Pública otorgada ante un Notario del Cantón en donde ha de tener su asiento principal la Compañía de Seguros y una copia de esta Escritura se entregará al Superintendente. Esta copia se tendrá como solicitud.

Art. 5° — Las Compañías Extranjeras que se propongan establecer negocios de seguros en el Ecuador, dirigirán al Superintendente de Bancos una solicitud en que expresen:

Los negocios que se proponen establecer;

La plaza o plazas del país en donde ha de funcionar la Compañía; el nombre y domicilio de la casa principal de la Compañía.

El nombre del representante o representantes de la Compañía en el Ecuador.

El testimonio auténtico de su organización en el país de su domicilio y los demás datos que el Superintendente juzgare conveniente pedir.

A esta solicitud acompañarán una copia de la Ley y Estatutos que rijan a la Compañía en el país donde tuviese su asiento principal, documentos que serán debidamente autenticados por las autoridades ecuatorianas.

Art. 6° — Toda Compañía nacional o extranjera que, al entrar en vigencia esta Ley, estuviere operando en negocios de seguros en el Ecuador, y quisiese continuar en ellos, pedirá una autorización especial al Superintendente hasta el primero de abril del presente año. En la referida petición harán constar las especificaciones determinadas en los artículos anteriores y además remitirán el balance del último ejercicio financiero de la Compañía.

Art. 7° — El Superintendente de Bancos aceptará o rechazará la solicitud dentro de treinta días a partir de la fecha en que hubiere recibido y siempre que la solicitud y los documentos requeridos cumplan los requisitos puntualizados en los artículos precedentes.

En caso de aceptación, extenderá un certificado de autorización para ponerse en marco y exhibirse en locales públicos de la Compañía. Este certificado llevará la firma y sello oficial del Superintendente de Bancos, y determinará la clase de riesgos sobre los cuales va a negociar la Compañía.

La Resolución en que se autorice el establecimiento de una Compañía de Seguros en el Ecuador deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del Cantón donde haya de tener su asiento principal la Compañía, para cuyo objeto el Superintendente remitirá al Registrador de la Propiedad copia certificada de la mencionada Resolución. Si la Compañía fuere nacional, además de la resolución se inscribirá también la Escritura Pública de que habla el art. 4°.

Tanto la Resolución como la copia de la Escritura Pública serán publicadas en el Registro Oficial.

Art. 8° — Todo Certificado de autorización expedido de conformidad con el artículo anterior caducará el 31 de diciembre del año en que se haya expedido, y podrá ser renovado en virtud de solicitud hecha por la Compañía al Superintendente de Bancos, antes del 15 de noviembre anterior a la fecha de expiración del Certificado.

Art. 9° — Las compañías nacionales de seguros para que puedan funcionar deberán cubrir un capital mínimo de doscientos cincuenta mil suces si son de vida o de renta vitalicia; de doscientos mil suces para los seguros de incendios y transportes, y de cien mil suces para otra clase de riesgos.

Art. 10 — Las compañías nacionales y extranjeras de Seguros de Vida o Renta Vitalicia deberán mantener una reserva, de acuerdo con las normas técnicas sobre la materia. Anualmente se enviará al Superintendente de Bancos una cuenta detallada de dicha reserva para su aprobación.

Las compañías nacionales y extranjeras de seguros de incendio, transportes u otros riesgos no previstos deberán mantener una reserva equivalente al 25 % del valor de las primas netas recibidas en el año precedente.

Art. 11 — Además de las reservas para riesgos, de que habla el artículo anterior, las Compañías Nacionales de Seguros formarán y mantendrán un fondo de reserva no inferior al 20 % del capital pagado. Al fin de cada ejercicio por lo menos el 10 % de sus utilidades netas se destinará a acrecentar este fondo de reserva hasta completar la suma requerida. Las Compañías no podrán repartir dividendos mientras no queden intactos el capital, las reservas para riesgos y se haya votado al Fondo de Reserva el tanto por ciento determinado en el presente artículo.

Art. 12 — El capital de las Compañías nacionales, el fondo de reserva y las reservas para riesgos deberán invertirse íntegramente en el país en la siguiente forma:

- a) Préstamos a los asegurados con garantía de sus pólizas;
- b) Préstamos con primera hipoteca y por no más del 40 por ciento del valor de los respectivos inmuebles;
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios o secciones hipotecarias de bancos comerciales, que durante un período de tres años anteriores a la compra, no hayan suspendido el pago de capital e intereses;
- d) Bonos de las Municipalidades;
- e) Bienes raíces que le sean traspasados en el pago de deudas causadas

en el curso de los negocios, o que hayan sido rematados en subasta pública por deudas aseguradas con hipotecas; pero estos bienes raíces no podrán conservarse por más de un año a partir de la fecha de la adjudicación. El Superintendente podrá extender este plazo hasta por dos años más si hubiere motivo para ello;

- f) Uno o más lotes donde estén construídos o hayan de construirse los edificios para el funcionamiento de la Compañía, los que pueden emplearse en la parte razonable, no necesaria a su propio uso, para obtener una renta, con tal que el valor total de dichos bienes no exceda del 25 % del capital y fondo de reserva de la Compañía; y
- g) Depósitos en los Bancos domiciliados en la República.

Del total de la cantidad que deban las Compañías nacionales invertir en el Ecuador, se restará el volumen de los préstamos a los asegurados y la diferencia se invertirá en la siguiente forma: no menos de un 25 % en cédulas hipotecarias; el 40 % en cualquiera de las seguridades a que se refieren las letras *b, d, e y f* y el 35 % se depositará en los Bancos de la República, debiendo depositarse en la Caja Agrícola el 50 % de esta cantidad.

Art. 13 — Toda Compañía extranjera que haga negocios de seguros en el Ecuador, o pretenda hacerlos, está obligada a depositar en el Banco Central o en cualquier otro de la República, a su nombre y en el del Superintendente de Bancos y con el objeto de atender a los reclamos de los tenedores de pólizas por los que deben responder las compañías y que no hayan sido cubiertos en otra forma, el siguiente monto de seguridades, según la naturaleza del seguro:

1° Para el seguro de incendios y transporte:

Cuando las primas anuales no excedan de doscientos mil suces \$ 200.000,00

Si exceden de doscientos mil, pero no de doscientos cincuenta mil > 250.000,00

Si exceden de doscientos cincuenta mil > 300.000,00

2° Para el seguro de vida y renta vitalicia > 300.000,00

3° Para otra clase de seguros > 100.000,00

Art. 14 — Además de las reservas para riesgos, las Compañías extranjeras de seguros están obligadas a mantener un fondo de reserva equivalente al 20 % del monto de las seguridades depositadas a la orden del Superintendente. Al fin de cada ejercicio, se destinará por lo menos el 10 % de sus utilidades netas en el Ecuador, a acrecentar este fondo de reserva hasta completar la suma requerida.

Art. 15 — El monto de seguridades, las reservas para riesgos y el fondo de reserva deberán invertirse en la misma forma y con las mismas limitaciones que se determinan para las Compañías nacionales en el Art. 12 de esta Ley. Los papeles o documentos respectivos serán los que se depositen en el Banco Central o en cualquier otro de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13.

Art. 16 — Las compañías extranjeras de seguros de vida o renta vitalicias que antes de la vigencia de esta ley hayan operado en el país y tengan acumuladas reservas por más de un millón de sucres, y las hayan invertido en la República, pueden ser exoneradas, total o parcialmente, de constituir las seguridades de que trata el Art. 13, por la Superintendencia de Bancos.

Art. 17 — Toda compañía extranjera mantendrá un depósito de diez a veinticinco mil sucres, en títulos que ganen interés, computado su valor al de cotización en el mercado, a la orden del Superintendente de Bancos, en cualquiera de las Instituciones Bancarias del país, para responder por el pago de las multas que se les impusiere de acuerdo con la presente Ley.

Art. 18 — Las compañías extranjeras que vengan a establecerse en el país podrán depositar el monto de seguridades que exige esta Ley, en valores extranjeros, los que deberán sustituirse por títulos y valores nacionales en el término máximo de tres años, no menos de una tercera parte por año.

Art. 19 — El Superintendente de Bancos podrá devolver las seguridades dadas en depósito a las Compañías extranjeras cuando se le den en cambio otras a su satisfacción o cuando la Compañía haya demostrado que sus pólizas han expirado o han sido cedidas a otra Compañía que funcione legalmente en el Ecuador, y, además, que todos los reclamos contra la Compañía han sido pagados totalmente. Se entenderá que estas condiciones han sido cumplidas por la Compañía cuando se haya dado aviso de ello al público con avisos insertados por tres veces, con ocho días de intervalo para cada publicación, en un período que designe el Superintendente de Bancos. La cesión mencionada en este artículo deberá hacerse con la aprobación de la Superintendencia de Bancos.

El Superintendente de Bancos permitirá que la Compañía retire los intereses o dividendos que produzcan las seguridades que deposita.

Art. 20 — Las Compañías de Seguros extranjeras acreditarán en el país un Apoderado General en el lugar en donde sea el asiento principal de sus negocios en el Ecuador, con poderes suficientes para representar a la Compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir. El Agente General o Apoderado deberá tener amplias autorizaciones, debidamente legalizadas de la Oficina principal de la Compañía para recibir solicitudes, expedir pólizas, cubrir siniestros, ejecutar préstamos a los asegurados, etc. Todas estas autorizaciones constarán claramente en un poder que le será extendido por sus representados y del cual se dejará una copia auténtica en la Superintendencia de Bancos. La persona que ejerza las funciones de Gerente o Apoderado de una Compañía de Seguros, tendrá la personería de la Compañía para todos los efectos legales. La certificación de la Superintendencia respecto de la persona que ejerza estas funciones en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería de la respectiva Compañía ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas. Además, atento el volumen de los negocios, la Superintendencia de Bancos podrá exigir a las Compañías extranjeras la constitución de un Consejo de Administración.

Art. 21 — Las Compañías de Seguros, sean nacionales o extranjeras, justificarán mensualmente ante la Superintendencia de Bancos el movimiento de sus negocios en forma detallada, de acuerdo con el Reglamento que, para el efecto expida dicha Oficina. Podrá también la Superintendencia de Bancos, solicitar cualquier otra clase de informes en las épocas que le parezca conveniente.

Art. 22 — Para el efecto de la *vigilancia de la Superintendencia de Bancos* a las Compañías de Seguros, el Superintendente tendrá todas las facultades que la Ley General de Bancos le confiere para la fiscalización, examen y vigilancia de las Instituciones Bancarias. El Superintendente tendrá la facultad de contratar un técnico para actuario de las Compañías de Seguros.

Art. 23 — En el presupuesto de la Superintendencia de Bancos figurará el personal necesario para la inspección y fiscalización del ramo de seguros. Las Compañías nacionales y extranjeras pagarán a la Superintendencia para el sostenimiento del personal y gastos hasta el 1 % del valor de las primas de seguros. La Superintendencia determinará la cantidad necesaria para sus gastos.

Art. 24 — Las Compañías de Seguros no podrán comerciar en la compra o venta de mercaderías, frutos o artículos de comercio, excepto los asegurados y sobre los cuales haya reclamo por pérdidas o deterioros o cuando se trate de reponer, reconstruir o reparar bienes asegurados, de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Art. 25 — Prohíbese a las Compañías de Seguros que en cualquier forma expresen su capital suscripto sin que al mismo tiempo indiquen su capital pagado.

Art. 26 — Prohíbese a las Compañías de Seguros que directamente, o por medio de sus agentes, valiéndose de publicaciones o verbalmente, ofrezcan al público ventajas o condiciones que no estén incluidas en las respectivas pólizas. Las pólizas contendrán todas las condiciones del contrato, serán redactadas en idioma español y emitidas en el Ecuador y en ellas constará expresamente el sometimiento a la jurisdicción ecuatoriana de toda cuestión que por esos contratos se suscitare.

Art. 27 — Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías.

Art. 28 — Cuando las Compañías de Seguros de Vida no exigen certificado médico antes de expedir las pólizas, se entenderá que renuncian a todo derecho que pueda asistirles por causa de la salud del asegurado, en caso de que ésta no fuese aceptable al tiempo de verificarse el seguro.

Art. 29 — Las pólizas de vida de cualquiera clase no podrán declararse caducadas después de que se haya pagado los dos primeros años, salvo en caso de que las primas atrasadas o préstamos hechos sobre la póliza con sus intereses corridos, excedan al valor de la reserva correspondiente a dicha póliza.

Art. 30 — Toda Compañía de Seguros queda en la obligación de pagar el seguro contratado dentro de los noventa días siguientes al en que el asegurado o quien lo represente, según el caso, haga la reclamación aparejada de los documentos que según la póliza sean indispensables. Vencido este plazo, la Compañía reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la indemnización, el interés legal computado desde el vencimiento de los noventa días, sin perjuicio de la acción correspondiente. En caso de divergencia entre los contratantes, la Compañía depositará el valor en discusión en el Banco que designe el Superintendente hasta la solución del conflicto.

Art. 31 — Las Compañías de Seguros que funcionen legalmente en el país, tendrán la preferencia para los seguros marítimos de mercaderías destinadas al Ecuador. Para este efecto, siempre que en los puertos de embarque existan agencias o sucursales de las mencionadas empresas, los Cónsules del Ecuador no autorizarán documentos de embarque cuando las mercaderías hayan sido aseguradas en otras empresas, a menos que éstas tengan en el Ecuador agentes con plenos poderes para atender reclamos de los asegurados, y depositen, a la orden del Superintendente de Bancos, en uno de los Bancos que funcionen en el país, por lo menos cincuenta mil sucres para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Las Compañías de Seguros comunicarán al Ministerio de Hacienda los lugares donde tienen establecidas agencias o sucursales, para el cumplimiento de lo que se dispone en el inciso anterior, particular que se pondrá en conocimiento de los Cónsules, quienes, antes de poner en práctica este Decreto, lo harán conocer al Comercio del lugar donde actúan.

Art. 32 — Los Agentes autorizados de las Compañías de Seguros de Vida o Renta Vitalicia serán considerados como empleados de las Compañías, las que serán solidariamente responsables de los actos de aquellos que se relacionaren con los negocios de la Compañía.

Art. 33 — Para los efectos de la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa, las Compañías de Seguros que tengan negocios en el Ecuador se equiparán a los Bancos Comerciales establecidos en la República, en cuanto se trate de empleados de nacionalidad ecuatoriana.

Art. 34 — Por lo menos el 80 % de los empleados de las Compañías de Seguros serán de nacionalidad ecuatoriana.

Art. 35 — Quedan derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad a esta Ley y que versen sobre esta materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 36 — Autorízase a la Superintendencia de Bancos para que organice el personal necesario para la inspección y estadística de las Compañías de Seguros. Los gastos necesarios se cubrirán de la partida N. 9012 del Presupuesto General del Estado y serán reembolsados semestralmente.

Art. 37 — El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



ESPAÑA

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1934 DECLARANDO OBLIGATORIA LA COLEGIACIÓN DE LOS AGENTES DE SEGUROS

Artículo 1º — A partir de la publicación de la presente Ley, la profesión de Agentes libres de Seguros no podrá ejercerse sin la previa inscripción en Colegio Oficial correspondiente.

Son Agentes libres de Seguros aquellos que de un modo habitual y por profesión se dedican, sin relación de dependencia de una Empresa de Seguros determinada y sin que por ello les sea exigido la exclusividad de su trabajo gestor, a promover la contratación de Seguros, percibiendo sólo comisiones únicas o periódicas en relación con las operaciones realizadas por su mediación.

Podrán practicar esta actividad profesional las Compañías mercantiles constituidas con este fin.

Igualmente será posible el ejercicio de esta función a los extranjeros que lleven más de un año en su desempeño en territorio español, y aquellos que en su país se de la misma posibilidad profesional a los españoles.

Art. 2º — Para poder ser colegiado como Agente de Seguros serán requisitos necesarios:

- a) Gozar de plena capacidad mercantil, según las exigencias del Código de Comercio.
- b) Carecer de antecedentes penales y no estar procesado por delitos comunes.
- c) Presentar informe favorable de moralidad, suscripto por la Cámara de Comercio de la capital de la provincia donde solicite ser colegiado.
- d) Depositar en concepto de fianza, en la Caja general de Depósitos y a disposición de la Dirección general de Seguros y Ahorro, 5.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda del Estado cantidad que podrá ser ingresada en cuatro plazos anuales, siendo el primero antes de comenzar el Agente el desempeño de sus funciones.

Cuando se trate de Sociedades, la fianza será de 25.000 pesetas, desembolsables en cinco plazos anuales.

Art. 3º — El ejercicio clandestino de esta profesión será administrativamente sancionable con multa hasta de 1.000 pesetas y el comiso de la cantidad percibida como premio de gestión, sin perjuicio de las sanciones penales procedentes.

Se entenderá ejercicio clandestino de esta profesión el dedicarse habitualmente a promover seguros sin estar agregado al correspondiente Colegio de Agentes libres o sin formar parte de la plantilla de Agentes afectos a una Compañía de Seguros.

El expediente que corresponda será tramitado por el Colegio en cuya demarcación se hubiere realizado la actuación clandestina, y será sometido a la resolución del Director general de Seguros y Ahorro.

Art. 4º — Los Agentes libres de Seguros deberán cumplir en el ejercicio de su profesión las siguientes obligaciones:

1ª Ilustrar a la parte que trata de asegurarse sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir, y velar por la concurrencia de las circunstancias todas que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

2ª Llevar un libro registro en que conste diariamente cada una de las operaciones realizadas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Dirección general de Seguros y Ahorro con multa de 25 a 500 pesetas, pudiendo llegarse, después de tres sanciones por esta falta, a la suspensión del Agente.

Art. 5º — Todo Agente de Seguros será responsable de las deficiencias o imperfecciones que reduzcan o anulen los efectos de la póliza concertada con su intervención.

Cuando se hicieren efectivas las responsabilidades contraídas por el Agente sobre la fianza constituida, quedará ésta en suspenso hasta tanto no integre la cantidad que fija el apartado d) de artículo 2º.

Art. 6º — Se establecerán tantos Colegios oficiales como provincias tiene España y con domicilio en la capital de la misma.

Cada Colegio tendrá como mínimo veinte asociados, y cuando en alguna provincia no se llegare a ese número, dependerán los Agentes de Seguros de la misma del Colegio de la provincia que determine la Dirección general de Seguros y Ahorro, a cuya superior autoridad quedan sometidos todos los Colegios.

En ningún caso podrán los Colegios limitar el número de colegiados.

Art. 7º — Los Colegios que por esta Ley se establecen tendrán como finalidad:

- a) Procurar por todos los medios el prestigio de la profesión que le está encomendada.
- b) Impedir, mediante la acción adecuada ante las Autoridades competentes, el ejercicio clandestino de la Agencia de Seguros.

- c) Evitar por todos los medios a su alcance las competencias ilícitas y desleales.
- d) Fomentar la cultura profesional de los Agentes.
- e) Auxiliar a la Administración pública facilitándole cuantas noticias y estadísticas se refieren a los Seguros.
- f) Impulsar mejoras que redunden en beneficio de la profesión (Aseorías jurídicas, por ejemplo).

Art. 8º — El sostenimiento de los Colegios será de cargo de los asociados, no pudiendo aquéllos establecer a favor de éstos monopolios ventajas o gravámenes que pesen sobre la industria del Seguro.

Art. 9º — Por el Ministerio de Hacienda se publicará, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, el Reglamento para la aplicación de la misma.

Art. 10 — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo que dispone la presente Ley.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE AGENTES DE SEGUROS, DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1935.

CAPITULO I

DE LOS AGENTES LIBRES DE SEGUROS

Artículo 1º — Se entiende por Agentes libres de Seguros aquellos que de un modo habitual y por profesión se dedican, sin relación de dependencia de una empresa de seguros determinada y sin que por ello les sea exigido la exclusividad del trabajo gestor, a promover la contratación de seguros, percibiendo sólo comisiones únicas o periódicas en relación con las operaciones realizadas por su mediación. Una sola operación anual por cada ramo del Seguro no se considerará como habitual del ejercicio de la profesión de Agente.

Podrán practicar esta actividad profesional las Compañías mercantiles constituidas con este fin.

Igualmente será posible el ejercicio de esta profesión a los extranjeros que lleven más de un año en su desempeño en territorio español y aquellos que en su país se de la misma posibilidad profesional a los de nacionalidad española.

Art. 2º — Los Agentes libres de Seguros colegiados podrán promover seguros con todas las empresas inscriptas en la Dirección general de Seguros y Ahorro y cualquiera que sea el ramo o ramos de seguros que practiquen.

Art. 3º — Los Agentes libres de Seguros, en principio, sólo podrán actuar en el territorio que corresponda al Colegio oficial en que estén inscriptos,

siendo necesario, para que puedan extender su actividad a otras provincias, inscribirse en los respectivos Colegios oficiales, acreditando que tienen constituido íntegramente en el de su residencia el depósito correspondiente que el artículo 2º de la ley de 29 de diciembre de 1934 exige para ejercer la profesión de Agente.

Todo Agente libre inscrito en un Colegio oficial podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, tener auxiliares locales, de cuyo nombramiento y cese dará cuenta al respectivo Colegio, siempre que tales auxiliares sólo se ocupen de los asuntos del Agente que los nombró.

Caso de probarse que gestionan asuntos de varios Agentes, se considerará que tales auxiliares son Agentes libres y vendrán obligados a inscribirse en el Colegio oficial del territorio en que actúen.

Art. 4º — Los Agentes afectos a determinada empresa sólo podrán trabajar para la Compañía en que estén inscritos, con la sola excepción de los representantes provinciales con firma, poder general y plena representación oficial y los Jefes de las sucursales de las Compañías inscritas, que podrán ostentar la representación de varias empresas que operen en ramos distintos.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE LOS AGENTES LIBRES DE SEGUROS

Art. 5º — En cumplimiento del artículo 6º de la ley de 29 de diciembre de 1934, se constituirá en cada capital de provincia un Colegio oficial de Agentes libres de Seguros, dependiente de la Dirección general de Seguros y Ahorro.

Art. 6º — Si en alguna provincia no llegase a veinte el número de Agentes inscritos, la Dirección general de Seguros y Ahorro determinará el Colegio de que habrán de depender los Agentes que en ella actúen.

Art. 7º — El número de Agentes a inscribirse en un Colegio oficial no podrá limitarse por las Juntas generales o de Gobierno.

Art. 8º — Para ser inscrito como asociado en un Colegio oficial de Agentes de Seguros, será preciso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley, acreditar ante la Junta directiva del mismo que no mantiene el solicitante dependencia con ninguna empresa aseguradora, a la que dedique la exclusividad del trabajo gestor en favor de una Compañía, cuando, requerimiento de la Junta, no exhiba pólizas por él intervenidas con distintas empresas aseguradoras en riesgos del mismo ramo, o certificación de diferentes entidades aseguradoras que acrediten sus intervenciones con las mismas.

Art. 9º — Los Colegios oficiales de Agentes de Seguros se registrarán:

Por la Junta general de Colegiados.

Por la Junta de Gobierno.

Art. 10 — Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Agentes de Seguros estarán constituidas por nueve colegiados, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y cuatro Vocales, que serán elegidos directamente en Junta general del Colegio, a la que asistan, por lo menos, veinte colegiados.

Art. 11 — A los dos años de constituido un Colegio, se renovará la mitad de los cargos y Vocales de la Junta de Gobierno, determinando por sorteo, en la primera renovación, los cuatro que hayan de cesar y eligiendo Presidente cada cuatro años al hacerse la correspondiente renovación.

El sorteo verificado servirá de norma para el de los restantes en bienes sucesivos.

Todos los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno podrán ser regidos, si no se opone a ello el reglamento interior del Colegio.

Art. 12 — El Colegio se reunirá inexcusablemente en Junta general ordinaria en el mes de enero de cada año, para examinar la gestión de la Junta de Gobierno, leer la Memoria que está obligada a presentar, el Balance de cuentas, para su aprobación, y, cuando proceda, la elección de los miembros de la Junta que reglamentariamente cesen.

La Junta general ordinaria se reunirá además en las épocas que cada Colegio señale en su respectivo reglamento.

La Junta general extraordinaria se reunirá, para asuntos determinados previamente, cuando lo considere necesario la de Gobierno; o a petición, por lo menos, de la cuarta parte de los colegiados.

Art. 13 — Cada Colegio podrá elaborar su reglamento particular, desarrollando los principios fundamentales del artículo anterior, que, una vez aprobado por el Pleno del Colegio, será sometido a la superior aprobación de la Dirección general de Seguros y Ahorro. Cada Colegio podrá designar los funcionarios administrativos que estime conveniente.

Art. 14 — Los Colegios de Agentes estarán sostenidos por los asociados a los mismos.

Serán ingresos del Colegio: las cuotas obligatorias de los colegiados; las cantidades que por decomiso de premios y comisiones sean ingresadas por la Dirección general de Seguros y Ahorro y los donativos de los colegiados y extraños.

Art. 15 — Todo colegiado contribuirá al sostenimiento del Colegio con la cuota que el Pleno del mismo haya señalado. La cuota de las Sociedades mercantiles no podrá exceder del quintuplo de las fijadas a un Agente individual.

Art. 16 — La falta de pago de tres mensualidades producirá la baja en el Colegio del Agente moroso.

Para poder reingresar deberá satisfacer las cuotas que hubiere dejado de satisfacer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 17 — Podrá constituirse, si así lo propone la mayoría de los Colegios provinciales, un Colegio central, a cuyo efecto, una vez obtenida la autorización, cada uno de los Colegios oficiales constituidos elegirá, en Junta

general ordinaria, un representante para formar parte del Colegio central de Agentes libres de Seguros, y éste, por mayoría, designará su Presidente y ocho Vocales, que formarán la Junta de Gobierno.

En el mes de enero de cada año se reunirá la Junta general ordinaria del Colegio central, para la renovación de los cargos, conforme a las normas dictadas para los Colegios oficiales en su organización provincial, lectura de la Memoria anual y balance de cuentas y examen de la gestión de la Junta de Gobierno.

La Junta general del Colegio central podrá celebrar, además, las reuniones ordinarias o extraordinarias, ateniéndose a las normas que se dicten en su reglamento.

Art. 18 — Los Colegios oficiales de Agentes de Seguros tendrán como finalidad:

- a) Procurar por todos los medios el prestigio de la profesión.
- b) Impedir, mediante la acción adecuada ante las Autoridades competentes, el ejercicio clandestino de la Agencia de Seguros.
- c) Evitar, por todos los medios a su alcance, las competencias ilícitas y desleales.
- d) Fomentar la cultura profesional de los Agentes.
- e) Auxiliar a la Administración pública, facilitándole cuantas noticias y estadísticas se refieran al Seguro.
- f) Impulsar mejoras que redunden en beneficio de la profesión.

Art. 19 — Para el cumplimiento de estos fines, las Juntas de Gobierno de los Colegios oficiales de Agentes de Seguros tendrán personalidad bastante para denunciar ante las Autoridades competentes las infracciones legales que se cometan por las personas que ejerzan clandestinamente la profesión de Agentes de Seguros, y personarse en los expedientes administrativos y diligencias judiciales que se puedan incoar por efectos de sus denuncias.

Respecto a los Agentes colegiados que incurran en faltas, serán las propias Juntas de Gobierno, con audiencia de los interesados, las que instruyan los expedientes que hayan de ser resueltos por la Dirección general de Seguros, para la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones o sobreseimiento de lo actuado, según proceda.

Art. 20 — La Dirección general de Seguros y Ahorro se relacionará con los Agentes colegiados por medio del Presidente del Colegio oficial a que pertenezcan, y cuando disponga una visita de inspección a cualquier colegiado, lo notificará al Presidente del respectivo Colegio, para que designe, si lo cree oportuno, el miembro de la Junta de Gobierno que deba presenciar la visita.

Art. 21 — Los Colegios oficiales de Agentes de Seguros, y en su caso la Junta Central, tienen personalidad bastante para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes de todas clases.

Art. 22 — Los Colegios oficiales de Agentes libres de Seguros determinarán en sus reglamentos la fórmula económica que arbitre los recursos

con que hayan de hacer frente a sus obligaciones sociales, imponiendo cuotas mensuales, reparto de cargas u otra cualquier forma, con prohibición de establecer cuotas de entrada.

Art. 23 — Sólo el Colegio central de Agentes libres de Seguros podrá ostentar la representación de los intereses colectivos de la clase en sus peticiones ante el Poder público.

CAPITULO III

DE LA COLEGIACIÓN DE AGENTES

Art. 24 — Para poder ser inscrito en un Colegio oficial de Agentes libres de Seguros, será preciso:

- a) Gozar de plena capacidad mercantil, según las exigencias del Código de Comercio.
- b) Carecer de antecedentes penales y no estar procesado por delitos comunes.
- c) Presentar informe favorable de moralidad, suscrito por la Cámara de Comercio de la capital o provincia donde solicita ser colegiado, y
- d) Depositar, en concepto de fianza, en la Caja general de Depósitos, y a disposición de la Dirección general de Seguros y Ahorro, 5.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda del Estado, cuando se trate de persona natural, y 25.000 pesetas, cuando sea una persona jurídica.

Art. 25 — A la solicitud de ingreso en un Colegio oficial de Agentes habrán de unirse los documentos fehacientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Las Sociedades anónimas o de cualquier clase que soliciten ingresar en un Colegio de Agentes acompañarán a su instancia certificado de inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

Los extranjeros acompañarán a su instancia de inscripción, además de los requisitos exigidos a los españoles, certificado de alta en la contribución, con un año de anterioridad al 30 de diciembre de 1934, o, en su caso, certificado del Consulado de su nacionalidad, visado por el Ministerio de Estado, que acredite no se impide en el país de su naturaleza la profesión de Agentes de Seguros a los súbditos españoles, o de cualquier suerte se les limite.

Art. 26 — Las personas naturales o jurídicas que deseen aplazar la constitución de fianza solicitarán tal beneficio de la Dirección general de Seguros y Ahorro, quien le autorizará indicando los plazos anuales en que deben constituirla, sin que tales plazos puedan exceder de cuatro anualidades para las personas naturales y de cinco para las jurídicas, en cuyo caso se unirá al expediente que a tal efecto se instruya el resguardo de haber constituido el depósito de la primera anualidad.

Si se diesen de baja y solicitasen la devolución de la fianza depositada,

se instruirá expediente en el respectivo Colegio, demostrando que, hecho público en los periódicos oficiales el cese del Agente en sus actividades, no se ha presentado en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, reclamación alguna contra la gestión del interesado. Con la propuesta correspondiente se remitirá el expediente a la Dirección general de Seguros y Ahorro, para la resolución que proceda.

Art. 27 — La Junta directiva del Colegio oficial de Agentes expone, en sitio visible en el local del Colegio y lo anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia por plazo de quince días, la relación de las personas o Sociedades que hayan solicitado su incorporación al Colegio.

Todo colegiado tendrá derecho a informar a la Junta directiva, por escrito o de palabra, acerca de la admisión del solicitante, aportando, en caso de ser denegatorio, las pruebas o razones pertinentes, o que la Junta directiva indique para esclarecimiento del caso.

Art. 28 — Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una instancia de inscripción en el Colegio, decidirá la Junta directiva del mismo sobre la admisión del solicitante, dando cuenta a la Junta general en la primera reunión que se celebre, y en el caso de haber formulado propuesta denegatoria, lo comunicará solamente al interesado, con las razones que haya tenido para ello, pudiendo aquél solicitar de la Junta no se de cuenta en sesión pública del Colegio de su solicitud y de la respuesta denegatoria.

El Colegio, reunido en sesión pública, decidirá por mayoría de votos sobre la inscripción del solicitante, de cuya resolución podrá alzarse, tanto éste como la Junta directiva, ante la Dirección general de Seguros y Ahorro.

Art. 29. — La Junta directiva remitirá mensualmente a la Dirección general de Seguros y Ahorro lista de los nuevos Agentes que hayan sido inscritos en el Colegio, y asimismo ordenará, para conocimiento general, se publiquen los nombres de los colegiados, y de los sucesivamente inscritos, en el *Boletín Oficial de Seguros*, en el de la provincia, en el del Colegio y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30 — Los Colegios proveerán a los Agentes inscritos en ellos, del correspondiente carnet, visado por la Federación y registrado en la Dirección general de Seguros y Ahorro, previa exhibición del alta de la contribución correspondiente. El Colegio, con independencia del deber que le impone el artículo anterior, dará cuenta a la respectiva Administración de Rentas públicas cuando tengan lugar los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 3º. El carnet que corresponda a las Sociedades admitidas como colegiadas será expedido, en todo caso, al Administrador gerente de la Compañía que la represente de modo legal.

Art. 31 — Las empresas aseguradoras tienen la obligación de establecer dentro del plazo máximo de tres meses la plantilla oficial de sus Agentes, debiendo, dentro del mismo plazo, proveer a todos ellos de un nombramiento que los acredite como tales.

Este nombramiento, así como los que posteriormente vaya expidiendo, llevará un número correlativo de orden, con cuyo número serán igualmente

inscritos en el Registro, en el mismo día de la emisión del nombramiento.

La plantilla o Registro deberá ser foliada y sellada por la Dirección general de Seguros, previa presentación de la misma por las empresas aseguradoras.

Asimismo será anotada en otro Registro la fecha en que los Agentes causen baja en las empresas, debiéndose emitir, además, un documento con la propia fecha, debidamente numerado, en que se comunique el cese al interesado y a la Dirección general de Seguros, que lo publicará en el *Boletín Oficial de Seguros*.

Tal Registro deberá estar siempre a disposición de los Inspectores de la Dirección general de Seguros y Ahorro.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE AGENTES LIBRES DE SEGUROS

Art. 32 — Los Agentes libres de Seguros vienen obligados a informar, de palabra o por escrito, sobre el contrato de seguro que deseen concertar pudiendo ser requerida su opinión, por escrito, sobre los extremos siguientes:

- a) Sobre la naturaleza, clase y cuantía del riesgo a cubrir.
- b) Sobre los casos de nulidad del contrato por exención de responsabilidad del asegurador.
- c) Sobre la duración del contrato y la forma y plazo para su rescisión.
- d) Sobre la cuantía de la prima única o periódica.
- e) Sobre las condiciones generales de la póliza y las particulares que la modifiquen.
- f) Sobre la distribución del riesgo entre diferentes empresas aseguradoras.
- g) Sobre las garantías de las Compañías aseguradoras.

Art. 33 — Los Agentes libres de Seguros, antes de la perfección del contrato y para garantía del asegurado, podrán expedir, bajo su responsabilidad, una hoja de cobertura, formalizada con su firma y sello, que acredite se haya aceptado el riesgo por los aseguradores, en cuyo documento se especificará la clase de riesgo cubierto, la entidad o entidades aseguradoras y la prima convenida.

Art. 34 — La intervención del Agente libre en el contrato de seguro se hará constar fijando en la proposición que suscriba el asegurado su sello y firma, como signo de conformidad.

Obrará el Agente como mandatario del asegurado para el concierto de la póliza y durante la vigencia de la misma, y asimismo podrá ser mandatario del asegurador para el cobro de las primas concertadas en la póliza.

Dichos Agentes tienen facultad para hacer ofertas de toda clase de seguros a entidades oficiales y a particulares.

Art. 35 — Los Agentes libres de Seguros llevarán un libro registro, en

el que diariamente se anotarán las operaciones nuevas en que hayan intervenido, especificando el día y hora en que quedó perfeccionado el contrato de seguro, así como, en su caso, la de la hoja de compromiso por ellos librada antes de la formalización de la póliza.

Art. 36 — El libro a que se refiere el artículo anterior estará a disposición de la Dirección general de Seguros y Ahorro, y será exhibido a los Inspectores de dicho Centro e Inspectores de tributos, siempre que así lo requieran.

Art. 37 — Los Agentes libres vienen obligados, durante la vigencia del contrato de seguros en que hayan intervenido, y a requerimiento del asegurado, a dar las explicaciones que correspondan sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza, sin que por ello puedan devengar derechos, premio o comisión de ninguna clase.

Art. 38 — En caso de siniestro o avería, viene obligado el Agente libre que haya intervenido en la formalización del seguro, y siempre que para ello sea formalmente requerido por el asegurado, a prestar a éste su asistencia y asesoramiento y representarle en los términos que consienta el contrato de seguro, ante los aseguradores, en la tramitación de la liquidación y estimación del daño, hasta el cobro del importe de la avería o siniestro. Por el desempeño de estas gestiones y representación podrán percibir los Agentes libres la comisión que el Colegio tenga fijada, con la aprobación de la Dirección general de Seguros y Ahorro. Si con este motivo tuviera el Agente que desplazarse, percibirá además los gastos de desplazamiento, debidamente justificados.

Art. 39 — Los Agentes libres de Seguros podrán intervenir, además de en la contratación y formalización del seguro directo, en los contratos de reaseguro.

Art. 40 — Queda prohibida la retrocesión de comisiones, en forma directa o indirecta, en favor del asegurado, sancionándose las faltas por la Dirección general de Seguros y Ahorro, a propuesta de la Junta directiva del Colegio oficial respectivo, con multas que podrán llegar al quintuplo de la cantidad retrocedida.

Art. 41 — Tanto los Agentes libres de Seguros como los afectos están obligados a exhibir el carnet que acredite su colegiación o su inscripción en la plantilla de una Compañía aseguradora, a requerimiento de los presuntos asegurados, así como a los colegiados del territorio en que actúen, como medio de eludir la responsabilidad consiguiente al ejercicio clandestino de la profesión.

Art. 42 — Sin perjuicio de la obligación que impone a los Agentes libres de Seguros el artículo 34, de firmar las proposiciones de seguros que presenten a las Compañías, podrán estampar su sello y firma en las pólizas originales, sin que la responsabilidad administrativa que por su gestión les pueda ser exigida altere ni atenúe la plenitud de derechos y obligaciones contractuales de asegurado y asegurador, conforme a los pactos de la póliza y a los preceptos del Código de Comercio.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO CLANDESTINO DE LA PROFESIÓN DE AGENTES DE SEGUROS

Art. 43 — Será considerado como ejercicio clandestino de la profesión de Agente libre de Seguros el dedicarse habitualmente a promover contratos de seguros sin estar agregado al correspondiente Colegio de Agentes libres, o sin formar parte de la plantilla de Agentes afectos a una Compañía de seguros, salvo lo dispuesto en el artículo 1º.

A tal efecto se entenderán como Agentes afectos los definidos como tales en el apartado b) de la base 1ª de la real orden del Ministerio de Trabajo fecha 26 de junio de 1929.

Art. 44 — Ejerce clandestinamente la profesión de Agente de Seguros quien gestione o intervenga como mediador en el concierto de pólizas de seguros sin estar inscrito en el Registro de Agentes afectos que, autorizado por la Dirección general de Seguros y Ahorro, se llevará en las Compañías inscritas o en el Colegio de Agentes libres, constituido conforme a las normas del presente reglamento.

Las empresas aseguradoras no podrán abonar comisiones, premios de gestión o bonificaciones de cualquier género a quien no sea Agente oficial colegiado o Agente afecto, a que se refiere el artículo 31.

Caso de infracción, la Dirección general de Seguros y Ahorro podrá imponer multas hasta el quintuplo de la cantidad indebidamente satisfecha.

Art. 45 — El ejercicio clandestino de la profesión de Agente de Seguros será sancionado con multa hasta de 1.000 pesetas y el comiso de las cantidades percibidas por el intermediario como premio o prima de gestión, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Art. 46 — La clandestinidad en el ejercicio de la profesión de Agente podrá ser denunciada ante la Dirección general de Seguros y Ahorro y ante el Colegio de Agentes respectivo. La Junta directiva del Colegio que reciba la denuncia comprobará la veracidad de ésta, dirigiéndose al denunciante, pidiendo los datos que estime pertinentes. En el expediente se harán constar los términos de la denuncia, los descargos del denunciado, así como las manifestaciones, si las hubiere presentadas, del asegurado, del asegurador, y, en su caso, de la negativa de éstos a hacerlas.

Art. 47 — Tramitado el expediente con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, la Junta directiva del Colegio de que se trate someterá al Pleno del mismo la propuesta de resolución del expediente dentro del mes siguiente al en que haya sido recibida la denuncia. El acuerdo que se adopte, por mayoría de votos, se remitirá, con el expediente, a la Dirección general de Seguros y Ahorro, para que dicte la resolución que proceda.

Art. 48 — La Dirección general de Seguros y Ahorro comprobará asimismo la veracidad de la denuncia, tanto la que directamente haya recibido

como la que le traslade un Colegio de Agentes, por cuantos medios estime necesarios, pudiendo incluso inspeccionar los libros oficiales de la Compañía aseguradora, y resolverá en el plazo de treinta días siguientes al recibo de la denuncia o del expediente del Colegio. La resolución de la Dirección general habrá de ser motivada, y en ella se absolverá o sancionará al denunciado, imponiendo a éste la multa que considere pertinente, hasta el máximo de 1.000 pesetas y el comiso de las comisiones o premio, por él recibidos.

Contra la resolución de la Dirección general de Seguros y Ahorro se podrá recurrir ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de quince días de la notificación del acuerdo.

Art. 49 — La Dirección general de Seguros hará efectivas las cantidades por multas y decomisos de los intermediarios clandestinos, en los treinta días siguientes a la resolución que imponga tales sanciones, aplicando, en su caso, el procedimiento ejecutivo de apremio que la Hacienda pública tiene establecido para el cobro de sus débitos.

Art. 50 — Las cantidades que se hagan efectivas en concepto de multa serán ingresadas en el Tesoro por la Dirección general de Seguros y Ahorro, y ésta entregará al Colegio donde se hubiere tramitado la denuncia, y en beneficio del mismo, lo decomisado.

Art. 51 — No podrán los funcionarios públicos intervenir como Agentes en los seguros que pueda concertar el Centro administrativo de que dependan, y sin perjuicio de otras incompatibilidades que sus particulares estatutos establezcan.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 52 — A los efectos del artículo 5º de la ley, todo Agente libre de Seguros será responsable de las deficiencias e imperfecciones de la póliza contratada con su intervención cuando le sean imputables por contravenir instrucciones escritas del asegurado al no transmitir fielmente a la empresa aseguradora las declaraciones de aquél sobre los riesgos en su aspecto objetivo o subjetivo, por dejar de incluir en la proposición parte del riesgo, por ocultar maliciosamente circunstancias que lo modifiquen o alteren la prima fijada en cada caso por las empresas aseguradoras o por dejar de entregar dentro del plazo convenido la prima del seguro, cuando por el asegurado le hubiere sido hecha efectiva para pagarla al asegurador.

No alcanzará ninguna responsabilidad al Agente a consecuencia de las alteraciones hechas en el riesgo por el asegurado y ocultadas maliciosamente por el mismo, o las que se hayan producido modificando las circunstancias del riesgo con posterioridad a la firma del contrato sin dar al Agente el debido conocimiento.

Art. 53 — Los Agentes afectos serán responsables administrativamente

en los mismos casos que los Agentes libres, respondiendo subsidiariamente la empresa aseguradora que emita la póliza hasta un importe igual al de la fianza que la Compañía a quien afecte ha de reconocer, y que nunca podrá ser inferior a la que se exige a los Agentes libres por el artículo 24 de este reglamento.

Art. 54 — Los Agentes libres de Seguros no podrán gestionar operaciones de seguros en oposición a las disposiciones legales que las regulen.

Art. 55 — La Dirección general de Seguros y Ahorro tramitará las denuncias que reciba contra cualquier Agente de Seguros por virtud de las responsabilidades en que, con arreglo a la ley y a este reglamento, haya podido incurrir por su intervención en el contrato de seguro.

Recibida la denuncia, dará, en el plazo de quince días, traslado de la misma al Colegio en que esté inscrito el Agente, para que se instruya el necesario expediente, oyendo sus alegaciones o descargos, y proponiendo en el término de treinta días a la Dirección general de Seguros y Ahorro la resolución que, a su juicio, proceda dictar.

Art. 56 — Los Agentes libres incurrirán en falta muy grave, sancionable con multa equivalente al importe total de la fianza, en los casos siguientes:

- 1º Cuando haya expedido la hoja de cobertura a que se refiere el artículo 33 de este reglamento, sin que esté aceptado el riesgo y la prima por los asegurados y sin que, por tanto, pueda presentar la póliza correspondiente.
- 2º Cuando al aceptar el seguro oculte, contra la prevención de su cliente, circunstancias que modifiquen la naturaleza del mismo, y que consten documental y testificalmente.

Art. 57 — Son faltas graves:

- a) Proponer la suscripción de pólizas en oposición a las disposiciones legales que regulan las operaciones de seguros.
- b) Recurrir al engaño o presentar balances alterados para obtener a tal costa la contratación de pólizas.
- c) La obtención de la contratación de pólizas, usando de difamación o falso informe sobre la situación económica, en contra de la Compañía de la competencia.

Art. 58 — Se considerarán faltas menos graves de los Agentes libres que la Dirección general sancionará con multas que pueden llegar hasta la quinta parte del importe de las fianzas, las que cometieren por error o incompetencia al informar al asegurado sobre cualquiera de los extremos comprendidos en el artículo 32, apartados a) y g).

Cualquier otra falta en que incurrieran los Agentes contraviniendo las disposiciones de la ley y de este reglamento se sancionará con multas de 25 a 500 pesetas.

En el caso de reincidencia de los Agentes en faltas que la Dirección general estimara como graves, podrá ésta suspender al Agente en el ejercicio de su profesión por término de uno a doce meses.

Art. 59 — Los Agentes de Seguros colegiados que en la gestión de actos

de carácter profesional procedan con falta de probidad o con negligencia grave, aunque los actos realizados no constituyan falta en el orden penal, podrán ser sancionados con multas de 25 a 500 pesetas y suspensión hasta tres meses en el ejercicio de la profesión.

Cuando estos actos sean reiterados y perjudiquen notoriamente el prestigio de la profesión, el Agente de Seguros en ellos incurso podrá ser expulsado.

Las sanciones a que se refiere este artículo solamente podrá imponerlas la Dirección general de Seguros y Ahorro, a propuesta de la Junta Central, si estuviese constituida, o en su defecto, de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, instruyendo, por medio del funcionario que designe, el oportuno expediente.

Art. 60 — Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Agentes de Seguros están facultadas para instruir expediente a sus miembros y a los gestores de seguros colocados bajo su jurisdicción y proponer a la Dirección general de Seguros y Ahorro la imposición de las sanciones que juzgue pertinentes.

Las multas impuestas por la Dirección general de Seguros y Ahorro se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, en el término de ocho días, a partir de la notificación al multado.

En caso de que no se hiciesen efectivas voluntariamente en el plazo fijado, los Colegios procederán a exigir el pago de la multa por vía de apremio, mediante la expedición del oportuno certificado del débito, que se remitirá a la Dirección general de Seguros y Ahorro, para que ésta proceda contra la fianza depositada por el gestor multado, hasta cubrir el importe de las multas y las costas que se hubiesen originado.

El Agente de Seguros quedarán en suspenso en el ejercicio de la profesión, en este último caso, hasta que reponga la fianza que se señala en el artículo 24 de este reglamento.

Se concede recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra las sanciones impuestas por el Director general de Seguros y Ahorro. Dicho recurso deberá ser interpuesto en el término de quince días, a partir de la notificación, consignando el importe de la multa en la Caja general de Depósitos o sus sucursales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera — En el término de un mes, a partir de la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los Agentes libres de Seguros de las provincias en que existan veinte o más actuantes, se dirigirán a este Ministerio solicitando la autorización necesaria para constituir el Colegio, en la propia instancia propuesta de las personas que a su juicio deban ser designadas para formar la Junta provisional encargada de su organización.

En las capitales de provincia en que exista Colegio profesional de Agentes de Seguros con veinte o más colegiados, la Junta directiva lo notificará a

este Ministerio, con relación de las personas que la forman, y se procederá, desde luego, a la organización del Colegio oficial.

En ambos casos, la Dirección general de Seguros y Ahorro queda facultada para autorizar la constitución provisional de los Colegios oficiales de Agentes de Seguros así solicitados y la designación de las Juntas interinas.

Segunda — En el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este reglamento, las Juntas interinas convocarán a Junta general del Colegio para la elección de la primera Junta de Gobierno, y hecho esto, se declarará constituido el Colegio.

Una certificación del acta de la sesión a que se refiere el párrafo anterior, será remitida inmediatamente a la Dirección general de Seguros y Ahorro.

Tercera — Los Agentes libres de Seguros que residan en provincias en que no exista número bastante para constituir un Colegio oficial de Agentes libres de Seguros lo harán constar así, en el plazo de un mes, a fin de que por la Dirección general de Seguros y Ahorro les sea señalado el Colegio oficial en que deban inscribirse.

Cuarta — El presente reglamento entrará en vigor a los veinte días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

DISPOSICIÓN FINAL.— La interpretación de este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGUROS

Decreto de 2 de Febrero de 1912 con las modificaciones introducidas hasta el año 1936.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES

a) De las Sociedades sometidas a la Ley y al Reglamento

Artículo 1º — Las disposiciones de este Reglamento, como las de la ley de 14 de mayo de 1908, serán aplicables a las Sociedades, Compañías, Asociaciones y, en general, a todas las entidades, agrupaciones y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a realizar operaciones de Seguro sobre la vida humana, o sobre cualquiera eventualidad acerca de las personas o relativa a la propiedad mueble, semoviente o inmueble, y quieran operar en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Art. 2º — Tendrán la denominación de nacionales, las Sociedades o entidades con domicilio social en España, y que no siendo filiales o sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo a las leyes que en España rijan en la materia, aun cuando su capital o parte del mismo lo

posean extranjeros; quedando sometidas al pago de los tributos e impuestos establecidos en España para las Empresas de su clase.

No se considerará como filial de Sociedad extranjera, la que se constituya en España con capital propio, aun cuando este capital proceda, en todo o en parte, de personas o entidades extranjeras, siempre que su nacimiento se ajuste a las prescripciones legales vigentes en España.

No concurriendo todas las circunstancias de los párrafos anteriores, se reputarán extranjeras, a los efectos de la ley.

Art. 3º — Las disposiciones a que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo, se aplicarán, en cuanto proceda, a las nacionales o extranjeras que se establezcan en España para practicar el seguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de la Ley, se entiende por reaseguro el contrato mediante el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado.

Se entiende por contraseguro, el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro, en las Compañías Tontinas, el contrato en virtud del cual, el asegurador se obliga a distribuir entre los beneficiarios de los suscritores, proporcionalmente a las cuotas contraseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario, el convenio o pacto por el cual una entidad aseguradora toma a su cargo el riesgo de la falta de pago de indemnización que otra diferente está obligada a pagar a un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

El seguro subsidiario, se considera como seguro directo a los efectos de la Ley y de este Reglamento.

Se prohíbe emplear la denominación de contraseguro en los contratos de Seguro subsidiario.

También se prohíbe emplear aquellas denominaciones y cualquiera otra de las comprendidas en este artículo, a las Empresas que sólo se comprometen a interponer sus buenos oficios en favor de los asegurados o a ostentar su representación en las cuestiones que puedan surgir entre ellos y las entidades aseguradoras.

Art. 4º — No podrá adoptarse denominación social por las personas naturales que pretendan ejercer la industria del seguro.

Las que ya estén autorizadas como tales entidades aseguradoras, no podrán otorgar contratos, en concepto de Directores o Gerentes de la denominación que tuvieren adoptada, si no declaran expresamente en los contratos que celebren, que sólo ellos quedan responsables personalmente de las obligaciones que suscriben.

Art. 5° — Las entidades aseguradoras, además de la designación que puedan adoptar con arreglo a las condiciones de su establecimiento, tendrán la obligación de usar los calificativos correspondientes a su organización y a las operaciones que se propongan realizar.

La calificación deberá expresar, en su caso, si es Compañía mercantil o industrial, o Asociación sobre la base de mutualidad, con o sin Sociedad o entidad mercantil fundadora y gestora, y de existir ésta, cuál es su nombre o razón social.

b) *Del contrato de seguro*

Art. 6° — En los contratos de seguros deben concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas, deben distinguirse:

- 1° La personalidad del asegurador.
- 2° La del contratante, que es la persona natural o jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador, a cambio de las que éste toma a su cargo.
- 3° La del asegurado, o sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro.
- 4° La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos puede confundirse o separarse estas personalidades.

Para la validez de los contratos de seguros sobre la vida, cuando sean distintas las personalidades del contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

- 1° El asegurador.
- 2° El asegurado.
- 3° Las cosas objeto del seguro.

En estos contratos la cosa asegurada debe pertenecer al asegurado, o tener el mismo interés manifiesto en su conservación.

Art. 7° — El contrato de seguro requiere, para su perfección, el consentimiento de las dos partes contratantes. La firma estampada en la proposición o adhesión por el presunto contratante, asegurado o asociado, por su propia iniciativa o accediendo a la invitación del Agente de la entidad aseguradora, ni obliga a ésta ni al primero, mientras no se formalice el contrato, mediante la expedición de la póliza por la Compañía, y su aceptación por parte del asegurado, al estampar en aquélla su firma.

Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima o fracción de ella, antes de perfeccionarse el contrato, podrá siempre el proponente renunciar a su realización, y en este caso, le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y de póliza.

Cuando los modelos de proposiciones o adhesiones contengan condiciones

generales del contrato, las que se consignent no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguro.

De los vicios o defectos que contengan estas últimas, por faltarles alguno de los requisitos esenciales que deben tener, serán responsables los gestores de las entidades aseguradoras, y subsidiariamente estas últimas.

En los seguros sobre la vida y accidentes, el contratante o asegurado será responsable de las inexactitudes que contenga la proposición de seguro, con tal que hayan sido vertidas con fidelidad en la póliza correspondiente.

En el seguro de incendios, se entenderá declarado por el asegurado lo que conste en la póliza.

c) De la solicitud de inscripción y del registro

Art. 8º — La Comisaría de Seguros llevará:

1º Un Registro en el cual quedarán inscritas las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley;

2º Un Índice para las entidades exceptuadas a que se refiere el artículo 3º de la misma;

3º Otro Registro en el cual figurarán las Compañías que por cualquier motivo sean declaradas en liquidación, eliminándolas del Registro en el cual figuraban anteriormente.

En cada registro se clasificarán las entidades aseguradoras con arreglo a su clase y al ramo de seguros a que se dediquen, indicando, además, su nacionalidad.

El Reglamento de régimen interior de los servicios de la Comisaría y Junta consultiva, determinará la forma y requisitos con que se han de llevar los registros e índices expresados.

Art. 9º — Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y demás entidades a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, están obligadas a solicitar del Ministerio de Trabajo la inscripción en el Registro que establece, al efecto, el artículo 1º de la correspondiente ley, o la declaración de estar exceptuadas de cumplir este requisito, conforme a lo prevenido en el artículo 3º de la misma.

Sin obtener la inscripción o la declaración de estar exceptuadas no podrán realizar seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel del timbre correspondiente, a nombre, y debidamente suscrita por la persona o personas que lleven la firma social o representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará, de una manera clara, el objeto de la Empresa, su nacionalidad, organización, la rama o ramas de seguros a que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones; si realiza el seguro directo o el reaseguro, o ambos en su caso, y por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Art. 10 — Ninguna Compañía nacional o extranjera que no hubiera

obtenido la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1º de la Ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiariamente, en los contratos de seguros que realicen en España otras Sociedades, aunque éstas figurasen en dicho registro.

La prescripción anterior no impide ni restringe la facultad de las entidades aseguradoras inscritas de reasegurar en Compañías extranjeras, aunque éstas no operen directamente en España, los excedentes de los riesgos que contraten.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de Seguros, no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse a especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

Art. 11 — La prohibición de ejercer industrias diferentes de la del seguro, establecida en el artículo anterior, con aplicación a todas las entidades aseguradoras, no impedirá que estas últimas, cuando contraigan en virtud de sus contratos la responsabilidad de pagar indemnizaciones en caso de enfermedad o muerte de sus asegurados, establezcan a su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de los mismos en caso de enfermedad.

En las pólizas o contratos individuales de estos seguros, donde sean contratantes las mismas personas expuestas a los daños o accidentes que den lugar a la indemnización, será lícito excepcionar de modo claro y terminante, aquéllos riesgos o accidentes que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador.

Art. 12 — No se dará curso a ninguna instancia de inscripción, si no se acompaña de los documentos y justificantes que deben presentarse con ella, según la clase de entidad aseguradora de que se trate y el ramo o ramos de seguro en que haya de ocuparse. Dichos documentos y justificantes, deberán presentarse redactados en castellano o traducidos a este idioma.

Cuando en la presentación se haya omitido el cumplimiento de algún requisito, será notificada la omisión, al que suscriba la instancia, y el Comisario de Seguros concederá el plazo que considere suficiente para subsanar las omisiones o defectos señalados.

El Comisario de Seguros, concederá un plazo de tres meses para subsanar las omisiones, o defectos señalados, prorrogables por otros tres, siempre que se justifique por los interesados la necesidad de la ampliación, y la imposibilidad de poder completar la documentación en debida forma, dentro del plazo concedido.

Todos los documentos y justificantes, a excepción de la copia del acta de constitución de la Empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán estar suscritos por la persona que firme la solicitud y autorizados con el sello de la entidad que aquélla represente.

Art. 13 — La Comisaría de Seguros librará recibo de toda instancia en que se solicite la inscripción de una entidad aseguradora, en el registro correspondiente, y de los documentos que la acompañen.

A los efectos del artículo 5º de la Ley, el plazo de tres meses que la misma señala para acordar o negar la inscripción, será contado desde la fecha de presentación de la instancia; pero descontando todos los períodos de tiempo transcurridos desde que la Inspección señaló omisiones para subsanar o defectos que corregir en los documentos o justificantes presentados, hasta que cada una de estas omisiones o defectos hayan sido subsanados o corregidos.

En el expediente de inscripción, deberá la Junta Consultiva de Seguros emitir su dictamen. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará Real orden acordando la inscripción o desestimando la instancia. Estas Reales órdenes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, comunicándolas, además, el Comisario general a las entidades interesadas, cuando fueren afirmativas, y en caso negativo sólo se pondrán en conocimiento de los interesados.

En este último caso deberán especificarse en la Real orden los motivos o razones que hubiere para desestimar la instancia.

Contra la Real orden que deniegue la inscripción, cabe el recurso contencioso administrativo.

Cuando sea denegada se procederá, en cuanto a la devolución del depósito o a la cancelación de responsabilidades sobre inmuebles, en la forma prevenida en el artículo 7º de la Ley.

Art. 14 — La concesión que se deriva del acuerdo favorable a la inscripción del Registro, caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros, necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos a la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada asimismo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 15 — Tanto durante la tramitación de la solicitud de inscripción, como después de haber sido denegada la instancia pidiéndola, conservarán las Sociedades o Asociaciones legalmente constituídas, su personalidad jurídica para el fin de su propia transformación o extinción. La falta de inscripción, o en su caso, de la declaración de quedar exceptuadas de esa formalidad, aunque sean entidades aseguradoras, sólo las priva de capacidad para funcionar como tales, quedándoles prohibido realizar operaciones de seguros u otras de las consideradas como tales en la Ley y en este Reglamento.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el artículo 32 de la Ley cuando llegue a conocimiento de la Inspección de Seguros que cualquier entidad realiza en España operaciones de esta clase, antes de estar resuelta o después de haber sido denegada la instancia de inscripción, el Comisario general lo comunicará al Ministro de Fomento. En el primer caso se publicará la falta y la penalidad impuesta por ello en el *Boletín Oficial de Se-*

guros. En el segundo caso, además, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la Real orden fundamental en que se haya resuelto negativamente la solicitud de inscripción.

d) De los modelos de pólizas

Art. 16 — Los modelos de pólizas o contratos que desde el primer momento se proponga usar la Sociedad en las operaciones que haya de realizar cuando fuese inscrita en el Registro, se presentarán con la instancia en que se solicite la inscripción, y serán autorizadas en la forma que determina este Reglamento.

Será negada la inscripción cuando todos los modelos presentados dejen de cumplir las condiciones y requisitos que determinan las leyes y este Reglamento.

En el caso de resultar aceptables algunos modelos y otros no, se podrá otorgar la inscripción, y con ella, el funcionamiento de la empresa; pero prohibiéndole emplear los modelos de pólizas que no fueron aprobados.

Sin embargo, cuando del examen de todos o algunos de dichos modelos resulte que no procede su aprobación por contener defectos subsanables, se notificará a la Empresa para que pueda modificarlos.

En este último caso, el plazo que conceda el Comisario general de Seguros, no se contará a los efectos de lo prevenido en el artículo 5º de la Ley.

Art. 17 — Las entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan presentados y aprobados en su expediente de inscripción, o que posteriormente hayan sido presentados a la Inspección de Seguros y aprobados por ella.

Tampoco podrán aplicar tarifas, baremos ni tablas de coeficientes que no reúnan los mismos requisitos.

Las entidades aseguradoras que sólo se propongan alterar la tarifa correspondiente a una clase o combinación de seguro sin alterar el modelo de póliza que vengan empleando, deberán presentar, por duplicado, en la Inspección de Seguros, el proyecto de nueva tarifa y el modelo de póliza.

Cuando se trate de una tarifa nueva, o correspondiente a una nueva clase o combinación de seguros, antes de poder emplearla será necesario presentar en la Inspección y obtener la aprobación de ésta, el modelo de póliza y el de la tarifa correspondiente.

A la instancia, a los modelos de póliza y a las tarifas, acompañarán siempre las explicaciones y datos necesarios para su exámen y comprobación.

Las tarifas correspondientes a seguros contra daños en las cosas, deberán aplicarse con las reducciones o aumentos que en cada caso procedan, pero sin que las unas ni los otros puedan exceder de los tipos de reducción y recargos previamente determinados en las bases de aplicación que consten en las tarifas presentadas al solicitar la inscripción, o a las que nuevamente se establezcan, conforme a lo preceptuado en los párrafos precedentes.

Art. 18 — Las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar, ni

enmendar las condiciones de los modelos de las pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritos que las modifiquen.

No obstante, las que operen a prima fija y las mutuas cuyos Consejos estén autorizados expresamente por sus estatutos o por acuerdos de Juntas generales, podrán suprimir, modificar o añadir otras manuscritas, siempre que ello se haga por declaración suscrita, expresa y terminante por las dos partes contratantes, y que la modificación, supresión o adición no implique convención prohibida por las leyes o por este Reglamento, y que se haga a petición y con beneficio del asegurado.

e) *Del depósito previo*

Art. 19 — El depósito previo y necesario que exige el apartado 7º del artículo 2º de la Ley, podrá ser constituido en metálico, valores públicos, industriales o comerciales, nacionales o extranjeros, y en fincas urbanas liberadas y situadas en España, o primeras hipotecas sobre las mismas con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1ª Los valores públicos del Estado español, serán admisibles sin limitación alguna;
- 2ª Los valores públicos de Estados extranjeros podrán ser admitidos, siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas y cuando la cotización media en el mes anterior a la solicitud alcance, cuando menos, en una de las Bolsas de Madrid, París, Londres, Berlín, Roma, Bruselas, o Nueva York y en otra oficial del país en que hayan sido emitidos, un interés neto igual o inferior al 6.50 por 100.
- 3ª Los valores comerciales o industriales españoles que, teniendo el carácter de Obligaciones hipotecarias, produzcan un interés neto igual o inferior al 6.50 por 100, y los valores industriales o comerciales extranjeros que reúnan las condiciones de ser admisibles en el país de origen, tener el carácter de Obligaciones hipotecarias y producir un interés neto igual o inferior al 5 por 100.
- 4ª Los inmuebles registrados en España o primeras hipotecas sobre los mismos se admitirán por el 75 por 100 de su valor real.

Cuando alguno de los valores comprendidos en la relación de este artículo perdiera la condición que determinó su admisión, la entidad que lo posea deberá notificarlo a la Comisaría general de Seguros, y quedará obligada a sustituirlo por otro, cuando el valor de que se trate no recupere su condición de admisible dentro de un plazo prudencial fijado por el Ministro, previo de la Junta Consultiva, y que no podrá ser inferior a tres meses.

Todos los años, en el mes de noviembre, deberá revisar la Junta Consultiva los acuerdos que regulen el tipo de interés neto a que se refiere el apartado 3º de este artículo, y en vista de las circunstancias y antecedentes,

propondrá a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés consentido deba ascender.

La Real orden en que éste se fije tendrá publicación inmediata, a fin de que la conozcan y cumplan las entidades aseguradoras al cerrar sus balances y efectuar los cálculos de reservas en treinta y uno de diciembre del mismo año.

Art. 20 — Cuando la fianza previa de que tratan los artículos anteriores en armonía con el 2º de la Ley, quiera prestarse en inmuebles situados en España, ya pertenezcan a la entidad que debe constituir la fianza, ya a otra personalidad jurídica que la preste por la primera, será necesario:

- 1º Acompañar títulos de propiedad y certificación del Registro de la Propiedad, por los que resulte que el pleno dominio del inmueble, corresponde a la que presta la fianza.
- 2º Acompañar escritura de que se haya tomado razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, por la que su legítimo dueño constituya primera hipoteca sobre el inmueble de que se trate, por el todo o parte de la cantidad que pretenda constituir en fianza a favor del Ministro de Trabajo.
- 3º Que el 75 por 100 del valor del inmueble, en renta o en venta, comprobado por tasación, resulte igual o superior al importe efectivo de la fianza que se preste.

Art. 21 — El resguardo de que trata la disposición 7ª del artículo 2º de la Ley, deberá acompañarse de una copia autorizada por la Sociedad que, una vez compulsada, quedará unida al expediente, devolviéndose el original a la Empresa que lo hubiere presentado.

En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido a disposición del Ministro, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada según corresponda al Director de la Caja General de Depósitos o al Gobernador del Banco de España.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) *Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles o industriales.*

Art. 22 — A la solicitud de inscripción, deberá acompañar también acta notarial que acredite:

- a) El número de acciones o participaciones suscritas y el capital nominal que represente cada una de ellas.
- b) Los desembolsos efectuados por los suscritores e ingresados en la Caja social.
- c) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos consignan

para comprobar y asegurar la responsabilidad ulterior personal o real de los accionistas por la parte de capital suscrito por ellos, y no desembolsada.

Las acciones emitidas que no hubieran sido suscritas, no podrán figurar en el capital social de las Empresas.

No se concederá la inscripción, si no resulta comprobado que todo el capital social ha sido suscrito, que ha ingresado en Caja el desembolso del 25 por 100, cuando menos, del capital suscrito, y que las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad ulterior de los accionistas o partícipes, garanticen esa efectividad.

Art. 23. — La copia auténtica de la escritura de constitución o acta de fundación de la Empresa, de que habla el artículo 2º de la Ley, en su número 1º, deberá ir acompañada, de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgamiento. Estos documentos serán devueltos a las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que a la instancia se acompañe copia simple literal, firmada, de los mismos, que quedará unida al expediente, después de hacer constar por diligencia la compulsación con el original.

A los efectos de la presentación de los Estatutos o Reglamentos por que se rigen o hayan de regirse las Empresas de Seguros, se entenderán por tales los Estatutos o Reglamentos impresos, que, de conformidad con las escrituras o actas de fundación y sus posteriores modificaciones, utilicen habitualmente aquellas.

Art. 24. — Las condiciones y requisitos a que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de Seguros, son los siguientes:

- a) Contener el nombre y domicilio de la Empresa mercantil aseguradora, con los requisitos señalados en el artículo 5º de éste Reglamento.
- b) Que conste en ella el capital suscrito y desembolsado, o la explícita declaración de ser personal la responsabilidad del asegurador.
- c) Que consten los nombres y domicilios de las personalidades a que el contrato se refiere, y el concepto en que intervengan cada una de ellas.

El nombre del beneficiario, en los seguros sobre la vida, puede ser omitido, y bastará que la póliza haga constar las formalidades y requisitos que el contratante haya de cumplir para designarle después de celebrado el contrato.

Aun haciéndose la designación de beneficiario, el contratante podrá variarla adicionando la póliza con dicho cambio, salvo pacto en contrario.

No obstante, la designación de beneficiario para caso de muerte, en los seguros a plazo fijo, podrá serlo el mismo asegurado, si sobrevive y así se consigna.

- d) Que tengan las bases o condiciones del contrato, y que ninguna sea ilegal, ambigua o lesiva para los que contraten con la Sociedad.
- e) Que se designen las cosas, personas o derechos sobre los que ha de recaer lesión capaz de producir la efectividad de obligaciones del

asegurador, o del contratante, determinando con claridad el riesgo objeto del seguro, y que se consigne el valor de los capitales o rentas asegurados.

- f) Que se consignent las cuotas o primas fijas y determinadas que se obligue a pagar el contratante, las fechas y lugar en que ha de pagarlas, y las circunstancias que darán lugar a que cese la obligación de satisfacerlas.
- El asegurado no abonará más intereses de demora, que los correspondientes a los días transcurridos desde que debió verificarse el pago, hasta aquel en que se haga efectivo.
- g) Que señalen el día y hora a partir del cual comienzan los efectos del seguro, y la fecha en que habrá de terminar, cuando ésta sea previamente conocida, y cuando no, las circunstancias que determinen el momento en que se ha de empezar el seguro, y las que han de cumplirse para que llegue el instante de la terminación y del cumplimiento de las obligaciones del asegurador.
- h) Que se consigne de una manera clara y terminante, cuáles serán las circunstancias por las que cese la responsabilidad de la Empresa aseguradora.
- i) Que se especifiquen taxativamente previstos los casos en que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratante.
- j) Que se declaren los casos en que deberá rescindirse el contrato, con expresión de los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado, cuando haya lugar a la rescisión.
- k) Que se consigne la forma, plazos, fechas, condiciones y lugar en que el asegurador habrá de satisfacer las cantidades que deba pagar al asegurado o beneficiario, en cumplimiento de lo prevenido en el contrato.
- l) Que se declare sometido el contrato, para todos sus efectos, a los Tribunales españoles, y en caso de convenirse algún procedimiento arbitral o de avenencia anterior al judicial, se determine en qué consiste.
- m) En las pólizas de las Compañías aseguradoras de incendios, se consignará la obligación por parte de éstas, de personarse por medio de su perito en el lugar del siniestro y comenzar la peritación en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que el asegurado participó a la Compañía la producción del siniestro.
- n) No se admitirán en las pólizas de las Empresas aseguradoras de incendios, condiciones que impliquen obligación alguna para los nuevos adquirentes de los muebles o efectos asegurados, los cuales quedarán libres de toda responsabilidad cualesquiera, que sean los contratos celebrados por los anteriores poseedores, siendo nulas y careciendo de toda eficacia legal para con aquéllos las pólizas actuales en que semejante condición se contenga, como asimismo no se admitirán, y quedarán invalidadas y sin efecto, las indemnizaciones consignadas

en dichas pólizas en el caso de transmisión de efectos muebles, siendo responsables tan sólo los asegurados de las primas vencidas y no satisfechas, sin que se les pueda exigir en concepto de indemnización, cantidad que exceda de la prima de un año.

Art. 25 — Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida a prima fija, deberán contener, además, especialmente:

a) Las formas en que podrán ser rehabilitadas las pólizas, cuando exista esa facultad, en el caso de que el asegurado no haya pagado las primas a su vencimiento y lo solicite, ofreciendo el pago inmediato de las primas vencidas y no satisfechas, y sus intereses acumulados.

b) La cuantía de la póliza liberada, del rescate y del préstamo, a los cuales puede tener derecho el asegurado.

Las pólizas deberán contener: o tablas que den los valores a que se refiere el último apartado, o reglas precisas para que no ofrezcan dudas su determinación cuando sea necesaria.

c) Las entidades que concedan a todos o a una parte de sus asegurados participación en sus beneficios, deberán expresar en la póliza, de una manera clara, el modo y los plazos de su repartición.

d) Las entidades que autoricen anticipos sobre sus pólizas, deberá expresar en la adición a la misma, el tipo del interés y las condiciones en que se hace.

e) Los principales documentos que los beneficiarios deberán presentar en su día para hacer efectivo el capital asegurado.

El certificado médico que se exige en caso de fallecimiento del asegurado, especificará las causas y el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte, sin que pueda el asegurador exigir que sea extendido con arreglo a un formulario determinado.

f) Si el asegurado presenta en el momento de contratar el seguro, documento en forma que acredite su edad, no podrá ser pedida por la Compañía aseguradora nueva comprobación de este extremo, cuando haya de hacerse efectivo el seguro, por muerte del asegurado.

No será lícito exigir a los beneficiarios ni a otra persona que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni al contrato de seguro por éste suscrito, sin haber obtenido la previa aprobación de la Comisaría de Seguros para los modelos de los mismos, y sin haber entregado la Compañía al asegurado un ejemplar de cada uno de aquellos que después haya de exigir.

Cuando un mismo contratante tenga varias pólizas en una misma Empresa aseguradora, ni a él ni a los beneficiarios podrá exigirse, en su día, la presentación de todos los documentos que sean idénticos.

Art. 26 — Los asegurados que hayan contratado con las Compañías mercantiles con derecho a participación en los beneficios obtenidos a título oneroso, podrán transformar cuando quieran sus seguros, renunciando a ese derecho y cesando en la obligación de pagar el recargo establecido como precio de él.

Art. 27 — Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la entidad aseguradora, será previamente sometida a la Inspección de Seguros, y ésta, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, deberá comunicar al interesado su aprobación o desaprobación, según proceda.

Cuando la modificación se refiera a los Estatutos o Reglamentos de la Sociedad, deberá comunicarse a dicha Inspección la modificación aprobada, dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar, además, a la Comisaría, tan pronto como sea expedido, el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, será de cuarenta días para las Sociedades extranjeras, siempre que justifiquen la imposibilidad de cumplir lo mandado dentro de los cuarenta primeramente fijados.

Art. 28 — Las disposiciones 5ª y 6ª del artículo 2º de la Ley, deberán cumplirse en la forma y condiciones que determinan este artículo y los siguientes. Las Compañías de Seguros sobre la vida a prima fija, deberán acompañar a la solicitud de inscripción, las tarifas correspondientes a cada uno de los modelos de pólizas que se propongan usar.

Presentarán las bases de cálculo de las primas netas; las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formadas que hayan de utilizar para él; las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos, y, finalmente, las fórmulas y procedimientos que piensen adoptar para calcular la reserva matemática.

En cuanto a las tarifas calculadas, con arreglo a las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares en forma tal, que se consignen para cada seguro y según la edad de las personas sobre cuya vida se contrate, las primas únicas y las anuales correspondientes.

Art. 29 — Las Empresas mercantiles, respecto de aquellos seguros que tengan por objeto garantizar daños en las cosas, deberán presentar tres ejemplares de las tarifas que se propongan emplear.

En relación con dicha clase de seguros, presentarán también los principios que se propongan aplicar a la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestros pendientes. Estos principios serán admisibles, y podrán aplicarse cuando produzcan reservas iguales o mayores que las mínimas determinadas en este Reglamento.

Art. 30 — Las Empresas mercantiles en lo relativo a seguros contra daños o perjuicios ocasionados a las personas, presentarán con la solicitud de inscripción, las tarifas que se propongan emplear, cumpliendo en su redacción y presentación las condiciones y requisitos señalados en el artículo precedente. Además, si en alguna de sus combinaciones ofreciese indemnizaciones consistentes en pensiones vitalicias, deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 28 al tratar de las tarifas y reservas de las Compañías de Seguros sobre la vida.

Art. 31 — Las Compañías de Seguros que deseen substituir a los patronos

en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo vienen obligadas, con arreglo a los artículos 1º y 10 de la ley de 14 de mayo de 1908, a solicitar del Ministerio de Trabajo la inscripción en el Registro al efecto establecido. Sin haber obtenido la inscripción no pueden ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de Trabajo.

Las Compañías que, una vez inscritas en la Comisaría General de Seguros, hayan de incoar el oportuno expediente ante la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, para que puedan justificar ante esta Asesoría los requisitos que tengan cumplidos, obtendrán la oportuna certificación, que será expedida por el Comisario general de Seguros.

Si dichas Sociedades sólo pretenden operar en el seguro contra accidentes del trabajo, substituyendo a los patronos en las responsabilidades que la Ley les impone, quedarán exceptuadas, como previene el último párrafo del apartado b) del artículo 2º de la Ley, de constituir depósito previo a disposición del Ministerio de Trabajo, y sólo deberán constituir la fianza inicial exigida por el art. 183 del Código de Trabajo.

Si además del seguro de accidentes del trabajo realizan dichas Sociedades otras operaciones de seguro sobre daños o perjuicios a las personas o cosas, no reglamentadas por el citado Real decreto, vendrán obligadas por lo que se refiere a tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en el apartado b) del artículo 2º de la Ley.

Las Asociaciones mutuas que sólo aseguren contra los accidentes del trabajo, quedarán relevadas de la constitución del depósito a que se refiere el apartado d) del artículo y ley antes citados, con tal de constituir la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el artículo 183 del mencionado Código si demuestran, con la presentación de sus Estatutos o Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, que se hallan constituidas por industriales u operarios de una misma clase o de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de noviembre de 1900, aclarada por las de 28 de diciembre de 1906 y 16 de enero de 1909.

Art. 32 — En los seguros de quintas, además de las prescripciones generales señaladas en este Reglamento, se observarán las siguientes:

- 1º Que serán causa de rescisión del contrato, con devolución al contratante de las cuotas netas percibidas por la Compañía y de sus réditos, si las tarifas aplicadas se señalaron como base de las mismas, el hecho de que, en virtud de la aplicación de una prescripción legal, resulte indemne el asegurado de la obligación a que creyó estar sometido.
- 2º Será consentida la rescisión de su contrato en fecha anterior al año de su sorteo, siempre que lo solicite el asegurado.

Sin embargo, aunque se concederá, en este caso, la rescisión y se efectuará la oportuna liquidación en la forma indicada, entregando al asegurado documento que acredite su derecho a cobrar el importe de dicha liquidación, no se entregará la cantidad correspondiente hasta que en el balance del ejercicio de que se trate se incluyan como

reservas disponibles por obligaciones líquidas, a satisfacer inmediatamente, segregándolas de la cuenta de reservas depositadas.

- 3ª La Compañía podrá acordar la rescisión de todos los contratos correspondientes a un sorteo, con tal de hacerlo con la anticipación indicada en el número anterior. En este caso la devolución de las cuotas se hará íntegramente sin descuento alguno, por los gastos de adquisición que hubiere hecho, ni por los beneficios industriales incluidos en su tarifa.

Presentará a la Inspección la liquidación completa del grupo de asegurados de que se trate, y una vez aprobada por la Inspección, se devolverá a la Compañía la reserva correspondiente, para que pueda pagar a los interesados el importe de sus liquidaciones.

b) *Disposiciones especiales a las Sociedades aseguradoras puramente mutuas.*

Art. 33 — A los efectos de la ley de Seguros y de este Reglamento, se entiende por Asociaciones aseguradoras mutuas, las que reúnan las condiciones siguientes:

- 1ª Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados.
- 2ª Ser únicamente asegurados o contratantes con dicha personalidad colectiva y aseguradora, las personas que mediante la aceptación simultánea de una póliza, y de los Estatutos y Reglamentos, tomen a su vez carácter de aseguradoras.
- 3ª No ser la operación de seguro objeto de industria o beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta por lo mismo solamente lo necesario para constituir las reservas precisas, a fin de cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, y para los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad.
- 4ª Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contractuales a nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas.
- 5ª Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 34 — Las Asociaciones nacionales y aseguradoras puramente mutuas y sin empresa mercantil fundadora y gestora, deberán cumplir todos los requisitos y condiciones que para ellas establece este Reglamento.

Si el documento que da lugar al nacimiento de la Asociación, fuese escritura pública otorgada por sus iniciadores, deberá presentarse en la Inspección de Seguros testimonio notarial de la misma.

Si el documento que da origen a la Asociación hubiese sido acta firmada por los fundadores y registrada en el Gobierno civil de la provincia, deberá presentarse en documento o copia legalizada del mismo, con la solicitud

en que se pide su inscripción, o en que se pretenda que se la declare exceptuada.

En todo caso, cualquiera que sea el documento presentado, deberán acompañarse los Estatutos o Reglamentos por que haya de regirse la Asociación.

Art. 35 — Los Estatutos o Reglamentos de las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas, mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros, para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva.
- b) Que dichos Estatutos o Reglamentos consignent la sumisión de la Asociación de que se trate, a la Ley y Reglamento de Seguros.
- c) Que los Estatutos o Reglamentos sometan lo mismo la colectividad, que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, a la jurisdicción de los Tribunales competentes.
- d) Que se precise en los Estatutos o Reglamentos el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto, y la manera de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, llámese Junta directiva o Consejo de Administración, el cual será siempre amovible a voluntad de la misma; y no pudiendo percibir por su gestión otros sueldos o emolumentos que las dietas que por asistencia señalen dichos Reglamentos o Estatutos, sin perjuicio de las asignaciones que se fijen para remunerar a los simples ejecutores de los trabajos de oficinas y los que presten sus servicios profesionales a la Asociación.
- e) Que se precise también en los Estatutos cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva o Consejo de Administración, y las reglas a que éste habrá de sujetarse, en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen a exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde.
- f) Que en los mismos Estatutos o Reglamentos se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación, y cómo habrá de procederse cuando por voluntad de los asociados, por prescripción del Reglamento o de los Estatutos, o por disposiciones legales o reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida o disuelta la Asociación, y deba liquidar y finiquitar sus cuentas.
- g) Que los Estatutos o Reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, en proporción al capital asegurado, limitada o ilimitada, y que contengan los Estatutos las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellos, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo a lo ordenado en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 36 — En toda póliza, boletín de adhesión, libreta o documento análogo que de carácter de asegurado y de asociado a un individuo en una

Sociedad puramente mutua, se insertarán íntegros los Estatutos que constituyen la ley completa del contrato, a menos que se haga constar en dichos documentos que el interesado ha recibido en folleto aparte, un ejemplar de dichos Estatutos.

Art. 37 — Para cumplir lo determinado en el artículo 38, se considerarán como asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las Juntas generales:

- a) En las Asociaciones de Seguros mutuos contra daños en que haya suscrito la adhesión, póliza o libreta, obligándose a pagar las cuotas o subsidios, y que tengan derecho a cobrar las indemnizaciones a que hubiere lugar.
- b) En las tontinas, chatelusianas o mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión, póliza o libreta, obligándose a pagar la cuota de ahorro, sea o no asegurado o beneficiario de la póliza correspondiente. A falta del suscriptor, su derecho pasará a quien legalmente le substituya.
- c) En las Sociedades mutuas de seguros sobre la vida a prima fija, el contratante sea o no beneficiario o asegurado.

Todas las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, de berán llevar un libro de actas de sus Juntas generales. Los llevarán igualmente las zonas o secciones, caso de existir éstas.

Llevarán, además, otro libro de actas en que se consignen los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Comisión Central, Junta directiva o Consejo de Administración; es decir, las entidades que, por delegación, representan la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que a las mismas corresponden según los Estatutos.

Art. 38 — Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, celebrarán sus Juntas generales ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Consejo de Administración o Comisión Central en el día que ésta determine y en la época que los Estatutos fijen.

Cuando dichas Asociaciones estén subdivididas en agrupaciones locales, autorizadas estatutariamente para deliberar y votar por separado sobre el orden del día sometido a la Junta general ordinaria o extraordinarias cada una de esas agrupaciones se reunirá en el día, hora y sitios designados, pudiendo concurrir al acto y votar todos los asociados pertenecientes a la agrupación, previa la presentación y toma de razón de libretas.

En las reuniones simultáneas de todas las agrupaciones se discutirá y votará un orden del día idéntico, previamente inserto en la convocatoria.

De la reunión y del escrutinio verificado en cada localidad, se levantará acta, cuando menos, por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del presidente de la agrupación, y otro será enviado al Consejo de Administración o Comisión Central.

Esta última, dentro del plazo que habrá de fijarse en los Estatutos, celebrará sesión, previamente anunciada con las formalidades que aquéllos determinen.

A la sesión podrán concurrir todos los asociados que lo deseen. En ella se efectuará el escrutinio general con los datos de las actas parciales de las

Juntas de cada una de las agrupaciones, y se proclamará el resultado.

De la sesión en que se efectúe el escrutinio general, se levantará acta, de que se dará conocimiento a los Presidentes de las Agrupaciones, enviando, además, copia certificada a la Inspección de Seguros.

Las Agrupaciones locales podrán reunirse separadamente en cualquier tiempo, convocadas por iniciativa de la Junta de la Sección, o a petición de un número de asociados, que deberá determinarse en los Estatutos.

En estas reuniones aisladas e independientes de las agrupaciones, sólo podrá acordarse la propuesta de preguntas o resoluciones que hayan de ser sometidas a las primeras Juntas generales ordinarias o extraordinarias. Cuando una agrupación haya acordado formular una pregunta o resolución para que sea sometida a la Junta general, deberá comunicar su acuerdo al Consejo de Administración o Comisión Central, enviando el acta correspondiente. Dicho Consejo o Comisión Central tendrá la obligación de comunicar a los Presidentes de las otras agrupaciones, en los plazos y por los medios que determinen sus Estatutos, la propuesta formulada.

Salvo disposición estatutaria más favorable, cuando un número de agrupaciones superior a la vigésima parte de las constituídas haya votado a favor de la pregunta o acuerdo y lo hayan comunicado al Consejo de Administración o Comisión Central, ésta quedará obligada a incluir el acuerdo o la pregunta de que se trate en el orden del día que haya de discutirse y votarse, en la primera Junta general ordinaria o extraordinaria que se celebre.

Quando las Asociaciones de que se trata no se hallen subdivididas en agrupaciones locales con facultad para discutir y votar en la forma prevenida en el párrafo 2º de este mismo artículo, los Estatutos de la Asociación contendrán reglas claras y precisas para que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias pueda tener expresión la voluntad de los asociados, fijando el *mínimum* necesario para tomar acuerdos, y la mayoría relativa o absoluta precisa para que los acuerdos sean válidos; fijarán, además, el número de asociados que debe suscribir una moción para que la Comisión Central esté obligada a convocar Junta extraordinaria, o a incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor que la vigésima parte de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las Sociedades a que se refiere el párrafo anterior, cada asociado tendrá derecho a un voto, pero podrá delegar ese derecho en otro asociado.

Quando los Estatutos no contuvieran todos los requisitos e instrucciones necesarias para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del artículo 35, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará a la persona que haya suscrito la instancia, y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 39 — Las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, sólo podrán realizar una clase de seguros homogénea y determinada.

Se exceptúa el caso de asociaciones mutuas con fines económicos más generales, que podrán formar, sólo entre sus asociados, otras agrupaciones parciales para establecer el seguro contra diferentes riesgos sobre la base de mutualidad; pero aun en este caso, la contabilidad especial de cada clase de seguros, deberá llevarse con absoluta separación de la contabilidad general de la Asociación, y de las relativas a otras especies de seguros o cualquier otra clase de auxilios o servicios mutuos, entre todos o parte de los asociados.

Art. 40 — Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán corregir la falta de completa homogeneidad de los riesgos del mismo género (incendio, accidente, etc.), aplicándoles coeficientes de reducción o aumento sobre el tipo medio regulador, en virtud de los cuales el capital asegurado experimentará, para el sólo fin del reparto de cuotas, un aumento o disminución, haciendo estas últimas proporcionales al capital que asegura cada póliza, multiplicado por el coeficiente que haya de aplicarse a la misma, y que en ella debe aparecer consignado.

Las tablas de coeficientes o, en su defecto, las reglas o procedimientos para fijar el que debe aplicarse a cada contrato, deben constar en los Reglamentos o Estatutos de las mutualidades.

Art. 41 — Las Asociaciones puramente mutuas no podrán asegurar a prima fija; recaudarán primas proporcionales a los capitales asegurados, en la cuantía necesaria para satisfacer las cantidades que deban pagarse por consecuencia de los daños o siniestros ocurridos en las cosas o personas aseguradas.

Esta condición esencial no es incompatible con el reparto de dividendos pasivos, proporcionales y anticipados, destinados a constituir el fondo necesario para atender a los gastos sociales y a los primeros siniestros que pudieran ocurrir.

Deberá consignarse en los Estatutos, que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas a gastos de administración se destinará o agregarán a un fondo de reserva, y, en cambio, si resultare déficit, se acordará el reparto del dividendo pasivo correspondiente. A la Junta general compete en todo caso la censura y aprobación de cuentas relativas a todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y a cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.

Art. 42 — Las Asociaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de mayo de 1908, son las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad y con la condición de perder sus asociados, en caso de fallecimiento o baja voluntaria o forzosa conforme a Estatutos, todo derecho a participar en el capital o renta que llegue a reunirse con el ahorro de todos.

Cuando las cuotas o aportaciones de los asociados se acumulen con sus intereses, para ser distribuidas en fecha fija a los sobrevivientes, pertenecen a la clase de Asociaciones Tontinas. Cuando el capital se conserva y se acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye

la renta a los que cumplen determinadas condiciones, se llaman chatelusianas, y cuando durante cierto tiempo se reparte sólo la renta, y después, en determinada época o en determinadas circunstancias se reparte el capital, se llaman mixtas.

Las Sociedades tontinas, chatelusianas y mixtas, además de cumplir lo que se prescribe con carácter general en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento, deberán consignar en toda su documentación, prospectos y anuncios la clase a que pertenezcan de entre las tres que establece el párrafo precedente.

Art. 43 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán consignar en sus Estatutos y Reglamentos las prescripciones siguientes:

- a) Reglas y condiciones en que ha de practicarse la liquidación de las respectivas Asociaciones.
- b) Casos en que una póliza se considera caducada.
- c) Casos en que podrá concederse una prórroga de pago y forma de solicitarla.
- d) Condiciones que ha de reunir el poseedor de una póliza caducada para obtener la rehabilitación de la misma, así como la forma y plazo máximo en que podrá solicitarla.
- e) Forma en que habrán de concederse las reducciones de pólizas y condiciones que han de concurrir para poder obtenerlas.

Art. 44 — Las Asociaciones tontinas, chatelusiana y mixtas, deberán presentar con los Estatutos, y formando parte integrante de ellos, las condiciones de las pólizas y, muy particularmente, las bases relativas a distribución de capitales o rentas.

Las Asociaciones tontinas que fijen el reparto proporcionalmente al importe de las cuotas suscritas y pagadas por los asociados, no necesitan presentar tarifas. Dentro de tales Asociaciones, sólo podrán formar parte de un mismo grupo aquéllos asociados que efectúen su ingreso en él dentro de un mismo año.

Las que hagan el reparto proporcionalmente a los valores de tarifa neta de primas, únicas para asegurar capitales pagaderos a plazo fijo para cada caso de vida y a fondo perdido, podrán formar un solo grupo, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en él, con tal de que los asociados que lo formen hayan de participar en el reparto del capital acumulado por el grupo de la fecha previamente determinada para su disolución y liquidación. En tal caso deberán presentarse las tarifas que determinan los numeradores de coeficientes de participación de cada asociado, según su edad, fecha de su ingreso, y cuantía de la cuota de ahorro que se comprometa a entregar. Este numerador aparecerá, además, consignado expresamente en cada póliza, y se hará constar en ella que el denominador común de todos los coeficientes de participación es la suma de los numeradores de todas las pólizas que forman el grupo.

Cuando se adopten otros procedimientos especiales de reparto, deberá demostrarse la equidad de las bases de la distribución, y se justificarán las

reglas y baremos adoptados. Siempre han de constar las unas y los otros en los Estatutos de la Asociación.

A los modelos de pólizas o libretas de esta clase de Asociaciones, les serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 17.

Cuando no exista Empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas a gastos generales de Administración, se agregará al capital acumulado por la Asociación, y en cambio, si resulta déficit, será descontado de las sumas destinadas a la acumulación. A la Junta general compete, en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas a todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y a cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.

Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán consignar al solicitar la inscripción, como previene el apartado 7º del artículo 2º de la Ley, un depósito de 50.000 pesetas, y además, otro de 25.000 por cada nueva agrupación formada dentro de la Asociación general.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionado, se entenderá por Asociaciones nuevas o distintas los grupos o secciones administrados bajo una misma distintas, y cuyas cuotas por lo mismo deben ser objeto de cuenta diferente.

Art. 45 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas o mixtas, no podrán ofrecer capitales o rentas ciertas a cambio de las primas determinadas que como cuotas de ahorro se comprometan a entregar los asociados.

En analogía con lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento para las Asociaciones que realizan otras clases de seguros, podrán establecer el reparto de capitales y rentas proporcionalmente al importe total de cuotas pagadas por cada asociado, y también podrán establecer otras reglas más exactas y convenientes para dicho reparto; pero cualesquiera que ellas sean, deberán constar en los Estatutos o Reglamentos de una manera clara y categórica.

El período de acumulación de las Asociaciones tontinas no podrá bajar de diez años ni exceder de veinte.

El período durante el cual los asociados de las chatelusianas han de efectuar la entrega de su cuota de abono sin participar en la renta del capital social, no podrá ser tampoco menor de diez años ni mayor de veinte.

Art. 46 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas o mixtas, aunque sean mutualidades puras y admitan como asociados o asegurados a los habitantes de la provincia en que tengan aquellas su domicilio legal, tendrán que prestar la fianza especial consignada en el apartado c) del artículo 2º de la Ley, y necesitarán obtener la inscripción en el Registro, sin cuyo requisito no podrán funcionar en España.

Art. 47 — Las Asociaciones de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, y que por no quedar exceptuadas de tal requisito en la Ley, deben prestar fianza previa para obtener la inscripción en el Registro, deberán efectuarlo al solicitar la inscripción. Esta fianza será constituida

por su Junta directiva o Consejo de Administración, y quedará sujeta a las responsabilidades del incumplimiento de disposiciones reglamentarias o estatutarias.

Cuando cese una Junta directiva o Consejo, no le será devuelto el depósito hasta cumplir las condiciones siguientes:

- 1ª Que se presente el resguardo de depósito de la nueva fianza que habrá de prestar el Consejo o Junta directiva que substituya a la saliente.
- 2ª Que la Junta general, o la Comisaría en su caso, haya declarado libres de responsabilidad a los asociados que formaban parte de la Directiva o Consejo que cesó.
- 3ª Que no exista en tramitación expediente alguno contra dicha Junta o Consejo por faltas cometidas y denunciadas a la Inspección, sea por sus Inspectores, sea por particulares.

Del incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y de los Estatutos es responsable, en primer término, la Junta directiva o Consejo de Administración, y subsidiariamente, la propia Asociación.

Aunque la entidad colectiva de todos los asociados tenga la responsabilidad civil subsidiaria de las faltas cometidas por sus representantes, no podrá alcanzar a la primera, responsabilidad alguna de otro orden diferente.

Art. 48 — Pueden ser entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, y, sin embargo, efectuar seguros sobre la vida de todas clases y a prima fija, las que los realicen con arreglo a tarifas calculadas según principios matemáticos y con la base de tipo de interés y ley de sobrevivencia que tenga aceptada la Inspección de Seguros.

Art. 49 — Las Sociedades de seguros mutuos sobre la vida a prima fija, cumplirán todo lo preceptuado en los artículos del Reglamento, relativos a las Compañías mercantiles que hacen la misma clase de seguros, salvo las variantes relativas a su carácter especial, que las obliga a someterse a las reglas que para ellas establece este Reglamento.

Art. 50 — Estas Sociedades con el acta notarial de constitución que exige el artículo 34 de este Reglamento, deberán presentar el resguardo del depósito de 500.000 pesetas exigido por la Ley para que pueda ser acordada la inscripción.

En dicha acta deberá incluirse la relación nominal de los asociados fundadores, y de las cantidades aportadas por cada uno de ellos o por otras personas, para constituir la fianza fondo de primer establecimiento. También se consignarán en el acta los derechos especiales que se otorguen a los asociados fundadores o a las personas extrañas, como remuneración por la aportación especial de aquellos capitales, en atención al riesgo a que lo exponen.

Art. 51 — Los modelos de pólizas que deben presentar las Asociaciones mutuas sobre la vida, que funcionen a prima fija, deberá ajustarse a los requisitos señalados para las Compañías mercantiles a prima fija, a excepción de lo que se refiere al capital suscrito y desembolsado; pero deberá

constar el capital de garantía, si lo tuviese, y declarar el alcance de las responsabilidades que contraen los asegurados asociados entre sí, en virtud de la póliza de seguro.

Establecerán necesariamente con claridad y precisión, el plazo y forma del reparto de beneficios.

La presentación de las tarifas y de sus bases de cálculo, se hará con los requisitos señalados en el artículo veintiocho.

La fórmula de la prima comercial y los coeficientes que en ella intervienen, deberán ser consignados expresamente en la nota técnica presentada a la Inspección.

En cuanto al cálculo de las reservas matemáticas, deberán cumplir estas Asociaciones mutuas de seguros sobre la vida que operen a prima fija, todas las condiciones y requisitos que la Ley y este Reglamento exigen a las Sociedades mercantiles a prima fija, que realizan las mismas operaciones, y deberá hacerse anualmente.

En lo relativo al depósito previo para solicitar la inscripción, se atenderá a lo que dispone el párrafo a) del apartado 7º del artículo 2º de la Ley, y a lo establecido en este Reglamento.

Art. 52 — Las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, cuyo objeto sea indemnizar daños que sufran las cosas, habrán de cumplir las prescripciones relativas a la presentación de los modelos de póliza en la forma que establecen los artículos 24 y 25 de este Reglamento, salvo las prescripciones b) y f) del primero. La b) será suprimida y la f) substituída en la forma que proceda para definir el plazo y condiciones en que debe pagar el asociado las cuotas o derramas correspondientes.

Cuando operen sobre la base de repartos proporcionales a los capitales asegurados y de la cuantía necesaria para indemnizar a los asociados la totalidad de los daños sufridos en las cosas aseguradas, no necesitarán presentar tarifas.

Cuando se propongan utilizar el derecho que les concede el artículo 41 de este Reglamento, deberán presentar las tablas de coeficientes o las bases para fijarlos en cada póliza.

Cuando adopten el principio de la prima proporcional limitada, y todo lo cobrado en el año, descontados gastos de administración, se distribuya entre los perjudicados, a prorrata de los daños sufridos por cada uno, tampoco será necesaria la presentación de tarifas; pero habrá de especificarse en los Estatutos y en las pólizas: primero, que este reparto no podrá ser superior al daño sufrido por cada uno, y segundo, cuál ha de ser el empleo que, en beneficio proporcional y equitativo de los asociados, deberá darse al exceso que pudiera resultar, cuando el importe de las cuotas cobradas en el año deje sobrante después de pagados todos los gastos de administración y las indemnizaciones de la totalidad de los daños sufridos por las cosas aseguradas en el curso del año o del ejercicio social correspondiente.

Cuando los Estatutos contengan cláusula de franquicia, o sea que el asociado quede propio asegurador de una fracción del daño sufrido, las

pólizas contendrán de una manera expresa y terminante la prescripción correspondiente.

Las Asociaciones a que se refiere este artículo que por operar en un territorio más extenso del asignado a la provincia donde tenga su domicilio legal, no puedan ser comprendidas en el artículo 3° de la Ley, se atenderán, en cuanto al depósito previo para solicitar la inscripción a lo que establece el párrafo b) del apartado 7° del artículo 2° de la Ley; entendiéndose que dicho depósito se constituirá para cubrir las responsabilidades del Consejo de Administración o Comisión Central en la gestión de los intereses sociales, y muy particularmente las que pudieran corresponderla por incumplimiento de lo prevenido en el artículo 38 de este Reglamento.

Art. 53 — Las Asociaciones que tengan por objeto efectuar el seguro sobre la base de mutualidad contra accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir las personas, quedarán obligadas a cumplir todas las prescripciones que contiene este Reglamento, y que sean de aplicación general a todas las mutualidades independientemente del objeto que se propongan.

En la presentación de los modelos de pólizas, cumplirán las prescripciones generales señaladas en los artículos 24 y 25, con las modificaciones indicadas en el párrafo 1° del artículo anterior.

En cuanto a tarifas y bases de aplicación, se atenderán también a lo preceptuado en el artículo anterior.

Cuando admitan asociados domiciliados fuera de la provincia en que ellos tengan su propio domicilio legal, deberán cumplir lo que disponen los apartados c) y d) del artículo 2° de la Ley, según su clase. El depósito deberá ser hecho para garantizar la buena gestión del Consejo de Administración o Comisión Central, a que alude el artículo 38, y a los fines consignados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 54 — Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el exclusiva objeto de asegurar contra los accidentes del trabajo, deberán cumplir, para su inscripción en el Registro o en el índice de las exceptuadas, todo lo preceptuado en este Reglamento para las Mutualidades puras, y lo que dispone el artículo anterior en lo relativo al depósito previo.

La cualidad de ser provincial o local la Asociación, subsistirá, con tal que los asociados patronos que la constituyan, tengan en la misma provincia su domicilio legal, aunque los obreros a su servicio lo tengan en otras provincias, y aunque los trabajos y obras que los primeros tomen a su cargo, lleguen a desarrollarse en provincia distinta de aquella en que radique el domicilio de la Asociación.

c) *Para la inscripción y funcionamiento de entidades aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora.*

Art. 55 — Todos los artículos de este Reglamento relativos a las Asociaciones que son entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad,

tendrán aplicación a las que se constituyan por iniciativa y con intervención de las Empresas gestoras, debiendo también cumplir los relativos a la gestión contratada.

Se determinará en los Estatutos la manera de constituir la Junta directiva de la Mutualidad, y cuáles son las funciones delegadas que ha de desempeñar, cuáles son los organismos representativos de la gestora y sus obligaciones, y también las relaciones entre una y otra.

No será permitido que la gestora tenga atribuciones que no correspondan a la función puramente administrativa que le compete.

Art. 56 — En las Mutualidades con Empresa fundadora y gestora, hay que distinguir dos personalidades: la gestora y la administrada.

Para obtener la inscripción en el Registro a que alude el artículo 1º de la ley de 14 de mayo de 1908, habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

1ª Que los Estatutos o Reglamentos bajo los cuales han de establecerse y funcionar las Mutualidades que se propone constituir la Empresa gestora, reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento.

2ª Que en los respectivos Estatutos o escrituras de fundación, se adopten para la Empresa fundadora o gestora, y para la Asociación o Asociaciones administradas, nombres o designaciones que las diferencien.

3ª Que tanto en los Estatutos o escrituras de fundación de empresa gestora, como en los Reglamentos de las Asociaciones mutuas que se hayan de constituir, se consignent en capítulo especial todo lo relativo a la gestión, y las obligaciones y derechos recíprocos de la Empresa administradora y de las Asociaciones administradas.

En los expresados Estatutos o Reglamentos se determinará a quién corresponde pagar los impuestos de Timbre y los demás creados o que se creen por el Estado, la Provincia o el Municipio, y caso de no expresarse ni consignar pacto alguno en contrario, dichos impuestos serán de cuenta de la Sociedad gestora, y lo serán de la administrada los que se exijan a los capitales o primas que ingresen en el fondo de la Asociación, ya sea durante el período de acumulación, ya al distribuirse entre los asegurados.

Art. 57 — Los Estatutos de las Asociaciones aseguradoras sobre la base de Mutualidad, con Empresa fundadora o gestora, necesitan cumplir todas las condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

La Empresa fundadora y gestora, una vez constituida legalmente, presentará en la Inspección de Seguros la solicitud de inscripción acompañada del testimonio de su escritura pública de constitución y de los Estatutos que hayan de regirla. Presentará asimismo los Estatutos que hayan de regir a las Asociaciones mutuas que ella se propone establecer.

Cuando los Estatutos de la entidad fundadora, ya constituida, o los de las Asociaciones a constituir, presenten defectos subsanables, se notificará a quien haya solicitado la inscripción en el Registro, a fin de que se modifiquen; y para ello se concederá el plazo que la Inspección de Seguros estime necesario.

Art. 58 — La reforma en los Estatutos o Reglamentos particulares de cada personalidad jurídica, compete a cada una de ellas, con excepción de las otras.

Las reformas en el capítulo común de unos y otros Estatutos o Reglamentos, relativo a las condiciones de la gestión a cargo de la entidad administradora, no tendrán valor ni eficacia si no son aprobadas por esta última y por la administrada, con arreglo a sus particulares Estatutos.

Art. 59 — Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de Mutualidad con Empresa mercantil gestora, deberán funcionar con arreglo a sus especiales Estatutos, en cuanto no se opongan a preceptos legales o reglamentarios obligatorios para todas ellas.

Las Juntas directivas o Consejos de Administración son responsables, ante la Inspección de Seguros, del incumplimiento de los peculiares Estatutos de las mismas, en todo aquello que no esté intervenido por la Empresa gestora. Sin embargo, estas últimas incurrirán también en responsabilidades cuando tuvieren conocimiento de que han dejado de cumplirse prescripciones reglamentarias o estatutarias y no lo participaren a la Inspección de Seguros.

Las Empresas gestoras son responsables:

- 1º De toda omisión o transgresión de las prescripciones de sus propios Estatutos o escrituras de su constitución.
- 2º De toda omisión o transgresión de las prescripciones que rijan sus relaciones con las Asociaciones mutuas que constituyan o administren.
- 3º De toda omisión o transgresión de lo preceptuado en los Estatutos especiales y peculiares de las Asociaciones administradas, así como de las prescripciones legales o reglamentarias, si ellas deben cumplirlas o contribuir a su cumplimiento.

Compete especialmente a las Empresas gestoras de Mutualidades cumplir todo lo dispuesto en la Sección segunda de este Reglamento y cuanto se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 60. — La administración y gestión de las Mutualidades deberá establecerse siempre a riesgo y ventura para la Empresa administradora, que hará suyos los beneficios que logre obtener o las pérdidas que le ocasione la gestión a que se comprometió.

A cubrir estas pérdidas, si las hay, y a indemnizar a la entidad administrada de los perjuicios que pueda ocasionarle la gestión por incumplimiento de su obligación, se aplicará, en primer término, la fianza que les exige el apartado c) del artículo 2º de la ley de 14 de mayo de 1908, y en segundo, las responsabilidades generales limitadas o ilimitadas de la Empresa gestora.

Art. 61 — La remuneración de la entidad gestora quedará bien determinada, y lo que ella deba percibir, se descontará de las cuotas que paguen los asociados en concepto de gastos de administración.

Salvo estos gastos y los de cobranza, no podrá deducirse nada de las cuotas recaudadas, y toda la diferencia que resulte ingresará en el capita

o fondo de la Asociación administrada, cualquiera que sea su procedencia.

Podrá establecerse, además, una cuota de entrada a favor de la Empresa gestora, que ésta cobrará directamente de los asociados al inscribirlos en la Asociación, y también el precio de la póliza o libreta y el importe de sellos.

Art. 62 — Los gastos de dirección y administración los cobrará y hará suyos la Empresa gestora, a cambio de la obligación de efectuar aquellos servicios, y sin que puedan imputarse pérdidas ni beneficios a los asociados por la diferencia entre el importe de lo recibido por la gestora y los gastos que le ocasione la administración contratada.

Los Estatutos deberán consignar el gravamen máximo que podrá establecerse sobre las cuotas suscritas, y que no podrá exceder:

Del 8 por 100, en las Asociaciones tontinas, chátelusianas o mixtas;

Del 12 por 100, en las Asociaciones aseguradoras que indemnicen daños o perjuicios en las personas,

Del 16 por 100, en las Asociaciones que aseguren los daños de las cosas.

Art. 63 — Las Asociaciones mutuas aseguradoras, con Empresa gestora, que tengan su domicilio en la misma provincia donde aquélla tenga el suyo, necesitarán solicitar y obtener su inscripción en el Registro para poder funcionar en España.

Aunque no aparezca expresa la existencia de Empresa gestora, no se tramitará el expediente de excepción de las Mutualidades puras, como tales, cuando en los Estatutos aparezca que se destinan para gastos de dirección y administración sumas determinadas, de las que puede libremente disponer la Junta directiva o Consejo de Administración, distribuyéndose entre sus Vocales o Directores los sobrantes que puedan resultar después de satisfechos los gastos que el servicio ocasione.

Para poder funcionar estas Sociedades, habrán de cumplir lo preceptuado en el párrafo 1º de este artículo.

Art. 64 — Cuando la Asociación tontina, chatelusiana o mixta tuviese Empresa mercantil gestora, a esta última corresponde constituir el depósito previo que la Ley exige para su inscripción.

Cuando la Asociación sea mutua y sin Empresa mercantil gestora, y en los Estatutos no se determine nada en contrario, la Junta directiva o Consejo de Administración nombrada por la Junta general de asociados, será la obligada a constituir el mencionado depósito, sin que pueda emplear en ello fondos que pertenezcan a la Asociación.

d) Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.

Art. 65 — Las Compañías o Sociedades extranjeras, de Seguros, no podrán realizarlos en España mientras no obtengan la inscripción en el Registro, de conformidad con lo determinado en el artículo 1º de la Ley.

A la tramitación de la instancia de inscripción, se aplicará lo dispuesto en los artículos de este Reglamento relativos a las entidades aseguradoras de la clase a que pertenezca la peticionaria.

Además de presentar la instancia y documentos que deben acompañarla, en la forma y con los requisitos que se exigen a las entidades aseguradoras nacionales, presentarán los justificantes que el artículo 4º de la Ley exige especialmente a las extranjeras.

Los documentos a que se refieren los apartados 1º y 4º del artículo 2º., y los a y b) del artículo 4º de la Ley, se presentarán traducidos al castellano, en la forma establecida por la legislación vigente en España.

Los demás documentos podrán estar redactados en castellano o traducidos al mismo idioma y autorizados por el que suscriba la instancia, en la forma especificada en el artículo 12 de este Reglamento.

Cuando en la presentación de documentos se notaren defectos u omisiones, el Comisario de Seguros lo comunicará al firmante de la instancia, concediéndole para subsanarlos el plazo que determina el artículo 12.

Art. 66 — Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras, cumplirán las disposiciones del artículo 4º de la Ley:

1º Acreditando, por medio de los Estatutos, documentos o certificaciones auténticas que estimen conducentes a tal fin, que se hallan constituidas legalmente, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan legalmente en su domicilio social, gozando de capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallen legalmente autorizadas en el país de origen para la contratación de seguros en la rama o ramas que pretendan desenvolver en España con arreglo a la legislación especial, si la hubiere;

2 Acompañando el poder o documento que justifique el nombramiento de un delegado general para España, con completa capacidad para representar a la Empresa o Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de seguro, y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y, finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles.

El poder deberá estar legalizado con arreglo a las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

El delegado en España, firmante de la instancia solicitando la inscripción, conforme con lo preceptuado en el apartado c) del artículo 4º de la Ley, deberá acompañar declaración firmada, fijando el domicilio legal de la Compañía o Asociación dentro de España.

Por último, no se podrá acordar la inscripción en el Registro de ninguna entidad aseguradora extranjera, que previamente no se haya sometido a la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para entender en las cuestiones litigiosas a que den lugar los contratos realizados en España o con asegurados españoles.

Las Asociaciones extranjeras de Seguros contra accidentes del trabajo

que al solicitar la inscripción hubieren cumplido ante la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, a tenor del Real decreto de 29 de diciembre de 1920, alguno de los requisitos prevenidos en este artículo, podrán excusarse de reiterarlo ante la Inspección de Seguros, con tal que lo acrediten por medio de certificación expedida por dicha Asesoría de Seguros.

Art. 67 — Las prescripciones legales, reglamentarias o estatutarias que en el país de origen deban cumplir las entidades aseguradoras extranjeras, no podrán invocarse para eludir las que impongan las Leyes y Reglamentos españoles que les sean aplicables, y de cuyo cumplimiento no estén explícitamente exceptuadas.

Su inscripción se entenderá siempre condicionado por la regla anterior, y cuando llegare el caso de disolución en virtud de prescripción legal o reglamentaria, se considerará que dicha disolución consiste, para las extranjeras, en anular su inscripción y en declararlas en liquidación, en cuanto a los seguros realizados en España o que en España hayan de cumplirse.

Art. 68 — Las Compañías aseguradoras anónimas extranjeras no podrán ser inscritas en el Registro si no cumplen los modelos de pólizas, tarifas, bases de cálculo y de reservas, presentando todas las condiciones y requisitos que la Ley y este Reglamento exigen a los de las Compañías nacionales para conseguir su inscripción.

Las Sociedades extranjeras que realizan seguros sobre la vida a prima fija, y organizadas por leyes especiales del país de origen, tengan o no todavía capital de fundación, deberán cumplir, en cuanto a modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas, todo lo establecido en la Ley y en este Reglamento para las españolas de su clase, y, de no ser así, no podrá acordarse su inscripción. Los asegurados españoles no tendrán otros derechos electorales y de representación que los consignados en los Estatutos o leyes especiales que las regulan en su país de origen.

Art. 69 — Ninguna entidad aseguradora extranjera podrá realizar en España operaciones de seguro para las que no esté autorizada en el país de origen

Todas ellas quedan obligadas:

1º A poner en conocimiento de la Inspección de Seguros las renunciaciones o revocaciones de poder de sus delegados y la concesión de poderes a nueva persona, a fin de que, si resultan en forma, se publiquen los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, a costa de la entidad interesada, y para conocimiento del público.

El cese del anterior apoderado y el reconocimiento del nuevo no surtirán efectos legales para los asegurados y terceras personas, hasta que no se cumplan aquellos requisitos.

2º A participar a la Inspección de Seguros los cambios de domicilio legal, anunciándolos, a su costa, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 70 — Las Sociedades aseguradoras extranjeras que realicen seguros sobre la vida a prima fija, sobre la base de mutualidad, deberán cumplir

todo lo preceptuado en este Reglamento para las nacionales de la misma clase.

En lo relativo a la forma de constituir las Juntas generales, en que se manifieste la voluntad de la personalidad colectiva de la Asociación aseguradora, se atenderán a lo que dispongan sus Estatutos o las leyes de su constitución en su país de origen.

En lo referente a su constitución y funcionamiento, se atenderán a lo que dispongan sus Estatutos, previamente aceptados por la Comisaría, o a las leyes de su constitución en su país de origen, en cuanto no se opongan a lo establecido en las Leyes y Reglamentos españoles, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en éstos.

En cuanto a la determinación y distribución de los beneficios o del sobrante de las cuotas fijas recaudadas, respecto de las que *a posteriori* resulten necesarias, no podrán ser sometidas a la investigación de la Inspección de Seguros de España, cuando formen masa común con los sobrantes proporcionados por las cuotas pagadas por asegurados de otras naciones; en este caso, la determinación de beneficios y su reparto individual, sólo quedan sometidos a la inspección que pueda existir en el país de origen, haciéndolo constar así en las pólizas.

En lo relativo a la determinación e inversión de reservas, no podrán exceptuarse las Asociaciones de Seguros mutuos sobre la vida o prima fija, de todas las prescripciones que establece la Ley y que detalla este Reglamento.

Art. 71 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas o mixtas, extranjeras, no podrán inscribirse ni funcionar en España si no constituyen con los asegurados españoles agrupaciones independientes, aunque tuvieran una misma entidad gestora, ampliando a dichas Asociaciones de asegurados españoles, Estatutos y Reglamentos especiales, con las condiciones y requisitos que para tales entidades exclusivamente nacionales exige este Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas Compañías extranjeras en cuyo país de origen se autorice el funcionamiento de las españolas de esta clase, y esté, además, establecido en el mismo país la inspección por el Estado respecto de toda Compañía nacional o extranjera, admitiendo, además, a las españolas en las mismas condiciones que a las nacionales.

Art. 72 — Las Compañías o Asociaciones aseguradoras extranjeras, deberán archivar en su domicilio legal en España, un ejemplar de cada uno de los contratos sometidos a la ley, en virtud de lo que dispone el párrafo 2º de su artículo 20.

En la Oficina establecida en dicho domicilio legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley, deberán llevar, en idioma castellano, a los efectos de las comprobaciones que hubiere de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase, prescribe el presente Reglamento.

Todas las prescripciones que deban cumplir las entidades aseguradoras

nacionales, habrán de ser cumplidas en igual forma por las extranjeras de la misma clase y que tengan igual objeto, a menos que la Ley o este Reglamento establezcan de manera explícita excepciones o diferencias entre unas y otras.

e) *Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.*

Art. 73 — Las entidades a que se refiere el apartado 1º del artículo 3º de la Ley, obedecerán, en cuanto a su constitución y funcionamiento, a lo que disponga la ley de Asociaciones vigente y a las disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Los Gobernadores civiles no permitirán que tales Asociaciones lleguen a funcionar mientras no acrediten que han presentado en la Inspección de Seguros una copia de sus Estatutos o Reglamentos debidamente compulsada.

Cuando el Comisario de Seguros nada comunique al Gobernador acerca de los mismos, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que dicha copia le fué presentada, se entenderá que la Asociación de que se trata no es aseguradora, y sólo quedará sometida a la mencionada ley de Asociaciones, y a las disposiciones complementarias de la misma.

Si en virtud del examen de los referidos documentos el Comisario de Seguros participa al Gobernador que la Sociedad de que se trata es entidad aseguradora, a los efectos de la Ley y Reglamento de Seguros, el Gobernador no permitirá el funcionamiento de la Asociación, haciéndola saber que compete al Ministro de Trabajo autorizar su constitución y funcionamiento, y que debe presentarse en la Inspección de Seguros la instancia y documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro, o su inclusión en el índice de las Asociaciones aseguradoras comprendidas en el artículo 3º de la Ley.

Las Asociaciones comprendidas en el apartado 1º del mencionado artículo 3º, que no sean entidades aseguradoras, no están sometidas a la Inspección de Seguros. Sin embargo, podrán ser inspeccionadas excepcionalmente cuando, en virtud de denuncia presentada o por otro motivo, hubiera presunción fundada de que, en virtud de modificaciones posteriores acordadas en los Estatutos que se presentaron a la Inspección, o faltando a lo que en aquéllos se estableció, se ha convertido la Asociación en entidad aseguradora. Cuando esto último llegara a comprobarse, se aplicará la penalidad que corresponde, con arreglo a la ley de 14 de mayo de 1908 y al presente Reglamento.

Art. 74 — Las Asociaciones aseguradoras contra daños en las cosas, comprendidas en el apartado 2º del artículo 3º de la Ley, que funcionen sobre la base de mutualidad sin empresa gestora, y que limiten la extensión del territorio en que han de operar a toda o a parte de la provincia donde tengan su domicilio, serán exceptuadas de inscripción e incluidas en el índice de

Asociaciones aseguradoras exceptuadas, cuando hayan cumplido todos los requisitos y condiciones que exige este Reglamento.

En la tramitación del expediente de excepción se exigirán los mismos trámites que determinan los capítulos anteriores para el de inscripción, exceptuando lo relativo a constitución de depósito previo.

Las Asociaciones aseguradoras de que trata este artículo, no podrán considerarse legalmente constituidas, ni podrán efectuar operaciones mientras no hayan cumplido todos los requisitos necesarios para ser incluidas en el índice de las exceptuadas. Después de serlo, deberán cumplir las reglas que se prescriben, relativas a su funcionamiento, y quedarán sometidas a la inspección.

Art. 75 — De conformidad con el apartado 3º del artículo 3º de la Ley, las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro de transporte, así terrestre como marítimo, quedan exceptuadas de las prescripciones de la misma, y podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de autorizar sus contratos en la forma que determine el Código de Comercio.

Conforme a lo indicado en el artículo 73, al tratar de las Asociaciones comprendidas en el apartado 3º del mismo artículo 3º, estas entidades sólo deberán presentar en la Inspección de Seguros sus Estatutos y modelos de pólizas, a los efectos de comprobar que realizan el seguro.

Art. 76 — Las entidades aseguradoras incluidas en el índice de que trata el artículo 8º de este Reglamento, y que no practiquen el seguro de transporte, quedan obligadas a funcionar bajo las reglas que determinan sus Estatutos y los demás documentos presentados en la Inspección de Seguros al solicitar la inscripción en el índice de las exceptuadas.

La excepción que concede la Ley a tales entidades aseguradoras, y que consiste en no exigirles fianza previa, que sólo deben prestar las que necesitan ser inscritas en el Registro, no las exime de cumplir las reglas generales a que están sometidas las inscritas de su género y clase, en lo relativo a publicidad y a las cuentas y Memoria correspondiente a cada ejercicio.

La Memoria y cuentas de que trata el párrafo anterior deberán llevar los anexos que se exigen a las Memorias y cuentas que deben formular las inscritas que realicen las mismas operaciones y que sean del mismo género.

PUBLICIDAD Y GARANTÍAS

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD

Art. 77 — En cumplimiento del artículo 13 de la Ley, las entidades aseguradoras deben someter a la Inspección de Seguros, antes de dar publicidad a los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros.

anuncios, carteles, publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros, y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán someterse a la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad, ni los que utilice en sus relaciones con los Representantes y Agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes expresados a la Inspección de Seguros, se hará por medio de oficio, suscrito por la persona que represente en forma legal la Empresa, y con el sello de la misma, consignando la clase de documento que acompaña y su finalidad.

La Inspección de Seguros librará recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes a aquél en que fueran presentado, descontados los feriados, la Inspección comunicará a la persona que hays firmado el documento la autorización para publicar los que hayan sido presentados, o, en su caso, la prohibición de dar a los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funde esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificadas los defectos que no sean substanciales, y de nuevo sometidos aquéllos a su examen.

Los anuncios en los periódicos, cuando se limiten a consignar el nombre, domicilio y objeto del seguro a que se dedique la entidad anunciante, no necesitan previa autorización. Los periódicos y Agencias de publicidad, para quedar eximidos de las responsabilidades que determina el artículo 13 de la Ley, deberán cuidar que en los anuncios que reciban para su publicación aparezca cumplido el requisito que señala el párrafo anterior.

Al pie de los anuncios destinados al público deberá consignarse la autorización y su fecha.

CAPITULO II

DE LOS LIBROS REGISTROS

Art. 78 — Las entidades aseguradoras, además de los libros de contabilidad, a tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los Registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos a la acción investigadora establecida por la Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 26 de la misma:

1º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento que, entre otros datos de interés, a juicio de cada Empresa, deberá contener:

Cuando se trate de seguros sobre la vida:

a) Número de la póliza.

b) Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato.

- c) Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro.
- d) Importe del capital o renta asegurados.
- e) Importe de la prima única o anual.
- f) Fecha del vencimiento de la prima o fracciones de la misma.
- g) Según las combinaciones de que se trate; número de primas anuales a pagar hasta la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- a) El número de la póliza.
- b) Fecha y efecto del seguro.
- c) Nombre y apellidos del asegurado.
- d) Domicilio del mismo.
- e) Importe de la prima.
- f) Duración del contrato.

2º Registro o relación de bajas por orden correlativo de fechas.

3º Estados o relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro e importe de la misma.

4º Estados o relación de primas a vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada delegación o numeración diferente.

5º Registros de reaseguros en los que consten los contratos que sean objeto de esta operación, indicando la parte de capital reasegurado y la parte de prima cedida, resumiendo al final de cada trimestre el tanto por ciento del total que corresponde a cada Compañía cesionaria.

6º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotasen en el Registro de Seguros dichos datos.

Los libros, estados y registros a que se refiere el presente artículo, se llevarán en la forma y con los requisitos siguientes:

Los libros que exige el Código de Comercio a todas las Sociedades mercantiles en sus artículos 33 y siguientes, y que son de aplicación a las Sociedades de Seguros, se llevarán con las formalidades que el artículo 36 del mismo Código previene.

En cuanto a los libros, registros y estados que se indican en ese artículo, a fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El registro de pólizas emitidas se llevará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 de la ley del Timbre.

El registro de bajas señalado en el número 1º, será rubricado por el Inspector que realice la visita, si se llevaran en libro.

Los estados a que hacen referencia los números 3º y 4º, se llevarán sin

que se requiera formalidad alguna especial, si bien habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El registro o registros a que se refiere el número 5º, se llevarán con las mismas formalidades exigidas para los documentos a que hace referencia el número 2º.

En cuanto al 6º, referente a la justificación de reaseguros aceptados, se llevarán con arreglo a las formalidades exigidas para el señalado con el número 1º.

Tanto el registro de pólizas emitidas como el de bajas indicados en los números 1º y 2º de este artículo, se llevarán en el domicilio social de las empresas, si son nacionales, o en el domicilio legal reconocido en España, si son extranjeras.

Sin embargo de lo prevenido en los párrafos anteriores, las entidades aseguradoras de enfermedades, sólo estarán obligadas a llevar los registros que se exigen en los apartados 1º y 2º de este artículo, formulando, además, una relación trimestral del total de primas recaudadas, que deberá representar el total de las devengadas en el trimestre y las pendientes del anterior, menos las bajas y morosos de igual período.

Art. 79 — Las Sociedades de Seguros mutuos contra incendios, y las que aseguren contra daños o accidentes de cualquier otro género, que pudieran ocurrir a las personas o a las cosas, y que por operar en más de una provincia hayan sido inscritas en el Registro, deberán funcionar conforme a lo preceptuado para tales entidades en el presente Reglamento; y, además, de conformidad con lo dispuesto en sus particulares Estatutos o Reglamentos, en cuanto no se opongan a prescripciones legales o reglamentarias obligatorias para todas ellas.

Deberán llevar los libros o registros siguientes:

- a) Registro de pólizas, conforme a lo indicado en el artículo anterior.
- b) Registro de bajas con las mismas formalidades indicadas en el referido artículo.

En cuanto a su administración y contabilidad, podrá reducirse a llevar el libro de Caja, donde aparecerá la Cuenta de dividendos pasivos repartidos y cobrados y los gastos efectuados, distinguiendo los que correspondan al pago de indemnizaciones a los asegurados y los que se refieran a gastos generales especificados con detalle.

La Memoria anual debe contener: el extracto de la cuenta de Caja y el de los capitales asegurados, haciendo constar primero los existentes al al principiar el ejercicio; segundo, los nuevos seguros o aumentos durante el año; tercero, las bajas ocurridas durante él, y cuarto, el número de pólizas y capital asegurado en fin del año a que la Memoria corresponda.

Se hará constar el tanto por mil del capital asegurado que representen las indemnizaciones de los daños ocurridos en el año, y el tanto por mil del mismo capital asegurado, correspondiente a los gastos generales.

Cuando para subsanar la falta de homogeneidad de los riesgos se aplique a cada póliza un coeficiente de reducción o aumento del capital asegurado

a los efectos de las derramas, se deberán anotar en los registros y estados de que tratan los párrafos precedentes, ambas cifras del capital asegurado; la correspondiente al valor en que se estima la cosa asegurada y la correspondiente a la estimación, modificada a los efectos de las derramas proporcionales.

Art. 80 — La Empresa mercantil gestora de Asociaciones mutuas substituye al Consejo de Administración, o Junta directiva de la Asociación en lo relativo a sus funciones puramente administrativas.

Deberá llevar los libros y registros a que aluden los artículos anteriores, bajo su responsabilidad y en la forma y con los requisitos que en aquéllos se preceptúan.

Los datos y documentos que indica el artículo anterior; se presentarán como en el mismo se dice y autorizados por la entidad gestora.

Estas Empresas de Asociaciones mutuas tontinas, chatelusianas o mixtas, deberán cumplir, además, lo preceptuado en los artículos 82 y 93 de este Reglamento.

Art. 81 — Las cuentas de los negocios de las Empresas Mercantiles gestoras de Mutualidades, deberán llevarse en los libros y con los requisitos que exige el Código de Comercio. En ellos deben aparecer las cuentas corrientes con cada una de las Asociaciones que la Empresa mercantil administre.

Los cargos a esta última, con abono a la cuenta de la entidad administrada, serán firmes, desde el momento que cualquier asociado haya entregado su cuota a un representante o agente autorizado de la gestora, conforme a Estatutos o Reglamentos.

Sólo serán partidas de descargo admisibles para ésta, las que correspondan:

- 1º A la parte alícuota de la cuota que pague cada asociado y que esté asignada a los gastos convenidos de gestión y administración, salvo el caso en que se establezca para dichos gastos subsidio especial, independiente de la cuota que paguen los asociados con destino a los fondos propios de la Asociación.
- 2º A las inversiones de fondos efectuadas de acuerdo con lo ordenado en la ley y en este Reglamento, previa autorización de la Junta directiva o entidad que represente la personalidad de la Asociación.
- 3º Cuando se trate de Sociedades tontinas, chatelusianas o mixtas, al reparto y entrega del fondo social o de su renta a los asociados que deban ser partícipes del uno o de la otra. Cuando se trate de Asociaciones de Seguros mutuos contra daños o accidentes en las cosas o las personas, a los pagos de las indemnizaciones de daños sufridos por los asociados que hayan sido acordadas por la Asociación aseguradora o por la representación de su personalidad.

Art. 82 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán llevar:

- a) Un libro de registro de socios y pólizas o adhesiones, con indicación

de sus nombres y apellidos, fecha de la póliza y adhesiones o contratos y cuotas suscritas.

- b) Registro de bajas, distinguiendo las que lo sean por fallecimiento o por falta de pago.
- c) Registro de cuotas cobradas, pudiendo llevarse por fichas, libreta duplicadas, o por hojas sueltas, bajo la responsabilidad de la Sociedad.
- d) Las chatelusianas o mixtas, deberán llevar, además, un registro en el que se vayan anotando, por orden de fechas, los asociados que por haber ya contribuido durante el número de años que los Estatutos determinen, y por haber cumplido las demás condiciones estatutarias que fueren precisas, pasan a la categoría de partícipes en la renta que se les haya de repartir; se indicarán las pólizas o adhesiones en que tales circunstancias se han cumplido.
- e) Estas últimas Asociaciones deberán llevar también en el mismo, o en otro separado, las bajas ocurridas entre los asociados partícipes, por orden de fechas y con expresión de la causa a que se deba la bajas.

Las aclaraciones hechas en el artículo 78 sobre los registros análogos que deben llevar las Compañías anónimas aseguradoras, son aplicables a los libros y registros de que trata este artículo.

CAPITULO III

BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS

Art. 83 — Todas las Empresas de seguros tienen la obligación de establecer al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias relativas al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, deberán reunir las condiciones que sean menester para dar cumplimiento a los preceptos estatutarios, por los que cada Empresa se rija, y los que establece el artículo 14 de la Ley.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, a tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de seguros darán cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo de la Ley.

Art. 84 — Será anexo obligado a la Memoria de que habla el artículo anterior, la formación de inventarios o relaciones detalladas correspon-

dientes a las partidas de activo afectas a las reservas matemáticas o por riesgos en curso, cuando se trate de Sociedades obligadas a constituir tales reservas.

Las reglas generales aplicables a la redacción de los inventarios parciales, serán las siguientes:

- a) El estado detallado de los valores, comprenderá los que posea la Empresa con su denominación, y contendrá, además, el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario, y el valor por el cual figuran en el activo del balance.
- b) En la relación de los inmuebles urbanos, deberá constar el precio de la compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, o, en su defecto, el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figuran en el balance.
- c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles, deberá figurar el lugar donde radique la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio, y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores, serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos, y el valor por el cual aparezcan en el balance.

- d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación en la que deberá figurar el importe del préstamo y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Art. 85 — (Reformado por D. 24 noviembre de 1922). Las Compañías mercantiles de seguros formarán sus balances en fin de cada ejercicio, sujetándose a las reglas generales siguientes:

En primer término, aparecerá en el activo la deuda de los accionistas por la parte de capital que todavía no hayan desembolsado, y en el pasivo, la totalidad de capital social suscrito, y separadamente el saldo de la cuenta del fondo de reserva estatutaria.

En cuanto se refiere a las cuentas de los seguros directos contratados por las Compañías, aparecerán en el pasivo las reservas legales correspondientes a las distintas clases de seguro en fin del ejercicio, calculadas o apreciadas en la forma especificada en este Reglamento, y las reservas especiales correspondientes, y en el activo, el importe de las cuentas en que resulten invertidas dichas reservas legales, las especiales, la estatutaria y el capital social.

Deberán detallarse y especificarse separadamente los conceptos siguientes del activo:

- a) Efectivo en Caja y saldo de cuentas corrientes en metálico de los

Bancos, banqueros, reaseguradores y representantes o Subdirectores de la Compañía.

b) Inmuebles urbanos de propiedad de la Compañía.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva o presumible líquida, capitalizada a un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas técnicas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento.

c) Los valores que posea la Compañía, tanto los que estén afectos a las reservas legales, como los afectos a las reservas estatutarias y especiales, y las que constituyan inversiones del propio capital de las Empresas.

La cuenta de valores, deberá subdividirse separando los fondos públicos españoles, los extranjeros y los valores industriales o comerciales.

Los valores que posean las Compañías de Seguros, tanto las del ramo de vida como las demás, deberán ser evaluados todos al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, cifrándose siempre dichos valores en pesetas al cambio de la misma fecha de cotización, y entendiéndose, en cuanto a los valores adquiridos con anterioridad a la promulgación de la ley, el tipo medio de cotización durante el mes de diciembre de 1908.

d) Los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles urbanos.

e) Los préstamos sobre valores.

Tanto los préstamos hipotecarios como los que se efectúen sobre valores, se evaluarán en la forma que prescribe este Reglamento cuando formen parte de las reservas técnicas.

f) Los anticipos sobre pólizas.

g) El valor en fin de cada ejercicio de las nudas propiedades y usufructos a favor de la Compañía, valorados con arreglo a la tabla de mortalidad y tasa de interés que emplee la misma.

h) Valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa y cuyo importe habrá de ser amortizado en el plazo máximo de diez años.

i) El saldo activo de la cuenta con las Compañías aseguradoras, tanto de efectivo como de las reservas matemáticas a su cargo.

j) Saldo activo de las cuentas con las Agencias, cuando proceda.

k) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa, los cuales habrán de amortizarse en el plazo máximo de diez años.

l) Anticipos a amortizar.

ll) Comisiones anticipadas a los mediadores, las que se deberán siempre limitar al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda

exceder de siete años la duración presunta del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado.

m) En el concepto de deudores varios podrá incluirse todos los saldos activos que correspondan a las demás cuentas que tengan abiertas.

Art. 86 — En el pasivo del balance figurará:

- a) El capital social suscrito.
- b) Las reservas estatutarias o las que establezcan las Empresas al objeto de consolidar su situación.
- c) Las reservas técnicas (matemáticas, de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones o capitales pendientes de liquidación o pago).
- d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores.
- e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores a pagar, agentes y créditos diversos a satisfacer).
- f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varios ramos de seguro, pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo, no obstante, distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Será también anexo obligado del balance y Memoria correspondiente a cada ejercicio, el estado de las reservas que por cada concepto correspondan a las operaciones de las diferentes clases o combinaciones de seguros, sin perjuicio de exhibir a la Inspección de Seguros, para las oportunas comprobaciones, y en el domicilio legal de la Sociedad, las relaciones detalladas o cuadernos de cálculo que hayan sido resumidas en las cifras consignadas en aquellos estados.

En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

Art. 87 — La cuenta anual de Pérdidas y Ganancias deberá contener: En las entradas o beneficios:

- a) La reserva técnica de primas transportada del pasivo del balance anterior.
- b) Reserva de daños, indemnizaciones o capitales pendientes de liquidación o pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente.
- c) Las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes a pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones.
- d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de las rentas de los inmuebles.

- e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras.
- f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas.
- g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores, no podrán ser liquidados, si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida, establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte, y a plazos, en caso de vida, de rentas o de otras categorías de operaciones.

En las salidas o perjuicios:

- a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo.
- b) Gastos de administración y organización del ejercicio.
- c) Comisiones satisfechas a los intermediarios.
- d) Impuestos y contribuciones.
- e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliarios e inmuebles, o los experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores.
- f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas a las Compañías reaseguradoras.
- g) Reserva de siniestros, indemnizaciones o capitales no liquidados o satisfechos a la terminación del año.
- h) Estado de las reservas técnicas de la entidad, al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de seguros sobre la vida en el capítulo letra a), consignarán por separado las sumas satisfechas a los asegurados por capitales vencidos, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y en su caso, la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías harán figurar el importe de los capitales, rentas o desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en las reservas de la letra g).

Las Sociedades de seguros que operen en varias ramas establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguros.

Art. 88 — A cada una de las clases de seguros que realice la misma Empresa mercantil aseguradora, deberá abrirse cuenta especial. Lo mismo se hará respecto de los seguros sobre la vida, cuando correspondan a distintas combinaciones.

Se estimarán combinaciones distintas aquéllas que correspondan a los cuatro grupos siguientes:

- a) Seguro para vida entera.
- b) Seguros a plazo.
- c) Seguros en caso de vida.
- d) Seguro de rentas vitalicias.

Las cantidades cobradas y procedentes de las primas que satisfagan los asegurados, deberán ser abonadas a la cuenta de la clase de seguros o combinación correspondiente.

En cada cuenta se especificarán, con la debida claridad, todos los gastos de cobranza y de gestión y de todas clases que afecten al grupo, y en el haber se abonarán las primas recaudadas y los intereses que correspondan.

Los gastos de administración que sean comunes a todos los grupos, se aplicarán proporcionalmente a cada grupo, según su importancia.

Los gastos de propaganda y publicidad se imputarán a los de cobranza, gestión y administración, que deben balancear en cada ejercicio, y cuando no lo fueren, serán considerados los saldos deudores como capital perdido, a los efectos del artículo 37 de la Ley.

El saldo que de este modo resulta en fin del ejercicio se saldrá por la cuenta de beneficios y pérdidas, o de la manera que proceda, según la clase de seguros de que se trate.

Este artículo es aplicable a las Compañías de seguros distintos de los de vida, en la primera parte del párrafo primero y en los dos últimos.

Art. 89 — En las cuentas relativas a las distintas clases o combinaciones de seguros sobre la vida, y en cualquiera otra clase de seguros en que sea base de la tarifa que las primas cobradas y acumuladas hayan de producir intereses compuestos a un tipo anual determinado, se abonarán a las respectivas cuentas los réditos que deban devengar en el año las reservas constituidas desde la fecha en que comienza el ejercicio, y también se abonarán los réditos correspondientes a las primas cobradas en él, con arreglo a las bases técnicas aprobadas para cada Compañía por la Comisaría general de Seguros. Se cargarán a las mismas los réditos de las sumas que les hayan sido adeudadas por los conceptos de que trata el artículo anterior, por rescates, indemnizaciones, capitales o rentas pagadas en cumplimiento de las condiciones de los contratos, con arreglo también a las bases técnicas aprobadas.

El tipo a que se efectuarán estos abonos y adeudos de réditos, será el que fije la tarifa aplicada.

La cuenta general de réditos o intereses deberá saldarse por la de Ganancias y Pérdidas al efectuar y sentar el resultado de cada liquidación general.

Art. 90 — La Memoria a que hace relación el art. 83, deberá presentar en estados o balances anexos, y anuales, los datos relativos al número de

operaciones o contratos y sumas de capitales asegurados, correspondientes a cada clase de seguros o combinación diferente, partiendo de las cifras correspondientes al fin del ejercicio anterior, consignando los nuevos seguros realizados durante el ejercicio a que la Memoria se refiere, y descontando de las sumas de las cifras anteriores las bajas ocurridas en el mismo lapso de tiempo.

Respecto de las bajas, en el ramo de vida, deberán separarse y distinguirse las que sean debidas:

- 1° A la terminación del contrato, por llegar su término fijo o condicional.
- 2° A rescate o terminación anticipada, por rescisión, y
- 3° A la anulación por falta de pago de las primas o por no cumplir el asegurado otras condiciones del contrato y por llevar aparejada aquella falta de cumplimiento la nulidad del mismo.

Art. 91 — (Reformado por D. de 2 de Julio de 1914). Las Asociaciones a que se refiere el art. 11 de la Ley deberán llevar sus cuentas conforme a lo establecido en el Código de Comercio. Las cuentas que necesariamente habrán de abrirse en el Mayor, serán las siguientes:

Cuenta de Caja o de Depositaria.

Cuenta del capital de la Asociación.

Cuenta de fondos especiales, una para cada concepto, cuando los Estatutos establezcan varios.

Cuenta de valores.

Cuenta corriente a metálico con el Banco de España.

Cuentas corrientes de corresponsales o representantes.

Cuando se trate de las Asociaciones a que se refiere el art. 11 de la Ley que no tengan Empresa gestora, si resultare que los gastos generales o de administración han sido mayores que los ingresos especiales para sufragarlos, nunca podrá tal exceso ser abonado con los fondos recaudados para la constitución del capital social, y, en otro caso, los organismos directivos que hubieren dado a dichos fondos inversión contraria a los Estatutos sociales, aparte de la responsabilidad que les corresponda, deberán hacer su reintegro, concediéndoles como máximo el plazo de un año para verificarlo, con abono de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la inversión ilegal, a razón del 5 por 100 de interés anual.

Si transcurrido el plazo no se hubiere hecho el reintegro, la Asociación será eliminada del Registro y se procederá a su liquidación.

Cuando el exceso de los gastos sobre los ingresos estatutarios para sufragarlos estuviere o hubiere sido abonado del peculio particular de las personas que constituyen los organismos directivos de la Asociación, éstos darán cuenta a la Asamblea general de asociados, con explicación clara y concreta de las causas que hayan producido dicho exceso de gastos y de los medios que estimen convenientes para saldarlos.

La Asamblea general acordará si dicho exceso de gastos ha sido motivado con arreglo a los Estatutos, y, en este caso, si han de ser saldados mediante suplementos metálicos de cuantía determinada, que deberán pagar todos los asociados, o bien introduciéndose economías en la administración de la Asociación; pero en ningún caso podrán tomar cantidad alguna del capital inalienable para cubrir ese déficit. Los organismos directivos cumplirán los acuerdos de la Asamblea.

Art. 92 — Las cuentas de la Asociación administrada, cuando exista *Empresa gestora*, se llevarán como se detalla en el artículo anterior y con las modificaciones siguientes:

- 1ª La de Caja o Depositaria se substituirá por la cuenta corriente con la gestora.
- 2ª Los cargos a la cuenta del capital social por gastos de gestión o de administración, cuando proceda haberlos con arreglo a lo que se indica en el mencionado artículo, serán definitivos con abono a la gestora, que hará suyos los beneficios o pérdidas en la gestión que contrató a riesgo y ventura.

La Memoria, balance y los anexos a la primera, comprenderán lo relativo a todas y cada una de las Asociaciones administradas en la forma que en el artículo anterior se determina.

En el caso de tratarse de Asociaciones del género a que se refiere el art. 79, cumplirá la gestora cuanto en él se preceptúa, en representación de la aseguradora administrada, percibiendo de ésta las cantidades establecidas en el contrato de gestión, como precio de sus servicios, y presentando, con la Memoria y cuentas de las primeras, el balance de su situación y su cuenta de ganancias y pérdidas en el ejercicio a que la Memoria se refiere.

Art. 93 — Las Asociaciones a que se refiere el art. 11 de la Ley deberán presentar a la Inspección de Seguros, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, los datos y estados siguientes:

- a) Sumas en fin del trimestre anterior del número de socio y de los capitales o cuotas suscritas por ellos.
- b) Relación numérica de socios nuevamente adheridos o ingresados durante el último trimestre.
- c) Relación de las bajas ocurridas en el último trimestre.
- d) Importe de las cuotas cobradas a los asociados durante el último trimestre.
- e) Cantidades cobradas durante el trimestre por intereses de valores pertenecientes a la Asociación.
- f) Cantidades ingresadas en el Banco de España a nombre de la Asociación y a disposición de su Junta directiva o entidad que la represente.
- g) Relación de las cantidades tomadas de la misma cuenta durante el

último trimestre, indicando las fechas en que se hicieron efectivos los talones.

- h) Relación de las sumas invertidas en valores durante el último trimestre conforme a los Estatutos y a lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Esta relación expresará la clase de valores y numeración de los títulos, y con ella deberán presentarse las pólizas de los Agentes que intervinieron las adquisiciones, y los resguardos del depósito en el Banco de España, acompañados éstos de copia. Verificada la compulsa, en el acto se devolverán los originales.

- i) Las chateluserías que hayan llegado al período de pago de renta, deberán presentar relación nominal de los socios que hayan percibido su parte de renta del capital inalienable y el total de la suma pagada por ese concepto en el último trimestre.

Art. 94 — Cuando la empresa mercantil gestora de una mutua, sea Sociedad anónima y efectúe además, por su propia cuenta, seguros directos a prima fija, deberá llevar la cuenta de sus negocios de gestión, aparte de la cuenta y administración de los seguros directos que contrate.

Como gestora, necesitará cumplir cuantas obligaciones y preceptos señala este Reglamento, y como Sociedad aseguradora mercantil, deberá cumplir todo lo preceptuado para las Empresas aseguradoras de su clase.

Art. 95 — Las entidades *exceptuadas* que sean aseguradoras, quedan obligadas a presentar en la Inspección de Seguros:

- 1º La Memoria y cuenta de cada ejercicio con los anexos correspondientes.
- 2º Testimonio o certificación de las actas relativas a las reuniones de la Junta general en que se haya discutido la Memoria y cuentas del ejercicio y de los acuerdos tomados en ella.
- 3º Testimonio o certificación fehaciente de las actas relativas a las reuniones de la Junta general de asociados en que se hayan tomado acuerdos que modifiquen los Estatutos, los Reglamentos o las prescripciones contenidas en cualquier otro de los documentos presentados al solicitar su inclusión en el índice de las entidades aseguradora-exceptuadas de inscripción en el Registro.

Art. 96 — Los acuerdos de que trata el apartado 3º del artículo anterior, no podrán aplicarse mientras la Inspección no los autorice.

Cuando la Inspección entienda que no es procedente autorizar el cumplimiento del acuerdo de la Junta general de asociados, deberá ponerlo en conocimiento de la entidad interesada, en oficio razonado, y deberá declarar en él:

- 1º Si es inaceptable, por contradecir leyes o disposiciones reglamentarias que no pueden eludirse.

- 2° Si sólo es inaceptable desde el punto de vista de colocar a la entidad en la categoría de las no exceptuadas de inscripción y prestación de fianza previa, en cuyo caso, para permitir que se cumpla el acuerdo, será condición necesaria obtener dicha inscripción y depositar la fianza correspondiente.

Art. 97 — Las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras, deben cumplir lo prevenido en este Reglamento en cuanto a los seguros que realicen en España, o a aquéllos que, contratados en el extranjero, hayan de cumplirse en España.

Aunque la Memoria y balance general comprensivo de todas las operaciones y contratos que las Compañías extranjeras realicen, no podrán ser comprobados por la Inspección de Seguros de España, habrán de presentar los mencionados documentos a dicha Inspección, traducidos al idioma castellano, y acompañando a ellos la justificación de haber obtenido la aprobación o aprobaciones que exijan sus Estatutos y las leyes de su país de origen.

Esta formalidad no bastará, sin embargo, para considerar cumplido lo que exige el artículo 85 respecto de los seguros realizados en España, o que en España hayan de cumplirse.

Para las operaciones de seguro realizadas en España, establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción a lo que dispone el artículo 14 de la Ley, y calcularán las reservas que se refieren a dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el artículo 83 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

- a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio.
- b) Primas cedidas a los reaseguradores.
- c) Relación detallada de las inversiones dadas a las reservas procedentes de seguros contratados en España.

CAPITULO IV

DE LAS BASES TÉCNICAS

Art. 98 — La gestión técnica de la industria del seguro, se ajustará a las reglas que detallan los artículos siguientes. Sin embargo, todo lo que en

ellos se dispone, podrá ser modificado en cualquier momento, mediante Real de reto dictado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Comisario de Seguros, previo dictamen de la Junta Consultiva y del Consejo de Estado, dándose antes audiencia a las Compañías interesadas para que puedan alegar cuanto estimen procedente acerca de la reforma que se intente. Las modificaciones introducidas en este Reglamento sobre esta materia y con aquellos requisitos, tendrán eficacia legal y obligarán por igual a todas las entidades aseguradoras que funcionen en España.

Art. 99 — Reformado por O. 9 de Junio de 1925. Las tablas de sobrevivencia que las Compañías de Seguros sobre la vida podrán adoptar como base de sus tarifas de contratación, y, por consiguiente, como base de cálculo de sus reservas matemáticas, serán las siguientes:

a) Para los seguros en caso de muerte:

La de asegurados franceses (A. F.).

La de ingleses Hm. Hn. (1902).

La de austrohúngaros de 1907 (G.).

La de la experiencia americana.

La del colegio de Berlín (Ml., W.I. y M. u W.I.).

También podrán emplearse otras basadas en experiencias particulares de las Compañías aseguradoras, o las deducidas de otras estadísticas de mortalidad, siempre que las primas netas que resulten de su aplicación queden comprendidas para todas las edades entre las más altas y las más bajas de las que correspondan a las mismas edades, con arreglo a las tablas anteriores.

b) Para Seguros en caso de vida y rentas vitalicias:

La tabla de rentistas franceses (R. F.).

La de las 17 Compañías inglesas.

La de experiencias del Gobierno británico.

La de Carlisle.

La de la experiencia americana.

También podrán usar las mismas que para caso de muerte con el recargo consiguiente y cualesquiera otra, con la condición de que las primas netas que produzcan su aplicación, no sean en todas las edades superiores en más de 2 por 100 a las más altas, ni inferiores en más de 2 por 100 a las más bajas de las primas netas obtenidas, aplicando las tablas mencionadas.

c) Para los seguros mixtos y dotales podrán emplearse cualesquiera de las que, según los párrafos anteriores, son aplicables a las operaciones de una u otra clase; pero sin poder aplicar la tabla que supone mortalidad más rápida al valorar las obligaciones de la Compañía correspondientes a caso de muerte; y otra tabla que represente mortalidad más lenta para determinar las obligaciones del asegurador en caso de vida del asegurado.

La Sección técnica de la Inspección de Seguros, con los datos estadísticos

pertinentes que habrán de suministrar las Compañías, estudiara y preparará la formación de tablas de sobrevivencia de experiencias españolas.

Las Compañías aseguradoras suministrarán a la Inspección de Seguros todos los datos que ésta les pida y que hayan de servir para efectuar trabajos estadísticos dirigidos a perfeccionar las bases técnicas de la industria del seguro.

Art. 100 — El tipo de interés que podrá tomarse como base para formar las tarifas de seguro sobre la vida, y, por consiguiente, para el cálculo de las reservas matemáticas, correspondientes, no podrá exceder del 3 y medio por 100 anual.

Las Compañías que tengan en vigor tarifas calculadas sobre la base de tipos superiores al 3 y medio por 100, podrán seguir empleándolas durante un año, dentro del cual deberán redactar y someter a la aprobación del Comisario de Seguros nuevas tarifas que substituyan a las que hayan de ser anuladas necesariamente a los doce meses de publicado este Reglamento.

El recargo en las primas netas para formar las de inventario, se aplicará a las primas únicas netas, tanto cuando el precio del seguro se haya de pagar en esta forma, como en el caso de servir la cuota única para determinar la anual de inventario.

El recargo destinado a gastos de adquisición, generales y beneficio de la industria se fijará separadamente del recargo de inventario.

CAPITULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS

Art. 101 — Las entidades que operen en el ramo de vida, formarán anualmente un inventario y calcularán las reservas obligatorias.

El cálculo de las reservas matemáticas, se hará separadamente para cada tarifa que pudiera tener en uso las Sociedades, aunque estén calculadas al mismo tipo interés, y con arreglo a las bases técnicas presentadas por las Empresas y aprobadas por la Comisaría de Seguros.

La reserva en el comienzo de cada ejercicio, constituirá la mínima y necesaria que habrá de estar invertida, y deberá acreditarse en la forma que determina este Reglamento. El 50 por 100 de su importe, deberá constituirse en depósito necesario a disposición del Ministro de Fomento, y como garantía de los contratos celebrados o que hayan de cumplirse en España, conforme a lo determinado en el artículo 17 de la Ley.

La reserva matemática a que aluden este artículo y el 16 de la Ley, se calculará con sujeción a las reglas generales que fija este Reglamento, y a las bases presentadas por cada Empresa al solicitar la inscripción, en cuanto no se oponga a las primeras.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título IV de la Ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de las reservas matemáticas, el Actuario o funcionario técnico de la Empresa que lo hubiere efectuado, deberá certificar que lo hizo con arreglo a las prescripciones que acaban de indicarse.

Art. 102 — La reserva matemática de que trata el artículo anterior, se determinará separadamente para cada clase o combinación de seguros.

Comprenderá dos partes:

- a) La reserva matemática para riesgos en curso.
- b) La reserva para obligaciones pendientes de pago.

La reserva matemática para riesgos en curso deberá calcularse como ordena el artículo 17 de la Ley, buscando la cifra que en la fecha de la determinación de las reservas represente el exceso del valor matemático presente de los compromisos que tiene contraídos la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados.

Las reservas matemáticas no pueden en ningún caso resultar inferiores a las obtenidas tomando por base las primas de tarifa, descontando el recargo correspondiente a los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción a las reglas establecidas anteriormente.

En los seguros en que el asegurado no deba nada a la Compañía, por tener satisfechas todas las primas que se obligó a pagar, ya por ser ésta única y haberla pagado al hacer el contrato, ya por ser anuales, pero temporales, y haber terminado el plazo durante el cual habían de pagarse las primas, el valor actual de los compromisos que tiene la Compañía, que es el de la reserva en este caso, no se determinará por la tarifa de primas únicas netas, sino por las primas únicas de inventario.

Las primas de inventario se aplicarán también cuando las anuales no deban cobrarse en todo el tiempo de duración del contrato.

La reserva b), para Obligaciones pendientes de pago, se formará sumando los capitales, rentas y cualquier otra cantidad que deba quedar a disposición de los asegurados por pólizas vencidas o siniestradas, o por cualquier otro concepto, y muy particularmente por beneficios realizados que pertenezcan a los asegurados.

El 50 por 100 de las reservas por riesgos en curso, deberá depositarse a disposición del Ministro de Fomento, en la forma y condiciones que establece el segundo párrafo del artículo 101 de este Reglamento.

El otro 50 por 100, estará invertido como ordena el párrafo 2º del artículo 17 de la Ley, y con los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 103 — Las entidades que con arreglo a lo establecido en los artículos

precedentes, hayan de constituir las reservas legales en fin de cada ejercicio, deberán invertir las conforme a las prescripciones de la Ley, de este Reglamento y de los Estatutos sociales, en cuanto no se opongan a los primeros, y quedarán afectas especial y exclusivamente a las responsabilidades contraídas en los contratos a que dichas reservas correspondan, todo ello sin perjuicio de que la Compañía responderá, además, con todas las reservas generales y estatutarias, y con el capital social suscrito.

Si la parte de reservas que en fin de un ejercicio debe quedar depositada a disposición del Ministro de Fomento, es mayor que la que ya tuviera por virtud de las que resultaren en el ejercicio anterior, la Compañía, dentro de los seis meses primeros del año, acreditará que ha depositado el exceso correspondiente.

Art. 104 — La reserva para daños o pagos pendientes de liquidación que se determinan en el apartado g) de la segunda parte del artículo 87, deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato; y para los otros ramos de seguros, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 105 — Las entidades mercantiles aseguradoras, de daños o accidentes que puedan ocurrir a las personas, las de responsabilidades civiles y similares, deberán calcular y constituir sus reservas legales, aplicando, según la categoría de los riesgos de que se trate, ya las que determinan el artículo 101 para los contratos que guarden analogía con los de seguro sobre la vida, ya las reservas para riesgos en curso en la forma que determina el artículo 106 respecto de aquellas operaciones que deban asimilarse a riesgos proporcionales al plazo durante el cual los corre el asegurador.

Además, deberán constituir siempre las reservas por siniestros pendientes de pago como los referidos artículos determinan.

En cuanto a las pólizas de seguro colectivo para cubrir las responsabilidades que la ley de Accidentes del trabajo impone a los patronos, las reservas por riesgos en curso se calcularán en la forma especificada en el artículo 106.

Respecto de las obligaciones por siniestros ocurridos se aplicará también lo dispuesto en dicho artículo, salvo el caso de consistir la indemnización debida en una renta vitalicia perpetua o temporal, en cuyo caso la reserva correspondiente no figurará en este concepto, y sí en el concepto a) del artículo 102, debiendo ser calculada y constituida como en él y en el anterior se consigna.

La fianza previa constituida a disposición del Ministerio de Trabajo al solicitar la inscripción, se imputará a las reservas por razón de seguros individuales. La fianza previa que la Compañía tenga constituida a tenor del artículo 27 de la Ley de 10 de enero de 1922, sólo será computable en lo tocante a las reservas correspondientes a los seguros regulados por dicha Ley, pero no en lo relativo a las demás operaciones de seguro que realice la Compañía.

Art. 106 — Las Compañías aseguradoras mercantiles, en cuanto a los contratos de seguro cuyo objeto sea indemnizar daños ocurridos en las cosas, y, en general, en todos los contratos de seguro en que las probabilidades de los daños, accidentes o siniestros que puedan sobrevenir en las cosas, personas o responsabilidades aseguradas, se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos a cargo del asegurador, deberán calcular sus reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales.

Dichas reservas corresponderán a los dos conceptos siguientes:

- a) Por los riesgos a correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas hayan sido cobradas en el corriente.
- b) Por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación.

La determinación de las reservas por el primer concepto, debe hacerse del modo siguiente: Se formará el estado de primas a cobrar durante el ejercicio, por virtud de los contratos celebrados en años anteriores, que se adicionará con el estado de primas cobradas por los contratos realizados en el ejercicio corriente. Estos estados se formarán de manera que los vencimientos de cada mes aparezcan consignados en la casilla correspondiente, a fin de que puedan sumarse parcialmente las que se han cobrado o se hubieren debido cobrar en cada uno de los meses. En igual orden se formará otro estado de estornos o anulaciones de primas incluidas en el anterior. De las sumas correspondientes a cada mes en el primer estado, se restarán las relativas al mismo mes en el segundo; las diferencias respectivas se multiplicarán por $1/24$, $3/24$, etc., según se trate de las correspondientes a enero, febrero, etc.; y la suma de productos, deducido un tanto por ciento que no podrá pasar de 30, para compensar los gastos de adquisición anticipados, formará el importe de la reserva mínima legal por riesgos en curso.

Las entidades a que se refiere este artículo, podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte, no sea inferior a la tercera parte de dichas primas. En este caso, no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza u otros conceptos.

Cuando la cuenta de gastos de adquisición tenga saldo deudor, pero la reserva por riesgos en curso fuera igual, por lo menos, a la mitad de las primas cobradas en el ejercicio, a los efectos de comprobar si la entidad aseguradora ha llegado o no a perder la mitad de su capital suscrito, se contará como pérdida la diferencia entre el saldo deudor de la cuenta de adquisición y el 30 por 100 de la reserva establecida.

En lo relativo a reservas por el concepto b) a que se refiere este artículo, se fijará su cuantía de modo que sea la suma:

- 1° De las indemnizaciones pendientes de pago, según tasaciones efectuadas ya con valor legal para causar estado.
- 2° De las indemnizaciones probables por los siniestros pendientes de

pago y no liquidados, valoradas por la apreciación media entre las dos tasaciones, cuando no existe avenencia o conformidad entre las dos partes; y

- 3º De las indemnizaciones por siniestros avisados, apreciadas según los informes de los Agentes de las Compañías, o del mismo asegurado, cuando no se tengan mayores datos.

El depósito de reserva a que alude el artículo 19 de la Ley para esta clase de seguros y Sociedades, consistirá en el 40 por 100 de la especificada en el apartado a) de este artículo.

El otro 60 por 100 del importe total de las reservas legales del concepto a), y la totalidad de los conceptos b), habrán de estar representados en el activo, en metálico o por las inversiones correspondientes, efectuadas con las condiciones y requisitos que señala este Reglamento.

Art. 107 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas o mixtas, deberán cumplir las siguientes reglas:

- 1ª Desde el momento que exista en Caja cantidad superior a la necesaria para el pago de las atenciones diarias, o superior al límite que exigen los Estatutos, se ingresará el exceso en la cuenta corriente de la Sociedad en el Banco de España.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente, deberán ir firmados por las personas a cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás, qué persona es la llamada a substituir al que no pudo firmar. Los nombres y cargos de las personas autorizadas para firmar talones, que por lo menos serán dos, serán comunicados a la Inspección de seguros.

- 2ª Para atender a las necesidades corrientes, y caso de no haber para ellas recursos suficientes en la Caja social, o en poder del depositario, se expedirán talones por el importe estrictamente preciso a tal objeto.

- 3ª En la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España, ingresará el importe de las cuotas cobradas sin poder hacer más deducirá el importe de las cuotas cobradas sin poder hacer más deducciones que las autorizadas por los Estatutos para gastos de administración y atenciones a que se refiere el párrafo 1º.

Las Sociedades chatelusianas invertirán estos fondos en la forma y condiciones que determina la Ley, no pudiendo retener en cuenta corriente más cantidad que la que marquen sus Estatutos.

En las Sociedades tontinas y mixtas se cerrará mensualmente la cuenta de cada Asociación en curso, y dentro de los dos meses siguientes, el importe capitalizable de las cuotas que resulten cobradas, deducidos los gastos de cobranza y compra de títulos, se invertirá en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.

El talón para pagar el precio de los valores adquiridos, sólo será firmado después de cerrada la negociación. Los firmantes de los talones

son solidariamente responsables del cumplimiento de este precepto.

- 4ª Los valores que podrán adquirirse por cuenta del capital de la Asociación, deberán ser fondos públicos españoles. Los títulos adquiridos se depositarán en el Banco de España, en plazo no superior a seis días, contados desde aquel en que se hubiera extendido y firmado el talón para pagar su importe.

El depósito se hará en el Banco de España a nombre de la Asociación a que pertenezcan los valores y a los efectos de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 14 de mayo de 1908, con el carácter de necesario, sin que puedan ser devueltos los valores mientras no autorice la devolución el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el resguardo de depósito se hará constar que los intereses serán abonados en la cuenta corriente a metálico de la misma Sociedad para que ésta lo abone a las respectivas Asociaciones, a los efectos de la capitalización.

- 5ª Para la sustitución de títulos amortizados o de unos valores por otros, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 117.

Art. 108 — En los llamados seguros de quintas las Empresas aseguradoras deberán funcionar de modo especial y prestando las garantías necesarias.

De las primas únicas o anuales cobradas por las Empresas y pagadas por los asegurados, que han de correr el riesgo correspondiente a un reemplazo determinado, no pueden disponer aquéllas antes de que se efectúe el sorteo y se fije el cupo.

Las Empresas sólo podrán disponer anticipadamente de los recargos sobre las primas netas, para abonarlos a las cuentas correspondientes. Del resto sólo es lícito disponer para el pago de las obligaciones contraídas con los asegurados.

El sobrante o déficit que resulte en la cuenta de cada reemplazo, después de pagarlas todas las obligaciones contraídas relativas a él y de determinar las reservas para riesgos suplementarios, podrán pasar a la cuenta de beneficios o pérdidas realizadas por la Empresa aseguradora.

En la liquidación y cuenta de cada ejercicio deberán figurar, por lo mismo, como reservas, las siguientes:

- a) La totalidad de las cuotas netas pagadas por asegurados que todavía no hayan corrido el riesgo y que no lo hayan de correr hasta el año inmediato o los venideros, con los réditos supuestos, cuando la tarifa los haya tenido en cuenta, y agrupando en cuentas distintas a los asegurados que hayan de correr el riesgo en las épocas previstas y en cada uno de los años venideros.
- b) Las reservas especiales correspondientes a los sorteos ya efectuados, que comprenderán:
 - 1º Las cantidades pendientes de pago por mozos sorteados llamados al servicio activo y no librados todavía;

2º Las reservas necesarias para librar de la indicada obligación a todos los excedentes de cupo que posteriormente puedan ser llamados para cubrir bajas ocurridas entre los declarados reclutas.

Las reservas *a)* se constituirán íntegramente en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Ministro de Trabajo, y las de cada agrupación serán devueltas a la Empresa aseguradora tan pronto como se dicte la Real orden fijando el cupo correspondiente al reemplazo de que se trate.

De las reservas de que habla el párrafo *b)* sólo se depositará el 40 por 100 de las que correspondan al segundo de los conceptos comprendidos en ella, y a su constitución, aumentos y disminuciones, serán aplicables las reglas establecidas en este Reglamento.

Este artículo ha quedado sin efecto por la R. O. de 4 de Marzo de 1912, que prohibió el seguro de quintas.

Art. 109 — Las reservas matemáticas o de riegos en curso, relativas a las primas cedidas por razón de reaseguro, a partir del primer día de enero del año 1930, no se deducirán, a los efectos del depósito, del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse, a tenor de los artículos que preceden; pero sin que esto sea obstáculo para que figuren en las cuentas.

Las reservas correspondientes a primas cedidas en reaseguro con fecha anterior a la citada, se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma a que ascienden, y respecto de ellas no será necesario acreditar la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas a Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas a declarar su importe y justificar su inversión, con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 110 — Reformado por R. D. de 24 de noviembre de 1912. Para la inversión de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, se tendrá en cuenta lo prescrito en el párrafo 3º del artículo 17 de la Ley, y lo establecido para el depósito previo, en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

Deberán subsistir, y la Compañía podrá comprobar en todo momento, la existencia real de los bienes en que esté invertido el 50 por 100 de la reserva matemática, correspondiente a los seguros sobre la vida, y el 60 por 100 de la reserva por riesgos en curso en las demás clases de seguros; parte de dichas reservas que pueden tener las Compañías fuera de España, o que al estar en España no necesitan quedar depositadas precisamente en el Banco de España o Caja General de Depósitos, si se trata de valores o metálico.

Para la totalidad o la parte de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, que fuesen valores y estuviesen en España, su existencia se acreditará por la exhibición de los títulos y pólizas de compra, o por los correspondientes resguardos de depósito voluntario emitidos por el Banco de España, Caja General de Depósitos o Establecimiento de crédito reputado de primera clase.

Cuando aquellos valores no radiquen en España, deberá existir en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora de que se trate, el resguardo que acredite estar aquellos depositados en Bancos o Establecimientos que la legislación de seguros del país en que los valores radiquen, designe para que en ellos se constituyan depósitos obligatorios de las Compañías de seguros por concepto de reservas.

Dichos resguardos, harán constar que los valores depositados corresponden a la reserva legal por operaciones hechas en España, o que en España han de cumplirse. También podrá substituirse este resguardo original por un testimonio fehaciente del mismo.

Cuando en el domicilio legal en España de la Compañía aseguradora se conserven los resguardos originales, deberán estar éstos visados por el Cónsul de España en el sitio donde radiquen los valores, y estar acompañados de la traducción del resguardo hecha por el Ministerio de Estado.

Cuando sólo se conserve en el citado domicilio legal en España el testimonio fehaciente del resguardo, dicho testimonio, estará refrendado por el representante legal de la Compañía en España, visado por el Cónsul del país donde radique el Establecimiento que expidió el resguardo, y traducido el documento por el Ministerio de Estado.

Si para substituir o parcialmente los valores a que se refiera el resguardo de depósito, necesitaran las Compañías sacar de España dicho resguardo, lo participarán a la Comisaría de Seguros, y pedirán el plazo prudencial que necesiten para presentar nuevamente el oportuno resguardo de los nuevos valores.

El Comisario de Seguros concederá el plazo, y que no podrá exceder de sesenta días consecutivos, para que se provean de nuevo las Compañías y mantengan en su domicilio legal en España, el documento que acredite la total existencia de los bienes en que deben estar invertidas sus reservas.

La Comisaría, para fijar el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá en cuenta el lugar donde el depósito se halle constituido.

Cuando en el domicilio legal en España de las Compañías aseguradoras sólo se conserven testimonios fehacientes de los resguardos de depósito, quedarán obligadas aquéllas a participar a la Comisaría de Seguros todo cambio o alteración en dichos depósitos, y a tener en su domicilio en España, dentro del plazo máximo que se las fije, y que no podrá exceder de sesenta días, los testimonios relativos a los nuevos resguardos que sustituyan a los que tuviesen testimoniados.

La Comisaría de Seguros podrá proponer, cuando lo estime conveniente, al Ministro de Fomento, que por conducto de los representantes de España en el extranjero se compruebe la existencia de los resguardos de depósito de que no conserven las Compañías en sus domicilios en España los originales, y si únicamente testimonios que acrediten su existencia en la fecha en que se hayan expedido.

A tenor de la última disposición del apartado 4º del art. 17 de la Ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de

España el documento o documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas:

Los valores afectos a la inversión de reservas en el ramo de vida, así como en las demás clases de seguro, deberán figurar en el correspondiente inventario por el precio de cotización y al cambio en pesetas que rija al terminar el ejercicio.

Art. 111 — Los anticipos sobre las pólizas de las mismas Empresas deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

Los anticipos sobre las pólizas de las propias Empresas de Seguros sobre la vida, se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato a que se refiera y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

La inversión de reservas legales en préstamos sobre valores, estará sometida a las limitaciones siguientes:

- a) Sólo podrán realizarse sobre valores aceptados para la constitución de reservas.
- b) El importe de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 del tipo de cotización de los mismos.
- c) Los préstamos sobre valores no podrán exceder del 15 por 100 del importe total de las reservas.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante la exhibición de la póliza de préstamo y resguardo del depósito de la garantía o de los valores que la formen.

- d) El importe de los préstamos sobre usufructos y el valor de adquisición de nudas propiedades o de usufructos sobre valores admitidos, calculados conforme a las bases técnicas aprobadas, no excederán del 15 por 100, fijado en el apartado c) de este artículo.

Art. 112 — Los inmuebles urbanos situados en España en que sea invertida parte de la reserva en la proporción fijada por el artículo 17 de la Ley, deberán figurar por un valor igual al 75 por 100 del precio de la compra mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo a lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en su activo por el total de su valor, determinado en el art. 17 de la Ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros se proceda a su valoración.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda a la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto que designará al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización, que deberá llevarse anualmente a los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto: En este caso se elegirá un tercer perito en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, para que practique la tasación definitiva.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y en su caso los originados por el que elegirá el Ministro de Trabajo, correrán a cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

Art. 113 — Las inversiones de cantidades procedentes de las reservas legales en primeras hipotecas, deberán ajustarse a las reglas siguientes:

- a) Las inversiones de esta clase, sólo podrán alcanzar a la diferencia entre el 25 por 100 de dichas reservas, y la parte de ese 25 por 100 invertido en inmuebles.
- b) Sobre un inmueble no podrá prestarse mayor cantidad que el 75 por 100 de su valor real.
- c) Siempre que las Compañías pretendan que estos créditos hipotecarios se computen por la totalidad de su valor, deberá hacerse la tasación de los inmuebles sobre el que estén constituidos, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Las entidades de seguros que en fecha anterior a la promulgación de la Ley tuviesen parte de sus reservas en préstamos hipotecarios, podrán computarlos por todo su valor en lo sucesivo, a condición de que no los renueven a su respectivo vencimiento y de que se proceda a la valoración de los inmuebles en que estuvieren constituidos, de acuerdo con la Inspección de Seguros.

Esta valoración se practicará, en todo caso, por el Arquitecto nombrado por el Comisario general y a costa de la Compañía que la motive.

Art. 114 — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 17 de la Ley, la parte de reserva que haya de ser constituida en depósito necesario, sólo podrá estar invertida en metálico o valores, y una mitad de dicha parte, por lo menos, en valores españoles.

Para constituir el depósito necesario a disposición del Ministro de Trabajo, por el concepto de garantías o reservas legales, no podrán aceptarse valores que no reúnan las condiciones especificadas en el artículo 19 de este Reglamento.

Art. 115 — La justificación, aumento o disminución del depósito legal en concepto de reservas, se sujetará a las prescripciones siguientes:

- a) Mientras la cuantía de las reservas legales que la entidad aseguradora debe constituir en depósito necesario y a disposición del Ministro de Fomento, según lo prevenido en los artículos 17 y 19 de la Ley, no

- exceda del importe del depósito previo constituido para cumplir el artículo 2º de la misma, no deberá efectuar nuevos depósitos.
- b) Siempre que el importe de la porción de reservas legales que la entidad aseguradora debe depositar en la forma que la Ley determina, exceda del importe del depósito previo y de los suplementarios que para cumplir los artículos 17 y 19 de la misma se hayan constituido posteriormente, deberá depositar, además, dicho exceso.
 - c) Cuando al cerrar un ejercicio resulte que el importe total de la porción de reserva legal que la entidad aseguradora deba tener constituida en depósito necesario, es más pequeña que el importe del depósito previo y de los complementarios ya constituidos, para cumplir lo que ordenan los artículos 17 y 19 de la Ley, podrá solicitar la referida entidad la devolución del exceso y consiguiente reducción de los depósitos imputables a las reservas legales.

El Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, concederá la autorización para retirar del Banco de España o Caja General de Depósitos, los valores necesarios, a fin de reducir la totalidad de los depósitos, al límite exigido por la Ley.

Art. 116 — La porción de las reservas que no ha de quedar depositada a disposición del Ministro de Fomento, deberá estar invertida como determina el párrafo 2º del artículo 17 de la Ley, en metálico, valores públicos, industriales o comerciales, españoles o extranjeros, de los que estén aceptados reglamentariamente para dicho objeto, en préstamos de las Compañías sobre sus propias pólizas o sobre valores, o, por último, en inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, así como usufructos y nudas propiedades que afecten a fincas y solares, en la forma que establecen la Ley y este Reglamento.

La existencia de los valores y demás bienes en que estén invertidas las reservas, y que no figuren en el depósito necesario, deberá justificarse, siempre que lo ordene el Comisario, por la exhibición de los mismos, o por medio del documento a que se refiere el artículo 17 de la Ley y el párrafo 2º del artículo 110 de este Reglamento.

Art. 117 — Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros que figuren en la relación de los admitidos, la Caja General de Depósitos o el Banco de España, consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, a la que deberá acompañarse el último número del *Boletín Oficial de Seguros*, en que figure la lista de valores aprobados por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los *Boletines* correspondientes al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, insertarán la lista completa de valores.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, éste podrá, a solicitud de la Compañía, efectuar dicho canje o conversión y constitución del nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, a condición de que los nuevos valores representen un valor efectivo igual o superior al de los sustituidos, y que figuren

en el correspondiente número del *Boletín Oficial de Seguros* del último trimestre, que deberá acompañarse.

En todos estos casos, deberá notificarse a la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, la operación que se proponga al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días, deberá dar la Empresa conocimiento a dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

Este plazo se empezará a contar desde la entrega por el Banco del resguardo definitivo.

Cuando los valores que traten de sustituirse sean valores españoles, habrá de justificarse previamente a la Inspección de Seguros, que al efectuarse el canje no se altera el depósito del 25 por 100 de estos valores, exigido por el artículo 17 de la Ley.

Las Sociedades definidas en el artículo 11 de la Ley, habrán de obtener previamente, y en todo caso, la autorización de la Comisaría de Seguros, para efectuar estos canjes que habrán de realizarse necesariamente en valores públicos españoles, conforme previene la Ley.

LIQUIDACION Y EXTINCION DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES APLICABLES A LA LIQUIDACION Y EXTINCION DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 118 — Las entidades aseguradoras, podrán ser declaradas en liquidación forzosa por disposición de la Ley, o de los Estatutos que las rijan, o en liquidación voluntaria, en virtud de acuerdos tomados por las mismas entidades, con arreglo a sus Estatutos.

Dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se hayan tomado los acuerdos adoptados acerca de la referida liquidación, serán comunicados a la Inspección General de Seguros.

A dicha comunicación se acompañarán los documentos necesarios para acreditar los siguientes extremos:

- 1º A quién o quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores.
- 2º Plazo dentro del cual han de cumplir su cometido.
- 3º Normas o procedimientos a que han de ajustarse en su mandato; y
- 4º Distribución o remuneración que por su trabajo se les asigne, a no ser que lo efectúen gratuitamente por ser obligación contraída por los gestores de la Asociación que se liquida, en cuyo caso se acreditará también esta circunstancia.

La Comisaría de Seguros, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se reciba la comunicación de la Sociedad y documentos antes referidos, acordará la inserción de los anuncios correspondientes en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial de Seguros* y *Boletín Oficial* de la provincia en que tenga aquélla su domicilio legal, haciendo saber al público que la Sociedad de que se trata va a ser, en el término de treinta días, a partir del anuncio, eliminada del Registro de las inscripciones o del índice de las exceptuadas, e incluída en el índice de las que están en liquidación.

El Comisario general de Seguros, aparte de la publicación de que tras, el párrafo anterior, anunciará oficialmente las transgresiones legales a estatutarias y las irregularidades que se desprendan de los acuerdos tomados relativas a la liquidación, a los efectos del ejercicio de las acciones civiles o penales en que se creyeren con derecho los asegurados.

En el caso de que estas transgresiones e irregularidades sean de las que exigen la intervención del Fiscal de S. M., la Comisaría elevará el asunto, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, al Ministro de Trabajo, para que éste se dirija al referido Fiscal a los efectos procedentes.

Lo mismo deberá hacerse cuando una Compañía pretenda cesar en la contratación y liquidar únicamente alguno o algunos de los ramos de seguros a que se dediquen, y cuando una Asociación pretenda disolver o liquidar alguna o algunas de las agrupaciones parciales que tenga constituidas.

La declaración de quedar disuelta y en liquidación forzosa una entidad aseguradora, será acordada por el Ministro de Trabajo, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, en el que se proponga dicha liquidación; y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*. En la Real orden en que se disponga la disolución o liquidación forzosa de una entidad aseguradora, se especificará si la liquidación forzosa ha de efectuarse por la misma entidad, o por liquidadores que ella designe, o si ha de efectuarse con la intervención directa de la Inspección de Seguros.

Art. 119 — Dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de aquélla en que se tome el acuerdo de liquidar voluntariamente, deberá presentar en la Inspección de Seguros los documentos siguientes:

- a) Declaración de los nombres y domicilios de los liquidadores o de la Empresa aseguradora.
- b) Domicilio en que se establece la oficina liquidadora.
- c) Balance o inventario de situación al declararse en liquidación, acompañado de todos los datos y anexos que para la Memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Reglamento a las entidades aseguradoras de su misma clase.

Art. 120 — Las entidades aseguradoras, no podrán efectuar nuevos contratos, ni recibir nuevos socios, desde el momento en que hayan sido eliminadas del Registro de las inscritas o del índice de las exceptuadas.

En lo relativo a los contratos pendientes, deberán cumplir las prescripciones de la ley de 14 de mayo de 1908, y las de este Reglamento.

La extinción, no será declarada hasta que la liquidación se haya termi-

nado. Cuando se declare su extinción, serán eliminadas del índice de entidades aseguradoras en liquidación.

Los depósitos constituidos a disposición del Ministro de Fomento, serán devueltos en las condiciones y con los requisitos que para cada clase de entidades determina este Reglamento en los capítulos siguientes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES,

a) *Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles o industriales de Seguros.*

Art. 121 — Cuando una Empresa mercantil aseguradora, sea declarada en liquidación, sólo en cuanto a los seguros de una clase determinada, y siga funcionando normalmente en otras clases de seguros de los que venía realizando, podrá efectuar dicha liquidación paulatinamente, y para ello percibirá las cuotas que hayan de satisfacer los asegurados; pagará las indemnizaciones, capitales o rentas que éstos deban percibir; constituirá sus reservas en fin de cada ejercicio, y seguirá funcionando en cuanto al ramo en liquidación, de la misma manera que habría de funcionar, en el caso de no cesar en la contratación.

Podrá gestionar ante sus asegurados el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

También podrá encomendar la administración, contabilidad y demás gestiones que la competen, en cuanto al ramo que liquide, a otra Compañía inscrita, y que funcione normalmente en el ramo de Seguros de que se trate.

Esta última actuará, en tal caso, como mandataria de la primera, y deberá cumplir, en tal concepto, todas las obligaciones que a la Compañía aseguradora corresponden, bajo la responsabilidad de esta última.

Hasta que la Compañía sea eliminada del índice de las que estén en liquidación en cuanto al ramo de que se trate, y declarada la extinción de sus obligaciones en cuanto a los seguros que en él tuvo contratados, no será devuelto el depósito previo afecto a dichas operaciones.

Art. 122 — Cuando una Empresa aseguradora mercantil sea declarada en liquidación, en todos los ramos en que opere, se cumplirán las prescripciones del artículo precedente.

Además, para evitar las contingencias que originaría la disminución definitiva del número de riesgos, podrá promover y realizar, con otras Compañías inscritas, que estén funcionando normalmente, contratos de reaseguro, de todas las pólizas que tuviere en curso, y no quiere rescatar los asegurados.

Art. 123 — Las Compañías mercantiles aseguradoras no dejan de estar sometidas a la Ley y reglamento de Seguros, hasta que se declare su ex-

tinción. Esta se acordará en virtud de instancia dirigida al Ministro de Trabajo, en que la misma o sus liquidadores lo soliciten.

La extinción total de una Compañía de Seguros produce la eliminación de la misma del índice de las que están en liquidación, y el derecho de los liquidadores a retirar todos los depósitos necesarios que la Compañía tenga constituidos en cumplimiento de prescripciones contenidas en la ley de Seguros y en su Reglamento.

Antes de dictar la Real orden declarando la extinción, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, un anuncio fijando el plazo de dos meses, para que puedan oponerse a ella, aquellos que se consideren perjudicados, y exponer dentro de dicho plazo, lo que estimen pertinente a su derecho. La Junta Consultiva informará en el expediente, y el Ministro de Trabajo dictará la Real orden concediendo o negando la extinción legal, con todos sus efectos.

Cuando hubiere razón para ello, podrá enviarse el expediente a los Tribunales ordinarios, a los efectos que sean procedentes.

b) Liquidación y extinción de entidades aseguradoras puramente mutuas.

Art. 124 — A la liquidación y extinción de entidades puramente mutuas de seguros contra daños y accidentes ocurridos en las personas o en las cosas, y que estén inscritas en el Registro, se aplicará lo preceptuado en el capítulo primero de esta Sección.

Tan pronto como fuere acordada la liquidación, cesará el efecto de todos los seguros pendientes.

Los fondos disponibles y los que se obtengan de los dividendos pasivos suplementarios que fueren precisos y que deberán recaudar los liquidadores, se aplicarán:

- 1º -Al pago de las indemnizaciones o auxilios devengados con anterioridad a la fecha en que haya cesado el efecto de las pólizas.
- 2º Al pago de los gastos de liquidación. El remanente se distribuirá entre los asociados a prorrata y sobre bases iguales a las que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos. Los liquidadores darán cuenta a la Inspección de Seguros de la liquidación practicada, y acompañarán al oficio testimonio o certificación fehaciente de los acuerdos de la Junta general aprobándola.

La declaración de quedar extinguidas todas las responsabilidades y la Real orden en que se disponga la devolución de los depósitos necesarios afectos a ella, se tramitarán conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125 — Las Asociaciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley, definidas en el artículo 42 de este Reglamento, que no tengan empresa mercantil gestora, serán declaradas necesariamente en liquidación al llegar a la fecha prefijada en sus Estatutos.

También podrán disolverse y liquidarse antes de la referida fecha.

La disolución anticipada y consiguiente liquidación y extinción, podrán ser acordadas por la Junta general de asociados, con arreglo a las prescripciones de sus Estatutos, o por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En todos estos casos, deberá procederse conforme a lo preceptuado en los artículos 118, 119 y 120, y a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 126 — Dentro del plazo en que los liquidadores hayan de cumplir su cometido, deberán formar la relación de los coeficientes individuales que correspondan a cada uno de los asociados, como partícipes en el haber social. Presentarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico y valores que lo forman. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior a la fecha del inventario. Se tendrán en cuenta, y apreciarán con la posible exactitud, los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacerse con parte de dicho capital social. Todos los citados documentos serán sometidos a la aprobación de la Junta general de asociados, y se enviará una copia de ellos a la Inspección de Seguros.

Cuando la Junta general los apruebe y tome el acuerdo de autorizar a los liquidadores, o a una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituidos en depósito, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la ley, deberá presentarse en la Inspección de Seguros la certificación o testimonio del acta de la reunión y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello, y a propuesta del Comisario de Seguros, dictará el Ministro de Trabajo la Real orden autorizando al Banco de España o a la Caja General de Depósitos, para que entreguen los referidos valores a los mandatarios de la Asociación.

La liquidación y el reparto definitivo habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha en que se autorice la devolución de los depósitos.

Del resultado de la liquidación definitiva se dará cuenta a la Inspección de Seguros, explicando y justificando las diferencias que resulten entre lo distribuido a los asociados y la cifra total que había de repartirse, según los datos comunicados a la Junta general y a la Inspección.

Practicada la liquidación y distribución del haber social, y terminada por lo mismo la existencia legal de la Asociación, podrá pedir ésta que se dicte la Real orden de extinción y que se acuerde la devolución de la fianza prestada en cumplimiento del artículo 2º de la Ley. La instancia se tramitará y resolverá como perceptúa el artículo 123 de este Reglamento.

Art. 127 — Las Asociaciones de seguros sobre la vida a prima fija sobre la base de mutualidad, podrán ponerse en liquidación por acuerdo de sus Juntas generales, tomando de conformidad con sus Estatutos o por disposición de la ley mediante Real orden dictada por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En uno y otro caso, será indispensable cumplir, en primer lugar, lo que disponen los artículos 118 y siguientes.

La Junta general de asociados, en reunión extraordinaria, deberá acordar si opta por efectuar la liquidación en la forma que detalla el artículo 12 de este Reglamento, o si se decide que dicha liquidación se haga en la forma que previene el artículo siguiente.

En el primer caso, la Gerencia de la Asociación o su Comisión liquidadora continuará administrando la Asociación, que seguirá funcionando con sujeción a todas las prescripciones de este Reglamento en lo relativo a las operaciones que tuviera en curso, sin que pueda recibir nuevos asociados o asegurados ni hacer nuevas operaciones de seguros con los que no fueran asociados en la fecha de acordarse la liquidación.

La Junta general de asociados se reunirá anualmente por lo menos, para aprobar la Memoria, cuentas y balances de la Asociación.

En cualquier tiempo podrá acordar la Junta general la liquidación inmediata y definitiva, en la forma que previene el artículo siguiente.

Desde que esto ocurra, la liquidación se hará como en él se determina, cesando la recaudación de las cuotas que se obligaban a pagar a los asegurados y el efecto de las pólizas.

Art. 128 — Las Asociaciones de que trata el artículo anterior habrán de proceder a su liquidación inmediata, total y definitiva en cualquiera de los dos casos siguientes:

- 1º Cuando, a tenor de lo dispuesto en dicho artículo, lo acuerde la mayoría de los asociados reunidos en Junta general.
- 2º Cuando lo ordene el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva:
 - a) Por ser escaso el número de riesgos en curso.
 - b) Por ser la totalidad del haber social inferior a la cifra de la reserva matemática mínima.
 - c) Por ser el capital social notoriamente mayor que dicha reserva.

Llegado el caso de la liquidación inmediata y definitiva, el Comisario general de Seguros ordenará se deposite en el Banco de España o Caja General de Depósitos, y a disposición del Ministro de Fomento, la totalidad del capital que pertenezca a los asociados o asegurados, quedando sólo en poder de los liquidadores lo que fuese preciso para sufragar los gastos que exija la liquidación.

Dichos liquidadores formarán el inventario del haber social y la relación de los coeficientes de la participación que en él corresponda a los asegurados que tengan póliza en curso.

El coeficiente de participación de cada póliza será el que resulte de dividir la reserva matemática que a la misma corresponda por la reserva matemática correspondiente a la totalidad de las pólizas en curso.

Hasta llegar a la distribución del haber social y a la extinción de la Asociación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126 de este Reglamento.

Art. 129 — Las Asociaciones que realicen el seguro para caso de muerte

sobre la base de mutualidad, repartiendo a los beneficiarios de cada uno de los socios que fallecen el total de las cuotas o impuestos que por cada defunción hayan de pagar todos los socios, no serán consideradas, ni como comprendidas en el artículo 11 de la Ley, ni como Sociedades mutuas de seguros sobre la vida a prima fija.

En lo relativo a su liquidación y extinción, le serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 124.

c) *Liquidación y extinción de entidades aseguradoras mutuas con Empresa mercantil o industrial gestora.*

Art. 130 — La liquidación y extinción de Asociaciones aseguradoras con Empresa mercantil gestora, cuando sean de la clase definida en el artículo 124, se ajustarán a lo que dicho artículo preceptúa.

Cuando la Empresa mercantil gestora se declare en liquidación o en quiebra por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos o escrituras, en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, será aquella eliminada del Registro.

La Asociación aseguradora administrada por ella será también eliminada, pero podrá ser inscrita nuevamente en el Registro o en el índice de las exceptuadas, según proceda, como mutualidad sin Empresa mercantil gestora cuando lo acuerde la Junta general de asociados y para ello reforme sus Estatutos convenientemente. La instancia acompañada de la certificación o testimonio del acta de la reunión de la Junta general en que se hayan tomado los acuerdos, se tramitará como previene este Reglamento para esta clase de instancias.

En todo caso, aun cuando la gestora quede eliminada del Registro, no podrá retirar el depósito constituido en fianza hasta que la Comisaría, oída la administración y la Junta Consultiva, manifieste su conformidad, y mientras tanto quedará afecta dicha fianza a las responsabilidades en que haya incurrido la Empresa por incumplimiento de las obligaciones que tomó a su cargo.

Art. 131 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas con Empresa mercantil gestora que lleguen al período de liquidación por cumplir el término de la Asociación, se liquidarán y extinguirán con arreglo a lo preceptuado en los artículos 125 y 126, sustituyendo la Empresa mercantil gestora a la Comisión liquidadora de que hablan dichos artículos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso que funcione normalmente la entidad que haya de liquidar no podrá invocarse contra lo dispuesto en este Reglamento, para las entidades que funcionen de una manera anormal o defectuosa.

Art. 132 — Cuando una Asociación tontina, chatelusiana o mixta, con Empresa mercantil gestora, acuerde su disolución o liquidación antes de la fecha reglamentaria, y la gestora tenga cobrada la totalidad de las canti-

dades que según su contrato de gestión había de percibir de los asociados no podrá negarse a practicar la liquidación en la forma prevenida en el artículo 126. Tampoco podrá negarse a practicar la liquidación acordada por los asociados, aunque no hubiese percibido toda la remuneración a que le da derecho su contrato de gestión; pero en tal caso, podrá cobrarse del haber social lo que le falte percibir para obtener la remuneración total que le hubiera correspondido en el caso de subsistir la Asociación todo el plazo señalado en los Estatutos o Reglamentos.

Si la Empresa mercantil gestora no practicara la liquidación dentro del plazo que estos últimos señalen, o dentro de aquél que el Comisario de Seguros fije, cuando en dichos documentos no se determinen, la liquidación será intervenida directamente por la Inspección de Seguros, y a los gastos que ocasione se aplicará, si es necesario, la fianza constituida por la gestora.

Toda Empresa mercantil gestora que de motivo a la liquidación intervenida directamente por la Inspección, no podrá constituir nuevas asociaciones o agrupaciones, y la administración y liquidación de todas las que tengan formadas será intervenida por la Inspección de Seguros.

La Asociaciones administradas podrán usar, en tal caso, el derecho a que alude el párrafo 2º del artículo 130, rescindiendo sus contratos de gestión con la Empresa mercantil que la administraba, reformando sus Estatutos y pasando a la categoría de Sociedades mutuas sin Empresa mercantil gestora.

d) Liquidación y extinción en cuanto a las operaciones hechas en España, de las entidades aseguradoras extranjeras.

Art. 133 — A la liquidación y extinción de las Compañías mercantiles extranjeras de seguros, en lo concerniente a las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en el capítulo Iº y apartado a) del capítulo 2º de esta sección, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Cuando la disolución y liquidación de las Compañía sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Fomento una Real orden declarándola en liquidación y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación, en cuanto a las operaciones efectuadas en esta nación, será intervenida en tal caso directamente por la Inspección de Seguros.

Cuando una Compañía aseguradora mercantil extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones que en ella tenga pendientes, podrá nombrar Empresa o Comisión liquidadora. A la liquidación o extinción de responsabilidades en cuanto a seguros hechos en España o que en España deban cumplirse, y a la devolución de depósito previo constituido en cumpli-

miento de lo que dispone el artículo 2º de la Ley, será aplicable lo preceptuado en los artículos 121 y siguientes de este Reglamento.

Art. 134 Las Asociaciones extranjeras que efectúen seguros sobre la vida a prima fija y sobre la base de mutualidad, que fuesen declaradas en liquidación en su país de origen, serán eliminadas del Registro, por Real orden que dictará el Ministro de Fomento.

La liquidación de las mismas, en cuanto a las pólizas suscritas que en España hayan de cumplirse, será en tal caso intervenida por la Inspección de Seguros, que exigirá, en primer término, que se consigne en depósito necesario y a disposición del Ministro de Trabajo, la totalidad de las reservas matemáticas correspondientes a las pólizas sometidas a la ley de 14 de mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda corresponder a los asegurados españoles.

Cuando la Asociación no fuere disuelta en la nación de origen y su representación legal acordara no efectuar nuevos seguros en España, se procederá en la forma que indica el artículo 127.

El depósito necesario de 200.000 pesetas, no será devuelto hasta que la liquidación de las operaciones hechas en España se haya terminado totalmente.

La declaración de extinción de responsabilidades y devolución del referido depósito de garantía, se tramitará conforme a lo prevenido en el artículo 123.

Aparte de los dos casos señalados en los párrafos precedentes, tanto esta clase de entidades aseguradoras extranjeras, como todas las demás, podrán ser eliminadas del Registro y declaradas en liquidación cuando funcionen de manera ilegal, cumpliéndose en la tramitación del expediente las formalidades y requisitos que preceptúa este Reglamento, hasta llegar a la Real orden de eliminación del Registro e inscripción en el índice de entidades en liquidación.

La liquidación de Sociedades de Seguros mutuos sobre la vida y a prima fija, por acuerdo del Ministro de Trabajo, y fundada en su funcionamiento ilegal, lleva aparejada la necesidad de efectuar la liquidación en la forma que determina el párrafo 2º de este artículo.

Art. 135 — Las Asociaciones tontinas, chatelusianas o mixtas, aunque hayan sido formadas por Empresa extranjera mercantil gestora, cumplirán, en lo concerniente a su liquidación y extinción, todo lo preceptuado en los artículos 130 y siguientes de este Reglamento.

Tanto los depósitos a que se refiere el apartado c) del número 7 del artículo 2º de la Ley, como los correspondientes a los señalados en los artículos 11 y 12 de la misma, pertenecientes a los asociados españoles, no podrán ser devueltos a la gestora extranjera, a menos que en el reparto corresponda a los asociados nacionales cantidad igual o superior a la representada por ambos depósitos en la liquidación general social.

e) *Liquidación y extinción de entidades exceptuadas.*

Art. 136 — Las entidades aseguradoras incluídas en el índice de las exceptuadas, deberán participar a la Inspección de Seguros los acuerdos que tomen relativos a su liquidación y extinción, a fin de eliminarlas del índice en que figuren, publicándolo en el *Boletín Oficial de Seguros* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde tengan su domicilio legal.

JUNTA CONSULTIVA e INSPECCION de SEGUROS

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTATIVA DE SEGUROS

Art. 137 — La Inspección y vigilancia de las Sociedades, Asociaciones, y demás entidades aseguradoras, que, según los artículos 9º y 25 de la Ley de 14 de mayo de 1908, compete al Ministro de Trabajo, se efectuará bajo la dirección de un Comisario general por medio de la Inspección de Seguros, como organismo técnico y administrativo, y con la intervención de la Junta Consultiva de Seguros, en la forma prevenida por la Ley y Reglamento, utilizado como medio de publicidad el *Boletín Oficial de Seguros*.

a) *De la elección y designación de los Vocales.*

Art. 138 — (Reformado por R. D. de 24 de noviembre de 1922.) La Junta Consultiva se constituirá con arreglo al artículo 24 de la ley de 14 de mayo de 1908.

Los Vocales de la Junta, a excepción de los Directores o Gerentes de Empresas de seguros, y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras, de cualquier clase o naturaleza.

Los Senadores y Diputados que formen parte de la misma serán designados por el Ministro de Trabajo entre los que componen las respectivas Cámaras. Cesarán en el cargo cuando constituidas nuevas Cortes, sean substituídos.

No obstante, podrán ser designados nuevamente.

Los tres Vocales elegidos, entre los que reúnan la condición de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central, o personas de reconocida competencia en materia de Seguros; el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el

Vocal del Instituto de Reformas Social, los serán por el Ministro, conforme dispone el párrafo 2º del artículo 24 de la Ley. El representante del Ministro de Hacienda será nombrado a propuesta del Ministro del Ramo.

Los cuatro Vocales que como asegurados españoles formen parte de la Junta Consultiva, serán designados, dos de ellos entre los tenedores de pólizas de seguros de vida y que en concepto de prima satisfagan una cantidad anual no inferior a 500 pesetas, acreditando su pago con cinco años consecutivos y anteriores a la fecha de su designación. Los otros serán designados entre los poseedores de pólizas de seguros distintos de los de vida, y que acrediten poseer, con cinco años de antelación, póliza o pólizas en las que satisfagan, en concepto de cuotas o primas, un importe no inferior a 100 pesetas, o tengan seguros realizados por valor de 100.000 pesetas de capital cuando menos.

Los seis Vocales de la Junta Consultiva, de la clase de Directores o Gerentes de entidades aseguradoras, serán designados y nombrados por el Ministro de Trabajo, con sujeción a los preceptos de la Ley y con arreglo al siguiente procedimiento.

Cuando se hayan de cubrir vacantes de esta clase, el Comisario general publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* el anuncio invitando a las Sociedades aseguradoras de la clase o clases de que se trate, para la presentación de candidaturas. El plazo que se concederá para ello no excederá de quince días.

Todas las Sociedades aseguradoras inscritas, y en su representación quien legalmente la ostente ante la Inspección de Seguros, podrá dirigir a la Comisaría, en pliego cerrado, una propuesta de candidato, Director, Gerente o Administrador de Compañía o Asociación de su grupo.

El día señalado para la formación de las listas de candidatos se abrirán todos los pliegos ante una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, tres Vocales de la Junta Consultiva designados por la misma y el Secretario de la Junta.

Con los datos y propuestas de los pliegos presentados se formarán dos listas de candidatos por grupos: una de los propuestos por las entidades nacionales, y otra de los propuestos por las extranjeras, y al lado de cada nombre, los de las entidades que hubieren propuesto.

Podrán presenciar todas las operaciones las entidades proponentes, debiendo presentar, para acreditar su representación, el recibo que le hubiese entregado la Inspección de Seguros al formular su propuesta.

De la formación de la lista de candidatos se levantará acta, que firmarán el Comisario general, los Vocales de la Junta y el Secretario. También podrán firmarla dos Directores o Gerentes que lo soliciten y que hayan presenciado la apertura y lectura de pliegos.

Se enviará al Ministerio de Trabajo y se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* una copia del acta y la lista de candidatos que figure en ella, colocados en el orden correspondiente al número mayor de propuestas en que figure su nombre.

Art. 139 — Los grupos o clases de entidades que habrán de formarse exclusivamente a los efectos del artículo anterior, en relación con el artículo 24 de la Ley, serán:

- a) Grupo de entidades aseguradoras que se dediquen al seguro sobre la vida a prima fija, ya sean aquéllas mercantiles, ya operen sobre la base de mutualidad y en las condiciones especiales que para ella determina este Reglamento.
- b) Grupo de entidades aseguradoras del segundo de los grupos que determina la Ley.
- c) Grupo de todas las entidades aseguradoras inscritas que operen sobre la base de mutualidad que no estén comprendidas en los dos anteriores, y las Empresas mercantiles gestoras de las mismas.
- d) Grupo de todas las entidades aseguradoras en el ramo de transportes inscritos en el Registro. (R. D. de 24 de diciembre de 1920.)

Art. 140 — El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva, que deberá recaer siempre en súbditos españoles, se hará por Real decreto, expedido por el Ministerio de Trabajo.

La renovación de los miembros de la Junta que no formen parte de ella en concepto de Senadores y Diputados, y que serán removidos en la forma prevenida en el artículo 138 de este Reglamento, se efectuará en la forma siguiente:

- a) La renovación de los Vocales que en concepto de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central o personas de reconocida competencia en materia de Seguros formen parte de la misma, se hará por mitad cada tres años, decidiendo la suerte la primera renovación.
- b) El Vocal del Instituto de Reformas Sociales y el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, serán sustituidos en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior.
- c) El representante del Ministerio de Hacienda, cuando el Ministro del Ramo proponga la sustitución del que ocupe el cargo.
- d) Los cuatro Vocales asegurados y los mutualistas serán sustituidos en el plazo y forma señalados en los párrafos a) y b).
- e) Los seis Vocales representantes de los tres grupos de Empresas de que habla el artículo 24 de la Ley, cesarán cada tres años en su totalidad.

Las vacantes naturales o las que se produzcan por perder la condición mediante la cual fueron designados, se cubrirán inmediatamente, siguiendo, según los casos, las prescripciones establecidas en este artículo.

La duración en el cargo del designado como sustituto será la misma que hubiere tenido el que cese, arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La ausencia injustificada, a juicio de la Junta, y por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo; a instancia de la misma, y previa propuesta del Comisario general, el Ministro de Trabajo declarará la vacante.

La ausencia durante seis meses a las sesiones será suficiente para declarar la vacante sin otros trámites.

El Ministro de Trabajo fijará en forma de dietas las que deben percibir los Vocales de la Junta, y la especial del Secretario.

b) Facultades del Presidente

Art. 141 — Corresponde al Comisario general de Seguros, como Presidente de la Junta Consultiva:

- a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Aprobar el orden del día que le proponga la Secretaría de la Junta, dirigir la discusión y autorizar las actas que extiende el Secretario.
- c) Dar cuenta a la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma.
- d) Dar cuenta de las Reales órdenes y resoluciones comunicadas a la Comisaría por el Ministro.
- e) Transmitir al Ministro de Trabajo las mociones e informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe.
- f) Someter a la Junta el examen o consultas de aquellos asuntos que la Ley, el Reglamento o la Junta determinen.
- g) Someter al dictamen de la Junta la propuesta en aquellas reclamaciones o denuncias de los asegurados que, a juicio del Comisario, suponga actos ejecutados por las Compañías en infracción de la Ley o del Reglamento de Seguros.
- h) Corresponde también al Presidente, como Comisario general, aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades y que sólo representen modificaciones no esenciales a las ya en uso por la misma u otras Sociedades, y que hubieran sido autorizadas con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, a la cual, en todo caso, dará cuenta de lo actuado.
- i) Corresponde asimismo al Comisario general redactar y publicar anualmente una Memoria relativa a la inspección de las entidades aseguradoras que hubiere funcionado en España en el año anterior.

En dicha Memoria se dará cuenta de las inscripciones, bajas, cambios efectuados en el Registro e índice de que trata el presente Reglamento.

Se incluirá también en ella cuantos datos estadísticos proporcionen los balances y cuentas de beneficios y pérdidas presentados por las entidades aseguradoras, movimiento de capitales y rentas, los cuadros estadísticos de riesgos y sinietros y mortalidad, para deducir enseñanzas provechosas para cuantos se ocupen en estudios y negocios de esta clase.

Contendrá también un resumen de las disposiciones legales que se hubieren dictado por los Tribunales y causen jurisprudencia en materia de seguros.

c) Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros

Art. 142 — Son atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

- a) Informar en todas las cuestiones y asuntos que le sean sometidos por el Comisario general de Seguros o por el Ministro de Trabajo.
- b) Formular su dictamen sobre interpretación de la Ley, Reglamento y demás disposiciones que integren la legislación relativa a Seguros y acerca de cualquier modificación reglamentaria que haya de introducirse.
- c) Dar su dictamen en los expedientes de inscripción en el Registro, previo examen de los documentos presentados, y en los de solicitud de excepción con arreglo al art. 3º de la Ley.
Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos.
- d) Dictaminar sobre las reglas y prescripciones que con carácter general se propongan dár al Ministro de Trabajo en cuanto a tablas de mortalidad, tasa de intereses y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, pólizas y modelos de balances a que hayan de ajustarse las Compañías o Asociaciones de Seguros.
- e) Dictaminar sobre la admisión de pólizas y modificaciones estatutarias que las entidades propongan.
- f) Dictaminar sobre la inversión de las reservas técnicas y respecto a su constitución, modificación o levantamiento de depósitos, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley.
- g) Informar los recursos que con motivo de la aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones dictadas interpongan las entidades aseguradoras y las Empresas gestoras de mutualidades.
- h) Informar acerca del reparto que para el pago del impuesto fijado por el artículo 23 de la Ley, se haga pesar sobre las obligaciones de las Empresas de Seguros
- i) Informar en lo relativo a modificaciones en la plantilla del personal de la Inspección y Comisaría de Seguros.
- j) Examinar y censurar las cuentas de administración del *Boletín Oficial de Seguros*.
- k) Informar en los asuntos que determina la Ley y el presente Reglamento.
- l) Estudiar y proponer al Ministro el establecimiento de la enseñanza del Seguro en España.

Art. 143 — La Junta Consultiva, por su propia iniciativa, en virtud de proposición suscrita o apoyada por cinco de sus Vocales, y tomada en consideración por mayoría, podrá discutir mociones dirigidas al Ministro de Trabajo, proponiendo se dicten disposiciones legales o administrativas de conveniencia general en materia de Seguros.

Art. 144 — Al Ministro de Trabajo corresponde designar entre los Vocales de la Junta el Vicepresidente, así como el que debe ejercer el cargo

de Secretario, que será Jefe de los servicios que correspondan a la Secretaría.

Art. 145 — La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y celebrará las sesiones extraordinarias que sean precisas previa convocatoria o citación ordenada por su Presidente, y que hará con cinco días, al menos, de antelación.

Art. 146 — En la primera sesión que la Junta celebre cada año, elegirá una Comisión permanente, que funcionará durante el mismo, y actuará como Ponente en los asuntos sometidos a la deliberación de la Junta.

Esta Comisión permanente se compondrá del Comisario general, como Presidente, y de cuatro Vocales de los que componen la Junta en pleno, no pudiendo formar parte de la misma más que un Director o Gerente de los Vocales representantes de Compañías.

El Secretario de la Junta lo será también de la Comisión permanente.

La Comisión permanente será convocada por el Comisario general, y celebrará las reuniones que sea necesario.

Cuando algún asunto, por su especial importancia, lo merezca, la Junta Consultiva podrá delegar la ponencia y examen del mismo a un Vocal o Comisión especial de su seno, y el informe que emita se entregará al Comité o Comisión permanente para su examen o propuesta al pleno. El Reglamento de régimen interior, prevenido en el artículo 149 de este Reglamento, determinará las facultades de la Comisión permanente, así como el orden de discusión y examen de los asuntos en el seno de la Junta.

CAPITULO II

COMISARÍA E INSPECCION DE SEGUROS (1)

a) *Del Comisario general y del personal de Inspección, técnico y administrativo.*

Art. 147 — La Inspección de Seguros se distribuirá en los servicios siguientes:

- 1º Servicios técnicos de investigación e inspección.
- 2º Servicios técnicos actuariales, en los que habrá, cuando menos un Actuario con título.
- 3º Servicios administrativos.
- 4º Personal subalterno de mozos y ordenanzas.

El Ministro de Trabajo, a propuesta del Comisario general de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, fijará o modificará

(1) Los artículos 147 al 154 inclusive del Reglamento de Seguros están reformados por las siguientes disposiciones: R. D. de 29 de septiembre de 1918, R. D. de 30 de julio de 1921, R. D. de 24 de noviembre de 1922 y R. D. de 9 de junio de 1924.

la plantilla del personal afecto a estos servicios, designando los cargos y la forma de percibir el sueldo o indemnización que habrá de percibir este personal.

Todos los servicios de este organismo, creado por la ley de 14 de mayo de 1908, actuarán a las inmediatas órdenes del Comisario general de Seguros, como Delegado del Ministro de Trabajo.

El Ministro de Trabajo, determinará la cantidad que como sueldo o indemnización percibirá el Comisario general.

Art. 148 — El nombramiento del Comisario general se hará por Real decreto, y conforme previene el párrafo 2º del artículo 25 de la Ley; pero no podrá recaer en persona que no hubiere desempeñado durante los cinco años que precedan a su designación, cargo o destino en cualquier entidad sometida al régimen de la Ley.

Art. 149 — El Comisario general de Seguros redactará el Reglamento de régimen interior, en que se establecerá la distribución que ha de tener el personal y los servicios de Inspección y Junta Consultiva. Dicho Reglamento será sometido a la aprobación de la Junta Consultiva.

Art. 150 — Para la provisión de las plazas de Inspectores, se abrirá un concurso dentro de los dos meses siguientes al día en que se produzca la vacante o se acuerde la creación de mayor número de Inspectores.

Para tomar parte en el mismo, se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Abogado.
- b) Ser Ingeniero civil.
- c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias.
- d) Pertenecer a los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército o de la Armada, o Cuerpo general de éste.
- e) Ser Arquitecto.
- f) Ser Profesor mercantil.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta. Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados.

Con la solicitud de admisión, deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los documentos justificativos que lo acrediten, relación de los servicios prestados en el desempeño de los cargos públicos o cerca de Compañías o Asociaciones de Seguros, y de los demás documentos que tiendan a demostrar competencia e idoneidad para el cargo.

Una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, y de dos Vocales de la Junta Consultiva, elegidos por ella, revisarán los expedientes y redactarán el informe, proponiendo terna para la provisión de vacantes. La Junta en pleno informará acerca del trabajo de la Comisión, y el Ministro de Trabajo efectuará el nombramiento del que elija de entre los incluidos en la terna.

Art. 151 — Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán

ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España o Caja General de Depósitos, en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico o valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza, podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 po 100 del valor de aquélla. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Trabajo, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo, prestarán los Inspectores ante el Ministro de Trabajo, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva, el juramento a que se refiere el párrafo 4º del artículo 26 de la Ley, teniendo en cuenta para cumplimentar este requisito lo dispuesto en la ley de 24 de Noviembre de 1910, y levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el Vº Bº del Ministro de Trabajo.

Los Inspectores no podrán ser separados más que en los casos prevenidos en este Reglamento o mediante expediente, en el que serán oídos, e informará la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 152 — Las vacantes de la clase de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Sección técnica que se produzcan en la Comisaría de Seguros se proveerán con individuos que tengan título profesional o académico y que acrediten conocimientos especiales en el Ramo, mediante examen, con sujeción al programa que redactará la Comisaría de Seguros e informará la Junta Consultiva y aprobará el Ministro de Trabajo. A este último corresponde también designar los Vocales que hayan de constituir los Tribunales de examen. Los que ocupen vacante mediante este requisito no podrán ser declarados cesantes sino a virtud de expediente, en que serán oídos, e informará la Junta Consultiva. En caso de reforma por reducción de plantilla, quedarán excedentes los últimos del Escalafón y tendrán derecho a ocupar los primeros destinos cuya vacante ocurra y sean de la clase a que pertenezcan.

Los funcionarios técnicos que en la actualidad prestan sus servicios en la Comisaría continuarán en sus cargos; pero para ascender u ocupar las vacantes de mayor categoría que se produzcan habrán de ser examinados por un Tribunal, compuesto del Comisario general de Seguros, de dos Vocales de la Junta Consultiva, uno de ellos el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, y el otro uno de los Vocales representantes de Compañías, el Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría y el Secretario de la Junta, que actuará como tal.

Para la designación del Jefe de los Servicios técnicos y el de los administrativos, cuando exista vacante, será precisa la propuesta del Comisario y el previo informe de la Junta Consultiva.

Art. 153 — El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes de Jefes, Oficiales, amanuenses y mecanógrafos de la Sección administrativa, variando sólo el programa, que se constituirá con materias de ilustración

general, y especialmente con conocimientos de procedimiento administrativo y Legislación de Seguros nacional y extranjera.

Todo lo establecido en el artículo anterior para los actuales funcionarios de la Sección técnica, será aplicable a los de la Sección administrativa.

Los porteros y ordenanzas serán nombrados y separados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Comisario general y oída la Junta Consultiva, según previene el artículo 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 154 — Acordada la creación del Cuerpo de Corredores jurados de Seguros por el Ministro de Trabajo, un Reglamento especial redactado por la Junta Consultiva de Seguros y aprobado por el Ministro de Trabajo, oído el Consejo de Estado, determinará el cumplimiento de los preceptos legales, contenidos en el artículo 20 de la Ley. Una vez esto realizado, sus artículos formarán parte del presente Reglamento.

b) Del impuesto especial

Art. 155 — El impuesto máximo del 1 por 1.000 creado por el artículo 28 de la Ley, pesará sobre las primas, cotizaciones o cuotas que las Compañías, Asociaciones o Empresas gestoras reciban de los asegurados durante cada año: Primero, por razón de seguros suscritos en España con asegurados o contratantes domiciliados en ella; segundo, por seguros sobre riesgos en España, aunque los asegurados no fueran españoles; tercero, por razón de seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España o en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas concedidas a Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, a los efectos del impuesto.

Las Empresas aseguradoras no comprendidas en el artículo 3º de la Ley, remitirán a la Inspección de Seguros, antes del 30 de Abril de cada año, un certificado en que conste la suma de primas o cuotas percibidas en el anterior, relativas a los contratos a que se ha hecho referencia en este artículo.

La Inspección podrá ordenar las comprobaciones que le parezcan necesarias para cerciorarse de la exactitud de las mismas.

Art. 156 — El Ministro de Trabajo, en vista de las cantidades pagadas en el año anterior para atender a los gastos de la Inspección y de la Junta Consultiva de Seguros, y en vista de lo que resulte de las certificaciones de primas cobradas presentadas en la forma prevenida en el artículo anterior, a propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva determinará, dentro del límite fijado por la Ley, el tanto por mil que habrá de satisfacer cada clase de sociedades sobre la cuantía de las primas o cuotas que hayan recaudado.

Art. 157 — Las Sociedades que se hallen en liquidación, cuando continúen percibiendo primas o cuotas hasta la terminación o vencimiento de

sus pólizas, deberán pagar el tanto por mil que les correspondería según su género, si se hallasen en pleno funcionamiento.

Las Asociaciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley, o las gestoras de dichas Asociaciones, pagarán el mismo tanto por mil que las de vida comprendidas en el artículo 1º de la misma.

Art. 158 — Las entidades aseguradoras sometidas a la Ley, sean mercantiles, mutuas o mixtas, incluirán en la relación de primas o cuotas cobradas el importe total de lo percibido, o sean las primas brutas, sin deducción alguna.

En las mutualidades con empresa gestora, correrá a cargo de ésta el pago del impuesto, salvo pacto en contrario.

Art. 159 — Acordado por el Ministro de Trabajo, como previene el artículo 156, el tanto por mil del importe de las cuotas o primas cobradas en el año anterior con que habrán de contribuir las entidades dedicadas al Seguro, la Inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores, procederá a formar las oportunas liquidaciones individuales de lo que ha de pagar cada una de las Empresas.

De esas liquidaciones se redactarán tres ejemplares; uno quedará archivado en la Inspección, otro se enviará a la entidad interesada, y el tercero al Ministerio de Hacienda para que proceda a su exacción.

Además, se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* el estado o relación del reparto del impuesto.

c) *Boletín Oficial de Seguros*

Art. 160 — El *Boletín Oficial de Seguros* se publicará quincenalmente y se repartirán los suplementos que se consideren precisos.

En los números del *Boletín* se publicarán cuantos Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones, circulares y avisos se dicten para la aplicación de las leyes relativas a los seguros y a la inspección a que están sujetas las entidades aseguradoras.

También se publicarán en ellos los balances-cuentas de ganancias y pérdidas, documentos, datos, noticias y Memorias que deban ser publicadas en este órgano oficial de publicidad de la Inspección, en virtud de prescripción expresa de este Reglamento.

Publicará las resoluciones de los Tribunales que establezcan precedentes o jurisprudencia en materia de Seguros.

Todas las Compañías, Asociaciones y entidades aseguradoras comprendidas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y que no sean de las comprendidas en el artículo 3º de aquélla, tienen la obligación de suscribirse a dicho *Boletín*.

Art. 161 — La redacción y administración del *Boletín Oficial* correrá a cargo de la Inspección de Seguros, bajo la dirección del Comisario.

Además de la sección oficial, tendrá otra de colaboración, en la que se

insertarán trabajos relativos a materia técnica o legislativa de seguros, y se publicarán con la firma de los colaboradores.

De la cuenta de gastos e ingresos del *Boletín Oficial* se dará cuenta a la Junta Consultiva.

DE LA ACCION INVESTIGADORA Y DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Art. 162 — Periódicamente, después de la publicación y presentación a la Inspección de Seguros de los documentos relativos a las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo ordene por escrito el Comisario general, se practicarán cerca de las Empresas de Seguros de todas clases y naturaleza, las visitas que preceptúa el artículo 26 de la Ley.

La personalidad del que las efectúe, deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario general, en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando esta se dedique a varios ramos de seguros, se determinará en el oficio a cual o a cuales se habrá de referir la acción inspectora. (R. D. de 26 de abril de 1918) ampliando este artículo.

Las funciones inspectoras que por orden del Comisario de Seguros realicen los Visitadores, deben practicarse bajo la responsabilidad de éstos., bien las realicen solos o asistidos por funcionarios de la Inspección de Seguros, designados por el Comisario, los cuales actuarán como auxiliares del Visitador.

Cuando el Comisario asume personalmente la función investigadora, puede asesorarse y auxiliarse del personal que elija de la Inspección de Seguros. Dicho personal actuará bajo las órdenes del Comisario, y hállese o no éste presente durante el trámite de la visita de inspección, no podrá pedir la exhibición de libros, registros o documentos que no haya exigido directamente el Comisario, de la entidad visitada.

En los casos de intervención cerca de las entidades de seguros, pueden ser designados para desempeñarla al arbitrio del Comisario, así los que ejercen el cargo de Visitador, como los demás funcionarios que formen parte de la Inspección de Seguros.

Art. 163 — La investigación deberá practicarse en el domicilio social de la Compañía, si fuese española, y en el legal en España, oficialmente declarado al Ministerio de Trabajo, si fuese extranjera; y versará sobre la situación financiera de la Empresa y su funcionamiento, con arreglo a la Ley y Reglamento, así como a las prescripciones estatutarias que las rijan.

Los Directores y Delegados generales de la entidad o sus apoderados

legales, en su defecto, deberán exhibir y someter al funcionario de la Inspección los libros de contabilidad y auxiliares, los registros, estados, relaciones y demás documentos justificantes y conducentes, a juicio del investigador, para juzgar de los extremos a que se refiere el párrafo anterior, dentro de las prescripciones de la Ley.

Art. 164 — La Empresa visitada podrá negarse a exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los contratantes, beneficiario y poseedores de los contratos. El visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, a condición de cubrir la casilla donde figure el nombre del contratante beneficiario.

A tenor del último párrafo del artículo 26 de la Ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de estos últimos.

Art. 165 — El Inspector que lleve a cabo la visita deberá exponer en el acta el resultado de la misma, señalando concretamente las deficiencias que observe, caso de existir, así como las medidas y correcciones que proponga al Comisario general.

En caso de estimar injustificados los cargos o las medidas que exprese el acta, el representante de la Empresa podrá hacer constar en ella las razones que considere conveniente oponer, así como formular la protesta que estime oportuna, y bajo su responsabilidad, por entender que el visitador ha cometido extralimitación o abuso en el desempeño de su función.

Los representantes de las entidades visitadas podrán reclamar la presencia de un Notario, durante la visita, sin que ello pueda, en ningún caso, ser motivo de la suspensión del acto, pero no se dará éste por terminado mientras el Notario no haya llenado su función a menos que transcurran cinco horas desde que la representación de la Empresa expresó su deseo, sin que este funcionario se haya presentado en el domicilio social donde la visita se haya practicado.

Art. 166 — El acta de visita deberá levantarse en el momento de darla por terminada, y dentro del quinto día deberá ser sometida al Comisario general acompañada, en su caso, de las observaciones relativas a irregularidades que hubiese hecho constar. Si éstas fueren graves, dará cuenta al Comisario el mismo día en que hubiese concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes o Administradores de Sociedades españolas, tienen obligación de dar cuenta del acta levantada, después de la visita, al Consejo de Administración, en la primera sesión que éste celebre.

Los Delegados generales de entidades extranjeras, remitirán copia del acta a la Dirección general, para su conocimiento. La observancia de este precepto deberá justificarse en la visita inmediata.

Las actas de visita son documentos oficiales, y para hacer uso público de ellas habrán de ser publicadas previamente en el *Boletín Oficial de Seguros* o que la Comisaría autorice su publicación a instancias de la Sociedad interesada.

Art. 167 — De conformidad con lo prescrito en el art. 15 de la ley, las entidades aseguradoras deben, en cualquier tiempo y a requerimiento de

la Inspección de Seguros, comunicar a la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar o ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la Memoria presentada.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director gerente, Administrador o Apoderado general de la Empresa en España, y serán presentadas en un plazo, que no podrá exceder de treinta días, a contar de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general en que la reclame, salvo el caso de que se trate de compañías extranjeras y que dichas informaciones dependan de consulta a la casa matriz, porque entonces el Comisario de Seguros deberá señalarles mayor plazo de tiempo que el fijado anteriormente para la entrega de las mismas, teniendo en cuenta la distancia a que aquélla se encuentre.

Art. 168 — Todas las Asociaciones, aseguradoras puramente mutuas, inscritas en el Registro creado por el artículo 1º de la Ley, quedan sometidas a la acción investigadora de la Inspección de Seguros, que se ejercerá en la forma prevenida en este Reglamento.

Esta acción investigadora se dirigirá a comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de la Ley y en los de este Reglamento, aplicables a dichas Asociaciones, y, muy particularmente, a examinar si concuerdan las relaciones trimestrales y demás documentos que han de presentar a la Inspección, con los libros y registros que deban llevar.

Será también objeto de comprobación detenida la existencia de los resguardos de depósito de valores y los libros talonarios de la cuenta corriente con el Banco de España.

Art. 169 — Las Asociaciones aseguradoras inscritas en el índice de que trata el artículo 8º serán visitadas por lo menos cada cinco años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que disponga el Comisario de Seguros cuando crea conveniente comprobar la exactitud de los documentos que hubieren presentado en la Inspección, o el cumplimiento de prescripciones estatutarias o reglamentarias.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 170 — Las penalidades en que incurran las entidades aseguradoras, a causa de las responsabilidades que la Ley determina, y que detalla este Reglamento, podrán ser impuestas, según los casos, por el Comisario de Seguros o por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Previa instancia de la entidad interesada, alegando lo que estime procedente en disculpa de su falta, y comprometiéndose a subsanarla, el Comisario de Seguros podrá disminuir la cuantía de la multa, y aun condonarla, dejando sin efecto la orden en que la impuso. Cuando la hubiere

impuesto de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva, no podrá dejar sin efecto la orden de imposición de multa sin que informe nuevamente la misma Junta.

Contra las resoluciones del Comisario de Seguros acordando la imposición de multas, cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que deberá interponerse en el plazo máximo de quince días.

Contra la Real orden del Ministro de Trabajo y Previsión imponiendo una penalidad o confirmando la que hubiere impuesto el Comisario de Seguros, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Para la tramitación de estos recursos, será requisito indispensable la previa consignación en forma legal de la multa impuesta.

Art. 171 — Las sanciones por orden de gravedad serán:

1ª *Apercibimiento.*

2ª *Multa.*

3ª *Suspensión temporal de la contratación de nuevos seguros o admisiones de nuevos socios.*

4ª *Expulsión del Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, o del índice de las exceptuadas con inscripción de las que están en liquidación, autorizando que ésta se efectúe con arreglo a lo preceptuado en la sección tercera de este Reglamento.*

5ª *La misma exclusión o inclusión, con intervención directa de la Inspección de Seguros, en la correspondiente liquidación.*

Este orden gradual no implica que haya de ser seguido sucesivamente, y se aplicará cada una de aquellas penalidades, según la importancia de la falta.

Art. 172 — Para imponer las sanciones que determina la Ley y detalla este Reglamento, será preciso que se haya llegado a conocimiento del hecho que motiva la sanción por alguno de los siguientes medios:

a) *Denuncia debidamente justificada.*

b) *Que resulte de las actas de visita de inspección.*

c) *En el expediente de la entidad que figura en la Inspección.*

d) *En actos públicos de la entidad o empresa.*

Habrà en todo caso que instruir el oportuno expediente, en el que deberá ser oída la entidad aseguradora, salvo cuando la sanción se decrete por propuesta formulada en acta de visita de inspección, o cuando sea motivada por incumplimiento de órdenes precisas, emanadas de la Comisaría de Seguros, o del Ministerio de Fomento, en las que se hiciese constar la sanción legal correspondiente al incumplimiento de las mismas.

Art. 173 — Al Comisario General de Seguros incumbirá siempre imponer la pena de apercibimiento, en los casos y circunstancias en que lo crea procedente.

Art. 174 — Serán impuestas por el Comisario General de Seguros, oyendo, cuando lo estime conveniente a la Junta Consultiva, las multas de que tratan el artículo 32, los párrafos 1º y 2º del 33 y 38 de la Ley.

La penalidad que se establece en el artículo 32 de la Ley alcanza, no sólo a las Compañías, Asociaciones, y, en general, a toda persona natural o jurídica que deba ser considerada como entidad aseguradora, por contratos de seguro que celebre, sin haber sido inscrita como tal en el Registro, sino también a cualquier clase de intermediarios o agentes, que contraten o intervenga en operaciones de seguros, con o por cuenta de Empresas que tengan su domicilio en España o fuera de ella y que no hayan obtenido la inscripción.

Art. 175 — Es también de la competencia del Comisario General de Seguros imponer las multas que establece el artículo 34 de la Ley, considerándose como faltas incluídas en dicho artículo las que se derivan de incumplimiento de prescripciones legales o reglamentarias, no citadas en otros artículos de la Ley y de este Reglamento.

El Comisario de Seguros deberá fijar la cuantía de la multa diaria y el número de días, dentro de los cuales habrá de ser satisfecha, sin que pueda aplicar dicho artículo, de manera que la cuantía total de la multa exceda de 2.000 pesetas.

Sólo en el caso de reincidencia en falta ya penada, o en el de no haber subsanado aquélla, si fuese subsanable, dentro del plazo que se le hubiese concedido por el Comisario, podrá éste elevar la multa, aunque sin pasar de 100 pesetas diarias, durante cuarenta días.

Art. 176 — Serán impuestas por el Ministro de Trabajo, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, las penalidades que determinan el párrafo 3º del artículo 33 y los artículos 35, 37 y 39 de la Ley.

En cuanto a lo prevenido en el artículo 36, cuando llegue el caso, el Ministro de Trabajo, a propuesta del Comisario de Seguros, dirigirá la oportuna comunicación al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que proceda.

También compete al Ministro de Trabajo imponer penalidad mayor que la máxima señalada en el artículo anterior a las entidades reincidentes en faltas penadas dos veces por el Comisario de Seguros.

En tal caso, el Comisario propondrá la penalidad, la Junta Consultiva informará la propuesta del Comisario, y el Ministro de Trabajo resolverá en definitiva lo que estime procedente.

Art. 177 — Acordada la imposición de una multa, se comunicará al interesado, el cual deberá hacerla efectiva, remitiendo a la Inspección de Seguros el correspondiente papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días, contados a partir de aquel en que se le haya comunicado el acuerdo. Dicho papel de pagos al Estado se diligenciará por la Inspección, devolviendo al interesado la mitad inferior y uniéndose la superior al expediente de su razón.

De la imposición de la multa se tomará nota en el libro que al efecto deberá llevar dicha Inspección.

Art. 178 — Cuando la multa no se hiciese efectiva dentro del plazo que determina el artículo anterior, incurrirá el interesado en el recargo corres-

pondiente, y tanto la multa, como el recargo, se harán efectivos por el procedimiento de apremio administrativo establecido en la instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás órdenes que sobre el asunto haya dictado o dictare el Ministro de Hacienda. A este fin, se hará por el Comisario de Seguros la declaración del débito líquido y se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que la entidad deudora tenga su domicilio legal.

Art. 179 — Para imponer la suspensión temporal de funcionamiento de las empresas, a que se refiere el párrafo 3º del artículo 33 de la Ley será preciso que se compruebe por medio de una visita de inspección, que la entidad aseguradora ha incurrido en esa responsabilidad. El acta de visita deberá detallar las faltas comprobadas a que hace referencia el mencionado párrafo, y deberá expresar que la situación de la Sociedad, entidad o Compañía permitirá corregir los defectos observados y volver a la normalidad, sin peligro para los asegurados, dentro del plazo de suspensión que proponga.

El acta de visita y propuesta del Inspector será informada por la Junta Consultiva. La propuesta del Inspector, con el informe de la Junta y con su propia propuesta, será elevada por el Comisario de Seguros al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Art. 180 — La disolución y liquidación de la entidad aseguradora, con facultad de efectuarla con arreglo a lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento, podrá ser acordada en los casos siguientes:

- 1º Cuando proceda como consecuencia de la aplicación del artículo 33 de la Ley.
- 2º Por visita de inspección en la que resulte que los defectos son subsanables, pero la situación social permita que la liquidación sea hecha por la misma entidad.

Art. 181 — Procederá la liquidación y la disolución intervenida por la Inspección de Seguros, en los casos siguientes:

- 1º En los taxativamente prevenidos en los artículos 132 y 133 del Reglamento.
- 2º Cuando por el acta de visita resulte comprobado que la entidad aseguradora se halla en el caso definido por el artículo 37 de la Ley.
- 3º Cuando las faltas señaladas en un acta de visita respecto al funcionamiento de una entidad, no sólo resulten insubsanables, sino que los intereses de los asegurados o asociados no queden garantizados, dejando la liquidación a cargo de la entidad aseguradora o gestora.

La Junta Consultiva de Seguros informará en este caso con la mayor urgencia, y, evacuado el trámite, el Ministro resolverá.

Si el Ministro, visto el informe de la Junta, acordara la liquidación en esta forma, designará una persona para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión liquidadora, y no serán válidos los pagos que efectúen los depositarios, si no llevan la orden de pago autorizada por el Presidente.

Art. 182 — Cuando la denuncia presentada por un particular o persona jurídica contra una entidad aseguradora, resultase falsa, esta última, sin perjuicio de su derecho a exigir las responsabilidades penales a que ello

diere lugar, tendrá derecho a que se libre por la Comisaría de Seguros certificación del acta de comprobación de la falsedad de la denuncia y a publicarla a costa del denunciante en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad donde la entidad denunciada tenga su domicilio.

CAPITULO III

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA E INSPECCION

Art. 183 — Las correcciones que, por razón de su cargo, pueden imponerse al personal de la Comisaría e Inspección general de Seguros, serán:

- 1ª Reprensión.
- 2ª Suspensión de empleo y sueldo, por más de ocho y menos de treinta días.
- 3ª Destitución del cargo.
- 4ª Multas y destitución del cargo.

Art. 184 — La de reprensión se impondrá, desde luego, por el Comisario general de Seguros, con carácter disciplinario, cuando el funcionario, de cualquier clase que sea, demuestre poco celo y actividad en el ejercicio de su cargo.

Art. 185 — La suspensión de empleo y sueldo, por más de ocho días y menos de treinta, será propuesta por el Comisario general al Ministro de Trabajo, a quien compete imponerla, cuando algún empleado no de cumplimiento a las órdenes que reciba, o a lo que dispone la Ley o este Reglamento.

A los Inspectores se les impondrá, además, esta penalidad, cuando en el ejercicio de su cargo y con perjuicio de la Sociedad visitada, se extralimiten de sus atribuciones, siendo precisa para imponerla en este caso, que medie denuncia escrita de la entidad aseguradora visitada y que sean oídos dichos Inspectores antes de imponerles la penalidad.

Art. 186 — La destitución del cargo podrá imponerse por el Ministro de Trabajo, previo expediente en que se oirá al interesado y a la Junta Consultiva:

- 1º Cuando el funcionario de que se trata haya sufrido una vez, por lo menos, la pena de suspensión.
- 2º Cuando, cumpliéndose o no aquellas circunstancias, se trate de un Inspector que faltare al juramento prestado de no divulgar los datos o secretos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de su cargo.—En este caso incurrirá también en las responsabilidades previstas en el Código Penal.

Art. 187 — La multa y destitución del cargo será aplicada únicamente a los Inspectores cuando, a sabiendas, cometan falsedades en el ejercicio

de su cargo o en documentos que libren, especialmente en lo relativo a la inversión de las reservas.

La multa se detraerá de la fianza prestada.

La tramitación será la indicada en el artículo anterior, quedando también reservada la responsabilidad que les pueda, incumbir con arreglo a lo que disponga el Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1ª En todo lo que se refiere a la interposición de los recursos gubernativos, de alzada y contencioso-administrativo, así como a plazos para interponer aquéllos, forma y eficacia de las notificaciones, regirá el Reglamento para la tramitación de los asuntos, en el Ministerio de Trabajo aprobado para tales efectos.
- 2ª Todos los modelos que se publican como adición al presente Reglamento, se considerarán como formando parte integrante del mismo.



MEXICO

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, DE 26 DE AGOSTO DE 1935.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1° — Son instituciones de seguros:

I. — Las instituciones nacionales de seguros;

II. — Las sociedades mexicanas autorizadas para practicar alguna o algunas de las siguientes operaciones de seguros:

- a) Vida;
- b) Accidentes y enfermedades;
- c) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- d) Marítimo y transportes;
- e) Incendio;
- f) Agrícola;
- g) Automóviles;
- h) Diversos;

III — Las sucursales de empresas de seguros extranjeros autorizadas para operar en la República conforme a esta Ley.

Art. 2° — Son instituciones nacionales de seguros, las constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscriba la mayoría del capital, bien que aún en el caso de no hacerlo, el Estado se reserve el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomen.

Las instituciones nacionales de seguros se registrarán por sus leyes especiales, y a falta de estas leyes o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

Compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de instituciones nacionales de seguros.

Queda prohibido el uso de la palabra «nacional» en la denominación de las instituciones de seguros que no sean de las comprendidas en este artículo.

Art. 3° — Salvo lo mandado por el artículo 5° respecto de las sucursales de empresas extranjeras, sólo las instituciones nacionales de seguros debidamente autorizadas y las sociedades mexicanas que obtengan del Gobierno Federal la autorización respectiva y se sujeten a esta Ley, podrán practicar alguna o algunas de las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 1°.

Para que una institución de seguros pueda practicar varias de las operaciones a que se refiere la misma fracción, deberá tener autorización especial del Gobierno Federal para cada ramo.

Cuando una institución de seguros tuviere autorización para efectuar varias de las operaciones antes mencionadas practicará cada clase de operaciones por conducto de un departamento especial, y la parte del patrimonio de la institución que se afecte a cada uno de esos departamentos, en los términos del artículo 20, deberá expresarse en la contabilidad, con mención de los bienes o valores que la integran.

Art. 4° — No se considerarán instituciones de seguros sujetas a la presente Ley, las asociaciones de personas, especialmente las cajas y uniones de seguros de los organismos profesionales, que, sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros no mayores de un capital de pesos 1.000 en caso de muerte, o un beneficio para el caso de enfermedad que no exceda de \$60.00 mensuales ni de \$1.000.00 en total; pero si por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que conceda y de los siniestros pagados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público juzga conveniente que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, podrá exigirlo desde luego, para lo cual deberán rendir a la propia Secretaría los informes que ésta le solicite.

Art. 5° — Las compañías extranjeras de seguros podrán tener en la República sucursales para efectuar alguna o algunas de las operaciones de seguros enumeradas en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I — Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II — Señalar el capital con que trabajarán sus sucursales en la República, en los términos del artículo 21.

III — Obtener autorización del Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 13, para lo cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen. Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos, del artículo 2554 del Código Civil. Las sociedades extranjeras en ningún caso podrán repartir a sus asegurados en México, dividendos que no provengan

de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones que les sean aplicables de esta ley respecto a distribución de utilidades.

Deberán llevar, en su domicilio social en la República, los libros exigidos para todo comerciante y, además, los auxiliares de registros indispensables, debiendo conservar copia de las pólizas expedidas en el país y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría pueda mantener un completo control en las inspecciones que se practiquen sobre los informes que suministren.

Las instituciones extranjeras autorizadas para operar en el país, no podrán expedir pólizas de seguros sino por conducto de su sucursal respectiva.

Art. 6° — Las instituciones de seguros extranjeras sólo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República, y en ningún caso se hará referencia al capital o a las reservas de su oficina matriz.

Art. 7° — El uso de las palabras "seguro", "reaseguro", "aseguramiento", u otras similares en cualquier idioma, en la denominación de un establecimiento o de una sociedad, se reserva exclusivamente a las instituciones de seguros. Las sucursales de instituciones de seguros del extranjero autorizadas para operar en México podrán usar en su denominación esos términos, agregando la palabra "sucursal", con indicación del lugar en que operen. El Registro Público de Comercio no inscribirá escrituras públicas de sociedades en cuya denominación se empleen dichas palabras o sus equivalentes, en español o en cualquier otro idioma, sino cuando en la escritura aparezcan insertos los documentos oficiales que comprueben la existencia de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda. El uso ilegal de dichas palabras u otras equivalentes, en español o en cualquier otro idioma, se castigará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa de \$ 500.00 a pesos 1.000.00 a cada uno de los gerentes, directores o miembros del Consejo de Administración del establecimiento o sociedad correspondiente, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que su denominación sea cambiada.

Art. 8° — El gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios y de los Estados de la República, para cubrir los riesgos correspondientes a bienes de su propiedad, darán preferencia a las instituciones nacionales, y, en su defecto, a las mexicanas. En el caso de que no existieran instituciones de estas clases, quedarán en libertad para contratar con las sucursales de instituciones extranjeras, siempre que éstas hayan sido autorizadas para funcionar en la República, y que el seguro sea contratado por medio de dichas sucursales.

Las compañías que contraten los riesgos a que se refiere el artículo anterior y que reaseguren o coaseguren parte de ellos con otras compañías tendrán obligación de interesar preferentemente a las instituciones nacionales y mexicanas. Sólo que tales instituciones no aceptaran dichos ries-

gos, podrán reasegurarse con sucursales de compañías extranjeras o con empresas de seguros del extranjero.

Art. 9º — Cuando una institución aseguradora pretenda traspasar su cartera a otra institución autorizada, someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de contrato de traspaso, y una vez aprobado, la misma Secretaría se dirigirá a cada uno de los asegurados solicitando su consentimiento expreso para que se realice el traspaso. Si se logra la conformidad del 80 por ciento de los asegurados, la propia Secretaría autorizará administrativamente la celebración del contrato. Los asegurados inconformes pueden liquidar o cancelar sus pólizas con la institución cesionaria. El contrato de traspaso deberá inscribirse en todo caso, en el Registro Público de Comercio.

Para la fusión de dos o más instituciones aseguradoras, en una nueva, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los párrafos anteriores.

Art. 10 — Para los efectos de esta Ley se entiende:

I — Por coaseguro, la participación de dos o más instituciones de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada uno de ellas con el asegurado;

II — Por reaseguro, el contrato en virtud del cual una institución toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra, o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo;

III Por contraseguro, el convenio en virtud del cual una institución de seguros obliga a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones.

TITULO I

De las instituciones de seguros

CAPITULO I

De las autorizaciones y de la organización

SECCION 1ª

De las autorizaciones

Art. 11 — Las autorizaciones para el establecimiento de instituciones de seguros, serán otorgadas por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 12 — Sólo podrán operar al amparo de autorizaciones otorgadas conforme a los preceptos de esta Ley, empresas organizadas como sociedades anónimas o mutualistas en los términos de este capítulo; las autorizaciones se otorgarán a las sociedades solicitantes cuando comprueben

que su organización se ajusta a lo dispuesto en esta Ley y que tienen el capital mínimo requerido conforme al artículo 20. Cuando la solicitud de autorización sea hecha por individuos, la autorización se otorgará siempre que los solicitantes constituyan en el Banco de México, en moneda nacional o en Títulos de la Deuda Pública Mexicana, a su valor en el mercado un depósito igual al 10 por ciento del capital mínimo que la sociedad concesionaria deberá tener para operar, y la autorización quedará sujeta a la condición de que la sociedad respectiva quede debidamente organizada y de principio a sus operaciones en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha de la autorización. El depósito será devuelto si se niega la autorización, o al iniciar sus operaciones la institución correspondiente.

Art. 13 — En el caso de las sucursales a que se refiere el artículo 5º., los representantes debidamente acreditados de las matrices en el extranjero, deberán al solicitar la autorización, obligar expresamente a sus representadas a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no sólo con los que se encuentren en territorio mexicano, por las operaciones que practiquen en la República, sometándose exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios efectuados dentro del territorio nacional, entendiéndose hechos el compromiso y la sumisión a que este artículo se refiere, en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o acciones a cargo de la institución por operaciones o negocios realizados dentro de la República o para ser cumplidos en ésta.

Art. 14 — Los tribunales de la República no darán acción ni admitirán excepción derivadas de contratos de seguros concertados por sociedades no autorizadas, si el asegurado, cuando se trate de seguros de vida, accidentes y enfermedades, y el bien objeto del seguro, en cualquier otro ramo, se encontraban dentro del territorio de la República, a la fecha de la celebración del contrato, salvo el derecho del asegurado para pedir el reintegro de las primas pagadas.

Art. 15 — Las autorizaciones se revocarán:

I — Si al constituirse la sociedad no se cumple con lo dispuesto en los artículos 17 y 18, o si en cualquier época posterior se modifican en contravención con lo dispuesto por esta ley, la forma de constitución o las reglas de funcionamiento de la sociedad autorizada;

II — Si la sociedad no inicia sus operaciones normales tres meses después de haber sido autorizada para ello o si no tiene exhibido en dicho plazo el capital mínimo que necesita para operar conforme al artículo 20.

III — Si la mayoría de las acciones pasa a un gobierno extranjero;

IV — Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la institución excede los límites legales de las obligaciones que puede contraer, ejecuta operaciones distintas de aquellas que comprenda su autorización o no mantiene su capital o sus reservas en las inversiones que esta Ley permite;

V — Si la institución obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público en los casos en que esta Ley exija ese consentimiento;

VI — Si la institución quiebra o entra en estado de disolución. En caso de rehabilitación a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, la autorización otorgada podrá continuar.;

VII — Si la institución hace gestiones por conducto de alguna cancillería extranjera y;

VIII — Si la revocación procede por cualquier otra causa establecida en esta Ley.

Art. 16 — La revocación será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, oyendo a la institución afectada. La revocación de la autorización pondrá en estado de disolución a la institución que hubiere operado a su amparo. La disolución se practicará en los términos del Título IV de esta Ley.

SECCIÓN 2ª

De la organización

Art. 17 — Las sociedades anónimas que tengan por objeto operar como instituciones de seguros mexicanas o nacionales, deberán ser constituidas con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley, y, particularmente, en las siguientes bases:

I — Estarán facultadas para emitir acciones no suscritas que se conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que la sociedad fije, en su caso, pudiendo la misma sociedad, cuando el pago se haga en exhibiciones expedir a los suscriptores certificados provisionales, en los que se harán constar las exhibiciones que el suscriptor cubra. También podrán establecerse sociedades con capital variable, pero en este caso el capital mínimo que exige esta Ley estará siempre representado por acciones sin derecho a retiro. La escritura constitutiva y, en su defecto, las resoluciones relativas de la Asamblea General, determinarán la forma, términos y condiciones en que deberá hacerse la emisión de las acciones y en que podrá ejercitarse el derecho de retiro. Los tenedores de acciones con derecho a retiro deberán tener la facultad, por lo menos, para nombrar a dos de los consejeros y a un comisario de la sociedad, siempre que el capital pagado sobre tales acciones represente más del quince por ciento del capital exhibido de la sociedad. Aún cuando las acciones con derecho a retiro estén divididas en varias series, se considerarán como formando una sola para la designación de consejeros. El importe del capital pagado por las acciones sin derecho a retiro se hará constar en todos los documentos de la sociedad en que aparezca mencionado el capital social;

II — El capital exhibido en las sociedades de capital fijo, o el importe

pagado sobre las acciones sin derecho a retiro en las sociedades de capital variable, deberá ser, desde el momento de la constitución de la sociedad, igual, por lo menos, a la mitad del capital mínimo correspondiente conforme a esta Ley;

III Las acciones podrán ser pagadas en exhibiciones que en ningún caso serán menores del 20 por ciento del valor nominal de la acción y cuya periodicidad no excederá de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 15.

IV — Deberá celebrarse una Asamblea General Ordinaria cada año, por lo menos, y en la escritura se establecerá el derecho de socios que representen, por lo menos, el 10 por ciento del capital pagado, para pedir que se convoque a Asamblea extraordinaria. Si el Consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que recibe la petición para la reunión de la Asamblea, el Comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el Consejo debiera hacerlo;

V.— Podrá estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida; pero no podrá ser inferior a 30 años. La sociedad sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros, en los términos de esta Ley;

VI.— Todas las asambleas y juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar éste siempre dentro del territorio de la República;

VII.— En la escritura deberán estipularse las bases para que en todos los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, así como en la designación de los miembros del Consejo de Administración, tengan representación las minorías. Las decisiones que se refieran a la disolución de la Compañía, a su fusión con otras sociedades, a su cambio de objeto, al aumento o reducción de capital y a cualquier otra reforma a la escritura o a los estatutos, deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría de 80 por ciento del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados.

La escritura constitutiva establecerá que cuando haya una sola serie de acciones sino de derecho a retiro todo accionista o grupo de accionistas asistentes a la asamblea y tenedor de acciones de esa serie, podrá nombrar un consejero, siempre que representen por lo menos el 15 por ciento del capital pagado por dichas acciones. Cuando en la sociedad haya más de una serie de acciones sin derecho a retiro, el derecho a nombrar consejero sólo podrá ser ejercitado, salvo pacto en contrario, si la representación del 15 por ciento se tiene en acciones de la misma serie; pero si se estipula que cada serie puede designar un cierto número de consejeros, los grupos minoritarios dentro de cada serie, tendrán el derecho de nombrar un consejero, siempre que representen, por lo menos, una parte de las acciones de la serie, igual al cociente que resulte de dividir el número total de dichas accio-

nes entre el número de consejeros que deban corresponder a la serie de que se trate.

Los accionistas que estén en minoría y posean acciones sin derecho a retiro, deberán nombrar un comisario siempre que sus acciones representen, por lo menos, el 10 por ciento del capital pagado.

VIII.— Las cláusulas de la escritura social relativas al reparto de las utilidades deberán declarar que no se decretará dividiendo alguno si no existen los fondos disponibles para hacer su pago inmediato después de haber separado de las utilidades que arroje la cuenta de Pérdidas y Ganancias, formada de acuerdo con lo que previene esta Ley y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un 5 por ciento, por lo menos, para la constitución de un fondo ordinario de reserva, hasta que este fondo alcance un valor por lo menos igual a la mitad del capital social suscrito. Tampoco podrá repartirse dividiendo a los asegurados y a los accionistas mientras no se haya integrado debidamente la reserva de previsión mandada por esta Ley, o haya déficit en el capital mínimo o en las otras reservas técnicas de la institución;

IX.— La disolución y liquidación de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el título IV.

Las disposiciones contenidas en las dos fracciones anteriores serán aplicables, en lo conducente, a las sucursales de instituciones de seguros del extranjero.

Art. 18.— Cuando las instituciones de seguros se organicen como sociedades mutualistas, el contrato social deberá otorgarse ante notario, ajustarse a las siguientes bases y registrarse en la forma prevista en la Ley de Sociedades Mercantiles:

I.— El objeto de la sociedad se limitará al funcionamiento como institución de seguros, en los términos de esta Ley;

II.— La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de la gestión de la sociedad, salvo lo que se previene en este mismo artículo para el caso de ajustes totales de siniestros;

III.— El domicilio de la sociedad deberá estar siempre dentro del territorio de la República y su duración podrá ser indefinida.

IV.— El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter de mutualista y la naturaleza de las diversas especies de riesgo asegurado;

V.— El número de los mutualizados, cuando se trate del ramo vida, no podrá ser inferior de 300 individuos, ni de pesos 300.000.—, la suma asegurada. Cuando la mutualidad opere en cualquier otro de los ramos del seguro, el mínimo del valor asegurado no será inferior a \$ 500.000.— o a \$ 5.000.00 el monto total de las primas que deban ser pagadas en el primer año;

VI.— El contrato deberá contener las siguientes estipulaciones sobre:

a) La cuantía del fondo social exhibido y la forma de amortizarlo;

b) Los nombres, apellidos, domicilios y demás generales de los mu-

- tualizados, con indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas;
- c) El máximo destinado a gastos de funcionamiento inicial y la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear, el Consejo de Administración para gastos de gestión de la sociedad, que serán fijados, cada año por la Asamblea General;
 - d) Las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebrarán los contratos entre la sociedad y los mutualizados;
 - e) El modo según el cual se haya hecho la estimación de los valores asegurados y las condiciones recíprocas de prórroga o rescisión de los contratos y las circunstancias que hagan cesar los efectos de dichos contratos;
 - f) La forma y las condiciones de la declaración que deben hacer los mutualizados en caso de siniestro para el ajuste de las indemnizaciones que puedan debérselos y el plazo dentro del cual deba efectuarse el ajuste de cada siniestro, pudiendo hacerse, si así se conviene en el contrato social, un ajuste total o parcial de dichos siniestros en la inteligencia de que, en caso de ajustes parciales, dentro de los tres meses que sigan a la expiración de cada ejercicio, se hará un ajuste general de los siniestros a cargo del año, a fin de que cada beneficiario reciba, si hay lugar a ello, el saldo de la indemnización regulada en su provecho. Si en el contrato social se establece que los ajustes de los siniestros sean totales, el mismo contrato especificará el máximo de responsabilidad adicional de cada asegurado, para los casos en que la institución resulte con pérdidas por ese concepto en un ejercicio determinado;
 - g) La facultad de la sociedad para rescindir el contrato después del siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado. Este derecho, cuando se pacte, sólo podrá ejercitarse mediante la restitución por la sociedad de la parte de cuota que corresponda al período que no garantiza los riesgos. En este caso, el mutualizado puede rescindir sin indemnización, las otras pólizas que pueda tener con la sociedad.

VII.— Cada año, por lo menos, se celebrará una Asamblea General, en la fecha que fije el contrato social. En ésta se determinará el mínimo de valores asegurados o de cuotas necesarias para la composición de la Asamblea, que no podrá ser, en todo caso, menor del 50 por ciento del total de dichas sumas y cuotas.

Los estatutos y la escritura determinarán el máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, pero en ningún caso esta representación, por sí sola, excederá del 25 por ciento de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad. Cuando se trate de mutualistas que operen en el ramo vida, cada mutualizado tendrá derecho a un voto.

Las decisiones que se refieran a la disolución de la sociedad; a su fusión con otras sociedades, a su cambio de objeto y a cualquiera otra reforma a

la escritura, deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del 80 por ciento del total de los votos computables en la sociedad, a menos que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados. La Asamblea General, tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la sociedad compitan, en los términos del contrato social;

VIII.— El Consejo de Administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social, y serán electos por un período no mayor de cinco años, precisamente por la Asamblea General. Las facultades del Consejo de Administración se determinarán en el contrato social, y los miembros del Consejo podrán escoger, entre ellos, y, si el contrato social lo permite, fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuotas previsto para gastos de gestión. Las sociedades mutualistas no podrán encargar de la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este artículo o a una empresa distinta de la sociedad. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser electos entre los mutualizados que tengan la suma de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la Asamblea no sea menor del 15 por ciento, nombrar, por lo menos, un consejero;

IX.— La Asamblea General de mutualizados designará uno o varios comisarios, mutualizados o no, encargados de la vigilancia de la sociedad, en la inteligencia de que las minorías que representen, por lo menos, un 10 por ciento de los votos computables en la Asamblea, tendrán derecho a la asignación de un comisario. Los comisarios tendrán todos los derechos y obligaciones que se imponen en la Ley General de Sociedades Mercantiles a los comisarios de las sociedades anónimas;

X.— Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguros que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados.

Cualquier remanente que se produzca deberá ser repartido entre los mutualizados en proporción a las primas totales pagadas, después de separar la aportación al fondo de reserva a que se refiere la fracción XII de este artículo. Las pérdidas se repartirán también en proporción a las primas totales pagadas hasta los límites de la responsabilidad de los mutualizados.

XI.— Los gastos de establecimiento y primera organización estarán limitados al monto del fondo dedicado a este objeto por el contrato social; deberán aparecer en las cuentas en renglón distinto y serán amortizados, cuando más, en diez años, a contar de la fecha de la constitución definitiva de la sociedad, por fracciones anuales iguales. Los gastos de desarrollo ulterior se tratarán en la misma forma que los anteriores, a no ser que la Asamblea imponga una contribución especial a los mutualizados. Estas

sociedades no podrán contraer préstamos sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.— Con un 25 por ciento, cuando menos, de los remanentes a que se refiere la fracción X de este artículo y con un recargo sobre las primas, que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituirá un fondo de reserva que tendrá por objeto dar a la sociedad los medios de suplir la insuficiencia de las cuotas anuales para el pago de siniestros. No podrá tomarse más de la mitad de dicho fondo para cubrir los deficientes en un solo ejercicio y, en todo caso, será necesaria la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Cuando la mutualista se liquide, los saldos libres de dicho fondo se distribuirán entre los mutualizados que hayan contribuido a su formación, en proporción al total de primas pagadas por cada uno de ellos.

Art. 19 — La escritura y los estatutos de las sociedades que se organicen para operar como instituciones de seguros serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de que la sociedad de principio a sus operaciones, y sólo para el efecto de que la escritura y los estatutos queden ajustados a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los preceptos de esta Ley. Toda reforma a la escritura o a los estatutos será igualmente sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las sucursales de las sociedades extranjeras deberán, igualmente, dar a conocer a la propia Secretaría las modificaciones que sufran tales documentos de su matriz, y la Secretaría podrá revocar la autorización en caso de que, por las modificaciones sufridas considere que es inconveniente que la sociedad de referencia siga operando en la República. Los poderes que las instituciones de seguros otorgan no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al Consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Art. 20 — El capital mínimo con que deberán contar las sociedades anónimas que se organicen para operar como instituciones de seguros será de \$ 200.000.— para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción II del artículo 1º y de \$ 100.000.— para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos a), b), e) de la fracción II del artículo 1º y de \$ 100.000.— para 100.000.— para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos f), g), y h) de la propia fracción. Cuando una misma institución se proponga practicar varias de las operaciones a que se refiere dicha fracción, deberá tener un capital, por lo menos, igual a la suma de los capitales mínimos requeridos para cada uno de los ramos en que desee operar.

Las responsabilidades que contraiga cualquiera institución de seguros, sin reasegurar, no serán superiores, en cada riesgo, al 10 por ciento de su capital, reservas de previsión y estatutarias. Cuando se trate de instituciones que operen en los ramos de vida y de responsabilidad civil y riesgos

profesionales, la Secretaría de Hacienda fijará a cada institución el límite máximo de responsabilidad que pueda retener para cada riesgo.

Art. 21 — El capital de las sucursales de instituciones extranjeras a que se refiere el artículo 5° deberá ser, por lo menos, de \$ 300.000.— para cada uno de los ramos del seguro a que se refiere la fracción II del artículo 1°. Regirá respecto al capital de las sucursales de instituciones extranjeras lo dispuesto en el artículo 32 en la inteligencia de que dichas sucursales mantendrán siempre en disponibilidad, dentro de la República en los términos que esta Ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores que constituyan la inversión de su capital, de las reservas técnicas y de previsión y de su fondo legal de reserva.

Art. 22.— Cuando al organizarse una sociedad anónima al amparo de una autorización, los suscriptores de las acciones hubieren pagado, además del valor nominal de ellas, algunas cantidades por concepto de primas u otro similar, estas cantidades se llevarán a un fondo especial de reserva. Cuando el capital líquido de alguna institución de seguros se reduzca a una suma inferior a su mínimo legal, deberá ser reconstituido en un plazo que, sin exceder de un año, señalará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se hiciera la reconstitución dentro del plazo concedido al efecto, la institución quedará declarada en estado de disolución.

Art. 23.— Cuando no esté íntegramente cubierto el valor de las acciones suscritas de las sociedades anónimas que operen como instituciones de seguros, dichas acciones deberán ser precisamente nominativas y, si fueren cedidas, los cedentes estarán solidariamente obligados con el tenedor a hacer el pago de las exhibiciones pendientes. La responsabilidad que en este artículo se establece para los cedentes, sólo prescribirá en un plazo de tres años, contando desde la fecha en que las exhibiciones debieron haber sido pagadas.

Art. 24.— Para que una institución de seguros pueda empezar a operar al amparo de la autorización concedida, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, los siguientes documentos, redactados en idioma español:

I — Los modelos de pólizas, de endosos, de cláusulas especiales, de certificados individuales de seguro de grupo, de certificados de pólizas abiertas, de certificados provisionales de pólizas, de cláusulas adicionales a las pólizas, de modelos de solicitudes de seguro, de examen médico, de recibos de pago de primas, de recibos de pagos de pólizas, de pagarés por préstamos sobre pólizas, de prospectos que describan sus diversos planes de seguros, y, en general, toda la documentación que utilicen en la contratación o propaganda de la empresa;

II. — Las tarifas de primas y extráprimas para cada uno de los planes o formas de seguros que pretenda practicar, acompañadas de una descripción detallada de la forma en que serán practicados dichos planes o formas y de las bases de cálculo de las mismas tarifas, a fin de demostrar que tanto las primas netas como sus recargos son suficientes para garantizar los intereses

de los asegurados e indicarán las cantidades de seguro a que correspondan dichas tarifas de primas y extráprimas. Cuando no sea factible a las instituciones aseguradoras en el ramo de vida fijar de antemano el monto de las extráprimas y su forma de aplicación, manifestarán el procedimiento general que habrán de seguir para hacerlos, pudiendo cerciorarse la misma Secretaría, en cualquier momento, si se han ajustado a él. Si dentro de un mismo plan de seguros consideran grupos distintos, a los cuales pretendan aplicar tarifas diferentes, indicarán los requisitos que habrán de llenar las personas o cosas objeto del seguro para poder ser clasificadas dentro de cada grupo. Cuando pretendan usar tarifas distintas en diversas zonas de la República, indicarán con precisión la que corresponda a cada zona;

III. — Las instituciones de seguros sobre la vida, remitirán, además, las tablas de valores garantizados, de los diversos planes de seguros que practiquen, indicando las cantidades de seguro o de prima a que se refieran, y los valores que en ellas se incluyan corresponderán a un número determinado de primas pagado por el asegurado. Se explicará en las propias tablas el procedimiento seguido para calcularlas, en la inteligencia de que dichos valores garantizados, serán cuando menos equivalentes a las tres cuartas partes de la reserva terminal respectiva. Presentarán, igualmente, las tablas de reservas terminales y medias de los riesgos anormales, así como las reservas que constituyan las campañas por los riesgos peligrosos o anormales y por las cláusulas adicionales que contengan sus pólizas. Las tablas de valores garantizados y reservas se calcularán por el número de años de duración del seguro que administrativamente fije en cada caso, la Secretaría de Hacienda;

IV. — Cuando las instituciones aseguradoras en el ramo de vida pretendan emitir planes especiales para los cuales no existan tabulados los valores de las primas netas ni de las reservas, estarán obligadas a presentar a la Secretaría de Hacienda esos valores, calculados por la propia institución. También estarán obligadas a hacerlo, cuando pretendan usar tablas para las que no existan calculados esos valores;

V. — El proyecto de organización y funcionamiento de su contabilidad teniendo en cuenta los ramos en que pretenda operar la empresa;

VI. — El porcentaje que se repartirá de las utilidades de la compañía entre los asegurados, así como el procedimiento que sirva para determinar el dividendo que a cada asegurado corresponda, de acuerdo con la prima de su póliza, plan de seguro y número de años que ha estado asegurado.

Art. 25 — Cualquier variación que sufran los modelos, certificados y tarifas a que se refiere el artículo 24, deberá ser previamente sometida para su aprobación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no podrán ponerse en vigor o hacer uso de ellos sin que esta aprobación haya sido otorgada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización concedida para empezar sus operaciones, hasta que haya aprobado los documentos, modelos, certificados y tarifas aludidos.

Art. 26 — Los gastos de establecimiento y primera organización no

deberán exceder del 25 por ciento del capital exhibido y deberán amortizarse en un plazo no mayor de diez años a partir de la fecha en que la institución empiece a practicar sus operaciones; en el concepto de que, al final del sexto año, deberá estar amortizada, por lo menos, la quinta parte de dichos gastos, y el resto deberá serlo en los años subsecuentes.

Art. 27 — Las tarifas a que se refiere la fracción II del artículo 24 y las bases para el cálculo de primas y reservas deberán ser tales que sus términos demuestren la posibilidad de cumplir con los compromisos propuestos en cuanto a beneficios y provechos para el asegurado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá en cualquier momento, modificar las tarifas aprobadas de acuerdo con la fracción II del artículo 24, siempre que de la aplicación de las tarifas en vigor se desprenda la necesidad de modificarlos. Se revocará la autorización concedida a la empresa que no ponga en vigor la tarifa de primas modificada de conformidad con este artículo.

No se aceptarán operaciones o beneficios fundados en sorteos o azares que no puedan determinarse sobre base racional de cálculo, o para los cuales se empleen procedimientos que no sean equitativos para los asegurados.

Art. 28 — Las instituciones de seguros autorizadas para hacer negocios en el país podrán establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional, previa autorización, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que determinará administrativamente los requisitos y formalidades que deben llenarse. Ninguna institución nacional o mexicana de seguros, tendrá facultad para establecer sucursales o agencias en el extranjero sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 29 — Cuando una institución opere en diversos ramos en los términos del artículo 3º., deberá anotar en libros auxiliares de su contabilidad, para fines de manejo interior y de la inspección, el departamento a que correspondan las operaciones que celebre, y las reservas legales correspondientes a un ramo determinado, no podrán servir para cumplir obligaciones contraídas por pólizas emitidas en otros ramos.

Art. 30 — Mientras las instituciones de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia, y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos ni fianzas legales.

Art. 31 — Las autorizaciones para el establecimiento de instituciones de seguros y los permisos para empezar a operar, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO II

Del funcionamiento

Art. 32 — El capital y las reservas estatutarias de las instituciones de seguros deberán ser invertidos y estimados precisamente en la forma que

esta ley lo establece para las reservas técnicas, con excepción de los gastos de establecimiento y primera organización; pero no estarán sujetos a las reglas de depósito de valores a que se refiere el artículo 93.

Art. 33 — Se considerarán operaciones de seguros sujetas a las disposiciones de las leyes mexicanas, las que se celebren en el territorio nacional.

Art. 34 — Las operaciones de seguros que quedan comprendidas dentro de la clasificación de la fracción II del artículo 1º., son las siguientes:

I Para el ramo de vida, las que tengan como base del contrato los riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de este ramo, los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros sobre la vida;

II — Para el ramo de accidentes y enfermedades, las que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad de cualquier género;

III — Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro;

IV — Para el ramo marítimo y de transporte, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles o semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los casos de las embarcaciones y los aeroplanos para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de uno u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrán incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil;

V — Para el ramo de incendio, las que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

VI — Para el ramo agrícola, el pago de indemnización por los daños o perjuicios, que sufran los asegurados por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales, o el pago de indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha;

VII — Para el ramo de automóviles, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil, y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones que se dediquen a este ramo, podrán, en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, beneficio adicional de responsabilidad civil;

VIII — Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños o perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra eventualidad.

Art. 35 — Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estimar los riesgos que dentro de cada ramo puedan cubrirse, siem-

pre que los riesgos no enumerados tengan las características técnicas de los consignados para cada ramo.

Cuando alguna clase de las comprendidas en el ramo de diversos adquiera una importancia tal que amerite considerarla como ramo independiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar esa clase como ramo especial para los efectos del artículo anterior.

Art. 36 — Las operaciones de reaseguro no pueden ser practicadas por instituciones filiales o sucursales de las que hayan contratado el seguro directo así mismo, la institución que haya contratado el seguro directo podrá reasegurar con una institución de la que sea filial o sucursal.

Art. 37 — Las instituciones de seguros podrán reasegurar todo o parte de cualquiera de sus riesgos, en otra empresa de seguros, siempre que ésta última esté autorizada para hacer operaciones en el país, debiendo dar preferencia a las instituciones nacionales y mexicanas. Si éstas no aceptan total o parcialmente, los riesgos que les ofrezcan, el reaseguro podrá practicarse con sucursales de empresas extranjeras autorizadas o con empresas del extranjero, siempre que en este último caso, la institución que practique el seguro directo, constituya e invierta en los términos de esta ley, la reserva correspondiente al riesgo cedido y de que la Secretaría de Hacienda apruebe los conratos respectivos.

Art. 38 — El seguro de grupo o empresa^a que se refiere el artículo 191 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se practicará de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

Art. 39 — Las instituciones de seguros sólo podrán efectuar las operaciones para las que estén especialmnte autorizadas y les estará prohibido:

- I — Hipotecar sus propiedades;
- II — Dar en prenda los valores de su cartera;
- III — Operar con sus propias acciones;
- IV — Aceptar riesgos mayores de los establecidos en el artículo 20;
- V — Entrar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. En el evento de que adquieran en pago créditos, bienes o establecimientos de los que esta fracción comprende, podrán continuar la explotación por un término que, sin exceder de un año, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, en casos de emergencia, la propia Secretaría podrá autorizar a las instituciones aseguradoras a practicar las operaciones de las fracciones I y II de este artículo.

Art. 40 — Si alguna institución de seguros adquiere acciones, títulos o valores que no deba conservar en su activo, deberá enajenarlos en el término de 60 días, con tados desde la adquisición, y, si no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sacará administrativamente a remate dichos valores:

Art. 41 — Queda estrictamente prohibido a las instituciones aseguradoras abonar a cualquier persona, ya sean funcionarios, empleados o agentes

de las mismas, sobresueldos, gratificaciones, premios o comisiones adicionales basados en el volumen de los seguros que coloquen. Sin embargo, podrán concederse a los agentes, con el objeto de estimularlos, y siempre que no se haga en contra de la técnica y ética del seguro, y que las cantidades desembolsadas por ese concepto, unidas a los otros gastos de adquisición de nuevos negocios, no sobrepasen el límite fijado en esta ley.

Ninguna compañía podrá hacer préstamos ni anticipos a sus agentes a cuenta de comisiones, sino sobre las primas del primer año y siempre que éstos otorguen garantía bastante.

Art. 42 — Los individuos del Consejo de Administración y los comisarios de las instituciones de seguros no podrán hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores directos de la institución, excepción hecha de las operaciones de préstamos con garantía de las pólizas de vida que dichos individuos tengan en la Compañía.

Art. 43 — Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual para las instituciones de seguros, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad de las instituciones de seguros podrá llevarse, sin perjuicio de su valor probatorio legal, en auxiliares encuadernados o en hojas sueltas, y se regirá por lo que dispone esta ley en el Capítulo respectivo.

Art. 44 — El establecimiento, traspaso o clausura de sucursales de instituciones de seguros establecidas en la República requerirá autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

Art. 45 — Las instituciones de seguros no podrán repartir a sus accionistas, asegurados, administradores, funcionarios o empleados sino utilidades efectivamente realizadas aun cuando procedan de ejercicios anteriores; pero en ningún caso destinarán a ese objeto los fondos de reserva que hayan constituido por disposición legal, estipulación de sus estatutos o voto de la Asamblea de Accionistas, para compensar o absorber pérdidas futuras. Tampoco podrán distribuir entre sus accionistas dividendos superiores al 6% del capital, sin haber antes amortizado completamente los gastos de constitución y organización iniciales, en los términos del artículo 26, y ningún reparto será válido mientras exista un déficit en las reservas o en el capital social de la institución, cualquiera que sea su monto.

Las provisiones que para castigos se establezcan, podrán ser ajustadas en un balance a otro, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sólo en la medida en que se hayan modificado los hechos y factores que sirvieron de base para su cálculo, y respetando siempre las reglas de estimación del activo establecidas en esta ley.

Art. 46 — La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará para cada ramo de seguros, el importe máximo que podrán emplear las instituciones para gastos de adquisición de nuevos seguros, así como el máximo de las comisiones, sueldos, gastos y cualquier otra compensación que le sea permitido pagar a sus agentes, y la manera de efectuar esos pagos; en el concepto de que tales comisiones sólo se pagarán sobre las primas que hayan

ingresado efectivamente a la compañía. La propia Secretaría podrá fijar un límite mayor en los casos a que se refiere este artículo, para los primeros tres años de funcionamiento de las instituciones nacionales y mexicanas de seguros.

Art. 47 — Para el ramo de vida, las partidas que deben considerarse como gastos de adquisición de nuevos seguros, serán: comisiones a los agentes sobre nuevos negocios, gastos de inspección de agencias, gastos de inspección de riesgos, honorarios por exámenes médicos, sueldos y gastos de agentes inspectores, gastos de agencias, publicaciones y propaganda, impuestos sobre pólizas y la diferencia entre los anticipos hechos a los agentes sobre la comisión del primer año y lo que hubieren pagado dentro del mismo. A las instituciones nacionales y mexicanas de seguros se les concederá un margen adicional de 5 % sobre las primas iniciales pagadas; y durante los primeros cinco años de su funcionamiento, el citado margen será de 10 por ciento el primer año, 8 por ciento el segundo, 7 por ciento el tercero, 6 por ciento el cuarto y 5 por ciento del quinto en adelante.

Art. 48 — En ningún caso las instituciones de seguros ni sus agentes, podrán conceder a sus asegurados reducción de primas, participación en utilidades o comisiones, o cualquiera otra ventaja no especificada en la póliza.

Las reglas establecidas para determinar el importe de las primas, su devolución, el pago de dividendos en las pólizas en que se contrate ese beneficio y, en general todas las estipulaciones que contengan los contratos en los diversos ramos de seguros, se aplicarán sin excepción a todos los riesgos de la misma clase.

Art. 49 — Las instituciones de seguros podrán tener sanatorios, talleres y demás servicios destinados exclusivamente a la atención de los asegurados.

Art. 50 — Las solicitudes de seguros deberán contener además de los datos que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los siguientes:

I — Para el seguro individual de vida, accidentes y enfermedades, los datos relativos al solicitante y a su ocupación que sirvan para precisar la tarifa que le corresponda;

II — Para el seguro de grupo, la tarifa completa de primas aplicable al grupo, debiendo incluirse en la solicitud el poder extendido al representante para contratar a nombre de los componentes del grupo;

III — Para el seguro de cosas, los datos relativos a los muebles o inmuebles y a su estado, que sirvan para determinar la tarifa que deba aplicarse.

Art. 51 — Las pólizas y certificados de seguros que expidan las instituciones aseguradoras, serán numeradas progresivamente por cada serie.

Art. 52 — Las instituciones aseguradoras no podrán, al contratar con los asegurados, modificar o enmendar los modelos de pólizas, endosos o cláusulas especiales que les hubieren sido aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni testar las condiciones en ellos contenidas.

Art. 53 — La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará adminis-

tratativamente los casos en que los endosos, cláusulas especiales o modificación de pólizas deben registrarse en los libros de registro que para tal efecto lleve la mencionada Secretaría, estableciendo a la vez los requisitos con que deban expedirse tales documentos.

Art. 54 — Los contratos de prestación de servicio que las instituciones aseguradoras celebren con sus agentes, deberán enviarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación, sin lo cual no surtirán efecto legal alguno.

Art. 55 — Las instituciones de seguros deberán remitir a la Secretaría de Hacienda, los retratos, filiaciones y demás documentos necesarios para la identificación de sus agentes a fin de que dicha Secretaría expida las credenciales respectivas que serán renovables cada año, durante el mes de mayo. La propia Secretaría podrá a su juicio negar la expedición de credenciales y cancelar las que hubiere expedido, oyendo en este caso, previamente a los interesados.

Art. 56 — Los agentes o funcionarios de las instituciones aseguradoras no proporcionarán datos falsos relativos a sus compañías, ni deprimentes o adversos en cualquier forma para las otras. El agente o funcionario de una institución de seguros que contraviniera este precepto o que en cualquier forma hiciese competencia desleal a otras instituciones aseguradoras, sufrirá una multa que se impondrá administrativamente por la Secretaría de Hacienda, de \$ 100.00 a \$ 500.00 y la cancelación de su tarjeta credencial, independientemente de las responsabilidades penales en que incurra.

Art. 57 — Las instrucciones de carácter general que las instituciones aseguradoras den a sus agentes, relacionadas con sus actividades, deberán sujetarse previamente a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 58 — Las personas que tengan el carácter de contratantes en cualquier seguro, no podrán ser agentes respecto del mismo.

Art. 59 — Cualquier propaganda o publicación de las instituciones aseguradoras y de sus agentes, deberá ser aprobada previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las empresas aseguradoras responderán de los actos de sus agentes realizados en violación de este artículo. La Secretaría de Hacienda aplicará administrativamente a los infractores una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 por la primera vez, y podrá revocar la autorización a la empresa o cancelar la credencial al agente, según el caso, si hay reincidencia.

Art. 60 — En los prospectos de las instituciones aseguradoras, se hará la descripción de los seguros a que se refieren, de manera clara y precisa; en el concepto de que no podrán consignarse sino las ventajas que ofrezcan, sin que pueda en ningún caso, hacerse la descripción en términos ambiguos que permitan confundir un plan con otro que ofrezca mayores garantías o ventajas para el asegurado.

Art. 61 — Las instituciones de seguros no podrán exigir a los beneficiarios, que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni al

contrato de seguro que éste hubiere suscrito, si los modelos respectivos no han sido aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 62 — Las instituciones aseguradoras no podrán en general, designar los seguros en los documentos que empleen para su contratación, con nombres que puedan confundirlos con otros que ofrezcan mayores garantías o beneficios.

Art. 63 — El certificado médico que pida la institución en caso de fallecimiento del asegurado, expresará las causas y el desarrollo de la enfermedad que originó la muerte. Y si la compañía exige que se expida formulario determinado, éste deberá ser previamente sometido a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO II

DE LAS RESERVAS Y DE SU INVERSIÓN

CAPÍTULO I

De las reservas

Art. 64 — Todas las instituciones de seguros, deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

I — Reservas de riesgos en curso para sus pólizas vigentes;

II — Reservas para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas, por siniestros ocurridos y por dividendos en depósito; y

III — Reservas de previsión para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas.

Art. 65 — Las reservas de riesgos en curso que deberán constituir las instituciones de seguros, serán:

I — La reserva media de primas correspondientes a las pólizas en vigor en el momento de la valuación, disminuída de las primas netas diferidas, para los seguros en los cuales la prima sea constante y la probabilidad del siniestro, creciente con el tiempo;

II — La parte de las primas de tarifa no devengada a la fecha de la valuación para los seguros temporales y en general, para aquellos en los cuales el riesgo sea constante. En los casos a que se refiere esta fracción, y para los ramos de seguro marítimo y transportes y de seguro agrícola, la reserva de riesgos en curso será igual al 30 % de las primas cobradas durante el año anterior al cálculo.

Art. 66 — La reserva media de primas, deberá calcularse cada año sobre todas las pólizas con las adiciones y obligaciones que se encuentren en vigor.

Art. 67 — Para el cálculo de la reserva media de primas correspondiente a las pólizas emitidas por las instituciones que practiquen el seguro de vida,

con posterioridad al 31 de diciembre de 1935, usarán las tablas de mortalidad conocidas con el nombre de "Experiencia Americana", o cualquiera otra mediante las cuales se obtenga un valor igual o mayor que el que se obtendría si se calculasen conforme a aquellas tablas. El tipo de interés compuesto que se use para dicho cálculo nunca podrá ser mayor del 4 ½ % anual.

Para el cálculo de la reserva media de primas correspondiente a las pólizas emitidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1935, se usarán como mínimo y máximo respectivamente, las tablas y el tipo de interés con que se hubiere hecho la última valuación, debiendo sumplirse, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 73

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará la tabla de morbilidad e invalidez que deba usarse en el cálculo de las reservas para los seguros de enfermedad e invalidez siendo en todo caso el tipo de interés no mayor del 4 ½ % anual.

Art. 68 — Las reservas correspondientes a pólizas de seguro que garanticen rentas y en las que haya empezado el período de goce de la renta, se calcularán usando la tabla de mortalidad llamada "Ruthefor's Annuity Tables" o cualquiera otra que produzca reservas mayores, y se usará un tipo de interés que no sea mayor del 4 ½ % anual.

Art. 69 — Para la valuación de las pólizas de seguro popular se usará la tabla denominada "Standard Industrial Mortality Table" o cualquiera otra mediante la cual se obtenga para la totalidad de las pólizas de este tipo una reserva mayor. Se usará como máximo en el cálculo de dichas reservas, el tipo de interés anual del 4 ½ %.

Las empresas que demuestren a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la mortalidad de los asegurados en pólizas de seguro popular es menor que la prevista por la tabla arriba indicada, podrán valorar sus pólizas, con la tabla de mortalidad que más se ajuste a su experiencia.

Art. 70 — La reserva media de primas se calculará por el procedimiento de la prima neta nivelada.

Las instituciones que lo deseen podrán disminuir de la reserva media así calculada el valor presente de la anualidad de amortización que se previó en la prima de tarifa para cubrir los gastos de adquisición, calculada con las tablas de mortalidad y el tipo de interés usado para determinar la reserva media de primas.

El período de amortización de los gastos de adquisición será como máximo el de la duración del contrato.

Los gastos de adquisición deberán estar contenidos en la prima de tarifa y nunca podrán ser mayores que el por ciento que de dicha prima fija la Secretaría de Hacienda para cada plan.

En ningún caso se permitirá que la reserva media de primas sea menor que la que resulte de aplicar el método llamado "Año Temporal Preliminar".

Art. 71 — La expedición de pólizas en las que se ofrezca hacer repartos

periódicos de utilidades a los asegurados, por períodos mayores de un año, obliga a la institución a constituir las reservas que correspondan de acuerdo con los procedimientos que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda.

Art. 72 — Las compañías estarán obligadas a constituir reservas adicionales cuando los asegurados tengan ocupación peligrosa, pobreza de salud al suscribir el contrato o cuando las pólizas establezcan beneficios adicionales. Dichas reservas se calcularán con los procedimientos que administrativamente determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 73 — Cuando alguno o algunos de los valores que se garanticen en una póliza sean mayores que la reserva terminal respectiva, se aumentará a la reserva media la diferencia entre el importe del valor garantizado más alto y la reserva terminal correspondiente.

Art. 74 — Si durante cinco años consecutivos el interés medio neto percibido de las inversiones de una institución de seguros que deba constituir reserva media de prima, resulta ser inferior al tipo de interés usado para el cálculo de sus reservas, dicha institución modificará inmediatamente ese tipo para los efectos de la valuación de sus pólizas, de manera que sea cuando más igual al que en promedio hayan redituado dichas inversiones.

Art. 75 — La reserva para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos, será igual al importe total de las sumas que deba desembolsar la institución al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato.

Las reservas que habrán de constituirse para esta clase de obligaciones serán las siguientes:

I — Para el seguro de capitales, las sumas aseguradas en las pólizas respectivas.

II — Para los seguros de daños:

- a) — Si se trata de siniestros en los que se ha llegado a un acuerdo por ambas partes, los valores convenidos;
- b) — Si se trata de siniestros que han sido valuados en forma distinta por ambas partes, el promedio de esas valuaciones;
- c) — Si se trata de siniestros respecto de los cuales los asegurados no han comunicado valuación alguna a las instituciones, la estimación que estas últimas hubieren hecho de esos siniestros. La Secretaría de Hacienda queda facultada en este caso para rectificar la estimación hecha por las empresas; y
- d) — Si se trata del caso del artículo 135 la cantidad que designa la Secretaría de Hacienda.

III — La reserva por obligaciones pendientes de cumplir por dividendos dejados en depósito, se calculará teniendo en cuenta los intereses acumulados hasta la fecha de la valuación.

Las reservas para obligaciones pendientes deberán ser constituidas en efectivo o en valores de rápida realización a juicio de la Secretaría de Hacienda, inmediatamente después que se hayan hecho las estimaciones a

que se refieren las fracciones I y II de este artículo. La propia Secretaría podrá en cualquier momento, avocarse de oficio al conocimiento de un siniestro y mandar constituir la reserva que corresponda.

Si la institución no constituye las reservas a que se refiere este artículo, dentro del término de 72 horas después de haber sido notificada, la propia Secretaría la declarará en estado de disolución.

Art. 76 — La reserva de previsión para los ramos de seguro de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1º de esta Ley, se constituirá con el 1% de las primas cobradas durante el año, deducción hecha de las cedidas por concepto de reaseguro. Si el 10% de las utilidades netas que arroje el estado de Pérdidas y Ganancias formulado de acuerdo con esta Ley, es mayor que el importe de la suma a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán constituir como reserva de previsión precisamente este 10% de las utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las instituciones aseguradoras no deberán incluir como deducción en su estado de Pérdidas y Ganancias, el 1% de las primas cobradas.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año hasta que llegue a tener un valor igual al 10% de las reservas medias de primas, más el 25% de las primas anuales de tarifa de las pólizas de seguro temporal renovable, vigentes a la fecha de la valuación.

Art. 77 — La reserva de previsión para los demás ramos se constituirá con el 3% de las primas cobradas durante el año, menos las cedidas por concepto de reaseguro y las devoluciones. Si el 20 % de las utilidades netas que arroje el estado de Pérdidas y Ganancias formulado de acuerdo con esta ley, es mayor que el importe de la suma a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán constituir como reserva de previsión precisamente este 20% de las utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las compañías aseguradoras no deberán incluir como deducción de su estado de Pérdidas y Ganancias el 3% de las primas cobradas.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año hasta completar una suma igual a la mitad del capital mínimo o el 15% de las primas brutas cobradas durante el año, si este último importe es mayor que la suma antes citada.

Art. 78 — En las instituciones de seguros, la suma del capital, las reservas estatuarías, la reserva de previsión y sobrantes, nunca deberá ser menor que el 10% de la reserva de riesgos en curso, si se trata de seguros comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1º, ni menor del 15% de las primas brutas cobradas durante el año para los demás ramos de seguros. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales proporciones no sean suficientes para garantizar las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas, la propia Secretaría determinará que sean aumentados el capital, las reservas estatuarías o de previsión, en los términos y condiciones que estime prudente.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, dará lugar a que la sociedad de que se trate sea declarada en estado de disolución.

Art. 79 — Las instituciones de seguros calcularán sus reservas técnicas al 31 de diciembre de cada año y estarán obligadas a constituir las separadamente para cada ramo en la forma y términos que señala el Art. 84. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, sin embargo, exigir que en cualquier momento se haga una valuación de dichas reservas, y las instituciones estarán obligadas a constituir inmediatamente, para cada ramo, las reservas que arroje dicha estimación.

Art. 80 — Si debido a pérdidas ocurridas a causa de desviaciones estadísticas o fluctuaciones en los valores de las inversiones, se manifiesta un deficiente en las reservas técnicas que deba tener constituidas una institución de seguros, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la reconstitución de dichas reservas mediante:

I — La reducción de las reservas estatutarias, hasta por su monto total;

II — La reducción de las reservas de previsión, también hasta por su monto total; y

III — La reducción de su capital hasta que éste alcance un monto igual al mínimo legal en los términos de esta Ley. En caso de que el capital mínimo se vea afectado, la institución será declarada en estado de disolución.

Cuando se trate de instituciones que practiquen el ramo de vida, se estará, además, a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 81 — Si con la aplicación total de las reservas estatutarias, de previsión y reducción del capital las instituciones de seguros sobre la vida no logran cubrir el deficiente en sus reservas, ocasionado por desviaciones estadísticas o depreciación de los valores afectos a dichas reservas, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar a la institución para que valúe sus pólizas con un procedimiento que se traduzca en una reserva menor; pero siempre que dicha reserva no sea inferior que la que se obtendría de usar la tabla de mortalidad llamada "Experiencia Americana" con el tipo de interés al $4\frac{1}{2}\%$ y el método de valuación llamado "Año Temporal Preliminar", ni menor también que la reserva que se necesite para que la institución pueda cumplir con los valores garantizados de sus pólizas. Si con todas las medidas anteriores la institución no puede constituir sus reservas técnicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la pondrá en estado de disolución.

Art. 82 — Las instituciones de seguros sobre la vida que se vean obligadas a reducir las bases de valuación de sus reservas medias de primas, en los términos del artículo anterior, no podrán repartir dividendos a sus asegurados ni accionistas mientras no estén en posibilidad de constituir dichas reservas conforme a las bases originales, y mientras no hayan reconstituido las reservas de previsión y las estatutarias y en su caso el capital que tuvieren que reducir para poder cubrir los deficientes sufridos.

Art. 83 — Las instituciones de seguros estarán obligadas a constituir

las reservas que correspondan a los riesgos asumidos por los reaseguros que practiquen.

CAPITULO II

De la inversión de las reservas

Art. 84 — Las reservas técnicas constituídas al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con el Capítulo anterior, deberán encontrarse íntegramente invertidas a más tardar el día último de marzo del año siguiente, y quedar afectas al ramo de seguros a que correspondan.

Art. 85 — El importe total de las reservas técnicas deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes, créditos o valores:

I — Bonos o títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Mexicano;

II — Bonos hipotecarios, bonos de caja, aceptaciones, cédulas hipotecarias y obligaciones emitidos o garantizados, en su caso, por instituciones de crédito o auxiliares de concesión federal;

III — Acciones y obligaciones de compañías mexicanas, que no sean mineras, petroleras o de seguros, aprobadas por la Secretaría de Hacienda por medio de acuerdos generales;

IV — Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las tres fracciones anteriores. El importe de la operación no excederá del 90 % del valor de la prenda, estimada de acuerdo con esta Ley.

V — Préstamos con garantía de las reservas medias de primas, siempre que el importe del préstamo no exceda de la reserva terminal correspondiente;

VI — En préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos, reembolsables en amortizaciones iguales anuales, semestrales o de más frecuente periodicidad y a plazos no mayores de diez años, siempre que el importe del préstamo no exceda del 50% del valor total de las fincas que queden afectas en garantía hipotecaria, ni del 30 % de su valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria y otros muebles inmovilizados representen más de la mitad del valor de los bienes afectos en garantía. Las construcciones y los muebles inmovilizados que en la garantía se comprendan deberán estar asegurados contra incendio por una cantidad que baste, cuando menos, para cubrir el valor del crédito. Los valores a que se refiere esta fracción se fijarán en los términos del avalúo que se practique de acuerdo con el artículo 92:

VII — Adquisición en la República de bienes inmuebles urbanos de productos regulares, que deberán siempre estar asegurados contra incendio por su valor destructible;

VIII — Reservas de riesgos en curso y de obligaciones pendientes de cumplir con otras instituciones autorizadas conforme a esta Ley, en la parte que de sus riesgos hubiere reasegurado;

IX — Depósitos a la vista en Bancos de concesión federal;

X — Inversiones correspondientes a las reservas por pólizas expedidas en países extranjeros por sus sucursales o agencias conforme a las leyes que en éstos sean aplicables. Estas inversiones solo se computarán para los efectos de las operaciones realizadas por la sucursal correspondiente.

XI — Primas netas pendientes de cobro que no tengan más de 30 días de vencidas en la fecha del balance o de la estimación, cuando se trate de instituciones que practiquen el ramo de vida. No podrán considerarse como inversiones de las reservas los intereses vencidos y pendientes de cobro de bonos, préstamos o rentas de bienes raíces.

Las inversiones de las reservas técnicas estarán afectas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas, y no podrá disponer de ellas, total ni parcialmente, sino para cumplir las obligaciones contraídas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoriada de los Tribunales de la República, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta Ley.

Art. 86 — Por lo menos el 30 % de las reservas técnicas de las instituciones de seguros estarán precisamente invertidas en obligaciones del Gobierno Federal para obras de servicios públicos y en bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito.

Art. 87 — Las inversiones que del importe total de las reservas técnicas haga una misma institución en cualquiera de los siguientes bienes o valores, se limitará a las proporciones, respecto a dicho total, que a continuación se indican.

I — Hasta un 50 % en bienes inmuebles, urbanos o en derechos reales, con garantía de los mismos;

II — Hasta un 10 % en efectivo o en depósitos a la vista;

III — Hasta un 10 % en acciones de sociedades anónimas.

Los créditos, títulos o valores de que sea responsable un mismo deudor o emisor, no excederán del 10 % de las reservas, excepto cuando se trate de inversiones hechas en los términos del artículo 86.

Art. 88 — La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a las instituciones para que inviertan en valores extranjeros las reservas correspondientes a obligaciones en monedas extranjeras, sin que en ningún caso esa autorización exceda del 25 % de las reservas totales.

Para el ramo de vida, una vez que las reservas correspondientes a obligaciones en monedas extranjeras lleguen a ser iguales al 25 % ya dicho, las instituciones no podrán ya expedir pólizas en monedas extranjeras. Estos valores podrán ser bonos de gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, que se coticen en bolsas oficiales y que se capitalicen al 5½ % o menos; y siempre que los intereses hayan sido pagados de una manera regular durante los cinco años anteriores a la fecha de la adquisición. También pueden ser obligaciones de compañías extranjeras, siempre que estén cotizadas en bolsas oficiales y hayan estado al corriente en sus servicios por lo menos durante los cinco años anteriores a la fecha de la adquisición.

Art. 89 — Cuando las inversiones afectas a las reservas las hiciere una

institución en cualesquiera de las operaciones a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 85 de esta Ley, se hará constar en las escrituras respectivas a que rama de seguros queda afecto el derecho.

Las mismas escrituras especificarán que no podrá hacerse ninguna operación con los inmuebles o con los créditos hipotecarios sin autorización previa, en ambos casos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los inmuebles que adquieran las instituciones de seguros de acuerdo con la fracción VII del artículo 85 de esta Ley, no deberán tener ningún gravamen, y si sobre ellos pesa algún contrato de arrendamiento, éste no podrá exceder de seis años.

Art. 90 — Las instituciones de seguros no podrán vender o hipotecar sus bienes raíces ni cancelar hipotecas u otros derechos reales afectos a las reservas, ni arrendar por más de seis años sus bienes sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 91 — Los bienes inmuebles que por cualquier motivo estén gravados con hipotecas, se estimarán en la diferencia entre el avalúo practicado de acuerdo con el artículo 92 y el importe del crédito hipotecario que lo grave.

Art. 92 — Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

I — Los bonos, obligaciones y cédulas hipotecarias que se encuentren al corriente en sus servicios de amortización e intereses, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculado al tipo de interés real que según el precio de adquisición devengue, en la inteligencia de que si dicho valor presente es menor que el 90 % del valor de amortización en la fecha de la estimación, se tomará este último valor.

II — Si los bonos, obligaciones y cédulas hipotecarias no están al corriente en su servicio de amortización e intereses, se estimarán el promedio de las cotizaciones registradas durante los doce meses anteriores a la fecha de la cotización.

III — Las acciones se estimarán al valor promedio de las cotizaciones registradas durante los doce meses anteriores a la fecha de la estimación;

IV — Las acciones de las instituciones nacionales de crédito, serán estimadas como sigue:

a) — En su valor nominal, durante los tres primeros años de constituida la institución emisora;

b) — Después del período a que se refiere el inciso anterior, en su valor nominal, siempre que la cotización dominante, el día de la estimación o del balance, no sea inferior al 95 % de dicho valor;

c) — Cuando la cotización dominante el día de la estimación sea inferior a 95 % de su valor nominal, al valor que resulte de acuerdo con las reglas de la fracción III de este artículo;

V — Los créditos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 85, serán estimados a su valor nominal. Cuando el valor de la garantía no alcance a cubrir el crédito correspondiente, se estimarán al valor de reali-

zación de esa garantía, estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI — Los bienes inmuebles urbanos se estimarán en el promedio de los avalúos que conforme a las siguientes bases, practique la institución nacional fiduciaria que administrativamente designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- a) — Se calculará el valor físico del inmueble, estimando el valor comercial del terreno, más el costo de reposición de las construcciones, disminuido del demérito por el uso, según se observe por su estado de conservación, y de los castigos que resulten por la ubicación, distribución y demás circunstancias;
- b) — Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas líquidas que el inmueble sea capaz de producir, usando tipos de interés que fijará administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias.

Para calcular la renta líquida, se disminuirán del producto bruto las contribuciones de toda índole, cuotas de agua, gastos de conservación, vacíos, depreciación, seguros y gastos generales y de administración.

Cuando una institución de seguros no esté de acuerdo con algún avalúo practicado, expondrá por escrito, ante la Secretaría de Hacienda, las razones de su inconformidad y ésta resolverá lo que sea de justicia, pudiendo oír, en todo caso, la opinión de otro perito nombrado por la misma Secretaría. Los honorarios de este perito serán pagados también por la institución interesada.

Hecha la rectificación de los valores de los bienes inmuebles en los términos de esta fracción, no se hará revisión de dichos valores sino cinco años después de la verificación de los avalúos; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se supla el deficiente que se produzca por menor productividad líquida anual de los bienes afectos a las reservas o mandar verificar los valores asignados, aún antes de los cinco años de referencia, si los productos de dichos inmuebles disminuyen en relación con la productividad líquida anual consignada en los avalúos. Cuando de la revisión que se haga del valor de un inmueble resulte que dicho valor ha aumentado, las instituciones de seguros deberán dedicar la utilidad obtenida por este concepto a la formación de esa reserva especial, para fluctuaciones de valores inmuebles, que sólo podrá aplicarse hasta que efectivamente se realice dicha utilidad en virtud de la venta de la propiedad respectiva. Cuando de la revisión que del valor de un inmueble haga la Secretaría de Hacienda, resulte que el valor del mismo ha disminuído, la institución deberá afectar la reserva especial de que habla el párrafo anterior, o, en su caso, constituir dicha reserva en un término no mayor de cinco años, durante cada uno de los cuales deberá destinar de sus utilidades, cuando menos, la quinta parte de la diferencia entre el valor primitivamente asignado al inmueble y el que resulte del último avalúo.

Para que las reconstrucciones o operaciones de inmuebles que aumenten el valor de los mismos, puedan ser computadas en las reservas, las instituciones interesadas someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos respectivos y una vez terminadas las obras, dicha Secretaría aceptará, como afecto a sus garantías legales, el valor que corresponda a tales reconstrucciones o reparaciones, de acuerdo con el avalúo que al efecto mande practicar.

CAPITULO III

Del control de las inversiones

Art. 93 — Los títulos o valores que se mencionan en las fracciones I, II y III del artículo 85, se depositarán precisamente en el Banco de México, S. A., con expresión del ramo a que correspondan dichas inversiones. Tal depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones de la institución en el ramo correspondiente.

Las instituciones de seguros podrán retirar, en cualquier tiempo, alguno o algunos de los títulos o valores depositados, reemplazándolos por otros de igual valor, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 94 — La existencia de los valores y demás bienes en que se encuentran invertidas las reservas, deberá justificarse en cualquier momento, en el domicilio legal de la institución, a requerimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que a continuación se indica:

I — De los valores, mediante la exhibición de los certificados de depósito del Banco de México, S. A.;

II — De los préstamos prendarios, mediante la exhibición del documento respectivo y de los valores pignorados;

III — De los préstamos sobre pólizas, mediante la exhibición de los documentos respectivos;

IV — De los préstamos hipotecarios, por medio de las escrituras respectivas, a las que se acompañe el dictamen pericial en que conste el valor de la propiedad hipotecada;

V — De los inmuebles, por medio de las escrituras respectivas, a las que deberán estar unidos todos los documentos que constituyan la titulación de la finca, así como el comprobante de estar asegurada la propiedad;

VI — De las reservas en otras instituciones autorizadas conforme a la ley, por el estado de reaseguros cedidos por la institución, el que se comprobará por medio de los estados de reaseguros aceptados por las instituciones reaseguradoras, y si se juzga necesario, por las pólizas, contratos y registros respectivos;

VII — De los depósitos hechos en bancos, con el estado de cuenta suministrado por el banco y la reconciliación formada entre dicho estado y la cuenta de la institución aseguradora;

VIII — De las inversiones de las reservas en países extranjeros, mediante el certificado expedido por autoridad competente, debidamente legalizado; y

IX — De las primas netas pendientes de cobro, por medio de una relación que indique, por lo menos, el número de la póliza, el importe de la prima neta y la fecha del vencimiento de la prima, relación que deberá ser comprobada con los registros de primas o con los recibos correspondientes.

Art. 95 — Si por el informe mensual sobre inversiones de reserva a que se refiere el Art. 104, se comprueba que el importe de dichas inversiones es menor que el monto total de las reservas a que se refiere el Art. 79 de esta ley, calculado al 31 de diciembre anterior, la institución estará obligada a constituir, en los términos de este ordenamiento, el faltante en las inversiones, a menos de que por medio de una nueva valuación se demuestre que las inversiones existentes son suficientes para cubrir las reservas calculadas conforme a dicha valuación.

Si, por el contrario, el informe mensual arroja un total de inversiones superiores al importe de las reservas al 31 de diciembre anterior, la institución podrá obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para retirar el excedente de inversiones, siempre que la institución demuestre que las inversiones que quedan afectas a las reservas son suficientes para cubrir las reservas técnicas calculadas a la fecha del retiro de valores.

Art. 96 — La Secretaría de Hacienda, en cualquier momento, podrá solicitar del Registro Público de la Propiedad, certificados respecto de los bienes o créditos de las instituciones aseguradoras, los que serán expedidos sin costo alguno.

Art. 97 — Las instituciones aseguradoras están obligadas a enagenar, dentro de los tres años, contados desde la fecha de la adquisición, con excepción de los inmuebles urbanos, los bienes raíces que tuvieren que adjudicarse o recibir en pago de sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta ley.

Art. 98 — Para constituir, en cumplimiento de esta ley, el depósito de valores afectos a las reservas, se procederá en la forma siguiente:

I — La institución formulará una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando el ramo a que deban quedar afectos los valores que deseen depositarse, y expresando para cada título todos los datos que se requieran para su identificación y los que sean necesarios para determinar su valor, de acuerdo con el artículo 92 de esta ley;

II — La Secretaría de Hacienda examinará si los valores propuestos llenan los requisitos de ley, formulando dictamen sobre el particular, y si su resolución fuere favorable, la comunicará a la institución y al Banco de México, S. A., ordenándole reciba el depósito;

III — El certificado de depósito deberá contener el concepto legal que lo motiva, el ramo de seguros a que se destinan los valores y la declaración de que no podrá ser retirado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

IV — Hecho el depósito en el Banco de México, S. A., esta institución remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el certificado original que contendrá para cada uno de los valores, los datos a que se refiere la fracción primera de este artículo. Examinado y aprobado el certificado por la mencionada Secretaría, se registrará y enviará a la institución aseguradora, conservando copia del mismo para integrar el expediente.

Art. 99 — Cuando deba hacerse un depósito en efectivo afecto a las reservas, fuera del caso a que se refiere la fracción IX del artículo 85, se constituirá en el Banco de México, S. A., observándose lo dispuesto en la fracción IV del artículo 98.

Art. 100 — Cuando quiera invertirse un depósito en efectivo afecto a las reservas o se desee cambiar la naturaleza de la inversión, deberá procederse en los términos del artículo 98.

Art. 101 — Si una institución pretende disponer de los cupones correspondientes a los títulos que hubiere depositado en cumplimiento de esta ley, se procederá como sigue:

I — Formulará una solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando los valores a que correspondan los cupones, con los datos que se expresan en la fracción I del artículo 98; y

II — Una vez practicado por la Secretaría el estudio respectivo, y acordada la solicitud de conformidad, se avisará, tanto a la institución como al Banco de México, S. A., para que haga la entrega de los cupones.

Art. 102 — Si una institución pretende que se le devuelvan todos los valores que hubiere depositado de acuerdo con esta ley, hará una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, justificando plenamente no tener obligaciones con los asegurados y con el Estado. Si como consecuencia del estudio practicado por la Secretaría de Hacienda, se acordare en sentido favorable la solicitud, se procederá en los términos de la fracción II del artículo anterior.

Art. 103 — Cuando una institución de seguros no tenga invertidos su capital y reservas, en los términos y proporciones que esta ley señala, la Secretaría de Hacienda le prevendrá que haga los ajustes necesarios en un plazo improrrogable que al efecto se le fije. Si transcurrido dicho plazo la institución no se ha ajustado a la ley, la Secretaría de Hacienda procederá administrativamente al remate de los bienes, créditos o valores en exceso y a la inversión leral del producto, para lo cual tendrá las facultades más amplias de disponer de dichos bienes, créditos o valores y de proceder en rebeldía de la institución afectada. En caso de que no sea posible realizar dicho remate en una segunda almoneda, en la cual se haya fijado como precio un 15 % menos del valor original de los bienes que se rematen, la institución será declarada en estado de disolución.

TITULO III

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

CAPITULO I

Informes y Cuentas

Art. 104 — Las instituciones de seguros deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información, autorizada por los funcionarios o apoderados de las mismas:

I — Durante el mes de enero de cada año, un informe sobre las operaciones practicadas del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que contendrá por lo menos:

- a) — Una hoja de trabajo;
- b) — Un estado de pérdidas y ganancias;
- c) — Un balance general, practicado al 31 de diciembre último;
- d) — El Cuaderno de Valuación, con los datos que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de instituciones que operen el ramo de vida.

II — Durante los primeros quince días de los meses de enero y julio presentarán, por cada uno de los ramos de seguros en que operen, una manifestación de los siniestros ocurridos, de los pagados y de los pendientes de pago, durante el semestre inmediato anterior;

III — Durante los meses de enero y junio, presentarán un informe del seguro practicado, cuando operen en el ramo de vida. Las instituciones que operen en los demás ramos, lo presentarán bimestralmente, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre;

IV — Durante los primeros diez días de cada mes, un informe del movimiento registrado en sus inversiones en el mes anterior;

V — En cualquier época, los informes que solicite la Secretaría de Hacienda, de sus matrices, sucursales o agencias.

Las instituciones de seguros, al presentar su informe anual a que se refiere la fracción I de este artículo acompañarán una solicitud proponiendo inversiones para cubrir el faltante entre las que existan afectas a sus reservas y el importe total de estas últimas que resulten de dicho informe, a fin de que tales reservas se encuentren íntegramente invertidas dentro del plazo a que se refiere el artículo 84.

Las instituciones de seguros deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con 10 días de anticipación, de los cambios de sus oficinas.

Art. 105 — Los informes que deban rendir las instituciones de seguros,

conforme a esta ley, se ajustarán precisamente a los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los informes anuales serán enviados a la Secretaría de Hacienda, debidamente encuadernados y foliados, y contendrán la documentación principal a que se refiere la fracción I del artículo 104, así como los anexos relativos, y todos los datos numéricos que contengan, deberán corresponder exactamente con los que arrojen las cuentas relativas de su contabilidad.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, así como la consignación de datos abreviados o enmendados que den lugar a duda respecto a lo que representen, será motivo para que el informe respectivo sea rechazado, y se fije un nuevo plazo improrrogable para su presentación. En caso de reincidencia, de que el informe no sea presentado en el plazo que se señale, o que sea nuevamente rechazado, se aplicará una multa de \$500.00 a \$ 1.000.00, fijada administrativamente por la Secretaría de Hacienda. En la misma forma se castigará la anotación de partidas virtuales en la contabilidad de las instituciones, salvo aquellas que se refieran a rentas en edificios de su propiedad. La Secretaría de Hacienda, para ese caso, fijará la cantidad que por concepto de renta deba aparecer cargada en los gastos de la institución.

Art. 106 — Las instituciones de seguros deberán llevar los libros de contabilidad que previene el Código de Comercio y los siguientes auxiliares:

I — De caja;

II — De cuentas corrientes;

III — De inversiones;

a) — Afectas a las reservas; y

b) — No afectas a las reservas.

IV — Registro de pólizas y certificados;

V — Registro de Reaseguros Cedidos;

VI — Registro de Reaseguros Tomados;

VII — Registro de Endosos;

VIII — Registro de Siniestros;

IX — Registro de Vencimientos;

X — Copiador de pólizas, o copias al carbón de las mismas;

XI — Copiador de endosos o copias al carbón de los mismos;

XII — De las demás cuentas de control del libro mayor.

Para el ramo marítimo y de transportes, además;

XIII — Registro de pólizas abiertas;

Para el ramo de vida, además;

XIV — Registro de asegurados para pólizas de grupo;

XV — De préstamos sobre pólizas;

XVI — Registro de rescates;

XVII — Registro de caducidades y terminaciones;

XVIII — Registro de primas netas, cobradas, iniciales y de renovación.

Quando el copiador de pólizas y endosos se lleve en hojas sueltas, éstas deberán encuadernarse y empastarse en orden progresivo.

Las instituciones que practiquen varios ramos de seguros en los términos del artículo 3º, deberán llevar los libros auxiliares que para los distintos ramos se indican en este artículo, para fines de manejo interior y de la inspección y para la graduación de acredores, en su caso, anotando en ellos las operaciones que correspondan a cada ramo.

Art. 107 — Los auxiliares y registros a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a los modelos que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y podrán ser llevados en libros, tarjetas u hojas sueltas.

Art. 108 — Las sucursales de instituciones extranjeras conservarán copias de los estados de cuentas que rindan a sus oficinas principales, el original de toda la documentación que se relacione con las operaciones de seguros practicadas en el país y las conformidades u observaciones que reciban sobre las cuentas rendidas.

Art. 109 — El Libro Mayor de la contabilidad deberá llevarse en forma tabulada, a fin de clasificar dentro de cada cuenta, las operaciones correspondientes a cada una de las monedas en que se opere, debiendo tener, además, una columna total en la que se anotarán los equivalentes en moneda nacional.

Las instituciones de seguros deberán registrar sin limitación, todas y cada una de las operaciones que practiquen, cualquiera que sea su origen; y por lo que respecta a operaciones reales en moneda extranjera, cualquiera que sea el sistema de registro o de distribución empleado, deberán ser asentados en la contabilidad al valor real de la operación en moneda nacional, a fin de que la contabilidad arroje los resultados verdaderos y exactos en moneda nacional.

Las partidas que anualmente se vayan acumulando por depreciación, deberán llevarse en cuentas de reserva, a fin de presentarlas en el Balance en la forma que indique el estado respectivo del informe anual.

Art. 110 — Las cuentas que deban llevar las instituciones de seguros, se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda. Previa autorización de la Secretaría de Hacienda, las instituciones que lo necesiten, podrán introducir nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tengan para ello. En este caso, se adicionará el catálogo respectivo.

Art. 111 — Los libros de contabilidad y registros, a que se refiere esta ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución y no podrán retardarse en sus asientos por más de cuarenta y cinco días, respectivamente. El registro de siniestros y vencimientos deberá llevarse al día.

La contabilidad, registros, informes y demás documentación relacionada con las operaciones de seguros en México, deberán consignarse en idioma español.

Art. 112 — Las agencias y sucursales de las instituciones de seguros, están obligadas a suministrar los informes que en cualquier tiempo les solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las ope-

raciones de seguro en que intervengan, pudiendo la citada Secretaría ordenar se practiquen las visitas que juzgue necesarias.

Art. 113 — Todas las instituciones de seguros deberán publicar en el "Diario Oficial" y en otro periódico, su balance general anual, diez días después de haber sido aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

De la vigilancia e inspección de las instituciones

Art. 114 — La inspección y vigilancia de las instituciones de seguros de sus sucursales y agencias, quedará confiada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 115 — Los funcionarios o empleados encargados de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, no podrán ser consejeros, administradores, funcionarios, empleados o agentes de las instituciones o establecimientos que conforme a esta ley están sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Art. 116 — Por lo menos una vez cada año, se practicará una visita minuciosa a las instituciones de seguros, sin perjuicio de las demás que ordene la Secretaría de Hacienda, ya sea de oficio o a solicitud de los comisarios de las instituciones, de un grupo de accionistas, o tenedores de pólizas, que presenten datos suficientes a juicio de dicha Secretaría, para justificar esa visita.

Art. 117 — Cuando una institución, sucursal o agencia, se rehusare a recibir una visita o a facilitar los elementos indispensables que a juicio del inspector sean necesarios para la práctica de ésta, dará lugar a la aplicación de una multa de \$ 500.00 a \$ 1.000.00. En caso de reincidencia, la Secretaría de Hacienda revocará la autorización para operar o la credencial respectiva, según sea el caso.

Art. 118 — En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta proveerá en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos; intervendrá en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección, calificará o estimará, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley, los valores de su activo; formará y publicará las estadísticas relativas a la organización y al funcionamiento del seguro en la República; intervendrá en los procedimientos de liquidación, en los términos de la ley; aplicará las sanciones que en esta ley se establecen, después de haber escuchado a las partes afectadas; tendrá acceso y podrá revisar, por medio de sus inspectores o delegados, todos los libros, principales o auxiliares de contabilidad y los demás papeles o correspondencia de las instituciones o establecimientos

sometidos a su inspección; verificará la legalidad de las operaciones que celebren; comprobará la inversión de capital y de las reservas que de acuerdo con esta ley deban estar invertidas en forma determinada; y, en general, tendrá las más amplias facultades para interpretar la presente ley, por medio de disposiciones generales, o para resolver sobre su aplicación, en casos concretos, debiendo, además, realizar todos aquellos actos que en su concepto sean necesarios para el fomento y estabilidad de la institución del seguro en México.

TITULO IV

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

CAPITULO UNICO

Artículo 119 — Las instituciones de seguros serán declaradas en estado de disolución, en cualquiera de los siguientes casos:

I — Cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando aquel se dé por vencido anticipadamente de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II — Cuando sea revocada la autorización para operar como institución de seguros;

III — Cuando el capital social se reduzca a menos del mínimo legal y no sea reconstituido dentro del plazo a que se refiere el artículo 22;

IV — Cuando, tratándose de mutualistas, el mínimo de asociados o el volumen de valores asegurados y de cuotas, sean inferiores a los establecidos en esta ley;

V — Cuando la matriz de la sucursal de una institución extranjera de seguros se ponga en estado de disolución, liquidación, suspensión de pagos o quiebra y dicha sucursal no se organice como institución mexicana de seguros. En este caso, la disolución de la sucursal se declarará de acuerdo con esta ley;

VI — Cuando por cualquier otra causa, la disolución deba decretarse conforme a esta ley.

Art. 120 — La declaratoria de disolución será dictada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e implicará la inmediata suspensión de los negocios sociales, entretanto se dicta la resolución de que habla el párrafo siguiente.

La propia Secretaría, dentro de un plazo que no exceda de quince días, oyendo previamente a la institución afectada, dictará cualquiera de las siguientes resoluciones:

I — La concesión de un plazo improrrogable para obtener aumento de capital social o aportaciones extraordinarias de los mutualizados según sea el caso;

II — La concesión de un plazo improrrogable dentro del cual la sociedad haya de regularizar su situación;

III — La concesión de un plazo dentro del cual la institución de que se trate haya de transformarse en sociedad mutualista;

IV — El traspaso de la cartera de la sociedad disuelta;

V — La intervención de la empresa;

VI — La liquidación;

VII — La revocación de la declaratoria de disolución, si se demuestra su improcedencia.

Art. 121 — Una vez comprobada a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la exhibición del capital o de las aportaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la propia Secretaría revocará la declaratoria de disolución.

Si transcurrido el plazo concedido en los términos de la fracción I del mismo artículo, no se satisfacen los requisitos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda, a su juicio, dictará en forma irrevocable, cualquiera de las otras resoluciones enumeradas en el citado artículo.

Art. 122 — La Secretaría de Hacienda concederá un plazo improrrogable dentro del cual la sociedad haya de regularizar su situación, siempre que ésta demuestre mediante un plan de cálculo de reservas, administración y economías, que podrá colocarse dentro de la ley. En este caso, se permitirá la reanudación de las operaciones suspendidas por un término hasta de dos años durante el cual la institución operará bajo la vigilancia estrecha de la Secretaría, de quien deberá obtener previamente la aprobación de las cantidades que se inviertan para la contratación de nuevos seguros y para la inversión de su capital y reservas, que deberán constituirse precisamente en las épocas que administrativamente fije la Secretaría. Si al expirar el término concedido o antes de él, la Secretaría comprueba en el primer caso, que no ha mejorado la situación de la sociedad, y en el segundo, que ha empeorado, tomará cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 120.

Art. 123 — Cuando una sociedad de forma anónima deba transformarse en mutualista de acuerdo con la fracción III del artículo 120, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará un interventor provisional que con ese carácter reciba todos los bienes de la sociedad disuelta. El interventor designado tendrá a su cargo la comprobación de los negocios realizados por la sociedad, entretanto se hace entrega de los mismos a la mutualidad que se organice. Dentro de un término de 60 días contados a partir de la fecha en que tome posesión de los bienes, el interventor someterá a la Secretaría de Hacienda un estudio sobre el estado financiero que guarde la institución disuelta y fijará las bases que en su concepto deban servir para la organización de la mutualidad. Acompañará, además, la adhesión al plan de mutualidad, de asegurados que representen, por lo menos el mínimo exigido por esta ley. El plan propuesto por el interventor con las modificaciones que la Secretaría de Hacienda le introduzca, se pondrá desde luego en ejecución, cesando el interventor y entregando los bienes al Consejo

de Administración que se designe en su oportunidad. Los asegurados inconformes quedará facultados para cancelar o liquidar sus pólizas con la nueva institución.

En caso de que no sea posible, dentro del término señalado, obtener la conformidad del mínimo de asegurados exigido por la ley, o porque el estudio del interventor se desprenda la imposibilidad de realizar el plan de mutualización, la Secretaría de Hacienda dictará cualquiera de las resoluciones mencionadas en las fracciones IV a VI del artículo 120.

Art. 124 — Cuando la Secretaría de Hacienda resuelva que una institución de seguros disuelta debe traspasar a otra su cartera, procederá desde luego al estudio del convenio que deba celebrarse y que norme el traspaso propalado. Si la Secretaría lo cree necesario, podrá designar un interventor que reciba todos los bienes de la sociedad disuelta para que éste haga entrega a la institución que va a hacerse cargo de la cartera. Si la sociedad disuelta se niega a firmar el convenio de traspaso, la Secretaría de Hacienda lo hará en su rebeldía, procediéndose, en todo caso, a hacer entrega de los bienes, pólizas, créditos, valores, libros, archivos, documentos y demás bienes, bajo la vigilancia estricta de la propia Secretaría. En seguida de realizado el traspaso, se dará cuenta de la nueva situación a los asegurados de la institución disuelta, a fin de que éstos, si no están conformes con el traspaso realizado, liquiden o cancelen sus pólizas con la institución cesionaria. Esta se considerará sustituida en todos los derechos y obligaciones de la institución disuelta, por las operaciones realizadas antes y vigentes en la fecha del traspaso.

Art. 125 — La Secretaría de Hacienda decretará la intervención de una institución de seguros cuando reiteradamente haya dejado de cumplir sus disposiciones encaminadas a regularizar su situación dentro de la ley así como cuando la situación económica de la institución determine la necesidad imprescindible de limitar sus actividades o de fijarlas dentro de condiciones técnicas y de economía que puedan remediar la situación creada por una mala administración o por los malos negocios de la sociedad.

El interventor será nombrado por la Secretaría de Hacienda, recibirá todos los bienes, valores y derechos de la sociedad, se encargará del manejo de los negocios sociales y dentro de un término que no exceda de 60 días rendirá un informe detallado sobre la situación económica de la institución disuelta, a fin de que la Secretaría de Hacienda fije la duración de la intervención. Dentro del plazo que fije la Secretaría, el interventor desarrollará el plan de economías o de administración que haya sido aprobado por la Secretaría para ajustar el funcionamiento de la sociedad a los términos de la ley. Si a la terminación del plazo aludido no fué posible obtener la regularización de las operaciones, o antes de dicho plazo, si las condiciones de la sociedad empeoran, la Secretaría declarará la liquidación de la compañía en los términos de esta ley.

Si a la terminación del plazo de intervención o antes de él, la sociedad ha regularizado sus operaciones, cesará la intervención y se devolverán al Con-

sejo de Administración los bienes, títulos y valores, revocándose el estado de disolución.

Art. 126 — Cuando la Secretaría de Hacienda resuelva la liquidación de una institución de seguros, mandará entregar a un liquidador nombrado por ella, todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles o inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, todo lo que sea propiedad de la institución. El liquidador, dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, fijará exactamente el activo y pasivo de la sociedad en liquidación y propondrá por escrito, a la Secretaría de Hacienda, la forma en que deba llevarse a cabo. En vista del informe anterior, la Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación. El liquidador podrá realizar los bienes que formen el activo de la institución, pero deberá obtener, en cada caso, aprobación expresa de la Secretaría de Hacienda. Del activo realizado se deducirán los gastos y honorarios de la liquidación, y el resto se distribuirá entre los tenedores de pólizas en proporción a la reserva técnica correspondiente a cada póliza a la fecha de la declaratoria de disolución y en proporción al valor de las pólizas, para los compromisos vencidos. Los derechos de los asegurados, al hacerse la liquidación de sus pólizas, se valuarán a la fecha de la declaratoria de disolución de la sociedad. Todos los cálculos que sirvan de base para hacer la distribución del activo entre los asegurados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda. Ante ella los asegurados podrán hacer las observaciones que procedan respecto de sus créditos. Para este fin, el liquidador comunicará a cada asegurado el monto de la reserva técnica que le corresponda o, en su caso, el valor de la póliza, cuando se trate de compromisos vencidos.

Art. 127 — Al terminar una liquidación, el liquidador dará cuenta por escrito, a cada uno de los tenedores de pólizas y demás acreedores de la institución, haberse terminado la liquidación, haciendo conocer a cada uno de ellos el monto de sus alcances en numerario y poniéndolos a su disposición por un término de seis meses. Además de la comunicación por escrito antes referida, el liquidador notificará a los acreedores por medio de tres publicaciones que deberán hacerse con intervalos de 15 días una de la otra en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico del domicilio de la sociedad, que ha terminado la liquidación, citándolos para recibir el pago de sus alcances, dentro del término arriba fijado.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar distribuciones parciales entre los acreedores, sujetándose a las disposiciones de este artículo.

Transcurrido el término de seis meses concedido a los acreedores para recibir el pago de los alcances que les resulten, si no hubieren ocurrido a recogerlos, el liquidador entregará al Banco de México una relación de los pagos pendientes, así como el remanente de los fondos, para cubrir, su importe. El Banco de México continuará haciendo los pagos correspondientes bajo su responsabilidad hasta por un término de cinco años, transcurrido el cual prescribirá en favor del Fisco todo derecho al cobro de esos remanentes

Art. 128 — Si la liquidación no puede practicarse dentro del plazo primitivamente concedido, podrá extenderse por una mitad más el término original. Si dentro de la ampliación anterior, el liquidador no concluye las operaciones relativas, la Secretaría de Hacienda designará un nuevo liquidador y exigirá al primeramente nombrado las responsabilidades en que hubiere incurrido en el desempeño de su comisión. La Secretaría fijará al nuevo liquidador un término prudente para la terminación de las operaciones de liquidación.

Art. 129 — Los asegurados tendrán preferencia sobre todos los bienes del activo de la institución, a excepción de los acreedores de dominio. Los acreedores comunes tendrán sobre el excedente de los bienes, la preferencia que de acuerdo con sus créditos se derive de las leyes aplicables.

Art. 130 — La quiebra o la liquidación judicial legalmente declarada de una institución de seguros, provocará su liquidación administrativa en los términos establecidos por la presente ley. Al efecto, el Juez de los autos, una vez hecha la declaratoria correspondiente, mandará sellar las oficinas de la institución, girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pidiendo la inmediata designación del liquidador, y dentro de las 72 horas siguientes de haber recibido el aviso, le hará entrega de los bienes de la institución, por riguroso inventario. Una vez formalizada la entrega judicial, se practicará la liquidación de acuerdo con los términos de esta ley.

Art. 131 — Los interventores o liquidadores que se designen de acuerdo con los preceptos de este Capítulo, serán representantes legales de la institución y tendrán las mismas atribuciones que el Consejo de Administración y responderán como mandatarios por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. La Secretaría de Hacienda preferirá a las instituciones fiduciarias.

Sus honorarios serán fijados en el momento de su designación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo a las instituciones afectadas. Las faltas temporales o definitivas de los interventores o liquidadores, serán cubiertas por designación inmediata hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su designación puede ser revocada. Los interventores o liquidadores sustituidos permanecerán en el desempeño de su encargo hasta que hagan entrega a la persona designada para sustituirlos. Deberán, salvo el caso de instituciones fiduciarias, constituir fianza igual al 10 por ciento del activo que aparezca en el balance del último ejercicio. Esta fianza no se cancelará sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del interventor o liquidador, en su caso.

TITULO V

DE LAS RELACIONES FISCALES, DE LOS PROCEDIMIENTOS
Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

De las relaciones fiscales

Art. 132 — Las instituciones de seguros estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes, de acuerdo con las leyes respectivas:

I — Predial, que se cause sobre los inmuebles de su propiedad, en las mismas condiciones en que se cause por los demás obligados al pago del impuesto;

II — Impuestos y derechos de carácter municipal que causen dichos inmuebles, en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, por su frente a la vía pública y por el agua potable de que disfruten, en las mismas condiciones en que deben pagarlo los demás causantes;

III — Los de patente o sobre giros comerciales, en la inteligencia de que este impuesto lo pagarán en el lugar de su domicilio y no en las agencias o sucursales que tengan en otros lugares;

IV — Impuesto federal sobre primas;

V — Impuesto sobre las utilidades líquidas anuales.

Los impuestos o derechos que hayan de ser pagados por las sucursales de instituciones extranjeras por concepto de su capital, se calcularán sobre el capital, que conforme a la ley conserven en la República dichas sucursales y no sobre el capital total que tenga la institución matriz.

Art. 133 — No causan el impuesto del Timbre los libros de contabilidad de las instituciones de seguros, ni los contratos que ellas celebren, ni los títulos o documentos que expidan o recaben, cualquiera que sea su carácter, y siempre que tales contratos, títulos o documentos sean propios del objeto de la institución, o se celebren o expidan con motivo de las operaciones que la institución está autorizada a realizar. La exención anterior comprende a todas las partes que intervengan en los contratos, títulos o documentos para los que la misma se concede.

Art. 134 — Ni la Federación, ni los Estados ni los Municipios, podrán gravar con otros impuestos el capital de las instituciones de seguros a que se refiere el artículo 132 ni las operaciones propias de su objeto que dichas instituciones practiquen, con excepción de los créditos hipotecarios en los cuales el monto del impuesto no excederá de 0.25 por ciento sobre el importe de la operación por una vez, como derecho de inscripción en el Registro, sea de la Propiedad, de Hipotecas, de Comercio o de Crédito. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de es-

te artículo, el Distrito y los Territorios Federales se equiparán a los Estados.

Lo dispuesto en este artículo aprovechará a las instituciones, a sus agentes y a las personas que con ellos contraten. Los derechos de registro que en él se autoricen deberán ser cubiertos por quien solicite la inscripción.

CAPITULO II

De los procedimientos

Art. 135 — En caso de que surja alguna controversia entre una institución de seguros y un asegurado o sus beneficiarios, por falta de pago de un siniestro o por alguna interpretación del contrato de seguros, después que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la póliza respectiva, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los Tribunales que corresponda; pero la Secretaría mandará a la institución aseguradora que constituya desde luego, por el monto que se le designe, una reserva por obligaciones pendientes para el pago del siniestro, previo estudio que se haga de sus responsabilidades.

Art. 136 — Los Tribunales no darán acción si previamente las partes no han llevado su controversia a conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuando se dicte sentencia ejecutoria a favor de un asegurado, el Juez de los autos lo comunicará a la propia secretaría. Esta, después de haber recibido la notificación, conminará a la institución que hubiere sido condenada para que pruebe, dentro de las 72 horas siguientes, haber pagado el siniestro; en caso contrario, la Secretaría de Hacienda mandará pagar al asegurado, del monto de la reserva constituida, a que hace referencia el artículo anterior, y si ésta no es suficiente, la Secretaría ordenará el remate, en bolsa, de los valores depositados en el Banco de México. Si estos valores están afectos a las reservas de la compañía, ésta los repondrá en los términos de las disposiciones de esta ley relativas a la reconstitución de las reservas.

Art. 137 — Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios, en su caso, no puedan comprobar la edad del asegurado, podrá rendirse ante los jueces competentes información testimonial para acreditar este hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza si no le es dable comprobar su parentesco por medio de las actas del Registro Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución asegura-

dora, ésta le extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

CAPITULO III

De las sanciones

Art. 138 — Los que se dediquen a la práctica de operaciones de seguro en cualquiera de sus formas dentro de la República, sin estar debidamente autorizados, sufrirán una multa de \$ 500.00 a \$ 1.000.00 y prisión de seis meses a seis años. Los contratos aue se celebren no producirán otro efecto que el de la devolución de las primas recibidas. Esa misma pena se aplicará a los gerentes, directores o miembros del Consejo de Administración de la sociedad infractora y a los que hayan intervenido como intermediarios o agentes en dichas operaciones. La negociación de que se trate será intervenida administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

Art. 139 — Queda prohibido a las instituciones de crédito que operen en la República, aceptar documentos al cobro de instituciones de seguros no autorizadas de acuerdo con esta ley, que tengan por objeto el cobro de primas. La infracción a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de \$ 100.00 a \$ 300.00.

Art. 140 — Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 1.000.00 y prisión de seis meses a seis años, a los consejeros, directores o empleados de una institución de seguros:

I — Que retiren en forma que no sea la autorizadas por esta ley o gra-ven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas, o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efecto disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;

II — Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las Asambleas Generales de Accionistas, desnaturalicen la situación de la empresa; y

III — Que repartan utilidades en oposición a las prescripciones de esta ley, independientemente de la acción para que los accionistas que las reciban, las devuelvan en un término no mayor de 30 días.

Art. 141 — Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 1.000.00 y prisión de seis meses a seis años:

I — A los consejeros, directores, auxiliares o empleados de una institución de seguros que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

II — A los inspectores y empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargados de la vigilancia e inspección de las instituciones de seguros, que intencionalmente presenten informes inexactos, oculten, omitan o disimulen datos importantes en sus informes.

Art. 142 — Al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro con una institución no autorizadas para funcionar de acuerdo con esta ley, se le impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 1.000.00 y prisión de seis meses a seis años. Igual pena se aplicará al agente o al médico que dolosamente, o con ánimo de lucrar, oculte a la institución a quien sirve la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato de seguro.

Art. 143 — Se impondrá una multa de \$ 500.00 a pesos 1.000.00 a la institución de seguros y o a sus empleados o agentes que en alguna forma ofrezcan o hagan descuento o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro.

Art. 144 — Al agente o funcionario de una institución de seguros que opere sin la credencial respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa hasta de \$ 1.000.00.

Art. 145 — Se aplicará una multa de \$ 100 a \$ 1.000 o prisión de dos meses a un año, a los inspectores o empleados de la Secretaría de Hacienda encargados de la vigilancia e inspección de las instituciones de seguro, que sin justa causa, con perjuicio de la institución relativa y sin consentimiento de ella, revelen algún secreto o violen el secreto profesional o utilicen informes comerciales o técnicos de los que han tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 146 — La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de las que administrativamente dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se castigará, si no tiene pena especialmente señalada en esta ley, con multa de \$ 100— a \$ 1.000— para la empresa y o para cada uno de los consejeros, directores, agentes o empleados que resulten autores o cómplices de las faltas. Si las instituciones incurren nuevamente en ellas se les duplicará la multa, y en caso de reincidencia se les revocará la autorización para practicar operaciones en el país.

TRANSITORIOS

Artículo 1º — Las instituciones de seguros que a la fecha de la expedición de esta ley, tengan incluida en su denominación la palabra "nacional", podrán seguir haciendo uso de esa denominación hasta el término de su respectiva duración.

Art. 2º — Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que las instituciones nacionales, mexicanas y sucursales de instituciones extranjeras de seguros obtengan en los términos de esta ley, nueva autorizaciones para operar. Este término puede ser ampliado por tres meses más, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta las condiciones especiales de cada caso.

Art. 3° — Las sociedades mutualistas que actualmente tengan celebrado contrato de gestión con algún particular o empresa, deberán someterlo a la revisión de su Asamblea General antes de un año de la vigencia de esta ley. En cualquier caso, dichos contratos no podrán subsistir por más de dos años, después de su ratificación por la Asamblea.

Art. 4° — Se concede un plazo de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta ley, para que las instituciones de seguros que operen actualmente dentro del país, se ajusten a los artículos 32, 87 y 88. Durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley, las instituciones de seguros invertirán durante cada uno de ellos, el 10 % de su capital y reservas en los valores a que se refiere el artículo 86 de este ordenamiento. Vencidos dichos términos, La Secretaría de Hacienda podrá proceder en los términos del artículo 103 de esta ley.

Art. 5° — Si por la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley, en lo que se refiere a inversiones en bienes inmuebles y derechos reales, aparece un deficiente en las reservas, éste deberá cubrirse en un plazo que vencerá el 31 de marzo de 1939. Las instituciones deberán abonar cada año, a partir del presente, la quinta parte del deficiente que resulte.

Art. 6° — Dentro de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1935, las instituciones de seguros ajustarán su contabilidad, auxiliares y registros a lo que dispone el Capítulo I del Título III de esta ley.

Art. 7° — El Ejecutivo Federal, después de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, reglamentará el funcionamiento de un Consejo Consultivo de Seguros.

Art. 8° — Se deroga la Ley de 25 de mayo de 1926 y su Reglamento de 25 de noviembre del mismo año.

Art. 9° — Esta ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco. — *Lázaro Cárdenas*. — Rúbrica. — El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*. — Rúbrica — A. C. Secretario de Gobernación. — Presente“.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1935. — El Secretario de Gobernación, *Silvano Barba Gonzáles*. — Rúbrica.

APÉNDICE

AÑO 1936

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

Activos netos e inversiones.

Reservas.

Capitales, reservas, utilidades y pérdidas.

Secciones vida, incendio, accidentes del
trabajo, automóviles, granizo, maríti-
mos y fluviales, cristales, ganado,
robo y riesgos varios.

AÑOS 1900 a 1936

SEGUROS DIRECTOS EN TODA LA REPÚBLICA

Compañías Nacionales y Extranjeras

Primas Totales

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

ACTIVOS EN CONVERSIONES

AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Bancos | Inmuebles | Títulos de Renta | Valores Diversos | Hipotecas | Préstamos s/ Valores | Préstamos s/ Pólizas-Vida | Total | Otros Rubros | Total Activos Netos |
|----------------------------------|---------------|---------------|------------------|------------------|---------------|----------------------|---------------------------|----------------|---------------|---------------------|
| 1 Agraria La | 198.768.91 | — | 1.059.889.23 | 700.000.— | — | — | — | 1.958.658.14 | 170.196.91 | 2.128.855.05 |
| 2 Agrícola La | 110.719.70 | 833.898.62 | 263.811.47 | 18.921.50 | 66.000.— | — | 3.097.80 | 1.296.449.09 | 318.945.84 | 1.615.394.93 |
| 3 América | 64.293.57 | 391.539.20 | 200.764.10 | 523.761.— | — | 1.000.— | — | 1.181.357.87 | 467.103.88 | 1.648.461.75 |
| 4 Americana La | 13.721.35 | 950.727.04 | 81.932.75 | 15.375.— | — | — | 45.123.50 | 1.106.879.64 | 134.503.73 | 1.241.383.37 |
| 5 Andes Los | 42.060.21 | 400.000.— | 63.116.39 | 144.000.— | — | — | — | 649.176.60 | 45.469.14 | 694.645.74 |
| 6 Anglo Argentina La | 249.744.02 | 362.000.— | 2.393.970.96 | — | 40.691.63 | — | 158.658.21 | 3.205.064.82 | 99.837.29 | 3.304.902.11 |
| 7 Argentina | 73.410.81 | — | 403.548.— | — | — | — | — | 476.958.81 | 24.460.57 | 501.419.38 |
| 8 Aseguradora Argentina Cia. | 55.707.36 | 455.000.— | 91.010.80 | — | 28.871.70 | — | 22.282.20 | 652.872.06 | 1.122.866.47 | 1.775.738.53 |
| 9 Boston | 59.355.24 | — | 1.033.477.75 | 269.101.82 | — | — | — | 1.361.934.81 | 1.310.941.40 | 2.672.876.21 |
| 10 Buenos Aires La | 284.352.51 | — | 1.553.960.57 | 1.778.669.65 | 628.463.90 | — | 32.437.07 | 4.277.883.70 | 2.439.852.49 | 6.717.736.19 |
| 11 Caledonia Argentina | 54.985.92 | — | 762.213.79 | — | — | — | — | 817.199.71 | 52.505.54 | 869.705.25 |
| 12 Coarfire | 1.103.217.88 | — | 2.283.295.28 | 763.058.— | — | — | — | 4.149.571.16 | 3.606.899.66 | 7.756.470.82 |
| 13 Columbia | 344.325.21 | — | 657.462.10 | 1.330.395.87 | 1.860.000.— | — | 130.821.90 | 4.323.005.08 | 926.782.91 | 5.249.787.99 |
| 14 Comercio El | 436.485.44 | 5.688.165.64 | 3.212.844.96 | 531.667.30 | 6.199.362.— | 47.100.— | 1.801.999.79 | 17.917.625.13 | 1.027.031.31 | 18.944.656.44 |
| 15 Comercio Español Argentino | 13.085.53 | — | 279.901.91 | — | 266.000.— | — | — | 558.987.44 | 1.247.948.76 | 1.806.936.20 |
| 16 Cóndor El | 28.855.43 | — | 395.974.78 | — | — | — | — | 424.830.21 | 178.939.96 | 603.770.17 |
| 17 Continental La | 1.620.709.10 | 11.016.894.75 | 5.933.626.97 | 989.218.33 | 127.324.27 | — | 2.719.703.19 | 22.407.476.61 | 1.637.764.55 | 24.045.241.16 |
| 18 Economía Comercial La | 749.396.14 | 143.131.90 | 334.895.70 | 1.178.050.— | 640.830.04 | — | 554.021.68 | 3.600.325.46 | 1.387.261.62 | 4.987.587.08 |
| 19 Equitativa del Plata La | 98.513.69 | 3.308.280.80 | 1.015.944.74 | 35.462.62 | 48.948.13 | — | 947.614.86 | 5.454.764.84 | 1.525.013.02 | 6.979.777.86 |
| 20 España y Río de la Plata | 116.471.86 | 1.666.298.01 | 45.000.— | — | — | — | — | 1.827.769.87 | 287.688.17 | 2.115.458.04 |
| 21 Estrella La | 83.358.57 | 1.884.621.82 | 1.401.955.— | 395.673.— | — | — | 19.214.— | 3.784.822.39 | 158.049.— | 3.942.871.39 |
| 22 Franco Argentina La | 537.473.22 | 7.125.000.— | 1.182.795.16 | 247.751.— | — | — | 561.657.11 | 9.654.676.49 | 1.661.828.21 | 11.316.504.70 |
| 23 Fénix Sud Americano El | 318.167.72 | — | 97.975.80 | 1.321.166.04 | 45.650.— | — | 1.115.10 | 1.784.074.66 | 2.751.389.14 | 4.535.463.80 |
| 24 Galicia y Río de la Plata | 203.833.06 | 376.436.70 | 172.252.70 | 433.000.— | 473.421.30 | — | — | 1.658.943.76 | 215.505.45 | 1.874.449.21 |
| 25 Germano Argentina La | 801.850.49 | 2.283.664.— | 2.693.611.24 | — | 2.190.642.56 | — | 721.496.96 | 8.691.265.25 | 2.359.127.15 | 11.050.392.40 |
| 26 Hispano Argentina La | 54.609.98 | 538.750.35 | 2.405.312.44 | — | — | — | — | 2.998.672.77 | 2.638.77 | 3.001.311.54 |
| 27 Holando Sudamericana La | 40.217.13 | — | 324.944.41 | 296.— | — | — | — | 365.457.54 | 267.971.52 | 633.429.06 |
| 28 Ibero Platense La | 183.248.37 | 314.275.50 | 124.638.50 | — | 7.039.166.14 | — | — | 7.661.328.51 | 150.014.88 | 7.811.343.39 |
| 29 Industriales Unidos | 43.538.09 | 11.631.72 | 97.379.97 | — | 105.187.91 | — | — | 257.737.69 | 396.529.13 | 654.266.82 |
| 30 Inmobiliaria La | 132.490.72 | 9.591.640.45 | 1.452.593.— | 244.897.36 | 26.975.50 | — | 1.461.899.43 | 12.910.496.46 | 1.174.942.73 | 14.085.439.19 |
| 31 Instituto Italo Argentino | 258.681.93 | 2.210.525.83 | 194.217.79 | 90.465.41 | 15.000.— | — | 402.530.82 | 3.171.421.78 | 1.282.198.33 | 4.453.620.11 |
| 32 Internacional La | 210.524.12 | — | 108.325.— | — | 372.000.00 | — | — | 690.849.12 | 1.148.744.42 | 1.839.593.54 |
| 33 Italia La | 196.147.57 | 1.375.000.— | 236.133.37 | 178.220.— | — | — | 91.056.05 | 2.076.556.99 | 980.381.40 | 3.056.938.39 |
| 34 Metropolitana La | 55.415.15 | — | 599.987.37 | 1.957.10 | 9.750.— | — | — | 667.109.62 | 950.036.42 | 1.617.146.04 |
| 35 Numancia | 645.492.22 | — | 13.685.67 | — | — | — | — | 659.177.89 | 102.497.28 | 761.675.17 |
| 36 Patria | 15.258.41 | — | 368.129.12 | — | — | — | — | 383.387.53 | 287.973.42 | 671.360.95 |
| 37 Plata El | 7.248.50 | 210.000.— | 28.484.07 | — | — | — | — | 245.732.57 | 81.833.97 | 327.566.54 |
| 38 Previsión Popular | 21.994.13 | — | 21.142.94 | 580.— | — | — | 2.212.— | 45.929.07 | 88.990.36 | 134.919.43 |
| 39 Protectora La | 197.299.02 | — | 136.000.— | — | 395.000.— | — | — | 728.299.02 | 1.757.822.55 | 2.486.121.57 |
| 40 Providencia | 22.147.37 | 325.935.03 | 126.530.79 | 10.440.— | 482.258.33 | — | 63.406.50 | 1.030.718.02 | 562.774.53 | 1.593.492.55 |
| 41 Prudencia | 86.417.94 | 91.220.57 | 181.566.70 | — | 328.000.— | — | — | 687.205.21 | 677.153.35 | 1.364.358.56 |
| 42 República La | 155.754.43 | — | 1.163.336.25 | 53.452.80 | — | — | — | 1.372.543.48 | 469.244.44 | 1.841.787.92 |
| 43 Roma | 97.251.01 | 1.010.886.91 | 198.950.— | 20.000.— | — | — | 196.810.23 | 1.523.898.15 | 2.393.084.58 | 3.916.982.73 |
| 44 Rural La | 328.679.97 | 6.315.689.— | 1.632.363.87 | 1.261.517.43 | 2.644.000.— | — | 852.296.69 | 13.034.546.96 | 666.097.37 | 13.700.644.33 |
| 45 Rural de Buenos Aires La | — | — | 9.486.47 | — | — | — | — | 9.486.47 | 814.563.86 | 824.050.33 |
| 46 Sol Argentino El | 127.675.84 | — | 261.864.— | 2.000.— | 230.000.— | 151.682.80 | 28.746.75 | 801.969.39 | 1.718.567.10 | 2.520.536.49 |
| 47 Sud América | 1.818.026.97 | 13.790.728.97 | 10.545.713.38 | 1.332.461.11 | 6.168.831.45 | 50.936.32 | 11.094.442.23 | 44.801.140.43 | 3.384.071.22 | 48.185.211.65 |
| 48 Sud América Terrest. y Marít. | 86.118.07 | 1.130.994.46 | 798.890.46 | 29.000.— | — | — | — | 2.045.002.99 | 351.154.89 | 2.396.157.88 |
| 49 Unión Comerciantes | 725.004.09 | 1.069.616.95 | 955.270.25 | 227.882.70 | 371.000.— | — | 156.634.— | 3.505.407.99 | 395.925.58 | 3.901.333.57 |
| 50 Unión Mercantil | 47.763.69 | 1.798.085.94 | 112.892.57 | 1.738.— | — | — | — | 1.960.480.20 | 139.196.70 | 2.099.676.90 |
| 51 Victoria | 7.967.06 | 17.224.63 | 22.725.— | 249.600.— | 232.720.01 | 3.900.— | — | 534.136.70 | 804.961.64 | 1.339.098.34 |
| Totales | 13.227.834.72 | 76.687.864.79 | 49.735.795.54 | 14.379.779.04 | 31.036.094.87 | 254.619.12 | 22.069.278.07 | 207.391.266.15 | 46.207.282.61 | 253.598.548.76 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

RESUMEN

AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Legales | Facultativas | Gastos de Explotación | Siniestros Pendientes | Beneficios Asegurados - Vida | Matemáticas |
|---------------------------------|--------------|---------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------|---------------|
| 1 Agraria La | 180.711.63 | 290.000.— | 15.000.— | 16.000.— | — | — |
| 2 Agrícola La | 100.000.— | 103.132.72 | — | 47.551.53 | — | 51.691.21 |
| 3 América | 252.339.21 | 217.000.— | 2.250.— | 12.950.— | — | — |
| 4 Americana La | — | 65.000.— | 6.481.31 | 20.000.— | 177.324.41 | 480.602.92 |
| 5 Andes Los | 46.417.34 | 80.428.28 | 11.750.— | 18.540.— | — | — |
| 6 Anglo Argentina La | 323.085.99 | 505.000.— | — | 65.790.— | 250.289.21 | 591.585.51 |
| 7 Argentina | 824.66 | 81.249.05 | 4.400.— | — | — | — |
| 8 Aseguradora Argentina | 34.800.— | 7.036.83 | 18.216.66 | 18.500.— | 45.206.85 | 183.795.99 |
| 9 Boston | 38.162.50 | 75.000.— | 17.653.92 | 42.847.82 | — | — |
| 10 Buenos Aires | 254.431.90 | — | 41.602.68 | 651.831.— | 4.134.08 | 419.860.— |
| 11 Caledonia Argentina | 4.024.78 | 100.000.— | 8.671.72 | — | 8.048.73 | — |
| 12 Coarfire | 9.350.66 | 872.473.78 | — | 2.236.421.90 | — | 136.319.50 |
| 13 Columbia | 664.015.82 | 514.214.74 | 83.000.— | 150.000.— | 186.149.65 | 1.134.471.78 |
| 14 Comercio El | 1.000.000.— | 2.971.098.71 | 50.000.— | 110.200.— | 2.076.257.27 | 7.957.529.93 |
| 15 Comercio Español y Argentino | 83.938.92 | 39.252.63 | 6.000.— | 11.500.— | — | — |
| 16 Cóndor El | 2.141.66 | 9.000.— | 49.928.40 | 22.423.41 | — | — |
| 17 Continental La | 251.217.30 | 1.870.000.— | 475.910.— | 615.300.— | 2.588.388.30 | 13.640.861.92 |
| 18 Economía Comercial La | 100.000.— | 49.496.51 | 53.414.84 | 104.800.— | 598.297.25 | 2.288.112.21 |
| 19 Equitativa del Plata La | 45.480.86 | 242.666.48 | — | 24.730.— | 349.694.26 | 4.076.111.69 |
| 20 España y Río de la Plata | 285.152.68 | 372.807.62 | 20.846.13 | 13.711.55 | — | — |
| 21 Estrella La | 1.005.776.63 | 277.039.21 | 14.737.55 | 29.000.— | 47.381.19 | 162.548.04 |
| 22 Franco Argentina La | 150.000.— | 420.356.58 | — | 771.806.— | 695.187.85 | 4.432.269.16 |
| 23 Fénix Sud Americano El | 65.000.— | — | 16.854.01 | 429.533.29 | — | 1.409.555.74 |
| 24 Galicia y Río de la Plata | 107.874.05 | 759.534.62 | 13.782.78 | 6.998.46 | — | — |
| 25 Germano Argentina La | 457.275.19 | 1.015.560.65 | 69.541.34 | 310.734.39 | 520.501.65 | 3.499.548.15 |
| 26 Hispano Argentina La | 150.000.— | 200.492.57 | 160.229.90 | — | — | — |
| 27 Holando Sudamericana La | 27.603.35 | 20.449.57 | 22.832.26 | 17.722.21 | — | — |
| 28 Ibero Platense La | 1.087.445.94 | 645.985.29 | 10.243.87 | 44.421.44 | — | — |
| 29 Industriales Unidos | 5.341.05 | 88.885.73 | — | — | — | — |
| 30 Inmobiliaria La | 508.902.35 | 1.560.000.— | 105.493.55 | 252.952.59 | 1.245.690.01 | 6.901.210.64 |
| 31 Instituto Italo Argentino | 42.712.87 | 362.958.65 | 51.780.17 | 240.297.44 | 49.122.50 | 1.125.673.25 |
| 32 Internacional La | 75.103.18 | 115.000.— | 14.489.80 | 11.299.38 | — | — |
| 33 Italia La | 100.000.— | 81.538.66 | 35.728.86 | 72.150.— | 10.151.20 | 587.640.87 |
| 34 Metropolitana La | 619.37 | 31.574.41 | — | — | 190.419.38 | 1.117.668.48 |
| 35 Numancia | 3.000.— | 2.490.— | — | 34.000.— | — | — |
| 36 Patria | 48.53 | 24.317.31 | 8.259.59 | 18.033.19 | — | — |
| 37 Plata El | — | 26.792.10 | 5.000.— | 1.312.50 | — | — |
| 38 Previsión Popular | 11.885.43 | — | — | — | 6.860.18 | 30.620.76 |
| 39 Protectora La | 73.779.94 | 215.000.— | 12.305.22 | 7.972.76 | — | — |
| 40 Providencia La | 61.439.75 | 203.249.46 | — | — | 2.815.17 | 524.762.41 |
| 41 Prudencia | 18.680.— | 223.327.08 | 3.150.79 | 2.798.97 | — | — |
| 42 República La | 11.900.60 | 353.836.44 | — | 95.900.18 | — | — |
| 43 Roma | 66.000.— | 567.510.— | 101.000.— | 167.000.— | 125.397.21 | 845.062.62 |
| 44 Rural La | 250.000.— | 1.582.938.10 | 21.636.84 | 80.858.95 | 616.296.54 | 4.086.972.— |
| 45 Rural de Buenos Aires La | 16.737.39 | — | — | — | — | — |
| 46 Sol Argentino El | 102.500.— | 145.000.— | 819.84 | 15.692.51 | 11.614.41 | 59.640.75 |
| 47 Sud América | 167.558.85 | 780.000.— | — | 242.818.64 | 2.469.195.79 | 38.736.707.50 |
| 48 Sud América Terr. Marítima | 87.655.40 | 167.000.— | 64.395.49 | 105.402.86 | — | — |
| 49 Unión Comerciantes | 110.561.77 | 1.116.408.23 | 6.992.20 | 4.420.— | 248.452.63 | 897.073.63 |
| 50 Unión Mercantil La | 301.508.29 | 245.000.— | 15.000.— | 22.200.— | — | — |
| 51 Victoria | 17.257.26 | 62.285.51 | — | 66.998.72 | — | — |
| Totales | 8.760.263.10 | 19.759.387.52 | 1.619.459.72 | 7.248.301.67 | 12.514.826.99 | 95.377.896.66 |

COMPAÑIAS NACIONALES, DE SEGUROS DE LA CAPITAL,
RESER VAS
AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | RIESGOS | | | | EN CURSO | | | | | | Total General |
|----------------------------------|--------------|------------------------|-----------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|----------|----------------|---------------|----------------|
| | Incendio | Accidentes del Trabajo | Marítimos y Fluviales | Automóviles | Granizo | Ganado | Cristales | Robo | Riesgos Varios | Total | |
| 1 Agraria La | 66.000.— | — | 24.000.— | — | — | — | — | — | — | 90.000.— | 591.711.63 |
| 2 Agrícola La | 18.280.57 | 57.599.90 | — | 21.442.46 | — | — | 2.080.81 | — | — | 99.403.74 | 401.779.20 |
| 3 América | 38.700.— | — | 9.450.— | — | — | — | — | — | — | 48.150.— | 532.689.21 |
| 4 Americana La | 21.478.78 | — | — | 37.233.43 | — | — | 2.548.32 | — | — | 61.260.53 | 810.669.17 |
| 5 Andes Los | 56.000.— | — | — | 4.000.— | — | — | — | — | — | 60.000.— | 217.135.62 |
| 6 Anglo Argentina La | 71.000.— | 59.500.— | — | 317.000.— | — | 20.000.— | 2.500.— | — | 3.500.— | 473.500.— | 2.209.250.71 |
| 7 Argentina | 60.680.— | — | — | — | — | — | — | — | — | 60.680.— | 147.153.71 |
| 8 Aseguradora Argentina Cía. | 45.383.73 | — | — | — | — | — | — | — | 43.210.44 | 88.594.17 | 396.150.50 |
| 9 Boston | 56.146.28 | — | — | 104.735.16 | — | — | — | — | — | 160.881.44 | 334.545.68 |
| 10 Buenos Aires La | 532.357.66 | 94.354.79 | 667.549.50 | — | — | 21.818.01 | — | — | 163.090.47 | 1.479.170.43 | 2.851.090.09 |
| 11 Caledonia Argentina | 45.000.— | — | 8.230.25 | — | — | — | — | — | — | 53.230.25 | 173.975.48 |
| 12 Coarfire | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.550.897.46 | 1.550.897.46 | 4.805.463.30 |
| 13 Columbia | 250.000.— | — | 75.000.— | 260.000.— | — | — | — | — | 250.000.— | 835.000.— | 3.566.851.99 |
| 14 Comercio El | 203.363.54 | — | 29.825.18 | — | — | — | — | — | — | 233.188.72 | 14.398.274.63 |
| 15 Comercio Español y Argentino | 80.000.— | — | — | — | — | — | — | — | 13.464.45 | 93.464.45 | 234.156.— |
| 16 Cóndor El | 47.888.27 | — | — | — | — | — | — | — | 88.501.09 | 136.389.36 | 219.882.83 |
| 17 Continental La | 220.000.— | 770.000.— | 30.000.— | 285.000.— | — | — | 11.000.— | — | 25.000.— | 1.341.000.— | 20.782.677.52 |
| 18 Economía Comercial La | 142.506.93 | 117.196.45 | 2.000.— | 26.424.61 | — | — | 2.824.77 | — | 395.89 | 291.348.65 | 3.485.469.46 |
| 19 Equitativa del Plata La | 17.362.32 | — | — | — | — | — | — | — | — | 17.362.32 | 4.756.045.61 |
| 20 España y Río de la Plata | 160.000.— | — | 30.000.— | 45.236.70 | — | — | 5.254.44 | — | — | 240.491.14 | 933.009.12 |
| 21 Estrella La | 88.800.— | — | 18.300.— | — | — | — | — | — | — | 107.100.— | 1.643.582.62 |
| 22 Franco Argentina La | 448.737.22 | 785.293.60 | 28.283.57 | 152.778.14 | — | — | 9.051.17 | — | 7.650.88 | 1.431.794.58 | 7.901.414.17 |
| 23 Fénix Sud Americano El | 622.125.48 | — | 123.262.02 | 92.773.24 | — | — | — | — | 92.379.62 | 930.540.36 | 2.851.483.40 |
| 24 Galicia y Río de la Plata | 50.000.— | — | — | — | 50.000.— | — | — | — | — | 100.000.— | 988.189.91 |
| 25 Germano Argentina La | 236.008.26 | 199.432.58 | 127.612.90 | 153.549.95 | — | — | — | — | 130.176.55 | 846.780.24 | 6.719.941.61 |
| 26 Hispano Argentina La | 176.508.92 | — | — | — | — | — | — | — | — | 176.508.92 | 687.231.39 |
| 27 Holando Sudamericana La | 26.355.10 | — | — | 109.593.87 | — | — | 5.983.27 | — | — | 141.932.24 | 230.539.63 |
| 28 Ibero Platense La | 37.816.78 | — | — | — | — | — | — | — | — | 37.816.78 | 1.786.323.13 |
| 29 Industriales Unidos | 39.702.94 | — | — | 125.656.44 | — | — | — | — | — | 165.359.38 | 304.007.60 |
| 30 Inmobiliaria La | 154.000.— | 169.000.— | 10.000.— | 51.000.— | — | — | 10.000.— | — | 1.000.— | 395.000.— | 10.969.249.14 |
| 31 Instituto Italo Argentino | 36.514.33 | 162.438.49 | 12.112.48 | 75.651.34 | — | — | — | — | 8.856.18 | 295.572.82 | 2.168.117.70 |
| 32 Internacional La | 15.635.80 | — | 35.000.— | — | — | — | — | — | — | 50.635.80 | 266.528.16 |
| 33 Italia La | 74.857.14 | 116.942.29 | 1.600.— | 41.135.34 | — | — | 3.139.83 | — | 362.30 | 238.036.90 | 1.125.246.49 |
| 34 Metropolitana La | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 1.340.281.64 |
| 35 Numancia | 80.000.— | — | — | — | — | — | — | — | 34.149.15 | 114.149.15 | 153.639.15 |
| 36 Patria | 11.688.21 | — | — | 93.652.54 | — | — | 1.344.24 | — | — | 106.684.99 | 157.343.61 |
| 37 Plata El | — | — | — | 66.100.84 | — | — | — | — | — | 66.100.84 | 99.205.44 |
| 38 Previsión Popular | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 49.366.37 |
| 39 Protectora La | 30.544.10 | — | — | 31.704.30 | — | — | — | 3.615.80 | — | 65.864.20 | 374.922.12 |
| 40 Providencia La | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 792.266.79 |
| 41 Prudencia | 33.400.— | — | — | — | — | — | — | — | — | 33.400.— | 281.356.84 |
| 42 República La | 109.647.54 | 24.553.47 | 5.317.08 | — | — | — | — | — | 35.950.06 | 175.468.15 | 637.105.37 |
| 43 Roma | 43.000.— | 360.000.— | — | 43.000.— | — | — | — | — | — | 446.000.— | 2.317.969.83 |
| 44 Rural La | 151.200.— | 263.115.— | 5.290.— | 57.177.— | — | — | 20.960.— | — | 125.390.— | 623.132.— | 7.261.834.43 |
| 45 Rural de Buenos Aires La | — | — | — | — | 9.080.57 | — | — | — | — | 9.080.57 | 25.817.96 |
| 46 Sol Argentino El | 48.440.41 | — | — | 23.790.72 | — | — | 1.616.32 | — | — | 73.847.45 | 409.114.96 |
| 47 Sud América | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 42.396.280.78 |
| 48 Sud América Terrest. y Marit. | 78.502.46 | — | 10.712.83 | 185.496.63 | — | — | — | — | 73.585.22 | 348.297.14 | 772.750.89 |
| 49 Unión Comerciantes | 200.000.— | — | — | 15.460.72 | — | — | — | — | — | 215.460.72 | 2.599.369.18 |
| 50 Unión Mercantil La | 70.000.— | — | — | 105.000.— | — | — | 2.540.— | — | — | 177.540.— | 761.248.29 |
| 51 Victoria | 45.229.64 | — | — | 33.769.75 | — | — | 7.844.96 | — | — | 86.844.35 | 233.385.84 |
| Totales | 5.040.862.41 | 3.179.426.57 | 1.253.545.81 | 2.558.363.18 | 59.080.57 | 41.818.01 | 88.688.13 | 3.615.80 | 2.647.559.76 | 14.872.960.24 | 160.153.095.90 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

CAPITALES, RESERVAS, UTILIDADES Y PERDIDAS

AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | CAPITALES | | Realizado | Reservas | Capital Realizado y Reservas | UTILIDADES | | |
|-------------------------------------|---------------|--------------|---------------|----------------|------------------------------|---------------|------------------------|--------------|
| | Autorizado | Suscripto | | | | Del Ejercicio | Del Ejercicio Anterior | Total |
| 1 Agraria La | 5.000.000.— | 1.268.200.— | 1.268.200.— | 591.711.63 | 1.859.911.63 | 167.399.23 | 7.165.69 | 174.564.92 |
| 2 Agrícola La | 1.500.000.— | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 401.779.20 | 1.401.779.20 | 155.865.07 | — | 155.865.07 |
| 3 América | 2.000.000.— | 1.050.000.— | 600.000.— | 532.689.21 | 1.132.689.21 | 58.052.78 | 744.26 | 58.797.04 |
| 4 Americana La | 1.000.000.— | 200.000.— | 131.502.80 | 810.669.17 | 942.171.97 | 2.710.56 | — | 2.710.56 |
| 5 Andes Los | 1.000.000.— | 400.000.— | 400.000.— | 217.135.62 | 617.135.62 | 36.299.79 | 2.560.80 | 38.860.59 |
| 6 Anglo Argentina La | 1.000.000.— | 600.000.— | 600.000.— | 2.209.250.71 | 2.809.250.71 | 185.345.79 | 15.536.95 | 200.882.74 |
| 7 Argentina | 1.000.000.— | 300.000.— | 300.000.— | 147.153.71 | 447.153.71 | 64.019.41 | — | 64.019.41 |
| 8 Aseguradora Argentina Cía. | 2.000.000.— | 1.292.000.— | 418.325.— | 396.150.50 | 814.475.50 | — | 6.590.22 | 6.590.22 |
| 9 Boston | 4.000.000.— | 2.000.000.— | 800.000.— | 334.545.68 | 1.134.545.68 | 133.501.73 | 84.500.54 | 218.002.27 |
| 10 Buenos Aires La | 4.000.000.— | 3.500.000.— | 1.557.500.— | 2.851.090.09 | 4.408.590.09 | 237.611.13 | 6.843.67 | 244.454.80 |
| 11 Caledonia Argentina | 1.000.000.— | 500.000.— | 500.000.— | 173.975.48 | 673.975.48 | 46.698.62 | 57.193.03 | 103.891.65 |
| 12 Coarfire | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 1.100.000.— | 4.805.463.30 | 5.905.463.30 | 62.902.67 | 86.84 | 62.989.51 |
| 13 Columbia | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 500.000.— | 3.566.851.99 | 4.066.851.99 | 339.569.60 | 2.780.18 | 342.349.78 |
| 14 Comercio El | 3.000.000.— | 3.000.000.— | 3.000.000.— | 14.398.274.63 | 17.398.274.63 | 494.806.52 | 47.706.46 | 542.512.98 |
| 15 Comercio Español y Argentino | 5.000.000.— | 1.500.000.— | 300.000.— | 234.156.— | 534.156.— | 49.617.39 | 387.81 | 50.005.20 |
| 16 Cóndor El | 1.000.000.— | 305.500.— | 305.500.— | 219.882.83 | 525.382.83 | 22.410.57 | 2.083.83 | 24.494.40 |
| 17 Continental La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 20.782.677.52 | 22.782.677.52 | 417.333.20 | 151.745.35 | 569.078.55 |
| 18 Economía Comercial La | 5.000.000.— | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 4.485.469.46 | 4.485.469.46 | 26.303.91 | 15.589.96 | 41.893.87 |
| 19 Equitativa del Plata La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 1.500.000.— | 4.756.045.61 | 6.256.045.61 | 40.224.42 | 1.101.08 | 41.325.50 |
| 20 España y Río de la Plata | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 900.000.— | 933.009.12 | 1.833.009.12 | 151.427.46 | — | 151.427.46 |
| 21 Estrella La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 1.643.582.62 | 3.643.582.62 | 194.070.67 | 1.606.54 | 195.677.21 |
| 22 Franco Argentina La | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 7.901.414.17 | 9.401.414.17 | 460.509.56 | 16.560.11 | 477.069.67 |
| 23 Fénix Sud Americano El | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 2.851.483.40 | 3.851.483.40 | 56.449.48 | 3.650.56 | 60.100.04 |
| 24 Galicia y Río de la Plata | 1.000.000.— | 500.000.— | 500.000.— | 988.189.91 | 1.488.189.91 | 143.000.— | — | 143.000.— |
| 25 Germano Argentina La | 3.000.000.— | 3.000.000.— | 1.500.000.— | 6.719.941.61 | 8.219.941.61 | 287.724.58 | 51.495.35 | 339.219.93 |
| 26 Hispano Argentina La | 2.000.000.— | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 687.231.39 | 2.187.231.39 | 153.445.82 | 8.381.04 | 161.826.86 |
| 27 Holando Sudamericana La | 1.250.000.— | 350.000.— | 285.750.— | 230.539.63 | 516.289.63 | 40.027.01 | — | 40.027.01 |
| 28 Ibero Platense La | 10.000.000.— | 5.000.000.— | 4.952.060.— | 1.786.323.13 | 6.738.383.13 | 730.808.67 | — | 730.808.67 |
| 29 Industriales Unidos | 300.000.— | 300.000.— | 300.000.— | 304.007.60 | 604.007.60 | 28.748.72 | 431.99 | 29.180.71 |
| 30 Inmobiliaria La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 10.969.249.14 | 12.969.249.14 | 169.941.16 | 84.917.43 | 254.858.59 |
| 31 Instituto Italo Argentino | 1.200.000.— | 1.200.000.— | 440.000.— | 2.168.117.70 | 2.608.117.70 | 25.714.21 | — | 25.714.21 |
| 32 Internacional La | 1.500.000.— | 1.500.000.— | 450.000.— | 266.528.16 | 716.528.16 | 56.963.81 | 6.243.18 | 63.206.99 |
| 33 Italia La | 2.000.000.— | 1.000.000.— | 522.865.— | 1.125.246.49 | 1.648.111.49 | 17.938.73 | — | 17.938.73 |
| 34 Metropolitana La | 500.000.— | 282.400.— | 148.000.— | 1.340.281.64 | 1.488.281.64 | — | — | — |
| 35 Numancia | 1.000.000.— | 400.000.— | 400.000.— | 153.639.15 | 553.639.15 | 68.385.11 | 663.04 | 69.048.15 |
| 36 Patria | 1.000.000.— | 500.000.— | 300.010.— | 157.343.61 | 457.353.61 | 10.516.87 | 2.378.29 | 12.895.16 |
| 37 Plata El | 1.000.000.— | 200.000.— | 200.000.— | 99.205.44 | 299.205.44 | 2.143.15 | 5.120.88 | 7.264.03 |
| 38 Previsión Popular | 200.000.— | 78.000.— | 78.000.— | 49.366.37 | 127.366.37 | 2.709.23 | 366.58 | 3.075.81 |
| 39 Protectora La | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 300.000.— | 374.922.12 | 674.922.12 | 70.468.80 | 9.225.13 | 79.693.93 |
| 40 Providencia | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 600.000.— | 792.266.79 | 1.392.266.79 | — | 892.03 | 892.03 |
| 41 Prudencia | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 350.000.— | 281.356.84 | 631.356.84 | 50.000.— | — | 50.000.— |
| 42 República La | 1.000.000.— | 800.000.— | 400.000.— | 637.105.37 | 1.037.105.37 | 142.378.94 | 174.567.25 | 316.946.19 |
| 43 Roma | 1.000.000.— | 720.000.— | 667.700.— | 2.317.969.83 | 2.985.669.83 | 57.337.85 | — | 57.337.85 |
| 44 Rural La | 2.500.000.— | 2.500.000.— | 2.500.000.— | 7.261.834.43 | 9.761.834.43 | 351.098.78 | 131.40 | 351.230.18 |
| 45 Rural de Buenos Aires La | 1.000.000.— | 700.000.— | 700.000.— | 25.817.96 | 725.817.96 | 59.500.28 | — | 59.500.28 |
| 46 Sol Argentino El | 2.000.000.— | 2.000.000.— | 498.490.— | 409.114.96 | 907.604.96 | 49.205.01 | 1.087.82 | 50.292.83 |
| 47 Sud América | 3.000.000.— | 2.800.000.— | 2.000.000.— | 42.396.280.78 | 44.396.280.78 | 401.498.91 | 44.895.40 | 446.394.31 |
| 48 Sud América Terrestre y Marítima | 5.000.000.— | 1.250.000.— | 1.250.000.— | 772.750.89 | 2.022.750.89 | 77.214.08 | 62.592.52 | 139.806.60 |
| 49 Unión Comerciantes | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 750.000.— | 2.599.369.18 | 3.349.369.18 | 90.140.31 | 4.220.07 | 94.360.38 |
| 50 Unión Mercantil La | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 761.248.29 | 1.761.248.29 | 158.064.79 | 4.260.83 | 162.325.62 |
| 51 Victoria | 1.000.000.— | 1.000.000.— | 400.000.— | 233.385.84 | 633.385.84 | — | — | — |
| Totales | 100.450.000.— | 65.996.100.— | 47.673.902.80 | 160.153.095.90 | 207.826.998.70 | 6.648.104.38 | 886.304.11 | 7.534.408.49 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL
CAPITALES, RESERVAS,
UTILIDADES Y PERDIDAS
AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | DESTINO DE | | | LAS UTILIDADES | | | PÉRDIDAS | |
|----------------------------------|-------------------------------|--------------|--------------------------|----------------|-------------------|--------------|------------------------|----------------------------|
| | Directorio, Síndico y Gerente | Reservas | Accionistas (Dividendos) | Otros Destinos | A nuevo Ejercicio | Total | Pérdidas segun Balance | Pérdida real del Ejercicio |
| 1 Agraria La | 22.598.89 | 51.739.92 | 76.092.— | — | 24.134.11 | 174.564.92 | — | — |
| 2 Agrícola La | 15.586.50 | — | 50.300.— | 90.278.57 | — | 155.865.07 | — | — |
| 3 América | 5.224.75 | 16.385.80 | 36.000.— | — | 1.186.49 | 58.797.04 | — | — |
| 4 Americana La | — | 271.05 | — | — | 2.439.51 | 2.710.56 | — | — |
| 5 Andes Los | 3.500.— | 3.500.— | 28.000.— | — | 3.860.59 | 38.860.59 | — | — |
| 6 Anglo Argentina La | 18.534.58 | 16.681.12 | 120.000.— | 28.405.— | 17.262.04 | 200.882.74 | — | — |
| 7 Argentina | 5.838.96 | 48.426.71 | — | 9.753.74 | — | 64.019.41 | — | — |
| 8 Aseguradora Argentina Cía. | — | — | — | 6.590.22 | — | 6.590.22 | 48.570.61 | 55.160.83 |
| 9 Boston | 22.706.25 | 9.731.25 | 48.000.— | 135.812.50 | 1.752.27 | 218.002.27 | — | — |
| 10 Buenos Aires La | 33.265.56 | 23.761.11 | 124.600.— | — | 62.828.13 | 244.454.80 | — | — |
| 11 Caledonia Argentina | 4.118.81 | 15.933.97 | 25.000.— | 2.288.23 | 56.550.64 | 103.891.65 | — | — |
| 12 Coarfire | 4.931.56 | 2.490.95 | 55.000.— | — | 567.— | 62.989.51 | — | — |
| 13 Columbia | 78.025.58 | 195.343.97 | 60.000.— | 4.650.53 | 4.329.70 | 342.349.78 | — | — |
| 14 Comercio El | 40.000.— | 100.000.— | 300.000.— | 21.000.— | 81.512.98 | 542.512.98 | — | — |
| 15 Comercio Español y Argentino | 3.025.56 | 10.650.41 | 21.000.— | 13.500.— | 1.829.23 | 50.005.20 | — | — |
| 16 Cóndor El | 1.976.61 | 448.21 | 18.330.— | 1.098.11 | 2.641.47 | 24.494.40 | — | — |
| 17 Continental La | 24.719.10 | 264.268.21 | 200.000.— | — | 80.091.24 | 569.078.55 | — | — |
| 18 Economía Comercial La | — | — | — | — | 41.893.87 | 41.893.87 | — | — |
| 19 Equitativa del Plata La | — | 21.011.22 | — | — | 20.314.28 | 41.325.50 | — | — |
| 20 España y Río de la Plata | 21.351.27 | 9.085.65 | 90.000.— | 9.472.73 | 21.517.81 | 151.427.46 | — | — |
| 21 Estrella La | 17.466.35 | 36.347.78 | 140.000.— | — | 1.863.08 | 195.677.21 | — | — |
| 22 Franco Argentina La | 16.000.— | 4.050.— | 75.000.— | 380.000.— | 2.069.67 | 477.069.67 | — | — |
| 23 Fénix Sud Americano El | 7.212.— | 6.500.— | — | — | 46.388.04 | 60.100.04 | — | — |
| 24 Galicia y Río de la Plata | 17.160.— | 8.000.— | 80.000.— | — | 4.290.— | 143.000.— | — | — |
| 25 Germano Argentina La | 28.772.46 | 118.772.46 | 120.000.— | 4.290.— | 33.550.— | 143.000.— | — | — |
| 26 Hispano Argentina La | 13.800.— | — | 138.000.— | 15.000.— | 56.675.01 | 339.219.93 | — | — |
| 27 Holando Sudamericana La | 3.202.16 | 4.002.70 | 17.145.— | 1.533.33 | 8.493.53 | 161.826.86 | — | — |
| 28 Ibero Platense La | 67.691.15 | 149.935.30 | 494.912.— | 13.642.86 | 2.034.29 | 40.027.01 | — | — |
| 29 Industriales Unidos | 3.659.80 | 1.459.04 | 24.000.— | 18.270.22 | — | 730.808.67 | — | — |
| 30 Inmobiliaria La | — | 190.000.— | — | — | 61.87 | 29.180.71 | — | — |
| 31 Instituto Italo Argentino | 3.471.42 | 22.242.79 | — | 22.578.37 | 42.280.22 | 254.858.59 | — | — |
| 32 Internacional La | 5.696.38 | 15.696.38 | 31.500.— | — | — | 25.714.21 | — | — |
| 33 Italia La | — | 14.646.92 | — | 2.303.55 | 8.010.68 | 63.206.99 | — | — |
| 34 Metropolitana La | — | — | 28.000.— | — | 3.291.81 | 17.938.73 | — | — |
| 35 Numancia | 13.809.63 | 22.000.— | — | 4.000.— | 1.238.52 | 69.048.15 | 34.202.50 | 34.202.50 |
| 36 Patria | — | 210.34 | — | — | 12.684.82 | 12.895.16 | — | — |
| 37 Plata El | — | — | — | — | 7.264.03 | 7.264.03 | — | — |
| 38 Previsión Popular | 193.77 | 307.58 | 2.088.41 | — | 347.64 | 3.075.81 | — | — |
| 39 Protectora La | 7.046.88 | 37.046.88 | 24.000.00 | 138.41 | 2.992.90 | 79.693.93 | — | — |
| 40 Providencia | — | — | — | 2.992.90 | 892.03 | 892.03 | 274.305.16 | 275.197.19 |
| 41 Prudencia | 500.— | 2.000.— | 17.500.— | 30.060.— | — | 50.000.— | — | — |
| 42 República La | 12.102.21 | 102.847.58 | — | 186.77 | 201.809.63 | 316.946.19 | — | — |
| 43 Roma | — | — | — | 57.337.85 | — | 57.337.85 | — | — |
| 44 Rural La | 35.109.88 | 100.000.— | 175.000.— | 9.210.52 | 31.909.78 | 351.230.18 | — | — |
| 45 Rural de Buenos Aires La | — | 14.525.26 | 42.000.— | 2.975.02 | — | 59.500.28 | — | — |
| 46 Sol Argentino El | 6.403.94 | 4.285.71 | 30.000.— | 8.571.43 | 1.031.75 | 50.292.83 | — | — |
| 47 Sud América | 31.247.60 | 132.319.72 | 190.000.— | — | 92.826.99 | 446.394.31 | — | — |
| 48 Sud América Terrest. y Marít. | 7.721.41 | 32.860.70 | 62.500.— | 5.000.— | 31.724.49 | 139.806.60 | — | — |
| 49 Unión Comerciantes | 10.816.84 | 2.704.21 | 75.000.— | — | 5.839.33 | 94.360.38 | — | — |
| 50 Unión Mercantil La | 23.709.72 | 50.712.66 | 80.000.— | 7.903.24 | — | 162.325.62 | — | — |
| 51 Victoria | — | — | — | — | — | — | 75.427.04 | 75.427.04 |
| Totales | 638.197.58 | 1.863.153.56 | 3.098.667.41 | 909.676.13 | 1.024.713.81 | 7.534.408.49 | 432.505.31 | 439.987.56 |

COMPAÑIAS NACIONALES
SECCIONES
AÑO

DE SEGUROS DE LA CAPITAL
VIDA
1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros Cedidos | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas |
|------------------------------|---------------|--------------------|-------------|--------------------------------|---------------|
| 1 Agrícola La | 23.890.45 | 8.610.82 | 3.049.50 | 11.660.32 | 12.230.13 |
| 2 Americana La | 49.531.78 | 4.625.04 | — | 4.625.04 | 44.906.74 |
| 3 Anglo Argentina La | 155.595.06 | 41.028.52 | — | 41.028.52 | 114.566.54 |
| 4 Aseguradora Argentina Cia. | 33.101.85 | 4.784.12 | 1.491.74 | 6.275.86 | 26.825.99 |
| 5 Buenos Aires La | 228.296.32 | 36.954.45 | — | 36.954.45 | 191.341.87 |
| 6 Coarfire | 99.000.25 | 13.206.71 | — | 13.206.71 | 85.793.54 |
| 7 Columbia | 342.508.26 | 63.703.36 | 25.304.70 | 89.008.06 | 253.500.20 |
| 8 Comercio El | 1.675.312.31 | 145.032.86 | — | 145.032.86 | 1.530.279.45 |
| 9 Continental La | 3.512.197.22 | 207.105.50 | 4.553.07 | 211.658.57 | 3.300.538.65 |
| 10 Economía Comercial La | 467.793.87 | 141.452.79 | 42.928.12 | 184.380.91 | 283.412.96 |
| 11 Equitativa del Plata La | 1.195.518.33 | 314.376.01 | 65.357.92 | 379.733.93 | 815.784.40 |
| 12 Estrella La | 65.608.82 | 8.144.54 | 563.81 | 8.708.35 | 56.900.47 |
| 13 Franco Argentina La | 911.482.62 | 43.325.29 | — | 43.325.29 | 868.157.33 |
| 14 Fénix Sud Americano El | 313.755.99 | 64.922.99 | — | 64.922.99 | 248.833.— |
| 15 Germano Argentina La | 905.657.40 | 172.383.48 | — | 172.383.48 | 733.273.92 |
| 16 Inmobiliaria La | 1.585.160.84 | 116.238.62 | 134.740.10 | 250.978.72 | 1.334.182.12 |
| 17 Instituto Italo Argentino | 304.213.47 | 101.130.08 | 37.343.63 | 138.473.71 | 165.739.76 |
| 18 Italia La | 184.069.89 | 81.623.29 | 14.575.42 | 96.198.71 | 87.871.18 |
| 19 Metropolitana La | 1.057.053.63 | — | — | — | 1.057.053.63 |
| 20 Previsión Popular | 8.871.— | — | — | — | 8.871.— |
| 21 Providencia | 79.926.37 | 16.427.06 | 24.702.86 | 41.129.92 | 38.796.45 |
| 22 Roma | 186.712.20 | 7.400.72 | 21.273.40 | 28.674.12 | 158.038.08 |
| 23 Rural La | 724.486.83 | 136.917.95 | 9.139.24 | 146.057.19 | 578.429.64 |
| 24 Sol Argentino El | 27.504.52 | 13.488.60 | 575.76 | 14.064.36 | 13.440.16 |
| 25 Sud América | 9.080.229.01 | 583.946.36 | — | 583.946.36 | 8.496.282.65 |
| 26 Unión Comerciantes | 129.629.77 | 74.682.48 | 9.433.75 | 84.116.23 | 45.513.54 |
| Totales | 23.347.108.06 | 2.401.511.64 | 395.033.02 | 2.796.544.66 | 20.550.563.40 |

| Intereses | Primas netas e Intereses | PAGADO A LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS | | | | Total |
|--------------|--------------------------|---|------------------|--------------------|--------------------------|---------------|
| | | Siniestros Pagados | Pólizas Vencidas | Pólizas Líquidadas | Otros pagos y beneficios | |
| 1.391.74 | 13.621.87 | 163.20 | — | 2.592.— | — | 2.755.20 |
| 20.515.34 | 65.422.08 | — | 10.000.— | 9.946.— | — | 19.946.— |
| 50.899.13 | 165.465.67 | 11.000.— | 23.100.— | 27.724.98 | 24.028.01 | 85.852.99 |
| 9.682.57 | 36.508.56 | 156.— | — | 5.764.30 | — | 5.920.30 |
| 16.659.67 | 208.001.54 | 35.241.40 | — | 12.093.18 | — | 47.334.58 |
| 6.585.38 | 92.378.92 | 62.758.27 | — | — | — | 62.758.27 |
| 65.632.80 | 319.133.— | 21.565.38 | 5.000.— | 52.181.66 | 186.149.65 | 264.896.69 |
| 495.558.22 | 2.025.837.67 | 261.142.— | 564.557.80 | 94.438.71 | 435.667.— | 1.355.805.51 |
| 612.644.52 | 3.913.183.17 | 669.373.52 | 623.195.82 | 429.169.68 | 3.878.40 | 1.725.617.42 |
| 142.796.20 | 426.209.16 | 65.358.90 | 59.125.— | 61.860.20 | 12.941.01 | 199.285.11 |
| 185.377.22 | 1.001.161.62 | 141.624.45 | 44.000.— | 149.199.66 | 31.082.81 | 365.906.92 |
| 10.694.71 | 67.595.18 | 750.— | — | 1.809.30 | 6.643.96 | 9.203.26 |
| 248.798.40 | 1.116.955.73 | 185.778.77 | 211.357.29 | 99.506.95 | 178.582.92 | 675.225.93 |
| 58.058.90 | 306.891.90 | 66.719.50 | 20.859.37 | 70.402.79 | — | 157.981.66 |
| 226.350.29 | 959.624.21 | 104.294.55 | 87.489.45 | 87.109.47 | 54.313.16 | 333.206.63 |
| 306.124.87 | 1.640.306.99 | 253.634.28 | 367.686.54 | 244.499.87 | 3.602.98 | 869.423.67 |
| 56.072.88 | 221.812.64 | 66.893.79 | 23.990.40 | 95.922.68 | 7.425.94 | 194.232.81 |
| 16.452.12 | 104.323.30 | 12.891.08 | — | 13.884.94 | — | 26.776.02 |
| 71.833.20 | 1.128.886.83 | — | — | 48.575.45 | — | 48.575.45 |
| 15.345.95 | 24.216.95 | 710.— | — | 901.13 | 688.54 | 2.299.67 |
| 27.229.38 | 66.025.83 | 19.500.— | 93.197.12 | 15.256.69 | 134.06 | 128.087.87 |
| 51.363.70 | 209.401.78 | 25.809.— | 112.438.34 | 33.798.42 | 4.505.52 | 176.551.28 |
| 204.731.99 | 783.161.63 | 139.681.10 | 154.328.— | 107.465.— | 128.986.13 | 530.460.23 |
| 1.621.09 | 15.061.25 | 3.000.— | — | 3.390.— | 2.679.93 | 9.069.93 |
| 1.395.934.05 | 9.892.216.70 | 2.284.340.37 | 711.336.01 | 1.972.759.66 | 1.016.084.97 | 5.984.521.01 |
| 36.743.42 | 82.256.96 | 8.686.44 | 1.950.— | 2.432.85 | — | 13.069.29 |
| 4.335.097.74 | 24.883.661.14 | 4.441.072.— | 3.113.611.14 | 3.642.685.57 | 12.097.394.99 | 13.294.763.70 |

COMPAÑIAS NACIONALES
SECCIONES
AÑO

DE SEGUROS DE LA CAPITAL
VIDA
1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | COSTO DE PRODUCCIÓN | | | Impuestos y Contribuciones |
|------------------------------|-----------------------|------------------------------------|--------------|----------------------------|
| | Gastos de Explotación | Amortiz. de Comisiones Descontadas | Total | |
| 1 Agrícola La | 7.923.32 | — | 7.923.32 | 96.28 |
| 2 Americana La | 7.199.59 | — | 7.199.59 | 2.502.46 |
| 3 Anglo Argentina La | 46.323.46 | — | 46.323.46 | 1.416.10 |
| 4 Aseguradora Argentina Cía. | 13.603.64 | 8.166.60 | 21.770.24 | 1.740.98 |
| 5 Buenos Aires La | 94.414.84 | — | 94.414.84 | 1.256.09 |
| 6 Coarfire | 3.465.01 | — | 3.465.01 | — |
| 7 Columbia | 84.674.23 | — | 84.674.23 | 8.036.10 |
| 8 Comercio El | 628.178.50 | — | 628.178.50 | 28.133.91 |
| 9 Continental La | 691.392.43 | 246.998.74 | 938.391.17 | 54.987.21 |
| 10 Economía Comercial La | 96.851.95 | 11.391.67 | 108.243.62 | 8.527.11 |
| 11 Equitativa del Plata La | 272.597.15 | 142.059.63 | 414.656.78 | 10.325.05 |
| 12 Estrella La | 17.409.12 | — | 17.409.12 | 2.518.15 |
| 13 Franco Argentina La | 406.735.16 | — | 406.735.16 | 4.606.83 |
| 14 Fénix Sud Americano El | 72.651.31 | — | 72.651.31 | 1.888.55 |
| 15 Germano Argentina La | 201.887.80 | — | 201.887.80 | 15.689.82 |
| 16 Inmobiliaria La | 605.685.36 | 188.436.14 | 794.121.50 | 7.856.81 |
| 17 Instituto Italo Argentino | 50.330.80 | 7.917.54 | 58.248.34 | 3.080.96 |
| 18 Italia La | 25.829.33 | 40.292.74 | 66.122.07 | 5.145.12 |
| 19 Metropolitana La | 93.312.10 | — | 93.312.10 | 43.793.09 |
| 20 Previsión Popular | 13.955.91 | — | 13.955.91 | 9.890.15 |
| 21 Providencia | 31.751.61 | — | 31.751.61 | 3.542.25 |
| 22 Roma | 90.462.78 | — | 90.462.78 | 3.233.82 |
| 23 Rural La | 134.106.30 | — | 134.106.30 | 10.171.48 |
| 24 Sol Argentino El | 1.881.77 | 454.53 | 2.336.30 | 2.065.13 |
| 25 Sud América | 2.264.555.98 | 338.461.28 | 2.603.017.26 | 110.379.23 |
| 26 Unión Comerciantes | 31.160.— | — | 31.160.— | 4.558.69 |
| Totales | 5.988.339.45 | 984.178.87 | 6.972.518.32 | 345.441.37 |

| Utilidades Técnicas | Pérdidas Técnicas | Reservas Matemáticas | Beneficios de los Asegurados | Préstamos sobre Pólizas | Primas Venidas a Cobrar | Comisiones Descontadas |
|---------------------|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|
| 106.83 | — | 51.691.21 | — | 3.097.80 | — | — |
| 2.118.17 | — | 480.602.92 | 177.324.41 | 45.123.50 | 5.231.57 | — |
| 23.215.83 | — | 591.585.51 | 250.289.21 | 158.658.21 | — | — |
| — | 6.184.88 | 183.795.99 | 45.206.85 | 22.282.20 | 3.117.69 | 15.218.91 |
| — | 18.687.97 | 419.860.— | 4.134.08 | 32.437.07 | 9.814.— | 26.524.62 |
| 18.473.81 | — | 136.319.50 | — | — | — | 1.— |
| 5.952.47 | — | 1.134.471.78 | 186.149.65 | 130.821.90 | 36.031.62 | 51.644.79 |
| 8.948.76 | — | 7.957.529.93 | 2.076.257.27 | 1.801.999.79 | 133.524.72 | — |
| 118.599.97 | — | 13.640.861.92 | 2.588.388.30 | 2.719.703.19 | 321.176.26 | 340.105.14 |
| — | 24.094.70 | 2.288.112.21 | 598.297.25 | 554.021.68 | 55.433.74 | 56.751.— |
| 20.623.39 | — | 4.076.111.69 | 349.694.26 | 947.614.86 | 275.978.93 | 378.390.07 |
| 5.784.09 | — | 162.548.04 | 47.381.19 | 19.214.— | 1.019.50 | 8.766.25 |
| — | 48.306.42 | 4.432.269.16 | 695.187.85 | 561.657.11 | 126.457.66 | — |
| 20.401.71 | — | 1.409.555.74 | — | 1.115.10 | 6.255.65 | 1.— |
| 59.531.49 | — | 3.499.548.15 | 520.501.65 | 721.496.96 | 146.761.90 | 44.015.28 |
| — | 45.792.76 | 6.901.210.64 | 1.245.690.01 | 1.461.899.43 | 264.420.49 | 341.384.57 |
| 12.049.05 | — | 1.125.673.25 | 49.122.50 | 402.530.82 | 37.773.45 | 9.526.87 |
| — | 21.092.89 | 587.640.87 | 10.151.20 | 91.056.05 | 22.660.74 | 21.701.29 |
| — | 34.200.20 | 1.117.668.48 | 190.419.38 | — | 8.287.62 | — |
| 23.771.91 | — | 30.620.76 | 6.860.18 | 2.212.— | — | — |
| — | 19.934.59 | 524.762.41 | 2.815.17 | 63.406.50 | — | — |
| 12.492.06 | — | 845.062.62 | 125.397.21 | 196.810.23 | 11.523.81 | 47.552.35 |
| 62.396.02 | — | 4.086.972.— | 616.296.54 | 852.296.69 | — | — |
| 1.675.84 | — | 59.640.75 | 11.614.41 | 28.746.75 | 984.66 | — |
| 1.167.435.04 | — | 38.736.707.50 | 2.469.195.79 | 11.094.442.23 | 495.026.44 | 897.400.02 |
| 14.678.— | — | 897.073.63 | 248.452.63 | 156.634.— | 12.681.55 | — |
| 1.578.254.44 | 218.294.41 | 95.377.896.66 | 12.514.826.99 | 22.069.278.07 | 1.964.162.— | 2.238.983.16 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL
SECCIONES INCENDIO
AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|-------------------------------------|---------------|---------------|-------------|--------------------------------|---------------|-----------------------|--------------|
| 1 Agraria La | 526.311.86 | 339.331.67 | 20.554.17 | 359.885.84 | 166.426.02 | 75.409.89 | 34.870.63 |
| 2 Agrícola La | 179.648.47 | 129.861.84 | 4.085.21 | 133.947.05 | 45.701.42 | 18.418.87 | 11.855.65 |
| 3 América | 128.915.66 | 27.669.64 | 4.530.93 | 32.200.57 | 96.715.09 | 49.615.80 | 27.625.24 |
| 4 Americana La | 98.201.50 | 29.139.73 | 3.280.07 | 32.419.80 | 65.781.70 | 38.430.28 | 15.923.30 |
| 5 Andes Los | 269.260.79 | 141.356.34 | 11.697.38 | 153.053.72 | 116.207.07 | 20.748.75 | 28.703.36 |
| 6 Anglo Argentina La | 308.188.64 | 152.464.99 | 3.746.58 | 156.211.57 | 151.977.07 | 96.466.37 | 7.209.11 |
| 7 Argentina | 188.453.77 | 28.071.41 | 8.689.04 | 36.760.45 | 151.693.32 | 72.235.53 | 17.042.62 |
| 8 Aseguradora Argentina Cía. | 258.445.42 | 107.773.15 | 10.014.85 | 117.788.— | 140.657.42 | 60.043.17 | 94.022.60 |
| 9 Boston | 509.356.04 | 336.532.21 | 32.458.14 | 368.990.35 | 140.365.69 | 65.216.15 | 29.127.39 |
| 10 Buenos Aires La | 1.421.051.14 | 316.253.24 | 40.082.57 | 356.335.81 | 1.064.715.33 | 410.750.92 | 525.588.77 |
| 11 Caledonia Argentina | 202.679.40 | 124.346.94 | — | 124.346.94 | 78.332.46 | 26.037.33 | 18.998.48 |
| 12 Columbia | 675.461.60 | 416.058.13 | 8.877.36 | 424.935.49 | 250.526.11 | 90.876.31 | 28.244.73 |
| 13 Comercio El | 878.217.81 | 369.809.67 | — | 369.809.67 | 508.408.14 | 266.728.27 | 75.231.94 |
| 14 Comercio Español y Argentino | 339.724.57 | 190.665.14 | 1.338.84 | 192.003.98 | 147.720.59 | 46.447.82 | 40.051.03 |
| 15 Cóndor El | 316.323.92 | 179.986.56 | 16.616.68 | 196.603.24 | 119.720.68 | 38.662.21 | 35.618.75 |
| 16 Continental La | 1.028.301.55 | 546.685.10 | 48.303.92 | 594.989.02 | 433.312.53 | 201.520.48 | 66.721.47 |
| 17 Economía Comercial La | 651.853.17 | 254.412.38 | 29.820.18 | 284.232.56 | 367.620.61 | 197.543.92 | 102.543.92 |
| 18 Equitativa del Plata La | 101.312.02 | 54.820.99 | 3.085.23 | 57.906.22 | 43.405.80 | 19.982.62 | 9.830.47 |
| 19 España y Río de la Plata | 493.460.04 | 247.324.61 | 8.803.12 | 256.127.73 | 237.332.31 | 116.177.54 | 75.654.72 |
| 20 Estrella La | 541.153.36 | 312.707.85 | 6.502.35 | 319.210.20 | 221.943.16 | 12.700.— | 45.165.88 |
| 21 Franco Argentina La | 1.864.106.69 | 742.263.65 | — | 742.263.65 | 1.121.843.04 | 510.625.99 | 465.943.35 |
| 22 Fénix Sud Americano El | 1.532.654.50 | 311.820.94 | 8.651.20 | 320.472.14 | 1.212.182.36 | 593.050.95 | 571.082.02 |
| 23 Galicia y Río de la Plata | 372.657.68 | 220.829.31 | 16.316.20 | 237.145.51 | 135.512.17 | 72.708.26 | 12.506.02 |
| 24 Germano Argentina La | 980.069.09 | 612.447.43 | — | 612.447.43 | 367.621.66 | 136.390.78 | 70.785.83 |
| 25 Hispano Argentina La | 75.528.47 | 51.741.04 | 431.81 | 52.172.85 | 23.355.62 | 38.102.74 | — |
| 26 Holando Sudamericana La | 179.209.90 | 101.531.30 | 11.790.84 | 113.322.14 | 65.887.76 | 24.009.01 | 14.006.73 |
| 27 Ibero Platense La | 307.773.48 | 210.141.36 | 3.090.18 | 213.231.54 | 94.541.94 | 104.866.86 | 18.979.17 |
| 28 Industriales Unidos | 121.513.05 | 29.019.77 | 2.444.89 | 31.464.66 | 90.048.39 | 38.229.23 | 4.745.56 |
| 29 Inmobiliaria La | 856.646.45 | 450.952.15 | 22.838.88 | 473.791.03 | 382.855.42 | 173.418.94 | 84.136.29 |
| 30 Instituto Italo Argentino | 403.592.91 | 301.802.11 | 10.504.98 | 312.307.09 | 91.285.82 | 6.416.23 | 10.069.22 |
| 31 Internacional La | 193.206.15 | 154.094.55 | 7.840.— | 161.934.55 | 31.271.60 | 8.323.21 | 1.169.61 |
| 32 Italia La | 413.601.08 | 170.896.94 | 11.725.27 | 182.622.21 | 230.978.87 | 127.917.65 | 61.088.33 |
| 33 Numancia | 587.727.— | 379.559.35 | 31.180.15 | 410.739.50 | 176.987.50 | 18.657.64 | 65.779.14 |
| 34 Patria | 81.775.41 | 43.091.47 | 3.497.73 | 46.589.20 | 35.186.21 | 18.562.19 | 14.809.44 |
| 35 Protectora La | 310.590.44 | 235.632.56 | 13.869.69 | 249.502.25 | 61.088.19 | 23.669.56 | 2.343.98 |
| 36 Prudencia | 141.458.18 | 42.882.49 | 8.234.25 | 51.116.74 | 90.341.44 | 46.506.73 | 8.337.35 |
| 37 República La | 736.352.17 | 454.095.03 | 8.138.28 | 462.233.31 | 274.118.86 | 96.673.29 | 102.206.09 |
| 38 Roma | 232.299.03 | 114.460.44 | 11.911.13 | 126.371.57 | 105.927.46 | 48.258.79 | 37.396.53 |
| 39 Rural La | 723.081.38 | 402.586.42 | 1.302.73 | 403.889.15 | 319.192.23 | 140.903.44 | 94.510.84 |
| 40 Sol Argentino El | 220.627.08 | 96.616.85 | 3.009.20 | 99.626.05 | 121.001.03 | 58.144.28 | 16.612.13 |
| 41 Sud América Terrestre y Marítima | 555.646.88 | 333.844.51 | 25.546.22 | 359.390.73 | 196.256.15 | 104.550.56 | 46.015.28 |
| 42 Unión Comerciantes | 490.040.49 | 253.089.26 | 19.818.62 | 272.907.88 | 217.132.61 | 89.915.36 | 55.107.35 |
| 43 Unión Mercantil La | 293.427.61 | 94.374.03 | 9.224.15 | 103.598.18 | 189.829.43 | 97.480.14 | 26.677.26 |
| 44 Victoria | 289.807.23 | 126.986.58 | 22.456.72 | 149.443.30 | 140.363.93 | 68.746.53 | 75.247.21 |
| Totales | 21.079.713.08 | 10.240.031.13 | 516.309.74 | 10.756.340.87 | 10.323.372.21 | 4.570.057.11 | 3.149.554.83 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL
SECCIONES ACCIDENTES DEL TRABAJO
AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|------------------------------------|---------------|------------|-------------|--------------------------------|---------------|-----------------------|---------------|
| 1 Agrícola La | 196.188.— | — | 4.188.32 | 4.188.32 | 191.999.68 | 74.262.64 | 110.901.70 |
| 2 Americana La | — | — | — | — | — | 77.23 | 6.328.50 |
| 3 Anglo Argentina La | 123.761.27 | — | 1.548.54 | 1.548.54 | 122.212.73 | 66.644.91 | 83.873.18 |
| 4 Buenos Aires La | 196.771.28 | — | 8.061.70 | 8.061.70 | 188.709.58 | 66.115.58 | 139.154.96 |
| 5 Columbia | 585.480.36 | — | 27.694.32 | 27.694.32 | 557.786.04 | 227.712.87 | 278.113.70 |
| 6 Continental La | 2.845.137.81 | — | 161.473.67 | 161.473.67 | 2.683.664.14 | 1.325.727.56 | 1.218.414.66 |
| 7 Economía Comercial La | 448.343.92 | 20.950.24 | 22.040.02 | 42.990.26 | 405.353.66 | 170.492.08 | 261.574.70 |
| 8 Estrella La | — | — | — | — | — | — | 712.50 |
| 9 Franco Argentina La | 1.963.234.— | — | — | — | 1.963.234.— | 862.979.54 | 1.036.636.64 |
| 10 Germano Argentina La | 516.328.65 | — | — | — | 516.328.65 | 180.153.57 | 276.597.— |
| 11 Inmobiliaria La | 504.931.95 | — | 20.968.70 | 20.968.70 | 483.963.25 | 226.016.85 | 266.251.95 |
| 12 Instituto Italo Argentino | 544.955.30 | 45.324.69 | 12.315.14 | 57.639.83 | 487.315.47 | 136.334.29 | 298.524.89 |
| 13 Italia La | 463.525.86 | 34.537.37 | 22.964.68 | 57.502.05 | 406.023.81 | 163.969.85 | 292.141.66 |
| 14 República La | 72.300.45 | 10.577.24 | 339.54 | 10.916.78 | 61.383.67 | 18.853.82 | 62.306.07 |
| 15 Roma | 1.215.234.01 | — | 17.912.90 | 17.912.90 | 1.197.321.11 | 434.542.61 | 662.252.21 |
| 16 Rural La | 882.298.43 | — | 5.249.05 | 5.249.05 | 877.049.38 | 323.292.92 | 446.376.24 |
| Totales | 10.558.491.29 | 111.389.54 | 304.756.58 | 416.146.12 | 10.142.345.17 | 4.277.176.32 | 15.440.160.56 |

SECCIONES AUTOMÓVILES

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

SECCIONES AUTOMOVILES

AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|-------------------------------------|--------------|------------|-------------|--------------------------------------|--------------|--------------------------|--------------|
| 1 Agrícola La | 57.021.18 | 1.736.61 | 1.678.41 | 3.415.02 | 53.606.16 | 28.753.41 | 14.582.04 |
| 2 Americana La | 125.331.40 | 7.742.48 | 1.717.67 | 9.460.15 | 115.871.25 | 54.998.40 | 40.855.29 |
| 3 Andes Los | 12.411.57 | — | 856.64 | 856.64 | 11.554.93 | 4.012.30 | 1.163.55 |
| 4 Anglo Argentina La | 814.712.11 | 27.001.20 | 10.013.54 | 37.014.74 | 777.697.37 | 462.834.22 | 232.115.02 |
| 5 Boston | 284.244.55 | 5.444.24 | 16.962.41 | 22.406.65 | 261.837.90 | 127.824.17 | 77.135.32 |
| 6 Columbia | 441.173.35 | — | 15.447.90 | 15.447.90 | 425.725.45 | 202.908.17 | 119.945.42 |
| 7 Continental La | 667.838.55 | — | 60.408.70 | 60.408.70 | 607.429.85 | 282.978.69 | 147.907.92 |
| 8 Economía Comercial La | 93.775.96 | 8.942.07 | 2.519.50 | 11.461.57 | 82.314.39 | 40.917.46 | 19.745.23 |
| 9 Franco Argentina La | 501.973.37 | 120.028.01 | — | 120.028.01 | 381.945.36 | 178.690.47 | 121.489.19 |
| 10 Fénix Sud Americano El | 229.032.42 | 2.186.64 | — | 2.186.64 | 226.845.78 | 71.303.14 | 112.564.48 |
| 11 Germano Argentina La | 381.285.12 | 3.910.30 | — | 3.910.30 | 377.374.82 | 208.545.53 | 132.926.13 |
| 12 Holando Sudamericana La | 345.815.06 | — | 17.033.46 | 17.033.46 | 328.781.60 | 136.727.44 | 105.439.91 |
| 13 Industriales Unidos | 485.302.51 | 31.921.21 | 108.382.08 | 140.303.29 | 344.999.22 | 158.540.55 | 173.027.60 |
| 14 Inmobiliaria La | 136.722.74 | — | 9.340.45 | 9.340.45 | 127.382.29 | 58.379.82 | 39.753.68 |
| 15 Instituto Italo Argentina | 238.654.77 | 2.617.46 | 9.083.28 | 11.700.74 | 226.954.03 | 118.263.66 | 55.308.46 |
| 16 Italia La | 133.226.61 | 7.127.88 | 2.692.70 | 9.820.58 | 123.406.03 | 69.215.57 | 27.236.68 |
| 17 Patria | 300.012.39 | — | 19.054.79 | 19.054.79 | 280.957.60 | 136.460.66 | 126.440.09 |
| 18 Plata El | 187.203.10 | — | 7.783.25 | 7.783.25 | 179.419.85 | 71.834.20 | 59.799.69 |
| 19 Protectora La | 144.533.84 | 61.787.43 | 3.485.65 | 65.273.08 | 79.260.76 | 34.265.79 | 19.229.17 |
| 20 Roma | 142.073.12 | 7.395.85 | 5.114.12 | 12.509.93 | 129.563.19 | 49.371.54 | 38.553.35 |
| 21 Rural La | 166.679.85 | — | 354.— | 354.— | 166.325.85 | 82.200.92 | 68.727.34 |
| 22 Sol Argentino El | 73.557.09 | — | 2.184.92 | 2.184.92 | 71.372.17 | 23.558.29 | 33.893.55 |
| 23 Sud América Terrestre y Marítima | 506.520.52 | 4.479.77 | 38.299.18 | 42.778.95 | 463.741.57 | 259.220.16 | 139.861.90 |
| 24 Unión Comerciantes | 47.441.12 | 2.433.41 | 1.058.95 | 3.492.36 | 43.948.76 | 14.226.64 | 7.403.— |
| 25 Unión Mercantil La | 307.561.18 | — | 13.173.75 | 13.173.75 | 294.387.43 | 142.532.97 | 67.614.92 |
| 26 Victoria | 115.419.68 | 5.701.02 | 4.694.37 | 10.395.39 | 105.024.29 | 49.049.15 | 39.046.53 |
| Totales | 6.939.523.16 | 300.455.54 | 351.339.72 | 651.795.26 | 6.287.727.90 | 3.067.613.32 | 2.021.765.46 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL
SECCIONES GRANIZO
AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|--------------------------------|--------------|--------------|-------------|--------------------------------------|--------------|--------------------------|------------|
| 1 Agraria La | 603.228. — | 240.746.69 | 10.631.28 | 251.377.97 | 351.850.03 | 193.449.11 | 78.793.84 |
| 2 Agrícola La | 530.929.28 | 172.100.36 | 7.167.28 | 179.267.64 | 351.661.64 | 139.942.97 | 86.616.29 |
| 3 Aseguradora Argentina Cia. | 147.309.80 | 44.105.02 | 2.127.97 | 46.232.99 | 101.076.81 | 67.957.50 | 19.434.33 |
| 4 Coarfire | 468.664.28 | — | — | — | 468.664.28 | 16.403.24 | 235.275.19 |
| 5 Economía Comercial La .. | 189.503.71 | 66.689.18 | 3.568.13 | 70.257.31 | 119.246.40 | 81.155.05 | 23.271.49 |
| 6 Franco Argentina La | 301.125.55 | 111.938.76 | — | 111.938.76 | 189.186.79 | 108.088.79 | 75.109.48 |
| 7 Galicia y Río de la Plata .. | 295.212.89 | 77.483.34 | 20.633.52 | 98.116.86 | 197.096.03 | 110.437.72 | 55.225.07 |
| 8 Inmobiliaria La | 523.580.51 | 98.254.84 | 11.602.37 | 109.857.21 | 413.723.30 | 216.811.49 | 85.118.67 |
| 9 Italia La | 234.135.10 | 75.704.53 | 2.758.02 | 78.462.55 | 155.672.55 | 78.685.72 | 32.499.71 |
| 10 Rural de Buenos Aires La | 622.314. — | 287.617.75 | — | 287.617.75 | 334.696.25 | 174.662.16 | 76.250.87 |
| 11 Unión Comerciantes | 303.572.78 | 115.669.14 | 7.726.81 | 123.395.95 | 180.176.83 | 82.591.17 | 31.889.14 |
| Totales | 4.219.575.90 | 1.290.309.61 | 66.215.38 | 1.356.524.99 | 2.863.050.91 | 1.270.184.92 | 799.484.08 |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL
SECCIONES MARÍTIMOS Y FLUVIALES

AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑÍA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|------------------------------------|--------------|--------------|-------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|--------------|
| 1 Agraria La | 120 530 94 | 45 382 72 | 5 495 32 | 50 878 04 | 69 652 90 | 36 536 43 | 5 665 63 |
| 2 América | 57 235 77 | 33 285 27 | 350 75 | 33 636 02 | 23 599 75 | 9 849 71 | 2 669 29 |
| 3 Buenos Aires La | 1 430 166 97 | 93 116 19 | 1 951 78 | 95 067 97 | 1 335 099 — | 414 529 45 | 1 068 838 54 |
| 4 Caledonia Argentina | 53 826 86 | 33 251 23 | — | 33 251 23 | 20 575 63 | 4 493 91 | 13 556 76 |
| 5 Columbia | 89 508 54 | 43 950 01 | 675 28 | 44 625 29 | 44 883 25 | 24 244 98 | 6 069 02 |
| 6 Comercio El | 216 317 73 | 141 754 77 | — | 141 754 77 | 74 562 96 | 34 315 16 | 17 816 57 |
| 7 Continental La | 131 275 10 | 45 382 72 | 5 349 14 | 50 731 86 | 80 543 24 | 30 292 75 | 5 665 62 |
| 8 Economía Comercial La | 73 590 20 | 45 547 44 | 1 482 33 | 47 029 77 | 26 560 43 | 9 685 46 | 5 475 76 |
| 9 España y Río de la Plata | 66 109 98 | 48 011 49 | 279 81 | 48 291 30 | 17 818 68 | 9 590 50 | 4 088 18 |
| 10 Estrella La | 100 536 23 | 54 444 71 | 414 54 | 54 859 25 | 45 676 98 | 25 281 82 | 14 065 05 |
| 11 Franco Argentina La | 143 740 51 | 73 031 59 | — | 73 031 59 | 70 708 92 | 32 202 57 | 16 732 95 |
| 12 Félix Sud Americano El | 355 734 56 | 47 579 54 | — | 47 579 54 | 308 155 02 | 140 267 51 | 120 144 54 |
| 13 Germano Argentina La | 297 190 18 | 122 255 76 | — | 122 255 76 | 174 934 42 | 64 255 78 | 89 466 91 |
| 14 Inmobiliaria La | 101 886 48 | 74 505 31 | 937 95 | 75 443 26 | 26 443 22 | 5 452 32 | 8 697 40 |
| 15 Instituto Italo Argentino | 385 689 79 | 312 533 56 | 741 98 | 313 275 54 | 72 414 25 | 10 053 33 | 6 173 73 |
| 16 Internacional La | 411 449 54 | 302 327 60 | 28 535 07 | 330 862 67 | 80 586 87 | 21 989 85 | 46 704 14 |
| 17 Italia La | 36 417 31 | 13 440 21 | 543 32 | 13 983 53 | 22 433 78 | 8 831 40 | 4 958 40 |
| 18 República La | 57 809 54 | 30 852 05 | 573 55 | 31 425 60 | 26 383 94 | 18 737 68 | 4 052 57 |
| 19 Rural La | 57 410 92 | 41 625 85 | — | 41 625 85 | 15 785 07 | 6 536 24 | 10 280 63 |
| 20 Sud América Ferr. y Marít. | 129 463 09 | 54 133 97 | 6 766 84 | 60 900 81 | 68 562 28 | 44 700 52 | 12 239 08 |
| Totales | 4 315 890 24 | 1 656 411 99 | 54 097 66 | 1 710 509 65 | 2 605 380 59 | 951 847 37 | 1 463 360 77 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL.

SECCION CRISTALES

AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | Siniestros |
|----------------------------------|------------|------------|-------------|--------------------------------------|--------------|--------------------------|------------|
| 1 Agrícola La | 5.871.28 | — | 669.25 | 669.25 | 5.202.03 | 2.326.54 | 1.231.15 |
| 2 Americana La | 7.919.22 | — | 38.70 | 38.70 | 7.880.52 | 3.331.68 | 1.776.95 |
| 3 Continental La | 34.219.90 | — | 1.153.85 | 1.153.85 | 33.066.05 | 16.485.80 | 6.426.60 |
| 4 Economía Comercial La | 14.965.22 | 5.832.21 | 245.75 | 6.077.96 | 8.887.26 | 1.743.21 | 2.490.52 |
| 5 España y Río de la Plata | 14.512.90 | — | 1.376.79 | 1.376.79 | 13.136.11 | 4.999.38 | 2.368.90 |
| 6 Franco Argentina La | 22.627.92 | — | — | — | 22.627.92 | 12.213.58 | 7.621.70 |
| 7 Holando Sudamericana La | 15.963.51 | — | 1.005.34 | 1.005.34 | 14.958.17 | 7.130.74 | 2.644.90 |
| 8 Inmobiliaria La | 19.970.11 | — | 1.842.94 | 1.842.94 | 18.127.17 | 7.459.94 | 5.383.20 |
| 9 Italia La | 12.886.83 | 1.838.38 | 1.140.72 | 2.979.10 | 9.907.73 | 4.463.06 | 3.070.46 |
| 10 Patria | 10.308.04 | — | 204.13 | 204.13 | 10.103.91 | 5.108.11 | 4.402.60 |
| 11 Rural La | 25.399.50 | — | 61.85 | 61.85 | 25.337.65 | 8.693.48 | 7.860.37 |
| 12 Sol Argentino El | 4.226.01 | — | 52.47 | 52.47 | 4.173.54 | 1.141.97 | 65.63 |
| 13 Unión Mercantil La | 7.067.94 | — | 168.10 | 168.10 | 6.899.84 | 3.864.11 | 1.766.54 |
| 14 Victoria | 28.174.95 | — | 3.599.97 | 3.599.97 | 24.574.98 | 11.479.42 | 10.170.31 |
| Totales | 224.113.33 | 7.670.59 | 11.559.86 | 19.230.45 | 204.882.88 | 90.441.02 | 57.279.83 |

COMPAÑIAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL

SECCION GANADO

AÑO 1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total | | Gastos de Explotación | Sinistros |
|-----------------------|------------|------------|-------------|--------------------------|--------------|-----------------------|-----------|
| | | | | Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | | |
| Buenos Aires La | 244.024.28 | 190.264.71 | 10.123.55 | 200.388.26 | 43.636.02 | 16.863.99 | 27.998.17 |
| SECCION ROBO | | | | | | | |
| Protectora La | 19.671.85 | 12.096.54 | 343.71 | 12.440.25 | 7.231.60 | 2.217.96 | 247.27 |

COMPAÑIAS NACIONALES
SECCIONES
AÑO

DE SEGUROS DE LA CAPITAL
RIESGOS VARIOS
1936

| NOMBRE DE LA COMPAÑIA | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones |
|--|--------------|------------|-------------|--------------------------------------|
| 1 Anglo Argentina La | 115.200.46 | 42.376.67 | 409.53 | 42.786.20 |
| 2 Aseguradora Argentina Cía. | 151.272.88 | 5.932.77 | 11.008.54 | 16.941.31 |
| 3 Buenos Aires La | 425.970.09 | 135.171.82 | 14.978.81 | 150.150.63 |
| 4 Coarfire | 50.754.25 | 392.72 | — | 392.72 |
| 5 Columbia | 5.142.806.62 | 353.487.74 | — | 353.487.74 |
| 6 Comercio Español y Argentino | 25.387.27 | 465.10 | 2.401.20 | 2.866.30 |
| 7 C6ndor El | 35.382.44 | 721.— | 1.000.31 | 1.721.31 |
| 8 Continental La | 270.434.39 | 28.175.22 | 21.006.44 | 49.181.66 |
| 9 Espa1a y R6o de la Plata | 34.679.11 | 6.650.45 | 2.816.50 | 9.466.95 |
| 10 Franco Argentina La | 35.634.95 | 18.991.18 | 1.145.15 | 20.136.33 |
| 11 F6nix Sud Americano El | 119.397.55 | — | 6.305.81 | 6.305.81 |
| 12 Germano Argentina La | 36.140.32 | 17.013.13 | — | 17.013.13 |
| 13 Inmobiliaria La | 211.534.70 | 10.889.88 | — | 10.889.88 |
| 14 Instituto Italo Argentino | 252.030.28 | 112.325.08 | — | 112.325.08 |
| 15 Numancia | 2.253.80 | 1.455.68 | 55.— | 1.510.68 |
| 16 Rep6blica La | 25.100.13 | 17.727.21 | 615.68 | 18.342.89 |
| 17 Rural La | 17.623.50 | 1.571.67 | 4.647.22 | 5.618.89 |
| 18 Sud Am6rica Terrestre y Marít. | 89.019.16 | 132.— | 3.514.27 | 3.646.27 |
| Totales | 136.520.98 | 40.674.29 | 5.971.54 | 46.645.83 |
| | 7.473.226.25 | 881.421.57 | 93.428.23 | 974.849.80 |

| Primas netas | Gastos de Explotaci6n | Siniestros | |
|--------------|--------------------------|--------------|---|
| 72.414.26 | 35.436.47 | 9.823.71 | Ganado, Cristales y Responsabilidad Civil |
| 134.331.57 | 68.485.37 | 37.645.18 | Accidentes Materiales: Autom., Crist. y Fidelidad. |
| 275.819.46 | 90.091.68 | 76.361.65 | Autom., Crist., Ind., Carros, Garant. Robo, Riesg. Grales. y Garantía de Alquileres. |
| 50.361.53 | 15.893.35 | 58.004.27 | Insolvencia. |
| 4.789.318.88 | 167.626.15 | 2.697.593.52 | Ramos Elementales. |
| 22.520.97 | 11.919.83 | 9.367.36 | Infortunios |
| 33.661.13 | 14.710.57 | 9.745.75 | Autom6viles y Cristales. |
| 221.252.73 | 101.299.22 | 78.228.65 | Autom6viles y Cristales. |
| 25.212.16 | 11.084.36 | 563.25 | Profesionales. |
| 15.498.62 | 6.240.98 | 1.164.24 | Responsabilidad Civil. |
| 113.091.74 | 49.540.33 | 26.014.58 | Autom6viles y Responsabilidad Civil. |
| 19.127.19 | 16.322.50 | 191.60 | Accidentes individuales. |
| 200.644.82 | 88.479.84 | 16.401.64 | Accidentes. |
| 139.705.20 | 61.582.92 | 26.754.41 | Accidentes Individuales |
| 743.12 | 587.57 | — | Infortunios Individuales. |
| 6.757.24 | 190.36 | 3.166.03 | Infortunios y Fidelidad Empleados. |
| 12.004.61 | 6.874.94 | 4.598.42 | Cristales, Robo y Responsabilidad Civil. |
| 85.372.89 | 24.961.24 | 19.067.65 | Autom6viles y Cristales. |
| 89.875.15 | 28.460.29 | 23.367.77 | Autom6viles, Cristales, Robo, Accidentes Personales. |
| 155.161.85 | 58.522.23 | 28.038.29 | Ascensores, Fidelidad Empleados y Respons. Civil. |
| 35.501.33 | 21.443.02 | 25.447.48 | Individuales y Responsabilidad Civil. |
| 6.498.376.45 | 879.753.22 | 3.151.545.45 | Accidentes Personales. |

COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE LA CAPITAL
RESUMEN DE SEGUROS PATRIMONIALES

AÑO 1936

| R A M O S | Primas | Reaseguros | Anulaciones | Total Reaseguros y Anulaciones | Primas netas | Gastos de Explotación | | Siniestros |
|--------------------------------|---------------|---------------|--------------|--------------------------------------|---------------|--------------------------|---------------|------------|
| | | | | | | | | |
| 1 Incendios | 21.079.713.08 | 10.240.031.13 | 516.309.74 | 10.756.340.87 | 10.323.372.21 | 4.570.057.11 | 3.149.554.83 | |
| 2 Accidentes del Trabajo | 10.558.491.29 | 111.389.54 | 304.756.58 | 416.146.12 | 10.142.345.17 | 4.277.176.32 | 5.440.160.56 | |
| 3 Marítimos y Fluviales | 4.315.890.24 | 1.656.411.99 | 54.097.66 | 1.710.509.65 | 2.605.380.59 | 951.847.37 | 1.463.360.77 | |
| 4 Automóviles | 6.939.523.16 | 300.455.54 | 351.339.72 | 651.795.26 | 6.287.727.90 | 3.067.613.32 | 2.021.765.46 | |
| 5 Cristales | 224.113.33 | 7.670.59 | 11.559.86 | 19.230.45 | 204.882.88 | 90.441.02 | 57.279.83 | |
| 6 Granizo | 4.219.575.90 | 1.290.309.61 | 66.215.38 | 1.356.524.99 | 2.863.050.91 | 1.270.184.92 | 799.484.08 | |
| 7 Ganado | 244.024.28 | 190.264.71 | 10.123.55 | 200.388.26 | 43.636.02 | 16.863.99 | 27.998.17 | |
| 8 Robo | 19.671.85 | 12.096.54 | 343.71 | 12.440.25 | 7.231.60 | 2.217.96 | 247.27 | |
| 9 Riesgos Varios | 7.473.226.25 | 881.421.57 | 93.428.23 | 974.849.80 | 6.498.376.45 | 879.753.22 | 3.151.545.45 | |
| Totales | 55.074.229.38 | 14.690.051.22 | 1.408.174.43 | 16.098.225.65 | 38.976.003.73 | 15.126.155.23 | 16.111.396.42 | |

SEGUROS DIRECTOS
EN TODA LA REPÚBLICA

SEGUROS DIRECTOS
EN TODA LA REPUBLICA

Primas totales

Años 1900 a 1936

| COMPAÑÍAS NACIONALES | | | | | | | | COMPAÑÍAS EXTRANJERAS | | | | | | | Total | |
|----------------------|------------|------------|-------------|-------------------|--------------------|---------|----------------------------|-----------------------|-----------|------------|------------|------------------|-----------|---------|--------------------------|--------------------------|
| Años | Vida | Incendio | Infortunios | Accidentes Varios | Marítim. y Fluvia. | Ganado | Total Compañías Nacionales | Años | Vida | Incendio | Infortunio | Accident. Varios | Marítim. | Ganado | Total Compañías Extranj. | Nacionales y Extranjeras |
| 1900 | 623.517 | 2.276.052 | — | 19.265 | 395.234 | — | 3.314.068 | 1900 | 444.103 | 3.316.246 | — | — | 173.109 | — | 3.933.458 | 7.247.526 |
| 1901 | 1.025.540 | 2.233.132 | — | 70.688 | 418.913 | — | 3.748.273 | 1901 | 754.826 | 3.174.307 | — | — | 282.804 | — | 4.211.937 | 7.960.210 |
| 1902 | 1.529.062 | 2.171.489 | — | 82.593 | 370.596 | — | 4.153.740 | 1902 | 1.175.450 | 3.075.544 | — | — | 444.389 | — | 4.695.383 | 8.849.123 |
| 1903 | 2.374.679 | 2.606.039 | — | 138.589 | 440.685 | — | 5.559.992 | 1903 | 2.090.540 | 2.919.060 | — | — | 485.060 | — | 5.494.660 | 11.054.652 |
| 1904 | 3.586.805 | 3.059.914 | — | 153.356 | 525.041 | — | 7.325.116 | 1904 | 1.660.072 | 3.606.979 | — | — | 397.789 | — | 5.664.840 | 12.989.956 |
| 1905 | 4.105.547 | 3.541.901 | — | 194.659 | 608.052 | — | 8.450.159 | 1905 | 1.285.798 | 3.652.324 | — | — | 449.931 | — | 5.388.053 | 13.838.212 |
| 1906 | 6.968.984 | 3.942.692 | 498.743 | 67.162 | 669.858 | — | 12.147.439 | 1906 | 2.104.762 | 4.013.945 | — | — | 521.349 | — | 6.640.056 | 18.787.495 |
| 1907 | 9.038.345 | 5.469.943 | 639.873 | 70.007 | 795.933 | — | 16.014.101 | 1907 | 2.326.808 | 5.906.486 | — | — | 608.787 | — | 8.842.081 | 24.856.182 |
| 1908 | 8.624.698 | 6.116.240 | 740.275 | 92.449 | 734.105 | — | 16.307.767 | 1908 | 2.478.959 | 6.564.913 | — | — | 614.643 | — | 9.658.515 | 25.966.282 |
| 1909 | 9.822.255 | 6.706.198 | 1.094.423 | 133.838 | 708.756 | — | 18.465.470 | 1909 | 2.520.256 | 7.036.586 | 13.037 | 785 | 721.532 | — | 10.292.196 | 28.757.666 |
| 1910 | 11.064.632 | 8.248.031 | 1.417.321 | 214.368 | 728.116 | — | 21.672.468 | 1910 | 2.623.753 | 7.689.217 | 94.887 | 6.174 | 851.904 | — | 11.265.935 | 32.938.403 |
| 1911 | 11.776.148 | 9.058.659 | 1.870.591 | 216.690 | 817.305 | — | 23.739.393 | 1911 | 2.938.214 | 7.971.734 | 171.896 | 8.084 | 941.090 | — | 12.031.018 | 35.770.411 |
| 1912 | 13.284.392 | 9.206.169 | 1.861.310 | 536.509 | 816.720 | — | 25.705.100 | 1912 | 3.105.899 | 7.522.945 | 244.549 | 6.690 | 1.058.004 | — | 11.938.087 | 37.643.187 |
| 1913 | 13.818.575 | 9.693.453 | 2.022.611 | 919.246 | 830.604 | — | 27.284.489 | 1913 | 3.356.679 | 8.206.520 | 297.122 | 14.098 | 925.622 | — | 12.800.041 | 40.084.530 |
| 1914 | 11.183.938 | 8.467.359 | 2.051.745 | 468.124 | 650.212 | — | 22.821.378 | 1914 | 2.870.969 | 7.847.833 | 276.966 | 23.024 | 739.417 | — | 11.758.209 | 34.579.587 |
| 1915 | 10.806.225 | 7.172.641 | 1.401.764 | 348.772 | 715.204 | 29.765 | 20.474.371 | 1915 | 2.838.131 | 7.008.788 | 214.860 | 26.543 | 1.245.581 | 649 | 11.334.552 | 31.808.923 |
| 1916 | 10.049.416 | 7.941.195 | 1.998.586 | 363.162 | 901.147 | 41.954 | 21.295.460 | 1916 | 2.732.794 | 7.762.565 | 523.339 | 30.911 | 1.943.144 | 434 | 12.993.187 | 34.288.647 |
| 1917 | 9.976.226 | 8.999.289 | 2.149.177 | 442.796 | 1.361.911 | 35.621 | 22.965.020 | 1917 | 2.706.202 | 8.716.433 | 631.987 | 61.507 | 3.681.853 | 376 | 15.798.358 | 38.763.378 |
| 1918 | 11.223.163 | 10.645.955 | 3.059.329 | 636.158 | 2.904.369 | 50.980 | 28.519.954 | 1918 | 2.837.323 | 10.488.106 | 1.038.391 | 81.688 | 5.595.741 | 540 | 20.041.789 | 48.561.743 |
| 1919 | 12.668.302 | 12.395.588 | 4.202.972 | 893.685 | 3.381.745 | 289.436 | 33.831.728 | 1919 | 3.035.115 | 11.805.488 | 1.342.213 | 105.855 | 3.188.082 | 5.453 | 19.482.206 | 53.313.934 |
| 1920 | 14.643.762 | 14.138.124 | 7.000.904 | 1.350.849 | 3.256.652 | 443.121 | 40.833.412 | 1920 | 3.253.154 | 12.437.118 | 1.597.571 | 183.476 | 3.598.208 | 18.117 | 21.087.644 | 61.921.056 |
| 1921 | 14.593.114 | 14.955.762 | 9.806.215 | 1.685.589 | 3.084.136 | 240.662 | 44.365.478 | 1921 | 3.567.535 | 11.833.624 | 1.542.170 | 207.368 | 2.221.499 | 24.950 | 19.397.146 | 63.762.624 |
| 1922 | 15.301.586 | 14.803.327 | 11.500.096 | 2.172.948 | 3.857.030 | 177.325 | 47.812.312 | 1922 | 3.889.358 | 9.474.206 | 1.444.103 | 264.729 | 1.586.376 | 87.371 | 16.746.143 | 64.558.455 |
| 1923 | 17.357.450 | 17.563.428 | 13.970.662 | 3.018.638 | 4.214.400 | 190.088 | 56.314.666 | 1923 | 3.727.858 | 9.200.187 | 1.564.745 | 349.069 | 1.932.385 | 74.636 | 16.848.880 | 73.163.546 |
| 1924 | 20.522.364 | 18.561.570 | 17.891.033 | 4.241.841 | 4.157.769 | 141.841 | 65.516.418 | 1924 | 2.581.183 | 9.163.066 | 1.845.843 | 500.170 | 1.848.294 | 55.538 | 15.994.094 | 81.510.512 |
| 1925 | 23.344.608 | 20.528.671 | 19.746.359 | 5.648.197 | 3.902.627 | 238.373 | 73.408.835 | 1925 | 2.695.245 | 9.306.199 | 2.488.490 | 635.776 | 1.948.973 | 73.533 | 17.148.216 | 90.557.051 |
| 1926 | 25.306.243 | 21.509.189 | 20.897.233 | 6.559.750 | 3.508.371 | 251.987 | 78.032.773 | 1926 | 2.801.798 | 8.724.327 | 2.856.177 | 726.087 | 1.680.382 | 64.110 | 16.852.881 | 94.885.654 |
| 1927 | 27.755.568 | 21.832.839 | 21.587.637 | 7.407.039 | 3.644.062 | 280.982 | 82.508.127 | 1927 | 3.138.696 | 8.825.348 | 3.673.705 | 934.401 | 1.878.808 | 101.512 | 18.552.470 | 101.060.597 |
| 1928 | 32.570.800 | 22.639.089 | 25.834.787 | 8.939.752 | 3.969.690 | 430.761 | 94.384.879 | 1928 | 3.800.472 | 9.056.433 | 4.713.859 | 1.159.532 | 2.087.592 | 104.192 | 20.922.080 | 115.306.959 |
| 1929 | 35.707.132 | 22.551.747 | 28.277.037 | 11.083.923 | 3.835.557 | 575.891 | 102.031.287 | 1929 | 4.521.594 | 9.135.807 | 5.170.759 | 1.330.252 | 2.076.631 | 107.291 | 22.342.334 | 124.373.621 |
| 1930 | 38.983.191 | 21.093.560 | 25.051.880 | 11.481.211 | 3.426.080 | 495.691 | 100.511.613 | 1930 | 5.359.058 | 8.528.349 | 4.288.619 | 1.259.411 | 1.714.844 | 68.255 | 21.218.536 | 121.730.149 |
| 1931 | 37.942.357 | 20.835.395 | 21.847.527 | 11.298.291 | 2.744.034 | 471.876 | 95.139.460 | 1931 | 5.902.991 | 9.185.022 | 4.614.142 | 1.280.989 | 1.352.728 | 55.453 | 22.391.325 | 117.530.785 |
| 1932 | 33.858.933 | 18.697.707 | 18.257.215 | 9.808.475 | 2.148.897 | 365.892 | 83.137.119 | 1932 | 6.072.882 | 8.120.930 | 4.001.061 | 1.011.787 | 1.068.023 | 32.098 | 20.306.731 | 103.443.900 |
| 1933 | 27.305.219 | 17.423.484 | 16.302.726 | 9.136.753 | 1.966.602 | 204.421 | 72.339.205 | 1933 | 6.338.107 | 8.079.070 | 3.016.716 | 778.192 | 1.109.685 | 82.993 | 19.404.763 | 91.743.968 |
| 1934 | 22.809.907 | 18.916.081 | 17.368.341 | 9.359.451 | 2.328.680 | 233.314 | 71.015.774 | 1934 | 7.806.725 | 9.690.244 | 3.197.450 | 902.718 | 1.367.938 | 99.702 | 23.064.777 | 94.080.551 |
| 1935 | 22.412.664 | 19.164.307 | 24.342.407 | 10.267.405 | 2.269.024 | 271.279 | 78.727.086 | 1935 | 9.157.128 | 9.607.250 | 3.463.288 | 1.008.248 | 1.462.763 | 144.478 | 24.843.155 | 103.570.241 |
| 1936 | 25.236.711 | 20.264.347 | 24.893.902 | 11.355.303 | 2.518.066 | 344.602 | 84.612.931 | 1936 | 9.763.366 | 10.409.648 | 3.335.746 | 1.242.126 | 1.572.926 | 143.448 | 26.467.260 | 111.080.191 |